This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Author and Title

Colorado. Laws, statutes, etc.
Laws.

Call Number	KFC 1825 A24 1893	Vol. Span.	Copy

THIS BOOK DOES NOT CIRCULATE
OUTSIDE THE BUILDING

Name	Location

Colorado. Laws, statutes, etc.
Laws.

KFC
1825
A24
1893
Span.

LEYES

PASADAS DURANTE LA

NOVENA SESIÓN

DE LA

ASAMBLEA GENERAL

DEL

ESTADO DE COLORADO

INSTALADA EN DENVER,

EL TRES DE ENERO DE

1893.

EDICIÓN AUTORIZADA.

TRADUCIDA AL ESPAÑOL POR EUSEBIO CHACÓN Y JUAN C. MARTÍNEZ

DENVER, COLORADO:
COMPANIA IMPRESORA DE SMITH-BROOKS, IMPRESORES DEL ESTADO.
1894.

Depositadas en 1893, de Conformidad con la ley del Congreso

POR NELSON O. McCLEES,

Secretario de Estado, en la Oficina del Bibliotecario del Congreso, en Washington, D. C., para el uso del Estado de Colorado.

CERTIFICADO.

ESTADO DE COLORADO, }
SECRETARIA DE ESTADO, } SS.

Yo, Nelson O. McClees, Secretario del Estado de Colorado, por esto certifico, que en virtud de las facultades á mí dadas por la ley, he preparado para su publicación, y ordenado se imprima, una copia de todas las leyes pasadas por la Novena Asamblea General del Estado de Colorado; que he comparado cuidadosamente las dichas leyes así impresas, con sus manuscritos originales que se hallan en mi Secretaría, y las siguientes son traslados fieles, completos y exactos de las mismas.

Para *constancia de lo cual* he puesto mi mano y [SELLO] el Gran Sello del Estado de Colorado.

Dado en Denver el quince de Mayo de A. D. 1893

NELSON O. MCCLEES,
Secretario de Estado.

OFICIALES DE ESTADO

Y

Membros de la Novena Asamblea General.

DEPARTMENTO EJECUTIVO.

NAME.	POSITION.	POSTOFFICE
Davis H. Waite	Governor	Denver
M. Lorentz	Private Secretary	Denver
David H. Nichols	Lieutenant Governor	Boulder
Nelson O. McClees	Secretary of State	Denver
Lyman B. Henderson	Deputy Secretary of State	Denver
Albert Nance	State Treasurer	Denver
Frederick A. Johnson	Deputy State Treasurer	Denver
F. M. Goodykoontz	Auditor of State	Denver
C. H. Powers	Deputy Auditor of State	Denver
Eugene Engley	Attorney-General	Denver
John F. Murray	Supt. of Public Instruction	Denver
Henry C. Childs	Register Land Board	Denver

DEPARTAMENTO JUDICIAL.

CORTE SUPREMA.

NAME.		POSTOFFICE
Charles D. Hayt	Chief Justice	Denver
Luther M. Goddard	Associate Justice	Denver
Victor A. Elliott	Associate Justice	Denver
James A. Miller	Clerk	Denver
Edward M. Cook	Deputy Clerk	Denver
F. A. Richardson	Bailiff	Denver

CORTE DE APELACIONES.

NAME.		POSTOFFICE
Julius Bissell	Presiding Judge	Denver
Gilbert B. Reed	Judge	Denver
Charles I. Thomson	Judge	Denver
James Perchard	Clerk	Denver
John A. Murray	Bailiff	Denver

JUECES DE DISTRITO.

NAME.		POSTOFFICE
Clayton F. Becker	First District	Central
Geo. W. Allen, John A. Bentley, A. J. Rising, David B. Graham, D. V. Burns,	Second District	Denver
Julius C. Gunther	Third District	Trinidad
John Campbell	Fourth District	Colorado Springs
Thomas A. Dickson	Fifth District	Leadville
Geo. T. Sumner	Sixth District	Durango
W. H. Gabbert	Seventh District	Montrose
S. S. Downer	Eighth District	Boulder
Thos. A. Rucker	Ninth District	Aspen
Joseph C. Elwell, J. H. Voorhees,	Tenth District	Pueblo
Morton S. Bailey	Eleventh District	Canon City
C. C. Holbrook	Twelfth District	Alamosa
James Glynn	Thirteenth District	Sterling

PROCURADORES DE DISTRITO.

NAME.		POSTOFFICE
J. A. Van Auken	First District	Golden
Robert W. Steele	Second District	Denver
Orlando Hitt	Third District	Trinidad
John Cochran	Fourth District	Colorado Springs
William Guyselman	Fifth District	Leadville
N. C. Miller	Sixth District	Durango

PROCURADORES DE DISTRITO—CONT'D.

NAME.		POSTOFFICE
John Gray	Seventh District	Telluride
J. E. Garrigues	Eighth District	Greeley
Geo. D. Johnstone	Ninth District	Aspen
Lucius B. Gibson	Tenth District	Aspen
V. G. Holliday	Eleventh District	Salida
Chas. A. Merriman	Twelfth District	Alamosa
Granville Pendleton	Thirteenth District	Yuma

OFICIALES NOMBRADOS.

NAME.	POSITION.	POSTOFFICE
Charles B. Cramer	State Engineer	Denver
R. A. Southworth	Deputy State Engineer	Denver
J. W. Brentlinger	Deputy Labor Commissioner	Denver
Thomas J. Tarsney	Adjutant General	Denver
W. W. Ferguson	Inspector General	Denver
L. G. Brewer	Military Secretary	Denver
Wm. R. Callicotte	Fish Commissioner	Denver
D. J. Reed	Coal Mine Inspector	Denver
Geo. E. Kedzie	State Geologist	Ouray
J. F. Murray	State Librarian (*ex officio*)	Denver
S. I. Goodspeed	Ass't State Librarian	Denver
Judson T. Flower	State Dairy Commissioner	Los Ceritos
Henry L. Acker	Inspector of Mines	Salida

OFICIALES DE LAS INSTITUCIONES DE ESTADO.

UNIVERSIDAD DEL ESTADO EN BOULDER.

REGENTS.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
D. M. Richards	Denver	Arapahoe
W. E. Anderson	Rocky Ford	Otero
O. J. Pfeiffer	Denver	Arapahoe
W. H. Cochran	Del Norte	Rio Grande
Chas. R. Dudley	Denver	Arapahoe
Sydney A. Giffin	Boulder	Boulder

CUERPO DE AGRICULTURA DEL ESTADO.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
Davis H. Waite, Gov.,	*Ex officio* members of Board.	
Alston Ellis,		
F. J. Annis	Fort Collins	Larimer
A. L. Emigh, President	Fort Collins	Larimer
James E. Du Bois	Fort Collins	Larimer
John J. Ryan	Loveland	Larimer
Chas. H. Small	Pueblo	Pueblo
J. S. McClelland	Fort Collins	Larimer
J. L. Chatfield	Gypsum	Eagle
A. L. Kellogg	Rocky Ford	Otero

OFICIALES.

Alston Ellis	President of College
A. L. Emigh	President of Board
Daniel W. Working	Secretary
Charles H. Sheldon	Treasurer

BUREAU DE OBRAS ESTATISTICAS.

Nelson O. McClees, Secretary of State	Commissioner *ex officio*
J. W. Brentlinger	Deputy Commissioner

ESCUELA MINERA DEL ESTADO.

DIRECTORES.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
Henry Paul	Denver	Arapahoe
James T. Smith, Secretary	Denver	Arapahoe
A. A. Blow	Leadville	Lake
Fred. Steinhauer, President,	Denver	Arapahoe
Dr. John P. Kelly	Golden	Jefferson

DEL INSTITUTO DE MUDOS Y CIEGOS, EN COLORADO SPRINGS.

DIRECTORES.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
W. K. Sinton, Sec'y	Colorado Springs	El Paso
Ella L. C. Dwinell	Colorado Springs	El Paso
Joseph A. Davis	Silver Cliff	Custer
Daniel Hawks, President	Greeley	Weld
Henry Bowman	Idaho Springs	Clear Creek

DE LA PENITENCIARIA, EN CANON CITY.

COMISIONADOS.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
Chas. H. Boettcher, Pres't	Denver	Arapahoe
Fred. A. Reynolds, Sec'y	Canon City	Fremont
I. D. Chamberlain	Pueblo	Pueblo

WARDEN.

Frank A. McLister	Leadville	Lake

CHAPLAIN.

Rev. L. J. Hall	Canon City	Fremont

ASILO DE INSANOS, EN PUEBLO.

COMISIONADOS.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
Jose B. Romero	Conejos	Conejos
Dr. L. E. Lemen, Pres't	Denver	Arapahoe
L. W. Walker, Sec'y	Pueblo	Pueblo
Dr. P. R. Thombs	Pueblo	Pueblo

ESCUELA INDUSTRIAL, EN GOLDEN.

CUERPO DE PODER.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
B. F. Williams, Pres't	Denver	Arapahoe
Joseph Mann, Sec'y	Golden	Jefferson
Emma Ghent Curtis	Canon City	Fremont

CUERPO DE EXAMINADORES MEDICALES DEL ESTADO

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
Dr. T. D. Baird	Walsenburg	Huerfano
Dr. Luke McLean	Delta	Delta
Dr. J. Wylie Anderson	Denver	Arapahoe
Dr. C. N. Hart	Denver	Arapahoe
Dr. B. J. Perry	Aspen	Pitkin
Dr. R. N. Mayfield	Ouray	Ouray
Dr. Clayton Parkhill	Denver	Arapahoe
Dr. J. N. Hall	Sterling	Logan
Dr. John H. Tilden	Denver	Arapahoe

CUERPO DE SANIDAD.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
Dr. A. Stedman, Pres't	Denver	Arapahoe
Dr. R. W. Corwin	Pueblo	Pueblo
Dr. S. P. Green	Aspen	Pitkin
Dr. E. J. Rogers	Denver	Arapahoe
Dr. B. F. Wooding	Trinidad	Las Animas
Dr. H. R. Bull	Grand Junction	Mesa
Dr. W. P. Munn, Treas	Denver	Arapahoe
Dr. H. Sewall, Sec'y	Denver	Arapahoe
Dr. H. C. Crouch	Colorado Springs	El Paso

CUERPO DE FARMACIA.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
C. M. Ford	Denver	Arapahoe
F. H. Arcularius	Leadville	Lake
C. H. Wells	Pueblo	Pueblo

CUERPO DE HORTICULTURA.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
John Tobias	Denver	Arapahoe
W. S. Coburn	Delta	Delta
David Brothers	Wheat Ridge	
C. W Steele	Grand Junction	Mesa
W. B. Osborn	Loveland	Larimer
Benjamin Reed	Rocky Ford	Otero

DEPARTAMENTO DE SEGUROS.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
F. M. Goodykoontz, Supt. of Insurance.	Denver	Arapahoe
Geo. M. McConoughy, Deputy	Denver	Arapahoe
T. Monell, Chief Clerk.	Denver	Arapahoe

CUERPO DE DIRECTORES DEL CAPITOLIO.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
Davis H. Waite, Gov., Chairman.	Denver	Arapahoe
Otto Mears	Denver	Arapahoe
B. F. Crowell	Colorado Springs	El Paso
Chas. J. Hughes, Jr.	Denver	Arapahoe
John L. Routt	Denver	Arapahoe
Herman Lueders, Secretary.	Denver	Arapahoe

CUERPO VETERINARIO SANITARIO.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
Joseph W. Boles	Littleton	Arapahoe
J. N. Beaty	Catlin	Otero
Geo. M. Black	Denver	Arapahoe

MEDICO VETERINARIO.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
Charles Gresswell	Denver	Arapahoe

CUERPO DE INSPECCION.

COMISIONADOS.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
S. S. Green	White River	Rio Blanco
Louis Paquin	Mancos	Montezuma
J. K. Mullen	Denver	Arapahoe
W. F. Read	Kit Carson	Cheyenne
J. S. Brown	Denver	Arapahoe
I. W. Chatfield	Aspen	Pitkin
J. C. Johnston	Trinidad	Las Animas
William Boot	Montrose	Montrose
Asa Sterling	Greeley	Weld

MORADA DE MARINEROS Y SOLDADOS, EN MONTE VISTA.

COMISIONADOS.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
John W. Browning, Sec'y	Denver	Arapahoe
John D. Lewis	Monte Vista	Rio Grande
John A. Coulter, Pres't	Georgetown	Clear Creek
Geo. W. Cook	Denver	Arapahoe
Col. P. Stanley, Vice-Pres't,	Silverton	San Juan
Orlando Bonner, Treas	Monte Vista	Rio Grande

ESCUELA NORMAL, EN GREELEY.

DIRECTORES

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
F. A. Meredith	Denver	Arapahoe
H. H. Grafton	Manitou	El Paso
J. W. McCreery	Greeley	Weld
A. B. Copeland	Greeley	Weld
J. F. Murray, Supt. of Public Instruction, *ex officio* member.		
Isaac Gotthelf	Greeley	Weld
Jesse Hawes	Greeley	Weld

CUERPO DE EXAMINADORES DENTISTAS.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
Dr. James N. Chipley	Pueblo	Pueblo
Dr. C. N. Guyer	Denver	Arapahoe
Dr. G. A. Dille	Denver	Arapahoe
Dr. F. G. Schlosser	Denver	Arapahoe
Dr. R. B. Weiser	Georgetown	Clear Creek

MIEMBROS DEL CUERPO DE CARIDADES Y CORRECCIONES.

Wm. F. Slocum, Jr., President	Colorado Springs
J. Warner Mills, Vice-President	Denver
Davis H. Waite, Gov., ex-officio	Denver
J. S. Appel	Denver
Dennis Mullins	Denver
Dr. B. A. Wheeler	Denver
Mrs. Minnie C. T. Love, M. D.	Denver
John H. Gabriel, Secretary	Denver

MORADA PARA HUERFANOS Y EXPOSITOS, EN DENVER, COLO.

DIRECTORES.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
Herman Strauss	Denver	Arapahoe
Robert H. Latta	Denver	Arapahoe
Thos. H. Hawkins	Denver	Arapahoe
Mrs. L. A. Melburn	Denver	Arapahoe
Mrs. J. R. Howard	Denver	Arapahoe

MORADA Y ESCUELA INDUSTRIAL PARA MUCHACHAS, EN DENVER, COLO.

CUERPO DE PODER.

NAME.	POSTOFFICE.	COUNTY.
Myron W. Reed	Denver	Arapahoe
Mrs. Ione T. Hanna	Denver	Arapahoe
Mrs. Sarah O'Bryan	Denver	Arapahoe

CUERPO DE EDUCACION.

J. F. Murray, President	Denver
Nelson O. McClees	Denver
Eugene Engley	Denver

MIEMBROS DEL CUERPO DE DIRECTORES DE LA FERIA UNIVERSAL.

Governor Davis H. Waite, President	Denver
Fred. Steinhauer	Denver
N. B. Coy	Denver
B. S. La Grange	Greeley
A. B. McKinley	Denver
O. C. French	New Windsor
F. J. V. Skiff	Denver
R. E. Goodell	Leadville
Henry B. Gillespie	Aspen

SENORAS DIRECTORAS.

Mrs. E. M. Ashley ..... Denver
Mrs. M. D. Thatcher ..... Pueblo
Mrs. R. J. Coleman ..... Buena Vista
Miss M. A. Sampson ..... Pueblo

OFICIALES Y COMISION EJECUTIVA.

Davis H. Waite, President ..... Denver
A. B. McKinley, Vice-President ..... Denver
J. A. Thatcher, Treasurer ..... Denver
O. C. French, Secretary ..... Denver

CUERPO DE COMISIONADOS DE TERRENOS.

Davis H. Waite, Governor ..... President
Nelson O. McClees ..... Secretary of State
Eugene Engley ..... Attorney General
John F. Murray ..... Supt. Public Instruction
Henry C. Childs ..... Register

CUERPO DE IGUALAMIENTO.

Davis H. Waite, Governor ..... President
Nelson O. McClees ..... Secretary of State
Albert Nance ..... State Treasurer
Eugene Engley ..... Attorney General
F. M. Goodykoontz ..... Auditor of State

MIEMBROS DE LA CAMARA, 1893–94.

E. M. AMMONS, SPEAKER, SYMES, DOUGLAS COUNTY.

NAME.	P. O. ADDRESS.	REPRESENTING COUNTIES.	POLITICS.
Anderson, Armour C	Denver	Arapahoe	Republican
Babcock, John S	University Park	Arapahoe	Republican
Baldwin, A S	Sugar Loaf	Boulder	Populist
Baldwin, Moses M	Woodland Park	El Paso	Republican
Bent, Charles H	Lake City	Hinsdale, San Juan	Populist
Benton, Elliott H	Greeley	Weld	Populist
Bonynge, Robert W	Denver	Arapahoe	Republican
Booth, W. J	Leadville	Lake	Populist
Bromley, Emmet A	Brighton	Arapahoe	Populist
Brown, J. Gratz	Denver	Arapahoe	Republican
Calkins, Carleton C	Longmont	Weld	Populist
Cannon, Wilbur F	Denver	Arapahoe	Republican
Carnahan, James F	Julesburg	Log'n, Sedgw'k, Phillips	Republican
Carney, Francis	Ouray	Ouray	Populist
Cochran, John M	Del Norte	Rio Grande	Populist
Coffman, E. J	Longmont	Boulder	Populist
Crow, David	Williamsburg	Fremont	Populist
Crowley, John H	Rocky Ford	Otero	Populist
Dake, Charles W	Pine	Jefferson	Republican
Dean, William J	Buena Vista	Chaffee	Republican
Donath, Adolf	Loveland	Larimer	Populist
Dyatt, Hugh	Leadville	Lake	Populist
Fitzgarrald, S. R	Telluride	San Miguel	Populist
Fritz, John M	Alma	Park	Populist
Funderburgh, J. C	Stewart	Kio'a, Prowess, Baca	Republican
Garcia, Celestino	Conejos	Conejos	Democrat
Gill, Sam. G	Gunnison	Gunnison	Republican
Gordon, John R	Pueblo	Pueblo	Republican
Hallett, Henry W	Rifle	Garfield	Republican
Harper, Theodore S	River Bend	Elbert, Lincoln	Republican
Heath, J. T	Montrose	Montrose, Delta	Populist
Heisler, John P	Denver	Arapahoe	Republican

MIEMBROS DE LA CAMARA, 1893—*Concluido.*

NAME.	P. O. ADDRESS.	REPRESENTING COUNTIES.	POLITICS.
Herr, Samuel E	Durango	La Plata	Republican
How, David F	La Jara	Conejos Archuleta	Democrat
Humphrey, Arthur L	Colorado City	El Paso	Republican
Hunter, Robert F	Denver	Arapahoe	Republican
Hurt, J. L	Veteran	Saguache	Populist
Hynes, William F	Denver	Arapahoe	Populist
Jenks, Geo. W	Fulford	Eagle	Populist
Kilton, James A	Denver	Arapahoe	Republican
Lennard, A. W	Bessemer	Pueblo	Republican
Lowell, John W	Lilly	Routt Rio Blanco	Republican
Lynch, P. J	Rico	Dolores Montezuma	Populist
McKnight, R. A	Aspen	Pitkin	Populist
Moore, Henry I	Trinidad	Las Animas	Democrat
Neuman, Robert	Georgetown	Clear Creek	Populist
Norlin, Ernest W	Denver	Arapahoe	Republican
Page, M. V. B	Fruita	Mesa	Populist
Price, Teverious G	Burlington	Kit Carson Cheyenne	Republican
Putnam, Thomas F	Silver Cliff	Custer	Republican
Reynolds, Joseph E	Husted	El Paso	Republican
Ross, Robert R	Walsenburg	Huerfano	Republican
Roth, Charles	Denver	Arapahoe	Republican
Sanchez, M. A	San Luis	Costilla	Republican
Sims, Harry E	Denver	Arapahoe	Republican
Slawson, W. C	Pueblo	Pueblo	Republican
Sweeny, Bo	Trinidad	Las Animas	Democrat
Thomas, Wm. J	Central City	Gilpin	Populist
Twombly, H. W	Brush	Yuma Morgan Washington	Republican
Wells, Thomas S	Canon City	Fremont Chaffee	Populist
Westerman, Conrad L	Breckenridge	Grand & Summit	Populist
Wicks, Platt	Pueblo	Pueblo	Republican
Wooton, R. L., Jr	Trinidad	Las Animas Bent	Democrat
Young, Geo. X.	Canfield	Boulder	Populist

OFICIALES DE LA CAMARA, 1893–94.

NAME.	POSTOFFICE ADDRESS.	OFFICE.	POLITICS.
Elias M. Ammons	Symes	Speaker	Republican
Jno. R. Wallingford	Glenwood Spr'gs	Chief Clerk	Republican
E. Boedickes	Loveland	Assistant Clerk	Republican
H. A. Billow	Lamar	Sergeant at Arms	Republican
Gus Swanstrom	Denver	Ass't Serg't at Arms	Republican
C. B. Wilson	Denver	Engrossing Cl'k	Republican
Chas. W. Betts	Denver	Enrolling Clerk	Republican
C. A. Morse	Denver	Docket Clerk	Republican
W. A. Clark	Gunnison	Reading Clerk	Republican
J. H. Coulter	Pueblo	Doorkeeper	Republican
W. J. Thompson	Castle Rock	Ass't Doorkeeper	Republican

MIEMBROS DEL SENADO, 1893–94.

HON. DAVID H. NICHOLS, PRESIDENTE.

NAME.	P. O. ADDRESS.	COUNTY.	DISTRICT	TERM EXPIRES	POLITICS.
Adams, W. H	Alamosa	Conejos	24	1896	Dem
Armstrong, Hamilton	Denver	Arapahoe	1	1896	Pop
Balsinger, H. C	Central City	Gilpin	26	1894	Dem / Pop
Barela, Casimiro	Trinidad	Las Animas	4	1896	Dem
Boyd, David	Greeley	Weld	7	1896	Pop
Brown, H. R	Arvada	Jefferson	8	1896	Rep
Drake, James F	Pueblo	Pueblo	2	1896	Rep
Felker, W. B	Denver	Arapahoe	1	1896	Rep
Graham, Charles C	Steamboat Springs	Routt	13	1896	Pop
Gunnell, A. T	Leadville	Lake	6	1894	Dem
Hartzell, Charles	Denver	Arapahoe	1	1896	Rep
Howes, A F	Fort Collins	Larimer	10	1894	Rep
Israel, J. A	Salida	Chaffee	20	1894	Dem
Johnson, James G	Florence	Fremont	9	1896	Pop

MIEMBROS DEL SENADO, 1893-94—*Concluido.*

NAME.	P. O. ADDRESS.	COUNTY.	DISTRICT	TERM EXPIRES.	POLITICS.
King, John	Leadville	Lake	6	1894	Dem
Leddy, M. A	Manitou	El Paso	3	1896	Pop
Lockwood, Fred	Boulder	Boulder	5	1896	Pop
McGovney, A. A	Colorado Springs	El Paso	3	1894	Rep
McKinley, A. B	Denver	Arapahoe	1	1894	Dem
Merritt, Elmer W	Denver	Arapahoe	22	1896	Rep
Mills, David A	Red Cliff	Eagle	21	1896	Pop
Neuman, Charles	Durango	La Plata	19	1896	Rep
Painter, Jamer H	Holyoke	Phillips	25	1894	Rep
Pease, George E	Fairplay	Park	Old 14	1894	Pop
Pryor, Frank	Pueblo	Pueblo	2	1894	Rep
Smith, B. L	Fort Garland	Costilla	14	1894	Pop
Smith, F. W	Grand Junction	Mesa	16	1894	Rep
Steck, Amos	Denver	Arapahoe	1	1894	Rep
Swink, G. W	Rocky Ford	Otero	23	1896	Rep
Timmons, Colin	Monte Vista	Rio Grande	15	1894	Pop
Turner, Robert	Idaho Springs	Clear Creek	12	1896	Pop
Walters, Artemus	West Cliff	Custer	14	1894	Dem
Webber, De Witt C	Denver	Arapahoe	1	1894	Rep
Wheeler, B. Clark	Aspen	Pitkin	11	1896	Pop
White, L. N	Ouray	Ouray	18	1894	Rep

OFICIALES DEL SENADO, 1893-94.

NAME.	P. O. ADDRESS.	OFFICE.	POLITICS.
David H. Nichols	Boulder	Lieut. Gov. and President	Populist
Casimiro Barela	Trinidad	Pres't, *pro. tem.*	Democrat
Wm. R. Kennedy	Leadville	Secretary	Democrat
Stanley Stokes	Denver	Ass't Secretary	Republican
James Cummings	Denver	Sergeant at arms	Democrat
John Williams	Coal Creek	Assistant Sergeant at arms.	Populist

OFICIALES DEL SENADO, 1893-94.

NAME.	P. O. ADDRESS.	OFFICE.	POLITICS.
Ollie Moore	Trinidad	Docket Clerk	Democrat
W. C. Steele	Denver	Reading Clerk	Democrat
F. P. Johnson	Boulder	Printing Clerk	Democrat
A. B. Gray	Rocky Ford	Enrolling Clerk	Populist
J. M. Crawford	Green Mtn Falls	Engrossing Cl'k	Populist
Richard Southgate	Silver Cliff	Bill Clerk	Democrat
F. O. Smith	Fort Garland	Doorkeeper	Populist
L. Garcia	Conejos	Ass't Doorkeeper	Democrat
L. E. Sipe	Trinidad	Messenger	Democrat
N. Chavez	Trinidad	Messenger	Democrat

CAPITULO I.

AGRICULTURA.—ESTACION EXPERIMENTAL.

CONDADO DE CHEYENNE.

(Senado 93, Senador McKinley)

UN ACTA

PARA ESTABLECER UNA ESTACION EXPERIMENTAL DE AGRICULTURA EN EL CONDADO DE CHEYENNE, ESTADO DE COLORADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Estacion Experimental se establece.

SECCION 1. Que para impulsar y promover los intereses agrícolas de este estado, se establecerá una estación experimental de agricultura en la mitad oriental del Condado de Cheyenne, más particularmente descrita como cabildo catorce al sur, hilera cuarenta y cuatro al oeste. El local preciso deberá determinarse como más abajo se prevenga.

Cuerpo hara selección y asegurara los terrenos.

SEC. 2. Queda autorizada el Cuerpo de agricultura del Estado para hacer la selección del terreno requerido y de asegurarlo por dón ó donación, y poner las mejoras necesarias en materia de edificios y cercado, á fin de establecer con éxito la referida estación; *Proveido*, que un sitio de no menos que un cuarto de sección de terreno, y mil dos cientos pesos ($1,200) para equipar la dicha estación sean donados por la vecindad donde la misma queda situada. Y para construir las demás mejoras necesarias en dicha estación. La cantidad de dos mil quinientos pesos ($2,500) es por este apropiada del "Fondo Permanente de Mejoras Internas" del Estado.

Donacion por la vecindad.

Apropiacion.

Manejo y supervision de finca. Nombra de superintendente y empleados.

SEC. 3. La Junta de Agricultura del Estado ejercerá absoluto manejo y supervisión en la citada finca. Nombrarán un Superintendente y los demás empleados y oficiales que consideren necesarios para el manejo de la

Fijar sueldos y recompensa.

Nombra de Directores.

referida finca. Tendrán autoridad de fijar los sueldos y toda recompensa de los empleados, y se les dá por esto, facultad de formar las reglas y reglamentos que consideren propios y al caso. Nombrarán tres síndicos residentes que actuarán sin recibir sueldo, excepto en el caso necesario se les reembolsarán gastos de viaje en el desempeño de sus deberes.

Fines de la estacion.

SEC. 4. Dicha estación experimental tendrá por objeto resolver sobre la adaptabilidad de la cosecha de las semillas, pasto, cosecha de legumbres y demás productos que se puedan dar en esta latitud. Tambien los medios más económicos para obtener los mejores resultados en la producción de las citadas cosechas sin utilización del riego.

Disposicion de productos de la finca.

SEC. 5. Las cantidades que resultaren de la venta de los productos de la referida finca, y de otra fuente cualquiera, se pagarán al tesorero de el Cuerpo, y el Cuerpo las administrará en el servicio y para utilidad de dicha estación.

cuerpoexpendera el dinero que caiga al estado por acta del Congreso.

SEC. 6. Con el fin de facilitar á la Junta de Agricultura del Estado el cumplimiento con las disposiciones de esta acta, se les faculta por esto para expender cualquiera cantidad que crean necesaria para la construcción de la referida estación, tomándola del numerario que caiga á favor del Estado por virtud del acción (acta) del Congreso de los Estados Unidos para el establecimiento de estaciones experimentales en los varios estados y territorios de los Estados Unidos.

Caso urgente.

SEC. 7. En la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto esta acta será vigente desde y despues de su pasaje.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 2.

AGRICULTURA.—COLEGIO AGRICOLA DEL ESTADO.

(Camara 207, Mr. Donath)

UN ACTA

APROPIANDO LA CANTIDAD DE SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($6,500) PARA CONSTRUIR UN SISTEMA DE ALBANALES EN EL COLEGIO AGRICOLA DEL ESTADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado, decreta:

SECCION 1. La cantidad de seis mil quinientos pesos ($6,500) es por este apropiada del dinero en el Fondo Permanente de Mejoras Internas que no haya sido de alguna otra manera apropiado, para la construccion de un sistema de albañales que comunique del Colegio Agrícola del Estado al Rio de Cache La Poudre. Apropriacion para albanales.

SEC. 2. Los fondos que quedan apropiados por seccion 1. de este Acta serán invertidos exclusivamente para los fines allí indicados. Inversion de apropiacion.

SEC. 3. Será el deber de la Junta de Agricultura del Estado, luego que halla pasado este acta, de inmediatamente determinar respecto de los planos y especificaciones de dicho sistema de albañales, y tan pronto como sea posible, proceder á la construccion de los mismos. Cuerpo determinara los planos y especificaciones.

SEC. 4. El Auditor de Estado, dada la requisicion por el Cuerpo de Agricultura del Estado, firmada por su presidente y atestada por su secretario, girará libranzas contra el Tesorero del Estado y á favor del tesorero local del Cuerpo, por las cantidades aquí apropiadas, en el órden que las mismas se vayan haciendo necesarias. El auditor girara libranzas en pago.

SEC. 5. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 3.

AGRICULTURA.—JUNTA DE ESTADO.

Senado 41, Senador Howes.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR SECCION 12 (5) DEL CAPITULO 2 DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, LA CUAL ES SECCION GENERAL NO 26 DE LAS MISMAS, Y SE TITULA "AGRICULTURA."

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la Seccion 12 (5) de la Division No. 2, Capítulo 2 de las leyes generales del Estado de Colorado, la cual es seccion general No. 26 de las mismas, y se titula "Agricultura," sea y es por este enmendada á leer de la manera siguiente: Sec. 12 (5). Dicho Cuerpo de Agricultura durante sus reuniones bianuales en lo sucesivo, nombrará un presidente escogiéndolo de su propio seno, y dicha junta nombrará un secretario tomándolo fuera de su seno. Ambos de estos oficiales llenarán el puesto para el cual hayan sido nombrados, por el término de dos años contados desde el último dia de Febrero del año en que sean nombrados.

Nombra de Presidente y secretario.

Duracion del oficio

Caso urgente.

SEC. 2. Por cuanto en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto será vigente y tendrá efecto este acta desde y despues de su pasaje.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 4.

PRORATEO.

(Senado 75, Senador Painter.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR SECCION 3 DE UN ACTA TITULADO "ACTA PARA AUMENTAR EL NUMERO COLECTIVO DE LOS SENADORES Y REPRESENTANTES EN EL ESTADO DE COLORADO AL NUMERO DE CIENTO (100), PARA FIJAR LA PROPORCION DEL PRORATEO DE LOS MISMOS Y REVISAR DICHO PRORATEO SEGUN DICHA PROPORCION, APROBADO MAYO 2 DE 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado, decreta:

SECCION 1. Que la seccion 3 del acta titulada "Acta para aumentar el número colectivo de los senadores y representantes en el Estado de Colorado al número de ciento (100), para fijar la proporcion del prorateo de los mismos y revisar dicho prorateo segun dicha proporcion aprobado Mayo 2 de 1891, sea y por esto es enmendada á leer de la manera siguiente: Sec. 3. Hasta que de otra manera se prevenga por ley, este estado será dividido en distritos senatorios formados, numerados y con derecho al número de senadores que se les asigne, como sigue: El Condado de Arapahoe formará el primer distrito senatorio, y tendrá derecho á seis senadores; el Condado de Pueblo formará el segundo distrito senatorio, y tendrá derecho á dos senadores; los Condados de Douglas y El Paso formarán el tercer distrito senatorio, y tendrán derecho á dos senadores; el Condado de Las Animas formará el cuarto distrito senatorio, y tendra derecho á un senador; el Condado de Boulder formará el quinto distrito senatorio, y tendrá derecho á un senador; el Condado de Lake formará el sexto distrito senatorio, y tendrá derecho á un senador, el Condado de Weld formará el septimo distrito senatorio, y tendrá derecho á un senador; el Condado de Jefferson formará el octavo distrito senatorio, y tendrá derecho á un senador; el Condado de Fre-

Distritos senatoriales y pro rateo.

Primero.

Segundo.

Tercero.

Cuarto.

Quinto.

Sexto.

Septimo.

Octavo.

Noveno. mont formará el noveno distrito senatorio, y tendrá derecho á un senador; el condado de Larimer formará el
Decimo. decimo distrito senatorio, y tendrá derecho á un senador; el condado de Pitkin formará el undecimo distrito sena-
Undecimo. torio, y tendrá derecho á un senador; el Condado de Clear Creek formará el duodecimo distrito senatorio, y
Duodecimo. tendrá derecho á un senador; los Condados de Rio Blanco, Routt, Grand y Summit formarán el decimo-tercer
Decimo-tercero. distrito senatorio, y tendrán derecho á un senador; los Condados de Costilla, Huérfano y Custer formarán el
Decimo-cuarto. decimo cuarto distrito senatorio, y tendrán derecho á un senador; los Condados de Saguache, Rio Grande y Hins-
Decimo-quinto. dale formarán el decimo-quinto distrito senatorio, y tendrán dorecho á un senador; los condados de Gunnison,
Decimo-sexto. Delta y Mesa formarán el décimo-sexto distrito senatorio y tendrán derecho á un senador; los Condados de Mont-
Decimo-septimo. rose, San Miguel y Dolores formarán el decimo-septimo distrito senatorio, y tendrán derecho á un senador; los
Decimo-octavo. Condados de Ouray y San Juan formarán el decimo-octavo distrito senatorio, y tendrán derecho á un senador; los
Decimo-nono. Condados de La Plata y Montezuma formarán el decimo noveno distrito senatorio, y tendrán derecho á un senador
Vigesimo. los condados de Chaffee y Park formarán el vigésimo distrito senatorio; y tendrán derecho á un senador;
Vigesimo-primero. los Condados de Garfield y Eagle formarán el vigésimo-primer distrito senatorio, y tendrán derecho á un senador los Condados de Cheyenne, Lincoln, Kit Carson, Elbert
Vigesimo-segundo. y Arapahoe formarán el vijecimo-segundo distrito senatorio, y tendrán derecho á un senador; los Condados de Otero, Kiowa, Bent, Prowers y Baca formarán el vigési-
Vigesimo-tercio. mo-tercer distrito senatorio, y tendrán derecho á un senador; los Condados de Archuleta y Conejos formarán el
Vigesimo-cuarto. vigésimo-quarto distrito senatorio, y tendrán derecho á un senador; los Condados de Sedgewick, Morgan, Logan,
Vigesimo-quinto. Washington, Yuma y Phillips formarán el vigésimo-quinto distrito senatorio, y tendrán derecho á un senador;
Vigesimo-sexto. el Condado de Gilpin formará el vigesimo-sexto distrito senatorio; y tendrá derecho á un senador; los Condados
Vigesimo-septimo. de Pueblo y Huérfano formarán el vigésimo-séptimo distrito senatorio, y tendrán derecho á un senador; los Con-
Vigesimo-octavo. dados de Park y Lake formarán el vigésimo-octavo distrito senatorio y tendrán derecho á un senador.

Aprobado Marzo 17 de 1893.

CAPITULO 5.

APROPIACIONES.—PREMIOS.

(Camara 153, Mr. Howell)

UN ACTA.

PARA AUTORIZAR A LOS TESOREROS DE CONDADO EN LAS CANTIDADES DE DINERO POR ELLOS PAGADAS EN VIRTUD DE UN ACTA TITULADO, "ACTA QUE PROVEE PARA LA DESTRUCCION DE LOBOS, COYOTES, OSOS, Y LEONES, Y QUE ESTALECE UN PREMIO POR LA MISMA," APROBADO ABRIL 18 DE 1889.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion para reembolso de tesorero de Condado.

SECCION 1. Que la cantidad de seis mil pesos ($6,000) ó tal fracción de ella que sea necesaria, es por esto apropiada de cualquier dinero existente en la tesorería, no de alguna otra manera apropiado, para autorizar á los tesoreros de Condado de este Estado en las cantidades por ellos expendidas en virtud de un acta titulado, "Acta que provee por la destrucción de lobos, coyotes, osos, y leones, y que establece un premio por la misma," aprobado Abril 18 de 1889, los cuales (tesoreros) no hayan sido autorizados de tal suerte por motivo de haberse declarado inconstitucional aquel acta de la corte suprema de este estado, y de posteriormente rehusarse el tesorero del Estado á abonar las cantidades, por ellos pagadas, á los respectivos tesoreros.

El Auditor librara a favor del Tesorero de Condado.

SEC. 2. Será deber del Auditor de Estado girar su libranza á favor de cada uno de los dichos tesoreros á cuenta de las cabelleras por las cuales éllos hubieren pagado, en virtud del acta antedicha, previa declaración jurada del tesorero respectivo con respecto al número de caballeras por las cuales él hubiere pagado, y á las cantidades de tal suerte expendidas, y que el tesorero del Estado no haya abonado por la razon antedicha.

Aprobado, Abril 5 de 1893.

CAPITULO 6.

APROPIACION.—CEDULAS DE DEUDA.

(Senado 365, Senador Israel.)

UN ACTA.

DE APROPIACION PARA REDIMIR LAS CEDULAS DE DEUDA QUE AUNQUEDAN PENDIENTES, Y PARA SATISFACER EL REDITO SOBRE LAS MISMAS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion para redimir cedulas de deuda aun pendientes.

SECCION 1. Se apropia por este del numerario existente en la tesorería, no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de veinte dos mil tres cientos pesos ($22,300) ó tal fracción de los mismos que sea necesaria, para redimir las cédulas de deuda que aún quedan pendientes, de las que fueron libradas sobre el fondo de Tribunal de Investigaciones, él de Examinadores Médicos, él de Salarios del Juez del Juzgado Criminal, él de Registro de la Corte Suprema, él de Inspección de Minas de Carbon, él de Penitenciaria, él de Comisión de terrenos, él de Obras Tipográficas, él de Expensas de la guerra con las Yutas, él de Comisión de Lecherías, él de arresto de Prófugos, y él de Guarda-diputados de la Pezca y Caza.

Remision del balance sobrante al fondo general.

SEC. 2. Después de redimidas todas las cédulas de deuda, el Auditor y el Tesorero transferirán al fondo general el sobrante que resulte.

Aprobado Abril 15 de 1893.

CAPITULO 7.

APROPIACION.—CEDULAS DE DEUDA.

(Senado 370, Senador Israel.)

UN ACTA.

AUTORIZANDO AL AUDITOR DEL ESTADO PARA GIRAR SUS LIBRANZAS SOBRE EL FONDO DE INSPECCION DE ANIMALES, EN PAGO DE LAS CEDULAS DE DEUDA QUE AUN QUEDAN PENDIENTES CONTRA EL FONDO DE INDEMNIZACION POR ANIMALES, Y DANDO PODER AL TESORERO PARA LIQUIDAR LAS MISMAS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion para pago de cedulas de deuda que fueron libradas contra fondo Indemnizacion por animales.

SECCION 1. Se apropia por este del numerario existente en la tesoreria á crédito del fondo de Inspección de Animales, la cantidad de dos mil pesos ($2,000) ó tal fracción de ella que sea necesaria para liquidar las cédulas de deuda y el rédito de las mismas, las cuales fueron libradas sobre el fondo de indemnización por animales.

Auditor recogera cedula y dara libranza.

SEC. 2. A la presentación de cualquiera de estas cédulas de deuda, aún pendientes contra el fondo de indemnización por animales, el auditor queda por este facultado para recogerlas y girar libranzas por el valor de las mismas contra el fondo de Inspección de Animales; y á presentación de las referidas libranzas, el tesorero queda por esto autorizado para pagarlas del dinero en mano en el fondo de Inspección de Animales.

El Tesorero pagara.

Aprobado Abril 17 de 1893.

CAPITULO 8.

APROPIACION.—COLLIER Y CLEVELAND.

(Camara 179, Mr. Bonynge, por suplica.)

UN ACTA.

PROVEYENDO PARA EL ALIVIO DE LA COMPANIA LITOGRAFICA DE COLLIER Y CLEVELAND.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. *Por cuanto* la Octava Asamblea General por resolución de ambas Cámaras, Senado No. 15, y por resolución concurrente del Senado No. 17, ordenó que el Secretario de Estado imprimiese tres mil ejemplares (3,000) del Informe del Ingeniero del Estado, y cinco mil ejemplares (5,000) del Superintendente de Instrucción Pública, y

Por cuanto, al tiempo de hacerse la impresión de dichos informes no había impresor público contratado para hacer las impresiones oficiales, y

Por cuanto el Secretario de Estado concedió el contrato para ejecutar dicho trabajo á la Compañía Litografica de Collier y Cleveland, y

Por cuanto, dicha Compañía Litográfiica de Collier y Cleveland ejecutó dicho trabajo en virtud de tal contrato y el estado ha recibido dicho trabajo y aceptado, usado, y destribuido según la ley requiere, y

Por cuanto, la cantidad que se debe á la Compañía Litográfica de Collier y Cleveland por la impresión de dicho informe del Ingeniero de Estado monta á tres mil seis cientos setenta pesos con cuarenta y ocho centavos, ($3,670.48) debida por la impresión del informe del Superintendente de Instrucción Pública monta á mil seis cientos setenta y un pesos con ochenta y siete centavos ($1,671.87) y

Por cuanto, los recibos comprabantes de dicho trabajo han sido aprobados por el Secretario del Estado, y las cantidades cargadas han sido admitidas por exactas, y

Por cuanto, el Auditor del Estado de Colorado se rehusó á pagar las citadas cantidades por tener dudas acerca de su facultad para pagarlas bajo el acta de Apropiaciones Generales del año de 1889, y

Por cuanto, en el pleito ocurrido entre la compañia Litográfica de Collier y Cleveland y el dicho Auditor, la Corte de Distrito del Condado de Arapahoe falló á favor de dicha compañía, habiendo sido posteriormente revocado aquel fallo por el Tribunal de Apelaciones del Estado de Colorado, de cuyo dictámen se ha tomado apelación á la Corte Suprema de este Estado, donde la dicha acción está ahora pendiente, y

Por cuanto, hay incertidumbre sobre cual sea la sentencia final de dicha corte, y

Por cuanto, la dicha Compañía Litográfica de Collier y Cleveland ejecutó trabajos de impresión y encuardenación para la Sección de Inmigración durante los años de 1889 y 1890, trabajos que montaron al valor de mil treinta y ocho pesos con un centavo ($1,038.01), y el dicho Superintendente tomó y apropió para otros fines la cantidad apropiada, entre otras cosas, para que se hiciera la dicha impresión y encuardenación, y

Por cuanto, las facturas y recibos comprabantes de dicho trabajo han sido aprobados por el dicho Superinteddente de Inmigración, y

Por cuanto, no quedó dinero en la tesorería para pagar por dicho trabajo, y

Por cuanto, teniendo deseo el Estado de satisfacer sus deudas y justas abligaciones y de pagar por servicios y efectos á él rendidos, *Qor lo tanto*,

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Se apropia por esto, de las rentas generales del Estado de Colorado la cantidad de seis mil tres cientos ochenta pesos con treinta y seis centavos (6,380.36) para pagar á la Compañía Litográfica de Collier y Cleveland la cantidad que se les debe por imprimir Apropiacion.

Informes de Ingeniero y superintente de instruccion publica.

y encuardenar los informes del Ingeniero del Estado y del Superintendente de Instrucción Pública, y por impresiones y encuadernaciones hechas para la Sección de Inmigración por los años de 1889 y 1890.

Auditor dara libranza.

Sec. 2. Se ordena al Auditor de girar sus libransas sobre las rentas generales de este Estado á favor de dicha Compañia Litográfica de Collier y Cleveland por el valor de la dicha cantidad de seis mil tres cientos ochenta pesos con treinta y seis centavos, ($6,380.36) y se ordena al tesorero de dicho Estado que pague las dichas libranzas con dinero de las dichas rentas generales, la cual cantidad cuando de tal suerte haya sido pagada, será recibida en pago y total satisfacción de toda materia y reclamaciones aquí en este acta indicadas.

Tesorero pagara.

Caso urgente.

SEC. 3. Las mencionadas cuentas se han debido ya por largo tiempo, y teniendo la compañia dicha justo derecho á su dinero, en la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, y este acta tendrá efecto y será vigente desde y después de su pasaje.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 9.

APROPIACION.—CIEGOS Y SORDOS.

(Senado 9, Senador Leddy.)

UN ACTA

QUE PROVEE PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS ADICIONALES, MAQUINARIAS, ETC., PARA INSTRUCCION DE LOS CIEGOS Y SORDOS DE COLORADO, MABILIARIO DE LAS MISMAS, Y PARA HACER UNA APROPIACION AL EFECTO.

La Asamblea del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que para el fin de construir edificios para industrias y poner en ellos las maquinarias necesarias; para levantar un gimnasio con su correspondiente ajuar,

y una planta de alumbrado eléctrico con calderas adicionales para producir fuerza motora y rendir calefaccion por medio de vapor; para construir una casadomicilio para el superintendente, y anivelar las calles y poner pavimento en los paseos que van en contorno de los edificios; y para aumentar el Instituto de educacion para los sordos y ciegos de Colorado con una escuela adicional y su correspondiente mobiliario, la cantidad de veinte y cinco mil pesos ($25,000) sea y es por esto apropiada del fondo de Mejoras Internas, y de cualquier dinero que en lo sucesivo ingrese á favor de dicho fondo, y no ya de otra manera apropiado.

Apropiacion para edificio para industrias y maquinarias gimnasio, calefaccion y alumbrado; casa para superintendente, anivelar y poner pavimento en los paseos, mueblaje adicional.

SEC. 2. Que el dinero por este acta apropiado deberá expenderse bajo el manejo y direccion de el Cuerpo de Directores de aquel Instituto.

Sindicos dirijiran y tendran cargo del expendio.

SEC. 3. El Auditor del Estado, dada la orden por el Cuerpo directivo de dicho Instituto firmada por el secretario del mismo, girará sus libranzas contra el tesorero del Estado á favor del tesorero de dicho Cuerpo de Directores.

Auditor dara libranza.

SEC. 4. Que por cuanto es de importancia que estos edificios y maquinarias deben estar en operacion para el primero de Setiembre A. D. 1893, en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje.

Caso urgente.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 10.

APROPIACION.—DEPARTAMENTO EJECUTIVO Y JUDICIAL.

(Senado 25, Senador McGovney.)

UN ACTA

PARA PAGAR PARTE DEL SALARIO DE LOS OFICIALES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO Y JUDICIAL EN EL ESTADO DE COLORADO, POR EL AÑO DE 1893.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropriacion.

SECCION 1. La cantidad de cincuenta mil pesos ($50,000) es por esto apropiada de cualquier dinero existente en la tesorería, no ya de alguna otra manera apropiada, con el fin de pagar por el año fiscal de 1893 parte de los salarios de los oficiales y empleados del Departamento Ejecutivo y del Judicial en el Estado de Colorado.

Salarios de oficiales de departamentos ejecutivo y judicial.

Caso urgente.

SEC. 2. En la opinion de esta Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje.

Aprobado Enero 18 de 1893.

CAPITULO II.

APROPIACION.—GASTOS DE LA PLANA MAYOR DEL GOBERNADOR, LOS DE LA GUARDIA NACIONAL DE COLORADO Y DEL CUERPO SIGNALISTA EN SU VIAJE A CHICAGO.

(Camara 173, Mr. Anderson.)

UN ACTA

DE APROPIACION PARA PAGAR LOS GASTOS DEL GOBERNADOR JOHN L. ROUTT, Y LOS DE LA GUARDIA NACIONAL DE COLORADO Y DEL CUERPO SIGNALISTA, EN SU VIAJE A, Y REGRESO DE CHICAGO CON MOTIVO DE LA DEDICATORIA DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL COLOMBIANA.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion del fondo de Matricula Militar.

SECCION 1. Que la cantidad de dos mil seiscientos veinte y cinco ($2,625), ó tal fraccion de los mismos que sea necesaria, es por este apropiada del fondo de matrícula militar con el fin de pagar los gastos incurridos por el Gobernador John L. Routt y diez y ocho (18) individuos de su plana mayor; los de la Guardia Nacional de Colorado juntamente con los de veinteiun (21) individuos del Cuerpo Signalista, por haber tenido que presenciar dichas personas las ceremonias dedicatorias de los edificios destinados á los Exposicion Universal Colombina en Chicago, Illinois, verificadas el dia veintiuno de Octubre de 1892.

Auditor dara libranzas.

SEC. 2. El Auditor de Estado de conformidad con los recibos comprobantes debidamente ejecutados y protocolados en la oficina de dicho Auditor, girará sus libranzas á favor de dicho John L. Routt é individuos de su plana mayor.

[*Nota.*—Este proyecto de ley fué protocolado el dia 3 de Mayo de 1893 en la oficina del Secretario de Estado faltándole la firma del Gobernador, y careciendo así mismo de sus objeciones; por los tanto tomó efecto de ley en virtud del Art. V., Sec. 11, de la Constitucion. SECRETARIO DE ESTADO.]

CAPITULO 12.

APROPIACION.—COMISION DE PESCA; CRIAS DE TWIN LAKES Y GUNNISON.

(Camara 316 Mr. How.)

UN ACTA

PROVEYENDO PARA EL PAGO DEL SALARIO Y GASTOS DEL COMISIONADO DE LA PESCA Y CRIAS DE PECES EN EL ESTADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion.

SECCION 1. Que la cantidad de cuatro mil pesos (4,000) es por este apropiada de cualquier dinero existente á favor del fondo de rentas generales en la tesorería, que no haya sido de alguna otra manera apropiado, con el fin de pagar el salario y todos los gastos necesarios del comisionado de la pesca, por el trabajo hecho en las crias del Estado en Denver; para pagar el salario de asistentes y los gastos incurridos en distribuir y traer peces del extranjero por el año que termina el treinta y uno de Diciembre de 1893. Y la cantidad adicional de tres mil pesos ($3,000) es por esto apropiada para sufragar los mismos gastos arriba indicados por el año que termina en Diciembre treinta y uno de 1894.

Salario y gastos de Comisionado de la pesca y de Asistentes por 1893.

Por 1894.

SEC. 2. Que la cantidad adicional de dos mil pesos ($2,000) es por este apropiada para los fines arriba indicados y expenderse en la cria ramal de Twin Lakes por el año que termina en Diciembre treinta y uno de 1893; y la cantidad adicional de mil quinientos pesos ($1,500) es por esto apropiada para los fines arriba indicados y expenderse en la cria de Twin Lakes por el año que termina en Diciembre treinta y uno de 1894.

Cria de Twin Lakes

SEC. 3. Que la cantidad adicional de dos mil quinientos pesos ($2500 es por esto apropiada para los fines arriba indicados y expenderse en la cria de Gunnison por el año que termina el treinta y uno de Diciembre de 1893; y la cantidad de dos mil pesos ($2,000) es por este apro-

Cria de Gunnison.

piada para los fines arriba indicados por el año que termina el treinta y uno de Diciembre de 1894.

SEC. 4. Dada la libranza del Auditor, el Tesorero del Estado pagará las cantidades aquí apropiadas. El Auditor del Estado girará sus libranzas con respecto á dichas apropiaciones al presentar el comisionado de la pesca sus recibos comprobantes, aprobados por si mismo y por el gobernador. Tesorero pagara. Auditor dara il branzas.

SEC. 5. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 13.

APROPIACION—GENERAL.

(Camara 528.)

UN ACTA

QUE PROVEE PARA LOS GASTOS ORDINARIOS Y ACCIDENTALES DE LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIALDEL ESTADO POR LOS AÑOS FISCALES DE 1893 Y 1894, Y PARA CUBRIR DEFICIENCIAS DE LOS AÑOS DE 1893 Y 1894, RESTANDO LAS CANTIDADES YA PAGADAS DE LAS APROPIACIONES HECHAS POR LA NOVENA ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que las cantidades que á continuacion se darán, ó tal fraccion de las mismas que sea necesaria, tomadas del dinero perteneciente al fondo general en la tesoreria, que no haya sido de alguna otra manera apropiado, sean y las mismas son por esto apropiadas para salarios y gastos de los departamentos ejecutivo, legislativo y judicial del Estado para los años fiscales de 1893 y 1894, restándose las cantidades ya pagadas de la apropiacion de cincuenta mil pesos ($50,000) hecha por la Novena Asamblea General y aprobada el 18 de Enero de 1893.

	Por el año fiscal que termina Noviembre 30 de 1893.	Por el año fiscal que termina Noviembre 30. de 1894.	TOTAL.
Salario del Gobernador	5 000	5 000	10 000
Salario del Secretario privado del gobernador	1 500	1 500	3 000
Salario del Teniente-Gobernador	1 000	1 000	2 000
Salario del Secretario de Estado	3 000	3 000	6 000
Salario del Diputado Secretario de Estado	2 500	2 500	5 000
Fondo de Salarios de Escribanos en la oficina del Secretario de Estado	5 000	5 000	10 000
Salario de Secretario Impresor	1 500	1 500	3 000
Salario de Auditor de Estado	2 500	2 500	5 000
Diputado Auditor salario	2 500	2 500	5 000
Fondo de Escribanos del Auditor	3 000	3 000	6 000
Salario del Tesorero de Estado	6 000	6 000	12 000
Salario del Diputado Tesorero	2 500	2 500	5 000
Fondo de Escribanos de Tesorero	1 500	1 500	3 000
Salario del Superintendente de Instruccion Publica	3 000	3 000	6 000
Salario del Librero Asistente del Estado	1 000	1 000	2 000
Salario del Promotor General	3 000	3 000	6 000
Salario de los Jueces de la Corte Suprema (3)	15 000	15 000	30 000
Reportes de las decision de la corte suprema.	3 000	3 000	6 000
Alguacil de la Corte Suprema, salario	1 200	1 200	2 400
Secretario de la Corte Suprema, salario	3 500	3 500	7 000
Diputado Secretario de la Corte Suprema, salario	1 500	1 500	3 000
Jueces, Corte de Apelaciones, (3), salario	15 000	15 000	30 000
Secretario de Corte de Apelaciones, salario	3 000	3 000	6 000
Alguacil de la Corte de Apelaciones, salario	1 200	1 200	2 400
Taquigrafos de la Corte Suprema, salarios (3)	3 000	3 000	6 000
Taquigrafos de Corte de Apelaciones, salarios	3 000	3 000	6 000
Jueces de la Corte de Distrito, (17) salarios	68 000	68 000	136 000
Un Juez Adicional de Distrito (1) para el decimo distrito, desde Abril 1, de 1893	2 666 00	2 666 00	6 666 67
Procuradores de Distrito, (13) salarios	10 400	10 400	20 800

	Por el año fiscal que termina Noviembre 30, de 1893.	Por el año fiscal que termina Noviembre 30, de 1894.	TOTAL.	
Salario del Ingeniero de Estado	3 000	3 000	6 000	
Salario del Asistente Ingeniero de Estado	3 000	3 000	6 000	
Inspector de Minas de Carbon, Salario	2 000	2 000	4 000	
Inspector de Minas de Carbon, millage	1 000	1 000	2 000	
Asistente Inspector de minas de Carbon	1 500	1 500	3 000	
Inspector de Minas de Carbon, para empleo de escribanos	500	500	1 000	
Veterinario del Estado, salario	1 500	1 500	3 000	
Registrador de la Junta de Comision de Terrenos del Estado, salario	2 000	2 000	4 000	
Diputado Registrador, salario	1 500	1 500	3 000	
Avaluador de la Comision de Terrenos, del Estado	1 500	1 500	3 000	
Junta de la Comision de Terrenos, fondo de escribanos	2 400	2 400	4 800	
Diputado Comisionado de Obreros, salario	1 800	1 800	3 600	
Diputado Comisionado de Obreros, fondo para gastos	1 500	1 500	3 000	
Para el pago, per diem y millage de los individuos de la Novena Asamblea General, pago per diem de los oficiales, sargentos-de-armas, pajes, guarda-salas capellanes, interpretes, porteros, secretarios copiantes, y secretarios del rol, secretarios de los comites, o cualesquiera otros empleados de la Novena Asamblea General, la cantidad de (treinta y un mil pesos)	----------	----------	31 000	Per diem y millage Novena Asamblea General.
En aumento de las cantidades ya apropiadas para el pago de los salarios arriba enumerados, y aun no pagados de la apropiacion de setenta y cinco mil pesos ($75,000) hecha por la novena asamblea general en Nov. 18 de 1893,				
Para los gastos contingentes y accidentales de la Novena Asamblea general, y las deficiencias por alquiler del edificio ocupado por la Novena Asamblea general, viz: trabajos de carpintero, encaladura, trabajo y materiales, alfombras, esteras, celosias, cortinas, muebles de toda descripcion para las salas y los salones de los comites, para calefaccion, alumbrado, agua, hielo, lavar toallas, cargas de expreso, telegrafia, alquiler de cajas, material para escriber, gastos de Inauguracion, gastos de comites para examinar los libros y recibos del Auditor y				Gastos contingentes y accidentales Novena Asamblea General. Gastos por contestas de eleccion.

		Por el ano fiscal que termina Noviembre 30, de 1893.	Por el ano fiscal que termina Noviembre 30, de 1894.	TOTAL.
	Tesorero, compensacion per diem y millage de testigos, y cualesquiera otros gastos incurridos por motivo de contestas de eleccion de cualquier miembro de la Novena Asamblea general, compensacion per diem y millage de testigos citados ante comites, servicios de taquigrafos rendidos a los comites, muda y almacenaje de muebles, alquiler de almacenaje de los muebles, y cualesquiera otras expensas no enumeradas; la cantidad de cinco mil pesos.....			5 000
	En aumento de las cantidades ya apropiadas para pagar los gastos arriba enumerados, y aun no satisfechos de la apropiacion de veinte mil pesos ($20,000) hecha por la Novena Asamblea general.....			
Gastos accidentales del Ejecutivo y del Judicial.	Para los gastos accidentales de los departamentos ejecutivo y judicial por los anos de 1893 y 1894, y para cubrir deficiencias de los anos de 1891 y 1892, viz: empleo de guarda-salas, gas, escobas, plumeros, jabon, fosforos, lavado de toallas, hielo, alfombras, esteras, celosias, accesorios para gas, trabajos de carpintero, reparos, servicios de carretoneros, expreso, mensajeros, muebles para todas las oficinas del estado, timbres de correo para todos los departamentos, alquiler de cajas de correo, alquiler de telefonos, sellos y estampas, directorios del Estado y de la ciudad, cartas geograficas, instrumentos para el ingeniero del Estado, aseguranza de los muebles y de las bibliotecas, material de escritura para todos los departamentos y demas articulos que sean necesarios para el trabajo en los departamentos			
	Por los anos de 1893 y 1894, y para deficiencias de los anos 1891 y 1892, la cantidad de..			27 000
Gastos contingentes del Ejecutivo y del Judicial.	Para los gastos contingentes en general, de los departamentos ejecutivo y judicial por los anos de 1893 y 1894, viz: recompensas por el arresto de profugos de la justicia, empleo de mensajero y escribanos adicionales en el ramo administrativo de la junta contadora de los votos del Estado, gastos de los electores presidenciales, gastos del Cuerpo de Igualacion del Estado, examen de los registros del Estado, alquiler de caja para guardar los bonos del Tesorero del Estado, alquiler de caja para guardar los recibos del Auditor del Estado, y para el pago de los gastos contingentes no previstos que puedan ocurrir, y para los cuales no se han dado providencias, la cantidad de.....			10 000

	Por el ano fiscal que termina Noviembre 30, de 1893.	Por el año fiscal que termina Noviembre 30, de 1894.	TOTAL.	
Para expensas de alquiler de los departamentos ejecutivo y judicial, inclusos los de calefaccion y de agua; para pagar las deficiencias por alquiler de los varios departamentos del Estado, por los anos de 1893 y 1894, la cantidad de.....			22 330	Alquiler de los departamentos Ejecutivo y Judicial.
Para trabajos de impresion de la Novena Asamblea General por los anos de 1893 y 1894, y las deficiencias de los anos de 1891 y 1892, restando las cantidades debidas a la firma de Collier & Cleaveland respecto de las cuales no se hace aqui ninguna apropiacion, viz: Proyectos de la Camara y del Senado, almanaques sobres y papel de cartas con el rubro de la Asamblea, materiales, informes de los comites, listas del rol, blancos para informes, reglamentos, relaciones de contestas de eleccion, sobres para proyectos, blancos para copias, leyes de sesion de la Novena Asamblea General en Ingles y Espanol; informes de los funcionarios, departamentos e institutos del Estado, mensaje e inaugural del gobernador; para publicar las reformas de la Constitucion, los jornales del senado y de la camara por 1893, para la impresion de actas o partes de actas que la ley requiera o que cualquiera de los dos ramos de la Asamblea General ordene, la cantidad de [treinta y tres mil pesos,].....			33 000	Impresion de la Novena Asamblea Ceneral y deficencia.
Para impresiones incidentales que requieran los departamentos ejecutivo y judicial, por los anos de 1893 y 1894 y para las deficiencias de los anos de 1891 y 1892, viz: libros en blanco, blancos, papel de escritura con rubro, sobres, informes, avisos, anuncios de toda clase, litografias, catalogos, registros y blancos de escuelas, leyes de escuelas. interrogatorias de examenes, relaciones, registros, libranzas, checks, publicacion trimestre de informes del tesorero del estado, publicaciones de los Reportes de Colorodo, proclamas, leyes de eleccion, cuadernos de matricula, [muestras], e impresiones para el comisionado de obreros, la cantidad de [veinte y cinco mil pesos],.....			25 000	Impresiones Ejecutivo y Judicial.
Para copiar, traducir, y hacer el indice de las leyes de sesion de la Novena Asamblea General, para preparar y hacer el indice de los jornales de la camara y del senado, traducir y preparar informes, mensaje, discurso inaugural, y recopilacion de acras autorizadas por ley, la cantidad de [cuatro mil pesos].....			4 000	Copiar, traducir y hacer Indice.
Para el Cuerpo de Caridades y Correccion del Estado, por el salario y gastos de viaje				

		Por el año fiscal que termina Noviembre 30, de 1893.	Por el año fiscal que termina Noviembre 30, de 1894.	TOTAL.
Cuerpo de Correccion y de Beneficencia del Estado.	del secretario y para cualesquiera otros gastos creados por el dicho Cuerpo, de conformidad con los provistos de la ley por el ano de 1893, la cantidad de (tres mil pesos) y por el ano de 1894 la cantidad de (tres mil pesos).....	3 000	3 000	6 000
Comisionados de terrenos del Estado.	Para los gastos del Cuerpo de Registradores de terrenos del Estado por los anos de 1893 y 1894, viz: valuacion para ariendo anuncios, gastos de ventas, dibujo de planos, agrimensuras, derechos de registrador y recibidor, derechos de escribanos de condado por registraciones, y expensas de oficinas, la cantidad de [cuatro mil quinientos pesos] por el ano de 1893, y [mil quinientos] por el ano de 1894.....	4 500	4 500	9 000
Gastos accidentales del Promotor general.	Para gastos accidentales del Promotor General por los años de 1893 y 1894, viz: empleo de escribanos. letrado asistente, y los demas gastos incurrides por él en el desempeño de sus deberes, inclusos los gastos de viaje, la cantidad de [siete mil pesos] por el año de 1893 y (siete mil pesos) por el año de 1894.....	7 000	7 000	14 000
Gastos accidentales del Auditor del Estado.	Para gastos accidentales del Auditor del Estado por los años de 1893 y 1894, viz: empleo de escribanos y otros gastos incurridos por él en el desempeño de sus deberes, la cantidad de [mil pesos] por el año de 1893, y la cantidad de [mil pesos] por el año de 1894.....	1 000	1 000	2 000
Gastos accidentales del Secretario de Estado.	Para gastos accidentales del Secretario de Estado por empleo de escribanos y para los gastos incurridos por él en el desempeño de sus deberes, la cantidad de [tres mil pesos] por el año de 1893, y la cantidad de [tres mil pesos[por el año de 1894.....	3 000	3 000	6 000
Gastos accidentales del Tesorero de Estado.	Para gastos accidentales del tesorero de Estado por empleo de escribanos y otros gastos incurridos en el desempeño de sus deberes, la cantidad de [mil quinientos pesos] por el año de 1893, y la cantidad de [mil quinientos pesos] por el año de 1894.....	1 500	1 500	3 000
Gastos accidentales del Superintendente de Instruccion Pública.	Para gastos accidentales del Superintendente de Instruccion Publica por los años de 1893 y 1894, á saber: Por empleo de escribanos, la cantidau [mil quinientos pesos] por el año de 1893, y la cantidad de [mil quinientos pesos] por el año de 1894.....	1 500	1 500	3 000
Gastos de viaje.	Y para gastos de viaje, la cantidad de [quinientos pesos] por el año de 1893 y [quinientos pesos] por el año de 1894.....	500	500	1 000

SEC. 2. Los sobrantes que resultaren al favor de cualesquiera de las apropiaciones aquí mencionadas serán remitidos al fondo general despues de haberse pagado todas las cuentas que se deben.

Sobrantes transferidos al fondo general.

SEC. 3. Toda cuenta incurrida por empleo de escribanos y asistentes, ó por cualquiera otro empleado durante la Asamblea General deberá ser aprobada del modo siguiente: Por el Presidente y por el Secretario Principal en la camara, y en el Senado por el Presidente y el Secretario del mismo. El Auditor del Estado auditará las dichas cuentas de conformidad con la ley. Los gastos contingentes y accidentales de la Novena Asamblea General deberán ser aprobados por el Secretario de Estado y auditados por el Auditor de Estado por razón de los recibos comprobantes afirmados bajo juramento, al efecto de cuya rectitud los respectivos presidentes de los Comités sobre Gastos del Senado y de la Cámara certificarán; los demás gastos deberán ser aprobados por el Secretario de Estado y auditados por el Auditor de Estado; los gastos accidentales de los departamento. ejecutivo y judicial deberán ser aprobados por el Secretario de Estado y auditados por el Auditor del Estados Los gastos de contingencias generales por los departamentos ejecutivo y judicial deberán ser aprobados por el Gobernador y auditados por el Auditor de Estado. Las cuentas por impresiones deberán ser aprobadas por el Secretario de Estado y auditadas por el Auditor del Estado despues de haber sido medidas, las dichas impresiones por el medidor del Estado. Los gastos accidentales del Secretario de Estado, del Auditor de Estado, del Tesorero de Estado, del Promotor General y los del Superintendente de Instrucción Pública, deberán pagarse en plazos mensuales en virtud de libranzas giradas por el Auditor contra el Tesorero de Estado, y á favor de los varios funcionarios antedichos. Todas las demás cuentas deberan ser aprobadas por el Cuerpo ó por la persona á cuyo cargo esté la tal apropiación, y deberán ser auditadas por el Auditor del Estado.

Cuentas, por quien seran aprobadas y auditadas.

SEC. 4. Toda libranza girada en virtud de este acta deberá extenderse para la persona con quien el Estado haya contraido compromiso, y toda cuenta y pormenores por servicios rendidos deberán ser afirmadas bajo jura-

Libranzas se harán á favor del interesado.

Cuentas pormenorizadas, afirmadas bajo juramento y aprobadas.

mentos ante cualquier oficial facultado por ley para administrar juramentos; y las mismas se han de aprobar por el funcionario correspondiente del Estado ántes de poder expedirse las libranzas por ellas. *Proveido*, que en los casos donde los oficiales hayan pagado dinero al contado por gasto de viaje y por millaje, la dicha cuenta pormenorizada deberá ir acompañada de los propios recibos comprobantes, firmados por la persona á quien tal cantidad fué pagada.

Acompañado de comprobantes.

Auditor dará informe.

SEC. 5. El Auditor presentará á la Asamblea General en su informe bienial una relación pormenorizada de los desembolsos hechos de las apropiaciones, para los cuales se ha dado providencia en este acta.

Caso urgente.

SEC. 6. Por cuanto en la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y despues de su pasaje.

Aprobado Abril 5, de 1893.

CAPITULO 14.

APROPIACION.—WILLIAM H. HARRIS.

(Camara No. 238, Mr. Fritz.)

UN ACTA

DE APROPIACION PARA PAGAR A WILLIAM H. HARRIS POR SERVICIO MILITAR PRESTADO EN LA COMPANIA "D," MILICIA MONTADA DE 1865

Por cuanto, lo signiente consta por los registros de la oficina del Ayudante General del Estado de Colorado, en un tomo titulado, "Milicia Montada de Colorado, y lista de pagas y registros," á la pagina 14, Compañia "D," de la Milicia Montada de Colorado, levada en Febrero 10 de 1865 y descargada en Abril 29 de 1865.

CATEGORIA	NOMBRE	NUMERO DE DIAS	PAGA POR DIA	CANTIDAD DEBIDA	CANTIDAD PAGADA
Soldado raso	Harris Wm. H.	79	$1,50	$118.50	

Y consta ademas por los registros ahora existentes en la oficina del Auditor del Estado de Colorado, en un tomo titulado "Imformes de los Auditores, Colorado, Enero 1 de 1870 hasta Noviembre 30 de 1884," á las páginas 114, 115 y 125 que: en Enero 23 de 1869 D. H. Moffat, menor, Comisionado por Colorado, recibió de los Estados Unidos cincuenta y cinco mil doscientos treinta y ocho pesos [$55,238,00] para la satisfaccion de reclamaciones por servicios militares prestados en el Territorio de Colorado por los años de 1864 y 1865; y de aquella cantidad la de [$49,261,40] fué pagada, y el sobrante de [$5,977,42] entregado á la Tesoreria Territorial en Julio 23 de 1872 y designada en los libros como "Fondo de Servicio Militar;" y que otras pagas además se hicieron despues reduciendo la cantidad en mano á $4434,07, la cual fué transferida al "Fondo General" y la cuenta cerrada en Noviembre de 1876; y

Por cuanto, no se ha dado ninguna providencia legal en virtud de la cual pueda el dicho Wm. H. Harris recobrar el dinero que se le debe por dichos seivicios, y porque el Auditor del Estado niega tener autoridad alguna para expedir comprobantes por los citados servicios sin intervencion de la Legistura, Por lo tanto,

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Se apropia por este, de cualesquiera fondos existentes en el "Fondo Militar de Matrícula" en la Tesorería del Estado, no ya de alguna otra manera apropiados, la cantidad de ciento diez y ocho pesos con cincuenta centavos [$118,50] para pagar á Wm. H. Harris por servicio militar prestado en el año de 1865, y se apropia además la cantidad de doscientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos [$272,50] para cubrir el rédito sobre la dicha cantidad. Apropiacion.

Auditor dará libranza.

SEC. 2. El Auditor del Estado queda facultado para girar una libranza por trescientos noventa y un pesos [$391,00] á favor de Wm. H. Harris, librada sobre, y á pagarse con cualquier dinero en la tesoreria por el tesorero del Estado.

Aprobado Abril 15 de 1893.

CAPITULO 15.

APROPIACION—JAMES HUTCHINSON, D. L. MCARTHY, JOHN TRUAN Y GEORGE KISLINGBURY.

(Camara, No. 169, Mr. Hunter, Por Suplica.)

UN ACTA

PARA EL ALIVIO DE JAMES HUTCHINSON, ANTERIORMENTE INSPECTOR DE MINAS METALIFERAS, Y DE D. L. MCARTHY, JOHN TRUAN Y GEORGE KISLINGBURY, Y PARA APROPIACION PARA AQUEL FIN.

Por cuanto James Hutchinson fué nombrado en tiempo pasado Inspector de Minas Metalíferas, y D. L. McCarthy, John Truan y George Kislingbury fueron en tiempo pasado nombrados Inspectores Asistentes de las Minas Metalíferas, en virtud de un acta titulado, "Acta para dividir el Estado de Colorado en distritos de minas metalíferas," aprobado en Abril 1, de 1889, y ocuparon dichos puestos desde la fecha de sus nombramientos hasta Mayo 7, inclusivo, de 1891, y en ésta última fecha dimitieron sus dichos cargos, y

Por cuanto una apropriación para salarios y paga de gastos á dichos oficiales fué hecha en el referido acta aprobado en Abril 1, de 1891, y

Por cuanto por motivo de inadvertencia y equívoco de parte de los referidos oficiales, una parte del salario y de los gastos á ellos debidos no fué pagada, ni ellos hicieron reclamación por la misma hasta después de haberse

transferido el sobrante de la dicha apropriación por los oficiales de la hacienda pública al fondo de rentas generales, y

Por cnanto justamente se debe á James Hutchinson por los dichos servicios la cantidad de novecientos diez y nueve pesos con cincuenta y tres centavos [$919.53], y á D. L. McCarthy, John Truan y George Kislingbury se debe á cada uno respectivamente la cantidad de trescientos veinte y siete pesos con setenta y dos centavos [$327.72]; por lo tanto

RESUMEN

Salario y millage que se deben al Inspector y Asistentes como sigue:

JAMES HUTCHINSON

Salario—Mes de Abril de 1891	291.66	
" Mayo 1 hasta Mayo 7, inclusivo,	68 04	358 70

D. L. MCCARTHY.

ASISTENTE, DISTRITO NO. 2.

Salario—Mes de Abril de 1891	125 00	
" —Mayo 1 a Mayo 7, inclusivo, de 1891	29 12	154 12

JOHN TRUAN

ASISTENTE, DISTRITO NO. 1.

Salario—Por mes de Abril de 1891	125 00	
" Mayo 1 1891 a Mayo 7 1891, inclusivo,	29 12	154 12
DEUDA TOTAL POR SALARIOS		822 06

JAMES HUTCHINSON

INSPECTOR.

Millage—de Enero 850 millas	85 00	
de Febrero 850 "	85 00	
de Marzo 850 "	85 00	
de Abril 850 "	85 00	
de Mayo 7 198½ "	19 83	359 83

D. L. MCCARTHY

ASISTENTE INSPECTOR, DISTRITO NO. 2.

Millage—de Enero 410 millas	41 00	
de Febrero 410 "	41 00	

de Marzo	410 "	41 00	
de Abril	410 "	41 00	
Mayo 7	96 "	9 60	173 60

JOHN TRUAN.

ASISTENTE INSPECTOR. DISTRITO NO 1.

Millage—de Enero	410 millas	41 00	
de Febrero	410 "	41 00	
de Marzo	410 "	41 00	
de Abril	410 "	41 00	
Mayo 7	96 "	9 60	173 60

KISLINBURY.

ASISTENTE INSPECTOR DISTRITO NO. 3.

Millage—Enero, Febrero, Marzo, Abril	1640 millas 10	164 00	
Mayo 7	96 10	9 60	173 60
			$1,702 69

La Asamblea General del Estado del Colorado decreta:

Apropiacion.

SECCION 1. Se apropia por esto de las rentas generales del Estado la cantidad de mil siete cientos dos pesos con sesenta y nueve centavos [$1,702.69] para pagar el balance de los salarios y gastos de James Hutchinson como Inspector de minas metalificas, y de D. L. McCarthy, John Truan y George Kislingbury como Inspectores Asistentes de minas metaliferas.

Auditor girará libranzas.

SEC. 2. Se ordena al Auditor de girar sus libranzas á favor de dicho Hutchinson por el valor de sietecientos diez y nueve pesos, cincuenta y tres centavos [$719.53,] y se ordena además de girar sus libranzas á favor de D. L. McCarthy, John Truan, y George Kislingbury por el valor de tres cientos veinte y siete pesos, setenta y dos centavos [$327.72] á cada uno respectivamente.

Tesorero pagará.

SEC. 3. Se ordena al tesorero del Estado de pagar las dichas libranzas con dinero de las rentas generales.

SEC. 4. Por Cuanto en la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y después de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 16.

APROPIACION.—COLEGIO DE INDUSTRIALES.

(Camara 133, Mr. Dake.)

UN ACTA

DE APROPIACIONES PARA EL SOSTEN Y MANUTENCION DEL COLEGIO DE INDUSTRIALES DEL ESTADO EN GOLDEN, POR LOS DOS AÑOS QUE TERMINAN EN NOVIEMBRE 30 DE 1894; Y PARA CONSTRUIR EDIFICIOS ADICIONALES, ESTABLECER NUEVAS INDUSTRIAS, PROVIDENCIAR PARA CALEFACCION POR MEDIO DE VAPOR, Y PARA HACER CIERTAS COMPOSTURAS Y MEJORAS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que para el sosten y la manutencion general del Colegio de Industriales en Golden durante los dos años que terminan en Noviembre 30 de 1894, incluyendose los salarios de los oficiales y de los empleados; para la compostura de las maquinarias viejas y para la compra de otras nuevas, construccion de caminos y paseos, compra de animales para el rancho y uso del Colegio; para establecer nuevas industrias y para gastos miscelaneos, se apropia por esto cualquier dinero de la Tesoreria del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de setenta y cinco mil pesos ($75,000) juntamente con los ingresos en efectivo al Instituto durante los dos años antedichos. Apropiacion general.

SEC. 2. Que para la construccion de una nueva casa de alojamiento para beneficio de los moradores del Instituto, y para poner calefactores en la misma, se apropia por esto de cualquier dinero en la tesoreria del Estado Apropiacion para casa de alojamiento y calefactores.

no ya de otra manera apropiado, la cantidad de doce mil quinientos pesos ($12,500), y se apropia además la cantidad de ochocientos pesos ($800) para mueblaje de los dichos edificios.

Apropiacion para talleres de ebanistas y de herreros.

SEC. 3. Que se apropia por esto de cualquier dinero en la tesoreria del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de mil quinientos pesos ($1,500 para establecer talleres de ebanistería y de herrería en conexion con el dicho Instituto.

Apropiacion para instrumentos de escuela. muebles, libros, etc.

SEC. 4. Que se apropia de cualquier dinero en la tesorería del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de ciento cincuenta pesos ($150) para comprar instrumentos de escuela, y ciento cincuenta pesos ($150) para comprar muebles, accesorios y libros para la Biblioteca del Instituto.

Apropiacion para cercados y Hospital

SEC. 5. Que se apropia de cualquier dinero en la tesoreria del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de cuatrocientos pesos ($400) para poner nuevos cercados, y la cantidad de mil pesos ($1,000) para la construccion de un hospital en dicho Instituto.

Apropiacion para calefactores de vapor.

SEC. 6. Que para calefaccion en los dichos edificios del Instituto por medio del vapor, se apropia de cualquier dinero en la tesoreria de Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de dos mil pesos ($2,000.)

Apropiacion para aseguranza.

SEC. 7. Que para asegurar los edificios de dicho Instituto se apropia de cualquier dinero en la tesorería del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de mil quinientos pesos ($1,500) ó tal fraccion de los mismos que sea necesaria. Proveído, que en caso de pérdida ó perjuicio causados por incendio, la cantidad pagada por los mismos en aseguranza, deberá entrarse á favor del Colegio de Industriales del Estado para ser invertida en la construccion de nuevos edificios y en reparo de los perjuicios causados.

Inversion de estos fondos.

SEC. 8. Que cada una de las diversas cantidades expresadas deberá invertirse exclusivamente en los fines para los cuales ha sido apropiada. El Auditor del Estado en virtud de comprobantes certificadas por el Cuerpo Directivo del Colegio de Industriales del Estado girará sus

libranzas sobre la Tesorería del Estado en pago de las cantidades aqui apropiadas. Auditor dará libranzas.

SEC. 9. Que por cuanto existe caso urgente que demanda el efecto y la operacion inmediata de este acta, por lo tanto tendrá pleno vigor y efecto el mismo desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 17.

APROPIACION.—ASILO DE LOCOS.—INVESTIGACIONES JUDICIALES DE DEMENCIA Y TRASPORTE DE LOS LOCOS.

(Camara No. 78, Mr. Lenhart.)

UN ACTA.

QUE CONCIERNE AL ASILO DE LOCOS DEL ESTADO Y QUE PROVEE PARA LOS GASTOS DE INVESTIGACIONES JUDICIALES DE DEMENCIA, TRASPORTE DE LOS LOCOS POBRES, Y APROPIACION QUE SE HACE AL EFECTO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta.

SECCION 1. Que para el sostén y la mantención general del Asilo de locos del Estado, incluyéndose los salarios de los oficiales y los de los empleados de aquel establecimiento, se apropia por esto, del dinero en la tesorería del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de diez mil pesos ($10,000) por el año de 1893, y la cantidad de diez mil pesos ($10,000) por el año de 1894. Apropiacion para sostén general y salarios.

SEC. 2. Que para la construcción y mueblaje de una ala nueva ó casa para los locos varones en adición al edificio actual, se apropia por esto de cualquier dinero en la tesorería del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de veinte y cinco mil pesos ($25,000.) Nueva Casa.

Para acabar cuartel incompleto.

SEC. 3. Para acabar el cuartel que actualmente permanece en estado incompleto en el ala occidental del dicho edificio, se apropia por esto de cualquier dinero en la tesorería del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de dos mil tres cientos cuarenta pesos ($2,340.)

Para techado nuevo, pintar techo, etc.

SEC. 4. Que para comprar y colocar ripias metálicas sobre el techo del edificio central del departamento de los varones, y para pintar todos los techos de los edificios del Asilo y las ventanas y cornisas, se apropia de cualquier dinero en la tesorería del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de mil quinientos setenta y cinco pesos ($1,575.)

Para amueblar los nuevos edificios y reponer muebles viejos.

SEC. 5. Que para amueblar las antedichas nuevas extensiones con el mobilario propio y para reponer y componer ciertos muebles ya dilapidados, se apropia por este de cualquier dinero en la tesoreria de Estado no ya de alguna otra manera aprapiado, la cantidad de dos mil pesos ($2,000.)

Superintendente y Comisionados dirigirán inversion.

SEC. 6. Que todas las cantidades apropiadas en este acta serán invertidas bajo la dirección y el manejo del Superintendente y de los comisionados de dicho Asilo.

Uso exclusivo de las cantidades.

SEC. 7. Que cada una de las cantidades arriba expresadas se invertirá exclusivamente en los fines para los cuales respectivamente fué apropiado por este acta, y el Auditor del Estado queda por esto autorizado y ordenado de girar sus libranzas para el pago de las mismas, en virtud de los comprobantes certificados por el presidente del Cuerpo de Comisionados, y atestiguados por el Secretario del mismo.

Auditor girará libranzas.

Investigaciones Judiciales de Demencia, y trasportes de locos pobres.

SEC. 8. Que para sufragar los gastos de las Investigaciones Judiciales en casos de demencia, y para trasporte de los locos pobres al Asilo, se apropia por este de cualquier dinero en la tesorera del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de dos mil quinientos pesos, [$2,500] para el año de 1893, y la cantidad de dos mil quinientos [$2,500] para el año de 1894.

Caso urgente.

SEC. 9. En la opinión de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y después de su pasaje.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 18.

APROPIACION.—DAVID B. JOHNS.

(Camara No. 145, Mr. Wells.)

UN ACTA

CON RESPECTO AL ALIVIO DE DAVID B. JOHNS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la cantidad de dos mil pesos [$2,000] sea y la misma es por este otorgada á David B. Johns quien perdió la vista en el servicio del Estado de Colorado. $2,000 otorgados.

SEC. 2. Que el Auditor inmediatamente despues del pasaje de este acta girará una libranza contra el tesorero del Estado por el valor de dos mil pesos [$2,000] á favor de David B. Johns. Auditor dará libranza.

SEC. 3. Se apropia por este de cualquier dinero en la tesoreria del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, una cantidad que sea lo bastante para llenar la suma antedicha. Apropiacion.

Sec. 4. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 19.

APROPIACION.—LOCOWEED O GARBANCILLO.

(Camara No. 427, Mr. Wootton.)

UN ACTA.

PROVEYENDO PARA REDIMIR LAS CEDULAS AUN PENDIENTES, DE LAS QUE FUERON EXPEDIDAS COMO PREMIO SOBRE EL LOCO WEED O GARBANCILLO EN VIRTUD DE UN ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLORADO TITULADO, "ACTA CONCERNIENTE AL LOCO WEED O GARBANCILLO," APROBADO EN MARZO 14 DE 1881, Y APROPIACION QUE SE HACE AL EFECTO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion para pagar cedulas pendientes.

SECCION 1. Se apropia por este de cualquier dinero en la tesorería no ya de alguna otra manera apropiado del fondo general, la cantidad de seis mil quinientos pesos, ó tal fracción de los mismos que sea necesaria para pagar las cédulas pendientes por premios que se deben sobre el loco weed ó garbancillo, los cuales fueron expedidas en virtud de un acta de la Asamblea General del Estado de Colorado titulado, "Acta concerniente al loco weed ó garbancillo," aprobado en Marzo 14 de1881.

Auditor dará libranza

SEC. 2. A la presentación ó entrega al Auditor por los dueños de ellas, de cualesquiera cédula ó cédulas por premios que se deben en cuenta del loco weed ó garbancillo, y las cuales se expidieron en virtud de un acta de la Asamblea General de Colorado titulado, "Acta concerniente al loco weed ó garbancillo," aprobado en Marzo 14 de 1881, el dicho Auditor del Estado es por este ordenado de girar una libranza contra el Tesorero y á favor del dueño ó tenedor de dicha cédula ó cédulas, por el valor de los premios debidos según conste por la dicha cédula ó cédulas.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 20.

APROPIACION.—JAMES T. MCCANN.

(Camara No. 441, Mr. Mc Knight.)

UN ACTA.

PARA EL ALIVIO DE JAMES T. MCCANN.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Se apropia por esto la cantidad de $1,000 para el alivio de James T. McCann, por injurias de un carácter permanente recibidas en el servicio del Estado durante la última guerra con los Yutas; á pagarse la misma del fondo de Matrícula Militar. Apropiacion.

SEC. 2. Por cuanto en la opinión de la Asemblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y despuás de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 21.

APROPIACION.—NOVENA ASAMBLEA GENERAL.

(Senado No. 1. Senador Walters.)

UN ACTA.

QUE PROVEE PARA EL PAGO DE UNA PARTE DE LOS GASTOS DE LA NOVENA ASAMBLEA GENERAL DEL ESTADO DE COLORADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion.

SECCION 1. Se apropian por esto de cualquier dinero en la Tesorería no ya de alguna otra manera apropiado y con el objeto de pagar una parte de los gastos de la Novena Asamblea General las siguientes cantidades: Para sueldo *per diem* y millage de los miembros, sueldo *per diem* de los oficiales, secretarios, y de los empleados, la cantidad de setenta y cinco mil pesos; para gastos incurridos por los comités, y para gastos contigentes creados por cualquiera de las cámaras, la cantidad de diez mil pesos.

Per diem y millage.

Gastos contingentes.

Caso urgente.

SEC. 2. En la opinión de esta Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y después de su pasaje.

Aprobado Enero 18 de 1893.

CAPITULO 22.

APROPIACION.—NOVENA ASAMBLEA GENERAL.

(Camara No. 170, Mr. Kelton.)

UN ACTA.

PARA EL PAGO DE UNA PARTE DE LOS GASTOS CONTIGENTES Y ACCIDENTALES DE LA NOVENA ASAMBLEA GENERAL DEL ESTADO DE COLORADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que se apropia por esto de cualquier dinero en la Tesorería no ya de alguna otra manera apropiado, para gastos contigentes y accidentales de la Novena Asamblea General, á saber: alquiler de salas y cuartos para comites , trabajos de carpintero, encaladura, materiales y obras, alfombras, esteras, celocías, cortinas, muebles de toda clase para las salas y para los cuartos de los comités, calefacción, alumbrado, agua, hielo, lavado de toalles, cargas de expreso, telegrafías, alquiler de cajas, material de escribanía, gastos causados por motivo de las ceremonias de Inauguración, gastos del comité nombrado para examinaa los libros y recibos del Auditor y del Tesorero del Estado, pago *per diem* y millage de los testigos citados ante cualquiera de los comités, servicios taquigráficos rendidos á cualesquiera de los comités, trasportación y almacenaje del mobiliario, y otros gastos no enumerados, la cantidad de diez mil pesos [$10,000.) Apropiacion—Gastos contingentes y accidentales-Novena Asamblea General.

SEC. 2. En la opinión de esta Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y después de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Marzo 17 de 1893.

CAPITULO 23.

APROPIACION.—PENITENCIARIA.

(Camara No. 222, Mr. Wells.)

UN ACTA.

DE APROPIACION PARA LA MANUTENCION Y SOSTEN DE LA PENITENCIARIA POR LOS ANOS DE 1893 Y 1894; Y PARA EL DEPARTAMENTO DE LAS MUJERES; ALUMBRADO ELECTRICO, Y GASTOS GENERALES DE LAS CALERAS, LADRILLERAS Y CANTERAS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion.

SECCION 1. Que para los años de 1893 y 1894 comenzando en Diciembre 1 de 1892 y terminando en Noviembre 30 de 1894, se apropia por esto, de cualquier dinero en la Tesorería del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de ciento setenta mil pesos [$170,000] ó tal fracción de los mismos que sea necesaria para inversión como sigue: En la manutención, sostén, y gastos accidentales de la Penitenciaria, incluyéndose los salarios de los oficiales y de los empleados, y los gastos en la operación de las caleras, canteras, ladrilleras y y en trabajos de jardin.

Manutencion, sosten y gastos accidentales.

Para Departamento de mujeres y alumbrado eléctrico.

SEC. 2. Se apropia por esto además de cualquier dinero en la Tesoreria del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de quince mil pesos, [$15,000] para inversión de la manera siguiente: En el departamento de las mujeres, diez mil pesos, [$10,000] en alumbrado eléctrico, cinco mil pesos, [$5,000.]

Utilizacion de las apropiaciones—Alcalde llevará cuenta.

Auditor girará libranzas.

SEC. 3. Las dichas apropiaciones se utilizarán exclusivamente en los fines antedichos, y el Alcalde de la Penitenciaria es por esto ordenado de abrir y llevar cuenta de cada artículo de las apropiaciones, y el Auditor del Estado queda por esto facultado para girar las libranzas para el pago de las mismas en vista de comprobantes certificados por el Presidente del Cuerpo de Comisionados, y atestiguados por el Secretario de la misma.

SEC. 4. En la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y después de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 24.

APROPIACION.—COLEGIO DE MINAS.

(Senado No. 31, Senador Brown.)

UN ACTA

QUE PROVEE PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIO ADICIONAL EN EL COLEGIO DE MINAS DEL ESTADO, y SE HACE APROPIACION AL EFECTO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que para construir un edificio adicional para el uso del Colegio de Minas se apropia por esto del fondo permanente de Mejoras Internas, la cantidad de veinte mil pesos, [$20,000.] Apropiacion para edificio adicional.

SEC. 2. Que todo el dinero por este acta apropiado será invertida, baja la dirección y manejo del Cuerpo de Directores del Colegio de Minas del Estado; el Auditor girará su libranza ó sus libranzas contra el Tesorero del Estado, dada la requisición ó las requisiciones por la dicho Cuerpo de Directores firmadas por el presidente y atestadas por el secretario de la misma. Síndicos administrarán y dirigirán. Auditor girará libranzas.

Aprobado Abril 12 de 1893.

CAPITULO 25.

APROPIACION.—MORADA DE SOLDADOS Y MARINOS.

(Senado No 140, Senador Timmons.)

UN ACTA

PARA AUMENTAR LAS COMODIDADES DEL HOSPICIO DE LOS SOLDADOS Y MARINOS, PARA CONCLUIR LOS EDIFICIOS DEL MISMO, PARA PAGAR CIERTAS DEUDAS CONTRAIDAS, Y APROPIACION QUE SE HACE AL EFECTO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion.

SECCION 1. La cantidad de cuarenta mil pesos, [$40,000 es por este apropiada, del fondo general para ser invertida por el Cuerpo de Comisionados del Hospicio de Soldodos y Marinos en aumentar las comodidades para pagar ciertas deudas contraidas, y para la manutención del mismo, por los años de 1893 y 1894.

Comisionados harán la inversion.

Caso urgente.

SEC. 2. Por cuanto en la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y después de su pasaje.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 26.

APROPIACION.—CANAL DEL ESTADO NO. 1.

(Senado No. 67, Senador Johnson.)

UN ACTA

DE APROPIACION PARA CONTINUAR LA CONSTRUCCION DEL CANAL DEL ESTADO, EL CUAL FUE AUTORIZADO POR UN ACTA TITULADO, "ACTA QUE AUTORIZA AL CUERPO DE COMISIONADOS DE PENITENCIARIA PARA CONSTRUIR ACEQUIAS, CANALES, ALJIBES Y REGUERAS, EMPLEANDO A LOS PRISIONEROS, Y PARA TOMAR EL AGUA DEL RIO ARKANSAS PARA FINES DE PROVECHO, PARA EXPEDIR RECIBOS O CEDULAS POR DINERO ADELANTADO, HACER REGLAS Y REGLAMENTOS PARA LA VENTA O EL ARRIENDO DEL AGUA, Y SE HACE APROPIACION AL EFECTO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion para continuar construccion.

SECCION 1. Se apropia por esto de cualquier dinero en la tesorería no ya de alguna otra manera apropiado la cantidad de cuarenta mil pesos [$40,000] para continuar la construccion del canal del Estado No. 1 con su toma en el rio Arkansas.

Comisionados de Penitenciaría harán la inversion.

SEC. 2. La dicha cantidad se usará segun se vaya haciendo necesaria en la continuacion de la construccion de dicho canal del Estado No. 1, la cual cantidad se utilizará toda bajo la direccion de los directores de los Comisionados de la Penitenciaría del Estado, que actuarán como Cuerpo de construccion del dicho canal de conformidad con lo proveido en el acta arriba indicado.

Utilizacion de la apropiacion.

SEC. 3. Esta cantidad se invertirá en la compra de material, herramienta y explosivos, y en el empleo de veedores adicionales y guardas que sean necesarios en la construccion del dicho canal, y para la más precisa y económica determinacion del curso que el mismo ha de seguir, y no para ningun otro fin, las cuentas detalladas de cuyo expendio se deberán protocolar con el Auditor del Estado antes que este pueda girar las libranzas para el pago de la misma.

Cuentas detalladas

Caso urgente.

SEC. 4. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y despues del pasaje de este acta.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 27.

APROPIACION.—DEL CAPITOLIO DE ESTADO.

[Senado No 293, Senador McGovney.]

UN ACTA

DE APROPIACION DE CIEN MIL PESOS PARA MOBILIARIO DEL CAPITOLIO DEL ESTADO. .

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion para amueblar el capitolio.

SECCION 1. Se apropia por este de cualquier dinero en la tesorería, sea por contribuciones ó de alguna otra manera, y de cualquiera otros fondos que hayan de convertirse al fondo llamado y conocido como el Fondo del Capitolio, y no ya de otra manera apropiados, la cantidad de cien mil pesos para muebaje del Capitolio del Estado de Colorado, y se previene por esto que la citada cantidad, ó tal fraccion de ella que sea necesaria para los fines indicados, se utilizará por los directores del Capitolio del Estado de Colorado, en amueblar el dicho Capitolio del Estado de Colorado.

Invertido por los Directores.

Caso urgente.

SEC. 2. Por cuanto en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje.

Aprobado Abril 7 de 1893.

CAPITULO 28.

APROPIACION.—COLEGIO NORMAL DEL ESTADO.

(Senado No. 70, Senador Boyd.)

UN ACTA

PARA APROPIAR DINERO CON QUE CONSTRUIR Y ACABAR PIEZAS MAS COMODAS PARA EL USO DEL COLEGIO NORMAL DEL ESTADO

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Se apropia por este del Fondo de Mejoras Internas y del de Rentas del fondo de mejoras internas, por partes iguales, la cantidad de treinta y cinco mil pesos [$35,000] para concluir el edificio ahora en curso de construccion, poniendo un techado de pizarra en el mismo, para mueblaje y accesorios, trabajos de plomero, albañales, gastos accidentales y de arquitecto, la cual cantidad deberá pagarse al tesorero del Colegio Normal del Estado con efectivo de los mencionados fondos, luego que haya sido aprobado este acta. Apropiacion para edificio mobiliario, accesorios, etc.

SEC. 2. Se ordena y autoriza por esto al tesorero del estado para vender cualesquiera bonos del estado ó garantías pertenecientes al fondo de mejoras internas, ó al de rentas del fondo de mejoras Internas, por no menos que al par, con el objeto de obtener dinero con que satisfacer la dicha apropiacion. Tesorero del Estado vendabonos ó garantías.

SEC. 3. Por cuanto en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

Apropiado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 29.

APROPIACION.—ESCUELA DE CORRECCION.

(Senado No. 366, Senador Israel.)

UN ACTA

APROPIANDO LOS FONDOS ACTUALMENTE EN EL FONDO PERMANENTE DE TERRENOS DE LA PENITENCIARIA DEL ESTADO, Y EN EL DE RENTAS DEL FONDO PERMANENTE DE TERRENOS DE LA PENITENCIARIA DEL ESTADO, PARA CONSTRUIR Y AMUEBLAR EDIFICIOS PARA EL USO DE LA PENITENCIARIA DEL ESTADO DE SU DEPARTAMENTO DE CORRECCION SITUADO EN BUENA VISTA, COLORADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion para pieza con celdas.

SECCION 1. Que para construir y amueblar una pieza con celdas en la escuela de corrección situada en Buena Vista, Colorado, se apropia por esto de cualquier dinero perteneciente al fondo permanente de la Penitenciaria, la cantidad de veinte mil pesos, [$20,000.]

Apropiacion para taller.

SEC. 2. Que para construir y amueblar un taller en la dicha Escuela de Corrección, se apropia por esto, de cualquier dinero en la Tesorería del Estado, perteneciente al fondo permanente de la Penitenciaria, no ya de alguna otra manera apropiado la cantidad de quince mil pesos, [$15,000.]

Casa para el Alcaide.

SEC. 3. Que para construir y amueblar una casa domicilio para el Alcaide de dicha escuela de corrección se apropia por esto, de cualquier dinero en la Tesorería del Estado perteneciente al fondo permanente de la Penitenciaria, no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de cuatro mil tres cientos setenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos,[$4,374.38.]

Maquinarias, herramienta, y material para el taller.

SEC. 4. Que para la compra de maquinarias, herramienta y materiales para el dicho taller en la dicha Escuela de Corrección, se apropia por esto de cualquier dinero en la Tesorería del Estado perteneciente al fondo

de rentas de la Penitenciaria, no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de mil pesos, [$1,000.]

Utilizacion de las apropiaciones—Alcaide llevará cuenta.

SEC. 5. Que las indicadas apropiaciones deberán utilizarse exclusivamente para los fines arriba mencionados, y que el Alcaide es por esto ordenado de abrir y llevar cuenta de cada artículo bajo la apropiación, y el Auditor queda por esto autorizado de girar libranzas para el pago de los mismos, sobre comprabantes certificados por el presidente del Cuerpo de Comisionados y atestiguados por el Secretario del mismo.

Auditore girará libranzas.

Caso urgente.

SEC. 6. En la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y después de su pasaje.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 30.

APROPIACION.—ESCUELA DE CORRECCION.

(Cámara No. 144, Mr. Dean.)

UN ACTA

CONCERNIENTE A LA ESCUELA DE CORRECCION DEL ESTADO Y APROPIACION QUE SE HACE AL EFECTO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion para sosten y manutencion general, salarios.

SECCION 1. Que para el sostén y la manutención general de la Escuela de Corrección del Estado, incluyéndose los salarios de los oficiales y los de los empleados de aquel plantel, se apropia por esto de cualquier dinero en la Tesorería del Estado, entrado á favor del fondo de rentas generales, la cantidad de cincuenta mil pesos, [$50,000] para los dos años que comienzan en Diciembre 1 de 1892 y terminan en Noviembre 30 de 1894.

Utilizacion exclusiva de apropiacion.

Auditor dará libranzas.

SEC. 2. La citada apropiación se deberá utilizar exclusivamente para los fines antedichos, y por esto se autoriza al Auditor para girar las libranzas autorizando el pago de la misma, sobre presentación de comprobantes certificados por el presidente del Cuerpo de Comisionados y atestiguados por el secretario del mismo.

Caso urgente.

SEC. 3. En la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y después de su pasaje.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 31.

APROPIACION.—THOMAS T. TOBENS.

(Senado No. 165, Senador B. L. Smith.)

UN ACTA

PARA EL ALIVIO DE THOMAS T. TOBENS Y APROPIACION QUE SE HACE AL EFECTO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion.

SECCION 1. Que la cantidad de mil pesos [$1,000] es por este apropiada de cualquier dinero en la Tesorería del Estado ya no de alguna otra manera apropiado, para el alivio de Thomas T. Tobens. En satisfacción total de la recompensa ofrecida por el exterminio de los hermanos Espinosa.

Caso urgente.

SEC. 2. En la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 3 de 1893.

CAPITULO 32.

APROPIACION.—ROBERT T. WILLITS.

(Cámara No. 252, Mr. Heisler.)

UN ACTA

PARA EL ALIVIO DE ROBERT T. WILLETS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la cantidad de cincuenta pesos [$50.] sea, y la misma es por esto apropiada de cualquier dinero en la Tesorería del Estado no ya de alguna otra manera apropiado, para el pago de los servicios que Robert T. Willits prestó llamando al órden, y por asistir á la apertura de, la Novena [9] Asamblea General, y por concluir los negocios de la Octava [8] Asamblea General del Estado de Colorado. **Apropiacion.**

SEC. 2. Que el Auditor del Estado y el mismo es por esto ordenado de girar su libranza contra el Tesorero del Estado á favor de Robt. T. Willits por el valor de cincuenta pesos [$50.] en pago de sus servicios. **Auditor girará libranza.**

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 33.

ASIGNACIONES.

(Senado No. 233, Senador Gunnell.)

UN ACTA

CON RESPECTO A CESION DE BIENES PARA BENEFICIO DE ACREEDORES Y CONSTITUYENDO A LOS CESIONARIOS EN OFICIALES DE TRIBUNAL.

La Asamblea General del Est_do de Colorado decreta:

Cesionario un oficial de la Corte.

SECCION 1. Que un cesionario para beneficio de acredores, nombrado y calificado bajo y en virtud de un acta titulado "Acta con respecto á cesion de bienes, para beneficio de acredores, y para abrogar los actas inconsistentes con este acta," Aprobado Abril 10 de 1885, será tenido y reputado como un oficial de la corte. Y cualquiera intervencion con el dicho cesionario en el desempeño de sus deberes será reputada por un acto de rebeldía en contra de la corte; y ningun pleito en contra del dicho cesionario con respecto ó concerniente á los bienes cedidos deberá instituirse sin el permiso de la corte de distrito en y por el condado donde la cesion se ha tenido primero y obtenido.

Rebeldía.

Pleito contra Cesionario.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 34.

ASIGNACIONES.

(Camara No 338, Mr. Heisler.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR SECCIONES UNA [1], [2] Y [5] DE UN ACTA TITUDADO "ACTA CON RESPECTO A CESION DE BIENES PARA BENEFICIO DE ACREDORES," Y PARA ABROGAR TODO ACTA INCONSISTENTE CON EL MISMO, APROBADO ABRIL 10 DE 1885.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion [1] de un acta titulado "Acta con respecto á cesion de bienes para beneficio de acredores" Aprobado Abril 10 de 1885 sea y la misma es por este enmendada á leer de la manera siguiente:—Seccion 1. Cualquiera persona, compañía ó corporacion puede hacer una cesion general de sus bienes para beneficio de sus acredores por medio de una escritura debidamente reconocida, la cual cuando sea protocolada para registracion en la oficina del secretario y registrador del condado donde el cesionista resida, ó si no fuere residente, entonces en el condado donde tuviere su despacho principal de negocios en el Estado, revestirá al cesionario con el titulo de toda la propiedad raiz y personal ó raiz ó personal perteneciente al cesionista, en hipoteca, para uso y beneficio de los dichos acredores.

Cualquiera persona, compañía ó corporacion puede hacer una cesion general, etc.

SEC. 2. Que la seccion dos [2] del dicho acta sea y la misma es enmendada por este acta á que lea de la manera siguiente:—Seccion 2. El cesionista, dentro de cuatro dias desde la dicha escritura de cesion, dará al dicho cesionaria un inventario bajo juramento, de su estado real y personal ó real ó personal, á lo mejor de su inteligencia, juntamente con una estimacion del valor del mismo, así como una lista de sus acredores, recitando sus nombres, domicilio si lo supiere, y el valor de sus respectivas reclamaciones; mas el dicho inventario no será terminante con respecto á la cantidad del estado del

El cesionista dará inventario.

Lista de acreedores y valor de cuentas.

cesionista, ni la omision de alguna en el dicho inventario efectuará la invalidacion de la cesion ó traspaso con respecto á la misma.

SEC. 3. Que la seccion quinta [5] del dicho acta sea y la misma es por este enmendada á leer de la manera siguiente:—Seccion 5. Sin tardanza, ó dentro de un término que no exceda á seis [6] dias desde y despues de el cesionista haya protocolado su cesion con el secretario de la corte de distrito, caso que la dicha corte esté establecida en el condado en el cual la dicha escritura de cesion esté registrada, un verdadero y suscinto inventario y avaluacion bajo juramento, á lo mejor de su inteligencia, y deberá allí y entonces dar fianzas ante el dicho secretario, al Pueblo y del Estado de Colorado para beneficio de los acredores, en el doble de la cantidad del inventario y de los valores, con fiadores que el dicho secretario apruebe, para el fiel cumplimiento de dicho cargo y para rendir cuenta completa y cabal de y por todos los bienes que á su poder vengan en tal calidad de cesionario—; y el dicho cesionario no tendrá poder ni autoridad para vender, disponer de, ni convertir para los fines de su cargo, ninguna porcion del dicho estado hasta no haber antes cumplido con todos los provistos de esta seccion.

El Cesionario protocolará inventario.

Dará fianzas.

No tendrá derecho ni autoridad hasta que

SEC. 4. Por cuanto en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje.

Caso urgente.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 35.

LICENCIADOS EN LEY.

(Senado No. 35, Senador Hartzell.)

UNA ACTA.

PARA ENMENDAR SECCION SETENTA Y NUEVE [79] DE LAS LEYES GENERALES DE 1883 DEL ESTADO DE COLORADO, LA CUAL ES SECCION DOSCIENTAS SEIS [206] DE LAS LEYES ANOTADAS DE MILLS Y SE TITULA "LICENCIADOS EN LEY."

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion setenta y nueve (79) de las leyes generales de 1883 del Estado de Colorado, la cual es seccion doscientas seis (206) de las Leyes Anotadas de Mills, y se titula "Licenciados en Ley," es por esto enmendada á leer de la manera siguiente: Seccion 79. Que cualquiera persona que presente una licencia dada por cualquiera corte de registro en los Estados Unidos, en la cual conste que aquella persona ha sido debidamente admitida como licenciado en ley ánte cualquiera corte de registro en los Estados Unidos, y que presente también el certificado de algún juez de corte de registro, el cual certificado debe haber sido procurado dentro de noventa dias inmediatamente ántes de hacer la aplicacion para ser admitido, y que en él conste que el dicho aplicante ha ejercido la abogacía ánte la dicha corte, y que es de buen carácter moral, y al constarle sasatisfactoriamente á los Jueces de la corte Suprema, ó á una mayoría de ellos, que el individuo es de buen caracter moral se le dará licencia y se le permitirá ejercer la abogacía ánte todas las cortes del Estado, sin someterlo á un exámen. La persona que presentare las tales constancias de su admision como Licenciado en Ley en otros Estados y Territorios, juntamente con el dicho certificado de algun juez de corte de registro en el dicho Estado ó Territorio, podrá hacer su aplicación á los Jueces de la

A quienes se les permitirá ejercer la abogacía sin exámen.

Certificado de buen carácter.

Hará aplicacion en vacacion.

Corte Suprema en vacación, y dos ó más de los dichos Jueces de la Corte Suprema expedirán una licencia á la dicha persona de la manera que si la dicha aplicación se hubiere presentado ánte la Corte Suprema.

Aprobado Marzo 7, de 1893.

CAPITULO 36.

PREMIOS.

(Senado No. 203, Senador Swink.)

UNA ACTA.

QUE PROVEE PARA EL EXTERMINIO DE LOBOS, COYOTES Y LEONES. Y QUE CRIA UN PREMIO POR LA MISMA R SE HACE APROPIACION PARA EL PAGO DE LA MISMA Y SE ABROGAN TODAS LAS ACTAS O PARTES DE ACTAS QUE SEAN EN CONTRAVENCION.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Premio de $1. por coyote, $2. por lobo y $3 por leon.

SECCION 1. Que toda persona que matare algun lobo, coyote, ó leon ó cualquier número de las referidas fieras dentro del Estado, recibirá un premio de un peso [$1] por cada un coyote de tal suerte cazado, y por cada lobo así cazado, dos pesos [$2], y por cada leon así cazado, tres pesos [$3], á pagarse estas cantidades de la manera que más abajo se dirá.

Persona que reclame premio presentará las cabelleras.

SEC. 2. Toda persona que reclamare cualesquiera de estos premios deberá presentar las cabelleras, inclusas las orejas enteras, al tesorero del condado dentro del cual dicho coyote, lobo ó leon haya sido cazado, dentro de tres meses contados desde la fecha de la caza, y prestará ó afirmará el juramento [ó afirmación] siguiente:

Juramento.

"Juro [ó afirmo] solemnemente que la cabellera (ó cabelleras) por mí aquí presentada [presentadas] en este dia, son las de un lobo, coyote, ó leon, [según el caso, dando el número] dentro del Condado de.....

y que la dicha fiera [ó fieras] fué [fueron] cazada [cazadas] por----------, posteriormente al pasaje del acta de la Novena Asamblea General del Estado de Colorado, autorizando premios por la caza de coyotes, lobos y leones, y que los mismos fueron cazados dentro de los límites del Estado de Colorado."

Al cual juramento el dicho Tesorero añadirá el acostumbrado jurat firmándolo en la calidad de su oficio. Jurat.

SEC. 3. Que todos los dichos premios los pagará el Tesorero del Estado en la manera y forma que más abajo se prevenga en este acta. Tesorero del Estado pagará premios.

SEC. 4. Será el deber de todos y de cada uno de los Tesoreros de Condado en donde la dicha fiera hubiere sido muerto, de llevar un libro separado y propio para registración de la misma, y llevará una cuenta exacta de todas las cabelleras de tal suerte presentadas así como del dia y fecha de su recibo y el nombre de la persona que haga la entrega de la misma; y de dar á la persona que así presentare las cabelleras y cumpliere con los provistos de este acta, una órden para el Auditor del Estado de Colorado por la cantidad debida á la tal persona, bajo los provistos de este acta. Y al recibo de la dicha órden el Auditor del Estado girará su libranza á favor de la dicha persona contra el Tesorero del Estado, quien pagará la misma con dinero de la Tesorería, no ya de alguna otra manera apropriado.

Tesorero de Condado llevará un libro

Dará órden.

Auditor dará su libranza.

SEC. 5. Cualesquiera persona ó personas que para obtener el dicho premio presenten la cabellera de un coyote, lobo ó leon que hubiere sido muerto ántes del pasaje de este acta, ó que haya sido muerto fuera de los límites del Estado de Colorado, serán reos de mal proceder, y al hallársele culpable como tal, pagará una multa de no menos que diez pesos y de no más que cincuenta pesos por cada una de las dichas ofensas juntamente con los costos incidentales del tal juicio; la mitad de dicha multa á pagarse al delator y la otra mitad al fondo general de escuelas del condado donde el dicho reo fuere convicto.

Presentar cabellera de fiera muerta anteriormente, ó fuera del Estado—Crímen menor.

SEC. 6. Los tesoreros de condado quedan facultados para administrar juramentos para los fines de este acta. Tesorero de Condado tomará juramento.

Apropiacion.

SEC. 7. Con el objeto de llevar á cabo los provistos de este acta se apropia por esto del fondo de rentas generales, la cantidad de diez mil pesos ($10,000) por cada uno de los años fiscales de 1893 y de 1894, ó tal fraccion de aquella cantidad que sea necesaria y no haya sido ya de alguna otra manera apropiada.

Abrogacion.

SEC. 8. Un acta para el exterminio de lobos, coyotes, osos y leones y que ordena un premio por lo mismo, aprobado Abril 18, de 1889, y todos los demás actas ó partes de actas que sean inconsistentes con este acta quedan por esto abrogados.

Caso urgente

SEC. 9. Por cuanto en la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje.

Aprobado Abril 8, de 1893.

CAPITULO 37.

SECCION DEL DESPACHO DE OBREROS.

(Senado No. 255, Senador Armstrong.)

UN ACTA

PARA AUTORIZAR AL COMISIONADO DEL DESPACHO DE ESTADISTICA DE OBREROS DEL ESTADO DE COLORADO PARA QUE PUBLIQUE BOLETINES DE ESTADISTICAS CADA TRIMESTRE, Y PROVEYENDO PARA LA DISTRIBUCION GRATIS DE LOS MISMOS AL PUBLICO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Comisionado publicará boletin

SECCION 1. El Comisionado del despacho de Estadistica de Obreros del Estado de Colorado, es por esto facultado por los provistos de este acta para compilar y hacer cada trimestre del año regular una publicacion de un boletín de cuatro páginas conteniendo la estadística relativa á los trabajos manuales é industriales del Estado, á fin de que el público perciba el beneficio de una inme-

diata información con respecto á las materias contenidas en el boletín.

SEC. 2. No más de tres mil ejemplares del dicho boletín se publicarán cada trimestre, y se distribuirán libres de costo al público; por la impresión de los dichos boletines se pagará en la misma manera que, y de los mismos fondos de donde, los informes de los oficiales del Estado son pagados. *Proveido*, que nada de lo contenido en este acta ha de intervenir de ninguna manera con un acta de 1887 que crea el Despacho de Estadística de Obreros del Estado y especifica los deberes del comisionado de la misma. Número de ejemplares

SEC. 3. En la opinión de la Esamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y después de su pasaje. Caso urgente

Aprobado Marzo 29 de 1893.

CAPITULO 38.

CAPITOLIO.—APROPIACION.—CEDULA DE DEUDA.

(Senado No. 294. Senador McGovney.)

UN ACTA

DE APROPIACION PARA EL CAPITOLIO DEL ESTADO FIJANDO LA CANTIDAD TOTAL QUE HA DE INVERTIRSE EN LA CONSTRUCCION DEL MISMO, SENALANDO EL TERMINO EN EL CUAL HA DE CONCLUIRSE PROVEYENDO PARA CAMBIAR EL MATERIAL EN LA CONSTRUCCION DEL MISMO, Y AUTORIZANDO EL GIRO DE CEDULAS DE DEUDA EN CIERTOS CASOS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta.

SECCION 1. Se apropia por esto de cualquier dinero en la Tesorería, ya sea de fondos levantadas por tasa, ó de alguna otra manera, para la construida,(construcción) del Capitolio del Estado, y de cualquiera otro fondo que forme parte de lo que se llama y es conocido por Fondo del Capitolio, y no ya de alguna otra manera apropiado, la cantidad de tres cientos mil pesos, (300,000;) la cual Apropiacion $300,000

cantidad agregada á las cantidades ya anteriormente apropiadas para el dicho Capitolio, acrecenta las dichas apropiaciones al total de dos millones de pesos (2,000,000) Que para cambiar por mármol y por fierro la madera que es el material que estaba destinado para usarse en la construcción interior del Capitolio, y para acabarlos en una manera adecuada, á fin de que el interior corresponda con el exterior en su aparencia arquitectónica y con la calidad del material usado en la construcción; para más entera y cumplidamente acabar el dicho edificio, se apropia de nuevo en aumento de las cantidades ya antes, aquí y por esto apropiadas, la cantidad adicional de doscientos cincuenta mil pesos, ($250,000) de cualquier dinero en la Tesorería, ya sea de fondos levantados por tasa ó de alguna otra manera, para la construcción del Capitolio; y las dichas cantidades de tal suerte aquí y por esto apropiadas son para usarse en la construcción del Capitolio del Estado; y las dichas apropiaciones serán en aumento de las apropiaciones todavía no agotadas que fueron hechas para aquel fin, y el máximum del costo total de la construcción del dicho edificio es por esto aumentado de manera que las cantidades aquí apropiadas puedan de tal suerte ser usadas é invertidas. Y constando que por motivo de los cambios hechos en el material para la construcción del dicho edificio, y por los cambios en el material que en lo pasado ordenaban las anteriores actas de la Legislatura, los cuales han sido necesarios para que la obra presente un aspecto uniforme y para que su constucción sea de un material á ello adecuado; el aumento arriba ordenado de la cantidad para usarse en la construcción de dicho edificio ha sido necesario; y constando además que debido á no haberse podido realizar los fondos que contemplaban las actas anteriores de la Legislatura, el tiempo señalado para la conclusión del dicho edificio no ha sido bastante, es por esto que aquí se ordena que el Cuerpo de Directores del Capitolio concluyan el dicho edificio para el día primero de Enero de 1895, ó dentro de esa fecha lo más temprano que por la naturaleza del trabajo y por su habilidad en levantar las apropiaciones hechas con aquel fin, les sea posible.

Apropiacion $250,000

Máximum del costo total se aumenta

Se extiende el término para la conclusion

El Auditor expedirá cédulas de deuda

SEC. 2. En vista de los inevitables retrazos que necesariamente han retardado la conclusión del dicho edificio

debido á los cambios en la clase del material empleado, y por no haberse podido obtener las cantidades de dinero necesarias para la conclusión del mismo en el término señalado por las anteriores actas de la Legislatura con respecto á la materia; y en vista de la necesidad que hay de que se concluya cuanto antes el edificio, y á fin de que á los directores del Capitolio se les faciliten de tiempo en tiempo los medios necesarios para la pronta conclusión del Capitolio á fin de que pasen á ocuparlo los oficiales del Estado, se autoriza y ordena por esto al Auditor de Estado que expida cédulas de deuda por toda reclamación debidamente auditada y certificada por el dicho Cuerpo de Directores del Capitolio, por material y trabajo, en y para, la construcción del dicho edificio, en los casos donde no haya fondos en la Tesorería á la fecha de expedirse, para así pagar las mismas; las dichas cédulas serán pagaderas en dinero del fondo del Capitolio. La fé y el crédito del Estado de Colorado quedan por esto empeñados para el pago del rédito y del principal de esta deuda; y que las dichas cédulas deberán ser presentadas al tesorero del Estado, quien en seguida atestiguará y endosará que las mismas ganan interés de un seis por ciento al año desde la fecha de su presentación hasta la fecha de redimirse; pero en ningún caso deberán estas cédulas exceder en valor á las probables rentas que ingresen en el fondo del Capitolio por la tasación impuesta para los años de 1892, 1893, 1894, 1895, y 1896 ó á las apropiaciones hechas para concluir el edificio.

Cédulas, de que fondo pagaderas

Fe y crédito del Estado empeñados

Tesorero del Estado endosará

No excederán á las rentas

SEC. 3. En el día diez de todos y de cada uno de los meses, caso de haber fondos en la Tesorería para redimir cualesquier cédulas de deuda con respecto á las cuales se ha provisto en la anterior sección, el Auditor del Estado está por esto ordenado y obligado de dar aviso por medio de publicación en algún periódico que vea la luz en la Ciudad de Denver, especificando por su número, y en el órden de su presentación al tesorero del Estado por él endosadas, las cédulas, para el pago de las cuales haya fondos en la tesorería. Al término de los treinta días desde la última publicación cesará el rédito sobre las cédulas de tal suerte anunciadas para redimirse.

El Auditor dará aviso de las cédulas redimibles

Cesará el interés

Abrogacion

SEC. 4. Todo acta ó partes de actas que sean inconsistentes con esta acta quedan por esto abrogados.

Caso urgente.

SEC. 5. En la opinión de la Asamblea General existe caso urgente con respecto á las materías sobre las cuales versa este proyecto, por lo tanto este acta tendrá y será vigente desde y después de su pasaje.

Aprobado Abril 7 de 1893.

CAPITULO 39.

CAPITOLIO—JUNTA DE DIRECTORES—CUARTEL GENERAL DEL GRAN EJERCITO DE LA REPUBLICA.

(Camara No. 147, Mr. Westerman.)

UN ACTA.

PARA AUTORIZAR A LOS DIRECTORES DEL CAPITOLIO PARA RESERVAR UNA PIEZA EN EL NUEVO CAPITOLIO PARA CUARTEL GENERAL PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO DE COLORADO Y WYOMING DEL GRAN EJERCITO DE LA REPUBLICA, Y PARA OTROS FINES.

La Asamblea General del Estudo de Colorado decreta:

Cuerpo reservará una pieza para el G. A. R.

SECCION 1. Quedan autorizados y ordenados los Directores del Capitolio para reservar para uso como Cuartel General del Departamento de Colorado y de Wyoming del Gran Ejército de la República, una pieza conveniente para guardar los libros, papeles, registros y reliquias pertenecientes al Departamente de Colorado y de Wyoming del Gran Ejército de la República.

Aprobado Abril 7, de 1893.

CAPITULO 40.

BENEFICENCIA Y CORRECCION—CUERPO DE VISITADORES DE CONDADO.

(Senado No. 52, Senador McKinley.)

UN ACTA.

PARA AUTORIZAR A LOS JUECES DE PRUEBAS DE LOS CONDADOS PARA NOMBRAR UN CUERPO DE VISITADORES PARA LA INSPECCION DE TODOS LOS ESTABLECIMIEOTOS 'DE BENEFICENCIA Y CORRECCION SITUADOS EN LOS DICHOS CONDADOS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Los Jueces de Pruebas de los varios condados nombrarán el dia primero de Mayo, de 1893 seis personas, tres de las cuales deberán ser señoras, y no más que tres de las cuales deberán pertenecer á un mismo partido político; las cuales personas compondrán un Cuerpo de Visitadores de Condado, dos de ellas, segun indique el juez que los nombre sobre el nombramiento, servirán por un año, dos por dos años, y dos por tres años, y al expirar el término de cada uno de ellos, su vacancia y la de su sucesor ó sucesora, se llenará de la misma manera, por el término de tres años, las cuales personas formarán un Cuerpo de Visitadores para la inspeccion de todos los establecimientos de Correccion y de Beneficencia que el dicho condado soporte, y los dichos Visitadores actuarán sin recibir recompensa.

Juez nombrará visitadores de Condado

Término

SEC. 2. Deberes del Cuerpo de Visitadores—Será el deber de los dichos visitadores, ya sea por visita personal ó de alguna otra manera, de mantenerse bien informados respecto del estado y del manejo de todo establecimiento de Correccion ó Beneficencia mantenido total ó parcialmente por tasa de condado ó tasa municipal, ó los cuales estén bajo el manejo del condado ó de la municipalidad, ó todo hospital privado, enfermería, asílo, retiro, y orfanato, y especialmente la enfermería, cárcel

Deberes de los visitadores

de condado, prisiones municipales y hospicios para niños; y recomendarán tales cambios y providencias que fueren necesarias para la económica y eficaz administracion de las mismas, y por lo menos una vez en cada tres meses deberá el dicho Cuerpo de Visitadores, ó un comite de sus miembros, visitará cada uno de los dichos establecimientos.

Harán un informe y lo protocolarán

SEC. 3. El cuerpo de visitadores de condado dará cada año un completo informe de sus procedimientos durante dicho año, y en el se girará las recomendaciones que considere del caso, y protocolará el mismo con el secretario del Cuerpo de Beneficencia del Estado, en ó ántes del dia quince de Noviembre de cada año.

Aviso á los visitadores de procedimientos para mandar niños

SEC. 4. Será el deber del juez de pruebas, ó de cualquier otro oficial en cada condado, cuando quiera que se instituyan procedimientos ánte él para mandar algun niño al Colegio Industrial de Golden para niños, de pasar aviso de los tales procedimientos al Cuerpo de Visitadores de dicho condado, cuyo deber será entonces presenciar los dichos procedimientos ya por sí ó ya por un comite, á fin de vigilar por los intereses del dicho niño.

Interpretacion.

SEC. 5. Las córtes construirán este acta á fin de poder llevar á cabo eficazmente el intento de la Legislatura en su pasaje.

Aprobado Abril 3, de 1893.

CAPITULO 41.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO.

(Senado No. 288, Senador Painter.)

UN ACTA

HARA ENMENDAR LA SECCION CUARENTA Y UNA [41] DE UN ACTA TITULADO, "ACTA PARA UN ACTA QUE ORDEANA UN CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN ACCIONES CIVILES ANTE LAS CORTES DE REGISTRO DEL ESTADO DE COLORADO, Y PARA ABROGAR TODO ACTA INCONSISTENTE CON EL MISMO." APROBADO ABRIL 7 DE 1887.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la Sección cuarenta y una (41) de un acta titulado un acta para un acta que ordena un código de procedimientos en acciones civiles ante las cortes de registros del Estado de Colorado, y para abrogar todo acta inconsistente con el mismo, aprobado Abril 7 de 1887, sea y la misma es por esto enmendada á leer de la manera siguiente:—"Sección 41. Servicio por medio de publicación solo se permitirá despues de expedida la cita y retornado con el endoso de que el demandado, después de la debida deligencia, no se ha podido encontrar. Después del retornamiento, que se hará en no menos que diez dias despues de expedirse la cita, deberá hacerse la publicacion por órden del secretario del tribunal correspondiente; mas este se hará únicamente en los casos de embargo, accion hipotecaria, reclamaciones, ó accion reivindicatoria, ú otros procedimientos en los cuales la cosa litigiosa es propiedad específica, ó en los cuales la accion es conocida como accion real. Verificado el retornamiento segun queda expresado, cuando la causa es de la naturaleza ya indicada, el demandante ó uno de los demandantes podrá protocolar en la oficina del secretario correspondiente, una declaracion jurada al efecto de que el demandado reside fuera del Estado, ó que se ha marchado del Estado con la intencion de no

Servicio por medio de publicacion.

La publicacion se hará por órden del Secretario

En que casos

Declaracion jurada, de que demandado no reside

Término de la publicacion

volver más, ó que se ha ocultado para evadir el servicio del emplazamiento, dando al mismo tiempo su direccion postal, caso que lo sepa, ó recitando que la direccion postal es ignorada por el declarante. Con lo cual se expedirá la órden del secretario para que se haga la publicion. Esta ordenará que la publicacion se haga en algun periódico que vea la luz en el condado. La tal publicacion deberá hacerse por lo menos una vez á la semana durante cuatro semanas consecutivas; en los casos en que la declaracion jurada recite la direccion postal del demandado, el secretario remitirá, sin tardanza, por correo una copia del emplazamiento debidamente estampada, dirigida al dicho demandado al lugar mencionado. Será completo el servicio en el término de diez dias desde la fecha de la última publicacion. Si no se publicare ningun periódico dentro del condado, señalará el secretario para aquel fín algun periódico que se publique en alguno de los condados contiguos. *Proveido*, que cuando el demandante no viva en el Estado, ó se encontrare fuera de el, la declaracion jurada para servicio por medio de publicacion podrá hacerla el abogado que lo represente en la accion.

Secretario mandará una copia.

Cuando está completo el servicio

Abogado del demandante dará declaracion jurada

Aprobado Abril 5, de 1893.

CAPITULO 42.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

(Senado No. 49, Senado F. W. Smith.)

UN ACTA

QUE PROVEE PARA LA INSPECCION DEL LOCAL LITIGIOSO POR EL JURADO, EN TODO CASO QUE VERSE SOBRE PROPIEDAD MINERAL O SOBRE LOS MINERALES QUE CONTIENE Y QUE PROVEE PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE LA MISMA.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1 En todo pleito, accion ó procedimiento ahora pendiente ó que en lo venidero se instituya ante cualquier tribunal del Estado con respecto al título ó al derecho de posesion, ó al mineral contenido en alguna mina, ó á reclamos minerales, en el curso del juicio, sobre aplicacion de cualquiera de las partes que intervengan en la accion, de que se ordene al jurado instalado en la causa para que pase á reconocer la localidad. Cada una de las partes tendrá el derecho de nominar á una persona con la aprobacion de la corte, para que acompañe al jurado en su visita de reconocimiento é investigacion á la localidad litigiosa, y las dichas persona ó personas, de tal suerte nombradas y escogidas por la corte, tendrán autoridad de actuar como guia ó guias del jurado y de llamarle la atencion á tal ó cual cualidad del paraje que se desee traer ante la inspeccion del mismo, y de responder á toda pregunta que el jurado les haga; mas la dicha persona ó personas así escogidas están prohibidas de arguir ó discutir con respecto á ninguna cuestion litigada en el pleito ya sea con el jurado ó ya sea entre sí en la presencia del jurado; y si la tal persona ó personas quebrantaren el interior provisto, la corte tendrá poder para castigar á los que así delinquen por rebeldía en contra del tribunal, con la imposicion de una multa que no exceda á cien pesos ó con encarcelamiento por no menos que diez dias en la cárcel del Condado.

El jurado reconocerá el local.

Los acompañantes serán guías.

No discutirán cuestion litigada.

Castigo de los delincuentes.

Gastos sufragados.

SEC. 2. Los gastos que se incurran en mandar al jurado á hacer la dicha investigacion sobre el paraje, segun queda prevenido en la seccion 1., deberán sufragarse por los litigantes por iguales proporciones, á no ser que el pedimento para que se hiciere la tal investigacion se haya hecho por una de las partes con oposicion de la otra; en el cual caso la corte distribuirá los dichos gastos segun crea justo y equitativo en la causa en cuestion.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 43.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

[Senado No. 94, Senador Hartzell.]

UN ACTA

QUE PROVEE PARA DISPONER DE CAUSAS QUE SON APELADAS A LA CORTE SUPREMA Y AL TRIBUNAL DE APELACIONES CUANDO FALTE LA DEBIDA JURISDICCION.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Causas desechadas por falta de competencia presentadas bajo alegato de error.

SECCION 1. Cuando la corte suprema ó la corte de apelaciones desechen alguna apelacion por no tener competencia para conocer en ella, si les constare que la corte tendria la jurisdiccion si la accion hubiera sido presentada por alegato de error, la corte ordenará al secretario, sin que aquel cargue derechos adicionales por ello, que inscriba la misma por presentada bajo alegato de error; esto hecho los trámites que se sigan serán los mismos que hubierán sido si la causa hubiera sido presentada originalmente por alegato de error; y en tal caso la corte al hacérsele constar en la debida forma, ordenará que se protocole una fianza de supersedeas en el lugar de una fianza de Apelacion.

Fianza de Supersedeas.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 44.

ENMIENDAS CONSTITUCIONALES.

(Cámara No. 195, Mr. Bonynge.)

UN ACTA.

PARA SOMETER A LOS ELECTORES CALIFICADOS DEL ESTADO DE COLORADO ALGUNAS ENMIENDAS DEL ARTICULO XI DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE COLORADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. En la siguiente eleccion general para miembros de la Asamblea General, se someterán á los electores calificados del Estado las siguientes enmiendas de la Constitucion del Estado de Colorado, las cuales, luego que hayan sido ratificadas por una mayoría de los que voten sobre la materia, serán parte vigente de la Constitutitucion, es á saber:—La seccion 1 del Artículo XI de la Constitucion del Estado de Colorado se enmienda á que lea de la manera siguiente:—"Sec. 1. Ni el Estado, ni condado, ciudad, villa, ó cabilde alguno, ó distrito de escuelas, podrán dar ni empeñar su fé ni su crédito á, ó para el auxilio de persona, sociedad ó corporacion alguna, ya sea pública ó privada, ni se harán responsables por ninguna deuda, contrato ó compromiso de tal persona, sociedad ó corporacion, pública ó privada, dentro ó fuera del Estado. *Proaeido*, que las limitaciones en este acta contenidas no son extensivas á las garantías del dicho condado, ciudad ó villa por bonos ó cédulas de créditos dados para sabvencionar mejoras locales, y pagaderas con dinero por recaudarse en virtud de tasas especiales sobre la propiedad que ha de beneficiarse; los dichof bonos ó cédulas de crédito, sinembaago, podrán ser garantizados de tal manera y limitados por tales restricciones que la ley prevenga."

Se somenten las enmiendas.

No se empeñará la fé ni el crédito de

Se exceptua en los casos de mejoras locales.

SEC. 2. La seccion 8 del referido Artículo será enmendada á leer de la manera siguiente:—"Seccion 8. Ninguna ciudad ó villa podrá contraer deuda alguna negociando empréstitos de ninguna especie, excepto con la autorizacion de una ordenanza la cual no podrá ser abrogada antes de que la deuda por ella creada se haya totalmente pagado ó satisfecho; expresándose en ella los fines para los que se habrán de usar las cantidades recaudadas, y autorizando una tasa para ello que no exceda doce (12) milésimos sobre cada peso de valuacion de la propiedad tasable que se encuentre en la dicha ciudad ó villa, la cual cantidad sea bastante para satisfacer el rédito anual y para cubrir el principal de la deuda dentro de quince años, más en no menos de diez años desde su creacion; y cuando el dicho impuesto se haya recaudado se usará exclusivamente en los fines que la ordenanza exprese, hasta que la deuda se haya extinguido ó pagado. Mas la tal deuda no deber autorizarse á menos de que la proposicion de si debe crearse se haya sometido, en la eleccion para concejales, regidores y oficiales de la dicha ciudad ó villa, al voto de los electores calificados de la misma que hayan durante el año próximo pasado pagado contribucion sobre propiedad en la dicha villa ó ciudad; y (á menos) de que una mayoría de los que así votaren sobre la referida proposicion, por boletos que depositarán en una urna separada para el efecto, vote en favor de la creacion de la dicha deuda; mas el valor total de la deuda así creada, juntamente con la deuda existente al tiempo de verificarse la dicha eleccion, en ningun caso excederá el tres (3) por ciento de la valuacion antedicha. Las deudas que se contraigan para abastecer de agua á la villa ó ciudad arriba mencionadas, quedan excluidas de la operacion de esta seccion. La valuacion de que se habla en esta seccion será en todo caso la del amillaramiento que inmediatamente preceda al último con respecto á la adopcion de la dicha ordenanza. *Proveido*, que en ciudades cuya poblacion exceda á veinte y cinco mil almas (25,000), una deuda adicional que no exceda el dos (2) por ciento de la dicha valuacion, podrá crearse por igual manera y derecho, para obtener y mejorar localidades para alamedas y paseos en la dicha ciudad, cuya suma total, mas la deuda existente al tiem-

Deuda se contraerá solo por autorización de ordenanza.

Maximum de la tasación.

Máximum de tiempo.

Deuda creado por elección.

Máximun de la deuda.

Agua.

Valuación.

Alamedas y paseos

po de verificarse la dicha eleccion, podrá alcanzar á, pero no exceder del cinco (5) por ciento de la valuacion referida. Y *proveido*, que las restricciones en esta seccion contenidas no serán extensivas á las garantías dadas por las dichas ciudades ó villas por bonos ó cédulas de crédito por ellas expedidas para la subvencion de mejoras locales; para exonerarse de la dicha garantía, sinembargo, las dichas ciudades ó villas podrán comprar y tener los bonos y cédulas así garantizados, y tendrán derecho de ser subrogadas á todos los derechos que competan á los tenedores de las mismas."

Mejoras locales.

SEC. 3. Los electores que en aquella eleccion votaren por ó en contra de las dichas enmiendas del Artículo citado, lo harán depositando en la urna electoral un boleto sobre el cual vayan impresas las palabras, "Por las enmiendas," ó "En contra de las enmiendas." Los electores que deseen votar segun queda asentado podrán manifestar su aprobacion de,ó rechazar las enmiendas que les parezca conveniente con respecto al referido artículo: *Proveido*, que han de señalar por su número, segun consta por esta acta, la enmienda que así deseen aprobar ó rechazar.

Forma de boleto.

Los votos que se depositen en pro y en contra de la adopcion de dichas enmiendas, ó de cualquiera una de ellas, serán contados y el resultado determinado segun las leyes de este Estado proveen para contar los votos para delegados al Congreso.

Cuenta de los votos

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 45.

ENMIENDAS CONSTITUCIONALES.

(Camara No. 198. Mr. Ammons.)

UN ACTA

PARA SOMETER AL VOTO DE LOS ELECTORES CALIFICADOS DEL ESTADO DE COLORADO UNA ENMIENDA DEL ARTICULO ONCE (11), SECCION [3] DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE COLORADO, Y PARA CREAR UNA DEUDA GARANTIZADA POR BONOS PARA BENEFICIO DEL ESTADO, POR EL VALOR DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, [$1,500,000] PARA AMORTIZACION DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DEL ESTADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

e someten las enmiendas.

SECCION 1. En la elección próxima para miembros de la Asamblea General se someterá al voto de los electores calificados del Estado de Colorado para que la aprueben ó rechasen, la siguiente enmienda de la Constitución del Estado de Colorado, la cual luego que una mayoría de los que sobre ella voten, la ratifique, tendrá fuerza como una parte de la Constitución, es á saber:—la Sección tercera (3) del Artículo Once (11) de la Constitución del Estado de Colorado será enmendada á que lea de la manera siguiente:—"Sección 3. No podrá el Estado contraer ninguna deuda por la negociación de empréstitos de ninguna especie, excepto para construir edificios públicos para el uso del Estado, para reprimir levantamientos, para defensa del Estado, ó en tiempo de guerra, para contribuir á la defensa de los Estados Unidos; las deudas que se contraigan en cada un año dado para levantar edificios públicos, no excederán de medio (½) milésimo sobre el peso de la valuación de la valuación de la propiedad tasable en el Estado, según conste por el avaloramiento próximamente anterior á la autorización de la deuda. No podrá legalmente la Asamblea General autorizar ninguna apropiación que sea mayor que las rentas actuales del Estado de Colorado, por los dos últimos años que preceden á la apropiaciación, ex-

l Estado no contraerá deuda.

Máximum.

a Asamblea General no autorizará propiación que xceda.

cepto para reprimir levantamientos, para la defensa del Estado, ó en tiempo de guerra para contribuir á la defensa de los Estados Unidos; *Proveído*, que á más de las deudas que el Estado está autorizado para contraer según queda expresado, podrá tambien negociar un empréstito por el valor de un millón quinientos mil pesos (1,500,000) para amortización de las obligaciones del Estado que aún queden pendientes al terminar el año fiscal que acaba en 30 de Noviembre de 1894.

El Estado negociará un empréstito.

SEC. 2. Todo elector que votare en la referida elección y que desee votar por ó en contra de la dicha enmienda, depositará en la urna electoral un boleto sobre el cual vayan impresas las palabras, "Por la Enmienda," ó "En contra de la Enmienda."

Forma de boleto.

SEC. 3. Los votos que se depositen en pro y en contra de la dicha adopción serán contados, y el resultado determinado, de conformidad con lo que las leyes previenen en la cuenta de los votos para Delegados del Congreso.

La cuenta de los votos.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 46.

ESCRITURAS DE TRASPASO.

(Cámara No. 287, Mr. Sweeney.)

UN ACTA

CON RESPECTO A LA POSESION Y TRASPASO DE LA PROPIEDAD RAIZ POR LAS SOCIEDADES MASONICAS, Y POR LAS LOGIAS DE LA ORDEN DE ODD FELLOWS, Y DE OTRAS SEMEJANTES SOCIEDADES DE BENEFICENCIA Y DE FRATERNIDAD.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Cualquiera sociedad masónica ó logia de los Odd Fellows, ó cualquiera otra sociedad semejante de Benevolencia y (ó) de Fraternidad, debidamente in-

Podía tener propiedad raiz.

corporada por su Gran Logia de conformidad con los reglamentos, usos y constituciones de la dicha Fraternidad, que no desee constituirse en persona jurídica, podrá obtener y tener propiedad raiz para su uso y beneficio, por compra, donación, manda, ó dón, ó de alguna otra manera, en y con el nombre y número del dicho cuerpo, según le corresponda por los registros de las Gran Logias.

Ejecutará traspasos. Y el oficial presidente del dicho cuerpo, y el secretario del mismo podrán ejecutar las escrituras del traspaso, siempre que el dicho cuerpo los faculte para ello, de acuerdo con los reglamentos que el dicho cuerpo ó su Gran Logia crean propio formular; todos los dichos traspasos, sinembargo, deberán portar el sello de la dicha logia menor.

Oficial presidente instituirá pleito. SEC. 2. Cuando en cualquier tiempo se presente la necesidad de velar por los intereses del dicho cuerpo con respecto, á su propiedad raiz ó personal, el oficial presidente de la misma podrá instituir pleito en su nombre y para benefiicio de la sociedad ó logia de la cual es presidente, ante cualquier tribunal de registro del Estado de competencia original y tendrá poder para seguir y defender el dicho pleito ante la Corte Suprema del Estado.

Propiedad en Mancomún. SEC. 3. Cuando la tenencia de la propiedad es solidaria en dos ó más cuerpos, ó logias, en tal caso los presidentes de los citados cuerpos ó logias que así sean poseedores en mancomún dominio de la dicha propiedad, podrán juntarse para la institución del pleito con sus nombres propios para beneficio de los cuerpos ó logias sobre los cuales presiden.

Cambio de presidente no tendrá ningun efecto en el pleito. SEC. 4. Que ningun pleito instituido de acuerdo con las prevenciones aquí contenidas, podrá ser desechado por motivo de cambios ocurridos en la presidencia de dicha logia ó logias; sino que se siguirá el mismo en nombre de la persona ó personas que lo instituyeron, hasta que de otra manera se determine.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 47.

CORPORACIONES.

[Senado No. 338, Senador Felker.]

UN ACTA.

RELATIVA A LAS SOCIEDADES FORANEAS DE BENEFICENCIA Y DE FRATERNIDAD.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Protocalará copia de su carta sustituyente, ó artículo de Incorporación.

SECCION 1. Toda órden ó sociedad de Beneficencia ó de Fraternidad que se halle establecida en este Estado bajo el sistema de las logias, y esté incorporada bajo las leyes de algun otro Estado, y gire cédulas de resarcimiento de pérdidas ocasionadas por la muerte, accidente ó enfermedad de alguno de sus miembros, deberá protocolar una copia de su carta Instituyente ó de sus Artículos de Incorporacion, segun lo requiere el Capítulo 19 de la Seccion 25 de las Leyes Generales.

Se indicará un agente en quien se sirvirá aviso.

SEC. 2. Cada una de las dichas órdenes ó sociedades be Beneficencia ó de Fraternidad, protocolará con el secretario del Estado un certificado firmado por su presidente ó jéfe y por su secretario, el cual certificado deberá estar debidamente reconocido, y en él se deberá indicar un agente ó agentes, así como el lugar de su domicilio en este Estado, á fin de podérsele servir aviso de la institucion del pleito.

Donde se instituirán pleito.

SEC. 3. Segun opte el demante los pleitos que se instuyeren en contra de las dichas corporaciones, se podrán formar en el condado en donde aquel resida ó en el condado en donde el agente esté domiciliado.

Pleito por bonos.

SEC. 4. Que las logias de las expresadas sociedades ú órdenes de Benevolencia ó de Fraternidad que hayan cumplido con la letra de estas provisiones podrán seguir causa por cualquier bono que conste á su favor ó á favor

de cualesquiera de sus oficiales de igual manera como si la expresada logia hubiera sido incorporada bajo las leyes de este Estado.

Derechos del secretario de Estado.

SEC. 5. Los derechos que correspondan al secretario serán los que se le pagan en el caso de sociedades que han sido organizadas para fines de lucro monetario.

Se cumplirá con la ley.

SEC. 6. Será el deber del presidente de toda logia en el Estado, perteneciente á la dicha órden ó sociedad foranea de Benevolencia ó de Fraternidad, de ver que se dé cumplimiento á las provisiones de ésta ley, y de que se tengan reuniones de la misma en el término de noventa (90) dias desde el pasaje de este acta, siendo este el plazo que se concede para que se dé el expresado cumplimiento á las referidas provisiones; á falta de dárseles el debido cumplimiento, el referido oficial estará sujeto á una multa de veinte pesos ($20.00), por cada una de las reuniones celebradas por su logia, la cual cantidad el procurador del distrito, dentro del cual se halle la logia establecida, deberá recobrar.

Celebración de reuniones.

Multa.

Aprobado Abril 3, de 1893.

CAPITULO 48.

CORPORACIONES—FORANEAS.

(Camara No. 15, Mr. Bonynge.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION VEINTE Y CUATRO [24] DEL CAPITULO DIEZ Y NUEVE [19] DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO TITULADO "CORPORACIONES," LA CUAL VIENE SIENDO SECCION GENERAL DOSCIENTAS SESENTA [260] DE LAS MISMAS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Corporaciones foraneas protocalarán certificado.

SECCION 1. Que la seccion veinte y cuatro (24) de las Leyes Generales de 1883, la cual es seccion general No. 260, sea y la misma es por esta enmendada á que lea de la manera siguiente: "260, Sec. 24. Toda cor-

poracion foranea, ántes de poder ser autorizada ó ántes de que se pueda establecer en el Estado, deberá ejecutar y protocolar un certificado firmado por su presidente y secretario, y debidamente reconocido, con el secretario de estado y con el registrador del condado en el cual se halle la misma establecida; en el se indicará el lugar donde la sociedad contempla establecerse en el Estado, y el agente ó agentes por ella autorizados en el Estado, residentes en el lugar de su establecimiento, á fin de que en el debido caso se le les pueda servir noticia de la institucion de pleito; y las dichas corporaciones tendrán las mismas responsibilidades, restricciones y deberes que pertenecen, ó en lo futuro pertenezcan, á las corporaciones de semejante índole, organizadas bajo las leyes del Estado, y sus facultades no serán mayores que las de estas. Y ninguna corporacion foranea ó del Estado creada y mantenida de cualquiera suerte para lucro monetario de sus accionistas ó de sus socios podrá comprar ni poseer propiedad real en este Estado excepto de la manera que se prevenga en este acta, y no se le permitirá á ninguna corporacion que se halle establecida en este Estado, hipotecar, empeñar ó de alguna otra manera poner gravámen sobre su propiedad real ó personal que se halle situada en el Estado, con perjuicio ó exclusion de algun ciudadano ó ciudadanos ó corporaciones de este Estado que sean acreedores de la dicha corporacion foranea; y ninguna hipoteca otorgada por la dicha corporacion foranea será válida en contra de cualquier ciudadano ó corporacion de este Estado, excepto las de las compañias de ferrocarriles y de telegrafías, dadas para asegurar alguna deuda contraida en algun otro Estado, hasta no haberse pagado y satisfecho primero las cuentas pendientes al tiempo de la registracion de la dicha hipóteca con personas ó corporaciones de este Estado. *Proveido*, sinembargo, que cuando cualquiera otra corporacion foranea, que no sea de las aquí expresamente mencionadas, desee ó abrigue la intencion de hipótecar toda ó parte de su propiedad por alguna deuda contraida ó por contraerse, en algun otro Estado, en tal caso deberá dar aviso de su citada intencion ó deseo por medio de publicacion por seis (6) semanas consecutivas ántes de verificarlo, haciendolo por medio de las columnas de

Facultades de corporaciones foraneas.

Tener propiedad raiz.

No hipotecará ni empeñará ni gravará su propiedad.

Aviso de publicación.

algun periódico diario ó semanario qne vea la luz en el condado en donde la propiedad que así se desee ó intente hipotecar se halla situada, ó en caso de que no haya el tal periódico, entonces por medio de carteles colocados en cinco parajes públicos en el dicho condado, suplicando en el dicho aviso á los ciudadanos y corporaciones de este Estado que tengan contra la dicha corporacion foranea alguna reclamacion ó demanda de cualquiera especie ó naturaleza, que las presenten debidamente certificadas al secretario de condado en el cual la dicha propiedad que así se desee hipotecar se halle locada, en la fecha que el aviso indique, la cual fecha caerá despues de la última publicacion del mencionado aviso, ó en caso de que no se presenten las dichas reclamaciones ó demandas en la expresada manera, entonces la hipóteca otorgada por la dicha corporacion foranea para asegurar alguna deuda contraida en algun otro Estado, será válida en contra de las dichas personas ó corporaciones del Estado que así descuiden en presentar sus reclamaciones.

Carteles.

Presenten sus reclamaciones.

Si no se presentasen las reclamaciones.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 49.

CORPORACION.—ORGANIZACION—GOBIERNO.

(Senado No. 109 Senador Webber)

UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION TREINTA Y TRES [33] DEL CAPITULO XIX LA CUAL VIENE SIENDO SECCION GENERAL DOSCIENTAS SESENTA Y NUEVE [269] DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADA "CORPORACIONES."

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. La seccion treinta y tres [33] del Capítulo XIX que viene siendo seccion general doscientos sesenta y nueve [269] es por esto enmendada á que rece como sigue: "269, Seccion 33. Será el deber de los directo-

Registro de los accionistas.

res ó fideicomisarios de cada una de las dichas corporaciones, excepto las compañías de ferrocarriles y telegráficas, de ver que el secretario ó escribiente lleve un libro que contenga alfabéticamente los nombres de las personas las cuales sean, ó en el término de un año hayan sido accionistas de la dicha corporacion indicando el domicilio y el número de acciones que respectivamente le corresponda, con la fecha en que se hicieron dueños de las dichas acciones, y la fecha en que cesaron de serlo, con las cantidades que actualmente se hayan realizado y cual sea la proporcion pagada en dinero al contado; el cual libro deberá estar abierto durante las horas de costumbre para el despacho de negocios á fin de que los accionistas y acredores de la compañía, y los representantes de los mismos puedan á cualquier tiempo examinarlo, en la oficina principal de la dicha compañía en el condado donde funcione y tenga sus operaciones; y todos y cada uno de los dichos accionistas tendrán el derecho de tomar extractos del contenido del dicho libro, y no será válido ningun traspaso de las dichas acciones sino para hacer á las personas á quien el traspaso se hiciere, responsables por las deudas de la corporacion de conformidad con las proviciones de este acta, á no ser que se halla tomado nota del mismo en el referido libro, segun lo prescribe esta seccion, dentro de sesenta dias [60] contados desde la fecha del referido traspaso, por medio de la correspondiente entrada, que enseñe quien otorgó y á quien se dió el traspaso; ó en el caso de que las dichas acciones hayan sido empeñadas, se entrará un apunte en los libros de la dicha compañía que enseñe á quien y por cuánto se empeñaron las dichas acciones. Será evidencia presuntiva el dicho libro de lo que en él se contiene en cualquier pleito ó accion en contra de la dicha compañía, ó en contra de uno ó más de sus accionistas. Todo oficial ó agente de la dicha compañía que no haga las propias entradas en el tal iibro, ó que descuide ó rehuse enseñar el mismo, ó que no permita que el mismo sea examinado ni que se hagan extractos de su contenido, segun se previene en esta seccion, será reo de mal proceder, y su corporacion perderá é indemnizará á la persona injuriada en la pena de cincuenta pesos ($50), por cada una de las veces que aquel así se descuidare ó se rehusa-

Tiempo.

Cantidad pagada.

Abierto para inspección.

Tomar extractos.

Persona á quien se traspasan, responsable, si no se hace entrada.

Empeño de las acciones.

El libro evidencia presuntiva.

Descuidar ó rehusar en

Pena.

ré, juntamente con todos los perjuicios que así resultaren por causa de la tal infraccion.

Aprobado Abril 14 de 1893.

CAPITULO 50.

CORPORACIONES.—FIDEICOMISARIOS DE COLEGIOS Y UNIVERSIDADES.

(Cámara No. 508, Mr. Heisler.)

UN ACTA

QUE CONCIERNE A LA ELECCION DE FIDEICOMISARIOS DE COLEGIOS Y UNIVERSIDADES EN EL ESTADO DE COLORADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Instituciónes de Instrucción tendrán su gobierno en síndicos, etc.

SECCION 1. Toda corporacion que en la actualidad ó en lo venidero tenga existencia para fines de Instruccion bajo las leyes de este Estado, y que mantenga uno (1) ó más planteles de enseñanza de la categoría de colegios y universidades, deberá tener en su gobierno y direccion en una junta de fideicomisarios, guardianes ó directores, segun el caso, y los dichos directores, guardianes ó fideicomisarios tendrán el poder de aumentar en cualquier tiempo por un voto de dos terceras partes, (⅔) de todos sus miembros el número de los dichos directores, fideicomisarios ó guardianes á la cifra que crea conveniente, y tendrán además el poder de reducirlos á cualquier número que no sea menos de tres (3). El término que los dichos directores, guardianes ó fideicomisarios funcionarán en calidad de tales podrá ser determinado por las dichos cuerpos de fideicomisarios, guardianes ó directores por medio de un acta de los citados cuerpos, al pasaje del cual deberán concurrir dos terceras partes (⅔) de los miembros, antes que el referido acta pueda tener efecto con respecto á los dichos fideicomisarios, directores ó guardianes, segun el caso sea.

Aumentáran ó reduciran el numero del cuerpo.

Termino que funcionaran.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 51.

COSTOS EN CAUSAS CRIMINALES.

(Camara No. 368, Mr. Carnaham.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION VEINTE Y CINCO [25] DEL CAPITULO XX, LA CUAL VIENE SIENDO SECCION GENERAL CUATRO CIENTAS SESENTA Y UNA (461) DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADA "COSTOS."

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion veinte y cinco [25] del Capítulo XX, la cual viene siendo seccion general cuatro cientos sesenta y uno de las Leyes Generales del Estado de Colorado, sea y la misma es por este enmendada á leer de la manera siguiente: "Seccion 25. Si un delator ó quejante bajo cualquiera ley penal de este Estado, á quien la pena ó parte de ella deba pagarse luego que la misma se recobre, hace que se deseche la causa ó el proceso, ó lo pierde, ó voluntariamente se ausenta del juicio ó de la investigacion, en tal caso se le cargarán á él los costos que resulten del tal juicio ó proceso, excepto si fuere un oficial cuyo deber le requiera formular las tales quejas ó delaciones. Proveido, que en toda investigacion criminal ante algun juez de paz en la cual el acusado haya sido absuelto, y le conste al juez ante quien la investigacion se ha conducido, que la queja no se apoya en ningun fondo razonable, ó que la misma fué maliciosamente presentada, y en todo caso en que el quejante voluntariamente se ausente de, ó no comparesca, á la investigacion ó al juicio, fallará el juez de paz en contra del referido quejante por el total de los costos incurridos en aquella investigacion ó juicio, y expedirá un auto de ejecucion por los mismos. Proveido además, de que las dichas causas podrán ser apeladas de la manera que la ley previene para las apelaciones que se toman en las sentencias pronunciadas en las Cortes del juez de paz.

Delator pagara costos.

Oficial puede desechar.

El juez cargará los costos al quejante.

Ejecución.

Apelación.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 52.

LINDEROS DE CONDADO—CONDADO DE MINERAL.

(Senado No. 57, Senador Timmons.)

UN ACTA.

PARA ESTABLECER EL CONDADO DE MINERAL, Y LA CABECERA DEL MISMO; PARA PROVEER CON RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DE OFICIALES DE PRECINTO Y DE CONDADO; PARA FIJAR LOS TERMINOS DE LA CORTE EN EL MISMO, Y SU ANEXION A VARIOS DISTRITOS SENATORIOS, DE REPRESENTANTES Y JUDICIALES.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Condado de Mineral.

SECCION 1. Que el Condado de Mineral es por esto establecido con todas las facultades y atributos que pertenecen á los demás condados de este Estado, y sus linderos son los siguientes: Partiendo de un punto donde la linea del cabildo dos (2) al oriente del meridiano principal del Nuevo México corta al lindero sur del condado de Rio Grande, y de allí al norte sobre la mencionada linea hasta la cumbre de las sierras laterales, que dividen las aguas que van hácia el Rio Grande y las que van hácia las corrientes del Saguache y de La Garita, de allí al poniente por las cimas de las dichas sierras laterales hasta las cordilleras madres, (continental divide), de allí al poniente por la cima de las dichas cordilleras hasta donde la linea del cabildo No. 2 al poniente del meridiano principal del Nuevo México troza la misma de allí al sur por toda la linea del dicho cabildo hasta donde intersecta con el lindero del sur del condado de Hinsdale; de allí al oriente hasta el lugar del principio.

Linderos.

Oficiales.

SEC. 2 Todos aquellos oficiales de condado y de precinto que respectivamente residan en aquellas porciones de los condados de Hinsdale, Rio Grande y Saguache que quedan por esto constituídas dentro del condado de Mineral, seguirán desempeñando sus cargos por el término para el cual fueron electos, y por esto se declara que ellos son los oficiales legales del condado de Mineral, y

Siguirán funcionando.

el gobernador nombrará tales otros oficiales como sean necesarios para conducir el gobierno de dicho condado de Mineral, los cuales funcionarán en el desempeño de sus respectivos cargos hasta la próxima eleccion general, que haya de celebrarse en el dicho condado de Mineral, ó hasta que sus sucesores sean debidamente electos y calificados segun la ley. Los oficiales del dicho condado deberán ser electos en la próxima eleccion general.

Gobernador nombrará.

Tiempo que funcionarán.

Oficiales del Condado.

SEC. 3. La cabecera del dicho condado de Mineral queda por esto establecida en la villa de Wason, en donde permanecerá hasta que se cambie por ley; y mientras eso no se verifique los términos de la corte se celebrarán y las oficinas de condado permanecerán en el mencionado lugar.

Cabecera del Condado.

Las cortes se celebrarán en Wason.

SEC. 4. Cada año se celebrarán en el dicho condado de Mineral seis términos de la corte de condado empezando el primer Lúnes de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Octubre, respectivamente, y cada año se celebrarán dos términos de la corte de Distrito empezando el primer Mártes de Febrero y el primer Mártes de Setiembre.

Términos de Corte de Condado.

Términos de Corte de Distrito.

SEC. 5. Todo pleito civil ó criminal que en la actualidad se halle pendiente ánte las cortes de distrito y de condado en los condados de Hinsdale, Rio Grande y Saguache, segun el caso, siempre que la causa se haya originado en las localidades ahora incluidas en el condado de Mineral, ó siempre que el demandado ó los demandados residan en su Territorio, inmediatamente despues de que los oficiales del dicho condado de Mineral, sean nombrados y calificados, se trasferirán por los secretarios en virtud de la correspondiente órden dada por los jueces respectivos, á las cortes de la misma jurisdiccion en el dicho condado de Mineral.

Pleitos ahora pendientes se trasfieren.

SEC. 6. Todos los registros de condado y otros bienes permanentes que en lo pasado pertenecieron á los condados de Hinsdale, Rio Grande y Saguache, segun sea el caso, continuarán siendo la propiedad de los dichos condados y en ellos permanecerán.

Registros y propiedad de Condado permanecerán.

SEC. 7. Una copia debidamente certificada de los registros que versan sobre toda la propiedad situada en el condado de Mineral se deberá extender por el secre-

Copia de registros de propiedad se hará, y se inscribirá.

tario nombrado del condado de Mineral, el cual secretario recibirá por recompensa los mismos derechos que se conceden por ley en los condados de la cuarta clase. La dicha copia se inscribirá en los registros del condado de Mineral, y cuando así se haya inscrito será considerada como un registro valido y legal. Todos los libros para fines de registracion deberán ponerlos los comisionados del condado de Mineral dentro de noventa dias (90) despues del nombramiento de los oficiales de condado y de precinto por el Gobernador del Estado.

Libros para registración.

La deuda se dividirá proporcionalmente.

SEC. 8. La deuda actual de los condados de Hinsdale, Rio Grande y de Saguache será dividida proporcionalmente entre los condados de Hinsdale, Rio Grande, Saguache y Mineral en proporcion de la razon que existe entre la propiedad tasable de aquella parte de los condados de Hinsdale, Rio Grande y de Saguache, segun el caso, y la cual queda ahora incluida en el condado de Mineral, y la propiedad tasable de los dichos condados de Hinsdale, Rio Grande y Saguache respectivamente, segun conste por los registros de los avaloramientos por el año que empieza en primero de Enero de 1893.

Condado de la cuarta clase.

SEC. 9. Que con respecto á los derechos que corresponden á los oficiales de condado y de precinto y de otras especies, el dicho condado de Mineral será un condado de la cuarta clase, y con respecto á los salarios de los dichos oficiales el dicho condado de Mineral será de la categoría "B" de la cuarta clase.

Categoria "B."

Para fines senatorios y de representantes.

SEC. 10. El condado de Mineral queda por este agregado al decimo-quinto distrito senatorio, y en lo de representantes queda agregado al condado de Rio Grande, y para fines judiciales, además, queda agregado al duodécimo distrito judicial.

Distrito judicial.

Comisionados ajustarán las rentas.

SEC. 11. Los cuerpos de comisionados de los dichos condados de Hinsdale, Rio Grande y de Saguache tendrán plena facultad y poder para ajustar y arreglar toda materia con respecto á rentas que fuere necesaria y conveniente por razon de la creacion del dicho condado de Mineral; y tambien para dividir proporcionalmente la deuda, las rentas y los fondos de los dichos condados de Hinsdale, Rio Grande y de Saguache, segun queda órdenado por este acta; y para que esto se lleve á cabo los

Dividirán la deuda

dichos comisionados de los condados de Hinsdale y de Mineral se reunirán en la villa de Lake City en el dicho condado de Hinsdale habiéndose dado con anticipacion de diez (10) dias un aviso por escrito de parte de los comisionados de cualquiera de estos condados á los del otro, á cualquier tiempo despues de que los comisionados del condado de Hinsdale hayan concluido la igualacion de los avaloramientos en el dicho condado por el año de 1893; y una mayoría de este cuerpo compuesto de los comisionados de los condados de Hinsdale y de Mineral formarán un quorum legal para proceder en el ajuste y con la division proporcional de la dicha deuda; y los cuerpos de comisionados de los dos condados de Rio Grande y de Saguache respectivamente, se reunirán con el cuerpo de comisionados del condado de Mineral y se conducirán de la misma manera que los comisionados de los condados de Mineral y de Hinsdale, y tendrán iguales facultades; y para celebrar el ajuste con el condado de Rio Grande los dichos comisionados se reunirán en Del Norte, Colorado, y con los del Saguache en Saguache, Colorado, habiéndose pasado con anticipacion de diez dias (10) un aviso por escrito de parte de cualquiera de los dichos condados al otro. En el caso de que no se halle presente un quorum en cualquiera de las referidas reuniones entre los comisionados del condado de Mineral y los de los otros condados en este acta mencionados, ó en el caso de que los dichos comisionados de cualquiera de los referidos condados no pudiesen convenir con los del condado de Mineral respecto del ajuste de las rentas y de su division proporcional y respecto de la division proporcional de la deuda, entonces á pedimento de cualquiera de los dichos cuerpos de comisionados de cualquiera de los condados de tal suerte interesados, el Gobernador del Estado queda por esto facultado y ordenado de nombrar una persona desinteresada que pase á ajustar y á arreglar los dichos asuntos de las rentas, fondos y deuda, y su dictamén será final caso de que no se tome apelacion segun la ley. Los gastos, si los hubiere, que se incurran por motivo del tal arbitramento, quedarán repartidos entre los condados ante dichos, y los pagarán proporcionalmente por iguales partes los respectivos condados que así estan interesados en el asunto.

Hinsdale y Mineral.

Se reunirán en Lake City.

Aviso para juntarse.

Quorum.

Rio Grande y Mineral se reunirán en Del Norte.

Saguache y Mineral en Saguache.

Aviso.

Si no hay quorum.

Si no pueden convenir.

El Gobernador nombrará una persona.

Apelacion.

Gastos.

Caso Urgente.

SEC. 12. En la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto esta acta será vigente desde y despues de su pasaje.

Aprobado Marzo 27 de 1893.

CAPITULO 53.

LINDEROS DE CONDADO.—CONDADOS DE WELD Y LOGAN.

(Senado No. 375, Mr. Twombly.)

UN ACTA.

PARA SEGREGAR UNA PARTE DEL TERRITORIO DEL CONDADO DE WELD Y PARA ANEXARLA AL CONDADO DE MORGAN.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Territorio se agregado del Condado de Weld.

SECCION 1. Que con subordinacion á las providencias de este acta, se agregado por esto del condado de Weld y se agrega al condado de Morgan todo aquel territorio que en la actualidad forma parte del condado de Weld, y cuya descripcicn es la siguiente:—Partiendo de un punto en donde las lineas de los cabildos 6 y 7 al norte, se intersecan, y corriendo al norte por la dicha línea entre las hileras 60 y 61 hasta la línea limítrofe del Estado por el norte; de allí sobre la dicha línea limítrofe del Estado hasta el lindero occidental del condado de Logan, y de allí corriendo al sur sobre el dicho lindero occidental del condado de Logan hasta el presente lindero del norte del condado de Morgan; de allí al oriente sobre el dicho presente lindero por el norte del condado de Morgan hasta el lugar de partida.

Descripcion.

Se someterá en la eleccion.

SEC. 2. Se someterá á los electores calificados del condado de Weld en la eleccion próxima para oficiales de condado por el año de 1893, la proposicion de si se deberá ó no segregar el descrito territorio del condado de Weld para añadirlo al condado de Morgan. Todo elec-

tor que vote en la referida eleccion y que desee votar por ó en contra de la proposicion con respecto á segregar el ya descrito territorio del condado de Weld, deberá depositar en la urna electoral un boleto sobre el cual vayan escritas ó impresas las palabras, "Para segregarlo," ó las palabras, "En contra de la segregacion:" y si una mayoría de los votos así depositados va por "segregar" entonces el territorio arriba descrito se considerará como segregado del condado de Weld y agregado al de Morgan, y este acta tendrá plena fuerza y valor; mas si una mayoría de los votos así depositados va en contra de la segregacion entonces estas providencias serán nulas y de ningun valor.

Boleto.

SEC. 3. Los votos así depositados serán contados y su resultado determinado en la misma manera y por los mismos oficiales que la ley prescribe para la cuenta de los votos en el caso de los oficiales de condado, é inmediatamente deberá expedirse un certificado con respecto al dicho resultado, y se remitirá al secretario del condado de Morgan, quien hará que se le dé publicacion en su mencionado condado.

Cuenta de los votos.

Certificado del resultado.

SEC. 4. Cuando se publique el resultado de la dicha eleccion, si es que saliere á favor de segregar el dicho territorio para anexarlo al condado de Morgan, la jurisdiccion del condado de Morgan sobre el dicho territorio y sus habitantes empezará inmediatamente á tener operacion, y todos los pleitos y procedimientos, ya civiles ó criminales, que á la fecha se hallen pendientes en las cortes de distrito y de condado en el condado de Weld, siempre que la causa se haya originado en el territorio anexado, ó siempre que los demandados residan en él, deberán certificarse y remitirse á los secretarios de las dichas cortes respectivas, dada la órden para ello por los jueces de las mismas, cargándose los costos de verificarlo al dicho condado de Weld.

Jurisdiccion del Condado de Morgan.

Cambio de pleitos y procedimientos.

SEC. 5. El cuerpo de comisionados del condado de Weld hará que inmediatamente se ejecute un traslado debidamente certificado de los títulos y de los gravámenes que sobre los mismos consten, con respecto á toda la propiedad situada en el dicho territorio de tal suerte segregado, y que se remita al secretario del dicho condado de Morgan á costa del dicho condado de Weld, y el

Traslado de los registros.

A costo de

dicho traslado se convertirá en parte de los registros del condado de Morgan y de los títulos de la propiedad situada en el territorio de tal suerte agregado al condado de Morgan.

Cambios de avaloramiento y tasas.

SEC. 6. El Cuerpo de Comisionados del condado de Weld hará que se certifique y se trasmita inmediatamente después de que el dicho territorio se haya así anexado al condado de Morgan, el avaloramiento para tasaciones de las dichas y de otros bienes situados en el dicho territorio juntamente con todas las tasas contribuidas sobre las mismas y una lista de todas las tasas de capitación y de otras especies, las cuales tasas y contribuciones deberán ir incluidas en la requisición para su recobro dada por el tesorero del Condado de Morgan, y tendrán la misma fuerza en ley y serán restringidas por las mismas calidades en el curso de su recaudación por el Condado de Morgan, que lo hubieran sido bajo el Condado de Weld si este acta no se hubiera pasado.

Términos en que funcionarán.

SEC. 7. Los oficiales de precinto y de distritos de escuela que residen sobre el dicho territorio, seguirán funcionando por el término para el cual fueron electos ó nombrados, sujetos sinembargo á la jurisdicción y autoridad del gobierno ordinario del condado de Morgan; y el dicho territorio se convirtirá en todos sentidos y para todo en parte y porción del condado de Morgan con respecto á sus distritos judiciales, de representantes, y senatorios, á los cuales el dicho condado de Morgan pertenece.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 54.

GOBIERNO DE CONDADO.

(Senado No. 327, Senador Webber.)

UN ACTA

QUE SE REFIERE AL GOBIERNO DE CONDADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Será el deber del Cuerpo de Comisionados de cada condado en el Estado, que tenga, ó en lo futuro tuviere, bonos ú órdenes libradas sobre cualquiera de sus fondos, para cuyo pago no haya dinero en la tesorería del condado, ni para cuya satisfaccion basten las tasaciones impuestas ya, y por recaudarse, de imponer, en aumento de las demás contribuciones ya ordenadas por ley, al tiempo de la tasacion anual de dicho condado por el año que curse, una contribucion bastante, sin exceder de cinco milésimos sobre el peso de la propiedad tasada, segun conste la misma por los registros de avaloramiento del dicho condado por el año que curse, para la creacion de un "Fondo Especial" cuyo objeto será la liquidacion, pago y redencion de los expresados bonos y órdenes aun no liquidados ni pagados. Cada año, en el expresado tiempo, se levará la misma tasacion, hasta que todos los dichos bonos y órdenes no abonados ni pagados queden satisfechos, liquidados y redimidos por completo en su principal y rédito, segun en este acta se provee.

Comisionados harán leva adicional.

"Fondo Especial."

Bonos ú órdenes no pagados.

Tasacion anual.

SEC. 2. Despues de levarse la dicha tasacion especial, todos los dichos bonos ú órdenes del dicho condado, que hubieren sido librados antes de que se hiciera la expresada leva, y aun no liquidados ni pagados, ni para cuya liquidacion haya dinero en la tesorería de condado, y respecto de los cuales no se ha dado ninguna efectiva providencia para abonarlos con dinero de las otras contribuciones ya tasadas, se pagarán exclusivamente

Bonos pagarse con dinero del fondo.

del fondo aquí creado y apropiado, el cual será conocido y entrado en los libros del tesorero del condado de la manera siguiénte, á saber, "Fondo para la redencion de los Bonos librados contra el fondo de_____," especificándose aquí el titulo del fondo sobre el cual los dichos bonos aun no liquidados ni pagados hayan sido originalmente librados, y el dicho "fondo de redencion" deberá utilizarse exclusivamente para la expresada liquidacion y abono, y no para otro fin alguno.

"Fondos de redencion."

Secretario de Condado dará cuenta.

SEC. 3. Será el deber del secretario del condado, cuando para ello se lo supliquen por escrito veinte personas que sean dueños de cualesquiera de estos bonos ú órdenes de condado aun no pagados ni liquidados, de tomar cuenta y dar un resúmen de todos los bonos y órdenes del dicho condado, aun no pagados ni liquidados, así como del estado en que los mismos se encuentren respecto de su liquidacion, conforme con las provisiones que hayan sido tomadas en materia de contribuciones, ó de alguna otra manera, para que la misma se efectúe. Y será su deber tambien rendir la dicha cuenta en pliego duplicado, esto es, una copia para el tesorero del condado, y otra para el cuerpo de Comisionados del dicho condado. En la dicha cuenta deberá aparecer su condicion con referencia á las provisiones tomadas para el pago de los dichos bonos ú órdenes del dicho condado, aun no liquidadas ni pagadas, como tambien su numero valor, principal y rédito, fecha en que se expidieron y en la que se registraron, y la cantidad del dinero existente en la tesorería, si es que lo hay, apropiado ya y que puede utilizarse segun la ley, para el pago de los mismos, así como la cantidad, valor y fecha de la leva de toda tasacion que se haya impuesto, ó en contra de la cual los dichos bonos ú órdenes han sido librados, y el amillaramiento ó los amillaramientos en virtud de los cuales las dichas tasaciones se impusieron. La cuenta que de tal suerte se rinda al tesorero del condado deberá ser por él protocolada en un libro que se ha de llevar en su oficina para el efecto, el cual libro deberá suplirlo el condado y se llamará "Fondo de Redencion de Bonos de Condado" Dicho libro estará al alcance, para su inspeccion, de toda persona interesada, durante las horas usuales para el despacho de negccios, y cualquiera persona podrá tener y

La rendirá al tesorero de condado y á los Comisionado.

Contenido de la cuenta.

Cuenta protocolada y registrada.

Fondo de redencion de bonos de condado.

obtener una copia del contenido del mismo. Luego que cualesquiera de estos bonos ú órdenes no liquidados ni pagados, respecto de los cuales se provee este acta, sean liquidados, pagados y redimidos de corformidad con estas provisiones, los mismos serán redimidos y aceptados en el órden en que se registraron, segun conste por la citada cuenta del secretario de condado así formada y registrada en la oficina del dicho tesorero. Todos y cada uno de los dichos bonos ú órdenes, para cuya liquidacion y paga se dan estas provisiones en este acta, y los cuales aun no han sido, ó en lo futuro no hayan sido amortizados ni pagados, serán considerados, y así quedan por esto confirmados, como librados sobre el dicho "Fondo de Redencion," y el tesorero de dicho condado es por esto autorizado y ordenado de pagar y redimir los mismos con dinero del dicho "Fondo de Redencion" tan pronto como vayan ingresando á sus manos las cantidades recaudadas para efectuar la dicha redencion; y el dicho fondo, y las contribuciones impuestas para el establecimiento y formacion del mismo, son por esto apropiados para invertirse exclusivamente en la liquidacion, pago y redencion de los dichos bonos ú órdenes como queda prevenido en este acta.

Aceptados en su órden respectivo.

Uso exclusivo del fondo.

SEC. 4. Los varios oficiales de condado á quienes conciernen los deberes que en este acta se prescriben, percibirán por sus servicios, tal pago que por completo les recompense por el tiempo, trabajo y auxilio prestados en el desempeño de los referidos deberes, la cual recompensa deberá pagarse de los fondos de la tesorería del condado.

Pago de los oficiales.

SEC. 5. Toda acta ó partes de acta que existan en derogacion del presente, quedan por esto suspensas en su operacion en todo lo que no estén de acuerdo con las provisiones de este acta. Y este acta, no obstante la existencia de dichos actas que no estén de acuerdo con él, en caso que los haya, tendrá operacion y será vigente únicamente para los fines que en él se expresan, desde y despues de su pasaje.

Todo acta se suspende.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 55.

GOBIERNO DE CONDADO.—LIBROS, MATERIAL DE ESCRIBANIA Y UTILES.

(Camara 437, Mr. Carnahan.)

UN ACTA.

PARA REGULAR LA COMPRA DE LIBROS, MATERIAL DE ESCRIBANIA Y UTILES PARA EL USO DE LOS OFICIALES DE CONDADO, POR LOS CUERPOS DE COMISIONADOS DE LOS CONDADOS DEL ESTADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Aviso para propuestas por materiales de escribanía ect.

SECCION 1. Será el deber de todo cuerpo de comisionados de este Estado ver que se publique un aviso en el periódico oficial de sus respectivos condados, bajo el epígrafo de "Propuestas para materiales de escribanía," solicitando propuestas para surtir por un año, comenzando desde el día primero del mes de Enero que cae despues de la publicación del dicho aviso, toda clases de libros, materiales de escribañia registros, impresiones, litografías, y otros materiales, especificando y describiendolos, como son aquellos de que se abastecen los varios oficiales de su condado; el dicho anuncio deberá publicarse por un espacio de no menos de veinte (20) días, y deberá comenzar con la primera tirada del dicho periódico en el mes de Diciembre de cada año.

Se comprarán materiales en el Estado, cuando.

SEC. 2. Será ilegal para cualquiera cuerpo de comisionados de cualquier condado aceptar propuestas ó hacer las compras de libros, materiales de escribanía, registros, impresiones, litografías, ú otros útiles cualesquiera, para uso de cualesquiera de los oficiales de su condado, las cuales propuestas hubieren sido presentadas por alguna persona, compañía ó corporación que tengan su fábrica, ó lugar principal de operaciones fuera del Estado de Colorado, siempre que los mismos artículos pueden obtenerse de alguna persona, corporación ó compañía que tenga su fábrica ó principal lugar de opera-

ciónes en este Estado, al precio neto que no pase de lo que los dichos libros, materiales de escribanía, registros, impresiones, y litografías ú otros artículos pueden costar puestos en sus manos, por cualquier persona, compañia, ó corporación que tenga su principal lugar de operaciones en el Estado.

SEC. 3. Ningún contrato para surtir los dichos libros, materiales de escribanía, registros, impresiones, litografías, ú otros artículos, deberá celebrarse por más de un año á la vez. Duracion del contrato.

SEC. 4. No le será permitido á ningún oficial de Condado celebrar contrato alguno por, ó comprar él mismo, ningún libro, material de escribañía, registros, impresiones, litografías, ni otros artículos, para el uso de su oficina, ni se podrán obtener los referidos efectos de otra manera, sino como se previene en este acta. Oficial no podrá contratar ni comprar.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 56.

GOBIERNO DE CONDADO.—AMORTIZACION DE LA DEUDA.

(Camara No, 450, Mr, Lowell.)

UN ACTA

PARA ABROGAR UN ACTA TITULADO, "ACTA PARA FACILITAR A LOS VARIOS CONDADOS DEL ESTADO LA AMORTIZACION DE SUS BONOS GIRADOS POR DEUDA, LOS CUALES YA SE HAN VENCIDO O EN LO FUTURO SE VENCERAN, Y PARA GIRAR BONOS PARA PAGAR SENTENCIAS DE TRIBUNAL Y BONOS YA VENCIDOS," APROBADO EN ABRIL 17 DE 1889.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que un acta titulado "acta para facilitar á los varios condados del Estado la amortizacion de sus bonos girados por deuda, los cuales ya se han vencido ó en lo futuro se vencerán; y para girar bonos para pagar Abrogacion de

sentencias de tribunal y bonos ya vencidos," Aprobado en Abril 17 de 1889, sea y el mismo queda por este abrogado.

Excepcion.

SEC. 2. Que la abrogacion de dicho acta de ninguna manera perturbará la validez de los bonos antes de esto girados en virtud del acta por esto abrogado; mas al contrario todos los dichos bonos así girados de conformidad con el dicho acta se declaran por esto válidos y obligatorios contra los condados que así los hayan girado, y que los mismos tienen plena fuerza y valor, no obstante la presente abrogacion.

Aprobado, Abril 8 de 1893.

CAPITULO 57.

CORTES DE REGISTRO.—CORTE SUPREMA.

(Senado No. 62, Senador McGovney.)

UN ACTA

CON RELACION AL SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA Y SUS ASISTENTES, Y PARA ABROGAR "UN ACTO CON RELACION AL SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA Y SUS ASISTENTES," APROBADO ABRIL 13 DE 1891, Y LA SECCION 3 DE "UN ACTA QUE SE REFIERE AL SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA," APROBADO ABRIL 7 DE 1885, Y CUALQUIERA OTRO ACTA O PARTES DE ACTAS QUE NO SE CONFORMEN CON ESTE.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Sueldo del Secretario.

SECCION 1. El Secretario de la Corte Suprema recibirá por sus servicios un sueldo anual de tres mil quinientos pesos, pagaderos en plazos mensuales con dinero de la Tesorería del Estado.

Nombrará diputado.

SEC. 2. El dicho secretario queda por esto facultado para nombrar un diputado secretario de la Corte Suprema, quien al mismo tiempo deberá ser el bibliotecario Asistente, con un sueldo anual que no exceda de mil

quinientos pesos, pagaderos mensualmente con dinero de la Tesorería del Estado. Sueldo.

SEC. 3. El dicho secretario deberá al fin de cada mes presentar un informe circunstanciado al tesorero de Estado, en el cual deberán aparecer todos los derechos por él percibidos durante el dicho mes, y será su deber entregar las dichas cantidades al tesorero para beneficio del Estado. Presentará mensualmente informes de derechos.

SEC. 4. Un acta con relacion al secretario de la corte suprema y sus asistentes Aprobado Abril 13 de 1891, y la seccion 3 de un acta que se refiere al secretario de la corte suprema Aprobado en 7 de Abril de 1885, y cualquiera otro acta ó partes de actas que no se conformen con el presente, son por este abrogadas. Abrogacion,

Aprobado Abril 27 de 1893.

CAPITULO 58.

CORTES DE REGISTROS—TRIBUNAL DE APELACIONES

(Senado No. 72, Senador McKinley.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION 9 DE UN ACTA TITULADO "ACTA CON RELACION A LAS CORTES DE REVISION Y PARA PROVEER CON RESPECTO AL NOMBRAMIENTO Y SALARIO DE LOS JUECES Y OTROS OFICIALES DE LAS MISMAS," APROBADO EN 6 DE ABRIL DE 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion 9 de un acta titulado "Acta con relacion á las cortes de revision y para proveer con respecto al nombramiento y salarios de los jueces y otros oficiales de las mismas," aprobado en 6 de Abril de 1891, sea enmendada á leer de la manera siguiente: "Sec. 9. Los Jueces del Tribunal de Apelaciones nombrarán una persona competente para secretario del dicho tribunal con un salario de tres mil pesos al Jueces nombrarán secretario. Salario.

año, la cual cantidad será pagadera en plazos mensuales con dinero del fondo general del Estado en la misma manera que los demás salarios son pagados, y dicho salario será en total satisfaccion por todo servicio de escribno aque al dicho secretario se le requiera hacer.

Deberes.

Dicho individuo desempeñará en su tribunal deberes análogos á los que conciernen en el suyo al Secretario de la Corte Suprema. El secretario del dichó tribunal ántes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo deberá prestar y firmar el correspondiente juramento y dar una fianza en una cantidad de no menos de cinco mil pesos ($5,000) con uno ó más fiadores que sean de la aprobacion de los jueces del dicho tribunal, en seguridad de que desempeñará sus deberes fielmente, y de que pagará, como debe, y dará cuenta de todas las cantidades de dinero que á sus manos vengan.

Fianza,

Caso urgente.

SEC. 2. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y despues de su pasaje.

Aprobado Marzo 17 de 1893.

CAPITULO 59.

CORTES DE REGISTRO—JUECES DE DISTRITO.

(Camara No. 81, Mr. Wicks.)

UN ACTA.

PARA AUMENTAR EL NUMERO DE LOS JUECES DE DISTRITO EN EL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE COLORADO CON UN JUEZ ADICIONAL, DE MANERA QUE EL NUMERO DE LOS DICHOS SEAN DOS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Dos jueces para el primer Distrito.

SECCION 1. El número de los jueces de distrito del decimo distrito judicial del estado de Colorado se aumentará con un juez adicional para que se haga un total de dos jueces en el dicho decimo distrito judicial.

SEC. 2. El Gobernador, tan pronto como le sea posible despues de que este acta tome efecto, nombrará con y por consejo y consentimiento del Senado, un juez adicional, el cual funcionará en la oficina de su cargo hasta la próxima eleccion general, y en tanto que su sucesor sea electo y calificado. El Gobernador nombrará.

SEC. 3. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Marzo 21 de 1893.

CAPITULO 60.

CORTES DE REGISTRO—CORTES DE DISTRITO.

(Camara No. 323, Mr. Harker.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO "ACTA PARA ESTABLECER LOS VARIOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO, PROVEYENDO PARA EL NOMBRAMIENTO DE SUS JUECES, SENALANDO LOS TERMINOS DE LAS CORTES QUE SE HAN DE CELEBRAR EN LOS MISMOS, Y PARA ABROGAR TODO ACTA O PARTES DE ACTAS QUE NO ESTEN DE ACUERDO CON EL PRESENTE," EL CUAL PASO POR AMBAS CAMARAS EL 6 DE ABRIL DE 1891 POR UN VOTO DE DOS TERCERAS PARTES

La Asamblea General del Estado de Colorado, decreta:

SECCION 1. Que la seccion quinta (5) de un acta titulado "acta para establecer los varios Distritos Judiciales del Estado, proveyendo para el nombramiento de sus jueces, señalando los términos de las cortes que se han de celebrar en los mismos, y para abrogar todo acta ó partes de actas que no concuerden con el presente," el cual pasó por ambas camaras en 6 de Abril de 1891 por un voto de dos terceras partes, sea y la misma es por esto enmendada á leer de la manera siguiente: "Seccion 5. Los siguientes condados formarán el cuarto distrito judicial, á saber:—Douglass, Elbert, El Paso, Cheyenne, Cuarto Distrito.

Términos de la Corte.

Lincoln y Kit Carson. Los términos de la corte de Distrito se celebrarán en el dicho distrito como sigue, comenzando en los dias siguientes en cada año: en el condado de Elbert comenzando con el primer lunes de Junio; en el condado de El Paso comenzando con el segundo lunes de Enero, el segundo lunes de Mayo y el primer martes de Setiembre; en el condado de Douglass comenzando con el cuarto lunes de Noviembre; en el oondado de Cheyenne comenzando con el primer martes de Octubre; en el condado de Lincoln comenzando con el segundo martes de Octubre; en el condado de Kit Carson comenzando con el tercer martes de Octubre."

Caso urgente.

SEC. 2. Por Cuanto en la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y después de su pasaje.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 61.

CORTES DE REGISTRO—CORTES DE DISTRITO.

(Camara No. 56, Mr. Funderburgh.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR UNA ACTA TITULADO "ACTA PARA ESTABLECER LOS VARIOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO, PROVEYENDO PARA EL NOMBRAMIENTO DE SUS JUECES, SENALANDO LOS TERMINOS DE LAS CORTES QUE SE HAN DE CELEBRAR EN LOS MISMOS, Y PARA ABROGAR TODO ACTA O PARTES DE ACTA QUE NO ESTEN DE ACUERDO CON EL PRESENTE," EL CUAL PASO POR AMBAS CAMARAS EN 6 DE ABRIL DE 1891, POR UN VOTO DE DOS TERCERAS PARTES.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion once (11) de "un acta para establecer los varios distritos judiciales del Estado proveyendo para el nombramiento de sus jueces, señalando los términos de las cortes que se han de celebrar en los mismos, y para abrogar todo acta ó partes de actas que no éstén de acuerdo con el presente," el cual pasó

por ambas cámaras en 6 de Abril de 1891, por un voto de dos terceras partes, sea y la misma por esto enmendada á leer de la manera siguiente: "Sec. 11. Los siguientes condados formarán el décimo (10) distrito judicial, es á saber: Pueblo, Otero y Kiowa. Los términos de la corte de distrito se celebrarán en el dicho distrito como sigue, comenzando cada año en los dias siguients: En el condado de Pueblo comenzando con el tercer (3) Lúnes de Enero, con el primer (1) Lúnes de Mayo, con el segundo (2) Lúnes de Setiembre y con el cuarto (4) Lúnes de Noviembre; en el condado de Otero comenzando con el tercer (3) Lúnes de Abril y con el segundo (2) Lñnes de Noviembre; en el condado de Kiowa comenzando con el segundo (2) Mártes de Junio.

Décimo Distrito.

Términos de la Corte.

SEC. 2. El secretario de la corte de distrito en el condado de Prowers, el cual condado ha estado anexado al de Kiowa hasta la presente, para fines judiciales, luego que entre en operacion este acta, deberá remitir al secretario de la corte de distrito en el condado de Kiowa todos los papeles pertenecientes á acciones civiles que con propiedad puedan ser determinadas en juicio en el dicho condado de Kiowa, de acuerdo con las provisiones del código de procedimientos, y de igual suerte todos los papeles pertenecientes á causas criminales presentadas por informacion ó por querella, que á la presente se hallen pendientes ante la corte de distrito del condado de Prowers siempre que se alege haberse cometido el delito dentro de los límites del condado de Kiowa; y desde el momento en que este acta tenga operacion de ley, la corte de distrito del condado de Prowers tendrá jurisdiccion y autoridad para oir y determinar todas y cada una de las dichas causas civiles y criminales.

Secretario del condado de Prowers remitirá.

Corte de Distrito del condado de Kiowa tendrá jurrisdiccion.

SEC. 3. Todo acta ó partes de actas en la actualidad vigentes que regulen la jurisdiccion y autoridad de las dichas cortes de distrito, y de igual suerte la manera de proceder en las mismas, excepto aquellos actas que se han hecho aplicables especialmente al segundo (2) distrito judicial, se declarán por esto vigentes y en plena operacion en la dicha corte de distrito del dicho condado de Prowers.

Leyes en fuerza.

Sexto Distrito.

Términos de la Corte.

SEC. 4. La seccion siete (7) del dicho acta es por esto enmendada á leer de la manera siguiente: "Sec. 7. Los siguientes condados formarán el sexto (6) distrito judicial, á saber: La Plata, San Juan, Archuleta, Dolores y Montezuma. Los términos de la corte de distrito se celebrarán en el dicho distrito comenzando con los dias siguientes en cada año: En el condado de La Plata comenzando con el cuarto (4) Martes de Marzo, con el primer (1) Martes de Setiembre y con el cuarto (4) Martes de Noviembre; en el condado de San Juan comenzando con el segundo (2) Martes de Mayo y con el tercer (3) Martes de Setiembre; en el condado de Dolores con el cuarto (4) Martes de Mayo y con el segundo (2) Martes de Octubre; en el condado de Montezuma con el cuarto (4) Martes de Abril y con el primer (1) Martes de Noviembre; en el condado de Archuleta con el cuarto (4) Martes de Junio."

Abrogacion.

SEC. 5. Todo acta ó partes de actas en la actualidad vigentes, que sean inconsistentes con las provisiones de este acta, quedan por esto abrogadas.

Caso urgente.

SEC. 6. Por cuanto en la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y despues de su pasaje.

Aprobado Marzo 22, de 1893.

CAPITULO 62.

CORTE DE REGISTRO—CORTES DE DISTRITO.

(Senado No 66, Senador Pease.)

UN ACTA

FIJANDO LOS TERMINOS DE LA CORTE DE DISTRITO EN EL UNDECIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE COLORADO; PROVEYENDO PARA QUE LOS JURADOS ASISTAN A LOS REFERIDOS TERMINOS, Y PARA DISPONER DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS QUE SE HALLAN PENDIENTES EN LAS DICHAS CORTES, Y PARA ABROGAR TODOS LOS DEMAS ACTAS QUE NO SEAN DE ACUERDO CON EL PRESENTE.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Undécimo Distrito.

Términos de la Corte.

SECCION 1. Se celebrarán los términos de la corte de Distrito en el undecimo distrito Judicial del Estado de Colorado cada año, comenzando con los siguientes dias, á saber: en el condado de Chaffee comenzando con el primer (1) lunes de Febrero y con el tercer (3) lunes de Agosto; en el condado de Custer comenzando con el segundo (2) martes de Junio, en el condado de Fremont comenzando con el segundo (2) martes de Abril y con el tercer (3) lunes de Noviembre; en el condado de Park comenzando con el tercer (3) lunes de Mayo y con el primer (1) lunes de Octubre.

Términos de la Corte ó acciones pendientes no se afectarán.

SEC. 2. Nada en este acta operará en derogacion de ningun termino de la corte que se esté celebrando en alguno de los condados al tiempo de tomar efecto este acta; asímismo no afectará á la continuacion del referido término, ni á las causas ó procedimientos pendientes ante la dicha corte, excepto como aquí especialmente se prevenga.

Toda accion, etc., se considerará pendiente en el primer término.

SEC. 3. Toda accion, causa cuestion y procedimiento civil, criminal ó extraordinario, que ahora esté pendiente ante la corte de Distrito de cualquiera de los mencionados condados, inclusas aquellas causas en las

cuales se ha tomado cambio de lugar á los dichos condados, é inclusos los embargos, obligaciones y fianzas de toda especie, se considerarán pendientes en el primer término de la dicha corte en y por el condado en el cual á la fecha se hallen pendientes, segun se determina en este acta, y su tramitacion podrá seguirse regularmente en el dicho término y de la misma manera y con el mismo efecto como si pendiesen para el próximo término regular, segun fijado por ley antes del pasaje de este acta; y toda obligacion, garantía ó fianza por la cual cualquiera persona ó personas son requeridas de comparecer ó de hacer alguna otra cosa, durante cualquier término de las dichas cortes segun el mismo ha sido fijado por ley, será tomada por una requisicion de que se comparecerá ó de que la tal cosa se hará, durante el primer término de la dcha corte luego que este acta entre en operacion, de la manera que aquí se determine, y los procedimientos habidos con respecto á las mismas en el término aquí expresado, se conducirán de la misma manera que lo hubieran sido en el termino particularmente designado en ellas.

Obligaciones, fianzas, etc.

Jurados para el primer término.

SEC. 4. En cualquiera condado del antedicho distrito en el cual se haya hecho certificacion por el Cuerpo de comisionados de Condado de una lista de las personas que han de servir de jurados, segun la ley ordena, para cualquiera término de la corte segun fijado por ley antes de pasaje de este acta, la dicha lista podrá usarse para el nombramiento de jurados para el primer termino de la corte de Distrito, segun fijado por este, acta y en caso de se hayan citado ó nombrado ya algunos jurados para cualquier término segun antes fijado por la ley, los dichos jurados tienen la obligacion de atender al dicho primer término de la corte, segun fijado por este acta, y en caso de que cualesquiera de los dichos jurados haya sido ya citado para atender al dicho término, el alguacil del dicho condado tan luego como le sea posible despues de tomar efecto este acta, avisará á los dichos jurados por correo ó de alguna otra manera, con respecto al cambio que se ha verificado, y los dichos jurados prestarán su asistencia durante el término por este fijado, sin aguardar otra adicional notificacion, de la misma manera que si hubiesen sido notificados de atender para aquel término.

Alguacil notificará á los jurados.

SEC. 5. Todo acta ó partes de acta que no se conformen con el presente, y particularmente todo acta ó partes de actas que den providencias para la celebracion, de términos regulares de las cortes de Distrito en los Condados que forman el dicho distrito Judicial, en otros dias diferentes de los aquí especificados, quedan por esto abrogados; mas no se ha de entender que esta abrogacion afecte á aquellos provistos de aquellos actas que se refieren á los asuntos ahora pendientes ante las dichas cortes, ó con respecto á los cuales se este celebrando un término al tiempo de entrar en operacion este acta. Abrogacion. Excepcion.

SEC. 5. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Marzo 17 de 1893.

CAPITULO 63.

CORTES DE REGISTRO—CORTES DE DISTRITO.

(Camara 86, Mr. Cochran.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION TRECE (13) DE UN ACTA TITULADO, "ACTA PARA ESTABLECER LOS VARIOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO, PROVEYENDO PARA EL NOMBRAMIENTO DE SUS JUECES SENALANDO LOS TERMINOS DE LAS CORTES QUE SE HAN DE CELEBRAR EN LOS MISMOS Y PARA ABROGAR TODO ACTA O PARTES DE ACTAS QUE NO ESTEN DE ACUERDO CON EL PRESETE," PASADO SOBRE EL VETO DEL GOBERNADOR EN 6 DE ABRIL DE 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. La seccion trece (13) de un acta titulado, "acta para establecer los varios distritos judiciales del Estado, proveyendo para el nombramiento de sus jueces, señalando los términos de las cortes que se han de celebrar en los mismos y para abrogar todo acta ó partes de Duodécimo distrito. Términos de la Corte.

actas que no sean de acuerdo con el presente," pasado sobre el veto del Gobernador en 6 de Abril de 1891, sea y la misma es por esto enmendada á leer de la manera siguiente: "Sec. 13. Los siguientes condados formarán el duodécimo (12) distrito judicial, es á saber, Conejos, Rio Grande, Saguache y Costilla. Se celebrarán términos de la corte de distrito en el dicho distrito de la manera siguiente, comenzando con los siguientes dias en cada año: En el condado de Conejos comenzando con el segundo (2) Martes de Mayo y con el segundo (2) Martes de Diciembre; en el condado de Rio Grande comenzando con el segundo (2) Martes de Febrero y con el segundo (2) Martes de Octubre; en el condado de Saguache comenzando con el cuarto (4) Martes de Noviembre; y en el condado de Costilla comenzando con el cuarto (4) Martes de Marzo.

Terminos de la Corte.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 64.

CORTES DE REGISTRO—CORTES DE CONDADO.

(Senado No. 34, Senador Hartzell.)

UN ACTA

PARA ABROGAR LA SECCION CUATRO (4) DE UN ACTA TITULADO "ACTA PARA ENMENDAR LAS SECCIONES DIEZ Y SEIS (16) Y DIEZ Y SIETE (17) DEL CAPITULO VEINTE Y DOS (22) DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, Y PARA DAR OTRAS PROVIDENCIAS CON RESPECTO A APELACIONES SACADAS DE LAS CORTES DE CONDADO A LAS CORTES DE DISTRITO, APROBADO EN 14 DE ABRIL, DE 1885.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. La seccion cuatro (4) de un acta titulado, "Acta para enmendar las secciones diez y seis (16) y diez siete (17) del Capítulo veinte y dos (22) de las Leyes Generales del Estado de Colorado, y para dar otras providencias con respecto á apelaciones sacadas de las cortes de condado á las cortes de distrito," aprobado en 14 de, Abril de 1885, sea y la misma queda por esto abrogada. Abrogacion.

Aprobado Marzo 7 de 1893.

CAPITULO 65.

CODIGO CRIMINAL—APARATOS ELECTRICOS Y DE GAS

(Senado No. 234, Senador Gunnell.)

UN ACTA.

PARA CASTIGAR A LA PERSONA O A LAS PERSONAS QUE SE TOMEN PARA SU USO ALUMBRADO ELECTRICO O DE GAS SIN CONSENTIMIENTO DEL DUENO, O A LOS QUE MALICIOSAMENTE MANIPULEN O CAUSEN DANO A CUALQUIER APARATO ELECTRICO O DE GAS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Convierta ó toque aparato eléctrico ó de gas.

Manipular el aparato.

Pena.

SECCION 1. Toda persona ó personas que conviertan, toquen ó establescan conexion con cualquier aparato electrico ó de gas, como son conversores, indicadores, motores ú otros aparatos, ó cualquier alambre de alumbrado eléctrico ó tubos para gas, con el fin de obtener una corriente eléctrica ó de gas para alumbrado, fuerza motora ó calefaccion, ó para cualquier otro fín, sin el consentimiento del propietario ó de la persona ó las personas ó corporacion, segun sea el caso, que tengan en operacion los dichos aparatos, tubos ó alambres, ó los que maliciosamente manipulen ó causen daño á los dichos aparatos tubos ó alambres, serán reos de un mal proceder, y al ser hallados culpables se les castigará con una multa que no baje de cincuenta ($50) pesos ni exceda de trecientos ($300) pesos, ó con ser encarcelados en la cárcel del condado por un espacio que no baje de treinta dias (30) ni que exceda de noventa (90) dias, ó con la imposicion de ámbas cosas, multa y encarcelamiento.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 66.

CODIGO CRIMINAL.—INFORMACION.

(Senado No. 64, Senador Webber.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO "ACTA QUE PROVEE PARA EL PROCESAMIENTO Y CASTIGO DE CRIMENES MAYORES Y MENORES Y DE OFENSAS, POR MEDIO DE INFORMACION," APROBADO EN 14 DE ABRIL DE 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion dos (2) de un acta titulado, "acta que provee para el procesamiento y castigo de crímenes mayores y menores y de ofensas, por medio de informacion," aprobado en 14 de Abril de 1891, sea enmendada á leer de la manera siguiente, á saber: "Sec. 2. Toda informacion deberá ser presentada en tiempo de cortes por el procurador de Distrito del respectivo Condado en calidad de delator, y ante el tribunal al cual concierne la jurisdiccion de las ofensas especificadas en la tal informacion; y el nombre del dicho procurador deberá ir suscrito por sí ó por su diputado en la misma. Dicho oficial endosará en ella los nombres de aquellos testigos que le sean conocidos al tiempo de protocolar la informacion, y de igual manera endosará en ella los nombres de tales otros testigos que crea se le darán á conocer antes del juicio en el término que la corte, por medio de una órden ó de alguna otra manera, determine pero esto no impedirá que los testigos cuyos nombres ó lo importante de cuyas declaraciones hayan venido al conocimiento del procurador por primera vez durante el juicio, sean citados. En todos los casos en que el demandado no haya tenido, ó haya rehusado que se le dé investigacion preliminar, deberá protocolarse, juntamente con la informacion la declaracion jurada de alguna persona verídica, que sea comprobante de la informacion respecto

La informacion se presentará en tiempo de cortes por el procurador de distrito.

Endosará con los nombres de los testigos.

Comprobacion de la información.

de que, á lo mejor del conocimiento personal del declarante, la ofensa imputada fué cometida.

Requisitos de la información.

SEC. 2. Que la seccion cuarta (4) del acta mencionado sea enmendada á leer de la manera siguiente: "Sec. 4. Bastará la informacion para los fines que contempla, si en ella consta; I. Que la propone la persona facultada por la ley para mover pleito por ofensas criminales; II. Que aparezca en la misma el nombre del reo, y que contenga una descripcion de esa persona, cuando el nombre no le sea conocido al delator; III. Que el delito se cometió dentro de la jurisdiccion de la corte, ó que el pleito puede moverse ante la misma; IV. Que la ofensa de que se trata vaya descrita con tal grado de claridad que la corte pueda pasar sentencia de condenacion de conformidad con la ley que rige en el caso. La formula de la informacion podrá ser la siguieute:

ESTADO DE COLORADO }
CONDADO DE---------- } SS

Fórmula de la informacion.

En la corte de----------del----------
El pueblo del Estado de Colorado contra A----------B
----------C----------D----------el Procurador de Distrito, en y por el----------distrito judicial del Estado de Colorado, en el nombre y por la autoridad del Pueblo del Estado de Colorado arriba menciondo, informa á la corte que: A----------B----------en el dia----------de----------A. D. 18----, en el dicho condado de----------cometió (aquí la ofensa) en contra de la paz y dignidad del Pueblo del Estado de Colorado.

C----------D----------
Procurador de Distrito.

ó se podrá firmar, C----------D----------
Procurador de Distrito.

Por H----------M----------
Diputado.

Imformacion contra persona afianzada para comparecer.

SEC. 3. Que la seccion octava (8) del dicho acta se enmendará de la manera siguiente: "Sec. 8. Se podrá presentar informacion en contra de cualquiera persona por cualquiera ofensa, siempre que á la tal persona se le haya dado su investigacion preliminar, segun prescribe

la ley, ante algun juez de paz ú otro oficial ó magistrado con facultades para celebrar investigaciones, y siempre que la tal persona sea afianzada para comparecer en la corte de Distrito á la cual concierna la jurisdiccion en el caso, ó siempre que la tal persona haya rehusado valerse del privilegio de que se le diera investigacion preliminar. La dicha informacion deberá contener el delito de que se acusa, segun fué perpetrado; mas si sucediere que no se ha celebrado la investigacion preliminar ó si despues de la dicha investigacion preliminar el reo ha sido exonerado, ó si la declaracion jurada, ó la queja en virtud de la cual se ha celebrado la dicha investigacion preliminar, no ha sido entregada al secretario del respectivo tribunal, el procurador del distrito podrá sobre declaracion jurada de alguna persona que tenga conocimiento de la perpetracion del delito, y que podrá ser competente para declarar durante el juicio, y en la cual declaracion jurada deberá expresarse el delito cometido y el nombre de la persona, ó de las personas, á quienes se imputa la perpetracion del mismo, una vez que se le hayan dado á conocer los nombres de los testigos por parte de la persecucion y con el previo permiso de la corte, protocolar una informacion é inmediatamente se moverá pleito en virtud de la misma.

Cuando el reo ha sido exonerado.

Requisitos en una información.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 67.

CODIGO CRIMINAL—ASEGURACION DE INFANTES.

(Senado No. 341, Senado B. L. Smith.)

UN ACTA

PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA ASEGURACION DE INFANTES Y DE MENORES QUE NO ALCANCEN A LOS DIEZ AÑOS DE EDAD, Y PARA ORDENAR LAS PENAS POR LA INFRACCION DEL MISMO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Asegurar infantes es ilegal.

SECCION 1. Desde y despues del pasaje de este acta será ilegal para cualquier corporacion, compañia ó persona, tener ó seguir en el Estado de Colorado la profesion de asegurar ó de hacer asegurar por cualquiera corporacion, compañia ó persona á cualquier infante ó infantes, ó á cualquier menor de edad que no llegue á los diez años, y aun en este caso no le será permitido hac erlo sin la previa investigacion médica que en tales casos se requiere para los adultos.

Crímen menor.

SEC. 2. Tcda corporacion, compañia ó persona que infringiere alguna ó todas las provisiones de este acta, y toda persona que agencíe la profesion de cualquiera de las dichas compañias mencionadas en la seccion 1 de este acta, ó cualquiera persona ó personas que hayan expedido polizas ó aseguranzas en contra de accidentes á personas menores de diez años abajo, siempre que las mismas se hayan expedido en algun tiempo posterior al pasaje de este acta, serán culpables de un mal proceder, y sobre conviccion serán multados en no ménos de veinte y cinco pesos ($25), ni en más de cincuenta pesos ($50), ó se les reducirá á prision en la cárcel del condado por un término que no baje de tres meses (3) ni exceda de seis meses; ó serán multados y reducidos á prision simultaneamente, segun fuere el acuerdo de la corte, y serán condenados, además, á pagar los costos de la prosecucion.

Pena.

SEC. 3. Toda corporacion, compañia ó persona que quebrantare las provisiones de este acta, siempre que sea organizada de conformidad con las leyes del Estado de Colorado, sequestrará su carta de incorporacion y el Comisionado de Seguros del dicho Estado tomará cargo de los negocios de la dicha corporacion, compañia ó persona, y los pondrá en manos de un recibidor, quien finalizará lor dichos negocios secuetrados en favor del Estado para beneficio del fondo de escuelas del dicho Estado.

Secuestrará su carta de incorporacion.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 68.

CODIGO CRIMINAL.—HURTO

(Camara No. 288, Mr. Sweeney.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO "ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION OCHENTA Y CUATRO (84) DEL CODIGO CRIMINAL, LA CUAL VIENE SIENDO SECCION GENERAL NO. 772 DE LAS LEYES GENERALES DE COLORADO, 1883, QUE SE REFIERE A LOS "HURTOS," APROBADO EN 9 DE ABRIL DE 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion primera (1) de un acta titulado "Acta para enmendar la seccion ochenta y cuatro (84) del Codigo Criminal, la cual viene siendo seccion General No. 772 de las Leyes Generales del Estado de Colorado, 1883, que se refiere á hurtos," aprobado en 9 de Abril de 1891, sea y la misma es por esto enmendada á leer de la manera siguiente: "Sec. 1. Que la seccion ochenta y cuatro (84) del Codigo Criminal, la cual viene siendo seccion General No. 772 de las Leyes Generales de Colorado, sea y la misma es por esto enmendada á leer de la manera siguiente: Sec. 84. Toda persona que hurte ó fraudulentamente convierta para su uso, ó

Conversion fraudalenta penada como hurto.

que oculte con la intencion de hurtar ó de fraudulentamente convertir para su uso, algun dinero, efectos ó bienes, á su custodia confiados, y los cuales ó parte de ellos sean suceptibles de ser hurtados, dichas personas serán culpables de hurto y serán castigados segun corresponde. Si algun oficial, agente, escribiente ó criado de cualquiera compañia incorporada, ó si algun escribiente, agente, criado ú aprendiz de alguna persona, compañia ó sociedad hurtare ó fraudulentamente convirtiere para sí, ó tomare y ocultare con intencion de verificarlo, sin el consentimiento de su compañia, amo ó señor, algun dinero, efectos ó bienes pertenecientes á la dicha compañia amo ó señor, ú algunos otros bienes que hayan venido á su poder, ó esten en su custodia por virtud de su dicho cargo ó empleo, en los tales casos la dicha persona será culpable de hurto y se le castigará como corresponde.

Conversion fraudalenta por un oficial, agente, escribano, sirviente, ó aprendiz.

Conversion fraudalenta por banqueros ó prestamistas.

Si algun banquero ó prestamista ó empleado, ó si algun oficial agente ó criado de algun banco, ya sea que esté incorporado ó no, apropriare para sí, ó fraudulentamente tomare y ocultare con intencion de verificarlo, algun metal en barras, dinero, notas, vales, bonos ú otra clase de propiedad personal perteneciente al dicho banco, banquero ó corporacion banquera, ó perteneciente á alguna otra persona, pero depositada en ellos ó con ellos, la dicha persona, ya sea ó no que se le haya confiado la custodia de los dichos efectos, será considerado culpable de hurto y será castigado de conformidad.

Aprobado Enero 8 de 1893.

CAPITULO 69.

CODIGO CRIMINAL.—OBTENER ALIMENTOS, POSADA ETC, UN MAL PROCEDER.

(Senado No. 38, Senador Hartzell.)

UN ACTA

PARA LA PROTECCION DE PROPIETARIOS DE HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES, Y PARA EREGIR EN MALOS PROCEDERES CIERTOS ACTOS, DANDOSE ADECUADAS PROVIDENCIAS PARA EL CASTIGO DE LOS MISMOS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Toda persona que obtuviere alimentos, hospedaje ú otro beneficio en algun hotel, casa de huéspedes, pieza amueblada para inquilinos, ó en otro establecimiento de hostelería, con ánimo de defraudar al dueño ó propietario de los mismos, será reo de mal proceder, y al hallarsele culpable se le penará en una multa que no exceda de cien pesos, ($100) ó se le reducirá á prision en la carcel del condado por un termino que no baje de cinco dias ni exceda de treinta, ó se le castigará con la imposicion de ambos castigos, segun sea el acuerdo de la corte. **Obtener alimento ó posada, crímen menor.**

SEC. 2. Pruebas de que los alimentos ú otro beneficio fueron obtenidos con falsas pretenciones, ó por medio de la falsa y ficticia ostentacion de, ó pretencion á algun equipaje ú otra igual propiedad, y de que la persona en cuestion se escondió sin pagar ni ofrecerse á pagar por el dicho alimento, ó por otro beneficio recibido, ó de que la dicha persona subrepticiamente mudó ó intentó mudar su equipaje, ello será prueba *prima facie* de la intencion fraudulenta de que se trata en la seccion 1. de este acta. **Pruebas.**

SEC. 3. Será el deber de todo propietario de hotel, casa de huéspedes, pieza amueblada para alquiler, posada, ó de otra casa para hosteria, de tener una copia de las dos secciones anteriores impresas en claras letras ingle- **Pondrá una copia de las dos secciones antecedentes.**

sas y colocadas en el lado interior de la puerta de todo aposento para huéspedes en su dicho establecimiento, y no se podrá condenar á ningun reo de acuerdo con las provisiones de este acta sino despues de hacerle constar á la corte que la dicha noticia fué de antemano colocada al lado interior de la puerta del aposento que la dicha persona ó personas á quienes se acusa de tal delito, ocupaban. Proveido, sinembargo, que cuando el tal delito se haya cometido en contra de personas que no tengan piezas públicas para hospedaje en conexion con su hostería, bastará probar que la dicha noticia estaba colocada en un lugar conspicuo en, ó cerca del lugar donde los huéspedes suelen pagar.

Jueces de paz tendrán jurisdiccion.

SEC. 4. Los jueces de paz del condado en donde el delito de que se trate se haya cometido, tendrán jurisdiccion para oir pleitos que se movieron de conformidad con las provisiones de este acta; y podrán sacarse apelaciones de las sentencias pronunciadas por los dichos jueces de paz, á las cortes de Condado del respectivo condado en la misma manera que en la actualidad la ley prescribe para tomar apelaciones de las sentencias dadas por los jueces de paz en lós demás casos de mal proceder.

Apelación.

Aprobado Marzo 21 de 1893.

CAPITULO 70.

CODIGO CRIMINAL—INVESTIGACION PRELIMINAR.

(Senado No. 126, Senador Webber)

UN ACTA

PARA FIJAR LA JURISDICCION DE LOS JUECES DE PAZ EN LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que en lo venidero tendrá jurisdiccion un juez de paz para celebrar investigaciones preliminares y para dar libre al reo ó de ponerlo bajo fianzas, ó de consignarlo á la cárcel del condado, sin asociar consigo á ningun otro juez de paz.

Un solo juez de paz podrá exonerar ó poner preso.

SEC. 2. Todo acta ó partes de actas que no sean de acuerdo con las provisiones del presente, son por esto abrogadas.

Abrogacion.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 71.

CODIGO CRIMINAL.—SE PROHIBE PRACTICAR, ETC.

(Senado No. 187, Senador Drake.)

UN ACTA

PARA PROHIBIR A LOS JUECES DE DISTRITO Y DE CONDADO, JUECES DE PAZ Y DE POLICIA, O A LOS SECRETARIOS DE CUALQUIERA DE LAS DICHAS CORTES QUE DEN CONSEJO O INFORMACION, O QUE EJERZAN LA ABOGACIA ANTE SUS PROPIOS TRIBUNALES, O EN CUALESQUIERA OTRAS CORTES EN EL ESTADO, HACIENDOSE UNA EXCEPCION DE LOS JUECES DE CONDADO EN LOS CONDADOS DE LA TERCERA, CUARTA Y QUINTA CLASE, Y PARA PROVEER UNA PENA POR LA INFRACCION DE ESTA LEY.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Jueces, jueces de paz y policía no ejercerán la profesión de consejeros ni abogados.

SECCION 1. Que de hoy en adelante será ilegal para los jueces de distrito y de condado y para jueces de paz y de policia dar consejo ó informacion en ó extender cualquiera queja ó réplica ú otro trámite judicial en cualquier procedimiento, ó desempeñar cualquier servicio de los que conciernen á los abogados en ley, ó tener interés en alguna ganancia ó emolumento que resultare del hecho de ejercer la abogacía ante cualquiera de las dichas cortes, excepto los costos que se deban recobrar en su respectivo tribunal. Proveido, sinembargo, que los jueces de condado en los condados de la tercera, cuarta y quinta clase podrán ejercer la abogacía en los tribunales de una categoría mas alta que la de los suyos propios, en cualesquiera causas que no hayan estado pendientes ante la corte de condado.

Jueces de Condado en condados de la 3ra., 4ta., y 5ta. clase.

Pena.

SEC. 2. Que por la violacion de este acta la persona que así lo quebrantare pagará una multa que no baje de veinte (20) pesos ni exceda de cien (100) pesos, la cual será recobrable por pleito movido en cualesquiera de los tribunalss de jurisdiccion competente en el nombre del Estado de Colorado, con derecho de apelacion como en los demás casos.

SEC. 3. Por cuanto en la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Abril 3, de 1893.

CAPITULO 72.

CODIGO CRIMINAL—CEDULAS POR PLATA EN BARRAS

(Senado No. 27, Senador Felker.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION 866 DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, LA CUAL SE REFIERE AL CODIGO CRIMINAL.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion 866 de las Leyes Generales del Estado de Colorado, la cual se refiiere al Codigo Criminal, se enmendada á leer del modo siguiente: "Sec. 866. Si alguna persona ó congregacion de personas, ó alguna corporacion en este Estado, sin el permiso especial de la Asamblea Legislativa, emitiere o pusiere en circulacion alguna letra de credito, ó hiciere, firmare, girare ó endosare alguna fianza, nota promisoria ó escritura, vale de cambio ú órden, las cuales deberán usarse para agente monetario en general, y en lugar de dinero ú otro artículo de circulacion monetaria, cada una de las dichas personas, ó miembros de la dicha corporacion que consintiere en el tal proceder, pagará, al ser debidamente hallada culpable, una multa que no exceda de quinientos ($500) pesos, ó será reducido á prision por un término que no pase de un año. Proveido, sinembargo, que las provisiones de este acta no son aplicables á la emision ó circulacion de cualquier certificado ú órden para la entrega de plata en barras la cual haya sido firmada y aceptada por algun depositario responsable en este Estado, el cual tenga bajo su poder la plata en barras designada en el dicho certificado ú orden.

Ninguna persona emitará ni circulará letra de crédito, etc.

Para usarse como agente monetario.

Castigo.

Cédulas por plata en barras.

Aprobado Mayo 29 de 1893.

CAPITULO 73.

CODIGO CRIMINAL.—AFEITAR EN DOMINGOS.

(Camara No. 525, Mr. Hunter, por suplica.)

UN ACTA

PARA EREGIR EN MAL PROCEDER EL QUE CUALQUIERA PERSONA EJERZA EL OFICIO DE BARBERO EN LOS DIAS DE DOMINGO EN TODA CIUDAD DE LA PRIMERA Y SEGUNDA CLASE EN EL ESTADO DE COLORADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Afeitar en Domingo un crímen menor.

SECCION 1. Que será un mal proceder el que cualesquiera persona ejerza el oficio de barbero en los dias de domingo en toda ciudad de la primera y de la segunda clase ya sea que se halle incorporada por una ley general ó por carta especial de Incorporacion, en el Estado de Colorado.

Pena.

SEC. 2. Toda persona que sea hallada culpable de infringir la primera seccion de este acta, será multada en no menos de veinte y cinco (25) pesos ó en no mas de cincuenta (50) pesos, ó será reducida á prision en la carcel del condado por un término de no menos de quince (15) dias y de no más treinta (30) dias, ó con la imposicion de ambas penas segun la corte en su discrecion determine.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 74.

CODIGO CRIMINAL.—MANUTENCION DE ESPOSAS Y DE HIJOS.

(Senado No. 40, Senador Merritt.)

UN ACTA

PARA LA COMPULSION DE LA MANUTENCION DE LAS ESPOSAS Y DE LOS HIJOS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Será ilegal para cualquiera persona residente en este estado descuidar, faltar ó rehusar voluntariamente dar providencias para la manutencion y sostenimiento justo de su esposa ó de sus hijos menores, y toda persona que se haga culpable de tal descuido, faltare ó rehusare en tales casos, por queja de la esposa, ó del presidente del Cuerpo de Comisionados de Condado, ó por el representante de alguna sociedad humanitaria, despues de haber sido debidamente declarado culpable en juicio, será culpable de mal proceder, y reducido á prision por un término que no exceda de sesenta dias (60); á no ser que despues apareciere que por motivo de alguna inabilidad fisica ó por algun otro justo motivo no le haya sido posible proporcionar la referida manutencion. Proveido, que al darse la sentencia condenatoria por la antedicha ofensa, la corte en la cual se haya dado la condena, podrá substituir por la pena aquí ordenada, la de que la persona cónvicta dé una fianza de la aprobacion del tribunal á favor del Cuerpo de Comisionados del condado, en el cual la referida condena haya sido dada, con fiadores buenos y suficientes, para la manutencion de la esposa, del niño ó de los niños, segun el caso, por el espacio de seis meses contados desde la fecha de la condena. Y la corte tendrá poder para aceptar la dicha fianza en cualquier tiempo despues de pronunciada la sentencia condenatoria, y podrá ordenar que se ponga el preso en libertad.

El marido debe sustentar.

Faltar en hacerlo.

Castigo.

Fianza en lugar de sufrir la pena.

Juez de paz tiene jurrisdiccion.

SEC. 2. Cualquier juez de paz del condado en el cual la ofensa descrita en la seccion antecedente haya sido cometida, tendrá facultad, por virtud de una queja en juicio dada bajo juramento, como á la presente se requiere por la ley, para expedir órden de arresto en contra de cualquiera persona acusada de haber cometido tal delito, y el juez de paz ante el cual se traiga al dicho reo en virtud de la referida órden, conocerá de, y determinará la causa, sin perjuicio del derecho de apelacion que será idéntico con el que la ley previene para los casos de asalto y golpeo.

La esposa es testiga competente.

SEC. 3. En todas las prosecuciones instruidas de conformidad con las provisiones de este acta, la esposa será testigo competente para declarar en contra del marido, con ó sin su consentimiento.

Caso urgente.

SEC. 4. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y despues del pasaje de este acta.

Aprobado Marzo 31, de 1893.

CAPITULO 75.

CODIGO CRIMINAL—TESTIGOS—REOS DELATORES.

(Senado No. 164, Senador Webber.)

UN ACTA

PARA ABROGAR LA SECCION CENTESIMA QUINTA (105) DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, LA CUAL VIENE SIENDO SECCION DIEZ Y SIETE (17) DE CAPITULO XXV, TITULADO "CODIGO CRIMINAL."

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Abrogacion.

SECCION 1. Que la seccion centésima (105) de las leyes generales del Estado de Colorado sea y es por la presente abrogada.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 76.

CODIGO CRIMINAL—AUTOS DE ERROR.

(Senado No. 129, Senador Gunnell.)

UN ACTA

REFERENTE A LOS AUTOS DE ERROR EN CAUSAS CRIMINALES.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Todo reo que se halle bajo sentencia por delito capital podrá obtener un auto de error para la corte suprema, con protocolar en la dicha corte en ó ántes del comienzo de la semana en que la ejecucion deba llevarse á efecto, una copia del registro de la corte inferior debidamente certificada, insertando en ella los errores que alegare. En aquellos casos en los cuales se haga necesario un auto de recusaciones se deberá protocolar uno junto con la mencionada copia. Verificado esto, el secretario de la corte suprema expedirá el auto de errores á la corte inferior en la cual la condena se obtuvo, juntamente con una supersedeas para suspender la ejecucion de la pena de muerte. Proveido, que la corte suprema por motivo justo podrá conceder la extension del término para que se lleve á cabo cualquiera de los actos en este acta mencionados.

Auto de error en causas capitales.

Auto de recusaciones.

Supersedeas.

Suspension de la ejecucion.

Corte Suprema podrá extender el tiempo.

SEC. 2. Dentro de veinte (20) dias despues de expedirse el dicho auto de error, el apelante hará que se protocole un extracto del registro, acompañado de breves en pro de los alegatos de errores de que se acusa al tribunal inferior. Tendrá quince dias la parte por la prosecusion despues de eso para protocolar sus breves y replicar, y diez dias quedan concedidos al demandado en que interponer su contraréplica. Una vez que esto se verifique la causa quedará por sometida á las deliberaciones de la corte, sujeta siempre á las facultades que es-

Extracto del registro y breves.

La causa quedará por sometida.

Argumentacion verbal.

ta tiene para ordenar que se hagan argumentaciones verbales. La corte fallará en las materias en disputa con la brevedad que mejor convenga.

Abrogacion.

SEC. 3. Todo acta ó partes de actas que no fueren de acuerdo con las provisiones del presente, quedan por esto abrogadas.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 77.

PERJUICIOS.—CO-EMPLEADOS.

(Cámara No. 11, Mr. Hynes.)

UN ACTA

QUE VERSA SOBRE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS AGENTES CRIADOS Y EMPLEADOS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Injuria al empleado.

SECCION 1. En todo caso en el cual despues del pasaje de este acta, se ocasione injuria á cualquier empleado, quien por su parte ha observado el debido cuidado y diligencia al tiempo de sufrir la injuria:

Maquinaria defectuosa, etc.

(I) Por motivo de cualquier defecto en los caminos, fabricas ó maquinarias relacionadas con, ú operadas en el oficio del que le emplee, el cual defecto haya nacido de, ó no hubiere sido descubierto ni reformado debido á la negligencia del amo, ó á la de alguna otra persona en su servicio y por él encargada con el deber de ver que los dichos caminos, fábricas ó maquinarias estén en la condicion en que debian estar; ó,

Persona actuando de Superintendente.

(II) Por la negligencia de cualquiera otra persona en el servicio del amo, la cual esté encargada del deber de superintendente, y cuya única y especial obligacion es la de la tal superintendencia.

(III) Por la neglicencia de cualquiera persona en el servicio del amo, y á cuyo cargo estuviere algun cambiamano, seña, locomotora ó tren de alguna via ferrea; el empleado, ó en caso de que la injuria recibida produzca la muerte, entonces las partes derechosas por ley para mover pleito y recobrar perjuicios tendrán el mismo derecho á la indemnizacion y al recurso que les concierne en contra del amo, lo mismo que si el empleado no hubiera sido el tal empleado de, ó en el servicio del amo, ó en sus fábricas ocupado.

Empleados de ferrocarriles.

SEC. 2. El valor de la indemnizacion que podrá recobrarse bajo las provisiones de este acta, en el caso de que resulte injuria personal motivada unicamente por la negligencia de algun co-empleado, no deberá exceder de una cantidad de cinco mil pesos. Ninguna accion para el recobro de la indemnizacion por la injuria ó muerte bajo las provisiones de este acta podrá ser mantenida á menos de haberse pasado aviso por escrito al amo con respecto al tiempo, lugar y causa de la injuria dentro de sesenta días, y á menos de que la accion se comience dentro de dos años despues de ocurrido el accidente que fué la ocasion de la injuria ó de la muerte. Mas ningun aviso de los que se pasaren bajo las provisiones de este acta será invalido ó defectuoso solo por contenerse alguna inexactitud en la relacion del tiempo, lugar ó causa de la injuria. Proveido, sinembargo, que se haga constar que no hubo ninguna intencion de producir engaño, y que la persona que tenga el derecho á que se le diera el mencionado aviso, no recibió en efecto ningun engaño por la referida inexactitud.

Cantidad de Indemnizacion.

Aviso por escrito.

Limitacion para mover pleito.

Inexcatitud en el aviso no causará invalidacion.

SEC. 3. Cuando algun empleado entrare en un convenio ya por escrito ó verbal, con algun contratista independiente, para la hechura de parte del trabajo que concierne al dicho contratista, ó siempre que el dicho contratante celebrare algun convenio con algun sub-contratista para hacer todo ó una porcion del trabajo requerido en el dicho convenio ó convenios con el contratista, en los tales casos el dicho convenio ó subconvenios no eximirán al amo de la responsabilidad que sobre él recaiga por las injurias causadas á los empleados del dicho contratista ó sub-contratistas y motivadas por cualquier defecto en los caminos, fábricas, maquinarias ó plantas que

Contrato de otro no eximirá al amo de responsabilidad.

son la propiedad del amo, ó están por él subvencionadas, y si el dicho defecto fué motivado, ó no fué descubierto ni reformado debido á la negligencia del amo ó de alguna persona por él encargada de ver que las referidas propiedades estén en la debida condicion.

Conocimiento que el empleado tenía destruye el derecho de recobrar.

Cuando.

SEC. 4. El empleado, ó aquellas personas derechosas por ley á poner pleito y recobrar bajo las provisiones de este acta, no tendrán derecho ninguno bajo las provisiones de este acta á indemnizacion ni remedio, siempre que hayan tenido conocimiento de la existencia del defecto ó de la negligencia que fué orígen de la injuria, y siempre que se faltare de dar en un plazo razonable, ó de hacer dar la debida noticia respecto de la misma al amo, ó á alguna otra superior persona en el servicio del amo y encargada por él con alguna superintendencia general.

Co-empleado responsable igualmente con el amo.

Dictámen especial.

El jurado tasará los perjuicios.

SEC. 5. Si se hiciere patente que la injuria sufrida por el empleado resultó de la negligencia, descuido ó mal manejo de algun coempleado, el dicho co-empleado será igualmente responsable bajo las provisiones de este acta junto con el amo, y podrá demandársele como parte en toda accion instituida para el recobro de perjuicios por la dicha injuria. Durante la vista en juicio de la dicha accion, la corte podrá someter y ordenar al jurado que pase un dictámen especial con respecto á si el amo ó su vice-principal fueron ó no culpables de la negligencia que fué la causa próxima de la injuria de que se hace queja; ó si la tal injuria fué causada únicamente por negligencia del co-empleado, y en caso de que el jurado en su dictámen especial fallare que la injuria fué ocasionada únicamente por la negligencia del amo ó de su vice-principal, entonces tasará la entera cantidad de los perjuicios en contra del amo; mas si en su dictámen especial fallare que la injuria resultó únicamente por la negligencia del co-empleado, entonces podrá pasar perjuicios en contra del amo y del empleado.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 78.

DENVER.

(Cámara No. 258, Mr. Hunter, Por Suplica.)

UN ACTA.

PARA REVISAR Y ENMENDAR LA CARTA DE INCORPORACION DE LA CIUDAD DE DENVER.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Que la carta de incorporacion de la ciudad de Denver y todas las leyes reformatorias de la misma sean y las mismas son por esto revisadas y enmendadas á leer de la manera siguiente:

ARTICULO I.

NOMBRE DE LA INCORPORACION Y SUS LINDEROS.

Nombre de la corporacion.

SECCION 1. La vecindad de la Ciudad de Denver en los condados de Arapahoe y de Jefferson en el Estado de Colorado queda por esta erigida en una entidad jurídica é incorporada, con el título y nombre de "La ciudad de Denver." Con ese nombre tendrá sucesion perpetua, y podrá demandar y ser demandada, acusar y ser acusada, en todos los tribunaies de ley y de equidad y podrá tener y usar un sello comun y cambiar el mismo á su albedrío.

Linderos de la corporacion.

SEC. 2. De hoy en adelante los línderos de la corporacion de la Ciudad de Denver serán los siguientes: Partiendo de la esquina noroeste del cuarto suroeste de la seccion veinte y una (21), en el cabildo tres (3) al sur, de la hilera sesenta y ocho (68) al poniente; dá allí al oriente sobre las lineas orientales y occidentales de las secciones veinte y una (21) y veinte y dos (22) hasta la linea oriental de la seccion veinte y dos, (22); de allí al norte hasta la linea del norte de la mitad sur del cuarto del noreste de la sección veinte y

tres (23) en el dicho cabildo; de allí al oriente sobre la dicha linea del norte á la esquina noreste del cuarto del sureste del cuarto noreste de la seccion veinte cuatro (24) en el dicho cabildo, de allí al sur sobre las lineas orientales de las secciones veinte cuatro, (24) veinte y cinco, (25) y treinta y seis, (36) en el dicho cabildo, y de la seccion una (1) en el cabildo cuatro (4) al sur, de la hilera sesenta y ocho (68) al poniente, hasta la esquina sureste de la dicha seccion una (1) en el cabildo cuatro (4) al sur, de la hilera sesenta y ocho (68) al poniente; de allí al poniente sobre la linea del sur de la seccion (1) hasta la esquina sureste de la dicha seccion una (1) de allí al sur sobre la línea oriental de la seccion once (11) en el dicho cabildo cuatro (4) hasta la esquina sureste de la seccion once (11); de allí al poniente sobre la linea del sur de las secciones (11), diez (10) y nueve (9) en el cabildo cuatro (4) al sur, de la hilera sesenta y ocho (68) al poniente, hasta intersectar con la presente linea central del rio de South Platte; de allí al norte sobre la linea central del dicho rio South Platte hasta intersectar con la linea del norte de dicho cabildo cuatro (4) al sur de la hilera sesenta y ocho (68) al poniente; de allí al oriente sobre la dicha llnea hasta la esquina sureste de la seccion treinta y dos (32) en el cabildo tres (3) al sur de la hilera sesenta y ocho (68) al poniente; de allí al norte sobre las lineas occidentales de las secciones treinta y tres (33), veintiocho (28) y veintiuna (21) hasta el lugar del principio; y todo el territorio incluido en los antedichos linderos y sito en el condado de Arapahoe, Estado de Colorado queda por esto declarado por incluido en los límites de la corporacion de la ciudad de Denver: Proveido, que en, ó despues del primer dia de Mayo, Anno Domini de 1893, los linderos de la corporacion de la Ciudad de Denver, serán y los mismos son por esto designados como sigue, á saber: Partiendo del centro de la seccion catorce (14) en el cabildo tres (3) al sur, de la hilera sesenta y nueve (69) al poniente; de allí al sur sobre las lineas centrales del norte y sur de las secciones catorce (14), veinte y tres (23), veinte y seis (26) y treinta y cinco (35) en el dicho cabildo, y de las secciones dos (2) y once (11) en el cabildo cuatro (4) al sur, de la dicha hilera, hasta la linea del sur de la dicha seccion once (11);

Linderos de la corporacion.

de allí al oriente sobre la linea del sur de las secciones once (11) y doce (12) en el dicho cabildo é hilera, y de las secciones siete (7) y ocho (8) en el cabildo cuatro (4) al sur de la hilera sesenta y ocho (68) al poniente, hasta la esquina sureste de la seccion ocho (8) ut supra; de allí al sur sobre la linea occidental de la seccion dies y seis (16) en el cabildo é hilera ultimamente mencionada, hasta la esquina suroeste de la seccion diez y seis (16); de allí al oriente sobre la linea del sur de la dicha seccion diez y seis (16) hasta la esquína noroeste del cuarto noroeste de la seccion veintiuna en el cabildo é hilera últimamente mencionadas; de allí al sur sobre las lineas centrales del norte y sur de las secciones veintiuna (21) y veintiocho (28) en el dicho cabildo é hilera, hasta la esquina suroeste del cuarto del sureste de la dicha seccion veintiocho (28); de allí al oriente sobre la linea del sur de las secciones veintiocho (28), veintisiete (27), veintiseis (26) y veinticinco (25) en el mismo cabildo é hilera, hasta la esquina sureste de la dicha seccion veinticinco (25); de allí al norte sobre la linea oriental de las secciones veinticinco (25), veinticuatro (24) y trece (13) en el dicho cabildo é hilera hasta la esquina sureste de la seccion siete (7) en el cabildo cuatro (4) al sur, hilera sesenta y siete (67) al poniente; de allí al oriente por la linea del sur de las secciones siete (7), ocho (8) y nueve (9) en el cabildo últimamente mencionado, hasta la esquina sureste de la dicha seccion nueve (9); de allí al norte sobre la linea oriental de las secciones (9) y cuatro (4) en el cabildo ultimamente mencionado, y de las secciones treinta y tres (33), veintiocho (28) y veintiuna (21) en el cabildo tres (3) al sur, hilera sesenta y siete (67) al poniente, hasta la esquina noreste de la dicha seccion veintiuna (21); de allí al poniente sobre la linea del sur de las secciones diez y seis (16), diez y siete (17) y diez y ocho (18) en el cabildo ultimamente mencionado, hasta la esquina suroeste de la dicha seccion dieziocho (18); de allí al norte sobre la linea occidental de la mencionada seccion (18) hasta la esquina noreste de la mitad sur del cuarto del noreste de la seccion (13) en el cabildo tres (3) al sur, hilera sesenta y ocho (68) al poniente; de allí al poniente por la linea central de oriente y poniente de la mitad norte de la seccion trece (13) arriba mencio-

Linderos de la corporacion.

nada, hasta el límite oriental del privilegio de transito del ferrocarril Burlington & Colorado; de allí al suroeste por la linea oriental del dicho privilegio de tránsito hasta la linea del norte del cuarto del sureste de la seccion catorce (14) en el cabildo tres (3) al sur, hilera sesenta y ocho (68) al poniente; de allí al poniente sobre la linea central del oriente y poniente de la mencionada seccion catorce (14) hasta un punto distante ciento veinte y cinco (125) pies de la dicha linea occidental de la dicha seccion catorce (14); de allí trescientos pies al norte; de allí ciento veinticinco (125) pies hasta la linea occidental de la dicha seccion catorce [14]; de allí al sur trescientos [300] pies hasta la esquina noroeste del cuarto del suroeste de la dicha seccion catorce [14]; de allí al poniente sobre la linea central de oriente y poniente de las secciones quince (15), diez y seis (16) y diez y siete (17) en el cabildo últimamente mencionado hasta el centro de la dicha seccion diez y siete (17); de allí al poniente sobre la linea central del oriente y poniente de la seccion diez y siete (17) una distancia de mil trescientos veinte (1320) pies; de allí trescientos treinta (330) pies al norte; de allí al poniente mil trescientos veinte (1320) pies hasta la linea occidental de la dicha seccion diez y siete (17); de allí al sur trescientos treinta (330) piés hasta la esquina noroeste del cuarto del suroeste de la dicha seccion diez y siete (17); de allí al poniente sobre la linea central del oriente y poniente de la seccion diez y ocho (18) en el cabildo é hilera últimamente mencionados, y de las secciones trece (13) y catorce (14) en el cabildo tres (3) al sur, hilera sesenta y nueve (69) al poniente, hasta el punto de partida; el territorio comprendido en los linderos arriba descritos se halla situado en los condados de Arapahoe y de Jefferson en el Estado de Colorado. Exclúyense, sinembargo, todas las villas y ciudades incorporadas ahora en existencia, ó que en lo futuro se incorporen de acuerdo con las leyes generales del Estado, las cuales villas y ciudades se hallen dentro de los linderos arriba mencionados. Proveido, que siempre que cualquiera de las dichas villas y ciudades en existencia de conformidad con las leyes generales de este Estado y contiguas á la ciudad de Denver, por efecto de cualquiera ley del Estado se disuelvan ó se anexen á la ciu-

Exclúyense.

Suspension de gobierno y anexion.

dad de Denver, en dicho caso el territorio comprendido en las mismas entrará á formar parte de la Ciudad de Denver. Y si ocurriere que alguna parte del dicho territorio fuere anexado más de seis meses antes de la próxima eleccion general de la Ciudad de Denver, el concilio de la dícha ciudad de Denver pasará inmediatamente, por medio de uua ordenanza, á formar un nuevo barrio ó barrios de la dicha ciudad anexada, en la que este comprendido el referido territorio, y al mismo tiempo dará providencias para que se celebre una eleccion especial en cada uno de los nuevos barrios así formados con el fin de elegir un regidor para el dicho barrio, de conformidad con las provisiones de este acta y con las de las leyes de elecciones generales de este Estado; y el regidor que así fuere electo en cada uno de los nuevos barrios, despues de ser electo y calificado, será, y entrará á actuar, como miembro del Cuerpo de Regidores y del concilio de la Ciudad de Denver, en tanto, y hasta el tiempo en que se celebren las próximas elecciones generales para empleados públicos de la Ciudad.

Nuevo barrio ó barrios.

Eleccion Especial.

Regidor será electo.

SEC. 3. Siempre que en cumplimiento de cualquier acta de este Estado el territorio comprendido en cualquiera de las dichas villas ó ciudades entre á formar parte de la ciudad de Denver, toda la propiedad de la dicha villa ó ciudad y de la ciudad de Denver se convertirá en propiedad de la ciudad de Denver, incluso el dicho territorio, y toda deuda de la dicha villa ó ciudad y de la dicha ciudad de Denver deberá pagarse tasando en general sobre la propiedad de la ciudad de Denver, incluso el dicho territorio, y al ménos una parte proporcional del dinero de la ciudad, incluso el dicho territorio; del que pueda utilizarse para alumbrado y servicio hidráulico y para mejoras públicas, deberá ser expendido en los límites territoriales de la dicha villa ó ciudad, tomandose por base el avalaramiento de cada una de las dichas villas ó ciudades; y ni el servicio de alumbrado, ni el hidráulico de cualquiera de ellas podrá ser escatimado.

Territorio y propiedad de ciudad que se incorpore á Denver.

La deuda se pagará.

Parte proporcional de los fondos, para servicio de alumbrado é hidráulico, y para mejoras públicas.

Servicio hidráulico y de alumbrado no se minorará.

SEC. 4. Siempre en cumplimiento de algun acta de este Estado cualquiera otra villa ó ciudad, exceptuándose la de Denver, sea incorporada ó anexada á la ciudad de

Ordenanza sobre licencias para licores intoxicantes.

Denver, si antes de efectuarse la dicha incorporacion ó anexion hubiere estado en operacion alguna ordenanza de la dicha villa ó ciudad prohibiendo que se expiden licencias para vender ó dar libremente bebidas alcohólicas ó cervezas en la dicha villa ó ciudad, ó en alguna porcion ó porciones de ella, ó dentro de cualquiera territorio incorporado en un radio de una milla fuera de sus límites extremos, ó proveyendo para que las referidas licencias no se otorguen sino á pedimiento de una mayoría de los votantes que residan dentro de cierta distancia de los parajes en donde es el ánimo de que se ejerza la dicha licencia, ó proveyendo que las dichas licencias no se expidan sino al recibo de los derechos por autorizar las mismas; en estos casos continuará en fuerza y operacion la dicha ordenanza no obstante la dicha anexion ó incorporacion. Proveido, que á pedimiento de una cuarta parte (¼) de los votantes del expresado territorio, siendo el mismo en el cual tiene su operacion la dicha ordenanza, el concilio de la ciudad de Denver podrá proponer en alguna eleccion general de la ciudad, para la consideracion de los votantes del denominado territorio, la cuestion de si deberá ó no pasarse una ordenanza que autorice se expidan las dichas licencias para el referido territorio; con tal que en el ejercicio de este poder el dicho concilio deje siempre que promedie una eleccion sin hacer uso de él. Y proveido, además, en tal caso, que ha pedimento de no ménos de una cuarta parte (¼) de los votantes en cualquiera porción dada del dicho territorio, y la cual deberá ser de una extension de no ménos de media milla cuadrada (½), suplicándose en el dicho pedimento que se continúe la dicha ordenanza en operacion, dentro de la dicha porción del dicho territorio; en tal caso la cuestion de si deberán otorgarse las expresadas licencias deberá someterse por separado á los votantes de la dicha porcion del dicho territorio; de lo contrario, sin estas condiciones no podrá hacerse tal. Los boletos que se depositen en la dicha eleccion llevarán la impresion de "Por las licencias" y "En contra de las licencias," respectivamente, y serán recibidos, contados y retornados de la misma manera que los boletos depositados en la dicha eleccion para empleados municipales; y si resultare que una ma-

Se pondrá á votacion.

Proporcion á la votacion de parte del territorio.

Forma de boletos.

yoría de los que así votaren en el asunto fuere á favor de las licencias dentro del dicho territorio, ó dentro de le especificada porcion del mismo, entonces el concilio de la ciudad podrá dar providencias para que se expidan las referidas licencias para el dicho territorio, con los mismos términos y condiciones que en otros parajes de la ciudad de Denver. Se contempla por las antecedentes providencias que se continúen en pié y fuerza todas las ordenanzas de las villas ó ciudades que así sean incorporadas ó anexadas á la ciudad de Denver, y en cuyas providencias se prohiba ó se regule con respecto á las dichas licencias dentro del expresado territorio, ó dentro de las referidas porciones del mismo, á no ser que de lo contrario los votantes del mencionado territorio vayan consentido, como aquí se previene, en que la ciudad de Denver abrogue la dicha ordenanza. Siempre que se diere autoridad de la manera arriba ordenada para que se otorguen licencias en el mencionado territorio ó en parte de él, el concilio de la ciudad, sinembargo, si asi lo pidiere una cuarta parte (¼) de los votantes de dicho territorio, someterá de nuevo en la ocasion de cualquiera eleccion general de la ciudad á los votantes del dicho territorio la cuestion de si se deberán ó no expedir las dichas licencias en el dicho territorio, dejando siempre que promedie una de las dichas elecciones sin ejecer esa facultad en ese respecto. Los boletos que se depositen en la dicha elección irán con la impresion de "por las licencias" y "en contra de las licencias" respectivamente, y serán recibidos, contados y retornados en la misma manera que los boletos depositados en la dicha eleccion para empleados municipales; y si resultare que una mayoría de los que asi votaren en la materia lo hiciere "por las licencias," entonces el concilio de la ciudad podrá dar providencias para que los mismos sean expididas dentro del mencionado territorio, mas si una mayoría de los dichos votantes votare "en contra de las licencias," entonces no se podrá expedir ninguna de las mencionadas licencias para el dicho territorio.

Se expedirán las licencias si la mayoría vota en favor.

Ordenanzas quedarán en fuerza.

Se volverá á someter la cuestion de licencias, no obstante, cuando.

Formas de boletos.

Licencias se otorgarán.

Licencias no se otorgarán.

SEC. 5. En todo caso en el que algun espacio territorial que se halle dentro de, ó colinde con la ciudad de Denver, ó se halle comprendido en alguna de las adiciones de la misma, y haya sido dividido en calles, calle-

Tierras formadas en calles y en solares serán parte de la ciudad.

jones, cuadras y salares, conformándolos y haciéndolos que correspondan con las calles, callejones, cuadras y solares inmediatos, y un mapa del mismo haya sido ejecutado incluyendo en él, al mismo tiempo, las cuadras y solares contiguos, con las calles de las inmediaciones y con los callejones idem, con los cuales tienen coneccion, detallando minuciosamente la topografía del espacio así dividido, y acompañando con el dicho mapa un extracto certificado del título del dicho territorio en el cual se hará constar que el título para en la persona ó en las personas que alegan ser los dueños de la tierra que se contemplare anexar á la ciudad; previo todo lo expresado, el concilio de la ciudad, á pedimento de todos los dichos dueños del espacio así dividido podrá, por medio de ordenanza, declararlo dor eregido en adicion de la ciudad de Denver, y el mismo desde ese momento quedará convertido en, y entrará á formar, parte de, la dicha ciudad y determínado por su jurisdiccion, tan completamente como si la anexion se hubiera verificado por acta de la Legislatura: Proveido, que esta seccion no tendrá fuerza con respecto á tierras por las cuales no se hayan pagado aun las tasaciones impuestas, ni con respecto á tierras comprendidas en alguna otra ciudad ó villa; y proveido ademas, que será ilegal para cualquiera persona ó personas hacer la dicha división, ó poner calles, callejones, cuadras y solares en cualquiera de las tierras sitas dentro de los linderos de la corporacion de Denver ó de anunciar los mismos para vender, ya sea publica ó privadamente, sin haber ántes hecho un mapa de las mismas, y que éste haya sido aceptado por el concilio de la ciudad; y proveido además, que será un acto ilegal poner en registro cualquier mapa de las expresadas tierras sin que haya sido ántes aceptado por el concilio de la ciudad. Y en el caso de que haya sido registrado de tal suerte, será nulo y sin efecto, y el concilio de la ciudad podrá determinar el castigo que se deberá imponer sobre el delincuente por la tal infraccion de esta presente seccion.

Tasaciones no pagadas ni tierras de otra ciudad.

Tierras en la ciudad, como divididas.

Registracion del mapa.

Barrios

SEC. 6. La ciudad de Denver será dividida ó redividida por medio de ordenanza en no ménos de doce (12) barrios, y en no más de diez y siete barrios, así como en precintos para fines de eleccion. Proveído, que hasta

despues de la eleccion de 1893 y para todos los fines de la misma y de los puestos consejales en el cuerpo de regidores hasta verificada la eleccion de 1895, el territorio comprendido en los límites de la ciudad, segun ellos existen á la fecha de pasarse este acta, queda por esto dividido en doce (12) barrios que correspondan en sus números y en sus linderos con los barrios de la ciudad ántes de esto establecidos ó hasta la fecha existentes por operacion de ordenanzas.

Ciudad poseerá propiedad raiz y personal

SEC. 7. Con el nombre y título arriba designados la dicha ciudad es por esto autorizada para adquirir y poseer toda la propiedad raiz y personal que sea necesaria para el servicio público de sus habitantes, tanto dentro de su límites como fuera de ellos; de lo contrario cuando l dicha propiedad no sea ya más necesaria para el servici público, podrá venderla y enagenarla la ciudad de la manera que por ordenanza se prevenga. Excepto en los casos que de otra manera aquí se determine, el concilio de la ciudad por medio de ordenanza podrá formar todas las reglas y los reglamentos que sean necesarios para el uso y la dispocision de la dicha propiedad.

Concilio de la ciudad regulará el uso y disposicion por medio de ordenanza.

ARTICULO II.

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

Concilio de la ciudad.

SECCION 1. El poder legislativo de la ciudad de Denver residará en un concilio de la ciudad que se compondrá de una junta de sobrestantes y de un cuerpo de regidores El cuerpo de sobrestantes se compondrá de cinco individuos, incluso el presidente, quien deberá ser electo de la manera que despues se indicará; y los miembros del cuerpo de sobrestantes deberán ser electos de toda la ciudad en general. El cuerpo de regidores se compondrá de no ménos de doce (12) ni de más de diez y siete (17) regidores que deberán elegirse uno de cada uno de los barrios de la ciudad.

Cuerpo de sobrestantes.

Cuerpo de regidores.

Término.

SEC. 2. Los miembros del concilio de la ciudad serán electos por el término de dos años. Cada uno de ellos recibirá el sueldo anual de mil pesos ($1,000), y los sobrestantes percibirán un sueldo de mil docientos pesos ($1,200), menos el presidente, pues él tendrá una recompensa adicional de tres cientos pesos ($300) por año;estos

Salarios.

Salario del presidente.

sueldos deberán pagarse por iguales cantidades en plazos mensuales. Todos los miembros del concilio de la ciudad quedan dispensados de rendir servicios de jurado ante las cortes de este Estado durante el término de su incumbencia. Ninguno que no sea ciudadano de los Estados Unidos, residiendo en la ciudad, ó que no haya pagado tasaciones en la ciudad de Denver por lo ménos, durante un año, ó que no tenga los veinte cinco años cumplidos podrá ser electo como miembro del concilio de la ciudad; y ninguna persona que no resida en el barrio por el cual haya sido electo podrá ser alecto como miembro del cuerpo de regidores: Proveido, que ninguna persona que tenga interes directa ó indirectamente en algun contrato con la ciudad ó con alguno de sus departamentos ó planteles, ó que deba alguna cantidad al Estado, ó á la ciudad, ó al condado, por tasaciones no pagadas, ó que haya sido convicto de maladversion practicada en el desempeño de sus cargos oficiales, ó que haya sido convicto de soborno, ó de algun otro proceder indigno de un funcionario público, podrá tener las calificaciones para ocupar puesto oficial en el concilio de la ciudad de Denver.

Dispensados de ser jurados.

Calificaciones.

Eleccion del presidente de regidores.

Término.

Sus deberes.

SEC. 3. El cuerpo de regidores escogerá por medio de sorteo, á uno de sus miembros para presidente del cuerpo de regidores, quien llenará el dicho puesto por el término de un año, y hasta que su sucesor sea electo en la misma manera. El presidente de cada una de estos cuerpos presidirá á todas las reuniones de su respectivo cuerpo y podrá dar su voto en todas las medidas que se gestionen en el mismo. Uno de sus deberes será el de nombrar todos los comités de su junta, y además ejecerá las demás facultades como son las que usualmente pertenecen al presidente de un cuerpo deliberativo. Cada uno de los cuerpos durante la ausencia temporal del presidente, y todo el tiempo que este estuviere imposibilitado de actuar en su posicion de presidente, podrá elegir un presidente provisional que temporalmente estará revistido de todas las facultades que á la presidencia conciernen; más ello no será razon para que el dicho individuo pueda cobrar sueldo adicional, y los procedimientos habidos en cada uno de los dichos cuerpos para la eleccion del dicho presidente provisional deberán ha-

Presidente provisional.

cerse entrar para su constancia en el correspondiente registro. Cada uno de los dichos cuerpos será su propio juez para resolver con respecto á las calificaciones, eleccion y retornos de sus propios individuos. Tendrá facultad para hacer las reglas que deban ser la norma de los procedimientos ventilados en su seno, así como para castigar á los individuos de su seno por conducta indecorosa, y con el acuerdo de dos terceras partes de sus miembros, podrá expulsar á cualquiera de ellos. Un quorum para la ventilacion de negocios concejales se compondrá de una mayoría de los miembros electos; mas esto no obstante cualquier número inferior á la expresada cifra podrá levantar sus sesiones prorogándolas de tiempo á tiempo, y obligar de algun modo, y con la imposicion de tales penas como en el dicho cuerpo se acordare, á que los que se hallaren ausentes dén su asistencia.

El Cuerpo será su propio juez en materias de eleccion de sus miembros.

Podra hacer reglas.

Castigar á sus individuos.

Quorum.

SEC. 4. Deberá llevarse un diario de los procedimientos de cada junta, y ese debe pertenecer al secretario de la ciudad ó á su diputado; en dicho diario deberá llevarse un registro de los pro y contras; y ninguna medida tomará efecto de las que se pasaren en las dichas juntas, excepto las prórrogas de las sesiones, á ménos de que una mayoría de los miembros dé su voto en pro de la misma.

Diario

Voto de una mayoría.

SEC. 5. Cada uno de los cuerpos de que el concilio está compuesto deberá celebrar una reunion mensualmente en el edificio municipal; sinembargo, las reuniones regulares de estos cuerpos no se celebrarán ambas en una misma semana; ni tampoco podrán celebrarse en un mismo dia y fecha las reuniones especiales hasta tanto que de otra manera se prevenga por medio de alguna ordenanza; las reuniones regulares del cuerpo de regidores deberán tenerse el primer Martes despues del primer Martes, y la de los sobrestantes en el segundo Martes despues del dicho Martes en cada mes.

Reunion mensual

Reuniones especiales.

SEC. 6. Si alguno de los individuos de cualquiera de los dichos cuerpos se ausentare de las reuniones sin ántes haber obtenido el permiso para ello, por cada una de las veces que así se ausentare se le deducirá de su sueldo la cantidad de diez pesos ($10); y la entrada que se haga en el registro respecto de la llamada del rol será prueba con-

Miembros ausentes.

Prueba de ello.

cluyente con respecto á la referida ausencia de los dichos miembros. El secretario que tenga bajo su cargo el diario de las referidas reuniones, inmediatamente despues de cada reunion participará al auditor de la ciudad los nombres de los que estuvieron ausentes, para que aquel funcionario dedusca de sus sueldos mensuales las dichas cantidades por ausentarse de la referida manera.

La multa se deduzca de su sueldo

Fórmula de Ordenanzas.

SEC. 7. La fórmula con la cual deberán comenzarse todas las ordenanzas será la siguiente: "El Concilio de la Ciudad de Denver Decreta."

Publicación.

SEC. 8, No tomará efecto ninguna ordenanza hasta despues de habérsele dado publicacion en algun periódico de circulacion general que se publique en la ciudad de Denver, ó publicandolas en forma de libreto ó folleto por la autoridad del concilio de la ciudad. No se pagará ninguna cuenta presentada por la publicacion de las ordenanzas hasta despues de que las mismas se hayan publicado en efecto, lo cual deberá comprobarse por la declaracion jurada del editor ó de alguna persona facultada por él como representante suyo, con la cual declaracion deberá ir adjunto un ejemplar de la ordenanza segun haya sido publicada.

Cuenta de publicacion

Iniciativa de proyecto.

SEC. 9. Ninguna ordenanza deberá pasarse sino por iniciativa de proyecto, y de lo contrario ningun proyecto podrá ser reformado ni alterado al tiempo de su pasaje, variando en el hecho de hacerlo el fin original para el cual fué propuesto. Los proyectos podrán iniciarse en cualquiera de los cuerpos, podra reformarseles ó rechazarlos del todo en cualquiera de los dichos cuerpos. Todo proyecto deberá leerse por completo al ménos una vez en cada uno de los cuerpos antes de someterse á la votacion para su pasaje final; no se someterá ningun proyecto á las deliberaciones ccusejales ántes de que se haya pasado sobre el su informe un comité; y un comité no deberá dar su informe con respecto á ningun próyecto en el mismo dia en que se le remitió para su consideracion.

En donde se iniciarán.

Una lectura al ménos.

Informe de Comité.

Plazo para la consideracion.

Sec. 10. Todos los proyectos por los cuales se concedan franquicias ó privilegios especiales, así como los proyectos ó acuerdos que autoricen el expendio de más de cinco mil pesos ($5.000) no deberán pasarse sino hasta despues de transcurrida una semana desde y despues de

la iniciativa de los mismos, ni hasta despues de haber dado al secretario de la ciudad un aviso con cinco dias de anticipacion al menos, en algunos de los dichos periódicos, en el cual se deberá hacer constar en general la naturaleza de la franquicia, privilegió, contrato ú expendio de caudales, segun el caso; que se propone autorizar por el proyecto; y en el caso de que se adopten algunas reformas que alteren la franquicia, el privilegio, el contrato ó el expendio como al principio fueron proyectados, entonces la contemplada reforma deberá hacerse pública por medio de aviso en la misma manera, ántes de que la misma pueda someterse á deliberacion final; los gastos que se incurrieren por la publicacion de los dichos anuncios y de las ordenanzas por las cuales se concedan las expresadas franquicias ó privilegios especiales deberán sufragarlos las personas beneficiadas, ántes de que las mismas puedan tener fuerza y valor.

Annucio.

Reformas.

Sec. 11. Despues de sometido algun proyecto ó acuerdo para su pasaje final, si es en aquel acto rechazado, no prevalecerá ninguna mocion para reconsiderar el voto por el cual el mismo fué derrotado, sino hasta despues de instalada la próxima reunion regular; esto dado, la mocion para reconsiderar el voto será incontinente sometida á votacion, y aquel asunto deberá quedar finalizado en aquella referida reunion, y ántes de que el cuerpo pase á ventilar otros asuntos.

Mocion para reconsiderar.

Sec. 12. Si algun proyecto fuere reformado y luego pasare en alguna de las dichas juntas, no siendo en aquella en donde se originó el mismo, y adjuntas á el las reformas que se contemplan, deberá devolvérsele al cuerpo en donde se inició; con esto se tomará la votacio con respecto al proyecto en la forma enmendada, y despues de ello sinembargo, no podrán insertarsele más reformas adicionales sino hasta despues de haberse verificado el referido retorno. Toda reforma adoptada por cualquiera de los cuerpos con respecto á cualquier proyecto ó acuerdo deberá incorporarse en el proyecto ó acuerdo original haciéndolo copiar en su forma reformada y se le dará nueva lectura ántes de que pase finalmente; ningun proyecto tomará efecto de ordenanza, ni será vigente ningun acuerdo sino hasta firmarlo el presidente regular ó provisional del cuerpo.

Votacion sobre el proyecto segun devuelto.

Copiado.

Pasaje final.

Firmará el presidente.

Restauracion ó reforma ó extencion de los provistos.

SEC. 13. No podrá restaurarse en su operacion, ni podrá enmendarse ninguna ordenanza, ni podrá hacerse más extensiva ó numerosa en sus provistos con el solo hecho de mencionar y remitirse al título de la misma; al contrario, toda aquella porcion que sea restaurada, enmendada ó hecha más extensiva ó numerosa en sus provistos, deberá ser decretada por entero.

Presentado al mayor para que lo apruebe.

Lo firmará ó retornará con sus objeciones.

Reconsiderado.

Pasará sobre el veto.

Válido si pasa sobre el veto.

El mayor devolverá en cinco días ó se hará ley ipso facto.

SEC. 14. Todo acuerdo que implicare ó hiciere referencia al expendio de caudales, y todo proyecto que se haya pasado, deberá ser presentado al mayor para su aprobacion en el término de veinte y cuatro horas (24) despues de pasar en el concilio. Si este oficial aprobare el dicho acuerdo ó proyecto, le dará autoridad con su firma; mas si de lo contrario lo desaprobare tendrá que devolverlo juntamente con sus objeciones por escrito, al secretario de la ciudad, quien lo retornará al cuerpo en la cual se originó, á la próxima reunion regular, ó á la reunion regular continuada. El proyecto ó acuerdo de que así se devolviere quedará por reconsiderado; entrará en el diario las objeciones del mayor el secretario, y el cuerpo pasará á considerar la cuestion que les confronta, y cuya fórmula deberá ser la siguiente: "¿Deberá ó no pasarse el acuerdo (ó proyecto) no obstante las objeciones del mayor?" Si votaren en la afirmativa tres quartas partes de los vocales, el presidente endosará lo acontecido al márgen del proyecto ó del acuerdo, y dará fe de ello haciendo su firma; remitirá despues el acuerdo ó proyecto junto con las objeciones del mayor á la otra junta del Concilio, y en ella deberán observarse las mismas formalidades con respecto al asunto, y si resultare que el proyecto ó acuerdo pasare en esta dicha junta por otra mayoría semejante de todos sus vocales, entonces el presidente de ella hará la ya referida certificacion, poniendo su firma en testimonio de lo mismo. El acuerdo ó proyecto de tal manera certificado y comprobado será depositado en la oficina del secretario de la ciudad como un Acto auténtico, y tomará efecto de ordenanza ó acuerdo válido de la misma manera que si el mayor lo hubiera aprobado. Si faltare el mayor en el espacio de cinco dias en devolver algun proyecto ó acuerdo que se le hubiese presentado para su aprobacion, dicho proyecto quedará por tal efecto eregido en acuerdo ú ordenanza válida,

segun el caso, de igual manera como si hubiera sido aprobado por él.

SEC. 15. El mayor de la ciudad podrá convocar reuniones especiales de cualquiera de los dos cuerpos del concilio de la ciudad, y á pedimento por escrito de una mayoría de los miembros de cualquiera de los cuerpos podrá convocar reuniones especiales del dicho cuerpo haciendo que con anticipacion de veinticuatro horas (24) se les dé aviso por escrito á los miembros que componen el mismo; y una copia del aviso así dado será extendida en el diario. En el aviso deberán referirse los fines para los cuales se convoca la reunion; y todos los asuntos que se ventilaren en aquella reunion deberán concretarse a los asuntos que en el aviso se expresan. Podrá pasarse el dicho aviso entregándolo en persona á cada uno de los miembros del cuerpo, ó con dejarles una copia á domicilio con algun individuo de la familia de los mismos, siempre que aquella persona tenga edad de quince años arriba. Este servicio podrá hacerlo cualquier oficial de policía de la Ciudad de Denver, y el endoce que el dicho oficial pusiere sobre el mismo con respecto á su retornamiento, será evidencia *prima facie* de que el referido aviso fué realmente servido segun en el endose se expresa.

Reuniones especiales.

Aviso.

Servicio del aviso.

SEC. 16. Para la proteccion de los puentes, calles y caminos de la ciudad, y para evitar los riesgos y la ruina desastrosa de la propiedad por las inundaciones y crecientes, el concilio de la ciudad queda por esto autorizado para hacer que las márgenes y el cauce de los rios South Platte y Cherry Creek sean mejoradas, para cuyo fin el dicho concilio de la ciudad podrá señalar y determinar ei lugar donde las márgenes ó porciones de ellas han de quedar, y así mismo podrá señalar los límites de los mismos en tales ó cuales paraies en cualquiera de las bandas de ellos, segun en la opinion del Concilio mejor convenga para los fines indicados; podrá hacer tambien que se construyan diques, bancos, cortes, y muelles sobre los dichos límites con el fin de encajonar las aguas de los dichos rios en los bancos así construidos, y tambien podrá impedir y remover obstáculos que existan en los mismos, para cuyo fin la Ciudad podrá obtener título en todas las tierras en el cauce, ó en las márgenes, bien sea por medio de compra ó por medio de expropiacion.

Mejoramiento de las orillas y cauces de los ríos Cherry Creek y South Platte.

Compra ó expropiacion de las tierras, cauces, etc.

Las corrientes se conservarán libres de inmundicias.

SEC. 17. Será ilegal para cualquiera persona arrojar á la corriente de cualquiera de estos rios, ó depositar entre aquellas y las margenes dentro de los límites de la ciudad ó en una distancia de setenta y cinco (75) millas arriba cualquier materia ó sustancia insalubre que tienda á contaminar las aguas de los dichos rios. El concilio de la ciudad queda por esto facultado para proveer por medio de ordenanza una ronda de vigilancia que resguarde aquel territorio de los dichos rios, y para castigar á los que quebrantaren los provistos de esta seccion.

Castigo de los que quebranten las ordenanzas.

SEC. 18. Queda facultado el concilio de la Ciudad para proveer por medio de ordenanza para el castigo de los que quebranten estas dichas ordenananzas, castigándoles con encarcelamiento que no exceda de noventa dias (90), si se negaren ó faltaren en satisfacer la multa ó pena que se les deberia cobrar; así mismo para determinar por medio de ordenanza para que las personas multadas de aquella suerte satisfagan las cuotas de sus respectivas penas trabajando en las calles de la ciudad, ó de alguna otra manera que se acuerde ó se determine. Las multas ó penas pecuniarias por delitos cometidos ó por castigos merecidos por la infraccion de las citadas ordenanzas deberán pagarse al tesorero de la ciudad por aquellos oficiales que las hubieren recaudado, y se les deberá dar inversion como á parte y porcion de las rentas generales de la ciudad, puesto que en tales quedan constituidas.

Pago de las multas

Ingresarán en la tesorería.

Remocion de fábricas peligrosas, ect.

SEC. 19. Cuando se acordare en el concilio que algun edificio, cercado ó fábrica cualquiera ó partes de ellas están en peligro de derrumbarse con riesgo de los bienes ó de las personas, ó cuando algun edificio ó fábrica cualquiera se halle en pié en algun paraje contra los provistos de alguna ordenanza, en tal caso el referido concilio tendrá facultad para ordenar que el propietario ó el poseedor del terreno sobre el cual se hallan situados los referidos objetos, los remueva á su propio costo, el cual costo constituirá un gravamen sobre el expresado terreno en el cual las fábricas se encuentran situadas, y esa cantidad podrá cobrarse por pleito movido en contra del mencionado propietario.

El Concilio tendrá la direccion de la hacienda municipal.

SEC. 20. En los casos que no se hayan determinado de otra manera por los provistos de este acta, el concilio de

la ciudad siempre tendrá el manejo y la direccion de la hacienda municipal y de los bienes raices, personales ó mixtas pertenecientes á la corporacion, y tendrá facultad para ejercer por medio de ordenanzas las atribuciones siguientes: *Primero*, establecer un sistema de albañales. *Segundo*, apropiar dinero y tomar medidas para que se paguen las deudas y cargos municipales. *Tercero*, abrir cambiar, cerrar, dar mayor latitud, extender, establecer, allanar, nivelar, ó de alguna otra manera mejorar y conservar en buen órden las calles; avenidas, calzadas, calles jones, parques y otros parajes públicos, aceras, desagues y albañales, y tendrá la direccion del plantío de arbolado de sombra en las calles, avenidas, boulevares, parques y demás parajes públicos; y será su deber de regular los mismos; ordenar y requerir que se pongan aceras; establecer las lineas hasta donde sea permitido que se hagan edificios y los límites de alineaciones y medidas, poner, tener el cargo de, y conservar en buen órden los puentes de toda descripcion; y construir ó permitir que se construyan las cañerías ó pasos subterráneos por debajo de las calles, aceras, callejones y otros sitios parecidos pertenecientes á la ciudad, segun fuere el acuerdo del concilio de la ciudad. Al otorgarse los referidos privilegios sinembargo, la ciudad se reservará el derecho de usar los dichos caños ó pasos debajo de tierra para todo fin municipal, y ello libre de cargo. *Cuarto*, proveer para la inspeccion y reglamento de edificios ó partes de ellos; para enseres de plombería de los mismos; para sus desagues, colocacion de caños, elevadores, calderas, materiales para alumbrado eléctrico y de gas, alumbrado de las referidas especies, y en suma otros objetos y maquinarias que en la opinion del concilio de la ciudad reclamen la vigilancia de las autoridades municipales. *Quinto*, proveer para la inspeccion, reglamento, colocacion y conservacion de hilos de telégrafos y de teléfonos, maquinas y aparatos eléctricos, y toda clase de conductores para fines de alumbrado, calefaccion, fuerza motora, telégrafos ó teléfonos, ya sean publicos ó de personas determinadas, y en suma la aplicacion de las fuerzas electricas para el comercio, requerir la propia insulacion, apoyo y numeracion de los alambres, la remocion de alambres inutilizados ó impropiamente numerados; prohibir la co-

Atribuciones.

Poner albañales.

Deudas y cargos municipales.

Calles, Avenidas, Calzadas, Callejones, Parques, Aceras, Desagues, Albañales, Arbolado.

Lineas para edificar casas y límites de alineacion.

Puentes.

Cañerías y pasos subterraneos.

Reservados á a ciudad libres de cargo.

Inspeccion de edificios, artículos de plombería, desagues, cañerías, elevadores, calderas, etc.

Hilos eléctricos y de otras especies.

locacion de alambres ó postes telegraficos sin haberse antes obtenido el debido permiso; requerir que se pongan las mejoras necesarias en las plantas eléctricas ó partes de ellas, y que se empleen personas competentes para el manejo de cualquiera empresa que pueda poner en peligro la seguridad de las personas ó de la propiedad: Proveido, que la ejecucion que se deba dar á los provistos de este parrafo deberá pertenecer al comisionado de Inspeccion. *Sexto*, señalar las atribuciones y deberes que conciernen á los inspectores, y darles tales facultades discresionales como sea necesario para el desempeño de los mismos. *Septimo*, dividir y redividir el territorio de la ciudad en precintos para fines de eleccion; mas siempre con sujecion á las limitaciones que se contienen en la seccion 6 del Artículo I de este acta, y á las de las leyes generales del Estado. *Octavo*, proveer para alumbrado de las calles y de los parajes públicos, y para que se coloquen postes de faroles, torres para focos eléctricos y otros aparatos semejantes. *Noveno*, proveer para mercados, casa y plazas de mercado, baños públicos, y otros edificios de necesidad municipal para el uso de la ciudad para el buen manejo y gobierno de los mismos, así como para cercar, mejorar y reglamentar con respecto á los parques de la ciudad. *Decimo*, es su poder exclusivo de proveer para la concesion de licensias, y para regular é imponer censos sobre los oficios, casas mercantiles, ocupaciones, profesiones, recreos y lugares en donde se obtienen, transportacion de pasajeros, efectos ó mercancias servicios de bestias caballares y demas animales, y finalmente la posesion de toda especie de carruajes. Proveido, que dichas licensias se otorgarán exclusivamente por la direccion de policía y de bomberos. *Undecimo*, fijar la pension que se deberá pagar por el trasporte de pasajeros ó de efectos muebles á los cocheros, arrieros, carretoneros, dueños de tramvías y porteadores del público. *Duodecimo*, pertenécele exclusivamente el poder de proveer y reglamentar para la concesion de licencias y reglamentar las tavernas, tiendas de licores, billares y juegos de bolos; y así mismo la venta ó el expendio libre de bebidas intoxicantes ó cervezas en la ciudad, y finalmente para imponer un derecho pecuniario que se cobrará sobre lo mismo, y para regularlo como convenga.

Comisionado de Inspeccion.

Facultades y deberes de Inspectores.

Precintos de eleccion.

Alumbrado en las calles, etc.

Mercados, etc., y baños públicos.

Licencias y cobro de censos.

Las licencias las dará el Cuerpo de bomberos.

Regular la pension que se pague á porteadores.

Tavernas, cantinas etc.

Licores intoxicantes.

Proveido, I. Que las dichas licencias deberán otorgarse por el Cuerpo de Policia y de bomberos y no por ningun otro cuerpo, y que no se concederá ni se dará licencia para tienda de aguardientes, taverna ó cantina sino á pedimento de una mayoría de los dueños de la propiedad raiz que dé frente á la calle en la cuadra donde se quiere establecer la dicha empresa; y que no se podrá obtener licencia para cantina, taverna ó tienda de aguardientes por menos de seiscientos pesos ($600) al año, ni tampoco se permitirá que los dichos establecimientos permanezcan abiertos mas tarde que las doce de la noche: Proveido, II. Que las cantinas, tavernas ó tiendas de licores no deberán tenerse abiertas en domingo, ni se dará licencia á ninguna cantina, taverna ó tienda de aguardientes con derecho de que se tengan abiertas en domingo; y todas las leyes del Estado que se refieran á la clausura de estos establecimientos en los dias de domingo serán vigentes en la dicha ciudad: Proveido, III. Que ninguna licencia se otorgará sino despues de haber cumplido el aplicante con las leyes y con las ordenanzas que versan sobre la materia; y las licencias así concedidas podrán renovarse de temporada en temporada: Proveido, IV. Que no se dará licencia para la apertura de salones cantinas ó tavernas en quinientos pies distantes de cualquier escuela pública usada como tal, y para calcular esa expresada distancia se medirá lo mas recto que se pueda partiendo desde la esquina más inmediata de los campos de la escuela hasta el lugar de la misma calle en donde se contempla establecer la referida cantina, salon, ó taverna, ó midiendo á lo largo de la misma acera de la citada calle sobre la cual dan frente los campos de la escuela; de allí sobre una linea lo mas recto que se pueda hasta el sitio en donde se contempla establecer el establecimiento sobre el cual se otorga la licencia, sito en la vecina calle lateral, si es que la licencia se pida para colocar la referida taverna, cantina, ó salon en la dicha calle lateral. Proveido, V, Que ninguno de los dichos salones, tavernas ó cantinas tendrá ó mantendrá en su conexion, ó en alguno de sus departamentos, ninguna pieza señalada para el expendio de licores, ú otro lugar semejante, ya sea con puertas ó sin ellas, con cortinas ó sin ellas, en donde las personas

Cuerpo de policía etc., dará la licencia.

Cuando.

Importe de la licencia.

Apertura en Domingos

Se cumplirá con las leyes y ordenanzas.

Renovacion.

Cantina no mas cercana que quinientos piés de escuela.

Sala de vinos.

del sexo feminino puedan llegar para que se les vendan licores. *Decimo-tercero*, Para prohibir y suprimir casas de baile, tavernas, cantinas, gabinetes para los adictos á fumar opio, juegos de azar, casas de juegos, venta de billetes de lotería, exhibiciones de pugilato, peleas de gallos, peleas de perro, burdeles, casas desarregladas, casas de mala fama, ó de alcahueteria, ó cualquier otro lugar en donde se practica la incontinencia ó la fornicacion; ó lugares que notariamente se conoscan por tales, ya sea que lo mantengan ó lo frecuenten una ó mas personas. Y tendrá poder además en esta conexion para destruir todo aparato para juegos de azar. *Decimo cuarto.* Para regular el almacenaje y la trasportacion de los aceites de alumbrado, materiales sumamente explosivos, pólvora, pez líquida, alquitran, resina, ó demás explosivos y combustibles de igual naturaleza; y para regular ó prohibir el uso de las armas de fuego. *Decimo quinto*, para regular las tapias y los cercados que dividen la propiedad de dos propietarios vecinos, y para impedir que anden libres y sueltos á su antojo tales animales como son las vacas, puercos, caballos, ovejas, perros, gallinas ú otros de esa índole; para impedir que se pongan ó mantengan cercos de alambre de lenguetas dentro de los límites de la ciudad, y para autorizar la venta sumaria ú otra igual manera de disponer de los caballos, vacas, ovejas, perros y puercos que anduvieren sueltos á su antojo dentro de los límites territoriales de la ciudad. *Decimo sexto*, para establecer la uniformidad de las pesas y de las medidas, y para regular aquellas que se deban usar en la ciudad siempre que no hayan sido ya de alguna otra manera reguladas por ley. *Decimo septimo*, dar providencias para la medida é inspeccion de las maderas y demás materiales de construccion, é igualmente para la medida de todos los productos de obras mecánicas. *Decimo octavo*, dar providencias para la inspeccion y peso del zacate, carbon, minerales, y para la medida del carbon de leña, de la leña, y de los demás combustibles que se destinan á la venta y uso en la ciudad. *Decimo noveno*, dar providencias para y regular la inspeccion de harinas en barriles, ó en sacos; así mismo de tabacos, carne de res ó de puerco, pescado, aguardiente, cervezas y demás licores intoxicantes; mantequilla,

Casas de baile, gabinetes para opio, juegos, loterías, burdeles, etc.

Sustancias explosivas é inflamables.

Armas de juegos.

Cercados de reparticion.

Animales que andan sueltos.

Cercados de alambre de lenguetes.

Pesas y medidas.

Medida é inspeccion de maderas, materiales de construccion, y obras mecánicas.

Inspeccion y medida de zacate, carbon, leña, etc.

Harina.

Tabaco, carne, puerco, licores, mantequilla, etc.

manteca y los demás artículos de consumo. *Vigesimo*, para prescribir y regular lo ancho de las llantas para toda clase de carruajes usados en la ciudad. *Vigesimo primero*, para regular el peso y la calidad del pan que debe usarse en la ciudad. *Vigesimo segundo*, para regular la calidad y el tamaño de los ladrillos que se deben vender y usar en la ciudad. *Vigesimo tercero*, dar medidas para que se haga el padron de los vecinos de la municipalidad. *Vigesimo cuarto*, prescribir multas, penas pecuniarias, y secuestros por quebrantar las ordenanzas; y proveer para la apropiacion y la cobranza de las dichas penas y multas y para que se dé efecto á la paga de las mismas. *Vigesimo quinto*, para estorbar la construccion defectuosa y el estado peligroso de las chimeneas, hornillas, estufas, hornos, calderas, y aparatos, y hacer que los dichos objetos sean removidos ó mejorados para que no estén siempre amenazando ruina, siempre que los mismos estén en peligro de causar algun daño. *Vigesimo sexto*, prohibir que se arrojen cenizas en sitios en donde puedan causar daño, y hacer que todos aquellos edificios ó cercados que se hallaren en mal-segura condicion, sean arreglados de modo que no causen daño. *Vigesimo septimo*, regular ó prohibir el uso de fuegos pirotécnicos. *Vigesimo octavo*, regular ó prohibir la operacion de fábricas que puedan causar ó dar orígen á incendios. *Vigesimo noveno*, obligar á los propietarios ó inquilinos de edificios á poner lumbreras sobre los tejados, é igualmente escaleras portatiles ó fijas para que haya acceso para la lumbrera; obligar á los dueños ó inquilinos de edificios que se compongan de dos pisos ó más, á poner escapes para casos de incendios, estantes para bombas de reserva y explanadas de hierro en conexion con los mismos. *Trigesimo*, autorizar al mayor y á los ingenieros asistentes, guarda-fuegos, policías ú otros oficiales de la municipalidad para hacer que se retiren de las cercanías de algún incendio todas las personas sospechosas ó desocupadas; así mismo para obligar á todo oficial de la ciudad y á toda otra persona á que preste su ayuda para apagar incendios ó para salvar y protejer la propiedad en el curso del dicho incendio. *Trigesimo primero*, regular el tamaño, número y la manera de construir las puertas, subidas, y escaleras, el uso de los corredores, de

Ancho de llantas de carruajes.

Pan.

Ladrillos.

Padron.

Infraccion de ordenanzas.

Chimeneas, estufas, hornos, calderas, hornillas, etc.

Cenizas.

Fuegos pirótecnicos.

Fábricas.

Lumbreras.

Escapes para incendios.

Incendios.

Teatros.

Casas para inquilinos, y sala de reuniones.

las entradas y salidas en los teatros, casas para inquilinos, salones para reuniones, y demás edificios destinados para la concurrencia de gran muchedumbre de personas, bien que á la fecha se hallen construidos ó que en lo futuro se han de edificar, con el objeto de que se obtenga una evacuacion propia, segura y pronta por los concurrentes en el caso de incendio. *Trigesimo segundo*, determinar aquel territorio dentro del cual sea imperativo para el departamento de bomberos ejercer los deberes de su oficio, y dar por medio de ordenanza tales y cuales reglamentos de una naturaleza general que se hagan precisos para evitar ó apagar incendios segun fuere el acuerdo del concilio de la ciudad. *Trigesimo tercero*, prescribir los deberes y las atribuciones de los miembros de los departamentos de la salud pública, de bomberos y policía, exceptuándose aquellos casos para los cuales se resolviere de otra manera en este acta; y para fijar las penas que se deban imponer por la infraccion de las mismas; dar providencias para el cuidado y el manejo de los ingenios, aparatos y de las herramientas que se usan para apagar incendios. *Trigesimo cuarto*, dar providencias para que se compren bombas de vapor y otros otros y aparatos propios para apagar los incendios. *Trigesimo quinto*, requerir que se pongan escapes para ocasiones de incendios en los hoteles, posadas y demas edificios. *Trigesimo-sexto*, suyo es el poder exclusivo para imponer anualmente un censo de capitacion que no exceda de un peso ($1) por cada varón de veinteun años arriba, y que no pase de los cincuenta (50), siempre que el mencionado varón haya vivido por lo ménos tres meses en la ciudad. *Trigesimo-septimo*, dar providencias para la remocion de todos los obstaculos que obstruyan el paso en las calles, callejones y demás parajes públicos en la ciudad, tanto como los obstáculos colocados sobre las aceras y al remate frontero de las mismas que queda hácia la calle; y además de esto prohibir y remover toda fábrica que se extienda más de lo legítimo hácia las calles, calzadas, avenidas ó callejones de la ciudad. *Trigesimo-octavo*, imponer y recaudar anualmente un derecho por licencias que no excederá de diez pesos ($10) sobre cada perro que se tenga y se mantenga en la ciudad; y dar providencias para que se encierren, vendan

Límites del departamento de bomberos.

Fijar los deberes de los departamentos de salud pública, bomberos, y policía.

Aparatos para extincion de incendios.

Bombas de vapor.

Escapes en los hoteles, etc.

Capitacion.

Obstáculos en las calles.

Licencias sobre los perros.

ó se les dé la muerte á los perros cuyos dueños no los reclamen. *Trigesimo-noveno*, dar reglas y reglamentos con respecto al mejoramiento, conservacion y señalamiento de cualquier paraje público determinado para convertirlo en cementerio ó cementerios, los cuales deberán ser de la propiedad de la ciudad; y para la venta de sepulturas ó de solares para la inhumacion de cadáveres, segun fuere de su mejor acuerdo; dar providencias para la conservacion y mejoramiento, de las acequias, estanques ó de cualquier otro objeto de la propiedad de la ciudad, ó por ella tomada en arriendo; y el que quebrantare cualquiera de estos provistos será multado ó reducido á prision ó se le castigará con la imposicion de ambos castigos segun se disponga por medio de ordenanza; las órdenes de arresto para la aprehension de algun individuo ó individuos por la infraccion de los provistos mencionados podrá ejecutarlas cualquier oficial de la ciudad, tanto dentro como fuera de los límites territoriales de la ciudad. *Cuadragesimo*, prohibir ó regular los juegos de haros, bola, cometas, ó que se camine en velocipedos, ó cualquiera otra especie de pasatiempo ó juego que tienda á molestar ó injuriar á los transeuntes en las calles, ó que puedan causar espanto á las bestias ó caballos y hacerlos desbocarse. *Cuadragesimo-primero*, obligar á que toda persona barra la nieve, el hielo ó la basura que se recoga al frente del lugar de su domicilio ó establecimiento, y si el dicho lugar no está ocupado entonces la obligacion recae sobre el dueño ó sus agentes. *Cuadragesimo-segundo*, prohibir ó regular el repique de las campanas, el toque de musica de charanga, ó la venta de efectos en almoneda por medio de gritones y otras semejantes representaciones ú otros arbitrios que estén calculados para llamar la atencion de, y congregar una gran muchedumbre de gente en las calles ó en las aceras, y practicados por los almonederos y otros para hacer comercio, recreo ú otros fines semejantes; así mismo para prohibir que se usen silbidos de vapor para cualquier fin. *Cuadragesimo-tercero*, regular la inhumacion de cadáveres y la registracion de nacimientos y defunciones; ordenar que se lleven y retornen cuentas de los que fueren muriendo, y para imponer multas á los médicos, sepultureros ú otros personajes que faltaren en

Cementerios.

Acequias, depósitos de agua, etc.

Infraccion y Castigo.

Ejecucion de arresto.

Haros, bola, cometas, velocípedos, etc.

Nieve, hielo ó basura.

Campanas, instrumentos musicales y demás bullas.

Almonederos.

Silbitos de vapor.

Entierro de muertos.

Carros y tramvías.

ese respecto. *Cuadragesimo-cuarto*, permitir y regular la operacion de ferrocarriles ó carros arrastrados por vapor, cable, electricidad ó alguna otra fuerza motora; colocacion de los rieles, trasportacion de pasageros, y la forma y la clase de los rieles que se quisiere usar; requerir á las corporaciones ferreas que tengan en operacion sus mencionados carriles para el indicado fin, de colocarlos sobre la alineacion oficial y obligarlas á componer á su propio costo el espacio promediante entre las aceras y la alineacion oficial concedida para su empresa; obligar á las corporaciones ferreas á alcantarillar, ó pagar que se lo hagan, sus vias á lo largo de las calles por toda la extension de sus rieles y en una latitud de dos pies por ámbos costados de los mismos hácia afuera; y obligarlas á colocar sus vias de modo que no causen impedimento innecesario en el uso libre de las calles por el público ó por los dueños de la propiedad contigua. *Cuadragesimo quinto*, proveer para la inspeccion y almacenaje del petroleo y demás aceites ó susustancias inflamables. *Cuadragesimo sexto*, reglamentar el uso de las locomotoras; dirigir y ordenar la colocacion de tramvas de cable y de otras especies, y requerir á las compañías ferreas á que á su propio costo hagan los puentes con sus entradas y salidas y demás obras nceeí sarias para la pasada del público, así como los viaductos con sus entradas de igual suerte, sobre su línea, donde quiera que la misma se cruce con ó corra á lo largo de las calles ó de caminos reales; requerirlas á mantener las dichas calles en condicion útil, para que el público no se vea estorbado en el libre y desahogado disfrute de las dichas calles ó pasadas, segun se determinare en el concilio; y cuando un viaducto ó viaductos, atravesaren por sobre las vias de varias compañías ferreas, tendrá poder para obligar á estas segundas á que construyan la parte que les corresponde en el viaducto ó viaductos prolongados más allá de sus líneas, juntamente con sus lugares de entradas en el mismo ó en los mismos; y tendrá poder para regular la velocidad de los trenes dentro de los límites territoriales de la ciudad, así como los determinados puntos en donde deban detenerse al cruce de las calles. *Cuadragesimo septimo*, eregir y mantener una Institucion correctiva o un plantel de trabajos manuales

Colocacion de rieles.

Trasporte de pasageros.

Alineacion oficial.

Alcantarillar.

Colocar sus rieles.

Petroleo y aceites inflamables.

Locomotoras, carriles de vias ferreas.

Pasadas públicas.

Viaductos.

Velocidad de los trenes.

Institucion correctiva y sala manual.

forzosos; proveer para la regulacion y el manejo de los mismos y obligar á los prisioneros detenidos por la infraccion de las ordenanzas á pagar su condena con con trabajos forzosos. *Cuadragesimo octavo*, prohibir y reprimir motines, bullas, desórdenes, reuniones desarregladas y perturbacion de la paz pública, riñas ó conducta desordenada en las calles, casas ó parages de la ciudad. *Cuadragesimo noveno*, regular y prohibir la inhumacion de cadáveres dentro de los límites de la ciudad. *Quincua gesimo*, reprimir y castigar la vagancia, los mendigos y la prostitucion. *Quincua gesimo primero*, prohibir que se corra á caballo ó se camine en carruage con desmesurada rapidez por las calles de la ciudad; y dar facultad á cualquiera persona para detener á los que caminen en carruage ó á caballo con violencia desmesurada; castigar y prohibir el maltrato de los animales; obligar á que todos aseguren las bestias que traigan consigo tirando de sus carruages ó que de alguna otra manera se vayan sirviendo de ellas, durante el tiempo que estas permanecieren estacionadas en las calles; y obligar á los dueños de solares sobre los cuales haya edificios con el frente para la calle, á que pongan postes ó argollas en donde puedan atarse las bestias caballares ú otros animales. *Quincuagesimo segundo*, hacer apropiaciones del dinero existente en el fondo general, pero que no excedan de la cantidad de cinco mil pesos ($5,000) en el año, para festejar á los huéspedes de la ciudad; *Proveido*, que no se ordenará ninguna apropiacion con el dicho objeto sino á votacion de tres cuartas partes de los miembros electos del concilio municipal. *Quincua gesimo tercero*, regular ú otorgar licencias para, ó prohibir tiendas de carnicerías y revocar las referidas licencias por el mal comportamiento de los carniceros en el desempeño de los deberes de su oficio como tales; y regular, dar licencia para, y restringir la venta de carnes frescas, pescado y legumbres. *Quincua gesimo cuarto*, prohibir y castigar el monopolio y la subsecuentemente venta á precios de usurero de todo género de efectos mercantiles, y prohibir y estorbar todo arbitrio dañino y fraudalento. *Quincua gesimo quinto*, dar medidas para que se rieguen las calles, las avenidas y demás parajes públicas. *Quincua gesimo sexto*, tendrá facultad para regular, prohi-

Motines, bullas, desórdenes, etc.

Inhumacion de muertos.

Vagancias, mendigos y prostitucion.

Correr á caballo ó en coche.

Abuso de animales

Caballos amarrados.

Postes y argollas.

Para festejo de huéspedes.

Carniceros.

Ventas de carnes, pescado y legrumbres.

Monopolio Subsequente venta

Regar las calles.

Humo.

bir ó tomar providencias para obviar la emision ó produccion de humo molestamente denso despedido por ingenios de vapor, chimeneas ó de alguna otra manera.

Agua y derechos de agua.

Quincua gesima septimo, surtir de aguas la ciudad, poner bombas é hidroeleos, construir aljibes, reglamentar y providenciar para las aguas que se han de destinar al riego, reglamentar y dar medidas para la construccion de acequias, canales, desagiies subtérraneos, y cañerías para conducir y distribuir el agua para todas las partes de la ciudad, y para reparar las mismas cuando se desarreglen; obtener y poseer acciones en cualquiera compañía de acequias de cuya acequia se tomen las aguas para surtir alguna parte de la ciudad, para fines de riego ó para usos domésticos; regular el uso que se haga de las aguas por los vecinos de la ciudad en materias de riego; construir y eregir lagunas artificiales para depósitos de agua, y acequias fuera de los límites dela ciudad, con el objeto de conducir las aguas de los rios ó las que se juntaren en las expresadas lagunas hacia la ciudad para uso de sus habitantes, en la manera que se considere de más ventaja para la ciudad, así como tambien tener las dichas fincas en buen estado y condicion; hacerse dueño por compra ó por medio de autos de expropiacion de conformidad con las leyes generales del Estado, de aguas y de derechos de aguas, de parajes para alamedas y para edificios municipales dentro de los límites de la ciudad, ó en el espacio situado entre la ciudad y la toma de las expresadas aguas; la posesion de la franquicia sobre las dichas aguas por cualquiera compañía de aguas ó de acequias no impedirá que se lleven á cabo los procedimientos de expropiacion, si se le ha ofrecido pagar á la citada compañía la recompensa legal por la dicha expropiacion; hacer pozos artesanos para surtido de agua en la ciudad en tales ó cuales localidades dentro ó fuera de la ciudad que se señalen y obtengan para aquel fin, y estorbar la inútil pérdida de las aguas de pozos que son la propiedad de personas particulares; poner ó comprar obras hidraulicas para el uso de la ciudad, y aumentar su capacidad cúbica de tiempo en tiempo, y conservar las mismas en buena condicion; y generalmente hacer todo aquello que sea necesario y propio para el surtido de agua de la ciudad para riego, incendios, usos domés-

Medios de obtener agua.

Procedimiento de expropiacion.

Obras hidráulicas.

ticos y otros fines de igual naturaleza. *Quincuagesimo-octavo*, establecer y dar ejecucion á las leyes y reglamentos de cuarentena, y dar cumplimiento á las mismas dentro de los límites de la ciudad y en contorno de diez (10) millas; prevenirse en contra de la importacion de enfermedades contagiosas y en contra de su propagacion; establecer, prohibir y reglamentar los hospitales, y asegurar la salud en general de los habitantes por los medios que se creyeren necesarios; dar providencias para la construccion, administracion y reglamento de los mataderos; prohibir y regular el paso de atajos de ganados por las calles ó parajes de la ciudad; prohibir el establecimiento de fábricas de jabon, corrales para ganados, y mataderos, cochitriles, establos, lecherías, fábricas de refinar petroleo y fábricas de vitriolo, dentro de ciertos límites determinados; y reglamentar ó causar la remocion de las mismas; regular ó prohibir la operacion de toda empresa que se crea perjudicial á la salud de los habitantes, ó la elaboracion y el comercio de artículo-perniciosos para la salud pública; declarar qué cosa sea lo que en tecnisismo legal se llama la colocacion, efusion ó suspension de objetos que por su contenido ó ellos mismos puedan perjudicar á un tercero, y prohibir y remover los mismos ya sea que estén sobre la propiedad de la ciudad ó sobre la propiedad de determinadas personas. *Quincuagesimo-noveno*, ayudar y alentar el establecimiento y elaboracion de fábricas dentro de los límites de la ciudad, por medio de toda provision legítima que sea posible. *Sexagesimo*, ayudar y alentar por medio de todos los medios legítimos la Sociedad Benévola de Beneficencia de la ciudad de Denver subvencionándola por medio de apropiaciones, concediéndole el uso de piezas propias para su alojamiento en los edificios de la propiedad de la ciudad. *Sexagesimo-primero*, autorizar y permitir la construccion de tuneles, puentes, viaductos, por sobre, debajo ó á lo largo de las calles y callejones, y por sobre ó encima de las vías de los ferrocarriles; y de igual manera la anudacion de los mismos con otros tuneles, viaductos ó puentes semejantes situados fuera de los límites de la ciudad; y autorizar y permitir que se cobren derechos de peaje por la conduccion de todo artículo de comercio ó por su transportacion sobre los mismos; y los

Leyes y reglamentos de cuarentena.

Enfermedades contagiosas.

Hospitales.

Mataderos.

Fábricas de jabon, corrales, etc.

Empresas nocivas para la salud pública.

Estorbos.

Manufacturas.

Sociedades Benevolas.

Tuneles, viaductos etc.

Peajes.

dichos derechos de peaje los deberá fijar el cuerpo de Comisionados de Condado de los condados dentro de los cuales se hallen situados los dichos tuneles, viaductos ó puentes; Proveido, sin embargo, que no se cobrará ningun derecho de peaje por mayor tiempo que el de quince (15) años contados desde la fecha en que se haya concluido la construccion de los dichos tuneles, viaductos ó puentes. *Sexagesimo-segundo*, mantener una biblioteca pública y salones de lectura, ó bien hacerse propietario de, buscar acomodamiento para, ó mantener y aumentar la misma con las adiciones que creyere necesarias.

Biblioteca y salas de lectura.

Remocion de postes, alambres, etc.

SEC. 21. El concilio de ia ciudad podrá requerir por medio de ordenanza, en determinados parajes señalados por ordenanza, que se coloquen hilos ó cables telégrafos, teléfonos ó alumbrado eléctrico ú otros aparatos para la conduccion de la electricidad, y que los postes de los mismos colocados en las calles, callejones ó localidades públicas, ó bien sobre ó por encima de cualquiera acera que atraviese por los referidos determinados parajes públicos, calles ó callejones ó por cualquier trecho de los mismos, dentro de un término razonable que no sea menos de cinco años (5) contados desde el decretamiento, de la citada ordenanza; y el cumplimiento con los provistos de la dicha ordenanza respecto de la remocion de los postes, alambres, cables ó demás aparatos como queda expresado, podrá hacerse efectivo por medio de un auto mandatorio expedido por cualquier tribunal de jurisdiccion competente á pedimento de la ciudad en calidad de relatora. Cualquiera compañia ó corporacion ó cualquier individuo particular podrá colocar sus alambres ó conductores eléctricos por tajos subterraneos por las calles, callejones ó sitios públicos, en aquellas localidades que el cuerpo de obras públicas señalare, y de modo que no intervengan innecesariamente con el uso de las calles, callejones ó sitios públicos en la elaboracion de cualquiera clase de mejoras locales, ó con los tubos de albañalería, ó con los caños del agua ó del gas ó con porciones de los mismos, con sujecion de igual manera á tales reglamentos y limitaciones que se autorizen por medio de ordenanza, y que sean de la aprobacion del expresado cuerpo; proveido, sinembargo, que nada de lo que aquí se expresa sea autoritativo para que algun

ndu ctos.

Remocion ó cambios de los conductos.

determinado invento ó aparato sea usado con preferencia á los demás en la construccion de pasos subterraneos; y cualquiera compañia, corporacion ó individuo particular que de aquella suerte colocare por debajo de tierra sus alambres, al ser notificados por el dicho cuerpo de que se van á colocar mejoras locales ó que se van á poner tubos para el agua ó para el gas, ó ramales de los mismos, en tal forma y manera que es necesaria la remocion ó el cambio de los dichos pasos subterraneos, deberá remover ó cambiarlos á su propio costo para facilitar la construccion de las dichas mejoras de la manera que las mismas hubieren sido ordenadas; y si faltare en cumplir despues de haber sido notificado cualquiera de los expresados cuerpos ó individuos, entonces la ciudad removerá ó cambiará los citados objetos, y los gastos que se incurrieren en verificarlo se podrán cobrar del dicho individuo, compañia ó corporacion. Los dichos pasos subterraneos deberán ser de una capacidad tal que puedan servir y sirvan para que la ciudad los use para fines municipales.

Tamaño de los conductos.

SEC. 22. El concilio de la ciudad tendrá facultad para ordenar todas aquellas ordenanzas que sean propias y necesarias para ejecutarse y desempeñarse y llevarse á efecto las atribuciones que en este acta se contienen, y las que considere propias para el buen órden, la salud, buen gobierno y provecho general de toda la ciudad, y para la proteccion y la conservacion de la paz municipal, y de los privilegios y franquicias, y para que se les dé el cumplimiento á las mismas, con la imposicion de las correspondientes multas, encarcelamientos ó penas.

Pasará todas las ordenanzas necesarias.

Dar cumplimiento á las mismas.

SEC. 23. El concilio de la ciudad tendrá facultad para proveer que se empleen escribanos y otras personas en los departamentos del gobierno municipal, segun las necesidades del servicio público de la municipalidad los vaya haciendo necesarios.

Empleo de escribientes. etc.

SEC. 24. Todo privilegio ó franquicia que en adelante otorgare la ciudad de Denver ya sea á corporaciones ó á determinados individuos, serán limitados á un término de veinte años contados desde la fecha de su otorgamiento; y las dichas franquicias ó privilegios de aquella suerte otorgados deberán expresamente recitar las calles, callejones y avenidas determinadas por las cuales

Limitacion de franquisias ó privilegios.

se han de colocar; y en lo futuro no se ha de otorgar en terminos generales por la ciudad de Denver ninguna franquicia, ni será aplicable aquella á toda la ciudad en general.

ARTICULO III.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Eleccion de oficiales.

Cuerpo de Obras públicas.

Cuerpo de policía y de bomberos.

Comisionados de salud, de inspeccion, de parques, y de comisaría deberán ser nombrados por el mayor.

Término de su empleo.

Comision de parques.

Calificaciones.

SECCION I. El poder ejecutivo de la ciudad reside en un mayor, un secretario de la ciudad, un tesorero, un auditor, un procurador, un ingeniero, un comisionado de calles y uno de aguas, los cuales deberán ser electos por los electores calificados de la ciudad; en un cuerpo de obras públicas que se compondrá de un presidente y de dos individuos más que deberán ser nombrados por el Gobernador del Estado de Colorado; en un cuerpo de policía y de bomberos que se compondrá de tres individuos, los que serán nombrados por el Gobernador del Estado de Colorado; tambien en un comisionado de salud pública, uno de inspeccion, un comisionado de parques y un comisionado Comisario, y en tales otros cuerpos y oficiales como se ordene por medio de ordenanzas, los cuales no deberán ser en tales casos inconsistentes á las provisiones de este acta; y dichos oficiales y cuerpos adicionales deberán ser nombrados por el mayor por cédula escrita que protocolará con el secretario de la municipalidad, sujetos á remocion ó revocacion por el mayor mismo en cualquier tiempo, pero en ningun caso será ello por razones de miras políticas; todos los arriba dichos oficiales funcionarán en sus puestos por el término de dos años, excepto en los casos que más abajo de otra manera se determinen. La comision de los parques se deberá componer de tres individuos, de los cuales no más que dos deberán pertenecer al mismo partido político. Ninguna persona que no sea ciudadano de los Estados Unidos y de este Estado, y residente de la ciudad por dos años al menos podrá ser electo para ninguno de los cargos públicos aquí expresados, y ninguna persona podrá ser miembro del cuerpo de obras públicas ó del de parques á no ser que por los últimos dos años antes de su nombramiento haya pagado tasaciones sobre propiedad raiz en el Condado de Arapahoe.

SEC. 2. Habrá en la ciudad los siguientes departamentos ejecutivos, á saber: I. Un Departamento de Hacienda. II. Un departamento de Ley. III. Un departamento de obras públicas. IV. Un departamento de seguridad y de salud pública. V. Un departamento de parques. VI. Un departamento de Comisaría. **Departamentos ejecutivos**

SEC. 3. El departamento de Hacienda comprende una seccion de contaduría de la cual el Auditor de la ciudad será el jefe, y una Seccion de la tesorería de la cual el tesorero municipal será el jefe. El procurador de la ciudad será el jefe del departamento legal; el cuerpo de obras públicas será el jefe del departamento de obras públicas; el mayor será el jefe del departamento de seguridad y de salud pública; y el superintendente comisario será el jefe del departamento de Comisaría. Todos los oficiales ó enpleados subalternos, excepto los de dichos cuerpos y comision, serán nombrados por escrito por los jefes de sus respectivos departamentos, los cuales nombramientos deberán protocolarse con el secretario de la ciudad; y todos los oficiales y empleados subalternos de cada cuerpo ó comision deberán ser nombrados por acuerdo pasado en el dicho cuerpo ó comision. **Departamento de haciendo. Departamento legal. Departamento de Obras Públicas. Departamento de salud y seguridad. Departamento de parques. Departamento de comisería. Nombramientos.**

SEC. 4. Cada uno de estos departamentos podrá prescribir reglas y reglamentos que no estén en controversia con los provistos de este acta, para el despacho de sus operaciones municipales y para la conservacion de los libros, papeles y bienes de su gerencia. Cada uno de los dichos cuerpos y la comision de parques, con la anuencia del mayor, podrá adoptar reglas con respecto al nombramiento, conducta, disciplina, recompensa y remocion de sus respectivos subalternos y empleados; y podrá nombrar ó remover á los dichos escribanos, asistentes y demás oficiales subalternos y empleados, segun el caso lo requiera, para el desempeño de los cargos y el ejercicio de las atribuciones que se expresan en este acta. Cada uno de los dichos cuerpos y la comision de parques podrá tambien por medio de un acuerdo oficial proveer para la celebracion de reuniones especiales y regulares de los dichos cuerpos ó de la expresada comision; y el aviso para la celebracion de las dichas reuniones, el cual aviso deberá ir firmado por el presidente respectivo, podrá y deberá ser servido por cualquier oficial de policía **Reglas y reglamentos de los departamentos. Subalternos y empleados. Nombrará ó removerá. Reuniones regulares y especiales. El aviso como**

de la ciudad en la misma manera y con el mismo efecto legal que se previene en este acta para los avisos de las reuniones que han de celebrar los cuerpos que componen el concilio municipal.

Diputados.

SEC. 5. El secretario, el tesorero y el auditor de la ciudad tendrán facultad cada uno para nombrar un diputado suyo con los sueldos siguientes: el del diputado secretario y el del diputado auditor no excederá de mil quinientos pesos (1,500) anuales, y el del diputado tesorero de la ciudad no excederá de mil ochocientos pesos ($1,800) al año, pagaderos estos sueldos en plazos mensuales; cada uno de estos individuos podrá desempeñar los cargos que conciernen á los principales de su empleo, y por cuyos actos los referidos principales serán responsables; y se podrá dar providencia por medio de ordenanza para el empleo y recompensa de cualquier otro asistente que fea necesario en el despacho del mayor, del secretario, del tesorero, del auditor, del ingeniero, y del procurador de la ciudad, y por los actos de los cuales asistentes serán responsables los principales. Cada uno de los departamentos mencionados deberá rendir al mayor de la ciudad toda la informacion que se le pida con relacion á sus asuntos. Cualquiera de los oficiales ó empleados de nombramiento podrán ser suspendidos ó removidos por el funcionario, cuerpo ó comision que les dió el nombramiento, por causa legítima, mas no por razones de política; la dicha causa de la remocion deberá ser puesta por escrito.

Salarios.

Deberes.

Otros empleados.

Suspension ó remocion de oficiales ó empleados nombrados.

El mayor.

SEC. 6. El mayor será el primer magistrado ejercutivo de la ciudad y deberá tener no menos de treinta años. Será su deber de cuando en cuando pasar al concilio de la ciudad alguna informacion con respecto al estado de la corporacion municipal, y recomendar para la consideracion de los concejales las medidas que creyere de mas utilidad. Será su deber velar que las leyes del Estado y las ordenanzas de la ciudad sean acatadas y que se les dé el debido cumplimento dentro de los límites de la ciudad y tendrá facultad para perdonar multas, costos, secuestros y penas impuestas por la infraccion de alguna ordenanza; mas deberá presentar un informe de los indultos que extendiere al concilio municipal en su próxima reunion expresando en el referido documento las razones.

Informará al conciliiio.

Hará dar cumplimiento á las leyes y ordenanzas

que le movieren para proceder de aquella manera. Tendrá el poder para nombrar personas peritas para examinar los asuntos y negocios de cualquiera de los departamentos de la ciudad siempre que lo creyere conveniente. Nombrará peritos.

SEC. 7. Queda facultado por esto el mayor de la ciudad para hacer un llamamiento de todos los vecinos de la ciudad que tengan arriba de diez y ocho años de edad para que den su ayuda en hacer respetar y acatar las leyes y ordenanzas antedichas; para que den su ayuda en la reduccion y en la extincion de incendios y en conservar la paz y la seguridad de la ciudad. Todo habitante varon que tenga de diez y ocho años arriba de edad y á quien el mayor llamare para cualquiera de los expresados fines, si rehusare ó voluntariamente dejare de obedecer la órden ó llamada, deberá pagar al hallársele reo de aquella culpa una multa que no baje de veinticinco pesos ($25) y que no exceda de trescientos pesos ($300). Llamamiento para dar servicio. Cuando. No obedecerlo.

SEC. 8. El mayor de la ciudad tendrá facultad para en cualquier tiempo requirir á cualquier oficial de la ciudad que muestre sus libros y papeles para su inspeccion; y si cualquiera de los dichos oficiales se rehusare en presentar sus dichos libros y papeles para inspeccion al tiempo de requirirsélo el mayor, perderá en castigo de tal hecho su puesto oficial. Los libros de los otros oficiales.

SEC. 9. Al hacer uso del poder del veto que se le concede por este acta, podrá dar su veto á toda la ordenanza de presupuestos ó á cualquiera artículo determinado de los mismos segun fuere de su mejor acuerdo. En el caso de que solo algunos artículos del presupuesto sean cubiertos por el veto, se ventilarán en el concilio de la ciudad los mismos procedimientos que obtienen y se requieren por los provistos de este acta para el pasaje de ordenanzas sobre el veto del mayor. Poder del veto.

SEC. 10. Siempre que se presentare una vacante en algun puesto nominativo, la dicha vacancia podrá ser llenada por el Cuerpo de Nombramientos, por la comision ó por el oficial á quien esa facultad corresponde, como sucede en el caso de un nombramiento original, siempre con la sujecion al ya referido poder para suspender ó remover; y siempre que se presentare alguna vacancia en cualquiera de los Cuerpos del concilio municipal, el Vacantes.

mayor de la ciudad nombrará un incumbente para la misma con ó por el consentimiento del mismo Cuerpo en el cual se contempla llenar la vacancia.

Presidente de los sobrestantes mayor provisional.

SEC. 11. Siempre que ocurriere que el mayor por alguna ú otra razon fuere impedido de desempeñar los cargos de su oficio, el presidente del Cuerpo de sobrestantes será el mayor provisional de la ciudad; y en el caso de la muerte, demision ó remocion del mayor, el presidente del Cuerpo de Sobrestantes quedará constituido en mayor de la ciudad para reemplazarle, á la verificacion de lo cual cesará de ser miembro del dicho Cuerpo; y con y por el consentimiento de la mayoría de los otros miembros del expresado Cuerpo procederá á llenar la dicha vacancia con el nombramiento de una persona calificada que le sea sucesora en la presidencia del expresado Cuerpo, pero la dicha persona así nombrada no será de los del cuerpo del concilio; Proveido, que ningun acuerdo ó proyecto de ordenanza que requiera la firma del mayor deberá ser firmado, aprobado ó desaprobado por la anteposicion del veto del presidente del Cuerpo de sobrestantes en calidad de mayor provisional hasta el ultimo dia de la limitacion para que el dicho proyecto ó acuerdo pudiese haber sido firmado ó rechazado por el veto del mayor como en este acta se previene; ni podrá el dicho presidente del Cuerpo de sobrestantes actuando como mayor provisional hacer los nombramientos que este acta autoriza al mayor para hacer; ó que autorizaren cualesquiera ordenanzas dadas por virtud del referido acta.

Sucesor.

Falcultades como mayor provisional

Mayor refrendará fianzas, contratos etc.

SEC. 12. Toda fianza, contrato ó escritura que para ser válidas necesiten el consentimiento de la ciudad deberán ser endosadas por el mayor regular, ó por el mayor provisional segun el caso; y todos los dichos procedimientos del mayor ó del mayor provisional deberán ir comprobados por el secretario de la ciudad, é irán autorizados con la impresion del sello municipal. Todo procedimiento en juicio en contra de la ciudad deberá servirsele al mayor, al mayor provisional ó al secretario de la ciudad.

Secretario dará fé.

Procedimiento contra la ciudad.

Sueldo del mayor.

SEC. 13. El mayor recibirá un sueldo anual de cinco mil ($5,000) pagaderos en iguales plazos mensuales de dinero existente en la tesoreria de la ciudad.

SEC. 14. El secretario de la ciudad recibirá un salario anual de dos mil quinientos pesos ($2,500) pagaderos en iguales plazos mensuales del dinero existente en la tesorería de la ciudad. Salario del secretario.

SEC. 15. El secretario de la ciudad ó uno de sus diputados deberá dar su atendencia oficial en todas las reuniones de cada uno de los Cuerpos de que se compone el concilio de la ciudad, y será su deber llevar un registro completo de los procedimientos de todas las reuniones; será el custodio del sello municipal, de los archivos municipales, de los roles originales de las ordenanzas, de toda escritura original de contratos, documentos y certificados que versen sobre el título de cualquiera especie de propiedad situada en la ciudad; toda clase de fianzas para indemnizacion ó fianzas oficiales, excepto la suya propia, y tales otros registros, papeles y documentos de valor que se requiere sean depositados con algun otro funcionario. Deberá poner su certificacion en toda escritura pública y en los autos oficiales del mayor regular, ó los del mayor provisional, haciendo en ellos su firma y poniéndoles el sello de la ciudad, y tambien será su deber hacer su certificacion autorizada con su firma y con el sello de la ciudad en todas las copias que se saquen de los dichos documentos originales, registros y papeles que consten en su escribanía, y que sean necesarios para el uso de cualquier empleado ó individuo, teniendo el derecho al mismo tiempo en esta conexion de cargar á los dichos individuos que no sean empleados municipales por las copias así ejecutadas, aquellos derechos que se le diere poder para cobrar por ordenanza. Sera el deber del secretario de la ciudad de desempeñar ademas de los cargos que se le señalen por los provistos de esta acta, tales otros deberes que el concilio de la ciudad le ordene por medio de ordenanza y que no sean inconsistentes con sus deberes trazados por la ley. Deberes del secretario.

SEC. 16. Las copias sacadas autoritativamente de los papeles que consten en la oficina del secretario de la ciudad, y los traslados de las actas y procedimientos del concilio de la ciudad, y de todos ó de cualquiera de los registros existentes en la dicha oficina, y que queden certificados como deben bajo la firma del secretario y con Evidencias documentarias.

el sello de la ciudad, deberán ser admitidos como evidencia en juicio en todos los tribunales del Estado.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—SECCION DEL TESORO.

Tesorero de la ciudad guardará y pagará el dinero.

SEC. 17. Será el deber del tesorero de la ciudad, percibir, dar recibos por y custodiar el dinero de la ciudad, y pagarlo á la presentacion y constancia de cédulas de bonos giradas por órden del concilio de la ciudad, firmadas por el mayor, endosadas y archivadas por el auditor, y certificadas por el secretario de la ciudad con su firma y con el sello de la ciudad. Proveído, que los pagos que deban hacerse de conformidad con los provistos de este acta sobre las órdenes ó estimaciones de gastos presentadas por el cuerpo de obras públicas, por la direccion de policía ó por la comision de parques, los pagará el tesorero de la ciudad sobre cédulas de bonos giradas por órden de cualquiera de los dichos cuerpos ó de la expresada comision segun sea el caso, siempre que las expresadas cédulas vayan firmadas por el presidente de estos cuerpos, endosadas y registradas por el auditor y autorizadas con la certificacion del secretario, hecha su firma y puesto el sello municipal, sin que hayan de intervenir la comision de auditores ni el concilio de la ciudad.

Todos los oficiales entregarán dinero al tesorero.

SEC. 18. Los oficiales ó agentes de la ciudad que hubieren recibido ó tuvieren en su poder alguna cantidad de dinero que sea ó pertenezca á la ciudad lo pagará inmediatamente al tesorero de la ciudad tomando de este funcionario un recibo triplicado, del cual una copia se la entregará al auditor municipal y la otra al secretario; por cada una omision en este respecto la persona que despues de pasadas las cuarenta y ocho horas desde el momento en que entró en su posesion la dicha cantidad, el dicho agente ó demás personas que así demorase la entrega expresada deberá pagar á la ciudad una cantidad doble, la cual se cobrará como despues se indicará.

Si se faltare en entregarlo.

Tesorero extenderá todas las licencias.

SEC. 19. Será el deber del secretario extender las licencias y los privilegios otorgados y concedidos de acuerdo con el contenido de este acta; y no deberá concederse ni otorgarse ninguna licencia ó privilegio sino hasta despues de haberse depositado el valor de los mismos con el tesorero de la ciudad. Cuando se concediere

la peticion para la concesion de licencias ó privilegios por el cuerpo de oficiales facultado por este acta para conceder las mismas, el secretario de la ciudad ejecutará una escritura de licencia y la entregará á la persona que haya pagado el derecho que se cobra por la misma; deberá darle también un recibo duplicado por el dinero recibido, recitandose en el dicho recibo la fecha en que el pago se verificó, el nombre del pagador y el fin para el cual la dicha cantidad fué pagada; una copia del expresado recibo será entregada por el pagador al secretario, y la otra al auditor de la ciudad; y no será válida ni tendrá efecto ninguna licencia hasta despues de la entrega de los mencionados recibos al secretario y al auditor de la ciudad, los cuales deberán acusar recibo de los mismos al márgen de la escritura de licencia ó del privilegio.

Derechos.

Recibos.

SEC. 20. El tesorero de la ciudad con el acuerdo del mayor y del auditor de la municipalidad escogerá un banco ó institucion bancaria de la ciudad de Denver, la cual pague el más alto por ciento de interés por ser depositario de los fondos corrientes de la ciudad. Proveído que ántes de que se deposite ninguna cantidad de los fondos municipales en el dicho banco ó institucion bancaria, el dicho banco ó institucion bancaria dará una fianza en una cantidad que el mayor y el auditor de la ciudad determinarán; más la dicha cantidad de la fianza no será en ningun caso menor que la cantidad de dinero que se deposite; aquella fianza deberá ser pagadera á la ciudad de Denver, y los fiadores deberán ser buenos y suficientes y de la aprobacion del mayor y del auditor municipal, para la fiel custodia y el fácil pago de las dichas cantidades de dinero cuando lo determinare el tesorero de la ciudad; y el dicho tesorero no admitirá para satisfaccion de sus libranzas giradas contra el fondo depositado una cualquiera determinada cantidad que constare á favor del dicho banco por bonos, fianzas, pagarés ú otros documentos que patentizen serle deudor en la cantidad que expresan el concilio de la ciudad; proveído además, que el presidente ó el cajero del mencionado banco deberán presentar una relacion trimestre al mayor y al concilio de la ciudad enseñando la cantidad de interés, el dinero ú otrra consideracion que actualmente

Banco depositario.

Banco dará fianza.

Relacion trimestre del banco.

pague ó deba pagar en algun tiempo el dicho banco por el privilegio de usar los fondos municipales en su casa bancaria, así como el nombre de la persona ó de las personas á quien la cantidad dicha de interés se ha pagado ó se deberá pagar. Si el mencionado presidente ó cajero del banco despues de pasarsele un aviso por escrito al efecto faltare en presentar su relacion trimestre segun se previene en ésta seccion, por cada una de las ocaciones que así faltare pagará quinientos pesos ($500) á la ciudad; cualquier deposito ó depositos que se hallaren depositados entonces en el dicho banco serán retirados del mismo y depositados en algun otro banco que se escoja para el efecto.

Si se rehusare hacerlo.

Tesorero municipal hará informe mensual

SEC. 21. Al principio de cada mes del año regular el tesorero de la ciudad pasará un informe al concilio de la ciudad con respecto á las operaciones que se hallan verificado durante el mes anterior; en el se deberá expresar la cantidad de dinero recibida en ese tiempo y de quien se recaudó y por qué, acompañando á estos datos una lista de todos los bonos, cédulas y órdenes de la ciudad que hayan sido redimidas por él, ó que hayan sido pagadas al tesoro de la ciudad en satisfaccion de cuentas que se le debían á la ciudad, las cuales cédulas, bonos ú órdenes deberán ir adjuntas con el mencionado informe para su cancelacion. De igual manera deberá presentar un informe anual respecto de las operaciones de su cargo el dia primero de Octubre de cada año; además de cuando en cuando presentará tales otros informes como le sean requeridos por el concilio de la ciudad, y si faltare el tesorero en presentar los mencionados informes que en esta seccion se expresan, pagará á la ciudad la suma de quinientos pesos ($500) por cada una de las veces que en este respecto no hiciere su deber.

Informe anual.

Falta en hacerlo.

Fianza del tesorero

SEC. 22. El tesorero de la ciudad le dará una fianza á la ciudad con fiadores suficientes que deberán ser de la aprobacion del mayor y del concilio de la ciudad, en una cantidad de quinientos mil pesos ($500,000) ó por una cantidad mayor que la expresada cifra que le pidan el mayor de la ciudad y el concilio, la cual fianza será para dar seguridad de que desempeñará los cargos de su empleo fielmente, y de que entregará á su sucesor en el dicho empleo todas las cantidades de dinero pertene-

Para asegurar que cumplirá.

cientes á la ciudad que tenga en su poder al tiempo de salir de tesorero, y de que dará cuenta de, y entregará á su sucesor, todas las cantidades de dinero que se le hayan encargado á él y depositado en sus manos para cualquier fin determinado, así como todos los bienes de la propiedad de la ciudad que á su poder ingresaren.

Pagará dinero sobre presentacion de bonos.

SEC. 23. No se pagará ninguna cantidad de los fondos municipales por el tesorero para ningun determinado fin sino á la presentacion de libranzas giradas contra él por órden del concilio de la ciudad ó por los Cuerpos de Obras Públicas ó de Bomberos y Policía, ó por la comision de parques; la cual órden deberá ir firmada por el presidente del cuerpo correspondiente ó por la citada comision; y á no menos de ir firmadas las expresadas libranzas por el mayor regular ó por el provisional, endosadas por el auditor y certificadas por el secretario con su firma y con el sello de la ciudad; cada una de las dichas libranzas deberá contener la fecha en que fué girada, la fecha de la orden del concilio ó del Cuerpo ó comision que la expidió, el nombre de la persona á la cual deba pagarse, el fin para el cual ha sido expedida, y por último el fondo con dinero del cual deba satisfacerse; ademas todas las libranzas de la ciudad, excepto las que se mencionen en el provisto de esta seccion, serán pagaderas á la vista. No se girará ninguna libranza por una cantidad mayor de la que realmente se le debe á la persona á cuyo favor se hiciere pagadera, ni deberá ganar ninguna libranza un interés mayor de un seis por ciento al año en ningun caso.

Interés sobre los bonos.

Salario del tesorero

SEC. 24, El tesorero de la ciudad recibirá un sueldo anual de cinco mil pesos ($5,000), pagaderos en iguales plazos mensuales del dinero existente en la tesorería de la ciudad.

SECCION DE CONTADURIA.

Auditor de la ciudad.

Deberes.

SEC. 25. El auditor de la ciudad será el contador general de la ciudad y en tal calidad será su deber recibir y guardar en su oficina todas las cuentas, libros, comprobantes, documentos y papeles que versen sobre cuentas y contratos de la ciudad, sobre sus deudas, rentas y demás materias relacionadas con el fisco, que la ley no requiera ser depositadas bajo el cuidado del secretario.

Será su deber prescribir el modo de llevar, fechar y rendir cuentas, excepto cuando en ese respecto se prevenga de otra manera en este acta, siendo esas cuentas las pendientes entre la ciudad y alguna persona particular ó alguna corporacion; será su deber atestiguar y registrar todas las libranzas giradas contra el tesorero, respecto de toda apropiacion ú órden para el pago de dinero dada por el concilio, ó por alguno de los Cuerpos, comisiones ú oficiales de la ciudad en quienes hay facultad para ordenar el pago de caudales sin la intervencion de la comision de contaduría ó la del concilio de la ciudad; llevará una cuenta correcta y fiel de las rentas municipales de las cantidades de carga y data de la ciudad, y los gastos que constan por cuenta del tesorero, así como del numerario de cada uno de los varios fondos municipales; será su deber formar una estimacion de las rentas que se le deban á la ciudad cada año, sirviéndose para ello de los roles de la tasacion, así como formar cómputos y relaciones que de tiempo en tiempo le vayan pidiendo el mayor ó el concilio municipal, y hacer los correspondientes informes; velará que todas las reglas y los reglamentos propios y convenientes que para el caso se prescriban y observen con respecto á las cuentas, liquidaciones é informes que versen sobre las materias del fisco municipal; ver que no se gire en exceso de algun fondo cualquiera determinado ó que se inviertan los fondos en pagar deudas que no se debieran pagar del mismo, así como vigilar que no se incurran gastos ó que no se disponga de ningun dinero ó propiedad de la ciudad en contra de la ley ó de las ordenanzas municipales; se le confia especialmente que sostenga el crédito de la ciudad respecto de su deuda acreditada por la existencia de bonos, así como los bonos y las cédulas que la ciudad haya girado para la ereccion de mejoras locales. A la primera reunion del concilio de la ciudad cada año, será deber suyo presentar al mayor una certificacion de la cantidad de dinero que deba realizarse por medio de tasaciones para la redencion de bonos, libranzas y cupones que se hayan de vencer en aquel año, haciendo una distincion entre los bonos generales de la ciudad, y entre los bonos y libranzas girados para la ereccion de mejoras locales y sus cupones, y entre cada categoría y serie de bonos y

Llevará cuentas.

Formará estimacion de las rentas.

Presentará certificacion de las cantidades que deban recaudarse por medio de tasas.

libranzas y los cupones que les pertenecen á cada una; deberá tambien publicar un resumen de la condicion financiera de la ciudad cada trimestre, y presentará informes semianuales con respecto al mismo asunto el primer lunes de Enero y el primer lunes de Julio de cada año; será su deber proveer y tener en su oficina tablas útiles y verdaderas de las finanzas, créditos y obligaciones de la ciudad, así como de todos sus contratos, los nombres de los contratistas, nombres de los empleados; y la dicha tabla será de tal manera que en ella consten los departamentos de los cuales los dichos son empleados, qué sueldo se les paga, cuáles son sus atribuciones y deberes, y de qué manera fueron elevados á aquel puesto si por eleccion ó por nombramiento; tendrá poder para administrar juramentos y para requerir que toda reclamacion, liquidacion, retorno é informe que se le presentare á él sea debidamente comprobado por declaracion jurada; será deber suyo tambien atestar y registrar toda escritura de contratos, surtir á todos los oficiales y escribanos con blancos de licencias, privilegios y recibos y estos individuos deberán rendirle cuenta por los mismos, para que el auditor pueda comparar y marcar los que se hayan expedido, una vez en cada mes. El auditor de la ciudad desempeñará tales otros deberes que el concilio de la ciudad le imponga por medio de ordenanza, y que no sean inconsistentes con el desempeño de los deberes de que se le reviste por los provistos de este acta.

Relaciones trimestres.

Informe semianual.

Tendrá y proveerá tablas útiles.

Administrará juramentos.

Refrendará y enregistrará contratos.

Dará blancos y licencias.

Otros deberes.

SEC. 26. Siempre que se hayan pagado y redimido cualesquiera bonos ó libranzas de la ciudad de Denver, y despues de que de la dicha redencion se haya dado informe al concilio de la ciudad, será el deber del auditor dár su certificacion del hecho, dando los números y las cantidades de los dichos bonos ó libranzas y presentarla al mayor, con lo cual este funcionario, el secreterio de la ciudad y el auditor examinarán los dichos bonos, libranzas y cupones, y si hallan que los mismos son buenos y correctos, tomarán un apunte de sus números, fechas, series, y cantidades que cubren, y despues de haber ejecutado un extracto de los mismos escribirán al través de cada uno "cancelado" ó "pagado," y los depositarán con el secretario de la ciudad y harán una certificacion de lo

Certificará bonos, fianzas, etc.

Cancelacion.

verificado y la presentarán al concilio de la ciudad; la cual certificacion deberá extenderse por entero en el diario de aquel cuerpo.

Cuentas aprobadas por concilio.

SEC. 27. El auditor de la ciudad requirirá que todas las cuentas presentadas en contra de la ciudad sean aprobadas por el concilio de la ciudad, y que sean presentadas en forma pormenorizada y comprobadas por el juramento del reclamante ó de alguna otra persona que lo represente; y no deberá girarse ninguna libranza para la satisfaccion de las mismas sino por servicios actualmente rendidos ó por dinero que realmente se deba.

Comision de contaduría.

SEC. 28. Habrá una Comision de Contaduría que se compondrá del auditor de la ciudad, y del presidente de cada uno de los cuerpos del concilio municipal; y toda reclamacion sobre la cual haya de pasar el concilio de la ciudad se deberá primero resolver ante la mencionada comision antes de que pueda ordenarse el pago de las mismas.

Tesorero y otros custodios, presentarán relaciones de cuentas.

SEC. 29. El tesorero de la ciudad y todos los demás oficiales á quienes se les encarga la recaudacion ó la custodia de dinero municipal, en el segundo Lunes de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre cada año, deberán presentar al concilio de la ciudad y al auditor una completa y sucinta relacion bajo juramento de todas las cuentas por las cuales consten todas las cantidades de dinero recaudado de cualquiera fuente, de quien han sido recaudadas y para que fines. En los meses de Enero y de Julio el auditor de la ciudad deberá hacer una relacion semejante de todas las cantidades que hayan entrado ó salido, un resúmen de la cual deberá publicarse en el periódico oficial; y en caso de que no haya tal periódico oficial, entonces se le dará publicacion en algun periódico que vea la luz en la ciudad y el cual deberá ser escogido para el efecto por el mayor de la ciudad; en la relacion de aquella manera presentada por el auditor municipal deberá exponer, en su totalidad, los recursos con que cuenta la ciudad y sus obligaciones, así como las cantidades de rentas recaudadas de cualquiera fuente durante los seis meses que preceden, las cantidades de dinero que se hallan gastado durante el mismo periodo y tales otros pormenores que se determinen por medio de ordenanza; y si faltare, rehusare ó se descuidase el men-

Auditor presentará informe.

Se publicará.

Lo que el informe contendrá.

cionado funcionario en hacer el indicado informe, ó en dar publicacion al expresado resumen en el término y de la manera que quedan consignadas, entonces él ó los fiadores que responden por él en su fianza oficial, pagarán á la ciudad de Denver una cantidad de quinientos pesos ($500), y el mayor hará que se instituya y se finalice una accion en ley en el nombre de la mencionada ciudad y en contra del dicho oficial ú oficiales delincuentes, y en contra de sus fiadores para el cobro de esa suma; y el tal cobro una vez verificado no será impedimento para que se cobren otras semejantes cantidades sobre la mencionada fianza oficial por alguna otra falta, negligencia ó abandono del indicado oficial. Faltar en darlo.

SEC. 30. El auditor de la ciudad recibirá un sueldo de tres mil quinientos pesos ($3,500) anuales, pagederos en iguales plazos mensuales del dinero existente en la tesorería municipal. Sueldo del auditor.

DEPARTAMENTO LEGAL.

SEC. 31. Será el deber del procurador de la ciudad dar su atendencia á todos los pleitos pendientes ante los tribunales de este Estado en los cuales la ciudad sea uno de los litigantes, ya sea de actor ó como demandado, ó que de alguna manera esté interesada en el asunto contencioso; aconsejar por escrito al concilio de la ciudad ó á cualquiera de sus cuerpos ó comités siempre que se le consulte sobre cuestiones de derecho con que los dichos cuerpos se vean confrontados en la ventilacion de sus negocios; dar consejo al mayor, y por medio del mayor á los jefes de todos los departamentos ejecutivos, con respecto á los deberes que les pertenecen; y hacer de tiempo en tiempo tales y cuales informes sobre los diferentes asuntos contenciosos y pleitos en que la ciudad se halle interesada siempre que el mayor ó el concilio de la ciudad le pidiesen los dichos informes; y finalmente desempeñará tales otros deberes que se le impongan por medio de ordenanza, siempre que los mismos no intervengan con la administracion de su oficina. Tendrá facultad para emplear un primer y un segundo asistente y un taquígrafo, y tales otros asistentes de semejante naturaleza los cuales percibirán los sueldos que se les señalaren por ordenanza. Procurador de la ciudad. Deberes. Asistentes.

Sueldos.

SEC. 32. El procurador de la ciudad recibirá un sueldo de cinco mil pesos ($5,000) anuales; el primer asistente recibirá dos mil quinientos pesos ($2,500); el segundo asistente recibirá mil quinientos pesos ($1,500); y el taquigrafo recibirá un sueldo de mil docientos pesos ($1,200) anuales; estas cantidades se pagarán por iguales plazos mensuales del dinero de la tesorería de la ciudad; y además de los sueldos indicados no se les permitirán ni derechos ni otra recompensa alguna al procurador de la ciudad y á sus asistentes.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

Cuerpo de Obras Públicas.

Gobernador nombrará.

Término oficial

Sueldos.

SEC. 33. Inmediatamente despues del pasaje de este acta, y contando desde esa fecha cada dos años en lo futuro el Gobernador del Estado de Colorado, con anuencia y consentimiento del senado, nombrará una junta de obras públicas que se compondrá de un presidente eregido en tal en el acta de nombramiento, y de dos individuos más, cuyo término oficial empezará á correr desde el dia primero del próximo Junio y durará dos años; uno de los dichos individuos deberá ser de algun partido político que no sea el del Gobernador, quien tendrá el poder de removerlos ó de suspenderlos en cualquier tiempo, pero en ningun caso podrá ejercer ésta facultad por consideraciones de política; tendrá tambien en esta conexion el poder de llenar las vacantes que ocurrieren cuando el senado no esté en sesion, haciendo el nombramiento y protocolandolo en la oficina del Secretario del Estado. El presidente de este mencionado cuerpo recibirá un sueldo anual de cuatro mil pesos (4,000); y cada uno de los otros dos individuos recibirá un sueldo anual de tres mil pesos ($3,000), debiendose pagar estas cantidades del dinero existente en la tesorería de la ciudad.

Secretario del Cuerpo.

Sueldo.

Deberes.

Asistentes.

Sueldos.

SEC. 34. Este cuerpo nombrará un secretario á quien se le pagará un sueldo que no exceda de ciento cincuenta pesos mensuales ($150) pagaderos del dinero existente en la tesorería municipal, y cuyos deberes serán llevar los actas del cuerpo y desempeñar tales otros cargos que el cuerpo le quiera ordenar. Y cuando sea indispensable el dicho cuerpo podrá nombrar algunos otros asistentes con salarios cada uno que no excedan de cien pesos mensuales ($100), segun sea lo que el cuerpo se sirva

determinar; las cuales cantidades deberán pagarse con dinero de la apropiacion general que conste á favor del dicho cuerpo en el presupuesto. La ciudad á su propio costo deberá poner oficinas comodas, material de escribanía, instrumentos y todos los demas enseres que se necesiten en el desempeño de los deberes del dicho cuerpo; en lo cual el dicho cuerpo tendrá privilegio de dictar sugestiones, y la ciudad deberá pagar por los mencionados artículos luego que se le haga ver que la deuda es justa, por los comprobantes dados por dicho cuerpo en la materia.

La ciudad les dará despachos, etc.

Deberes y atribuciones del Cuerpo.

SEC. 35. El cuerpo de obras publicas tendrá el exclusivo manejo y la gerencia de la construccion y reconstruccion y mantenimiento de toda mejora de una naturaleza pública y local, comprendiendose en lo dicho la alineacion, empedrado, colocacion de aceras y demás obras del mejoramiento de las calles, callejones y parajes públicos, excepto los parques de la ciudad; de todos los caños de albañalería pública, de distrito determinado ó de personas particulares; de toda clase de paseos, calles, viaductos, tuneles y demás fabricas semejantes; de todos los edificios que se hayan de levantar para ó que son de la propiedad de la ciudad, excepto los edificios que se usen exclusivamente para los ramos de bomberos y de policía, ó para hospitales ó talleres de obras forzosas; de toda clase de mejoras en el rio de La Platte y en el de Cherry Creek; de todo genero de excavaciones que se hayan de hacer en las calles, callejones y demás parajes públicos; la ereccion de postes para la colocacion de alambres conductores; la colocacion de alambres, carriles, tubería y cloacas, ya sea que la empresa la ejecute la ciudad, ó sea de corporaciones ó personas particulares; y finalmente la supervision de plantas de obras hidraúlicas ó de plantas eléctricas, siempre que la ciudad lo requiera.

Calles, callejones y avenidas.

SEC. 36. El dicho cuerpo tendrá la facultad exclusiva de trazar, abrir, cambiar, anular, determinar ó variar la alineacion de cualquiera calle, avenida, callejon ó paraje público, dentro de los límites de la ciudad, con sujecion que lo ha de aprobar el concilio de la ciudad por medio de ordenanza; y dar orden para y extender contratos ó llevar á cabo el mejoramiento de cualquiera de las dichas calles, callejones ó parajes públicos. Hacer la

Alineacion.

alineaciones de las calles, avenidas, callejones, parajes públicos dentro de la ciudad; este trabajo deberá ejecutarse por contrato ó de alguna otra manera; y hacer ó permitir que se coloquen ó se remuevan postes para faroles y otros aparatos para fines de alumbrado, tablillas, postes, toldos y demás artículos semejantes; y ejercer una supervision general de las calles, callejones y demás parajes públicos de la ciudad. Tendrá el poder de conceder permisos para que se pongan excavaciones en, ó para que se haga la remocion de cualesquiera materiales que se encuentren en las calles, callejones y demas parajes públicos de la ciudad; y para exigir que se le dé una fianza para caso de perjuicios y en seguridad de que se volverán á componer las calles para dejarlas en el mismo estado en que antes estaban; y así mismo tendrá facultad para rehusar los mencionados permisos siempre que los intereses del público lo requieran. Proveido, que el concilio de la ciudad podrá reglamentar por medio de ordenanza para la concesion de los referidos permisos dados por el cuerpo de obras públicas.

Postes, toldos, etc.

Conceder permisos.

Fianza de indemnizacion.

Concilio regulará las permisiones.

Boulevards y paseos.

SEC. 37. El mencionado Cuerpo tendrá al mismo tiempo poder exclusivo y autoridad para el manejo, gobierno y direccion de los boulevards y paseos de recreo dentro de los límites de la ciudad, los cuales boulevards y paseos de recreo se definen ser aquellas avenidas y calles que han sido ya ó en lo venidero sean segregadas y dedicadas á ese fin por el Cuerpo mismo. Tendrá así mismo el exclusivo poder y facultad para determinar, regular, poner y mejorar los dichos boulevards y paseos de recreo, y de dar y ver que se cumpla con las ordenes que diere respecto de la regulacion y el gobierno de los mismos; y prohibir alguna clase de comercio ó trasportacion de gran peso por los dichos boulevards y paseos de recreo; y el concilio de la ciudad por ordenanza y sobre la recomendacion del dicho Cuerpo podrá prohibir y castigar toda infraccion de las citadas ordenes ó reglamentos; cuando ya el Cuerpo de Obras Públicas haya determinado ó segregado alguná calle ó avenida para boulevard ó paseo de recreo, no podrá ligítimamente despues de eso el concilio de la ciudad conceder ninguna franquicia ó privilegio de tránsito á ninguna compañía ferrocarrilera, ni tampoco ningun otro privilegio especial, á

Regulará su uso.

lo largo de, por, sobre ó en el dicho boulevard ó paseo de recreo, sin obtener antes el consentimiento del cuerpo dado por escrito, y el consentimiento de los dueños de dos terceras partes de la propiedad raiz que de frente al dicho boulevard ó paseo de recreo.

Orden dada en alguna reunion regular.

SEC. 38. Ningun individuo de este Cuerpo tendrá derecho para actuar por ella como representándola, excepto en el cumplimiento de alguna orden dada en la manera regular de la ventilacion de sus negocios en alguna de sus reuniones; un quorum para la ventilacion de sus negocios se compondrá de una mayoría de los miembros del dicho Cuerpo; y no tendrá ningun efecto ningun acta suyo á menos de que quede autorizado por una mayoría de los individuos de su cuerpo en alguna de sus reuniones regulares, ó debidamente llamadas para la ventilacion de negocios; todos los procedimientos de este cuerpo deberán extenderse en el correspondiente libro por el secretario, asentando expresamente en él mismo el voto que diere cada miembro, en todos los casos en los cuales la votacion no vaya unanime.

Quorum.

Procedimientos tomados.

Al celebrar contratos.

SEC. 39. Al celebrar artículos de contratos el mencionado cuerpo tendrá la facultad de imponer á los postores tales ó cuales condiciones que crea de mayores ventajas para la ciudad en materias de fianzas y seguridades y garantías de la buena fe y responsabilidad de los expresados postores, y asegurando que el trabajo en ellas se concluirá y acabará fielmente, y que el mismo se conservará en buen estado útil, y proveyendo para el surtido de cualquiera otro material, ó referente á asuntos y negocios parecidos segun fuere de acuerdo aquel Cuerpo.

Hará expendio del dinero para beneficio de ciudad.

SEC. 40. El Cuerpo de Obras Públicas tendrá plena y exclusiva facultad para invertir por y en beneficio de la ciudad cualesquiera cantidades de dinero, que sean de tiempo en tiempo realizadas de la venta de cualesquiera bonos de la ciudad de Denver, si se han autorizado y expedido de conformidad con los provistos de las secciones siete, ocho y nueve del Artículo VI de este acta, ó que ya antes de esto se hayan realizado de la venta de los expresados bonos y aun no han sido invertidas para ningun fin; entendido que la expresada inversion deberá ser para los fines mencionados en las citadas secciones; y así mismo tendrá poder negociar la venta de los dichos bo-

Negociará la venta de bonos.

Girará los bonos y cédulas de crédito.

nos; así mismo para girar bonos y cédulas de crédito de la ciudad para la ereccion de mejoras locales, de la manera que se previene en este acta; y para invertir por y en beneficio de la ciudad todas aquellas cantidades de dinero que de tiempo en tiempo se realicen de la venta de los dichos bonos y garantías ultimamente mencionados ó realizadas por medio de tasas especiales para mejoras locales, exceptuándose los parques; y de todas las apropiaciones que el concilio de la ciudad haga para la ereccion de mejoras públicas ó locales; y tendrá el exclusivo derecho para hacer la venta de todos los bonos y de las garantías que quedan mencionadas en esta seccion, y para hacer la inversion de los productos de la mencionada venta.

Apropiaciones del concilio.

SECCION DE INGENIERIA.

Seccion de Ingeniería.

SEC. 41. En el departamento de Obras públicas habrá una Seccion de Ingeniería que estará bajo el manejo y la supervision del cuerpo de obras públicas. El cuerpo de obras públicas nombrará un ingeniero para que actúe en tal calidad ante sí misma, y el que así sea nombrado deberá ser ingeniero civil práctico y competente, y deberá hacer de jefe de la seccion de ingeniería con un salario anual de cuatro mil pesos ($4,000), el cual se pagará por iguales plazos mensuales por la ciudad; dicho ingeniero deberá poner toda su atencion y empeño en desempeñar los deberes de su cargo, y la duracion de su empleo queda al arbitrio del cuerpo. Dicho cuerpo tendrá facultad además para nombrar tales otros asistentes ingenieros é inspectores como le paresca propio, los cuales percibirán tal sueldo como en el cuerpo se acordare, pero cuya cantidad no deberá excedar de ciento cincuenta pesos mensuales para cada asistente, y deberá cubrirse con numerario de la apropiacion general que conste á favor del expresado cuerpo.

Ingeniero del Cuerpo.

Salario.

Ingenieros, Asistentes é Inspectores.

Sueldos.

Deberes del Ingeniero.

SEC. 42. El ingeniero del cuerpo de obras públicas tendrá el deber únicamente de ejecutar bajo la direccion del mencionado cuerpo los trabajos que exclusivamente pertenecen al departamento de obras públicas, y todo trabajo de ingeniería que se presente para la municipalidad; y con respecto á los contratos dados por la ciudad antes de esto y hasta la fecha no concluidos, tendrá el

deber de hacer todo lo que el ingeniero de la ciudad se le requiera en las dichas escrituras de contrato; y tendrá obligacion de desempeñar tales otros debres que el cuerpo de obras públicas quiera ordenarle.

AGRIMENSURAS MUNICIPALES.

El ingeniero de la ciudad será conocido como el agrimensor de la ciudad, y en tal calidad recibirá un sueldo anual de tres mil pesos ($3000) que deberá pagarse en plazos mensuales; será su deber ejecutar toda clase de agrimensuras de la ciudad; será el propio custodio de todos planos, croquis, registros, apuntes, agrimensuras, papeles y documentos en la actualidad pertenecientes á la oficina del ingeniero municipal ó á las agrimensuras de la ciudad; y será su deber tambien entregar los mismos á su sucesor cuando el caso se presente juntamente con todo genero de apuntes para su uso particular hechos por el ingeniero municipal ó por alguno de sus asistentes siempre que los mismos se refieran á materias de agrimensura ó á otros asuntos de apuntes de ingeniería municipal.

Agrimensuras municipales.

Sueldo.

Deberes.

SECCION DE VIAS PUBLICAS

SEC. 43. Habrá tambien una seccion de vías públicas que tendrá por su jefe al comisionado de calles, quien subordinado á la direccion del mayor tendrá el cuidado general de componer las calles, callejones, y demás parajes públicos de la ciudad; y así mismo el cargo y el mejoramiento de las aceras, la remocion de todo género de obstáculos que obstruyan el paso en las calles, aceras, avenidas, callejones y demás parajes públicos de la ciudad; y el cuidado de los puentes, viaductos y explanadas. El dicho comisionado de calles bajo la direccion del mayor tendrá la supervision de toda clase de trabajos ejecutados para el mantenimiento y la compostura de las calles, avenidas, aceras, puentes y cruces de la ciudad. El comisionado de aguas bajo la direccion del mayor tendrá el cargo de la distribucion de las aguas de la acequia madre de la ciudad, y el trabajo de todas las demás acequias y tajos laterales de la ciudad. Los comisionados de calles y de aguas recibirán cada uno un sueldo de dos mil quinientos pesos anuales ($2,500) pagaderos men-

Comisionado de calles.

Deberes.

Poderes.

Comisionado de aguas.

Sueldos.

Diputado.

Salario.

sualmente; y cada uno de ellos con la aprobacion del mayor podrá nombrar un diputado que cobrará un sueldo anual que no exceda de mil ochocientos pesos ($1,800) pagaderos mensualmente con dinero de la tesorería de la ciudad; y siempre que para ello los autorice el mayor, cada uno de estos mencionados funcionarios podrá emplear tales trabajadores y bestias caballares de tiro que les sean necesarios para el buen manejo en el desempeño de sus deberes. *Proveido*, que al terminar el empleo del comisionado de calles ó el del comisionado de las aguas bue sean electos en las elecciones de 1893, sus respectivas oficinas quedarán abolidas, y los deberes que á ellos les conciernen serán en lo futuro desempeñados bajo la direccion del cuerpo de obras públicas por un comisionado de caminos reales que deberá ser nombrado por el mencionado cuerpo y cobrará un sueldo anual de dos mil quinientos pesos ($2,500) pagaderos mensualmente con dinero de la tesorería de la ciudad.

Oficinas abolidas.

Comisionado de caminos reales.

Sueldo.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD Y DE SALUD PUBLICA.

Salud y seguridad pública.

SEC. 44. El departamento de seguridad y de salud pública comprenderá los siguientes oficiales, quienes respectivamente serán los jefes y encargados activos de las siguientes secciones, es á saber: Un comisionado de bomberos, jefe de la seccion de bomberos; un comisionado de policía, jefe de la seccion de policía; un comisionado de sisas, jefe de la seccion de sisas; un comisionado sanitario, jefe de la seccion de sanidad; un comisionado de inspeccion, jefe de la seccion de inspeccion. El comisionado de bomberos, el de policía y el de sisas compondrán el cuerpo de policía y de bomberos de la ciudad de Denver, y todas las operaciones de las secciones de bomberos, de policía y de contribuciones estarán sujetas al manejo general del mencionado cuerpo.

Comisionado de bomberos.
Comisionado de policía.
Comisionado de sisas.
Comisionado de salud.
Comisionado de inspeccion.

Cuerpo de bomberos y de policía.

Gobernador nombrará.

SEC. 45. Inmediatamente despues del pasaje de este acta, y en lo futuro cada dos años contados desde esa fecha el Gobernador del Estado de Colorado, con y por la anuencia y el consentimiento del senado, hará el nombramiento de comisionado de bomberos, el de comisionado de policía y el de contribuciones para funcionar por el término de dos años; los cuales individuos comenzando con el año de 1893 tomarán el lugar y entrarán á des-

Término oficial.

empeñar los cargos y á ejercer las facultades del cuerpo de policía y de bomberos de la ciudad de Denver. Cuando el senado no estuviere en sesion el gobernador podrá hacer nombramientos para llenar vacantes haciéndolo por escrito y protocolando el nombramiento en la oficina del secretario del Estado; y todos los nombramientos que el gobernador hiciere estarán sujetos á su poder que tiene de remocion en cualquier tiempo ó de suspension por justa causa que se expondrá por escrito; mas la dicha remocion ó suspension no podrá ser por razones de política. El comisionado de bomberos será el presidente del mencionado cuerpo. Solamente dos de los dichos individuos del expresado cuerpo podrán ser del mismo partido político, y los nombramientos de todos ellos expresarán que se terminarán en el segundo martes de Abril.

Presidente del Cuerpo.

Términacion del empleo.

Despues de la eleccion de 1893, y desde esa fecha cada dos años despues, el mayor que sea electo, inmediatamente despues de encargarse de los deberes de su empleo deberá hacer el nombramiento del comisionado de salud pública y el del comisionado de inspeccion; los cuales nombramientos se harán de manera que se terminen en el segundo martes despues de la eleccion que se siga á los expresados nombramientos. Todos los nombramientos que el mayor haga deberá hacerlos por escrito y protocolarlos con el secretario de la ciudad con sugecion al poder de removerlos ó suspenderlos en cualquier tiempo por motivo justo que deberá expresarse por escrito y protocolarse con el dicho secretario; mas ello no será en ningun caso por materias de política; y con sugecion tambien al poder que se dá al mayor para llenar vacantes de la manera ya referida. Cada uno de los comisionados mencionados en esta seccion recibirá un sueldo de dos mil quinientos pesos ($2,500), y el presidente del cuerpo de bomberos recibirá un sueldo adicional de quinientos pesos ($500) pagaderos en iguales plazos mensuales del dinero existente en la tesorería de la ciudad. El cuerpo de bomberos y de policía podrá emplear un secretario que recibirá un sueldo que no exceda de ciento cincuenta pesos mensuales ($150), pagaderos cada mes con dinero de la tesorería de la ciudad, y los deberes de este dicho secretario serán llevar un libro con el apunte de los procedimientos del mencionado cuerpo y desempeñar

Mayor nombrará.

Término del empleo,

Sueldos.

Secretario de Cuerpo de policía y bomberos.

La ciudad dará las oficinas, etc.

tales otros deberes que el mismo le ordenare. La ciudad á su propio costo surtirá al mencionado cuerpo de todo el material conveniente para el mejor manejo de sus cargos, como son despachos propios, material de escribanía, y demás útiles para su buen gobierno y manejo dejándose á la discrecion del cuerpo todo aquello que sea necesario y preciso para los expresados fines.

Quorum.

SEC. 46. Un quorum del dicho cuerpo para el despacho de negocios se compondrá de una mayoría del mismo. Ninguno de los individuos de que este se compone tendrá poder para hacer en nombre del cuerpo ningun arreglo que sea válido con respecto á los demás miembros, sino con autoridad acordada y depositada en él y aprobada por una mayoría de sus miembros en alguna reunion regular ó especial debidamente llamada del mismo.

Facultad y autoridad del Cuerpo.

SEC. 47. El dicho cuerpo tendrá plena, entera y exclusiva facultad y poder para desempeñar en beneficio de la ciudad todas las atribuciones ejecutivas de la dicha ciudad en la organizacion, manejo y gobierno de los departamentos de policía y de bomberos de la ciudad. El comisionado de inspeccion tendrá el cargo general de la construccion de edificios, desagiies, colocacion de tubos para desagiie, elevadores, calderas, enseres para gas y enseres eléctricos, alumbrados de gas y de electrecidad, y demás aparatos y maquinarias cuya naturaleza pida vigilancia y regulacion, segun la mismas queden autorizadas por providencias municipales; la inspeccion y el manejo de alambres para electrecidad, colocacion de alambres eléctricos y toda otra clase de aparatos y maquinarias eléctricas; la colocacion, mantenimiento, numeracion, insolacion y remocion de alambres eléctricos, colocacion de los mismos y de conductores para alumbrado, calefaccion, telégrafos, teléfonos, ó demás agentes físicos aplicados á fines de comercio, ya sea que los mismos ean públicos ó de personas particulares; todo objeto que ocasione humaredas densas y desagradables; las construcciones y manejo de institutos manuales de trabajos forzosos; institutos caritativos de beneficencia y correctivos; el manejo y gobierno de los mercados y los baños públicos; y, con sugecion á las limitaciones que se consignan en la subdivision duodécima (12ma.) de la seccion vigésima (20) del Atículo II, del acta presente, el cuerpo de poli-

Deberes del comisionado de Inspeccion.

cía y de bomberos deberá desempeñar los atributos ejecutivos de la ciudad en materias de la concesion, denegacion y revocacion de las licencias otorgadas por la ciudad de Denver, inclusas las licencias para la venta de licores intoxicantes y de cervezas. El mayor nombrará un electricista municipal con habilidad y aptitudes para desempeñar los deberes de su cargo, siendo, como ingeniero civil, bien instruido en los ramos de la elaboracion, conduccion y usos de la electricidad. Recibirá un sueldo anual que no exceda de dos mil quinientos pesos ($2,500) el cual deberá ser fijado y determinado por el mayor de la ciudad; y será el deber de este electricista, con subordinacion á la facultad del comisionado de inspeccion, ejercer una inspeccion general; y tener la supervision general de todo trabajo de electricidad en conexion con la dicha seccion.

Electricista de la ciudad.

Sueldo.

Deberes.

Tendrá poder tambien el comisionado de inspeccion para adoptar reglas y reglamentos para el gobierno de todo trabajo de naturaleza eléctrico que se elabore en la mencionada seccion, para hacer que se cumpla con las ordenanzas de la ciudad en este respecto; concederá permisos autorizados por alguna ordenanza para la colocacion, mantencion, numeracion, insulacion y remocion de alambres, colocacion y numeracion de postes; será su deber tambien estorbar la colocacion confusa, mala y sin objeto de cualesquiera alambres, así como la colocacion de los mismos que pueda ser onerosa al departamento de bomberos de la ciudad; prescribir reglas para la construccion de pasos subtérraneos y para la colocacion de tuberías por debajo de tierras para fines y aplicacion de empresas eléctricas.

Reglas y reglamentos.

Dará permisos.

Podrá tambien de acuerdo con y en virtud de las ordenanzas de la ciudad el comisionado de inspeccion examinar, conceder ó retener patentes de licencia á personas bien calificadas para tomar el cargo de maquinarias, aparatos y enseres eléctricos, y para poner hilos metálicos para la conduccion de ese fluido; será su deber hacer la correspondiente investigacion en todo caso en que ocurriere alguna muerte por causa de las corrientes electricas; así mismo garantizar la inspeccion de toda maquinaria ó fábrica nueva ó partes de ellas que deban usarse para la produccion y distribucion del fluido eléctrico por

Examinará y concederá licencias.

Otros deberes.

la ciudad; tendrá poder para hacer que se cumpla con los provistos de la ordenanza de la ciudad que requiere que se usen y empleen los mejores inventos para prevenir contra peligros y riesgos en la utilizacion de la luz eléctrica, calefaccion electrica, y fuerza motora de la misma naturelaza, y para la remocion de todo hilo metalico que no sirva para nada ó del cual no se tiene el debido cuidado.

Deberes del electricista de la ciudad.

Será el deber del electricista de la ciudad hacer un estudio de las reglas y reglamentos que se refieran á obras eléctricas en otras ciudades, y de someter el resultado de sus investigaciones al comisionado de inspeccion para que le dé su aprobacion; y será el deber del dicho comisionado recomendar se pasen tales ordenanzas respecto de la produccion, conduccion y utilizacion de la electricidad como sean necesarias para la proteccion de vidas y de la propiedad.

Cuerpo de bomberos y policia gastará el dinero.

SEC. 48. En el ejercicio de los deberes que en este acta se le otorgan, el cuerpo de Bomberos y de Policia tendrá plena, entera y exclusiva facultad para gastar por y en beneficio de la ciudad, todos los fondos que se le señalan para el uso exclusivo del dicho Cuerpo en la ordenanza de presupuestos y apropiaciones anuales, y todas las cantidades ya ahora apropiadas para las operaciones de la ciudad, con limitacion bajo los provistos de este acta, al manejo del mencionado Cuerpo; y todas las cantidades pagadas por el dicho cuerpo deberán ser de antemano antorizadas por ello en alguna de sus reuniones regulares.

Oficiales de la paz.

SEC. 49. Los individuos del dicho cuerpo serán oficiales de la paz, revestidos de tales poderes en este respecto como los que poseen y se les conceden por este acta á los miembros del concilio de la ciudad.

Todo el ajuar y bienes de la policia y bomberos se entregarán al cuerpo.

SEC. 50. Inmediatamente despues del nombramiento del mencionado cuerpo, deberán entregársele, y desde ese momento empezará á tener el manejo y la gerencia absoluta de todos los carruajes de la ronda de policia, servicios telefónicos, cajas de alarma para incendios, estaciones de bomberos y de policia, bombas de vapor, caballos, carretones de bombas, carretones de escalas y de garfios, utensilios, prisiones municipales, libros, papeles y demás constancias documentarias, y todos los

demás materiales pertenecientes al servicio de policía y de bomberos y al departamento detectivo de la ciudad, ó que estén al cuidado del cuerpo de policia y de bomberos de la ciudad de Denver; y los mençionados artículos, juntamente con los demas aparatos y materiales para la utilizacion de las bombas que en lo futuro se compraren deberán constar y estar bajo la direccion y el manejo del cuerpo ultimamente mencionado.

Estaciones de policías y bomberos.

SEC. 51. El dicho cuerpo deberá hacer con la aprobacion del mayor de la ciudad la seleccion de los sitios que se deban ocupar con estaciones de policia ó de bomberos, cajas de alarma, bombas de vapor, cajones para el departamento de bombas, etc., así como tambien para cambiar la situacion de los mismos; y al pasaje de alguna ordenanza que dé autorizacion para que se verifique lo expresado, tendrá poder para contratar por ó hacer la compra de los dichos sitios para la situacion de estaciones de policía y de bomberos dentro de los límites territoriales de la ciudad, y de otorgar letras de contratos para y pagar por la construccion de las indicadas fábricas sobre los mismos.

Seguro depósito para bienes robados.

SEC. 52. El dicho cuerpo tendrá el deber de proporcionar algun lugar en donde se ha de guardar y conservar la propiedad perdida ó robada que haya sido hallada ó recobrada por algun oficial de la ciudad; y los dichos lugares para el indicado depósito deberán estar bajo el manejo absoluto y administracion del cuerpo, ó de alguna persona competente escogida por el cuerpo para ese fin, la cual persona deberá dar una fianza que sea de la aprobacion del mencionado cuerpo para desempeñar fielmente los deberes que en este respecto se le confian; y toda clase de propiedad de esta manera depositada que en el término de noventa dias (90) no sea reclamada por su dueño, podrá ser vendida ó de alguna otra manera administrada por el superintendente comisario, de conformidad con tales reglas y reglamentos como el concilio de la ciudad se sirva decretar por medio de ordenanza.

Bienes robados vendidos por superintendente comisario.

Cuerpo presentará informe anual al mayor, respecto de dinero necesario.

SEC. 53. Al terminarse cada año regular será el deber del dicho cuerpo dar al mayor de la ciudad una cuenta detallada de las cantidades de dinero que se necesitan para sufragar los gastos del dicho cuerpo por el año venidero, juntamente con una calculacion de los gastos que

Concilio de la ciudad proverá para ello.

probablemente pueda incurrir el dicho cuerpo; y en esta virtud el concilio de la ciudad en la ordenanza de apropiaciones generales para el año entrante dará providencias para la apropiacion de una cantidad de dinero que sea suficiente para sufragar los gastos que deban ocurrir y que son inprescindibles en el ejercicio de sus facultades por el dicho cuerpo, como los mismos quedan consignados ya, haciendo uso para ello de tales cómputos para la base de la mencionada apropiacion como la condicion financiera de la ciudad permita, y conformándose en la dicha apropiacion con ella en todo lo que le sea possble.

SECCION SANITARIA.

Comisionado de sanidad.

SEC. 54. El comisionado de sanidad deberá ser un médico debidamente recibido de conformidad con las leyes del Estado de Colorado que haya ejercido su mencionada profesion por lo menos cinco años legalmente. En casos de necesidad este comisionado podrá emplear á uno ó más médicos competentes para que le ayuden en desempeñar los deberes de su cargo, y así mismo hará todas las reglas y reglamentos no inconsistentes con las leyes ó con las ordenanzas de la ciudad, y sean propios y necesarios para la conservacion de la salud pública, ó para la prevencion ó supresion de toda enfermedad maligna, virulenta ó contagiosa, ó para la supresion de epidemias que azoten ó estén en peligro de azotar á la ciudad. Será el deber del comisionado de sanidad superintender y dirigir todo género de inspeccion sanitaria ó para colocacion y utilizacion de obras de plombería que la ciudad desee colocar; así mismo la construccion y el manejo de los hospitales, y dar cumplimiento á todas las ordenanzas de la ciudad que se refieran á esta materia; y por esto se le dá autoridad para que á cualquiera hora del dia pueda entrar á cualesquiera lugares ó casas ó edificios de la ciudad y hacer que se quiten, remuevan ó destruyan todas materias ó sustancias que sean perniciosas á la salud, en donde quiera que las mismas se encuentren en la ciudad; y para llevar á efecto estos fines el comisionado de sanidad podrá llamar en su ayuda á la policía ó á cualquiera porcion de la misma que sea necesaria para la inspeccion de los mencionados lugares,

Asistentes.

Deberes.

Poderes,

casas ó edificios, ó para quitar, remover ó destruir las dichas materias ó sustancias que sean perniciosas para la salud publica en cualquiera localidad de la ciudad.

Destruir materias perniciosas.

SEC. 55. Para los mencionados fines el comisionado de sanidad tendrá el poder, siempre que fuere de opinion que la dicha materia nocíva ó perniciosa existe, de dar aviso al dueño ó á los dueños de la misma, ó á sus agentes que quiten ó remuevan las mismas, allanando, desaguando, limpiando, purificando ó removiendolas, segun el caso lo exiga. El dicho aviso se deberá dar por escrito y se le servirá al dueño ó á su agente encargado de la propiedad. El dicho aviso deberá servirlo cualquier policía ó empleado de la seccion de sanidad, y deberá especificarse en él el término de tiempo que se le dá al dueño para causar la remocion de la materia que se trata por ser nociva y perniciosa. Cualquiera persona que en calidad de dueño ó agente faltare en cumplir con lo que se le ordena, y que no pueda ofrecer ninguna excusa satisfactoria por no haber dado á esa orden el debido cumplimiento (para lo cual se le dá el privilegio de comparecer en juicio ante el dicho comisionado de sanidad), será culpable de mal proceder, y sobre conviccion deberá ser multado y castigado de conformidad con lo que se determine por medio de ordenanza; y aquella materia ó sustancia nociva y perniciosa será quitada y removida, y los gastos que en el acto se incurriesen, con aumento de interés y de perjuicios, podrá cobrarlos la ciudad por medio del pleito correspondiente.

Aviso. Servicio. Falta en cumplir.

Aviso por publicacion.

SEC. 56. Si no se puede hacer el servicio personal del mencionado aviso, porque el dueño ó su agente a cuyo cargo se halla la propiedad sobre la cual se hallare la dicha materia nociva ó perniciosa no está en la ciudad, de ló cual el retorno del servicio ejecutado bajo juramento por el policía ó el empleado que haya sido encargado de hacer el servicio será evidencia *prima facie*, entonces el comisionado de sanidad hará que él dicho aviso sea publicado por dos dias consecutivos en algun diario de circulacion general que vea la luz en la ciudad de Denver; y si pasados dos dias despues de la dicha publicacion del aviso, aun continuare en su mismo estado la dicha materia ó sustancia nociva, ó aun no se le haya dado cumplimiento á la referida órden, entonces el comi-

sionado de sanidad ordenará que la misma sea quitada ó removida, y los costos que se incurrieren en verificarlo, cuando ya toda la obra de remocion haya sido concluida deberá cobrarse y recaudarse por la municipalidad, del individuo ó de los individuos que son los dueños de la propiedad, con aumento de interés y de perjuicios, moviendo para ello la correspondiente accion en ley; y en el caso de que el dueño no sea residente de la ciudad esta podrá hacer que se ejecute un auto de embargo sobre la propiedad del dicho individuo, procediendose en este caso de la manera que la ley dispone para embargos en los demás casos; proveido, que en casos de gran necesidad, y cuando la salud pública corra gran riesgo por motivo de alguna pestilencia, epidemia ó enfermedad contagiosa el comisionado de sanidad podrá ordenar que la materia ó sustancia peligrosa para la salud pública sea quitada, removida ó destruida sumariamente y sin necesidad de dar aviso para ello; y el concilio de la ciudad por medio de ordenanza podrá causar la remocion ó destruccion sumaria de cualquiera cosa nociva ó establecimiento, y podrá tambien gravar la dicha propiedad sobre la cual la mencionada cosa nociva se halle situada, con un derecho de retencion para asegurar con él la satisfaccion de los costos que se incurran en el curso de la obra de remocion.

Cuando dueño no es residente.

Peligro inminente.

Reglas y reglamentos.

SEC. 57. Será el deber del comisionado de sanidad promulgar reglas y reglamentos que no sean inconsistentes con las ordenanzas de la ciudad, para asegurar que se le dé el parte correspondiente en todo asunto de interés para la salud pública de la municipalidad; y toda persona ó personas á quienes se les dirijan en terminos expresos aquellas reglas y reglamentos deberán rendir acatamiento á los mismos; y todo medico que ejerza la profesion de la medicina dentro de la ciudad, siempre que se le muriere alguno de sus enfermos deberá hacer dos certificados dando en ellos el nombre, la edad, el sexo, color, lugar de natalicio si lo sabe, lugar de su muerte y la fecha en que la misma ocurrió, así como el nombre de la enfermedad de que el enfermo murió; y uno de estos certificados deberá depositar en el termino de veinte y cuatro horas en la secretaría del comisionado de sanidad, y el otro se le entregará al enterrador á cuyo cargo se ha de

Certificados hechos por los médicos de la ciudad.

conducir el funeral, para que este lo entregue á la persona que esté encargada del cementerio en el cual el cuerpo se ha de inhumar.

Todo medico ó enterrador que se rehuse ó se descuidare en dar el debido cumplimiento á los provistos de esta seccion será culpable de mal proceder, y al ser convictado de ello se le multará y penará de la manera que se prevenga por medio de ordenanza para el caso. **Faltar ó rehusarse.**

SEC. 58. Todos los sobrestantes, sepultureros ú otras personas de esa descripcion que tengan el manejo y la administracion de cementerios públicos y panteones en la ciudad ó en un contorno de diez millas alrededor de la misma, harán un informes semanal dirigido al comisionado de sanidad con una cuenta detallada de todos los entierros que se hayan hecho durante la dicha semana en aquel cementerio, dando en él los nombres, y la edad de las personas enterradas, su sexo, color, lugar de natalicio fecha de su muerte y el nombre de la enfermedad que les causó la muerte; y el sobrestante, sepulturero ú otra persona de esta descripcion á cuyo cargo estén los cementerios ó panteones y que permitan que se le dé entierro en los mismos á algun cadaver que no vaya acompañado del correspondiente certificado firmado por el médico que asistió á la persona muerta en su ultima enfermedad; ó toda persona de esta descripcion que falte ó deje pasar el tiempo sin hacer el expresado informe, será culpable de mal proceder, y al hallarsele culpable se le multará y castigará de la manera que se prevenga por medio de ordenanza que el concilio pase. **Sepultureros y otros harán informe semanal** **Si se entierra sin certificado del médico.**

SEC. 59. El concilio de la ciudad podrá establecer y mantener tales y cuales hospitales ó estaciones para recoger á enfermos atacados de males pestilentes y contagiosos como le recomendare el comisionado de sanidad, y tendrá poder de proveer por medio de ordenanza para el aislamiento y la cuarentena de todos los lugares infestados de males contagiosos, para causar la remocion ó la destruccion de todos los efectos y mercancias contagiadas y la cuarentena de todas las personas atacadas de enfermedades virulentas en cualquier localidad en un contorno de diez millas alrededor de los linderos de la ciudad. **Hospitales y estaciones para enfermos contagiosos.**

SECCION DE BOMBEROS.

Jefe de bomberos, asistentes, guarda incendios.

SEC. 60. El cuerpo de Bomberos y de Policia nombrará un jefe para el departamento de bomberos, y tal numero de jefes asistentes, guarda-incendios y otros oficiales y empleados del dicho departamento que creyere ser necesarios el expresado cuerpo. El jefe y sus asistentes serán guarda-incendios ex-oficio, y cuando estén actuando en calidad de tal oficio será su deber examinar toda clase de edificios y cercados para ver si los mismos se encuentran en condicion peligrosa ó no, y pasarán informe al Cuerpo con respecto á toda infraccion de la carta de incorporacion y de las ordenanzas de la ciudad en toda materia que tenga relacion con la prevencion ó la extincion de los incendios que puedan ocurrir; así mismo será su deber examinar é investigar el orígen de los incendios que ocurran en la ciudad, tan inmediatamente despues de la ocurrencia de los mismos como sea posible, y guardarán un registro de los procedimientos habidos y de la evidencia tomada en cada caso.

Deberes.

Poder del jefe y de sus asistentes.

SEC. 61. El jefe y sus asistentes tendrán poder para obligar á cualquiera persona á que dé su atendencia en la ciudad con el objeto de que sea testigo y dé fé bajo juramento respecto de cualquier incendio que se ocasione en la ciudad, con facultad en esta conexion de castigar y de penar á los que se negaren en prestar obediencia, de la manera que se ha de determinar por medio de ordenanza; y tendrán estos dichos individuos además de esto tambien poder para administrar juramentos á todos los dichos testigos así llamados, y será su deber poner todo su conato en hacer el descubrimiento, arresto y enjuiciamiento de todas las personas incendiarias.

Mayor y concejales guarda incendios.

SEC. 62. El mayor, los individuos del concilio de la ciudad y los individuos del dicho cuerpo serán tambien guarda-incendios con el poder y la facultad de ejercer y desempeñar todas las atribuciones de los guarda-incendios como los mismos quedan determinados en este acta ó como en lo sucesivo queden definidos por acuerdo del mencionado cuerpo; y será su deber velar que se dé cumplimiento á todas las ordenanzas de la ciudad y á todas las reglas que el dicho cuerpo deseare establecer.

SEC; 63. Será el debér del dicho cuerpo, además de los expresados, hacer el nombramiento de un alguacil para el juzgado del Juez de Policía de la ciudad de Denver, cuyo deber será hacer la ejecucion y el retornamiento de toda clase de autos y procesos dados en el dicho juzgado, y ese deber se deberá desempeñar ó bien en persona ó por atendencia de sus diputados, y será su deber presentar su atendencia á todas las sesiones del dicho tribunal, y hacer que se conserve el orden en el mismo. Será el deber del cuerpo, en esta conexion, nombrar una matrona de policía con un número de asistentas que creyere necesario, cuyo deber será tener cuidado de las mujeres prisioneras que se encuentren en el poder del departamento de policía y de todos los niños que el dicho departamento tome bajo su custodia.

Alguacil de juzgado de policía.

Deberes.

Matrona de policía

Deberes.

SEC. 64. Será deber del cuerpo además hacer el nombramiento de un jefe de policía y el de uno de detectivos, juntamente con los de tales otros oficiales como el cuerpo crea conveniente, todos los cuales deberán estar bajo las ordenes y direccion general del mencionado cuerpo, e incluidos bajo la jurisdiccion de la seccion de policía.

Cuerpo nombrará jefes y demás oficiales.

Direccion.

SEC. 65. El cuerpo tendrá facultad para hacer el nombramiento de cuantos policías, guardas de la ronda, y veladores especiales como creyere conveniente con ó sin recompensa de la ciudad, y todos los dichos individuos estarán sujetos á las ordenes del dicho y á las de la seccion de policía; y los deberes que estos individuos desempeñarán serán los mismos que conciernen á los miembros de la fuerza de policía, no siendo que estén en oposicion con los provistos de este acta y con las provisiones municipales, y segun los citados deberes queden indicados por acuerdos especiales del dicho cuerpo.

Policías especiales, etc.

Deberes.

SEC. 66. Los deberes del jefe de policía y los de los asistentes y miembros del departamento de policía de la ciudad serán, bajo la direccion del dicho cuerpo y de conformidad con las ordenanzas de la ciudad, suprimir toda clase de motines, perturbaciones y disturbios de la paz; arrestar á todas las personas que cogieren en el acto de cometer alguna ofensa en contra de las leyes del Estado y de las ordenanzas de la ciudad, y de llevar inmediatamente á los dichos infractores al juzgado del juez

Cuerpo dirigirá al jefe de policía y otros oficiales.

Deberes.

de poliícia ó á la presencia de alguna otra autoridad competente para que se le tome declaracion; y será su deber tambien dar en todo tiempo fiel y diligente cumplimiento á las leyes, ordenanzas y reglamentos dados para la conservacion del órden y del bien público por el concilio de la ciudad; y á la vista ó actuados por una sospecha bien fundada, podrán efectuar el arresto de cualquiera persona ó personas que esten culpables de quebrantar alguna de las ordenanzas de la ciudad, ó de haber cometido algun delito en contra de las leyes del Estado de Colorado; y quedan por esto facultados para hacer el servicio de toda clase de proceso dados por el tribunal del juez de policía ó por algun juez de paz en materias criminales dentro de los límites de la ciudad.

Dará cumplimiento á leyes, ordenanzas, etc.

Arrestar á la vista.

Servir procesos.

Mayor y otros conservadores de la paz.

SEC. 67. El mayor, los individuos del concilio de la ciudad y los individuos del dicho cuerpo quedan por esto constituidos en conservadores de la paz, y facultados para hacer arrestos, ya sea con ó sin la órden de arresto, de todos los que quebrantaren las leyes del Estado de Colorado ó las ordenanzas de la ciudad; y se les conceden además todos los demás poderes que quedan ya en las secciones anteriores concedidos al jefe de policia.

Oficial entrar en lugares públicos.

SEC. 68. Todos y cada uno de los oficiales así facultados para hacer arrestos y servir procesos judiciales podrán en el desempeño de sus deberes entrar en cualquier lugar público, y con ó sin la órden de arresto, tienen facultad para arrestar á cualquiera persona que se halle en el dicho lugar, si es que el oficial abriga fundadas sospechas en contra de ella; y en todos estos casos en que así se les dá autoridad á los dichos oficiales para hacer los indicados arrestos, ó para servir procesos judiciales, podrán ellos verificarlo sin diferencia, ya dentro de los límites de la ciudad, ó fuera de ella en un contorno de cinco millas alrededor de sus límites.

Arrestar personas en

Límite de jurrisdiccion.

Traer al delincuente ante el juzgado de policía.

SEC. 69. Será el deber de todo oficial de policía, ó de todo oficial empeñado en arrestar á cualquier delincuente ya sea que para ello porte ó no la correspondiente órden de arresto como ya queda prevenido, llevar al prisionero inmediatamente ánte el juzgado del juez de policía, si es que el dicho tribunal está en sesion; y si el dicho tribunal no estuviere en sesion entonces encerrará al delincuente en la cárcel de la ciudad hasta que pueda ser lle-

Poner en la cárcel,

vado ánte el juzgado de policía para que se le forme causa y se le tome la declaracion.

Policía que no cumpla su deber ó que entregue sin derecho al delincuente.

SEC. 70. Cualquier oficial de policía ó de otra naturaleza que faltare en este respecto sin ofrecer una excusa razonal, y todo oficial de la misma descripcion que entregare al alguacil ó á cualquiera de sus diputados ó condestables la persona del delincueute cuyo arresto él mismo verificó, será al momento removido del servicio de policía; proveido que en los casos en que se hayan verificado los mencionados arrestos aquí descritos, si sucede que el indicado juez de policía no tiene jurisdiccion para conocer en ó juzgar y determinar la causa por la cual la dicha persona haya sido aprendida, ó del delito de que se le acusa, entonces el dicho oficial tendrá poder para entregar al alguacil mencionado ó á sus diputados, ó á cualquier condestable la persona del delincuente arrestado por él, tan pronto como se haya formulado una queja en contra del dicho delincuente en cualquier otro tribunal de jurisdiccion competente; y proveido, además, que todas las personas arrestadas por, ó bajo la autoridad de la ciudad, tendrán la prerrogativa de ser al momento llevadas ánte el tribunal del juez de policía, ó ánte la persona del mismo juez, si es que este magistrado se encuentre en el juzgado, y allí dará una fianza útil y bastante para comparecer en juicio y responder á los cargos que se le formulen; la dicha fianza deberá ser de la aprobacion del juez de policía. En caso de que el juez de policía no se encuentre en el juzgado de su cargo, entonces cualquier individuo del cuerpo, ó el jefe de la policía, tomará la dicha fianza y la aprobará hasta la próxima sesion del dicho tribunal.

Entregar al prisionero, cuando.

Derecho de dar fianzas.

Quien la aprobará

Otros deberes de oficiales de policía.

SEC. 71. Será el deber tambien de todo oficial de policía desempeñar tales otros deberes dentro de la jurisdiccion de las secciones de salud pública, inspeccion y de sisas, respectivamente, como les sean requeridos por el dicho cuerpo; así mismo de hacer observaciones é informar en cualquier tiempo respecto de toda infraccion de las ordenanzas de la ciudad en las materias que caen bajo la jurisdiccion de las dichas secciones, respectivamente ó de dicho cuerpo; así mismo respecto de la infraccion de todos los reglamentos de las dichas secciones respectivamente, ó del dicho cuerpo; así mismo respecto

de poner todos sus esfuerzos para hacer que se dé cumplimiento á las ordenanzas de la ciudad que versan sobre las materias de esta jurisdiccion.

Jefe de policía y miembros del cuerpo de bomberos y policía servirán autos y procesos.

SEC. 72. El jefe de policia y todos los miembros de as fuerzas de bomberos y de policia de la ciudad quedan por esto autorizados para servir dentro ó fuera de la ciudad todo proceso que se expida, y todo auto que se dé en cualquier tribunal en conexion con cualquier procedimiento instituido para dar cumplimiento á cualquier ordenanza de la ciudad, ó para el castigo de los infractores de las mismas, ó para la recaudacion de las multas y secuestros pecuniarios que deban cobrarse bajo los provistos de este acta, ó que queden impuestos por la violacion de cualquiera ordenanza de la ciudad.

Pretender ser un policía.

SEC. 73. Todo policia que haya sido descargado ó suspendido ó toda persona que no haya sido debidamente nombrada para actuar en la fuerza de policia que falsamente pretendan actuar en la ciudad y autoridad de oficial de policia, ó que falsamente se den por y pretendan ser oficiales de policia de la ciudad, serán culpables de mal proceder, y sobre conviccion de lo mismo por algun tribunal de jurisdiccion competente serán multados en una cantidad que no exceda de quinientos pesos ($500), ó serán reducidas á prision en la carcel de la ciudad por un termino que no exceda de seis meses, ó se les penará con la imposicion de ambos castigos á la vez, esto es, con la multa y la prision.

Pena.

Departamento de bomberos dará auxilio en caso de necesidad.

SEC. 74. En los casos de algun motin repentino ó en cualquier otro caso que pida atencion inmediata, el dicho cuerpo podrá requirir el auxilio perentorio de las fuerzas de policia; ó siempre que el mayor ó que el mencionado cuerpo lo consideren necesario, podrán tambien hacer un llamamiento á los miembros del departamento be bomberos de la ciudad en el orden de sus compañias, para rendir auxillo á las fuerzas regulares de la policia en la supresion de algun motin. y estos dichos bomberos siempre que estén en el desempeño de los deberes de policias tendrán los mismos privilegios y facultades que los miembros de las fuerzas de policia; y para estos fines se les equipará de los materiales necesarios y se les darán las propias instrucciones cuando así vayan al auxilio de las fuerzas regulares de la policia.

Poderes de bomberos cuando así actúen.

SEC. 75. No podrá ser descargado ningun oficial subalterno ó empleado del departamento de bomberos y de policia sin habersele antes dado la oportunidad de juicio despues del correspondiente emplazamiento para responder ante el jefe de su correspondiente seccion, ó ante el mismo cuerpo, cuando así lo pida el individuo; se le podrá suspender, sinembargo, por justo motivo, cesando su pago de correr, por el jefe de su seccion hasta que pueda celebrarse una averiguacion.

Descargarse solo sobre vista en juicio.

Suspendido por causa.

SEC. 76. Siempre que en su opinion aquel paso sea necesario, el dicho cuerpo podrá ordenar que se haga una reduccion en el número de las fuerzas de bomberos y de policia que constan en su cargo y bajo su gobierno, y tendrá facultad para señalar á los miembros de la oficialidad y á los simples miembros de dichas fuerzas que deberán ser descargados de conformidad con aquella su determinacion, sin estar obligados á oirles en juicio ni á darles la oportunidad de responder en autos propios porqué razon no se ha de hacer ó llevar á cabo su contemplada remocion.

Cuerpo hará reduccion de fuerzas de bomberos y policía.

SECCION DE LAS SISAS.

SEC. 77. El cuerpo de policia y de bomberos tendrá entera y exclusiva autoridad para conceder, rehusar ó revocar cartas de licencia para hacer comercio con, ó dar reglamentos para el gobierno de las cantinas, salones, juegos de billar y de bolos, almonederos, montepios, comerciantes de efectos de segunda mano, y la venta y expendio de licores exhilerantes ó cervezas por cualquiera persona determinada de la ciudad dentro de sus límites territoriales; y esto en la manera y con las circunstancias que por medio de ordenanza se determine con sugecion siempre á las limitaciones expresadas en la duodecima subdivision de la seccion 20 del Artículo II de este acta.

Cuerpo de bomberos y policía concederá, rehusará ó revocará licencias.

SEC. 78. Siempre que en su opinion sea para el bien de la paz y del buen orden municipal, el dicho cuerpo podrá revocar la licencia concedida para cualquier establecimiento para casa de bailes, salones, cantinas, tavernas tendejones ó establecimientos para dar ó vender licores alcoholicos ó cervezas dentro de los límites de la ciudad, ó las licencias otorgadas á los dueños de montepios,

Revocar licencias de cantinas, salas de baile, etc., cuando.

almonederos ó á los comerciantes de efectos de segunda mano; Proveido, primero, que no se revocará ninguna de las referidas licencias sino hasta despues de presentada una queja dirijida al cuerpo y firmada por tres personas al menos de buena reputacion, residentes en el precinto de eleccion en donde el establecimiento en cuestion se haya radicado, acusando en ella al tenedor de la mencionada licencia con la infraccion de alguna de las leyes del Estado ó de las ordenanzas de la ciudad; y á la presentacion de la indicada queja pasará la junta á celebrar una investigacion formal con presencia y defensa del tenedor de la licencia para responder en autos habiéndosele pasado para ello con anticipacion de veinte y cuatro horas aviso de emplazamiento ya sea en persona ó dejándole una copia del mismo en el establecimiento donde generalmente hace sus negocios, dejándola en las manos de alguna persona encargada de los asuntos del mismo, como son sus dependientes, agentes ó empleados. Segundo, que excepto en los casos en que en la opinion del dicho cuerpo lo revocacion de la dicha licencia sea necesaria para conservar la paz y el buen orden de la comunidad despues de haber celebrado la referida investigacion, y lo mismo le conste por la naturaleza de la evidencia presentada, no deberá hacerse la revocacion de la dicha licencia; y excepto tambien en caso de que el tenedor de la misma se haya empeñado en violar las mencionadas leyes ú ordenanzas, despues de haberle pasado aviso de lo contrario el cuerpo antedicho.

Queja presentada.

Investigacion formal.

Aviso.

Revocacion, cuando.

SECCION DE INSPECCION.

Comisionados de inspeccion nombrarán asistentes.

Deberes.

SEC. 79. Los comisionados de inspeccion tendrán el poder para emplear á un número de asistentes que el mayor les dé autoridad para emplear, y será su deber ver que se dé el debido cumplimiento á las leyes y á las ordenanzas de la ciudad que se relacionan con los asuntos de la dicha seccion de inspeccion.

DEPARTAMENTOS DE LOS PARQUES.

Comision de parques.

SEC. 80. La comision de Parques se compondrá de tres comisionados, que sean bien conocidos por sus habilidades como hombres de negocios, por su probidad y sentimientos cívicos; en este número se inclnye tambien

el presidente que recibirá su nombramiento como tal, y todos los dichos miembros de la comision de los parques funcionarán en oficio de sus atribuciones por el término de dos años contados desde la fecha de su nombramiento. Estos comisionados no recibirán recompensa excepto por los desembolsos actualmente hechos por ellos en el desempeño de sus deberes los cuales deberán llevar la previa aprobacion del mayor.

Presidente.

Término del empleo.

Ninguna recompensa.

SEC. 81. El secretarto de la ciudad será el secretario de la comision de los parques y su deber en tal calidad será llevar un completo registro de los procedimientos en el dicho cuerpo de dicha comision; Proveido, sinembargo, que cuando para ello se obtenga el permiso del mayor de la ciudad y la mencionada comision tendrá la facultad para emplear un secretario con un sueldo que no exceda de mil quinientos ($1,500) pesos anuales, pagaderos con dinero del fondo de la dicha comision.

Secretario de la ciudad su secretario.

Emplear un secretario.

Sueldo.

SEC. 82. Será el deber de la ciudad dar un lugar cómodo para oficina de la dicha comision de los parques; será su deber tambien surtirla de material de escribanía y de todo lo necesario y útil para el desempeño de sus deberes, teniendo en esto la dicha comision el derecho de dictar lo que ella considere necesario para el desempeño de sus dichos deberes.

Oficina y útiles.

SEC. 83. La comision tendrá poder para nombrar un superintendente de los parques que deberá tener la calificacion de ser un jardinero y horticultor práctico y apto, cuyo deber será, bajo la direccion de la dicha comision, tomar el cargo, el manejo y la direccion de todos los parques de la ciudad, con el poder de emplear tal número de asistentes que fuere del acuerdo de la dicha comision con la oprobacion del mayor y con los sueldos que estos mismos funcionarios hayan de determinar.

Superintendente de parques.

Deberes.

Asistentes.

SEC. 84. Un quorum de la dicha comision se compondrá de una mayoría de sus miembros, y ningun procedimiento ó determinacion del dicho cuerpo será válido á no ser que haya sido acordado por una mayoría al menos de los miembros que lo componen en alguna de sus reuniones regulares ó especiales debidamente llamadas para ese fin.

Quorum.

Procedimiento autorizado por mayoría.

Poderes de comision de parques.

SEC. 85. Con sugecion únicamente á la aprobacion del mayor, la comision de los parques tendrá plena, entera y exclusiva autoridad para expender por y en beneficio de la ciudad todas las cantidades de dinero que para fines de parques y alamedas sean recaudadas por tasa general, y así mismo todas las demás cantidades que el concilio de la ciudad apropie del dinero de las rentas generales para los mismos indicados fines; y así mismo todas las cantidades de dinero que la dicha comision realice con la venta de privilegios ó que se realice con la venta de los bonos de la ciudad y segregados por el concilio con ese fin.

Informe trimestre.

SEC. 86. Será el deber de la dicha comision presentar un informe cada trimestre al mayor y al concilio de la ciudad respecto de la condicion de cada uno de los parques de la ciudad y de las mejoras que se hayan puesto en los mismos; y será su deber en ó antes del primer dia de Diciembre de cada año presentar un informe anual al mayor y al concilio de la ciudad sobre todas las cantidades de dinero recaudadas y expendidas durante el año para la compra y sosten de los parques de la ciudad, dejando ver en el mencionado informe cuando, en dónde y cómo y de qué manera se han recaudado y gastado las dichas cantidades y qué mejoras han puesto en los parques de la ciudad durante el año próximo pasado.

Informe anual.

Autoridad y deberes.

SEC. 87. La dicha comision tendrá el exclusivo gobierno y administracion de todos los parques pertenecientes á la ciudad, y el exclusivo poder para señalar, alinear, regular y hacer las mejoras de los mismos, y de prohibir por medio de una órden al efecto toda ó cualquiera clase de trasportacion de mercancías ó efectos por medio de los mismos; y el concilio de la ciudad por medio de ordenanza deberá proveer para la regulacion de los mismos y para que se les dé cumplimiento á las referidas órdenes. El concilio de la ciudad no podrá conceder ninguna franquicia para la construccion y operacion de vías ferreas, ó cualquier otro privilegio especial dentro de los límites de la ciudad sobre ó al través del territorio de cualquiera parque de la ciudad de Denver.

No se concederán franquisias para operarse en los parques ó calzados

Ciudad expropiará tierras para parques.

SEC. 88. Sobre la recomendacion de la dicha comision la ciudad podrá condenar y hacer la expropiacion de determinadas localidades para parques dentro de sus

límites, y todos los dichos procedimientos de expropiacion deberán tramitarse de conformidad con las leyes generales del Estado de cuanto las mismas sean aplicables á la materia; y en cualquiera época de los trámites en el juicio la corte podrá adelantar y dar la preferencia en el órden de su tramitacion á estos procedimientos, variando el órden de las acciones en su tablilla para el caso.

Preferencia sobre otras acciones.

SEC. 89. La comision de los parques tendrá el poder para señalar un límite ó límites hasta donde es permitido que se levanten edificios ó fábricas sobre la propiedad privada que dé frente hácia el parque que se halle bajo el manejo y la administracion de dicha comision; y en esta conexion tendrá tambien el poder para, en el nombre de la ciudad, hacer que se condene el derecho, ó que no se permita la construccion de, ó requerir que se remuevan los edificios ó fábricas que hayan sido eregidas fuera de los mencionados límites indicados y señalados por la dicha comision; uua vez así condenados estos edificios ya no más se volverá á conceder el permiso para que se pongan más fábricas sobre el terreno reservado.

Límites para construir casas en el parque.

Condenar el derecho de estorbar la construccion.

SEC. 90. Por medio de ordenanza y sobre la recomendacion de la dicha comision y la del mayor, el concilio de la ciudad podrá dar la autorizacion para que se establescan boulevards y paseos de recreo dentro de los límites de cualquier sitio expropiado para parques de conformidad con los provistos de este acta; podrá así mismo autorizar la subdivision de la propiedad raiz que dé frente hácia los dichos boulevards y paseos de recreo, la subdivision de la misma en forma de solares y de cuadras, y finalmente su venta por el precio y con las circunstancias y condiciones que la dicha comision y el mayor recomendaren; y en dichos casos el producto de aquella venta deberá invertirse para hacer el pago del precio de la dicha propiedad raiz así comprada ó expropiada, ó bien en hermosear y componer el resto del dicho parque, segun fuere lo que se acordare por medio de ordenanza.

Concilio de la ciudad autorizará boulevardos y calzadas.

Venta de propiedad sita al lado de los dichos boulevardos y calzadas.

Producto.

SEC. 91. Podrán hacérsele donativas de propiedad raiz ó personal á la ciudad de Denver para mejorar ó adornar los parques, boulevards, paseos, ó calzadas de la ciudad, ó para establecer y mantener en ellos museos, jardines zoológicos ó de otra naturaleza, colecciones de

Ciudad adquirirá propiedad para parques.

reliquias para historia natural, observaciones, librerías, bibliotecas, monumentos y obras de artes; bajo tales condiciones y documentos como la comision de parques y el concilio de la ciudad desearen aprobar; y toda esta propiedad así donada, ó sus rentas, productos ó frutos deberán estar bajo la administracion exclusiva y en el manejo de la comision de los parques. La comision de los parques tendrá en esta conexion el poder de buscar piezas ó surtirlas en donde poner las colecciones de historia natural ó el establecimiento de los museos colocados en los parques de la ciudad, y tendrá el poder tambien de tomar todas las medidas necesarias para asegurar y conservar las mismas.

La comision de parques manejará.

Colecciones de historia natural y museo.

Fondos de los parques.

SEC. 92. No menos que una octava parte de los productos de la venta de toda especie de bonos para el establecimiento de mejoras internas de la ciudad deberá reservar el tesorero municipal para que forme un fondo para el beneficio de los parques de la ciudad, y ese fondo deberá estar á la disposicion del mayor y de la comision de los parques para ser invertido únicamente en el mejoramiento de los mismos. Ningun dinero apropiado por el concilio de la ciudad ó por este acta para fines de los parques, y que aun queda sin expenderse al terminar el año fiscal, podrá ser convertido al fondo general, ni podrá volver á ser apropiado para fines generales.

Reservado para parques.

Otros deberes prescritos por ordenanza.

SEC. 93. La comision de los parques desempeñará tales otros deberes y tendrá tales otros poderes en materias relacionadas con los parques y con los boulevards como el concilio de la ciudad creya propio otorgarle y requerirle por medio de ordenanza; y cualesquiera de los comisionados que compongan este cuerpo inmediatamente al momento despues de postular ó ser postulados y nombrados para candidatos de cualquier empleo público cesarán de ser miembros de la dicha comision.

Postular por otro empleo forma vacante en la comision.

DEPARTAMENTO DE COMISARIA.

Sueldo de superintendente comisario.

Custodio de la propiedad.

SEC. 94. El superintendente comisario recibirá un sueldo anual de dos mil quinientos pesos ($2,500) pagaderos mensualmente con dinero de la tesorería de la ciudad, y será el custodio de todos los bienes personales de la ciudad que no se estén utilizando en la actualidad por cualesquiera de sus departamentos; será su deber te-

ner en pié un almacén de materiales y los correspondientes libros para mostrar todas las compros verificadas y todos los repartimientos de las materias almacenadas hechos á los varios departamentos del gobierno municipal; tendrá poder para establecer un taller cuando el mismo sea necesario, para componer y para reparar todos los implementos y las maquinas de la ciudad; y será deber suyo suplir los dichos materiales ó hacer las dichas composturas siempre que para ello se lo requiera el jefe de cualquiera de los departamentos del gobierno municipal. Será su deber tambien comprar por y para el beneficio de la ciudad toda clase de muebles, libros, materiales de escribanía, herramientas, útiles y materiales auxiliares, y todos los demás objetos que sean necesarios para el uso de los departamentos, oficiales ó empleados de la ciudad; y con el proposito de verificar la mencionada compra será su deber insertar un aviso en alguno de los periódicos de la ciudad por no ménos de diez (10) dias el dia primero de Diciembre de cada año para que se presenten postores con proposiciones escritas y cerradas dentro del término expresado en el dicho aviso así publicado para hacer el surtido de los dichos materiales y efectos, segun los mismos vayan haciendose necesarios para el uso de la ciudad durante el año entrante. En la fecha señalada en el dicho aviso las dichas propuestas se abrirán en presencia del mayor y de la del auditor de la ciudad por el superintendente comisario; y esto hecho tendrá el poder de conceder y dar contratas con la aprobacion del mayor y del auditor de la ciudad, á los postores que mas bajos precios pidan siendo que los mismos sean personas responsables y de confianza, para que estos den el surtido de los dichos materiales á la ciudad durante el año entrante; en este acto deberá considerar separadamente cada artículo y deberá conceder los expresados contratos á los postores que menor precio pidan por el artículo determinado. Proveido, que cuando no sea posible, (ó así lo creyere el mayor,) publicar el indicado aviso, entonces podrán pedirse propuestas por escrito y cerradas á tres personas por lo ménos con tal que sean responsables y tengan de venta los artículos que se desean y las propuestas se romperán y el contrato se dará á la persona que más bajo precio pida de la manera que

Llevará cuenta.

Autoridad.

Suplir todos materiales, etc.

Comprar muebles.

Anunciar por propuestas.

Abrirá las propuestas.

Conceder el contrato.

Propuestas cerradas.

yaqueda indicada para los casos donde se publicael aviso.

Compras sobre pedimientos.

SEC. 95. Las compras que se harán de los artículos de la manera mencionada deberán verificarse solo á pedimento por escrito firmado por el jefe del departamento que haga la requision para que se le surta los dichos efectos; el dicho pedimento deberá especificar minuciosamente el artículo que se pide y deberá llevar la aprobacion del mayor y del presidente del cuerpo de sobrestantes. Cada mes el superintendente comisario deberá presentar un informe al mayor de la ciudad detallando en el todas las compras verificadas en el mismo mes y expresando en él quien fué el vendedor, por que precio vendió y quien hizo el pedimento para la compra, el cual informe deberá protocolarse con el secretario de la ciudad; y cada año en el mes de Diciembre deberá presentár al mayor de la ciudad un completo inventario de todos los bienes que consten bajo su cargo.

Informes mensuales.

Informe anual.

Propuestas en pliegos duplicados.

SEC. 96. Todas las propuestas presentadas por los postores deberán ir en pliegos duplicados, una copia de las cuales se protocolará con el secretario de la ciudad; y la otra con el auditor de la ciudad; la ciudad se reservará el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas.

Propuestas para hacer las publicaciones de la ciudad.

SEC. 97. Será el deber del superintendente comisario luego que reciba su nombramiento en el año de 1893 y despues de eso cada año durante el mes de Diciembre anunciar que se presenten propuestas para que se publiquen en Inglés en algun diario de circulacion general publicado en la ciudad de Denver, las ordenanzas, anuncios y demás materias que este acta requiera, ó que se requieran por medio de ordenauza, ó por los reglamentos ó reglas de cualquiera de los departamentos del gobierno de la ciudad; los dichos avisos así insertados por el superintendente comisario deberán insertarse por no menos de cinco dias y en no menos que dos periódicos de los expresados, especificando en el mencionado aviso el dia y la hora en que se deberán recibir las propuestas para lo expresado.

Concederá el contrato.

SEC. 98. En el dia y en la hora en el aviso indicados el superintendente comisario en la oficina del mayor y

en la presencia de este y en la del auditor de la ciudad, y con la aprobacion de los dos, ó de cualesquiera de ellos, concederá el contrato á la persona que mas reducida recompensa pida por lo mismo, despues de romper las propuestas en la presencia de los dichos funcionarios. Todas las propuestas en esa ocasion presentadas podrán ser rechasadas y se pondrá un nuevo aviso para que se presenten otras si así lo determinare el superintendente comisario, con anuencia del mayor ó del auditor de la ciudad. Si el contrato se le concede á alguno de los postores, entonces todas las ordenanzas, los avisos, noticias y demás materias de esta índole se deberán publicar en los dichos periódicos especificados en el dicho contrato y el dicho periódico será reconocido como el organo oficial de la ciudad; y en los casos que en este acta se requiera que las dichas publicaciones se hagan en más de un periódico, el organo oficial de la ciudad deberá ser siempre uno de los dichos periódicos así señalados para insertar lo que se desee poner en conocimiento del público.

Romperá las propuestas.

Periódico oficial.

SEC. 99. Si ocurriere que se suspenda la publicacion del dicho periódico oficial, ó por alguna otra causa los mencionados funcionarios podrán, sin poner ningun anuncio para ello, dar otros contratos á algun otro periódico que deberá determinarse por el acuerdo de al menos dos de los dichos funcionarios, con los mismos términos y por lo restante del tiempo que debiera seguir publicando los anuncios el dicho periódico oficial; proveido, que esta su determinacion adoptando al dicho periódico como el periódico oficial deberá constar por un escrito protocolado al efecto en la oficina del secretario de la ciudad, y desde esa fecha todas las publicaciones que deban hacerse por parte de la ciudad se insertarán en las columnas del dicho periódico que desde entonces se reconocerá como el organo oficial de la dicha ciudad; y las publicaciones que se hagan por medio de las columnas del dicho periódico así designado, ya sea que los mencionados funcionarios hayan obrado justa ó injustamente en tomar su determinacion adoptandole para su periódico oficial de la ciudad, siempre que esa determinacion conste por su escrito protocolado en la oficina del secretario de la ciudad, serán consideradas y tendrán el mismo efecto legal como si hubieran sido publicadas en el periódico á que

Suspension del periodico.

Nueva concesion.

Designarán por escrito el dicho periódico.

primitivamente se le otorgó el contrato para hacer las publicaciones oficiales.

ARTICULO IV.

ELECCIONES Y NOMBRAMIENTOS.

Eleccion anual.

SECCION 1. En el primer martes de Abril del año de 1893 y desde esa fecha cada dos años despues, los electores calificados de la ciudad de Denver deberán celebrar una eleccion en cada precinto para elegir un mayor, un secretario de la ciudad, un tesorero, un auditor, un procurador, un ingeniero, un comisionado de calles, un comisionado de aguas, un presidente y cuatro individuos mas para el cuerpo de sobrestantes, y en cada uno de los barrios de la ciudad un regidor para que represente el dicho barrio en el concilio de la ciudad; Proveido, que en la dicha eleccion de 1893 deberán elegirse cinco sobrestantes quienes deberán elegir su presidente entre sí. por medio de sorteo; los oficiales que así fueren electos en el año de 1893 y en cada una de las elecciones generales despues de esa fecha deberán ocupar sus empleos oficiales por el término de dos años desde el primer martes despues de la dicha eleccion y hasta que sus sucesores sean electos y debidamente calificados.

Sobrestantes eligirán su presidente en 1893.

Término de empleo.

Contar los votos retornados.

SEC. 2. Será el deber del concilio de la ciudad reunirse en una sesion general en el primer martes despues de cada una eleccion general, y contar los votos retornados en cada uno de los precintos y barrios de la ciudad en la dicha eleccion, de la manera que las ordenanzas prescriban, y despues del cuenta-votos deberá hacer público el resultado, y un certificado de eleccion firmado por el mayor y por el secretario de la ciudad como testigo, se expidirá á cada una de las personas que hubieren salido electas en la dicha eleccion; dicho certificado se deberá expedir sin tardanza y portará el sello de la ciudad.

Certificado de eleccion.

Deberes empiezan, cuando.

SEC. 3. Los oficiales que de aquella suerte sean electos deberán dentro de veinte dias despues del dicho cuenta-votos, entrar en el desempeño de sus respectivos cargos. Los oficiales electos de la ciudad cuyos empleos terminan en el año de 1893, juntamente con el cuerpo actual de policia y de bomberos, ocuparán sus puestos has-

Término de oficiales expira en 1893.

ta que los oficiales antes mencionados en este Articulo sean electos y calificados, y no deberán ocupar sus dichos puestos por mas tiempo; y en los casos en que se requiere por este acta que se eligan sucesores, entonces ocuparán sus puestos hasta que los dichos sucesores sean electos y debidamente calificados. Ninguno de los oficiales nominativos, segun los mismos constan por este acta, deberán ser nombrados, excepto los que deban serlo por el gobernador del Estado, hasta que el concilio de la ciudad no haya entrado en el desempeño de sus deberes concejiles como los mismos quedan especificados en las sesiones anteriores.

Oficiales nombrados, cuando.

SEC. 4. Todos los electores calificados bajo las leyes del Estado de Colorado que hayan tenido su residencia en la ciudad de Denver por noventa dias consecutivos antes de la eleccion para oficiales municipales, tendrán el privilegio de votar por los dichos oficiales; más deberán dar su voto en el precinto en donde está su residencia respectivamente.

Electores calificados.

SEC. 5. Los precintos de elecciones señalados por los comisionados de los condados de Arapahoe y de Jefferson respectivamente, serán los precintos de eleccion de la ciudad; y las leyes de elecciones de este Estado que versen sobre los precintos de elecciou de las ciudades, y con respecto al castigo de los fraudes practicados en las elecciones, deberán regir y ser la regla de conducta en las elecciones que se celebren bajo las provisiones de este acta. Todas las dichas elecciones deberán celebrarse por medio de boletos y en cuanto cabe se conformarán con y serán de acuerdo con las leyes generales que regulan las elecciones generales. El concilio de la ciudad por medio de ordenanza podrá proveer para que se celebren elecciones especiales para concejales en los barrios nuevos que se vayan formando; y tendrá facultad para nombrar jueces de eleccion y lugares donde se deban depositar los votos en los precintos electorales en cada una de las elecciones, y tendrá el deber de prescribir por medio de ordenanza todas las medidas necesarias para que se lleven á cabo las provisiones de esta seccion.

Precintos de eleccion.

Leyes generales rigen.

Boletos.

Elecciones especiales de concejales.

Concilio de la ciudad nombrará jueces, etc.

SEC. 6. Si la eleccion de algun oficial ú oficiales no se verificare por razon de empate en los votos depositados á favor de dos ó mas candidatos postulantes por el

Empate.

mismo empleo, el concilio de la ciudad en una reunion general de ambas camaras echará suertes por las dichas personas en las cuales exista el empate, de la manera y forma que se prescriba en la dicha reunion general por medio de un acuerdo pasado entre ellos; y la persona á favor de la cual saliere la dicha suerte tirada de conformidad con lo acordado en aquella reunion general deberá ser la persona que se declare por electa. En el caso de que se conteste la eleccion de algun oficial otro que un miembro del concilio de la ciudad, la contesta se oirá y determinará por el cuerpo de sobrestantes, procediendo segun las reglas que el dicho cuerpo prescribiere para la determinacion de la expresada contesta. En los casos en que ocurriere alguna vacancia en algun empleo electivo que no sea el de un concejal de la ciudad, la misma se deberá llenar por lo restante del termino por nombramiento que el mayor haga con y por la anuencia del cuerpo de sobrestantes.

Echará suerte.

Cuerpo de sobrestantes conocerá en casos de contestas.

Mayor hará nombramiento para llenar vacantes.

Calificaciones de oficiales.

SEC. 7. Todo oficial de la ciudad deberá ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado de Colorado y elector calificado residente en la ciudad al menos por seis meses próximamente anteriores á la fecha de su eleccion ó nombramiento, y deberá tambien tener su residencia en la ciudad durante el término de su empleo oficial. En el caso de que despues se averiguare que el dicho oficial no tenia las calificaciones para haber sido electo ó nombrado, ó en el caso de que deje de residir en la ciudad durante el termino de su empleo oficial, entonces y sin mas requisitos, su empleo quedará por lo mismo vacante.

ARTICULO V.

Oficial prestará juramento.

SECCION 1. Todos los oficiales electos ó nombrados de conformidad con los provistos de este acta, antes de entrar en el desempeño de sus deberes oficiales deberán prestar y suscribirse á un juramento ante un tribunal de registro que tenga sus aulas en la ciudad de Denver, y despues de suscribirse á él, lo protocolarán en la oficina del secretario de la ciudad; la fórmula del dicho juramento deberá ser la siguiente:

Fórmula del juramento.

"Yo,---------- ----------solemnemente juro que soy un ciudadano de los Estados Unidos y del Estado de

Colorado, y que tengo todas las calificaciones necesarias para titularme á entrar en el desempeño de los deberes oficiales de.....de la ciudad de Denver; que sostendré la Constitucion de los Estados Unidos y la del Estado de Colorado, y que honesta y fielmente desempeñaré los cargos del dicho empleo á lo mejor de mis facultades; que no estoy directa ni indirectamente interesado, ni lo estaré durante el término de mi empleo oficial, en algun contrato celebrado con la ciudad ó con alguno de sus departamentos ó instituciones, ó celebrado con alguna persona, personas, ó corporaciones que están empeñadas en el servicio de la ciudad de cualquier manera; que no le debo al Estado, ni al condado de Arapahoe ni á la ciudad de Denver ninguna cantidad por tasaciones ó cargas no pagadas ó saldadas; que en ningun tiempo he sido convicto de maladversion en empleos públicos, ó por soborno ó cohecho, ú otras prácticas corruptas, ó por crimenes de otra naturaleza y á la presente no se me inculpa con, ni se me acusa de haber cometido ningun delito encontra de las leyes; Así Dios me ayude." Y todo oficial que asi prestare ó se suscribiere á esta formula de juramento será culpable de perjurio si resulta que el juramento es falso, ó si resulta que despues lo quebrantare; y estará expuesto á que se le aquerelle por perjurio ante el Gran Jurado del Condado de Arapahoe, y al hallársele culpable de dicho crimen se le castigará con la pena que la ley prescribe para los casos de perjurio. Si alguna persona electa ó nombrada para algun empleo oficial faltare dentro del debido tiempo en prestar este juramento, su eleccion ó nombramiento será nulo y su empleo quedará vacante.

Juramento falso.

Falta en tomar el juramento.

SEC. 2. No le será permitido ni legal á ningun miembro del concilio de la ciudad, ni á ningun oficial de la municipalidad tener interés directa ni indirectamente, remoto ó precario en ningun contrato en el cual la ciudad de Denver ó alguno de sus departamentos de gobierno ó instituciones, ó algun oficial de la ciudad, para beneficio de ella misma, sea uno de los celebrantes, ni tener interés en correr trabajadores ó tiros de caballos de trabajo, ni en surtir de materiales ó mercancias á la ciudad. Todos los dichos contratos en los cuales cualquier oficial de la ciudad tenga interés contrario al de la ciudad mis-

Ningun interés en contratos.

Correr trabajadores, tiros de bestias, material y efectos.

Contratos nulos.

ma, serán nulos, y cada uno de los dichos oficiales y contratistas perderán separadamente á favor de la ciudad una cantidad penal de quinientos pesos ($500) los cuales podrán cobrarse por medio de una accion civil.

Pena.

Especular con bonos, etc., los oficiales prohibido.

SEC. 3. Será ilegal para cualquiera de los miembros del concilio de la ciudad, y para todos los demás oficiales municipales, el comprar ó especular con bonos girados contra el tesorero de la ciudad, ó el comprar cuentas notas ó reclamaciones pendientes en contra de la ciudad, excepto los bonos de la ciudad negociables que se hayan expedido en una fecha anterior á la de su eleccion ó nombramiento para el empleo que ocupan. Los bonos, cuentas notas ó reclamaciones que se hayan comprado quebrantando las provisiones de esta seccion serán nulos no importa en poder de quien se encuentren ó paren despues. Todo oficial de la municipalidad que violare las provisiones de esta seccion perderá á favor de la ciudad una cantidad penal de cien pesos (100), los cuales serán recobrados por medio de una accion civil.

Bonos nulos.

Pena,

Interpretacion de las secciones anteriores.

SEC. 4. Las provisiones dadas en las dos secciones anteriores se deberán interpretar para que incluyan y abracen á todo secretario ó escribiente y todas las personas que se hallen empleadas en el servicio de la ciudad ó de cualquiera de sus departamentos.

Violaciones de estas providencias, un crímen menor.

SEC. 5. Todos los oficiales, escribientes ó empleados de la ciudad que querantaren los provistos de las secciones dos, tres ó cuatro de este artículo serán culpables de mal proceder, y al hallarseles culpables se les penará con una multa de no menos de cincuenta pesos (50) y que no exceda de doscientos pesos (200) por cada una de las veces que se cometiere el tal delito.

Es ilegal, prometer dar, etc., antes de eleccion á algun oficial para influir en su voto ó proceder en asuntos pendientes etc.

SEC. 6. Toda persona que prometa, ofresca ó dé su ayuda, ó la preste ó haga que otros la presten, ó aconseje y sostenga que la prometan, ofrescan ó la den, ó que den ó se comprometan á dar total ó parcialmente, ó prometan, den ú ofrescan dar á cualquier miembro del concilio de la ciudad ú otro oficial de la municipalidad ántes ó despues de su respectiva eleccion ó nombramiento, alguna cantidad cualquiera de dinero, ó efectos ó derechos contenciosos ú otra descripcion de propiedad susceptible de avaluacion pecuniaria, ó de valor en moneda corriente sea que la misma exista, ó esté por existir, con el fin de

influir en el voto, opinion, juicio ó determinacion en cualquiera de las cuestiones, asuntos, causas ó procedimientos pendientes, ó que de conformidad con la ley se hayan de presentar ante ella en su capacidad oficial para que adjudique ó pase sobre la misma—toda persona que así delinquiere, al probarsele en juicio estos actos ó cualquiera de ellos, será reducida á prision en la penitenciaria por un término que no exceda de cinco años ó se le multará en una cantidad que no pase de cinco mil pesos ($5,000), ó se le castigará con la imposicion de ámbos castigos, cárcel y multa, segun fuere el acuerdo del tribunal que lo condene. Todo oficial que aceptare la mencionada donativa ó promesa, ó se comprometiere á aceptar la misma con el entendimiento y arreglo de que su voto, opinion, juicio ó determinacion se arreglarán á la misma, ó se darán de conformidad con ella en cualquiera cuestion, asunto, causa ó procedimiento en la actualidad pendiente, ó que en lo futuro ha de presentarsele de conformidad con la ley para que la resuelva en su capacidad oficial—todo oficial que así delinquiere, al hallarsele culpable en juicio quedará descalificado para poder desempeñar todo cargo oficial ó tener cualquier empleo, comision ó nombramiento bajo la autoridad de la ciudad de Denver; y por lo mismo perderá su empleo y será castigado con prision en la penitenciaria que no exceda del término de cinco años ó con una multa que no pase de cinco mil pesos ($5,000) ó con la imposicion de ambos castigos á la vez segun el tribunal que la condena determinare. Toda persona que se haya hecho criminal por la infraccion de los provistos de esta seccion podrá ser testigo competente en el juicio instituido en contra de alguna otra persona que se haya hecho delincuente en la misma operacion criminal junta con ella; podrá obligarsele por la fuerza á comparecer y dar evidencia ante cualquier gran jurado ó tribunal lo mismo que cualquiera otra persona particular; la evidencia así tomada, sinembargo, no podrá usarse posteriormente en ningun juicio civil ó criminal en contra del declarante; y finalmente todas las personas delincuentes mencionadas en esta seccion deberán responder tambien ante la justicia segun las leyes generales del Estado por haberse hecho culpables de soborno.

Los oficiales que tomen dádivas ó promesas para influir en su voto ó proceder al convictarlos serán incapaces de ocupar mas empleos públicos.

Perderá su empleo

Pena.

Testigo competente.

Esa evidencia no se usará contra el declarante.

Soborno.

Tal contrato ó convenio nulo y de ningun valor.

SEC. 7. Todos los contratos, convenios y demás actos del concilio, ó de cualquier oficial, escribano ó empleado de la ciudad de Denver, no importa de que naturaleza ó descripcion, que se celebre ó hagan celebrar, y que son reprobados por los provistos contenidos en la seccion anterior, serán y se considerarán como nulos y de ningun valor *ab initio.*

Concilio proveerá un castigo.

SEC. 8. El concilio de la ciudad tendrá la facultad; y aquí expresamente queda ordenado que es su implicito deber, dar providencias por medio de ordenanza para que castiguen á todos los oficiales, escribanos y empleados de la ciudad que se hagan culpables de violar los provistos de este acta, en todos aquellos casos en que no se ha determinado ya un castigo por ley.

Concilio requerirá que los oficiales den fianzas.

SEC. 9. Todo oficial ó empleado de la ciudad cuya fianza no esté determinada por ley, exceptuando solo al mayor, podrá ser requerido por el concilio de la ciudad, sobre la recomendacion del mayor, de dar tal fianza ó fianzas oficiales, en una cantidad razonable, y con las condiciones, penas y fiadores que el mismo considere ser necesarios, lo cual de tiempo en tiempo se haya para este efecto declarado expresamente por medio de ordenanza.

La palabra "oficial" ú "oficiales."

SEC. 10. La expresion "oficial" ú "oficiales" en el significado en que se usa en este acta, comprenderá á todas las personas únicamente que tienen algun empleo ó desempeñan algun cargo bajo el gobierno de la ciudad ó de sus departamentos por un término determinado.

ARTICULO VI.

HACIENDA Y TASACIONES.

Concilio de la ciudad empondrá tasaciones.

Límites.

SECCION 1. El concilio de la ciudad tendrá poder y autoridad para imponer tasaciones sobre toda la propiedad tasable dentro de los límites territoriales de la ciudad de Denver, ya sea personal, raiz ó mixta, solo que la dicha tasacion no excederá en su cantidad total para todos sus fines de diez milesimos sobre el peso, haciendo el cómputo de conformidad con la avaluacion total de la dicha propiedad por el asesor del condado en donde la dicha propiedad se halle situada; proveido; que la antedicha limitacion no tendrá operacion con respecto á las

tasaciones impuestas para pagar la deuda de la ciudad evidenciada por sus bonos, ó para el pago de la deuda de alguna ciudad ó villa que en lo sucesivo sea anexada ó incorporada con la ciudad de Denver; ni tendrá operacion con respecto á tasaciones impuestas para pagar el interés debido sobre los dichos ni tampoco con respecto á tasaciones especiales para mejoras locales; y proveido, además, que además de las tasaciones que el concilio de la ciudad queda autorizado para imponer en las cláusulas anteriores, tendrá el deber y la autoridad de tasar y recaudar anualmente un milesimo y medio sobre cada peso de propiedad tasable situada en la ciudad; y esta tasacion deberá imponerse y recaudarse en la misma forma y manera que las demás tasaciones municipales, y cuando las mismas cantidades hayan sido recaudadas formarán un fondo separado, una tercera parte para invertirse en comprar sitios para parques, y las otras dos terceras partes para gastarse en mejorar y hermosear los parques públicos de la ciudad. Hay obligacion de que este dinero se tenga siempre separado de los otros fondos, y el tesorero de la ciudad lo pagará á la presentacion de libranzas al efecto giradas en contra de él por la comision de los parques, segun queda ya asentado en otra parte de este acta.

Deudas evidenciadas por bonos se exceptua.

Fondo para parques.

Uso.

Libranzas de la comision de los parques.

SEC. 2. Será el deber del asesor del condado de Arapahoe y del de Jefferson al hacer el retornamiento de la avaluacion de propiedades cada año, señalar y designar la propiedad de su condado que queda situada dentro de los límites de la corporacion de Denver, para que por ello el secretario de su respectivo condado haga uua estimacion de la avaluacion total de la propiedad de la ciudad que se encuentra en su condado, y para que haga certificacion de lo mismo para beneficio del concilio de la ciudad segun se proveerá mas abajo.

Asesor de condado designará la propiedad que queda dentro de la ciudad.

SEC. 3. Será el deber de cada uno de los antedichos secretarios de condado; tan pronto como el rol de avaluaciones de su condado por cada año esté listo para que se haga la imposicion de tasaciones, formar un certificado de toda la propiedad tasada que se halle dentro de los límites de la ciudad de Denver y situada en su respectivo condado, y presentarlo luego al concilio de la ciudad; con lo cual el concilio de la ciudad pasará inmediata-

Secretario de condado certificará la cantidad de propiedad tasada.

Concilio hará las listas correspondientes.

mente á formar su lista de tasaciones municipales por milesimos cargados sobre cada peso de avaluacion para por este medio sufragar los gastos de la ciudad, con la limitacion ya expresada anteriormente en el máximo de diez milesimos sobre el peso; y esto verificado, hará que se presente una certificacion al registrador y secretario de cada uno de los mencionados condados con respecto al resultado de sus operaciones, y estos dichos secretarios y registradores incorporarán el mismo en la lista de tasaciones por el año que curse, bajo el título de "Tasaciones de la Ciudad de Denver," en la misma manera y forma en que las tasaciones del Estado y de condado se registran en las dichas listas; llevando en esta operacion la lista de tasaciones municipales á la lista de tasaciones generales del Estado y del condado, y en la órden que se dé al tesorero del condado para que este funcionario haga la recaudacion de los impuestos municipales, juntamente los del condado y del Estado en un mismo acto, se incluirán tambien las dichas tasaciones de la ciudad.

Se presentará certificacion de las listas al secretario de condado. "Tasaciones de ciudad de Denver."

Tasaciones de la ciudad en la órden general.

Tesorero de condado recaudará las tasaciones de la ciudad.

SEC. 4. Será el deber del tesorero de cada uno de los dichos condados, y por esto se les da poder y autoridad para recaudar las tasaciones de la ciudad en la misma manera y al mismo tiempo en que las tasaciones de sus respectivos condados se recauden; y todas las leyes de este Estado que versan sobre la recaudacion y avaluacion de tasaciones generales, inclusas las leyes respecto de la venta de propiedad para satisfacer tasaciones atrasadas, y con respecto á la redencion de la misma, tendrán aplicacion y operacion en la recaudacion de las tasaciones de la ciudad de Denver, excepto en los casos en que de otra manera se prevenga por este acta. Cada uno de los tesoreros de estos condados respectivamente, al terminar cada mes ó con mas frecuencia si asi lo pide el concilio de la ciudad por medio de ordenanza, deberá entregar al tesorero de la ciudad todas las cantidades de dinero municipal que el haya recaudado, pidiendo y tomando un recibo en pliegos duplicados, firmado por el tesorero de la ciudad al mismo tiempo de hacer esta entrega, y al mismo tiempo deberá hacer un informe de lo ocurrido y lo pasará al auditor de la ciudad juntamente con el recibo que le haya dado el tesorero de la ciudad. Cada uno de los dichos tesoreros de condado deberá dar

Las leyes del Estado rigen.

Tesorero de condado entregará al tesorero de la ciudad.

una fianza á la ciudad de Denver en alguna cantidad que el concilio de la ciudad se sirva determinar por medio de ordenanza, con dos fiadores buenos y bastantes, que deberán ser de la aprobacion del concilio de la ciudad, en señal de que desempeñará sus deberes fielmente en lo que se refieren á las materias consignadas en este acta.

Tesorero de condado dará fianza á la ciudad.

SEC. 5. Los dichos condados recibirán respectivamente como recompensa por estos trabajos y avaluaciones y recaudacion para la ciudad de Denver, la mitad de uno por ciento de lo que su tesorero recaudare en el servicio de la ciudad, y el concílio de la ciudad todos los años deberá hacer una apropiacion de ese por ciento que se deberá pagar con dinero de los fondos generales de la dicha ciudad á beneficio de los dichos condados respectivamente, como recompensa por el trabajo adicional que sus oficiales deben hacer para cumplir con los provistos de este acta, y para recompensarlos por la cuota de los gastos que la ciudad deba pagar por los libros y materiales de escribanía usados en el desempeño de estos deberes; y fuera de estas cantidades no se deberá pagar ningun otro dinero á los dichos oficiales de condado por los servicios que rindieron en hacer la avaluacion y la recaudacion de las dichas tasaciones é impuestos.

Recompensa por la avaluacion y la recaudacion de tasaciones.

SEC. 6. Al terminar el cuarto trimestre del año regalar el mayor presentará al concilio de la ciudad una relucion detallada de las cantidades de dinero que sean necesarias para sufragar los gastos de gobierno de la ciudad por el año próximo entrante; y para este fin hará que los jefes de cada departamento del gobierno de la ciudad le presenten á el relaciones detalladas de los gastos que probablemente haya de incurrir su respectivo departamento. Tan luego como le sea posible despues de la presentacion de esta relacion en el último trimestre del año, como queda dicho, el concilio de la ciudad debera pasar una ordenanza de presupuestos generales para el año entrante, dando determinadas providencias para la apropiacion de señaladas cantidades para sufragar los gastos que incidentalmente se incurran en cada uno de de los dichos departamentos del gobierno municipal, tomando por base en esta operacion la dicha relacion del mayor, mas sin estar obligados implícitamente á seguirla.

El mayor presentará relacion detallada al concilio de todo el dinero que se necesite.

Ordenanza anual de presupuestos.

La apropiacion no será mayor que las rentas.

La cantidad que anualmente se apropie para presupuestos no deberá exceder en ningun caso de las cantidades que hayan probablemente de entrar en la tesorería durante el mismo año, ya sea por las tasaciones regulares ó por algun otro medio ó fuente de renta municipal. El concilio de la ciudad por medio de ordenanza deberá apropiar y segregar de las rentas probables de cada un año entrante, una cantidad de dinero que no sea menos de una vigésima parte de las dichas rentas, ni que exceda de una duodecima parte de las mismas, para regar las calles, avenidas, calzadas callejones y parajes públicos de la ciudad. Al finalizar cada año el sobrante que resultare en las apropiaciones hechas para el dicho año que termina, será recogido y convertido en parte y porcion del fondo general, exceptuando el sobrante que resulte en el fondo de los parques, y una vez así convertidas estas cantidades, estarán sujetas á volver á ser apropiadas de nuevo para fines geuerales en materias de la municipalidad.

Fondo para regar.

Balances no gastados trasferidos al fondo general.

Concilio podrá contraer deudas.

SEC. 7. El concilio de la ciudad queda por esto autorizado para negociar emprestito para beneficio de la ciudad, empeñando para ello el crédito de la misma, y girando bonos de la ciudad para asegurar el pago de la deuda, con un interés que no exceda del cinco por ciento al año, para los fines siguientes, á saber:

Edificios municipales.

(a) Para levantar edificios municipales.

Albañales.

(b) Para construir y mantener albañales del comun para beneficio de la ciudad.

Parques.

(c) Para efectuar la compra de terrenos dentro de los límites de la ciudad para convertirlos en parques y plazas, y para hacer la expropiacion de terrenos dentro de la ciudad para los mismos fines; así como el señalamiento de mejoras en los mismos y en los sitios separados para levantar edificios públicos pertenecientes á la ciudad.

Mejorar parques.

(d) Para poner mejoras en los parques que ya se hallen en existencia.

Viaductos.

(e) Para levantar ó construir viaductos para la ciudad, ó para ayudar en la construccion de los mismos.

Depositos de agua.

(f) Para construir depósitos de agua dentro ó fuera de la ciudad para recoger el agua que se deba utilizar en el

regadío de los arboles en la ciudad y para fines sanitarios y domésticos en la misma, y para hacerse dueño de terrenos para depósitos de agua.

(g) Para construir puentes y sus entradas y salidas. Puentes.

(h) Para recoger las cédulas de deuda de la ciudad que en la actualidad existan sin pagarse, y para pagarlas y redimirlas todas ó parte de las mismas. Pagar las cédulas de deuda.

(i) Para mejorar los bancos y el cauce del rio de South Platte, y para conseguir privilegio de tránsito para el nuevo cauce del rio de Cherry Creek, y para convertir el curso del dicho rio por el dicho nuevo cauce. Mejorar los rios de Platte y Cherry Creek.

(j) Para construir y comprar un canal ó canales, ó acequias ó conductos por debajo de la tierra, ó algun sistema de obras convenientes para surtir la ciudad de agua. Surtido de agua.

(k) Para pagar la cuota proporcional que la ciudad deba poner por mejoras locales en todos los casos en los cuales segun los provistos de este acta esté obligada la ciudad á desembolsar la dicha cuota proporcional. Esta deuda y los bonos con que la misma se asegura, juntamente con la deuda ya ántes de esto contraida y evidenciada por los correspondientes bonos de la ciudad, no deberá exceder en su número colectivo de la cantidad máxima de la deuda que se pueda contraer segun la limitacion puesta en la constitucion del Estado de Colorado. Mejoras locales. Limitacion constitucional.

SEC, 8. En adicion á los fines ya arriba mencionados, el concilio de la ciudad podrá contraer una deuda adicional en la cantidad que sea necesaria y le sea recomendada por el cuerpo de obras publicas, y podrá expedir bonos para asegurar el pago de la misma; siendo que la dicha deuda ha de invertirse en la construccion, ereccion ó compra de plantas hidráulicas y de las maquinarias, tubos, conductos y pertenencias de las mismas, y para la construccion y la compra de lugares para depositos de agua, canales y acequias que sean necesarias para proveer á la ciudad con un surtido de agua que sea suficiente para todos sus fines; proveido, sinembargo, que en el caso de que el concilio de la ciudad contraiga la mencionada deuda el cuerpo de obras públicas de la ciudad de Denver tendrá el único y exclusivo poder para Deuda adicional. Plantas hidráulicas. Surtido de agua. Cuerpo de obras públicas expidira y negociará bonos.

expedir y negociar los bonos para la aseguracion de la dicha deuda, y las dichas obras de construccion, ereccion ó compra deberá estar exclusivamente bajo el manejo y direccion del dicho cuerpo de obras publicas de la ciudad.

Empréstito no es valido hasta que cuerpo de obras publicas lo apruebe

La ordenanza no podra abrogarse.

SEC. 9. No deberá hacerse ningun empréstito ni deberán expedirse los bonos correspondientes para la aseguracion de su pago, excepto de conformidad con los provistos de la ordenanza qué se pase autorizando la misma, y hasta que una mayoría de los miembros de la cuerpo de obras públicas en alguna de sus reuniones haya dado su aprobacion de la autorizacion de la dicha deuda y de la reformacion de los dichos bonos; la cual ordenanza no se podrá abrogar hasta despues que se haya pagado la dicha deuda y satisfechos los dichos bonos que evidencian la existencia de la misma; y en la dicha ordenanza se especificarán los fines para que deban aplicarse las cantidades de dinero que de esta manera se realicen, y se darán providencias tambien para la imposicion de una tasacion sobre toda la propiedad tasable de la ciudad, la cual tasacion deberá ser en una cantidad suficiente para pagar el interés anual que corre sobre la misma, y para extinguir el principal de las dichas deudas y bonos dentro del termino especificado para que las mismas se paguen, el cual termino no deberá ser más de quince años ni menos de diez años. Proveido, que las dichas tasaciones que así se recaudaren deberán usarse exclusivamente en los fines especificados en la dicha ordenanza hasta que la deuda y los bonos que la comprueban hayan sido pagadas y satisfechos en su totalidad; pero no podrán crearse ninguna de las dichas deudas ni se podrán expedir bonos en soporte de las mismas á no ser que la cuestion de si deberá ó no crearse la dicha deuda y se expidiese los dichos bonos se haya sometido al voto de los electores calificados de la ciudad que durante el año próximo pasado hayan pagado tasaciones sobre propiedades en la ciudad, y una mayoría de estos electores calificados que así hayan votado depositaren sus votos en favor de la creacion de la deuda y de los bonos.

Ordenanza especificara los fines para que las cantidades se realicen.

Interés anual.

Principal.

Tasaciones se aplicarán solo á los fines que contemplan.

La cuestion somtida á votacion.

No se pagara ningún dinero sin apropiarse.

SEC. 10. El concilio de la ciudad no autorizará el pago de ningun dinero para ningun fin cualquiera en exceso de la cantidad apropiada por el año que curse, y ex-

istente en numerario en el determinado fondo á que pertenece en la tesorería al tiempo de pasarse la indicada órden. Ni el concilio de la ciudad, ni ningun otro oficial de la ciudad tendrá poder para hacer contratos, ó entrar en algun otro arreglo válido en contra de la ciudad ó que la comprometa ó le imponga responsobilidades, hasta que no se haya apropiado una cantidad de dinero adecuada para la liquidacion de toda la responsabilidad pecuniaria que la ciudad contraiga en el dicho contrato ó en virtud de su contenido; el dicho contrato será nulo y de ningun valor *ab initio* por lo que toca á la ciudad en responsabilidades de otra naturaleza, ó en responsabilidades más extensivas que las autorizadas; proveido, primero, que nada de lo contenido en estos provistos impedirán que el concilio de la ciudad pague los gastos que se incurrieren necesariamente por alguna contingencia imprevista, casualidad ó accidente, siempre que la dicha casualidad, contingencia ó accidente acaeciere despues del pasaje de la ordenanza de presupuestos anuales; y segundo, que los provistos de esta seccion no serán aplicables á, ni limitarán los poderes que se conceden por las secciones 7, 8 y 9 de este artículo, ni tampoco á las cantidades de dinero que deberán recaudarse por medio de tasaciones especiales para fines de mejoras locales.

No se pagará ó contrtara por dinero hasta después de apropiado.

Contrato nulo.

Contingecia imprevista.

Tasaciones especiales.

ARTICULO VII.

MEJORAS PUBLICAS.

SECCION 1. La ciudad tendrá el poder para hacer contratos para, y hacer ella misma mejoras internas en la municipalidad, y de tasar el costo á que las mismas se han de limitar en su totalidad, ó en parte, sobre la propiedad que queda especialmente beneficiada por las mismas, de la manera que despues se indicará; los contratos que se otorguen para la construccion de mejoras locales deberá otorgarlos el mayor, previa la debida recomendacion que al efecto le presente el cuerpo de Obras Públicas, y las dichas mejoras deberán ser construidas por y bajo la direccion del dicho cuerpo de conformidad con los planos y especificacion que el dicho cuerpo determine y ordene. En todos los casos en los cuales se deberá tasar el costo de la dichas mejoras sobre la propiedad be-

Mejoras locales.

Mayor dara los contratos.

Cuerpo de obras publicas dirigirá.

Contratos independientes.

neficiada por los mismos, ya sea total ó parcialmente, las dichas mejoras deberán construirse bajo contratos independientes y separados; pero otra clase de mejoras, sinembargo, podrán hacerse por trabajo diario bajo la direccion del cuerpo.

Trabajo por dias.

Mejoras locales se autorizarán por ordenanza.

SEC. 2. Siempre que el cuerpo de Obras Publicas ordene por medio de un acuerdo pasado en su seno que se hagan las mejoras locales mencionadas aquí, las mismas deberán ser autorizadas por medio de ordenanza; y la fórmula de la dicha ordenanza deberá estar en la forma que el dicho cuerpo de mejoras públicas recomendare por endoso en la misma, la cual fórmula el concilio de la ciudad no tendrá poder de reformar.

Cuerpo de obras públicas recomendará.

Cuerpo de obras públicas ordenará alineacion empedrado y composturas.

SEC. 3. El cuerpo de obras públicas tendrá el poder de mandar que se haga la alineacion, empedrado y compostura, ó alguna otra mejora en cualquiera calle ó calles, ó en partes ó porciones de ellas ó en cualesquiera callejones de la ciudad de Denver, ó podrá ordenar que se pongan todas ó cualesquiera de las dichas mejoras enunciadas. En los casos en que solo la alineacion se pone, ó en los casos en que se pone solamente la alineacion y la riveteada del empedrado de las àceras, estas mejoras podrán incluir los pasos empedrados para cruzar de una calle á la otra; y despues de verificado lo mencionado, el Cuerpo podrá, bajo las condiciones que aquí se prescriben, hacer que se ejecuten tales otras obras de alineacion como se crean necesarias en la colocacion de alcantarillado ó alguna otra mejora de tal naturaleza que en lo susesivo se desee poner en esa misma localidad; Proveido,

Alineacion de dos cruces.

Alcantarillado.

Adoptará planes y especificaciones el cuerpo.

Primero. Antes de dar ordenes para que se ejecuten los trabajos mencionados en esta seccion, el cuerpo de Obras Públicas adoptará planes y especificaciones detalladas para que la obra se lleve á cabo; deberá tambien permitir y animar la competencia y la emulacion entre los que deseen emprender el trabajo, y fijará el número de los plazos y el tiempo en que deberá pagarse el costo de la obra, el interés sobre las cantidades no pagadas, y los distritos y porciones de la ciudad sobre los cuales deberá tasarse el gravamen necesario para pagar este mencionado costo, como en este acta se determina; ademas hará que el ingeniero suyo ejecute un croquis del

Emulacion.

Interés.

Tasaciones

Croquis.

dicho distrito y haga una calculacion del costo total de las dichas mejoras, asentando en ella las cantidades aproximadas de dinero que deberán tasarse sobre cada un pedazo ó porcion de la propiedad raiz situada en el dicho distrito; y finalmente no deberán celebrarse contratos con nadie para la ejecucion de los dichos trabajos por un precio mayor del que el ingeniero calcule en su mencionada estimacion.

Calculacion.

Ningun contrato excederá el precio calculado.

Segundo. El Cuerpo por medio de publicacion por veinte dias en algun periodico de circulacion general de la ciudad de Denver dará aviso á los dueños de la propiedad del distrito, respecto de la naturaleza de las mejoras que se propone hacer, del número y tiempo de los plazos en que el precio de la obra se deberá pagar, el interés que se pagará sobre los dineros no pagados, y la extension del distrito sobre el cual se deberá tasar el costo de la obra, así como de lo que probablemente costará segun el tanteo hecho por el ingeniero, y el tiempo en que se considerará ante el cuerpo una resolucion para ordenar que las dichas mejoras se lleven á cabo, no siendo este tiempo antes de transcurridos los treinta dias despues de la primera publicacion del mencionado aviso; deberá tambien anunciarse en el mismo que el croquis y la estimacion hecha por el ingeniero y todos los procedimientos y actos del cuerpo sobre aquel asunto se hallan protocolados donde corresponde, y se podrán ver y examinar en el despacho del cuerpo á todo tiempo durante las horas de negocios en los dichos treinta dias por cualquiera persona que esté interesada; y que todas las quejas y objecciones que cualesquiera de los dueños de la propiedad raiz que se propone tasar presentare respecto del asunto, serán oidas y determinadas por el dicho cuerpo antes de tomar pedidos finales para llevar á cabo las enunciadas mejoras.

Publicacion.

Croquis y cálculo del ingeniero protocolados.

Se oirán quejas.

Tercero. Si los dueños de una mayoria del frente de la propiedad que se ha de tasar presentaren una peticion para que se ponga empedrado ó se hagan algunas otras mejoras en la superficie del camino ó acera por razon de estar gastado ya ó deteriodado, será el deber del cuerpo ordenar que se pongan las dichas mejoras, y señalará tambien al mismo tiempo el material que deberá usarse en el trabajo; no se deberá dar ninguna orden para la co-

Mayoría piden el empedrado.

Material.

locacion de este empedrado, sinembargo, sino hasta despues de presentada una peticion al efecto y firmada por los dueños de una mayoría de la propiedad que se ha de tasar y que dé frente al lugar en donde deberán ponerse las mejoras contempladas; y en todo caso se deberán describir en las especificaciones los materiales que deban usarse, ya sea por su calidad ó marca, para que pueda haber una lícita competencia entre los diferentes contratistas, y á fin de que se hagan por lo menos dos propuestas por dos ó mas individuos ó corporaciones que de ninguna manera tengan intereses solidarios en la empresa.

Competencia entre los contratistas.

Dos ó más postores

Protesta.

Cuarto. Si dentro del término especificado en el mencionado aviso, los dueños de una mayoría de la propiedad que se ha de tasar para sufragar los gastos de esta empresa presentaren una protesta firmada y la entregaren al secretario del dicho cuerpo, entonces no se llevarán á cabo las dichas mejoras, y los procedimientos en la materia no volverán á moverse por seis meses contados desde aquella fecha.

No se removará por seis meses.

Cuerpo aumentará ordenes antes de la ordenanza.

Quinto. Los acuerdos y las órdenes del dicho cuerpo de obras públicas podrán ser modificadas, conformadas ó derogadas por el dicho cuerpo antes del pasage de la ordenanza para autorizar que se lleven á cabo las dichas mejoras.

Canalejas y desagiies.

Sexto. En las especificaciones para poner empedrados podrán incluirse cláusulas para poner canalejas y desagiies para que corran aguas que de otra manera entrarian en la propiedad mejorada.

Tener en buena orden,

Séptimo. En las especificaciones podrá proveerse para que los postores en aquella empresa hagan contratos para ejecutar no solo el trabajo requerido y contemplado sino tambien para que lo tenga en buena órden por el término de cinco años despues de concluido, y podrán celebrarse artículos de contrato de conformidad con este arreglo. Y finalmente,

Se haran rebajas por mejoras anteriores.

Octavo. Si antes de que se hagan los trabajos mencionados en este acta, sucediere que ya algun trecho ó pedazo de la propiedad raíz sobre la cual deba tasarse el costo de la obra tiene ya la dicha mejora hecha y ejecutada de conformidad con los planos generales de la misma, el cuerpo y el concilio de la ciudad podrán hacer una reba-

ja á favor del dueño, restando esta cantidad así rebajada, y le darán crédito en la tasa con que relativamente se le haya gravado, y deduciéndola del precio que se deberá pagar en el contrato. Y la determinacion dada por el concilio de la ciudad por medio de ordenanza respecto de que algun trrbajo de los anunciados en este Artículo fueron debidamente autorizados y se publicó el correspondiente aviso con respecto á los mismos, y que se presentó una peticion ó protesta segun queda ya prevenido, ó que la misma estaba ó no estaba firmada por el número de propietarios que quedan ya mencionados, será materia concluida para ante cualquier corte ó tribunal.

La accion del concilio será final.

SEC. 4. En el caso de que se lleven á cabo las mejoras en las calles de que se habla en las secciones anteriores, el costo de las dichas mejoras deberá tasarse sobre los solares y las tierras colindantes y que dén frente hácia la calle donde las dichas mejoras quedan colocadas, proporcionalmente segun la cantidad ó extension de la parte de tierra que así dé frente al sitio mejorado, y para estos fines se considerará como frente el costado lateral de los solares de las esquinas cuando el dicho costado lateral queda hácia la calle ó paraje mejorado; exceptúanse de esta operacion los costos que se incurran en el mejoramiento de los cruces de las calles y avenidas, y la cuota que deban pagar las compañías de ferrocarriles urbanos para sufragar el precio que se deba pagar por la dicha obra; Proveido, que cuando la propiedad colindante con las dichas mejoras no tenga precisamente la dimension exacta, la tasa deberá hacerse, sin embargo, lo mismo que si las tuviera en realidad, esto es, se tasarán como sigue: no menos de veinte piés desde la situacion de la citada mejora, y no más retirado de la misma que ciento cincuenta piés, y eso se deberá determinar por el cuerpo de obras públicas.

Costo de las mejoras se tasará sobre la propiedad colindante.

Solares de tamaños desiguales.

SEC. 5. En el caso de que se lleven á cabo las mejoras en las calles de que se habla en las secciones anteriores, el costo de las mejoras puestas en el cruce de cualquiera calle, excepto la cuota que se deba pagar por las compañías de ferrocarriles urbanos, deberá tasarse sobre la propiedad que dé frente á las calles así mejoradas, y hácia el cruce especificado de la dicha calle en el radio de media cuadra en cada rumbo desde el centro del dicho

Costos de los cruces de las calles.

cruce, en proporcion de los pedazos de propiedad raiz que dén frente á la calle mejorada, ó al cruce mencionado, ó hácia ambas cosas, calle y cruce; y el costo de mejorar los cruces de los callejones se tasará sobre la propiedad raiz de la dicha cuadra en proporcion de la propiedad que dé frente hácia la calle mejorada.

Costos de las cruces de callejones.

Costos de callejones.

SEC. 6. En el caso de que se lleven á cabo las mejoras indicadas en algun callejon ó callejones de cualquiera cuadra, todo el costo se deberá tasar sobre los solares que dén frente hácia el dicho callejon ó callejones así mejorados en la dicha cuadra, en proporcion de la parte de los mismos que dé frente hácia el dicho callejon ó callejones.

Costo de propiedades en forma de "V."

SEC. 7. Cuando algun pedazo de tierra esté en la forma de una letra "V" ó tenga alguna otra forma irregular, el concilio de la ciudad, sobre la recomendacion del cuerpo de obras públicas, podrá hacer tales rebajas en la mencionada tasa como en su opinion creyere ser justas y equitativas, ó podrá tambien rehusarse á hacer las dichas rebajas; y en los casos en que la anchura ó la extension de los indicados cruces sea desmedida y más grande de lo regular, entonces el cuerpo de obras públicas podrá ordenar que no más de la mitad del costo incurrido en su compostura deberá tasarse sobre la propiedad colindante, y la otra mitad lo deberá pagar y sufragar la ciudad.

Ciudad pagará mitad en tierras de tamaño mas que regular.

"Calle" se define.

SEC. 8. La palabra "calle" en el sentido en que se usa en este acta, significa y comprende toda calle, avenida ó boulevard en la ciudad de Denver. La palabra "propiedad raiz" significa toda clase de tierras ya sea que las mismas estén divididas en solares ó no, sin relacion absolutamente á las mejoras que en ellas se encuentren. Los solares se podrán designar por sus números segun aparescan en algun croquis de los mismos, en las tierras que no han sido subdivididas en solares se podrán designar de alguna otra manera determinada y clara.

"Propiedad raiz."

Designacion de las tierras.

ACERAS.

Aceras sobre la alineacion oficial.

SEC. 9. El cuerpo de obras públicas tiene autoridad para ordenar que se construyan ó reconstruyan aceras nuevas sobre la alineacion oficial, en tales y cuales parajes que ella misma determine, y las dichas aceras se deberán construir ó reconstruir dentro de treinta dias desde el pasaje de alguna ordenanza que dé autoridad para que

Distrito de aceras.

ese trabajo se lleve á cabo. Al crearse cualquier determinado distrito por medio de ordenanza, podrán darse contratos separados para la construccion de aceras que todavía no se hallan concluido al tiempo de hacerse el dicho contrato y para la reconstruccion de aceras anteriormente colocadas en el dicho distrito, de modo que las mismas se construyan de conformidad con el plano general prescrito por medio de la ordenanza correspondiente.

Contratos para la construccion.

SEC. 10. En los distritos para aceras ántes de esto ya creados, ó en cualquiera otra localidad, el cuerpo podrá ordenar ó dar contratos para que se reconstruyan las aceras, de manera que las mismas queden uniformes y conformes con el plano general prescrito por la determinada ordenanza respecto del dicho distrito ó su vecindad; y en todos los casos de construccion ó reconstruccion de aceras en los contratos podrán comprenderse tambien todas las excavaciones necesarias ó terraplenes desde la orilla interior de la acera hasta la linea exterior.

Contratos para distritos ya en existencia.

Contratos comprendarán excavaciones. etc.

SEC. 11. En la construccion ó reconstruccion de aceras ó de distritos de aceras el cuerpo deberá proceder de la manera que se le requiere en subdivisiones primera, segunda y quinta de la seccion tercera de este artículo, y lo que el cuerpo determine será materia para que se presente una protesta, pero no para que se presente ninguna peticion como queda ya determinado en dicha seccion.

Direcciones del cuerpo.

SEC. 12. El costo total incurrido en la construccion ó en la reconstruccion de las dichas aceras en cualquiera de los dichos distritos, inclusos los costos de las composturas de los cruces, deberán tasarse sobre la propiedad raiz que dé frente hácia el lugar en donde las mismas sean construidas ó reconstruidas; el costo incurrido bajo cada un contrato deberá calcularse separadamente, y el costo colectivo del trabajo de ambos contratos se deberán incluir en la estimacion final, aviso y ordenanza que se dé al efecto; y cualquier traspaso de la propiedad que se haga con el objeto de evitar que se verifique la tasa mencionada será nulo.

Costo de aceras.

Contrato calculado separadamente.

SEC. 13. Si acaeciere que la alineacion oficial de cualesquier aceras de la ciudad se hayan cambiado, el concilio de la ciudad, bajo la recomendacion del cuerpo

Concilio podrá obligar á que

de obras públicas, tendrá la facultad para hacer por medio de ordenanza que las dichas aceras se coloquen y se construyan de conformidad con la nueva alineacion oficial; y al faltar el dueño de la propiedad en construir ó reconstruir las aceras segun requiere la ordenanza, ese trabajo se podrá ejecutar por y bajo la direccion del cuerpo de obras públicas por trabajo diario ó bajo artículos de contrato.

El cuerpo hará el trabajo.

Se pagará con bonos.

El costo de estos trabajos deberá pagarse en bonos, y se realizará la cantidad para pagarlos por medio de tasa y de la venta de la propiedad de la manera que se provee por este artículo en la construccion ó reconstruccion de distritos de aceras; y todos los provistos de este artículo con referencia á la ordenanza del trabajo, el asesamiento y coleccion de los costos de la construccion ó reconstruccion de aceras en distritos de aceras serán aplicables á trabajo hecho en conformidad con ésta seccion; pero el trabajo no estará sujeto á peticion ó protesta. Cualesquier número de mejoras de la clase proveidas por, en esta seccion podrán ser incluidas en un contrato, pero el costo total de cada mejora deberá ser clasificado separadamente y asesado contra la propiedad inmediatamente adyacente.

No se podrá hacer peticion ó protestar.

Providencias del contrato.

ALBANALES.

Sistema de albañales.

SEC. 14. La ciudad podrá establecer y mantener sistemas de albañales combinados ó separadamente, cuyos sistemas separados será divididos en albañales públicos, de distrito y privados para fines sanitarios, y en albañales de distrito y subdistrito para fines de desaguiie de avenidas.

Desague.

Albañales públicos

SEC. 15. Albañales para la salud pública serán establecidos y construidos en tales tiempos, y en tales lugares de tales támaños, dimensiones y material, y en conformidad con tales especificaciones como sean prescritas por el cuerpo de obras públicas, con tales compuertas, entradas, brazos, connecciones o otras pertenencias como sea determinado por dicho cuerpo, y el costo total del mismo será pagado por la ciudad. Cuando quiera que fuere necesario, derecho de transito para cualesquiera albañales autorizado por este acta pueden, por la orden del cuerpo, ser compradas ó expropiadas por parte de la ciudad y el costo de lo mismo será pagado por la ciudad.

Privilegios de tránsito.

SEC. 16. No se permitirá que se hagan conexiones directas, ó de algunas casas privadas y particulares, con los albañales públicos de la ciudad sino despues de haberse obtenido el correspondiente permiso del dicho cuerpo para ello, y despues de haberse pagado la cantidad de dinero que mas ó menos proporcionalmente costaria correr un sistema de albañales de distrito, dada la hipotesis de que la dicha propiedad recibiera provecho si se encontrara colocada en el dicho distrito de albañales, segun fuere el mejor acuerdo del dicho cuerpo.

No conexion hasta en que la tasacion sea pagada.

ALBANALES DE DISTRITO PARA DESAGUE DE INMUNDICIAS.

SEC. 17. Siempe que por medio de un acuerdo unánime resolviere el concilio de la ciudad que ya los mismos se han hecho necesarios, el cuerpo de obras públicas podrá ordenar que se construyan albañales de distrito para el desague de inmundicias en los distritos que el mencionado cuerpo, con la aprobacion del concilio evidenciada por una ordenanza, se sirva señalar y crear, para que los dichos albañales hagan conexion con alguna albañaleria pública ó de distrito, ó con algun desague natural; y por medio de una ordenanza al efecto, y dada sobre la recomendacion ú orden de la indole ya expresada, estos mencionados distritos podrán ser subdivididos, recortados ó aumentados, ó de alguna otra manera cambiados en cualquier tiempo antes de concluidos los dichos albañales de distrito en los mismos. Los contratos que se extienden para la construccion de los albañales de distrito podrán comprender la colocacion de compuertas, abras y pertenencias, con tubos de una extension razonable fuera de los dichos distritos, como sea necesario para conectar el distrito con un albañal público ó desague natural.

Cuerpo de obras públicos ordenarán albañales sanitarios de distrito.

Distritos subdividos agrandados, alterados, etc.

Provistos de contrato.

SEC. 18. Albañales sanitarios privados que conecten con albañales sanitarios de distrito podrán ser construidas bajo tales restricciones y sujetos á tales regulaciones como sean prescritas por ordenanza, pero ningun gasto será incurrido por la ciudad en construir ó mantener albañales privados; y la ciudad tendrá poder por medio de ordenanza para obligar á los dueños de cualesquiera premisas en cualquier distrito de albañal para conectar los mismos con el albañal de distrito á su propio costo.

Albañales sanitarios privados

Compeler coneccion.

Costo de albañales de distrito.

SEC. 19. El costo de cualquier albañal sanitario de distrito incluyendo calzadas, compuertas, tubos y pertenencias con interes como en lo de adelante se previene, será asesado por el cuerpo y por ordenanza sobre toda propiedad raiz en el distrito en proporcion al tamaño de cada pedazo de propiedad raiz al tamaño de toda propiedad raiz en el distrito, excluyendo los caminos públicos.

Aporcionados y asesados.

ALBANALES DE LLUVIAS.

Orden unánime del cuerpo para construir albañales de lluvia.

SEC. 20. El cuerpo de obras publicas podrá ordenar la construccion de albañales de distrito para desague de lluvias y serán conocidos como distritos para desague de lluvias y los mismos serán prescritos por ordenanza pero la orden del cuerpo será unánime y la ordenanza deberá pasar por dos terceras partes del voto del concilio de la ciudad. Tales albañales podrán incluir las compuertas necesarias, calzadas y pertenencias y serán construidas de tal modo que conecten con algun otro tubo de albañales públicos de una capacidad bastante para recibir la corriente del primero, ó que se les conecte con algun desague natural. Estos distritos se subdividirán en subdistritos que serán designados por el nombre y el número que se les dé en la dicha ordenanza.

Dos terceras partes del voto del concilio para pasar ordenanza.

Incluirá todas pertenencias y conectará con albañales públicos ó desagues naturales.

Subdistritos.

Costo tasado sobre toda propiedad raiz del distrito.

SEC. 21. Excepto cuando de otra manera lo determinaren el cuerpo de obras publicas y el concilio de la ciudad, el costo de estos albañales para lluvias en cada distrito de los dichos, se tasará sobre la propiedad raiz sita en los dichos distritos respectivamente, en una proporcion de lo que la area de cada uno de los dichos pedazos de tierra tomados separadamente en el dicho distrito tenga para la area colectiva de toda la propiedad raiz del mismo, despues de restarse de ella la area de los caminos reales.

Cuerpo ordenará albañales de sub-distritos,

SEC. 22. Al tiempo de dar ordenes para que se haga la colocacion de albañales de distrito para desague del agua sobrante en tiempos de lluvias, ó en cualquiera otra epoca despues de eso, el cuerpo de obras publicas podrá ordenar que se construyan albañales de subdistritos de la misma naturaleza en cualquier subdistrito ó parte del mismo, de manera que se le dé conexion con cualquier tubo central de albañales para desague de lluvias, tam-

bien para dar facil desague á las aguas sobrantes en tiempos de lluvias en el dicho subdistrito. El costo de la construccion de estos albañales de subdistritos, colocados en todos ó en partes de los mismos y sus pertenencias se deberá tasar sobre toda la propiedad raiz situada en el dicho subdistrito, ó sobre parte de ella, siempre incluyendo solo aquella que así se haya mejorado; y esta tasa del costo se hará en la proporcion que la area individual de cada uno de los dichos pedazos de terreno asi beneficiados tenga para la area colectiva de toda la propiedad raiz del dicho subdistrito, ó de la parte exclusivamente mejorada por estos albañales, despues de separarse la area comprendida en los caminos reales que se hallen en la misma.

El costo se tasará sobre el sub-distrito.

SEC. 23. Al darse la orden para la construccion de dichos albañales de distrito para el desague de las inmundicias, ó de albañales de distrito para recoger las aguas sobrantes en tiempos de lluvias, el dicho cuerpo deberá proceder de la manera ya indicada en los parrafos uno, dos y cinco de la seccion tres (3) de este Articulo; mas la construccion de estos mencionados albañales no podrá ser materia de peticion ó de protesta.

Cuerpo procederá como en las secciones santeriores.

Ninguna peticion ni protesta.

VIADUCTOS Y TUNELES.

SEC. 24. El cuerpo de obras públicas tendrá poder para ordenar que se construyan viaductos y túneles, ó para que se concluyan algunos ya levantados ó hechos en parte, en cualquiera localidad, de cualquier carácter ó material, incluso el pavimento y entradas y salidas, y de conformidad con las especificaciones que el mismo cuerpo se sirva determinar; y el costo total de su construccion deberá tasarse sobre la propiedad de los distritos beneficiados de la manera que mas abajo se proveerá, salvo en los casos en que de otra manera se determinare por el dicho cuerpo y el concilio de la ciudad. Estos distritos podrán erigirse en tales por medio de ordenanza sobre la recomendacion de dicho cuerpo, como queda asentado en la seccion dos de este artículo; y en la formacion de ellos se les podrá comprender ó reservar cualquiera propiedad raiz ó parte de ella situada entre los términos de, ó dentro de cualesquiera linderos que intersequen con los términos de dichas mejoras; y la propie-

Viaductos y tuneles.

Construccion ó conclusion.

Costo se tasará sobre el distrito.

Distritos creados por ordenanza.

Términos.

dad así excluida será así designada en el croquis ejecutado del dicho distrito. Proveido, que si se llegan á construir entradas y salidas aprobadas por el dicho cuerpo dentro de los dichos términos, ninguna clase ni cantidad de propiedad raiz sita entre los dicho términos, y á la cual se pasa por las dichas entradas y salidas, se deberá reservar de aquella manera; ó si ya estuvieren reservadas cuando las dichas entradas y salidas se hubieren construido, ó se vayan á construir, entonces el costo total de la dicha construccion se deberá tasar de la misma manera, y dando para ello el mismo aviso que ya queda mencionado, sobre la dicha propiedad que así se haya reservado, juntamente con cualquiera otra cantidad adicional que se determinare por medio de ordenanza, sobre la recomendacion de dicho cuerpo, como el gasto proporcional que se deberá sufragar por el dicho territorio así reservado, lo cual se deberá poner y cargar á favor de lo restante del distrito despues de las debidas tramitaciones; como se haya de prevenir por medio de ordenanza. La palabra "tuneles" en el sentido en que se usa en este acta comprende, además de lo que por ese término se entiende, toda clase de zanjas.

Entradas.

Costo de tasasion.

Tuneles.

Procedimientos del cuerpo se gobiernan por las secciones anteriores.

SEC. 25. Todos los procedimientos del dicho cuerpo se deberán tramitar de conformidad con los provistos de los parrafos uno, dos y cinco de la seccion tercera (3) de este artículo; y si dentro del término expresado en el aviso que se haya publicado por el dicho cuerpo, se le presentare una protesta al secretario de la misma firmada por los dueños de una mayoría de la propiedad raiz que deba ser tasada para pagar el costo de las dichas mejoras, entonces no se llevarán á cabo las dichas mejoras, y no se volverá á ventilar el asunto con respecto á lo mismo por seis meses despues de lo ocurrido; y la declaracion del concilio de la ciudad dada por ordenanza, de que las dichas mejoras fueron en efecto autorizadas despues de haberse dado el correspondiente aviso respecto de las mismas como ya queda prevenido, y de que la dicha protesta fué ó no fué protocolada, ó fué ó no firmada por el número requerido de los dichos propietarios, será asunto concluido por lo que toca á su peso como evidencia ante todos los tribunales y demás juzgados. Ningun viaducto ó túnel construido de conformidad con los pro-

Protesta.

Declaracion del concilio concluyente.

Uso del viaducto ó tunel.

vistos enunciados en este artículo podrá ser ocupado por ninguna clase de carriles ó utilizado para carros ó vehículos de otra naturaleza, arrastrados sobre los mencionados carriles por medio de vapor, electricidad, cable ó algun otro agente arrastrador, ni para el asiento de ninguna clase de postes, excepto aquellos que son únicamente necesarios para la mantencion de los dichos viaductos ó túneles; ni se deberán usar tampoco como medios inmediatos de acceso para cualquiera cantina ó tendejon donde se expeden licores alcohólicos ó cervezas, excepto cuando para ello promedie la peticion de los propietarias de una mayoría de la propiedad raiz que deberá ser tasada para sufragar el costo de las mismas; de otra manera cuando en el acuerdo de dicho cuerpo ordenando que se haga el dicho trabajo, y en la ordenanza que las autoriza se de providencia expresa para que se usen de esa manera; esa providencia de tal tenor no se dará, sinembargo; sino por alguna consideracion monetaria, ni se dará permiso para que el dicho túnel ó viaducto se use para esos fines; la cual consideracion monetaria se pagará á la tesorería para el beneficio del dicho distrito, al tiempo ó antes de extenderse el contrato para la ejecucion de las dichas mejoras; y en este último caso solamente el balance del costo de las dichas mejoras deberá proporcionalmente tasarse sobre las tierras del distrito que deba recibir el beneficio, como queda ya asentado en los provistos de este artículo. Si se faltare en pagar dentro del término arriba especificado por el dicho privilegio ello se considerará como una renuncia del mismo.

No para lugar de acceso á las cantinas, etc.

A no ser que se proveya para ello en el aviso.

Consideracion monetaria.

Balance del csoto.

Renuncia del privilegio.

SEC. 26. Para la construccion de viaductos ó tuneles el dicho cuerpo tendrá el privilegio de y podrá anunciar para que se ofrescan propuestas separadas, y para dar contratos separados tambien por distintos ramos ó porciones de las enunciadas mejoras. Para fines de la construccion de tuneles y viaductos, la ciudad, sobre la órden del cuerpo de obras públicas, tendrá el derecho de ejercer el privilegio de dominio soberano, para condenar, expropiar, tomar ó causar detrimento á cualquiera clase de propiedad privada, necesariamente expropiada, tomada ó injuriada en el curso de la colocacion de las dichas mejoras; y si así lo quisiere, tomará únicamente aquellas

Propuestas separadas y contratos separados.

Ciudad ejercerá derecho de dominio soberano.

Tomará la propiedad necesaria.

partes de la dicha propiedad que sean necesarias para colocar los fundamentos y para el soporte de las mejoras, juntamente con todos los privilegios de tránsito y servidumbres en la dicha propiedad que sean necesarias para la ereccion, mantencion, reparos y utilizacion perpetua de las dichas mejoras. La manera de proceder para la condenacion de las dichas tierras será la misma que las leyes del Estado ordenan para la expropiacion de propiedad de dominio particular en otros casos, y será el privilegio de la corte dar preferencia en su tablilla á estos procedimientos de expropiaciones sobre los demás asuntos pendientes en su tribunal.

Servidumbres.

Procedimientos.

Costo de la construccion.

SEC. 27. Todo el costo de la construccion y conclusion de los dichos viaductos y tuneles mencionados, inclusas las entradas y salidas, é incluso el costo de los trabajos de los ingenieros y otros trabajos de los escribanos y demás gastos, juntamente con los costos de inspeccion y de recaudacion y los costos de todo privilegio de tránsito necesario sobre cualquiera propiedad de dominio particular, menos las cantidades pagadas por los privilegios arriba mencionados, se deberán tasar sobre toda la propiedad raiz situada en el distrito beneficiado por estas mejoras, exceptuando la propiedad de los parques públicos, caminos reales y corrientes naturales de agua; y los dichos costos se tasarán tambien sobre la propiedad de las compañias de ferrocarriles cuyos rieles se crucen en los caminos públicos con las dichas mejoras en una proporcion relativa á los beneficios recibidos por cada pedazo de terreno separado, y segun el beneficio percibido por las dichas compañías de la colocacion de la dicha mejora, y de conformidad con las reglas de prorateo que el cuerpo de obras públicas recomendare y el concilio de la ciudad aprobare, segun su deseo.

Tasado sobre la propiedad.

Excepto.

Poder del concilio de la ciudad no escatimado.

SEC. 28. Las providencias en este Artículo contenidas no derogarán nada del poder que la ciudad tiene para requerir que las compañias ferrocarrileras levanten y construyan viaductos, puentes, tuneles ó parte de los mismos, con sus correspondientes entradas y salidas, por, sobre ó debajo de sus propias vias á su propio costo, como queda proveido en otra parte de este acta.

TASA Y PAGO.

SEC. 29. Al dárseles fin á cualesquiera mejoras locales, ó en el caso de estos albañales de que se viene hablando, al dárseles fin de cuando en cuando á cualesquiera porciones de los mismos, dando así desagiie completo para cualesquiera porcion del distrito en donde se hallan colocados; tan luego como los mismos queden ya recibidos y aceptados por el cuerpo de obras públicas; ó siempre que el costo total de las dichas mejoras; ó de parte ó partes de las mismas en los mencionados albañales, puedan con certidumbre calcularse, será el deber del cuerpo de obras públicas preparar una relacion exponiendo en ella el costo total de las dichas mejoras ó de parte ó partes de ellas, comprendiéndose en esta cantidad un seis por ciento adicionalmente para los costos de recaudacion y otros gastos accidentales, y el interés hasta la próxima fecha en que las tasaciones generales, ó el primer pago de las mismas en plazos, deberá pagarse de conformidad con las leyes del Estado de Colorado; y prorateando esas cantidades sobre cada solar y pedazo de tierra individual sobre los cuales se han de tasar las mismas, como queda prevenido en este acta; y hará que se certifique la dicha relacion por el presidente de su cuerpo que la protocole en la oficina del secretario de la ciudad.

Al darse fin á las mejoras, etc. Cuerpo de obras públicas. prepara relacion.

Incluso un seis por ciento para recaudar.

Prorrateo.

Protocalada en la oficina del secretario de la ciudad.

SEC. 30. Esto verificado será el deber del secretario de ciudad insertar un anuncio por diez dias en algun períodico de circulacion general publicado en la ciudad de Denver, notificando en él á los dueños de la propiedad que ha de tasarse poniendo en su conocimiento que las especificadas mejoras se han hecho ya ó que están por hocerse, completarse y recibirse; y en el dicho aviso deberá expresarse tambien el costo total de las dichas mejoras y la cuota del mismo que corresponde por prorateo á cada un solar ó pedazo de propiedad; y toda queja ú objecion que presenten por escrito los dueños de la dicha propiedad al concilio de la ciudad protocolándola con el secretario de la ciudad dentro de treinta dias desde la primera publicacion de aquel aviso será oida y determinada por el dicho concilio de la ciudad antes de pasarse la ordenanza en la cual se tasen los costos de las dichas mejoras.

Secretario de la ciudad anunciará.

Notificará á los dueños.

El trabajo para recibirse.

Costo de las mejoras.

Quejas ú objeeciones.

Oidas y determinadas.

Concilio de la ciudad como Cuerpo de Igualizacion.

SEC. 31. Despues de transcurrido el tiempo señalado en la dicha notificacion, el concilio de la ciudad reunido en calidad de Cuerpo de Igualacion, oirá y determinará todas las dichas quejas y obeciones, y tendrá el privilegio de recomendar al cuerpo de obras publicas tales ó cuales modificaciones en el prorrateo hecho por el cuerpo mismo; esto tramitado el mencionado cuerpo podrá hacer las modificaciones y cambios que crea propios y justos, ó podrá tambien reafirmar el prorrateo original, y notificará al concilio de la ciudad respecto de la determinacion final á que llegare; y ello concluido, el concilio de la ciudad pasará entonces la ordenanza tasando el costo de las dichas mejoras sobre toda la propiedad raiz situada en el dicho distrito en las proporciones respectivas que ya quedan arriba indicadas.

Cuerpo de obras públicas hará cambios y modificaciones.

Concilio de la ciudad tasará el costo.

Tasas se constituyen en derechos de retencion sobre las tierras.

SEC. 32. Todas las tasas ordenadas de conformidad con las provisiones de este Artículo serán gravosas como derecho de retencion sobre cada un solar ó pedazo de tierra respectivo para seguridad de la paga que les corresponde hacer á sus dueños; y este derecho de retencion tendrá la preferencia en autos sobre todos los demás derechos de igual naturaleza, excepto los creados por la tasacion general. Respecto de cualquiera subdivision de propiedad raiz tasada de conformidad con este Artículo, las dichas tasas formarán en cada caso un derecho de retencion sobre todas las subdivisiones en proporcion de sus respectivas areas. Ninguna tardanza, error, equivoco ó irregularidad que se cometan en la ejecucion de cualquier acto de los que en este acta se autorizan, invalidará la tasa final en cualquier caso; mas estos defectos podrán curarse por medio de actas subsidiarios y reformados, ú otros procedimientos segun el caso requiera, y cuando asi se hayan curado los mismos, tomarán efecto desde la fecha del acta ó procedimiento original. Si acaeciere que alguna de estas tasas finales ejecutadas de acuerdo con los provistos de este Artículo, fuere despues anulada por algun tribunal de jurisdiccion competente, por razon de haber habido alguna irregularidad en los procedimientos, el concilio de la ciudad en tal circunstancia, sobre la recomendacion y la notificacion requeridas para que se lleve á efecto la tasa original como queda enunciado, podrá ordenar una nueva tasa de conformidad con los provistos de este acta.

Preferencias sobre otros derechos.

Retencion en subdivisiones.

Equívocos, errores, etc. no invalidan tasacion final.

Remedio.

Tasa final anulada.

Concilio hará nuevas tasas.

SEC. 33. Será el deber del Auditor municipal hacer una lista de las tasas locales en forma de cuaderno, y en esa lista en columnas hechas al propio se dejará ver cada un pedazo de propiedad raiz tasada, y el valor total de la tasacion, el valor individual de cada un plazo respectivo de las mismas en su principal é interes, (si es que de conformidad con las provisiones de este acta esas cantidades son pagaderas por plazos), y la fecha en que cada uno de estos plazos quedará vencido; con columnas en blanco hechas al propio para asentar las cantidades totales ó los plazos, ó las multas que se vayan pagando; y esto verificado, el dicho auditor entregará esta lista al tesorero de la ciudad para su recaudacion; y en el cuerpo de la misma, caso de que sea una lista correcta, el secretario de la ciudad hará su certificacion al efecto, bajo el sello de la ciudad; y el auditor de la ciudad cargará esas dichas cantidades de la expresada lista al tesorero de la ciudad.

Auditor de la ciudad preparará lista de tasaciones.

La entregarará al secretario de la ciudad.

SEC. 34. Todas las tasas especiales para fines de mejoras locales se vencerán y serán pagaderas dentro de treinta dias desde la publicacion de la dicha ordenanza de tasaciones, sin el requisito de que se demande el pago. Proveido, que todas las tasas de esta indole, excepto las tasas para la colocacion de las aceras, ó para alineacion ó compostura de remates de los pavimentos de las mismas, (con ó sin pisos para cruzar de uno á otro lado de la calle), se podrán pagar por plazos que cobren interes segun optaren los propietarios gravados, como queda prevenido en este acta. La falta en pagar la cantidad total dentro de los treinta dias expresados se considerará como prueba concluyente de que los dichos propietarios han optado por hacer sus pagos por plazos, ya sea que esa falta provenga de inabilidad para pagar, ó por alguna otra razon. Todas las personas que de esta suerte optaren para hacer sus pagos por plazos serán considerados como absolutamente dando su consentimiento para la colocacion de las expresadas mejoras; y esa determinacion suya se considerará y tendrá como una renuncia que ellos hacen de todo ó cualquier derecho que pudieran haber tenido para poner en duda ó denunciar el poder ó la jurisdiccion que en la ciudad reside para hacer

Tasas especiales.

Cuando pagaderas.

Plazos.

Falta en pagar prueba de opcion

Dando consentimiento en las mejoras.

las dichas mejoras, ó poner en duda la regularidad ó suficiencia de los procedimientos, ó la validez ó exactitud de la tasacion.

Manera de pagar.

SEC. 35. En el caso de que se opte por pagar las mencionadas cuotas por plazos, la dicha tasacion, excepto en los casos de tuneles y de viaductos, se pagará en no menos de dos ó en no mas de cinco plazos anuales de iguales cantidades en su valor principal; y las tasaciones para tuneles y viaductos se pagarán en no menos de cinco ó en no mas de diez plazos anuales de cantidades iguales en su principal; y el primero de estos plazos últimamente mencionados, deberá pagará dentro de no menos de cinco ó de no mas de veinte años, siempre con interés, en todos los casos en que el principal no se haya pagado, pagadero anualmente á razon de una cantidad que no exceda de seis por ciento al año, de conformidad con lo que el cuerpo de obras públicas determine respecto del número de los plazos, y del termino del tiempo concedido para pagar, y del por ciento de interés que se cobrará.

Se pagarán cuando

SEC. 36. Con subordinacion á los provistos anteriores todos los plazos, tanto en su interés como en su principal, se pagarán en los tiempos que se determinaren en, y por la ordenanza de la tasa, sobre la recomendacion de cuerpo de obras públicas.

Falta en pagar plazo vencido hará que todos se venzan.

SEC. 37. La falta en pagar cualquier de estos plazos, sea en su cantidad principal ó en su interés, cuando ya los mismos se hayan vencido, será motivo suficiente para que la cantidad total de todo el principal se venza y se haga pagadera al momento; y toda la cantidad consolidada del capital no pagado, con el interés sobre el mismo cobrará desde ese momento un interés de uno por ciento al mes hasta el dia de la pública subasta como despues se proveerá; mas en cualquier tiempo antes de la dicha venta, el propietario podrá pagar la cantidad total de los plazos no pagados, con interés á razon de uno por ciento al mes como ya queda asentado, juntamente con todos los costos que se hayan incurrido; y con ello será restaurado á su derecho que antes tenía de hacer las pagas sobrantes en plazos, de la misma manera como si no se hubiera cometido la tal falta. El propietario de cualquier pedazo de terreno, que no haya faltado en hacer la

Interés.

Pagará plazos adelantados.

paga de su plazos, podrá en cualquier tiempo pagar todo el principal no pagado, con su intéres, hasta vencerse el plazo venidero.

SEC. 38. Los pagos se podrán hacer al tesorero de la ciudad en cualquier tiempo dentro de treinta dias desde la publicacion de la ordenanza de la tasa, y en ese caso se hará una rebaja á cada uno de ellos de un seis por ciento; más ello solo por el dicho período de tiempo únicamente. Al terminarse estos treinta dias el tesorero de la ciudad devolverá al auditor la lista de tasaciones locales, mostrando en ella, en el lugar que corresponde, los pagos recaudados respecto de la misma, con la fecha del pago; y el auditor de la ciudad le dará credito al tesorero por todos los pagos no recaudados de la misma. El auditor de la ciudad preparará en forma de cuaderno una lista permanente de tasaciones locales para cada uno de los condados en los cuales se encuentre la propiedad mejorada, mostrando en columnas hechas al propio cada un pedazo de la propiedad así mejorada en el dicho condado, sobre la cual graviten las tasaciones no pagadas, asi mismo el total de las tasaciones no pagadas, la fecha hasta la cual fueron originalmente calculadas, la cantidad principal é interés de cada un plazo separado, y la fecha en que los mismos se deberán vencer; dejando en blanco algunas columnas al propio para utilizarlas cuando se paguen los correspondientes plazos ó costos incurridos. El secretario de la ciudad, bajo el sello de la ciudad, deberá hacer su certificacion de las dichas listas, y luego las entregará al tesorero del propio condado juntamente con la propia requisicion de su secretaría para que se haga la recaudacion de las expresadas cantidades en ellas descritas. Será el deber del tesorero del condado dar un recibo por las dichas listas, y cada una de ellas será numereada por el auditor de la ciudad para mayor facilidad en consultarlas.

Pagos hechos dentro de treinta dias.

Se harán rebajos.

Tesorero de la ciudad devolverá la lista al auditor.

El auditor preparará una lista permanente.

Secretario de la ciudad certificará.

La entregará al tesorero de condado.

Tesorero de condado dará recibo.

Las listas numereadas por el auditor.

SEC. 39. El tesorero del condado podrá recibir, y en efecto recibirá, la paga de todas las tasaciones gravosas sobre cualquier terreno sito en su respectivo condado, y que conste por las mencionadas listas; y en el caso de que se falte en hacer la paga de cualquier plazo en su cantidad principal ó en su interés, luego que los mismos ya se hallen vencidos, dará notificacion por medio de

El condado recibirá las pagas.

Falta en pagar. anuncio y venta.

publicacion, y ejecutará la venta de toda la dicha propieddad sita en su respectivo condado, y respecto de la cual se ha cometido la indicada falta, para por medio de este arbitrio realizar el pago de todas las tasaciones no pagadas por la misma; y las dichas ventas y publicaciones se harán en el mismo término ó términos, de la misma manera, bajo las mismas condiciones y responsabilidades, y con los mismos efectos que las leyes generales prescriben para la venta de propiedad raiz sobre la cual no se hayan pagado las tasaciones generales ordinarias.

Venta se hará en el mismo término que venta por tasaciones.

Propietario de un interés pagará su cuota.

SEC. 40. El propietario de algun interés diviso ó indiviso en la dicha propiedad tendrá el derecho de pagar por la parte que á él le corresponde, al presentar constancias para evidenciar la extension de su interés, con tal que las dichas constancias parescan satisfactorias á la ciudad y al tesorero del condado.

Tesorero de condado pagará lo recaudado al tesorero de la ciudad cada mes.

SEC. 41. Todas las cantidades recaudadas por el tesorero del condado de conformidad con las mencionadas listas de tasaciones serán reportadas y entregadas por él al tesorero de la ciudad dentro ó ántes del dia diez del próximo mes entrante y juntamente con ellas presentará tambien una relacion separada de las cantidades recaudadas por cada una mejora separada.

Indices de lista de tasaciones.

SEC. 42. Será el deber del tesorero del condado y del auditor de la ciudad proveer para el uso del público unos indices de todas las tasaciones especiales sobre la propiedad raiz de la ciudad de Denver; y en los dichos índices deberá haber columnas hechas al propio, con tales ó cuales aclaraciones y explicaciones para beneficio de los que desearen examinar los títulos de la dicha propiedad.

BONOS Y GARANTIAS.

Bonos y garantías de mejoras públicas.

SEC. 43. Todas las mejoras locales se pagarán con bonos y en garantías de mejoras públicas de la ciudad de Denver con tales fechas y en tales fórmulas como el cuerpo de obras públicas se sirva decretar, llevando en su formula designada la calle, callejon ó avenida mejorada señalada por su nombre, y pagaderas al tenedor en un número de años razonable, despues de su fecha, para cubrir el término de años autorizado ya en otra parte anterior para el pago de las mismas, pero sujetas á reco-

gerse ántes de ese tiempo de la manera y con las condiciones que más abajo se dirán; y en denominaciones convenientes de no más de mil pesos ($1,000) cada una. Todos los dichos bonos y garantías los expedirá el tesorero de la ciudad sobre calculaciones y ordenes á él presentadas por el cuerpo de obras públicas y firmadas por el mayor, sin necesidad de que las mismas tengan que ser aprobadas por el auditor ó por la comision de contaduría, ó por el concilio de la ciudad; y el tesorero de la ciudad llevará un registro de los mismos en un libro expresamente para ese fin; dichos bonos y garantías deberán ir firmados por el mayor, certificados por el secretario y con el sello de la ciudad y enrregistrados por el auditor de la ciudad, y llevarán endosada la aprobacion del presidente del cuerpo de obras publicas; y se pagarán exclusivamente del dinero recaudado por cuenta de las cantidades tasadas para hacer las dichas mejoras respectivamente; y todas las cantidades de dinero recaudadas por tasaciones para mejoras, se aplicarán para pagar los dichos bonos y garantías. Proveido, que con la aprobacion del mayor, el dicho cuerpo podrá usar los dichos bonos y garantías en valor al par para pagar servicios de ingeniero y de escribanos, y los costos de inspeccion, y (en el caso de túneles y de viaductos), para pagar por los privilegios necesarios de tránsito; ó con la aprobacion del mayor, y despues de publicar un anuncio por no menos de diez dias en algun periódico de circulacion general que vea la luz en la ciudad de Denver, y en tales otros periódicos que sean del agrado del mayor y del dicho cuerpo, podrá esta última vender un número suficiente de los dichos bonos y garantías para pagar con dinero corriente los gastos mencionados en este acta.

Denominaciones.

Expedidos por tesorero de la ciudad.

Tesorero de la ciudad llevará un registro,

Como ejecutados.

Dinero recaudado por tasaciones se aplicará á la paga de los bonos.

Bonos se usarán al par por el cuerpo.

Cuerpo anunciará y venderá bonos.

SEC. 44. Todos los dichos bonos y garantías ganarán interés á razon de no menos de un seis por ciento al año, segun el dicho cuerpo y el concilio de la ciudad ordenen, y pagadero cada seis meses; este interés será evidenciado por medio de cupones con un fac-simile de la firma del auditor de la ciudad.

No más de un seis por ciento de interés.

SEC. 45. Siempre que lo considerare prudente y haya en caja á credito de cualesquiera mejoras, alguna cantidád de dinero que exceda de la cantidad del interés por seis meses sobre el principal no pagado, el tesorero de la

Tesorero de la ciudad recogerá los bonos,

ciudad deberá y podrá por medio de publicacion por cinco dias en algun periódico de los ya mencionados, anunciar que se presenten por sus tenedores un número suficiente de los dichos bonos y garantías del mismo distrito para pagarlas; y al terminarse los treinta dias despues de la publicacion primera del dicho aviso, cesará el interés sobre las dichas garantías y bonos así anunciados para pagarse. En la dicha publicacion deberán especificarse por su número los bonos así anunciados para pagarse; y todos los bonos y garantías se pagarán en su orden numeral. El tenedor de cualesquiera de los dichos bonos ó garantías podrá en cualquier tiempo dar su direccion postal al tesorero de la ciudad, y en tal caso este funcionario le remitirá por correo al dicho tenedor una copia de la dicha publicacion al lugar indicado, en el primer dia de hacerse la dicha publicacion.

El interés cesará.

El aviso especificará los números de los bonos.

Tesorero mandará por correo una copia de anuncio al tenedor.

CONTRATOS.

El mayor dará los contratos.

SEC. 46. Todos los contratos dados para la colocacion de mejoras locales, y toda clase de contratos bajo los cuales se deban hacer expendios de dinero bajo la direccion del cuerpo de obras públicas, los dará el mayor, sobre la recomendacion del dicho cuerpo, sin la intervencion del concilio de la ciudad, excepto en el pasage de la ordenanza original para autorizar las dichas mejoras ó contratos. Los dichos contratos deberán darse al postor que mejores ventajas ofresca al erario, siendo persona de confianza y responsable, despues de darse aviso al efecto por medio de publicacion durante no menos de diez dias en algun periódico de circulacion general que vea la luz en la ciudad de Denver. Cualquiera otro arbitrio practicado en la concesion de estos contratos será nulo y de ningun valor, y ninguno de estos contratos se deberá celebrar hasta que los contratistas no hayan dado una fianza en señal de que cumplirán fielmente con las estipulaciones contenidas en el mismo, con fiadores suficientes que sean del agrado del cuerpo, y ningun fiador será aceptado si no es alguna compañia ó algun individuo dueño de propiedad en el Condado de Arapahoe de doble el valor de la cantidad de todas las fianzas en las cuales sea entonces fiador, para responder á la ciudad, en caso de que el contratista no cumpla con sus obligaciones. Si se fal-

Postor que mejores ventajas ofresca.

Aviso.

Fianza para cumplir con contrato.

Fiadores.

tare en cumplir con algun contrato celebrado, el cuerpo podrá volver á publicar anunciar para conceder nuevos contratos para que se ejecute la obra en cuestion, sin necesidad de que se pase una nueva ordenanza; y el costo de estos segundos contratos se deducirá del precio del contrato original; ó, con la aprobacion del mayor, podrá pagar la cantidad total del precio con dinero del fondo de Mejoras, y luego podrá recobrar la cantidad pagada en exceso, moviendo accion en contra de los fiadores ante el propio tribunal. En todo caso en donde se publiquen anuncios para la presentacion de propuestas en materias de contratos, el cuerpo de obras públicas tendrá el privilegio de rechazar todas las que se presentaren, y esto verificado, pasará á anunciar de nuevo, sin que para ello haya necesidad de pasarse otra ordenanza.

Falta.

Anuncio para conceder de nuevo.

Reservará privilegio de recharzar propuestas.

SEC. 47. Cada un contrato deberá contener una cláusula al efecto de que queda subordinado á la Carta de Incorporacion de la ciudad y á los provistos de la ordenanza dado para autorizar las mejoras en cuestion; así mismo que la cantidad colectiva de los dichos pagos que en virtud del mismo se hagan, no será mayor que la cantidad calculada por el ingeniero, ó de la cantidad apropiada para pagar el trabajo; que con previa notificacion de diez dias el trabajo que esté en el curso de construccion de conformidad con las estipulaciones del dicho contrato, podrá ser suspendido por el mayor ó por el cuerpo de obras públicas, por causa legítima, sin que por ello puedan cobrarse costos ó se tenga derecho de cobrar perjuicios en contra de la ciudad; y finalmente que á la presentacion de alguna queja presentada por alguno de los dueños de terrenos que deban ser tasados para cubrir el gasto de dicha mejora, y en la cual queja se exponga que no se procede de conformidad con las estipulaciones del contrato en la colocacion de la dicha mejora, entonces el cuerpo de obras públicas podrá pasar á la consideracion de la mencionada queja, y ello verificado, tendrá poder de pasar la órden que considere justa respecto del asunto; y la determinacion del cuerpo en la materia será final.

Cláusula subordinado el contrato á la carta de incorporacion y ordenanzas.

Cantidad colectiva.

Notificacion de diez diez para suspender trabajo.

Cuerpo considerará la queja del dueño.

Determinacion final.

PROVIDENCIAS VARIAS.

SEC. 48. Siempre que por algun decreto final del tribunal de Apelaciones ó de la Corte Suprema del Estado

Tasaciones para albañales si se declaran inválidos

de Colorado, se haya declarado ó en lo sucesivo se declare invalida y nula alguna tasa hecha por la ciudad de Denver para el pago de la construcçion de albañales de distrito en cualquier distrito de albañales de la ciudad, y el dicho decreto se haya pronunciado en alguna accion ó procedimiento judicial directamente instituido para determinar la legalidad de la dicha tasa, la ciudad, sin embargo, despues de pasarse en el concilio un acta declarando que los dichos albañales son necesarios por motivos sanitarios, tasará una cantidad razonable para pagar el costo de aquella porcion de los dichos albañales que conlinden con las tierras del dicho distrito, siempre que las tasaciones sobre los mismos no hayan aun sido pagadas, y esa tasa se hará sobre las dichas tierras con interes desde el dia de la construccion de los albañales, á razon de lo que la ley prescriba, despues de la conclusion de la dicha obra. Proveido, que el cuerpo de obras públicas hará que su ingeniero haga una estimacion del costo probable de los mismos, y tomando esta estimacion bajo su consideracion la aprobará ó modificará ó podrá presentar una estimacion hecha por ella misma para la consideracion del concilio de la ciudad; esto verificado; el Secretario de la ciudad, por medio de publicacion durante diez dias en algun periódico de circulacion general de la ciudad de Denver, dará aviso á los dueños de las dichas tierras respecto de la indicada estimacion y de lo que el cuerpo de obras públicas haya acordado sobre la materia, y asimismo que en cualquiera de las reuniones del concilio de la ciudad dentro de treinta dias despues de la primera publicacion, se oirán quejas y representaciones ante el mencionado cuerpo, con respecto á la cantidad mencionada, tambien respecto de si deberá tasar la misma sobre las dichas tierras; y que cualquiera objeccion que el dueño presentare por escrito oponiendose á la dicha estimacion hecha ó contemplada por el cuerpo de obras públicas; se oirá y determinará ante el concilio antes de que se pase ninguna ordenanza tasando la dicha cantidad así estimada para el pago del costo de los albañales colocados en las mencionadas tierras. Será el deber del concilio de la ciudad oir todas estas objecciones, y al mismo tiempo oirá cualquiera clase de pruebas y declaraciones que se le presentaren por parte de los dichos propietarios, ó por el cuerpo de obras públicas

Ciudad podra declarar que albañal es necesario.

Tasados contra los solares.

Ingeniero hará una estimacion

Cuerpo hará otra estimacion.

Secretario de la ciudad anunciará,

Dará aviso.

Vista.

Objeciones.

Concilio oirá quejas.

respecto del valor en cuestion; y despues de tramitarse lo expresado será el deber suyo determinar un precio razonable por medio de ordenanza, y tasará el dicho precio con un interés legítimo desde la fecha de la construccion en contra de todas las dichas tierras en proporcion de sus areas respectivas. Las tasas de esa manera ordenadas serán pagaderas dentro de treinta dias desde el pasaje de la dicha ordenanza, ó en no mas de tres plazos anuales de iguales cantidades, como en la ordenanza se determinare, con interes sobre cada uno de los plazos no pagados, que comenzará á correr al terminar los dichos treinta dias, á razon de seis por ciento al año. Estas tasaciones se harán, recaudarán, compulsarán y certificarán de la misma manera que se previene en este Artículo para otros casos de tasaciones para costear la construccion de albañales; y á falta de hacerse la paga de las mismas la propiedad tasada podrá venderse en pública subasta en la misma forma y manera, y con el mismo efecto; y el producto de todas las dichas tasaciones se aplicará para pagar las garantias correspondientes al respectivo distrito, ó para reembolsar á la ciudad por cualesquiera cantidad que ella haya adelantado para hacer los mencionados pagos.

Tasará el precio.

Las tasas se pagarán, cuando.

Interés.

Se colectarán como otras tasas para albañales.

Pago de bonos.

RIOS DE CHERRY CREEK Y DE LA PLATTE.

SEC. 49. La ciudad tendrá poder para echar bancos y terraplenes de arena ó de otra clase á lo largo del rio Cherry Creek ó del de La Platte, ó en aquellas porciones de los mismos que se especifiquen por medio de ordenanza dada sobre la recomendacion del cuerpo de obras públicas, despues de oirse pruebas ó declaraciones para tasar el costo de los dichos bancos y terraplenes sobre la propiedad en donde los mismos se han de levantar, y en proporcion de los beneficios que á cada terreno individual le resultaren de la construccion de dichas obras; en esta materia, todos los procedimientos celebrados por el dicho cuerpo se arreglarán y conformarán á lo contenido en los parrafos uno, dos y cinco de la Seccion 3 de este Artículo; pero no serán materia de peticion ni de protesta, y los provistos de este Artículo de la autorizacion y de la construccion de viaductos, la tirada de bonos, la tasacion, la recaudacion y el pago del valor de los mis-

Bancos ó terraplenes en los rios, Cherry Creek y La Platte.

Costo tasará sobre la propiedad colidante.

Procedimientos.

Se gobernarán por las providencias para construir viaductos.

Costo.

Plazos.

Como se compulsará la paga de.

mos, tendra aplicacion en este particular en lo que sea posible, y el pago de las cantidades de que en esta seccion se trata podrá hacerse por plazos; los cuales, sinembargo, no pasarán de cinco, segun determine el cuerpo de obras publicas; y estos plazos se podrán cobrar, si se falta en pagarlos, vendiendo en pública subasta la propiedad así beneficiada, de la misma manera que se hace en el caso de otras mejoras locales.

Ciudad expropiará la tierra.

Procedimientos.

SEC. 50. La ciudad tendrá poder para expropiar todas las tierras que necesariamente se hayan utilizado para ó arruinado ó lastimado en la construccion y mantencion de los dichos bancos y terraplenes; y todos estos procedimientos de expropiacion, en cualesquiera de sus tramitaciones, podrán ser adelantados en la tablilla del tribunal ante el cual los mismos se hallen pendientes, con preferencia de todas las demás causas y acciones que les procedan en la dicha tablilla.

ARBOLES.

Arboles.

Plantio y proteccion.

En donde se colocarán.

Estimaciones.

Peticiones y protestas.

Contratos.

Costos tasados.

Garantías.

Tasas.

SEC. 51. Sobre la recomendacion de la comision de los parques, el cuerpo de obras públicas podrá ordenar que se planten árboles, se rieguen, protejan y se cuiden por un espacio de tiempo que no exceda de cinco años, á lo largo de las calzadas, boulevards y paseos de la ciudad de Denver, y hará tambien que se preparen y se pongan en fila las especificaciones y estimaciones del costo de esos trabajos; así mismo dará avisos, oirá peticiones y protestas, modificará, reafirmará ó anulará el acuerdo original, y cuando para ello se le dé autoridad por medio de ordenanza, podrá dar contratos de la manera que en este Artículo se previene; en el caso de alineaciones los procedimientos tenidos ante el dicho cuerpo serán como quedan ordenados en los párrafos uno, dos y cinco de la Seccion 3 de este Artículo; y la cantidad vencida cada año, cuando el cuerpo de obras públicas haya dado su certificacion respecto de la misma al concilio de la ciudad, será anualmente tasada por medio de ordenanza, como en el caso de alineaciones. Podrán expedirse garantías para el pago de las cantidades que anualmente se venzan como se prevenga por medio de ordenanza, y el costo total de cada año se tasará sobre toda la propiedad raiz que colinde con la dicha calzada,

boulevard ó paseo así mejorado, en proporcion de la area de cada un pedazo individual de la dicha propiedad que así dé frente hácia la dicha calzada, boulevard ó paseo. La tasa así ordenada se pagará en una sola entrega, y ello dentro de treinta dias desde el pasage de la ordenanza que autorice esa tasacion; y todos los provistos de este Artículo respecto de la tasacion de costo y respecto de la manera de dar cumplimiento ó de pagar las dichas tusaciones tendrán en este particular la misma aplicacion que en los casos de alineacion, y serán la norma y regla de conducta en todos los procedimientos que se tengan en la materia.

Tasas, cuando pagaderas.

Procedimientos los mismos que para lineacion.

SEC. 52. Sobre la recomendacion de la comision de los parques el cuerpo de obras públicas tendrá poder para establecer reglas para el plantío y la conservacion de los árboles en las calles, calzadas, boulevard y paseos de la ciudad de Denver; así mismo para apodarlos y para cortar todo árbol dañado, enfermo, deforme ó seco; y por medio de una regla al efecto podrá dar prevenciones en contra del ultraje y de la mutilacion de los árboles de la ciudad por alguna persona ó corporacion, y será el deber del concilio de la ciudad proveer castigos por medio de ordenanza para penar á los que quebranten las órdenes del dicho cuerpo en este respecto.

Reglas para el plantio y proteccion de árboles.

Pena por infraccion.

CONECCIONES DE CANERIAS DE GAS Y DE AGUAJES.

SEC. 53. Antes de ponerse pavimentos ó alcantarillado en algun distrito de conformidad con los provistos de este Artículo, el cuerpo de obras públicas tendrá el derecho de ordenar á los dueños de la propiedad colindante á conectar sus respectivas propiedades con las cañerías centrales de gas ó de aguajes, ó con algunos otros caños que pasen por las calles al frente de sus respectivas propiedades; y al faltar los dueños en este respecto dentro de treinta dias despues de darse la dicha órden, la ciudad podrá contratar para que se ejecuten las dichas conecciones por su cuenta ó hacerlas ella misma, en tales trechos, con tales requisitos, ó de conformidad con tales especificaciones como el dicho cuerpo se sirva ordenar, y el costo total de cada una de estas conecciones se tasará en contra de la propiedad en la cual se han colocado las mismas; un número indeterminado de las dichas co-

Conecciones de cañerias de gas y aguajes.

Falta.

La ciudad hará que se conecte.

Costo.

Procedimientos.

necciones podrán incluirse en un mismo contrato, y los procedimientos en la materia serán conforme á los párrafos uno, dos y cinco de la Seccion 3 de este Artículo; el costo de colocarlas se pagará, no obstante, al quedar concluida la obra, y ello en una sola entrega, y no será materia para peticion ni protesta; dicho costo se tasará y recaudará en la misma manera que en este Artículo se previene respecto de tasas y de recaudaciones de los costos de alineaciones; y á falta de hacerse el pago de las dichas cantidades tasadas, la propiedad gravada se podrá vender del mismo modo y con igual efecto, para sufragar y cubrir esas cantidades.

Se pagará cuando.

La propiedad se venderá.

Conecciones hechas antes de ponerse pavimentos.

SEC. 54. Antes de que se ponga pavimento en alguna calle cualquiera, el cuerpo de obras públicas podrá dar órdenes á cualquiera compañia de gas, de aguas ó de alguna otra especie, que corran sus cañerías centrales ú otros tubos, por la dicha calle, para que coloquen las indicadas conecciones, y si las dichas conecciones no se ponen ó no se hacen de la manera que se les requiere, entonces la ciudad por medio de ordenanza podrá prohibir que se hagan excavaciones en la dicha calle despues de puesto el pavimento, durante el término de tres años, siempre que las dichas excavaciones se quieran hacer con el fin de establecer las indicadas conecciones; y en ese espacio de tiempo no podrán hacerse las mismas sin obtenerse de antemano el consentimiento del cuerpo de obras públicas para el efecto.

Se prohibe hacer excavaciones por tres años.

Se establecerán y abrirán calles, etc.

SEC. 55. Siempre que el concilio de la ciudad por medio de ordenanza establesca, abra, extienda, ensanche ó altere alguna calle, calzada, avenida, callejon ó plaza pública, y para ello sea necesario tomar la propiedad de personas particulares, la ciudad de Denver y la propiedad especialmente beneficiada por la colocacion de la dicha mejora deberán pagar una recompensa justa á la persona ó personas cuya propiedad se haya tomado, y la cantidad de la dicha recompensa se determinará en la manera que las leyes generales prescriban; la manera de proceder en la expropiacion de cualquiera propiedad ó tierra para abrir, establecer, extender, ensanchar ó alterar las dichas calles, calzadas, avenidas, callejones ó plazas públicas, la fijacion de la cantidad de la recompensa por las mismas; la tasa de beneficios ó perjuicios en con-

Recompensa se determinará.

La manera de proceder.

tra de cualquiera propiedad, las recaudaciones de los dichos beneficios y la paga de los dichos perjuicios serán de la manera prescrita por ley general; y este mismo derecho se concede, y se autoriza la misma manera de proceder para la expropiacion de las tierras ó privilegios de transito para algun canal, acequia ó albañal que haya de construirse, arrendarse ó tenerse por la ciudad. No será obstaculo para ello el que las dichas tierras ya anteriormente hayan sido expropiados para utilizacion del público.

Ley general.

Acequia, canal, ó albañal.

No será obstáculo.

SEC. 56. Cuando para ello se le dé autoridad por medio de ordenanza, el cuerpo de obras públicas tendrá el derecho de recoger cualesquiera ó todos los bonos expedidos para la subvencion de obras de albañales, y antes de ahora girados, ya sea que los mismos tengan validez legal en contra de la ciudad ó no, por medio de una tirada de bonos generales de la ciudad que deban tomar el lugar de los bonos viejos, y que lleven un interés de cinco por ciento al año, pagaderos en no más diez plazos anuales, segun se determine por medio de ordenanza; y en el caso de que se haga la tirada de los dichos bonos generales, el concilio de la ciudad en la ordenanza de presupuestos generales para cada año, dará providencias para el pago de los dichos plazos, juntamente con el interés por un año sobre todos los dichos bonos no pagados; más ese proceder se operará como satisfaccion de las tasaciones que gravitan sobre las tierras dadas para costear la construccion de los los dichos albañales, ni tampoco se descargará con ello la responsabilidad que el propietario de cualquiera propiedades en el distrito dicho, tiene de pagar su parte del costo de la construccion del dicho albañal, juntamente con el interés, despues de recogidos todos los bonos de cualquier distrito, entonces las cantidades y el interés de los mismos que despues se recaudaren en contra de los dichos propietarios para costear la construccion de los dichos albañales y se pagarán á la tesorería de la ciudad al crédito del fondo general.

Bonos de albañales reemplazados por bonos generales.

Plazos.

Pago de plazos.

No se descarga la tasa.

SEC. 57. No se conectarán ningunas propiedades sitas en distritos de albañales con los dichos albañales á menos de que antes de su conclusion el costo calculado, ó á menos de que despues de su conclusion el costo tasa-

Se pagará la tasa antes de hacerse la conexion.

do, se haya pagado; ó á menos de que despues de la venta para la satisfaccion de los dichos, el propietario haya redimido la propiedad.

Si se declara ilegal la tasa.

SEC. 58. En caso de que las tasas sobre cualesquiera propiedades sitas en los distritos de albañales de la ciudad de Denver, las cuales se han levado para costear la construccion de algun sistema de albañales en los mismos, y posteriormente han sido declarados por ilegales en algun tribunal de jurisdiccion competente, entonces el dueño de la dicha propiedad en el dicho distrito será permitido conectar su propiedad únicamente con, ó usar, el dicho albañal solo despues de haber pagado á la tesorería de la ciudad para beneficio de los tenedores de los bonos expedidos para costear la construccion del dicho albañal, ó en el caso de que los mencionados bonos hayan sido ya recogidos y se hayan expedido bonos nuevos para que tomen el lugar de los viejos, como ya se ha dicho, entonces el dicho propietario pagará al fondo general de la tesorería de la ciudad una cantidad proporcional del costo total del dicho albañal y del interés sobre el mismo, como corresponde á la area de su propiedad en proporcion de la area total de toda la propiedad sita en el dicho distrito. Proveido, que en el caso de que se haya tasado de nuevo un costo razonable en contra de la propiedad sita al lado opuesto de la suya, como queda dicho en la seccion 48 de este artículo, entonces podrán hacerse las dichas conecciones con tal que las mismas se autoricen por medio de ordenanza.

El dueño conectará después de hacer ciertos pagos.

Concilio de la ciudad podrá garantizar los pagos de los bonos y garantías.

SEC. 59. Por votacion de dos terceras partes de los miembros de cada una de sus camaras, y sobre la recomendacion del cuerpo de obras públicas, el concilio de la ciudad podrá por medio de ordenanza y para beneficio de la ciudad garantizar el pago de todos ó de algun número determinado de los bonos ó garantias expedidas de acuerdo con los provistos de este acta, ó de algun otro acta por este acta enmendado, y autorizados para costear la construccion de mejoras locales.

Tesorero de la ciudad podrá comprar las tierras vendidas para pagar tasas especiales.

SEC. 60. En cualquiera de las ventas de cualquiera propiedad raiz de la ciudad de Denver llevadas á cabo por el tesorero de condado para realizar con que pagar las tasas especiales para costear la construccion de mejoras de la dicha ciudad, el tesorero de la ciudad con auto-

ridad dada por escrito por el mayor, podrá comprar la dicha propiedad sin necesidad de tener que pagar al contado por la misma, y para recibir los correspondientes certificados se recibirán y cargarán con el valor que se reza en ellos y el interés y las penas que resulten á favor del tesorero de condado por cuenta de las tasas en virtud de las cuales se ha verificado la venta; los dichos certificados podrán venderse por el tesorero despues por el valor que rezan, con interes y con las penas resultantes, podran ser por él cedidos en el nombre de la ciudad y el producto se pagará á favor del fondo creado por ordenanza para pagar las dichas respectivas tasas; la dicha cesion será sin recurso en contra de la ciudad en el evento de cualquiera contingencia, y la dicha venta y cesion operará como un derecho de retencion á favor de la ciudad y de los tenedores de los dichos certificados, como se previene por ley para los casos de la venta de las propiedades raices para la satisfaccion de las tasaciones generales.

Certificados de compra.

Tesorero venderá.

Cedidos.

Procedimientos.

Sin recurso.

Derecho de retencion.

SEC. 61. En todos los procedimientos autorizados y requeridos por los provistos de este Articulo, se podrán usar guarismos en lugar de palabras para las descripciones, y en los de extension considerable no será necesario que se designe cada un solar ó pedazo de la dicha propiedad raiz separadamente, sino que podrán usarse descripciones y cantidades generales excepto en las listas de tasaciones, y la cantidad del costo se podrá describir como la cantidad probable por pies de frente, ó por pies cuadrados, ó por solares de un expresado tamaño; y por otros solares de diferentes dimensiones se darán cantidades proporcionales, ó cuando se da una orden diferente para su tasacion, entonces se expresará que la misma va sujeta á la dicha orden particular.

Se usarán guarismos en vez de palabras.

Descripciones generales.

Costo.

SEC. 62. Ninguna accion ó procedimiento se instituirá para revisar los procedimientos ó actos, ó para inpugnar la validez de, ó estorbar la recaudacion de los bonos, garantías ó tasas que en este artículo quedan autorizadas si no es que la dicha accion ó procedimiento se instituya dentro de noventa dias contados desde el pasaje de la ordenanza que autorice la tasacion final.

Pleitos de contestas ó de revista empezarán en 90 dias después de tasa final.

DISTRITOS DE PARQUES.

Ciudad se dividirá en distritos de parques.

SEC. 63. El concilio de la ciudad por medio de ordenanza podrá dividir y redividir el territorio de la ciudad y todas las adiciones que se anexaren, en dos ó más distritos para parques, de conformidad con las recomendaciones de la comision de los parques, y podrá difinir los linderos y nombres ó números de cado uno de ellos, ó podrá anexar las adiciones, cuando se hagan, á distritos que ya existan, y dará provisiones para el establecimiento de algun parque ó parques en los dichos distritos, para lo cual el mayor y la comision de los parques, de acuerdo con los provistos que mas abajo se dirán, eligirán y tomarán los requeridos sitios.

Adiciones anexadas.

Parques establecidosen ellos.

Comision de parques comprará ó expropiará tierras para parques.

SEC. 64. Al pasarse alguna ordenanza para la ereccion de distritos para parques de la ciudad, será el deber de la comision de los parques y para ello queda autorizada y requerida para escoger un sitio propio y expropiarlo de la manera que corresponde, en el nombre de la ciudad, para el uso del dicho parque ó con la aprobacion del mayor, comprarlo para la construccion de uno ó mas parques en esa localidad, y será su deber tambien escoger y señalar calles y entradas para el establecimiento y mantencion de un sistema ó sistemas de boulevards y paseos ó calzadas que conecten con los dichos parques y sean de la aprobacion del cuerpo de obras públicas de la ciudad.

Boulevards y calzadas.

Se pagará con bonos de parques.

SEC. 65. El precio de los parques así establecidos en alguno de los dichos distritos se pagará con bonos de los parques girados con la fecha y en la forma que la comision de los parques prescriba, llevando impreso el nombre del distrito, y pagaderos en tales ó cuales tiempos que no excedan de veinte años ni sean menos de diez, con interés anual que no exceda de un seis por ciento al año, la cantidad del cual se deberá fijar por la comision. Los dichos bonos deberán ir firmados por el mayor, endosados por el auditor de la ciudad, y certificados por el secretario de la ciudad con el sello de la ciudad, con la aprobacion del presidente de la comision de los parques endosada sobre los mismos; y el interes sobre los mismos se deberá evidenciar por los correspondientes cupones certificados con un fac-simile de la firma del auditor de la ciudad.

Descripcion de los bonos.

Executados por quien.

El interés evidenciado por cupones.

SEC. 66. O siempre que el precio del dicho sitio pueda definitiva ó aproximadamente determinarse, los dichos bonos ó cualquiera parte ó partes de los mismos podrán expedirse y venderse por la comision de los parques, con la aprobacion del mayor, por no menos del par, despues de anunciarse por publicacion durante no menos de diez dias en algun periódico de la ciudad de Denver, y en tales otros periódicos que el mayor y la comision de los parques designaren; y el producto de la venta podrá usarse exclusivamente por la comision de los parques, con la aprobacion del mayor, para comprar ó expropiar sitios para parques y calzadas; y en cualquier caso un número suficiente de los dichos bonos podrá expedirse y venderse de la misma manera para pagar los gastos de agrimensuras, evidencias ó compras de los títulos necesarios, los costos necesarios de la corte, la preparacion de las listas y otros gastos accidentales. Los bonos así expedidos formarán un derecho de retencion y deberán pagarse por tasa especial, tasada sobre el restante de la propiedad raiz del Distrito, y en tales proporciones y cantidades como la comision determine y se fijen por medio de ordenanza, y se pagarán con dinero del recaudado en virtud de las mencionadas tasas; y todo el dinero que así se recaude se separará y se formará con él un fondo para pagar los dichos bonos y el interés de los mismos hasta haberse satisfecho por completo las cantidades de los mismos. Proveido, que antes de tomarse cualquiera propiedad raiz, ó de expedirse los bonos para los fines antedichos, la comision preparará un mapa ó mapas del distrito, y prorrateará el costo de la mejora sobre toda la otra propiedad raiz del dicho distrito en proporcion de los beneficios que á cada un pedazo de la propiedad raiz le resultaren del establecimiento del dicho parque ó parques, y de conformidad con las reglas para hacer el prorrateo que la dicha comision considere justas y razonables; y por medio de anuncio por el término de veinte dias en algun periódico de circulacion general de la ciudad de Denver, dará aviso á los dueños de la propiedad que se deberá gravar con la dicha tasacion, respecto de la compra ó expropiacion contempladas, con una descripcion de las tierras que se van á comprar, el costo probable, el número de plazos para pagarlo, el tiempo

Los bonos se expedirán y venderán al par.

Comision de los parques usará el producto de la venta.

Otros gastos.

Bonos crean derecho de retencion.

Se pagarán por tasas especiales.

Fondo para el pago de las tasas.

Comision preparará un mapa.

Aviso de la contemplada expropiacion ó compra.

Lo que el aviso lea.

que se concede para la satisfaccion de los mismos, y el interés que se cobre sobre los plazos no pagados, las reglas adoptadas para el prorrateo de los dichos beneficios y el tiempo, no menos de treinta dias desde la primera publicacion, en que la dicha comision ha de tomar bajo su consideracion y determinará la cuestion de la contemplada compra ó expropiacion; que el dicho mapa ó mapas y todos los procedimientos de la comision quedan en fila y pueden ser vistos y examinados por cualquiera persona durante las horas de negocios en el dicho término de treinta dias en el despacho del secretario de la dicha comision, y que todas las quejas y protestas que los propietarios de las tierras que se han de tasar presenten por escrito, se oirán y determinarán por la comision antes de tomarse resolucion final en el asunto. La comision deberá considerar en el término especificado ó despues, todas las dichas quejas y protestas, y podrá modificar sus prorateos, y finalizará la cuestion de si se deberán ó no adquirir las dichas tierras para los expresados fines; mas si dentro del término expresado se entrare una protesta ante el secretario de la dicha comision firmada por los dueños de la mayor parte de la propiedad raiz que se ha de tasar, entonces la compra ó expropiacion contemplada no se llevará á cabo, y no se moverá más el asunto por un año despues de eso; y la determinacion del concilio de la ciudad en este respecto al efecto de que la dicha noticia fué debidamente publicada y de que la mencionada protesta fué ó no fué presentada, ó fué ó no firmada por el requerido número de los mencionados propietarios, será prueba concluyente de ese hecho ante cualquíer corte ó tribunal.

Mapas etc, en fila.

Protestas.

Comision considerará las quejás.

Si la compra ó expropiación no se llevan á cabo.

No se moverá por un año.

Comision preparará una relacion del costo, etc.

La protocolará con secretario de la ciudad.

Tres por ciento para gastos accidentales.

Reglas.

SEC. 67. Cuando ya se haya determinado definitivamente el costo del dicho sitio para parques ó calzadas, la dicha comision preparará, certificará y pondrá en fila en la oficina del secretario de la ciudad una relacion aprobada por el mayor mostrando en ella el mencionado costo, incluso el interés hasta la próxima ocasion en que segun las leyes del Estado se han de pagar ó se venzan las tasaciones generales y los primeros plazos de las mismas, incluso un tres por ciento adicional para gastos accidentales y el costo de la recaudacion; y expresando asimismo las reglas adoptadas por la comision para hacer

el prorateo de los beneficios que la propiedad ha de recibir, y adjuntando un mapa del distrito en el cual se enseñe la propiedad y el prorateo hecho de cada un pedazo de la misma por la comision de los parques.

Mapa.

Prorrateo.

SEC. 68. Verificado lo cual el secretario de la ciudad pasará aviso á los dueños de la propiedad tasada anundolo por el término de diez dias en algun periódico de circulacion general de la ciudad de Denver, y expresando en el dicho aviso que la dicha relacion y el mapa se han protocolado en su despacho, y están libres para la inspeccion de todas las personas que deseen examinarlos; y dando al mismo tiempo la sustancia de las reglas adoptadas por la comision para prorratear los indicados beneficios como ya queda providenciado; y que el concilio de la ciudad en cualquiera de sus reuniones celebradas durante un mes despues de la primera publicacion del aviso, oirá y determinará todas las quejas y protestas que se le presenten por escrito respecto de la tasa de los dichos beneficios en las propiedades mencionadas, de conformidad con el dicho prorateo: y que todas las dichas quejas y protestas se oirán y se determinarán antes del pasaje de cualquiera ordenanza para hacer las mencionadas tasaciones del costo. El concilio de la ciudad en efecto considerará y determinará todas las dichas quejas y protestas, y tasará despues por medio de ordenanza todos los dichos costos segun consten los mismos por la dicha relacion en contra de toda propiedad raiz del dicho distrito, en proporcion de los beneficios ya mencionados, y de conformidad con el prorrateo hecho por la comision de los parques.

Secretario de la ciudad dará aviso.

Están libres para la inspeccion del público

Concilio oirá todas las quejas.

Tasará los costos totales.

Prorateará.

SEC. 69. La dicha tasacion se deberá pagar en no menos de cinco plazos anuales de iguales cantidades cada uno en su principal, el primer plazo de los cuales se deberá vencer y hacerse pagadero dentro de no menos de cinco años, y el último en no mas de veinte años desde el pasaje de la ordenanza que autoriza la tasacion, con interes anual sobre el principal no pagado, pero ese interes no deberá exceder de un seis por ciento al año, segun el número de los plazos, el tiempo para pagarlos, y el vencimiento tanto del principal como del interés, sean determinados por la dicha comision.

Plazos anuales.

Interés.

Lista de tasas locales se entregará al tesorero del condado.

SEC. 70. Una lista permanente de tasaciones se preparará, certificará y entregará al tesorero del condado juntamente con una requisicion del secretario de la ciudad para la recaudacion de las mismas, como se previene en la seccion 38 de este Artículo.

Tesorero de condado entregará

SEC. 71. El tesorero de condado del condado respectivo podrá y deberá recibir el pago de todas las tasas autorizadas en contra de cualquiera propiedad raiz en su condado y que contesten por la lista mencionada juntamente con el interés sobre las mismas, y en el caso de que se falte en la paga de las dichas cantidades ó sus plazos en su principal ó su interés, cuando ya las mismas queden vencidas entonces será su deber anunciar por publicacion y vender la dicha propiedad sita en su respectivo condado, y respecto de la cual se ha faltado en pagar la dicha tasa; y los dichos avisos se publicarán y las dichas ventas se llevarán á cabo en el mismo tiempo ó tiempos, en la misma manera, bajo las mismas condiciones y penas y con los mismos efectos que se previenen por ley general para la venta de propiedades raices cuando se falta en pagar las tasaciones generales.

Falta en pagar anunciará para vender.

Le venderán como por tasaciones, ordinarias.

Persona que tenga algun interés pagará su cuota.

SEC. 72. Cualquiera persona que tenga algun interés diviso ó indiviso en la dicha propiedad tendrá derecho de pagar su cuota correspondiente de cualquiera tasa ó plazo de la misma que ya se haya vencido, presentando para ello evidencias de su titulo y de la extension del mismo, las cuales han de ser satisfactorias para la ciudad ó para el tesorero del condado; y todas las recaudaciones que el tesorero del condado hiciere se deberán reportar y pagar al tesorero de la ciudad como se requiere en los casos de otras mejoras.

Tesorero de condado entregará el dinero al tesorero de la ciudad.

Procedimientos de expropiacion gobernarán por ley general.

SEC. 73. Todos los procedimientos que se hayan de celebrar para la expropiacion de tierras para parques ó calzadas en algun distrito de los dichos parques deberán conformarse con las leyes generales del Estado en cuanto sea posible; mas los beneficios resultantes á otras tierras se determinarán y tasarán de la manera que queda prevenida en las secciones 66, 67 y 68 de este Artículo, y será el deber de la corte adelantar en su tablilla y dar preferencia á los dichos procedimientos sobre todas las demás acciones y procedimientos pendientes ante su juzgado en cualquier tiempo.

Beneficios resultantes se determinarán y tasarán.

SEC. 74. Si el mayor y la comision de los parques fuesen de acuerdo que el establecimiento de algun parque cualquiera es beneficioso para la ciudad entera, y que una cierta cantidad proporcional del costo de la construccion del mismo debiera pagarse por toda la ciudad, entonces ellos mismos podrán pagar la dicha proporcion del dinero que existe á su disposicion para la compra de parques; y solamente el balance del dicho costo deberá tasarse sobre la propiedad del dicho distrito de la manera que queda arriba prevenida. El mayor y la comision de los parques podrán con la aprobacion del concilio de la ciudad, y de la misma manera ya expresada, hacerse de terrenos para sitios de parques y boulevards fuera de los límites de la ciudad, pero en ese caso la ciudad tendrá que pagar el costo total de la dicha tierra con dinero del fondo de los parques.

Toda la ciudad pagará parte.

Solo el balance se tasará sobre el distrito.

Obtener terrenos para parques fuera de la ciudad

SEC. 75. Ningun dinero recaudado por tasa especial, ó recibido por la venta de bonos de cualquier distrito de parques, deberá usarse para pagar gastos incurridos en algun otro distrito, sino que se invertirán para beneficio del distrito suyo propio.

El fondo de cada distrito se guardará separado

ARTICULO VIII.

RIO DE CHERRY CREEK.

SECCION 1. El concilio de la ciudad tendrá poder y autoridad, sobre la recomendacion del cuerpo de obras publicas, para proveer, por medio de ordenanza para la deviacion y muda del canal y cauce del Rio Cherry Creek construyendo para ello una presa, muelle ó corte al través del cauce viejo y sobre la cama del dicho rio, y sacando y manteniendo un canal nuevo, cauce ó acequia sobre tales lineas fuera de los límites territoriales de la mercéd hecha por el congreso á la dicha ciudad, como el dicho cuerpo y el concilio de la ciudad se sirvan determinar, á fin de conducir la corriente del dicho rio por este nuevo cauce y desviarla ó quitarla del viejo ó de de aquellas porciones del mismo que el concilio se sirva determinar por medio de ordenanza.

Cambiar el curso de Cherry Creek.

SEC. 2. Antes de que esto se verifique el cuerpo de obras públicas hará que se hagan agrimensuras de las dichas deviaciones y mejoras del dicho rio, y que se pre-

Cuerpo de obras públicas. Agrimensura de cambios y mejoras.

Estimaciones del costo.

senten estimaciones del costo de las mismas por cada linea ó ruta agrimensada; y esto hecho hará informe de lo mismo al concilio de la ciudad con tales y cuales recomendaciones como creya convenientes.

Cuerpo obtendrá privilegio de tránsito para el cauce, acequia, etc.

SEC. 3. Siempre que se hayan dado providencias para el pago del costo de las dichas mejoras, el cuerpo de obras públicas en el nombre de la ciudad podrá comprar ó expropriar las tierras para adquirir el privilegio de tránsito para el dicho canal; tajo, acequia, cauce, presa, muelle ó corte arriba mencionados.

Cuerpo hará y construirá el canal, la presa, etc.

Expenderá el dinero.

Contrato lo dará el mayor.

Cuerpo lo aprobará.

SEC. 4. Despues de pasarse la dicha ordenanza y provisto para la verificacion del dicho pago, el cuerpo de obras públicas tendrá poder para hacer y construir el dicho nuevo canal, tajo, acequia, cauce, presa, muelle ó corte, y para expender con la aprobacion del mayor todas las cantidades de dinero apropiadas para el pago del dicho costo, y el contrato será concedido y otorgado por el mayor, con la aprobacion del dicho cuerpo, sin que intervenga para nada el concilio de la ciudad, excepto para pasar la ordenanza que dé autoridad para que se construyan las dichas mejoras.

El cauce se convertirá en propiedad de la ciudad de Denver.

El cauce viejo seguirá siendo la propiedad de la ciudad.

SEC. 5. La dicha nueva propiedad y cauce luego que ya quede adquirida y concluida la obra, será propiedad de Denver y del publico con la misma extension y plenitud de derecho como si la dicha propiedad y las aguas que corren ó deban correr por la misma hubieran sido el cauce original y la corriente natural del dicho rio; proveido, que el cauce viejo del dicho rio, desde el punto en donde se separa el nuevo hasta donde se le vuelve á reunir, quedará, sinembargo, por de la propiedad de la ciudad ó del público, con la misma extension y plenitud como hasta lo presente ha sido.

ARTICULO IX.

PROVIDENCIAS VARIAS.

Ordenanzas continuarán ser vigentes.

SECCION 1. Todas las ordenanzas de la ciudad de Denver existentes al tiempo de que este acta tome efecto y que no sean inconsistentes con los provistos del mismo seguirán vigentes en toda fuerza y vigor como ordenanzas de la dicha ciudad de Denver hasta que sean reformadas ó abrogadas.

SEC. 2. Toda obligacion ú otro instrumento celebrado ó ejecutado á favor de la ciudad de Denver, ó á favor de alguna plaza ó ciudad que en lo futuro se debera incorporar á la ciudad de Denver, y todos los derechos, procesos, acciones, pleitos, multas, tasaciones, penas y secuestros que se le deban á la ciudad de Denver ó las dichas otras plazas ó ciudades, pertenecen á la ciudad de Denver y continuarán en plena fuerza y vigor.

Obligaciones, etc.

Pleitos, multas, tasaciones, penas, etc., continuan en fuerza.

SEC. 3. Todas las oficinas municipales se tendrán y colocarán en la casa municipal, excepto cuando de otra manera se determine por medio de ordenanza, y se tendrán abiertas desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, excepto en los dias de Domingo y fiestas civicas.

Los despachos municipales se tendrán en la casa municipal, excepto.

Horas de oficina.

SEC. 4. La corte de distrito del condado de Arapahoe deberá al menos una vez cada año nombrar á tres respetables ciudadanos residentes de la ciudad, que deberán ser contadores expertos, para examinar los libros papeles y comprobantes de la ciudad dados por el auditor y por el tesorero de la municipalidad, y presenten su informe respecto de estas materias á la dicha corte, y el costo incurrido en la dicha investigacion lo pagará la ciudad sobre la orden dada para ello por la corte de distrito.

Corte de distrito cada año nombrará contadores expertos para examinar libros, comprobantes, etc. del tesorero y auditor.

SEC. 5. Todas las personas de la ciudad de Denver ó de alguna otra plaza ó ciudad que en lo futuro se le incorpore á la ciudad de Denver, podrán evidenciarse por una copia de las mismas certificada por el secretario de la ciudad, bajo el sello de la ciudad; ó cuando las mismas estén impresas en forma de libreto ó de folleto y aparesca que las mismas han sido impresas por autoridad de la dicha plaza ó ciudad, las mismas en esa forma se recibirán como evidencia ante todos los tribunales y demás, sin necesidad de que se presenten pruebas adicionales para comprobarlas. En ningun caso, cuando la ciudad es parte en alguna accion ó procedimiento, será necesario probar que la ordenanza ha sido publicada, pero cuando se ha faltado en publicar la dicha ordenanza, ese hecho podrá comprobarse lo mismo que cualquiera otro por la parte que lo alega.

Ordenanzas se comprobaran por copia certificada.

Serán admitidas como evidencias.

No es necesario probarse la publicacion.

Podrá probarse que no se publicó.

SEC. 6. Siempre que en alguna accion ó procedimiento ante cualquier tribunal del Estado, la ciudad de Denver ó cualquiera de sus oficiales como tales tengan

Fianza dada por la ciudad ó sus oficiales bastante cuando la suscribe el mayor y la certifica el secretario con el sello.

que dar alguna fianza ó firmar alguna obligacion suya propia, la dicha fianza ú obligacion se aceptará sin fiadores si el mayor de la ciudad la suscribe, ó la suscriben los dichos otros oficiales como tales, y la certifica el secretario de la ciudad con el sello de la ciudad, ya sea que la dicha fianza ú obligacion la requiera alguna ley en la actualidad vigente ó que en lo futuro se llegue á pasar.

Infracciones de esta carta de incorporacion.

SEC. 7. Cualquiera persona que quebrante cualquiera de los provistos de este acta, y por cuya infraccion no se hayan dado disposiciones en el mismo, será culpable de mal proceder, y sobre conviccion se le castigará con una multa que no exceda de quinientos pesos ($500) ó se le reducirá á prision en la cárcel de la ciudad por un término que no exceda de un año, ó se le impondrán ambos castigos.

Mayor, secretario, auditor, y tesorero de la ciudad administrarán juramentos, etc. excepto.

SEC. 8. El mayor, el secretario de la ciudad, el auditor y el tesorero de la misma, todos y cada uno de ellos, quedan por esto autorizados para administrar juramentos y tomar declaraciones juradas á cualquiera persona cuyo juramento ó declaracion jurada se les requiere por este acta, excepto los juramentos de instalacion en los empleos; y los miembros del cuerpo de bomberos y de policía, el jefe del departamento de bomberos y sus asistentes podrán de igual manera administrar juramentos y tomar declaraciones juradas en todo procedimiento ó investigacion celebrada ante ellos que se autorizan por este acta.

Cuerpo de policía y bomberos.

Jefe y asistente del departamento de bomberos.

Perjuicios.

SEC. 9. Antes de que la ciudad de Denver sea responsable por perjuicios á cualquiera persona lesionada en cualqaiera de sus calles, avenidas, callejones, aceras ó demás parajes públicos, la persona lesionada ó alguna otra en su representacion, dentro de treinta dias desde el dia de recibir las dichas injurias, deberá pasar aviso al mayor ó al concilio de la ciudad por escrito expresando detalladamente en el dicho aviso cuándo, en dónde y cómo le resultaron las dichas heridas y hasta qué grado fué lesionado.

Aviso de treinta dias á la ciudad.

Cuando.

Corte nombrará testigos para examinar.

SEC. 10. Siempre que la ciudad de Denver sea parte demandada en alguna accion instituida en algun tribunal de registro para cobrar perjuicios por lesiones personales que se aleguen haber sido causadas por motivo de la negligencia de la ciudad, ó de sus oficiales ó agentes,

el dicho tribunal tendrá derecho, sobre la aplicacion de la dicha ciudad, previa la entrega de los derechos necesarios para ello, para nombrar á no más de dos testigos competentes y desinteresados para que hagan una investigacion del asunto respecto de lo que haya de verdad en él, y respecto del carácter y extension de las injurias que se alega haber recibido; y será el deber de la parte quejante someterse al resultado de la investigacion de los dichos dos testigos en el asunto, al dar el tribunal una órden al efecto, y hasta tal punto únicamente que en la dicha órden se expresare; y si el actor se rehusare á someterse al resultado de la dicha investigacion en cumplimiento de la dicha órden, entonces no se admitirá evidencia en el juicio y vista de la causa respecto de las injurias ó lesiones que en virtud de la dicha órden los dichos testigos han investigado de la manera indicada.

Quejante se someterá al resultado del examen.

Si el quejante no se somete, no se admitiran pruebas

SEC. 11. No podrá mantenerse ninguna accion en contra de la ciudad de Denver por perjuicios á persona alguna ó propiedad, y que resultaren de algun defecto de las calles ó aceras, el cual defecto fué causado por, ó resultó de la negligencia de, alguna otra persona que no sea de los empleados de la ciudad, salvo cuando esa dicha persona es demandada junta con la ciudad en la misma accion; y en el evento de que se dé sentencia en contra de la ciudad, no se le podrá requerir á la ciudad que pague la pena ó cantidad de la misma hasta que no se haya expedido una ejecucion en contra de la dicha persona, y se haya hecho el retorno ejecutoriado de la misma, despues de pesquisas diligentes con el resultado de que no se ha podido hallar ninguna propiedad perteneciente á la dicha persona para pagar la ejecucion; y despues de eso la ciudad tendrá el poder de comparar la sentencia pagando por ella al demandante la cantidad de la misma con el interés, ó, en caso de que así convengan las partes, pagando una cantidad más pequeña y haciendo que el demandante le haga un traspaso de ella; mas la compra de esa sentencia por la ciudad de ninguna manera descargará la responsabilidad del dicho co-demandado; al contrario la ciudad en cualquiera época despues podrá mover la ejecucion en contra de su dicho co-demandado por la cantidad que ya ella ha pagado al actor, con interés sobre esa cantidad, la cual, cuando se

Acción solidariá en contra de persona negligente.

La persona será responsable en primer lugar.

Ciudad podrá comprar la sentenciá.

La compra no es satisfaccion de la sentencia.

En contra del co-demandado.

Ejecutoria contra del co-demandado.

caudare de la persona del dicho co-demandado por virtud de la dicha ejecucion, tendrá que pagársele á la ciudad.

Acta público se prueba solo.

SEC. 12. Esta acta queda por esto declarado por un Acta público, y podrá dársele lectura ante cualquiera tribunal ó cortes de ley y de Chancillería sin requerírsele comprobacion adicional.

Derogacion.

SEC. 13. Un acta que se titula, "Un acta para convertir en acta la ley de incorporacion de la Ciudad de Denver y los varios actas reformatorios del mismo; y para revisar y enmendar el mismo," aprobado en diez y seis de Marzo de 1885; y los demás actas que reforman el mismo, aprobados en 4 de Abril de 1887; 20 de Abril de 1887; 11 de Marzo de 1889; 4 de Marzo de 1891; 31 de Marzo de 1891; y 11 de Abril de 1891 respectivamente, y todos los actas ó partes de actas que no sean de acuerdo con los provistos del presente, quedan por esto derogados; pero nada de lo contenido en este acta afectará ó alterará los derechos adquiridos ó los procedimientos habidos ó celebrados de conformidad con los provistos de cualquiera de los actas que quedan reformados por el presente; y este acta podrá ser reformado ó derogado y abrogado en cualquier tiempo por la Asamblea General.

Caso urgente.

SEC. 14. Por cuanto en la opinión de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y después de su pasaje.

Aprobada Abril 3 de 1893.

CAPITULO 79.

PROCURADORES DE DISTRITO—ASISTENTE.

(Senado 36, Senador Hartzell.)

UN ACTA

PARA PROVEER PARA UN ASISTENTE DE PROCURADOR DE DISTRITO EN DISTRITOS JUDICIALES QUE TENGAN MAS DE DOS JUECES DE DISTRITO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. El procurador de distrito en cada un distrito que tenga más de dos jueces de distrito queda por esto autorizado y facultado para escoger y nombrar un asistente suyo que tenga las calificaciones de ser abogado en ley y admitido en el ejercicio de su profesion dentro del Estado, y que actualmente haya practicado en el distrlto para el cual es nominado como asistente procurador, por no menos de dos años; el objeto de este nombramiento será que el asistente alívie al procurador en el desempeño de sus multiples deberes, y por estos servicios percibirá un sueldo que su respectiva corte de distrito le señale, pero que en ningun caso exceda de tres mil pesos anuales y pagaderos como la ley previene para el pago de los sueldos de los diputados de procuradores de distrito. El procurador de distrito al hacer el dicho nombramiento dará notificacion de lo mismo á los jueces de su respectivo distrito para el cual ha hecho el nombramiento de asistente. Cada uno de estos dichos asistentes antes de entrar en el desempeño de sus deberes protocolará ante el Secretario del Estado la fianza y el juramento de instalaciou oficial que se les requiere por ley á los procuradores de distrito, y su dicho puesto lo ocupará durante el tiempo que el procurador lo quiera retener en el empleo para el cual lo ha nombrado.

Asistente de procurador de distrito en distritos que tengan más de un juez de distrito.

Calificaciones.

Sueldo que recibirá, lo señalará el juez de distrito.

Notificará á los jueces.

Fianza y juramento

Término de empleo.

Atribuciones.

SEC. 2. Todo acto ú operacion requeridos de ó que puedan hacer los procuradores de distrito, podrá tambien hacer y ejecutar con igual efecto el asistente, bajo la direccion y autorizacion del procurador de distrito; y tendrá tambien todos los poderes y facultades que posee el procurador del cual ha recibido su nombramiento. Proveido, sinembargo, que todos esto actos mencionados se deberán hacer y ejecutar en el nombre del procurador de distrito.

Caso urgente.

Sec. 3. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y despues de su pasaje.

Aprobado Abril 7 de 1893.

CAPITULO 80.

DIVORCIO Y ASISTENCIAS.

(Senado No. 3, Senador Hartzell.)

UN ACTA.

PARA PROVEER UN SISTEMA DE PRACTICA Y DE PROCEDIMIENTOS RESPECTO DE DIVORCIOS Y ASISTENCIAS, Y PARA DEROGAR CIERTOS ACTAS QUE NO SE CONFORMAN CON EL PRESENTE.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. En todos los casos en que se haya celebrado ó en lo futuro se celebrare un matrimonio entre dos personas y despues se adjudique en la manera que despues se dirá, Primero, que al tiempo de celebrarse el matrimonio, una de las partes estaba y aun continúa siendo imponente, ó que como resultado de prácticas inmorales ó criminales despues de la celebracion del matrimonio se ha hecho inpotente; ó Segundo, que el hombre tenia una esposa viva ó que la mujer tenia un esposo vivo al tiempo de la celebracion de su dicho matrimonio; ó Ter-

Impotente.

Esposa ó marido vivos.

cero, que una de las partes ha cometido adulterio despues de la celebracion de su casamiento; ó Cuarto, que una de las partes ha abandonado ó dejado voluntariamente á su consorte por el periódo continuo de un año sin justa razon; ó Quinto, que una de las partes ha cometido actos de excesiva crueldad con frecuencia en contra de la otra; y esos actos de crueldad podrán consistir tanto en sufrimiento moral como en golpes fisicos; ó Sexto, que el esposo estando en buena salud y condicion ha faltado por el término de un año en dar providencias para la manutencion de su familia; ó Septimo, que una de las partes ha sido adicto habitualmente á la borrachera por el término de un año; ú Octavo, que una de las dichas partes ha sido convicto de felonía; en todos y cada uno de estos casos le será legal á la parte injuriada sacar divorcio y hacer que se disuelva el vínculo del matrimonio; pero ninguno de estos divorcios afectará ó alterará de ninguna manera la legitimidad de los hijos en el dicho matrimonio, excepto cuando el divorcio se concede por haber sido casada una de las partes anteriormente sin que ese primer matrimonio se haya disuelto ó concluido.

Adulterios. Abandono. Excesiva crueldad. Sufrimiento moral Falta de mantener. Borrachera habitual. Felonía. Divorcio. No afectará la ligitimidad de los hijos.

SEC. 2. La corte de distrito, y en todos los casos en que la queja no pide asistencias en exceso de dos mil pesos, la corte del condado, tendrá jurisdiccion de causas de Divorcio y asistencias, y tendrá poder para decretar la disolucion de los vínculos matrimoniales, si se prueba que existen algunas de las causas enumeradas en esta acta; y los mismos proceso, practica y procedimientos que se tienen en las demas causas civiles se tendrán en estos casos de Divorcio, de conformidad con lo que el código de Procedimientos civiles requiere en esos dichos casos, excepto cuando expresamente se modifiquen ó de otra manera se proveya en este acta.

Jurisdiccion de corte de Distrito. Corte de condado. Práctico.

SEC. 3. Excepto en los casos que de otra manera se proveen en la seccion cuarta de este acta, el emplazamiento de todas las causas de divorcio se podrá hacer dejando personalmente con el demandado una copia de la cita, acompañada de una copia de la queja. Si el dicho emplazamiento se sirve dentro del Estado de Colorado, entonces el dicho demandado tendrá treinta dias para comparecer y responder á la demanda; si el demandado no se encontrare dentro del Estado de Colorado,

Servicio del emplazamiento. Servicio personal, Servicio dentro del estado. Treinta dias para responder.

Servivio personal fuera del estado.

entonces el servicio del emplazamiento se hará por el alguacil del condado en donde el demandado se encuentre, y el retornamiento que el dicho alguacil haga, para constancia de que el dicho emplazamiento en efecto fué servido, será servicio bastante para dar jurisdiccion al tribunal en la dicha causa; en el caso de que así se haya hecho el servicio del enplazamiento fuera del Estado, el demandado tendrá cincuenta dias para comparecer y responder á la demanda, contados desde la fecha en que se le emplazó; y en todo caso, el tiempo que se dá para responder á la dicha demanda se tiene que expresar en la citacion.

Cincuenta dias para responder.

Tiempo se expresará en la lista.

Implazamiento por publicacion.

SEC. 4. En los casos en que una persona haya cometido alguno de los actos que por este acta quedan constituidos en razon y motivo para que se tome divorcio, y siendo que la parte que asi cometiere los dichos actos se ha salido del Estado de Colorado y no se conoce su paradero, ni el demandante ó la demandante sabe en donde pueda estar, entonces la dicha parte demandante podrá presentar una peticion al tribunal para que el emplazamiento se haga por publicacion; esta peticion se deberá presentar bajo juramento y en ella deberá expresarse detalladamente todo lo que la parte quejante sepa con respecto á la ausencia de la parte demandada, juntamente con tales otras noticias é informaciones para ayudar en conocer el paradero de la persona ausente como sean necesarios. La corte ante la cual se presente la dicha peticion, ó el juez de la misma en receso, á la vista de ella examinará á la parte quejante y á tales otros testigos como crea conveniente y se le presentaren con el objeto de llegar á alguna determinacion respecto de los pasos que se deban tomar para dar la dicha notificacion y emplazamiento al demando, y podrá hacer que el secretario envíe copias de la cita á cualquier lugar ó lugares que crea propios, juntamente con cartas pidiendo informacion respecto del paradero de la persona que se desea emplazar; y la corte podrá tambien, si le consta que la aplicacion se ha hecho en buena fé, hacer que el emplazamiento se publique en la misma manera y con igual efecto como en la actualidad se previene por la ley para que se haga la publicacion de los emplazamientos en los casos de embargos.

Declaracion jurada.

Noticia respecto de su paradero.

Corte examinará al actor y testigos.

Notificacion al demandado.

Copia de emplazamiento.

Corte ordenará que se publique.

SEC. 5. No se podrá sacar sentencia por falta de comparecer el demandado en ninguna causa de divorcio; mas si el demandado despues de haber sido debidamente emplazado faltare en hacer su comparendo para responder á la demanda dentro del término requerido por este acta entonces podrá asentarse en la tablilla para vista el dicho pleito, de la misma manera que si el demandado hubiera comparecido y negado la alegacion de la demanda. Y siempre que se llame á juicio una causa de divorcio y ningun abogado se presentare en representacion del demandado, la corte podrá nombrar un abogado para que haga la defensa del dicho demandado, con tal que el abogado así nombrado no tenga ningun interés personal en el resultado de la causa, y su deber será presentar la causa por el dicho demandado; será su deber tambien interrogar por parte de la defensa á los testigos de la parte quejante y velar por que se condusca la tramitacion y juicio de la causa de una manera legal é imparcial. La recompensa que el dicho abogado recibirá será una cantidad razonable que el tribunal mismo ha de señalar, y se tasará como parte de los costos de la misma causa; y en todo pleito por divorcio se deberá poner é instalar un jurado cupo deber será oir las pruebas presentadas y dar su fallo únicamente concretado á la culpabilidad é inocencia del demando respecto de los cargos que se le hacen en la queja; y la corte recibirá el dicho fallo así pronunciado, y luego procederá con él de la misma manera que se procede con los dictamenes del jurado en los demás pleitos civiles; y no deberá oirse ningun pleito para obtener divorcio sino con la presencia y asistencia de la parte demandante personalmente.

No se tomará sentencia por falta de responder.

Señalarse un día para el juicio.

Cuando no hay quien aparesca por el demandado.

Corte nombrará un abogado.

Deberes.

Recompensa.

Jurado juzgará.

Su fallo.

El quejante debe estar presente.

SEC. 6. Ninguna persona tendrá derecho de obtener divorcio en este Estado á no ser que haya sido un residente y ciudadano en buena fé del Estado por el término de un año antes de instituirse la dicha accion, lo cual se deberá probar con el testimonio de al menos un testigo fidedigno además del de la parte quejante. Proveido, que esta seccion no tendrá operacion respecto de aplicaciones por divorcio por causa de adulterio ó de crueldad y rigor ilícitos, cuando la ofensa que se alega se ha cometido dentro del Estado; proveido, además que los pleitos de esta naturaleza solo se podrán presentar en el

El quejante deberá ser ciudadano y residente por un año.

Evidencia.

Adulterio y excesiva crueldad.

El condado en el cual se mueva la accion.

condado en el cual el dicho demandado ó el demandante reside, ó en el condado en el cual el dicho demandado residió la última vez de que se tiene noticia de su paradero.

La Corte envestigará el contrato ó colucion.

SEC. 7. Si en alguna causa apareciere ó le consta á la corte por motivos razonables que ha habido colusion ó convenio criminal entre el demandante y el demandado en algun pleito por divorcio, en virtud del cual convenio ó colusion y para llevarlo á efecto se ha cometido la ofensa ó injuria que se alega en la queja, con el fin de que el dicho divorcio se conceda, será el deber de la corte hacer una completa investigacion de la materia; y si resultare de esta dicha investigacion que realmente existe la tal colusion ó convenio criminal, entonces la causa se desechará y se tasarán los costos en contra del marido, y se expedirá una ejecucion en contra de él, en virtud de la cual se le reducirá á prision hasta que los dichos costos queden pagados.

La causa desechará.

Ejecucion en contra del marido.

Contra-queja.

SEC. 8. En toda causa de divorcio el demandado podrá presentar una contra-queja, en la cualalegará todos ó cualesquiera motivos legales que tenga para que se le conceda divorcio en contra del demandante y si en el juicio se hallare que las dos partes demandado y demandante han cometido las ofensas de que mutuamente se acusan y que les da derecho á obtener divorcio, entonces no se les concederá el divorcio á ninguno de ellos. Y en todos los casos en que se presente en el juicio una contra-queja la persona que la presente queda desde luego revestida de todos los privilegios que conciernen al demandante mismo segun los provistos de este acta, y sujeto á todas las responsabilidades del quejante.

Si las dos partes son culpables, entonces no se dará el divorcio.

Contra quejante titulado á los mismos privilegios del quejante.

Cuidado y custodio de los niños.

SEC. 9. En todo tiempo despues de la presentacion de una queja en causas de divorcio, la corte en sesion ó el juez de la misma durante vacacion, podrá sobre aplicacion que se le dirigiere, dar alguna órden respecto de la tutela y custodia de alguno de los niños ó de todos ellos, segun las circuustancias del caso pidan, y la dicha corte ó el dicho juez podrá conceder derechos de asistencias y derechos de abogado durante la pendencia del pleito, y cuando ya se haya dado la sentencia concediendo el divorcio, podrá hacer y dar la dicha órden ó decreto respecto de las asistencias de la mujer y de los niños, ó de

Asistencias y derechos de abogado.

Decreto final.

cualesquiera de ellos, y podrá ordenar tambien que se dén fianzas para asegurar el pago de las dichas asistencias, y para obligar á la parte afianzada á que las paque en cualquiera manera que sea consistente con la práctica del tribunal, ó podrá decretar tambien que se haga la division de la propiedad; en el caso de que se falte en hacer la paga de las asistencias en el tiempo en que las mismas se deberian pagar segun el tenor de la dicha órden ó decreto, entonces se expedirá una ejecucion para la recaudacion forzosa de las mismas.

Fianza para asegurar el pago de asistencias.

Se expidirá la ejecucion.

SEC. 10. En el caso de que no se tome apelacion ó se saque un auto de error respecto del decreto de divorcio, la corte tendrá el poder de anular el dicho decreto, y abrir la causa de nuevo en cualquier tiempo dentro de un año despues de la entrada del dicho decreto, sobre la peticion de la parte derrotada, presentada bajo juramento mostrando en ella y alegando alguna razon justa para que se dé ese paso; mas si no se presentare la dicha aplicacion dentro del tiempo expresado, ó si el tribunal se rehusare en concederlo, entonces no se podrá anular el dicho decreto ni abrirse nuevo juicio; y durante el dicho término de un año contado desde el dia en que el dicho decreto se concedió, no podrá ninguna de las partes en cuestion contraer matrimonio de nuevo con ninguna otra persona.

Corte abrirá de nuevo el juicio en un año.

Causa justa.

Final.

No se casará ninguna de las partes dentro de un año.

SEC. 11. La parte en contra de quien se haya otorgado decreto de divorcio podrá tomar apelacion á la corte suprema, y la práctica y los procedimientos que se deban observar en la dicha apelacion serán los mismos que la ley previene para la apelacion de causas civiles á la corte suprema del Estado; ó un auto de errores en el caso del dicho decreto obtendrá para llevar la causa ante la corte suprema, y la práctica y los procedimientos que deberán observarse en este particular serán los mismos que la ley previene para los autos de error para la corte suprema del Estado; Proveido, que estos dichos autos de error deberán tomarse en la corte suprema dentro de seis meses desde la fecha del dicho decreto dado en aquella causa, y no despues de que ese tiempo haya expirado.

Apelacion.

Procedimientos.

Auto de errores.

Procedimientos.

Dentro de seis meses.

SEC. 12. Todo acta ó parte de actas que no estén conformes ó de acuerdo con el presente quedan por esto abrogadas; Proveido, que esa abrogacion no afectará á

Apelac

Cláusula de excepcion.

los pleitos ni á las acciones pendientes en la actualidad; al contrario los mismos podrán seguirse y prosecutarse hasta obtenerse el decreto final de conformidad con los dichos actas que por este se derogan.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 81.

ELECCIONES.—CONTESTA, ELECTORES PRESIDENCIALES.

(Senado No. 116, Senador McKinley.)

UN ACTA

CON RESPECTO A LAS CONTESTAS DE ELECCION DE LOS ELECTORES PRESIDENCIALES, Y ELECCIONES PARA LA CORTE SUPREMA, DE JUECES DE DISTRITO Y DE CONDADO, Y PARA ABROGAR LA SECCION MIL DOSCIENTAS TREINTA Y UNA DE LAS LEYES GENERALES DE 1883.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta.

Contesta de elector presidencial, y de jueces de corte suprema ó de distrito ó condado.

SECCION 1. Todo elector calificado podrá mover pleito para contestar la eleccion de cualquiera persona por el puesto de elector presidencial, ó para el empleo de juez de la corte suprema, ó de Distrito ó de Condado.

Corte suprema tendrá jurisdiccion original.

SEC. 2. La Corte suprema ó cualesquiera dos de sus jueces durante la vacacion de la misma, conocerán originalmente de toda contesta de eleccion por el empleo de electores presidenciales, y por el empleo de juez de la corte suprema, y tendrá facultad de prescribir y ordenar reglas para proceder en la misma. Proveido, que ningun juez de la dicha corte suprema que sea parte en el dicho pleito podrá sentarse á conocer de y determinar la dicha causa.

Juez que no podrá conocer de

Jurrisdiccion de corte de distrito,

SEC. 3. El juez del Distrito en el cual se moviere la contesta de eleccion para el empleo de juez del mismo tendrá competencia para conocer de y adjudicar pleitos de contestas por el dicho empleo de juez de Distrito.

Proveido, que cuando el juez mismo de aquel distrito sea una de las partes en el dicho pleito entonces el dicho pleito se oirá y determinará por la corte de distrito del Distrito adyacente, ó en su vacacion, por el juez de la misma, con tal que el dicho juez del distrito adyacente sea el mas cercano de la residencia del dicho juez interesado en la contesta.

Juez que no podrá conocer de

Corte del distrito adyacente.

SEC. 4. La corte de distrito ó el juez de la misma en su vacacion tendrá jurisdiccion para adjudicar toda contesta de elecciones para juez de Condado que ocurriere en cualquiera de los condados de aquel distrito.

Jurisdiccion de corte de distrito en contestas de juez de condado.

SEC. 5. Todas las contestas ante las dichas cortes de distrito, ó en su vacacion ante alguno de sus jueces, se conducirán en lo posible de conformidad con las reglas prescritas por la corte suprema para la práctica y procedimientos en las mismas ante su tribunal mismo, ó la corte suprema tendrá facultad de prescribir reglas para la práctica y procedimientos ante la corte de distrito en los dichos casos de contestas de eleccion movidos ante ella ó ante su juez durante la vacacion. En vacacion de la corte los dichos jueces tendrán poder para expedir citas, embargos ú otros autos, y para dar y ejecutoriar sus sentencias y de terminaciones lo mismo que las dichas cortes lo podrian haber hecho.

Procedimientos ante corte de distrito lo mismo que en corte suprema.

Corte suprema prescribirá reglas.

Facultades de los jueces en vacacion.

SEC. 6. Habrá facultad para que se tomen cambios de lugar de cualquiera corte de distrito ó de cualquiera de sus jueces durante la vacacion de la corte por las mismas en que aquellos se permiten en los pleitos civiles y criminales.

Cambio de lugar.

SEC. 7. Se podrá apelar á la corte suprema de las sentencias dadas por la corte de distrito ó por cualquiera de sus jueces en la vacacion de la misma, y esas apelaciones se tomarán de la misma manera y con las mismas condiciones que en las apelaciones tomadas en los casos civiles que ya han sido fallados por el tribunal de distrito.

Apelacion.

Proceder.

SEC. 8. Que la Seccion mil doscientas treinta y una de las leyes Generales de 1883, la cual viene siendo la seccion 1656 de los Estatutos Anotados de Mills, queda por el presente acta abrogada: Proveido, que la dicha abrogacion de ninguna manera afectará los pleitos de contesta ahora pendientes de conformidad con los pro-

Abrogacion.

Excepcion.

vistos de la dicha seccion, y que todas las dichas contestas se oirán y determinarán en la misma manera que si esta seccion no hubiera sido abrogada.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 82.

ELECCION—REGISTRACION.

(Senado 410, Senador McKinley.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO, "ACTA QUE PROVEE PARA EL ESTABLECIMIENTO Y LA MANTENCION A EXPENSAS DEL PUBLICO DE LISTAS PERMANENTES DE REGISTRACION DE TODOS LOS ELECTORES CALIFICADOS EN PRECINTOS DE ELECCION INCLUIDOS TOTAL O PARCIALMENTE DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE LAS CIUDADES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA CLASE, Y DENTRO DE TODA OTRA CLASE DE CIUDADES CON UNA POBLACION DE MAS DE QUINCE MIL HABITANTES, Y PARA PRESCBIBIR CASTIGOS POR LA INFRACCION DEL MISMO," APROBADO EN 13 DE ABRIL DE 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Enmienda.

SECCION 1. Que la seccion 1, de un acta titulado, "Acta que provee para el establecimiento y la mantencion á expensas del público, de listas permanentes de registracion de todos los electores calificados en precintos de eleccion incluidos total ó parcialmenre dentro de los límites territoriales de las ciudades de la primera y segunda clase, y dentro de toda otra clase de ciudades con una poblacion de más de quince mil habitantes, y para prescribir castigos por la infraccion del mismo," aprobado en 13 de Abril de 1891, sea y la misma queda por esto enmendada á leer de la manera siguiente, á saber:

Nadie votará en ciudades de más de 15,000 habitantes si no está registrado.

Seccion 1. A ninguna persona se le permitirá votar en ninguna eleccion general ó especial, ya sea nacional, del Estado, de distrito, condado, ó ciudad, (excepto las elecciones para síndicos de escuelas,) la cual eleccion haya de celebrarse en algun precinto incluido total ó parcial-

mente dentro de los límites territoriales de alguna ciudad de la primera ó segunda clase ó de alguna otra ciudad ya sea incorporada ó no, que tenga una poblacion de más de quince mil (15,000) habitantes, á no ser que estas dichas personas se hayan registrado antes, dentro del tiempo y en la manera y forma que en los provistos de este acta se prescribe.

SEC. 2. Que la seccion tercera del dicho acta sea y es por esto enmendada á que lea de la manera siguiente, a saber: Seccion 3. Para que todo elector calificado tenga derecho de registrarse está obligado á responder á las siguientes materias: (1), Dar su nombre entero; (2), decir si es casado ó soltero; (3), dar el lugar de su residencia, la cual, ya sea que se halle en la ciudad propiamente, ó en agluno de sus arrabales se describirá por el número de la calle, ó en el caso de que no haya tal número, entonces por el número del solar y por la descripcion del mismo en la cuadra ó cuadras de aquella adicion division ó subdivision de la tierra en la cual la dicha residencia se halla situada, por la seccion ó secciones de la subdivision de la misma, en el cabildo é hilera determinados por la agrimensura del Gobierno de los Estados Unidos; (4), decir si es propietario, inquilino ó solamente huesped del propietario de la residencia; (5), decir si es ciudadano de los Estados Unidos, hijo de padres ciudadanos de los mismos, por nacion ó por naturalizacion suya, ó de sus padres; si por lo segundo, decir á lo mejor de su informacion ú opinion cuando los dichos padres fueron naturalizados, el lugar de su naturalizacion, y cual fué el tribunal que les concedió las cartas de naturalizacion. Estas mismas preguntas y otras semejantes se responderán en los casos en que solamente se haya declarado la intencion de aplicar por la ciudadanía de los Estados Unidos; (6), dará tambien una descripcion de su persona, la cual consistirá en dar su talle, edad, color de los ojos y cualquiera otra señal por la cual se le pueda identificar facilmente; (7), dará tambien el nombre de su profesion, oficio ú empleo; (8), dará tambien su direccion postal.

Requisito. Nombre. Soltero ó casado. Residencia. Propietario, etc. Ciudadania. Descripcion. Profesion ú oficio. Direccion postal.

SEC. 3. Que la seccion octava del mencionado acta y es por esto enmendada á leer de la manera siguiente, á saber: Seccion 8. Despues de terminar el dicho perío-

No se registrará despues de los 90 días, excepto.

do de los noventa dias ya mencionados en la seccion anterior, no podrá enregistrarse ningun elector calificado, ni se podrá corregir ni modificar su registracion excepto haciendo aplicacion al secretario de condado para verificarlo como en este acta queda prevenido. La aplicacion deberá ir soportada por la declaracion ó afirmacion de juramento de dos electores calificados los cuales ya estén enregistrados en la oficina del secretario del dicho condado, y el contenido de la dicha afirmacion ó declaracion bajo juramento de los dos mencionados individuos será al efecto de que el aplicante tiene las calificaciones, ya sea para que se le registre legalmente ó para que se le corrija ó cambie la registracion segun sea el caso. No se deberá aceptar ningun elector calificado debidamente registrado para presentar declaracion en estos casos por más de doce individuos durante un año dado regular, ni tampoco se aceptarán ni recicirá como declarante en los tales casos á ningun elector calificado y debidamente registrado que por alguna ú otra razon no pueda escribir su nombre. El dicho secretario de condado en la presencia del aplicante y de sus declarantes tomará y asentará las respuestas que el dicho aplicante dé á las preguutas que quedan indicadas en la seccion tercerá (3) de este acta tendrá deber de registrar las mismas en el acto (excepto los nombres del aplicante y de los declarantes), en el tomo de registracion del precinto en el cual á la fecha resida el dicho elector. Esta registracion deberá ser en el acto firmada por el dicho aplicante bajo la columna que lleva la inscripcion de "Nombre completo," y por sus declarantes en la columna con la inscripcion de "Nombres de los declarantes," Si el dicho aplicante por alguna ú otra razon no pueda escribir su nombre, entonces el secretario de condado lo firmará por él con *su X marca.*

Testigos comprobantes, los.

Un testigo declarará solo por doce.

Calificaciones del testigo.

Respuestas que dará el aplicante.

Registro.

Firma.

Su marca.

Correccion ó cambio en

En los casos de correcciones de equívocos ó de algun cambio en la registracion, la dicha correccion ó cambio y la fecha en la cual se verifico se anotará sobre la línea correspondiente al nombre del aplicante en la columna que lleva la describcion de "Observaciones." La fórmula del juramento ó afirmacion que se les tomará á los dichos declarantes dará la siguiente, á saber: "Nosotros (dando el nombre del aplicante), y nosotros (dando los

Juramento.

Fórmula.

nombres de los declarantes), cada uno habiendo sido juramentado separadameute, (ó afirmado si ese es el caso) declaramos y decimos que el dicho (dando el nombre del aplicante) tiene las calificaciones que debe poseer un elector legal, y tiene derecho á que se registre como elector debidamente calificado, (ó para corregir su registracion respecto de-(dando la materia en que la misma quiere corregirse,-), ó que tiene derecho á que se le corrija su registracion del precinto__al precinto.__(segun el caso), en el condado de__y Estado de Colorado. Que el registro de la dicha registracion que nosotros hemos firmado fué hecho por el secretario del dicho condado ó por su diputado autorizado en nuestra presenciay en la presencia del dicho aplicante que así desea ser registrado, y que el mismo es verdadero y corecto y que fué hecho en todos sus particulares y de entera conformidad con la ley." No hay necesidad de que se escriban ni se conserven los dichos juramentos ó afirmaciones, pero los dichos declarantes por medio de sus firmas puestas en el lugar indicado en este acta en el libro de las registraciones serán consideradas sin mas recurso como verificaciones de la dicha registracion ó de la correccion ó cambio de la misma, en la forma, sustancia y manera ya expresadas; y de igual manera serán responsables ante la ley en las penas y responsabilidades que en este acta se determinan para imponer castigos por declaraciones falsas ó ilegales. El dicho libro de registracion ó una copia certificada del mismo, ó de la correccion ó cambio verificado, será admisible como evidencia para probar que el dicho juramento se prestó ó que la dicha afirmacion se dió, en todo procedimiento criminal movido en contra del individuo por haber dado declaracion falsa ó ilegal, ó por haberse registrado así, intentando cumplir con lo que en este acta se prescribe. A pedimento de cualquier votante registrado, será el deber del secretario de condado extender para y entregar al dicho votante una copia certificada de la registracion de su propio nombre, y en esa copia de registracion se deberá contener la forma de la registracion misma, la descripcion y toda otra informacion que se haya puesto en el registro respecto de la registracion del mencionado votante; la cual copia certificada irá atestiguada con la firma del dicho secretatio y con el sello

El juramento no se escribirá.

Libro de registraciones ó copia admisible como evidencia.

Certificado de registracion.

Contenido de

Derechos del secretario.

Pruebas.

del condado. Y al secretario se le pagarán los derechos de diez centavos por cada una de las dichas copias, que el aplicante mismo está obligado á pagar. Dicha copia con las correspondientes pruebas de la identidad de la persona en ella mencionada podrá utilizarse en el caso de que la dicha persona se torne en declarante por alguna otra persona que aplique para ser registrada y tambien como evidencia prima facie de los hechos allí expuestos.

Cambio de residencia.

Siempre que algun votante registrado se trasportare del condado en el cual fué registrado, de conformidad con los provistos de este acto á pedimento suyo tendrá derecho á que se le cancele su registracion en la dicha lista y de que se le dé un certificado en forma y sustancia parecido al certificado de que se hace mencion hace un momento; en el cual certificado se asentará tambien que la dicha cancelacion se ha verificado en efecto; el dicho certificado será evidencia prima facie de lo allí expresado, y el aplicante mismo deberá pagar una propina de diez centavos por cada uno de los dichos certificados, al secretario del condado.

Derechos.

Derechos por registracion original.

SEC. 4. Que la seccion doce (12) del dicho acta sea y es por esto enmendada á leer de la manera siguente, á saber: Seccion 12. El secretario de cada un condado queda facultado para recibir del condado la cantidad de diez centavos por asentar cada una registracion original, y diez centavos mas por cada modificacion que en la misma se tenga que hacer sobre aplicacion de cualquir elector calificado, de conformidad con lo mandado en este acta. Podrá cobrar tambien una propina de diez centavos por cada una entrada para cambiar la registracion de un precinto á otro, y por formar y completar nuevas listas de registracion, de modo que se conformen con los cambios de linderos ó de nuevos precintos de eleccion.

Derechos por cambiar la registración.

Copias de lista de registración.

SEC. 5. Que la seccion decima tercera del dicho acta sea y la misma es por esto enmendaea á leer de la manera siguiente, á saber: Seccion 13. Será el deber del secretario del condado dentro del cual se halle situada la dicha ciudad, con una anticipacion de no menos de cinco (5) dias antes del dia de la eleccion ya sea que la misma sea eleccion nacional, de estado, de condado ó municipal, ó que la misma sea general ó especial (excepto las elecciones para síndicos de las

escuelas,) hacer copias totales y completas de las listas de registracion de los electores calificados de cada un precinto de eleccion para utilizarse en la celebracion de las dichas elecciones en el dia señalado para las mismas, y para decidir quienes son los que tienen derecho á votar; y será su deber entregar las dichas copias á los jueces de eleccion del precinto correspondiente cinco dias antes de la celebracion de la dicha eleccion. Será el deber del cuerpo de jueces de eleccion de cada precinto incluido dentro de los límites de la dicha ciudad ir en persona á la oficina del dicho secretario de condado cinco dias antes del dia de la eleccion á fin de que se les entregue la dicha copia de las listas de registracion, la cual copia se entregará á dos de los jueces, de los cuales el uno pertenecerá al partido politico que depositó el mayor número de votos en la próxima pasada eleccion en la dicha ciudad ó condado, y el otro pertenecerá al partido que se le siguió al primero en el número de votos por él depositados en la dicha eleccion; y estos dos dichos jueces tendrán deber de dar al secretario del condado un recibo por la dicha copia de las listas de registracion. El secretario de condado tendrá derecho á una propina de diez pesos ($10.00) por cada precinto al que haya de entregar una copia de las dichas listas de registracion, y esa cantidad la pagará el condado mismo. Luego que las dichas listas hayan sido entregadas á los jueces de eleccion de los dichos precintos en cualquiera eleccion de la ciudad celebrada para elegir oficiales de la ciudad ó para otros fines municipales únicamente, en ese caso la dicha ciudad pagará al condado la cantidad de diez pesos ($10.00) por cada un precinto al cual se le han entregado listas de registracion. Todo votante que sea rechazado por razon de que se ha cometido error en ejecutar la copia de su registracion tendrá derecho de votar luego que presentare á los jueces de eleccion una copia certificada de su registracion por la cual conste que realmente tiene derecho á votar.

Las entregatá á los jueces de elección

Deberes de jueces de elección.

Para que se les entregue la dicha copia.

Dos partidos politicos.

Darán recibo por las listas.

Derechos del secretario de condado.

Listas para elecciones de ciudad,

Derechos.

Toda persona tendrá derecho de votar cuando.

SEC. 6. Que la seccion 14 de este acta sea y la misma es por esto enmendada á leer de la manera siguiente: Seccion 14. Toda protesta en contra de la registracion de cualquiera persona se deberá presentar por escrito y deberá ir firmada y juramentada por la persona ó perso-

Protestas se harán por escrito.

nas que la presenten, y en ella se expresarán especificamente las causas en que se funda, y los nombres de los testigos en quien se depende, para corroborarla, y la direccion postal de los mismos; pero el número de los dichos testigos en ningun caso excedará de tres (3). Todas las dichas protestas excepto aquellas que se fundan en que la persona contra la cual se presentan carece de la suficiencia necesaria de residencia ó no la tiene pará darle derecho á ser registrada, se protocolarán en la oficina del secretario de condado al menos quince dias (15) antes del dia de la eleccion en el precinto en el cual reside el elector cuya registracion es el objeto de la protesta. Las protestas que se funden en el hecho de que no ha tenido residencia suficiente el elector ó de que carece de residencia totalmente se deberán presentar al menos nueve (9) dias antes de la celebracion de la dicha eleccion. Todas las dichas protestas se protocolarán en la oficina del secretario y registrador del condado en el cual reside el elector contra quien se presenten; y será deber del dicho secretario anotar sobre las mismas la fecha en la cual se presentaron en su despacho para ser protocoladas. Dentro de treinta dias despues de la eleccion celebrada en los precintos que quedan incluidos dentro de los limites territoriales de alguna de las dichas ciudades, el secretario y registrador del condado con el auxilio de dos jueces de paz del condado, uno de los cuales al menos pertenezca á un partido político que no sea el suyo, en caso de que los haya en el condado, procederá á marcar la lista de matriculas de las personas de votaron en cada uno de los dichos precintos de eleccion y deberá tambien en alguna manera propia marcar y señalar los nombres de las personas que no aparece por la dicha lista de matrículas que votaron en la dicha eleccion pasada del dicho precinto. Esto hecho, el secretario de condado y los dos jueces de paz harán una lista de los nombres de las dichas personas, (dando sus residencias) que consten no haber votado en la dicha eleccion pasada del dicho precinto, la cual lista deberá ir escrita en orden alfabetica de los nombres de los dichos electores, y por numeros consecutivos, segun el orden de los precintos y distritos de eleccion, y á la conclusion deberán llevar una declaracion jurada del dicho secretario de

Tres testigos.

Las protestas se protocolarán.

Protestas por domicilio, al ménos 9 dias antes de eleccion.

Protocolo en la oficina del secretario.

Secretario y dos jueces de paz marcarán listas de matrícula.

Marcarán los nombres de los que no votaron.

Harán lista de los que no votaron.

Declaracion jurada.

condado y de los dichos jueces de paz al efecto de que la dicha lista ha sido comparada con las listas de registracion en la oficina del secretario de condado, y que es una lista entera, completa y correcta de los nombres de las dichas personas que fueron las que no votaron en la dicha eleccion pasada; la cual lista se publicará por tres veces distintas comenzando con el dia trigésimo y trigesimo quinto despues de la dicha eleccion, en no menos de dos periódicos diarios publicados en la cabecera del dicho condado, siempre que uno de los dichos periodicos donde sea eso posible, sea el organo del partido contrario en politica al partido que depositó el mas alto número de votos en la dicha eleccion pasada, y el otro periódico será del partido que depositó el siguiente más alto número de votos en la misma. El titulo de la dicha lista será el siguiente: "Una lista de los electores registrados que no votaron en la eleccion de_____celebrada el dia_____ (fecha) de_____(año)" y debajo de ese título se insertará en sustancia la siguiente noticia: "Por estas presentes se pone en conocimiento de todos que habiendose comparado los nombres de los electores registrados en los precintos que se les siguen, con las listas de matricula para los dichos precintos de eleccion, resulta que las personas siguientes, cuyas residencias son como sigue, no votaron en la eleccion que se celebró el dia_____ del mes de_____de_____Todo elector calificado cuyo nombre va en la lista adjunta podrá conseguir que su nombre se retenga en la lista de registracion compareciendo ante el cuerpo de comisionados en cualquiera de los dias siguientes á saber_____; y haciendole constar al dicho cuerpo ó que realmente votó en la dicha eleccion ó que tenia el derecho de votar en ella por razon de que todavia es elector calificado de ese precinto." El cuerpo de comisionados señalará tres dias diferentes pero que no se sigan el uno al otro, y que caigan dentro de treinta dias despues de la publicacion de la dicha noticia, para congregarse con el unico fin de oir y determinar las materias mencionadas en el dicho aviso, en cada una de las dichas reuniones el dicho cuerpo se juntará de dia en dia mientras que haya quien se presente ante el con asuntos de los anunciados en la noticia. Al terminarse las dichas reuniones el cuerpo de comisionados

La lista se publicará.

Dos periódicos.

Título de lista.

Aviso.

Comisionados pondrán tres días para oir de.

Lista de los que permanecen.

certificará uua lista de los nombres de las personas que han presentado motivos que les dan derecho á que se retenga su nombre en la enregistracion, y la entregaran al secretario de condado. Al recibir la dicha lista certificada por el cuerpo de comisionados, el secretario de condado, tomando como asistentes los dos jueces de paz arriba mencionados, debera borrar de la lista de registracion aquellos nombres en los propios prec intos de las personas que no han presentado razones suficientes para que se les retenga su nombre en la registracion, y el modo de borrar los dichos nombres será tirando con la pluma una línea con tinta roja sobre los mismos, y anotando en la columna que lleva la inscripcion de "Observaciones" que los dichos nombres fueron borrados de conformidad con el certificado de los comisionados dado en tal fecha.

Secretario y los jueces borrarán los nombres.

Observaciones.

SEC. 7. Que la seccion diez y seis del dicho acta sea y la misma es por esto enmendada á leer de la manera siguiente, á saber: Seccion 16. Será deber de los comisionados de condado en cada un condado, llamar una junta de su cuerpo tan frecuente y siempre que se hayan acumulado en la oficina del secretario del condado cien protestaciones en contra de personas que desean votar en las elecciones, y la dicha junta se continuará de dia en dia hasta tanto que las dichas protestas se hayan oido y determinado. Y una junta igual se convocará y se celebrará dentro de no más de nueve dias y dentro de no menos de seis dias antes de la celebracion de cualquiera eleccion general ó especial dentro del dicho precinto de eleccion, la cual junta se continuará de dia en dia hasta que todas las dichas protestas se hayan oido y determinado; mas no se extenderán hasta exceder de los cinco dias antes del dia de la dicha eleccion, y se deberán tambien dar avisos á las personas contra quienes se formula la protesta segun queda previsto por la ley.

Comisionados se reunirán cuando haya 100 protestas.

Otras juntas.

Avisos.

SEC. 8. Que la seccion 18 del mencionada acta sea y la misma es por esto enmendada á leer de la manera siguiente: Seccion 18. A la vista y determinacion de todas las dichas protestas formadas en contra de la registracion de cualquiera persona ó personas, el presidente del cuerpo de comisionados ó el secretario de condado, ó cualquiera otro miembro del dicho cuerpo, podrá, y para

Presidente de comisionados administrará el juramento.

ello queda autorizado, tomar de la persona contra quien la protesta se presenta y de todos los testigos de ambas partes por y en contra de la dicha registracion, un juramento cuya fórmula será la siguiente, á saber: "Vds. juran solemnemente (ó afirman) que responderán con toda verdad y sin embozo á las preguntas que se les hagan respecto de la residencia y de las calificaciones (segun sea el caso) de Vds. mismos como electores del lugar donde residen ó de las calificaciones (segun el caso) de ----------, las cuales son las que se encuentran en disputa en esta protesta ahora pendiente para su determinacion ante este cuerpo.

Fórmula del juramento.

Si no es ciudadano. *Primero*, si se presentare protesta en contra de la registracion de alguna persona alegando que la misma es ilegal por motivo de que la dicha persona no es ciudadano, si es que reclame haberse hecho ciudadano por naturalizacion, ó por la declaracion de su intento de hacerlo, ó porque sus padres ó cualesquiera de ellos se naturalizó, deberá presentar y mostrar ante el cuerpo de comisionados los papeles de su naturalizacion, ó su declaracion de intento ó la de sus padres, ó en el caso que la dicha persona preste un juramento ó dé una afirmacion de que los dichos papeles no constan en su poder ni están en su posesion, entonces podrá probar la dicha naturalizacion ó declaracion de intento por medio de una copia certificada de las mismas del tribunal en donde los dichos papeles se expidieron Proveido, que si por alguna casualidad ó razon inevitable los registros de la dicha corte que fué la que otorgó los mencionados papeles se han perdido ó destruido, ó no estan al alcance de la dicha persona; entonces el hecho de que en efecto fueron otorgados se podrá comprobar por la presentacion de alguna otra evidencia que sea la más á proposito para probar la existencia de aquel hecho; y proveido, además, que si la persona en contra de cuya registracion se protesta no puede probar satisfactoriamente que en efecto se naturalizó él, ó que sus padres ó uno de ellos lo hicieron, ó no puede probar la declaracion de intento, pero al mismo tiempo hace declaracion jurada corroborada por la de dos testigos verídicos que la dicha persona ha votado en el condado por cinco años consecutivos antes de la fecha en que la dicha declara-

Ciudadanía.

Pruebas.

Si los papeles se han perdido.

Otras pruebas.

cion se toma, entonces esa dicha evidencia de su declaracion será prueba suficiente de que la dicha persona tiene derecho á ser enregistrada, hasta tanto que ese hecho así probado se refute por evidencia positiva de lo contrario respecto de la persona en contra de quien se presente la protesta.

Domicilio en el estado.

Si no ha sido residente del Estado por seis meses.—*Segundo.* Si se formula protesta en contra de la registracion de alguna persona por ser ilegal á causa de que la dicha persona no ha residido en el Estado por los últimos seis meses próximamente inmediatos á la dicha eleccion, el presidente ó cualquier otro individuo del cuerpo de comisionados de condado, pondrá las siguientes interrogatorias: I. ¿Ha residido Vd. en este Estado por los últimos seis meses próximamente inmediatos al dia--------de-------- 18------ (insertando la fecha de la eleccion que está por celebrarse), y durante ese periódo de tiempo ha Vd. tomado domicilio en alguna otra porte? II. ¿Ha estado Vd. fuera del Estado durante los dichos seis meses próximamente anteriores á la fecha de que se trata? III. Si lo ha estado, ¿cuando Vd. se ausentó, lo hizo temporalmente tan solo, con el ánimo de volver, ó con el ánimo de permanecer fuera del Estado? IV. Mientras Vd. permanecía ausente se tenía y contemplaba Vd., por residente de este Estado domiciliado en él? V. ¿Durante su ausencia llegó Vd. á votar en algun otro Estado ó Territorio?

Interrogatorias.

Domicilio en el condado ó precinto.

Si no hubiere estado en el condado por el término de noventa dias, ó en el precinto por el término de diez dias—*Tercero.* Si se protesta en contra de la registracion de alguno, apoyándose en que no ha residido en el condado por el término de noventa dias,ó en el barrio ó precinto, por el término de diez dias, el presidente ó cualquiera otro de los individuos del cuerpo de comisionados de condado le interrogará respecto de su domicilio en el condado ó precinto de la misma manera que se provee para interrogatorias respecto de domicilio en el Estado.

Si no tiene la edad legal.

Si no tuviere la edad legal.—*Cuarto.* Si se protesta en contra de la registracion de alguna persona por no tener los veintiun años cumplidos, el presidente ó cualquiera otro miembro del cuerpo de los comisionados le

propondrá la siguiente pregunta, á saber: ¿Tiene Vd. los veintiún años cumplidos segun su parecer y mejor inteligencia?" El presidente ó cualquiera otro miembro del cuerpo de comisionados hará tales otras preguntas como sean del caso á la misma persona cuya registracion es el objeto de la protesta por cualquiera de las causas arriba indicadas y que vengan al caso y consideren necesarias para averiguar y probar que la dicha registracion es legal. Todos los testigos que se presenten por la persona cuya registracion es el objeto de la protesta, ó los que se traigan en su contra serán interrogados de la misma manera que la persona misma. Si alguna persona cuya registracion es objeto de protesta de la manera indicada rehusa responder á las preguntas que se le hagan, el cuerpo de comisionados de condado sostendrá la protesta en contra de su registracion y el secretario de condado tomará nota de esa determinacion en el blanco correspondiente al nombre de la dicha persona en el respectivo libro bajo la inscripcion de "observaciones," y cancelará la dicha registracion tirando una linea con tinta roja sobre el nombre de la dicha persona. Si la dicha determinacion y decision de los comisionados de condado queda anulada por el tribunal de apelacion, la registracion de la dicha persona se hará de nuevo por el secretario de condado en el propio registro del precinto, de la misma forma y manera en que la registracion fué originalmente entrada, y se anotará una referencia en la inscripcion de "Observaciones" al numero que corresponde al nombre de la dicha persona en donde el mismo fué cancelado por la determinacion dada á ese efecto por los comisionados de condado.

El presidente ú otro miembro hará las preguntas

Testigos de la persona.

Rehusarse á responder.

Se cancelará la registracion.

Apelacion.

SEC. 9. Por este acta se le añade otra seccion al acta ya mencionado la cual se conocerá con el número de vigesima sexta, y cuyo tenor es el siguienie: "Registracion original en los distritos—Seccion 26. Los cuerpos de comisionados de condado de los condados en los cuales se halle situada cualquiera de las mencionadas ciudades, quedan por esto ordenadas de formar y eregir en distritos de registracion un dado número de precintos, los cuales distritos, sinembargo, deberán componerse cada uno de no menos de ocho ó de no mas de veinte precintos. Será el deber del secretario de condado nom-

Distritos de registracion.

Diputado para cada uno.

Deberes.

brar un diputado para cada uno de los dichos distritos de registracion cuyo deber será dar su atendencia y estar presente en el dicho distrito para recibir las registraciones originales del dicho distrito antes de la celebracion de las elecciones, y de dia en dia desde esa fecha por no menos de tres ni por mas de cinco dias colectivamente, y entre las horas de las doce del dia y las nueve de la noche de cada uno de los dichos dias. Será deber de los comisionados proveer una pieza cómoda en cada uno de los dichos distritos juntamente con el material de escribanía y los correspondientes enseres para el uso del dicho diputado. El secretario del condado insertará una noticia por no menos de tres dias en no menos de dos periódicos pertenecientes cada uno á diferentes partidos políticos, en la cual noticia se leerá el nombre del diputado, y el tiempo y lugar particular en donde las registraciones se deberán registrar para cada uno de los dichos distritos de registracion. Al dicho diputado se le surtirá de pliegos sueltos de papel debidamente alineados para tomar nota de toda informacion que ya en otra parte se requiere por los provistos de este acta para la entrada de registraciones originales en el despacho del secretario de condado. Las dichas registraciones se entrarán ante el dicho diputado de la misma manera que en el despacoh del secretario mismo, con la única diferencia de que cada una de ellas se entrará en pliegos separados para cada una, en vez de entrarse en libros permanentes de registracion. Será el deber de cada uno de estos diputados devolver al secretario de condado á la mañana del siguiente dia despues de asentadas las dichas registraciones, los pliegos en los cuales fueron tomados. Y el diputado que faltare en devolverle al secretario de condado en ó antes de cerrarse las registraciones en el dicho distrito, los pliegos en los cuales se contienen las mismas será culpable de mal proceder por cada una de las registraciones que así faltare en devolver, y al hallarsele culpado se le castigará con la imposicion de una multa que no sea menos de cincuenta pesos ni que exceda de cien pesos, ó con reducirlo á prision en la cárcel del condado por no menos de un mes ni por mas de seis meses, ó se le impondrán ambos castigos á la vez, esto es, se le multará y se le encarcelará. Será el deber del secretario de

Comisionados proveerán una pieza, etc.

Aviso público del tiempo y lugar de la registracion.

Papel para anotar otras circunstancias.

Las registraciones se entrarán como en otros casos.

Hará retornos diarios.

Si faltare un diputado en hacer los retornos.

Castigo.

condado entrar todos los dias todas las dichas registraciones en los libros de registracion permanente en su oficina y correspondientes á los respectivos distritos, y conservará en su oficina por el período de dos años despues los pliegos originales de las dichas registraciones. El secretario del condado bajo la inscripcion de "Observaciones" identificará cada una de las dichas registraciones con la registracion original en pliego separado de la misma.

Entrados diarios.

Identificacion.

SEC. 10. En la opinión de esta Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y después de su pasaje.

Caso urgente.

Aprobado Marzo 21 de 1893.

CAPITULO 83.

ELECCIONES.—SUFRAGIO DE LAS MUJERES.

(Camara No. 118, Mr. Heath)

UN ACTA.

PARA SOMETER A LOS ELECTORES CALIFICADOS DEL ESTADO LA CUESTION DE SI SE DEBERA EXTENDER O NO EL SUFRAGIO DE VOTAR A LAS MUJERES DE EDAD LEGAL QUE ESTEN DE OTRA MANERA CALIFICADAS SEGUN LOS PROVISTOS DEL ARTICULO SIETE, SEC. 2 DE LA CONSTITUCION DE COLORADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que toda mujer tendrá derecho de votar en todas las elecciones en la misma manera y en todos respectos como los hombres mismos, ó tendrán derecho de votar por la constitucion y leyes de este Estado, y las mismas calificaciones de edad, ciudadanía, y término y período de domicilio en el Estado, condado, ciudad, barrio ó precinto, y todas las demás calificaciones que la ley requiere en el caso de los hombres, serán las que se requieran para dar derecho á las mujeres á votar.

Las mujeres votarán.

Calificaciones.

La cuestion se someteran en la eleccion general.

SEC. 2. La seccion una de este acta se someterá á la votacion de los electores calificados de este Estado para que la aprueben y rechacen en la siguiente eleccion general y no tendrá efecto ni valor á menos de que una mayoría de los electores calificados que votaren sobre la cuestion la apruebe.

El secretario de estado dará aviso.

SEC. 3. Será el deber del Secretario del Estado expedir una proclama ó advertencia á los electores de la dicha eleccion general, y de pasarles aviso de que se someta la seccion primera á los electores del Estado para que la confirmen ó rechacen, y para que sean impresas en las boletas oficiales usadas en cada un condado del Estado en la dicha eleccion, las palabras en líneas separadas:

Forma del boleto.

"Sufragio Universal, Aprobado," ó las palabras,
"Sufragio Universal Desaprobado,"

Marca de aprobacion.

y aquellos que votaren en la dicha eleccion aprobando la seccion primera de este acta pondrán con tinta una cruz ó "X" en los dichos boletos al lado de, ó en la márgen de las palabras "Sufragio Universal Aprobado," y aquellos que votaren en contra en la dicha eleccion, pondrán con tinta una cruz ó "X" en los dichos boletos al lado de, ó en la márgen de las palabras, "Sufragio Universal Desaprobado," y el Secretario de Estado causará que dicha proclama ó advertencia arriba referida sea publicada en no menos de un periódico de circulacion general en cada un condado (caso de que haya tal periódico), por el término de tres (3) meses antes de la eleccion general, y la dicha proclama del Secretario del Estado, y el votar sobre la dicha cuestion antedicha por los electores calificados del Estado, será juzgado y considerado por todas las cortes del Estado como el acto de sumision de la dicha seccion primera de este acta á la votacion de los electores calificados para que la aprueben ó rechacen dentro del sentido de la Constitucion del Estado.

Marca de desaprobacion.

Publicacion del aviso.

Prueba.

Votos contados por aprobacion de seccion 1.

SEC. 4. Una cruz ó una "X" puesta al lado de, ó en la márgen de las palabras, "Sufragio Univeasal Aprobado" en cualquiera de las boletas legalmente depositados en la dicha eleccion, se contará, retornará, y alistará, como un voto de aprobacion de la dicha seccion primera de este acta; y una cruz ó una "X" al lado de, ó en la márgen de las palabras "Sufragio Universal Desaprobado," en cualquiera de las boletas legalmente depositadas

en la dicha eleccion se contará, retornará y enlistará como un voto de desaprobacion de la dicha seccion primera de este acta. Para rechazar la dicha seccion.

SEC. 5. Los votos que se hayan depositado cuando la dicha seccion haya sido sometida á la votacion para su aprobacion ó denegacion como ya queda indicado, se contarán, retornarán, enlistarán y certificarán por los mismos oficiales, y en lo que sea posible en la misma manera y tiempo en todos respectos, como los votos depositados para la eleccion de individuos de la Asamblea General lo fueran, de conformidad con la ley, caso de que los dichos individuos corriesen en la dicha eleccion, y de la misma manera que aquellos, serán certificados al secretario del Estado; y si la dicha seccion primera fuere aprobada por una mayoría de los electores calificados que sobre esa cuestion voten en la dicha eleccion como ya queda indicado, será deber del Gobernador, despues de contados los votos por el Cuerpo contador del Estado, expedir una proclamacion al efecto de que la dicha eleccion ha sido aprobada, dando la misma bajo el gran sello del Estado, y hará que la misma se registre en los registros del Departamento de Estado, y que se publique en algun periódico que se redacte en la capital del Estado, inmediatamente despues de que los dichos votos hayan sido contados por el cuerpo contador del Estado.

Cuenta de votos.

Se certificarán al secretario del estado.

El gobernador dará una proclama

Se publicará.

SEC. 8. La primera seccion de este acta tendrá plena fuerza y vigor como ley del Estado, tan pronto como la dicha proclamacion del Gobernador se haya expedido, y no antes ni de ninguna otra manera.

Vigente.

Aprobado Abril 7 de 1893.

CAPITULO 84.

DOMINIO SOBERANO—DESAGUE DE AGUAS SOBRANTES.

(Senado No. 103, Mr. Boyd.)

UN ACTA

PARA PROVEER PARA EL DESAGUE DE TIERRAS HUMEDAS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Procedimientos para remover aguas sobrantes.

SECCION 1. Que cuando un propietario ó propietarios de algun pedazo ó pedazos de tierra deseen construir un desagiie para conducir las aguas que se recojan en su terreno, y no pueden convenir entre sí ó con otros propietarios de terrenos más abajo que los de ellas, y por los cuales sea necesario que los dichos desagiies se coloquen para conectar con alguna corriente natural, entonces se podrán instituir procedimientos de la misma manera que en los casos de expropiacion por dominio soberano para obras de regadío, y el privilegio de tránsito de los dichos desagiies así adquiridos se considerarán iguales á los de los canales de riego.

Dominio soberano.

Aprobado Marzo 21 de 1893.

CAPITULO 85.

AGENCIAS DE ENGANCHE DE OBREROS—DESPACHOS DE ESTAS AGENCIAS Y AGENCIAS DE CORRESPONDENCIA.

(Camara No. 485. Mr. Sims.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR EL TITULO DE UN ACTA TITULADO, "ACTA PARA REGULAR LOS NEGOCIOS DE LAS AGENCIAS DEL ENGANCHE DE OBREROS Y AGENCIAS DE CORRESPONDENCIA, Y PARA ABROGAR TOOOS LOS DEMAS," APROBADO ABRIL 6 DE 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que el título de un acta titulado, "Acta para regular los negocios de las agencias del enganche de obreros y de agencias de correspondencia y para abrogar todos los demás," aprobado en 6 de Abril de 1891, sea enmendado á leer de la manera siguiente, á saber: "Un acta para regular los negocios de las agencias de correspondencia y enganche de obreros, y para abrogar todos los demás actas ó partes de actas que no sean de conformidad con el mismo." Abrogacion.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 86.

OFICINAS PARA ENGANCHE DE OBREROS Y CORRESPONDENCIA.

(Senado No. 268, Senador F. W, Smith.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION SEXTA DE UN ACTA TITULADO, "ACTA PARA REGULAR LOS NEGOCIOS DE LAS AGENCIAS DE ENGANCHE DE OBREROS Y AGENCIAS DE CORRESPONDENCIA, Y PARA ABROGAR TODOS LOS DEMAS," APROBADOS EN 6 DE ABRIL DE 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Derechos de agentes de enganche.

SECCION 1. Que la seccion sexta de un acta titulado, "Acta para regular los negocios de las agencias del enganche de obreros y agencias de correspondencia y para abrogar todos los demas," aprobado en 6 de Abril de 1891, sea y por esto es enmendada á que lea de la manera siguiente; á saber: Seccion sexta. Será legal para cualquiera persona ó personas, su agente ó agentes, corredor ó empleado, ya sea que cobre recompensa por ello ó no, que emprenda en la mantencion de agenclas del enganche de obreros y agencias de correspondencia; cargar á las personas que apliquen á él para que se les dé trabajo, como industriales, mecánicos, artesanos ó criados ó domésticos, una cierta cantidad por vía de propina por sus servicios que monte al cinco (5) por ciento, y no más, sobre el sueldo y hospedaje de un mes del dicho aplicante; y en el caso de mujeres obreras, solo cargará un tres (3) por ciento sobre el sueldo y hospedaje de un mes de las mismas. Las limitaciones que en esta seccion se imponen de ninguna manera tendrán efecto ni fuerza respecto de las personas ó corporaciones ahora empleadas en procurar trabajo y empleo por alguna otra clase ó clases de obreros fuera de los en esta seccion enumerados.

Varones.

Mujeres.

Otras clases se exceptuan.

Aprobado Abril 5 de 1893.

CAPITULO 87.

EVIDENCIA.—TABLAS MORTUORIAS.

(Senado 78, Senador Hartzell.)

UN ACTA.

PARA ESTABLECER TABLAS MORTUORIAS DE LEY PARA USARSE COMO EVIDENCIA EN CIERTOS CASOS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que en toda accion civil, procedimiento especial ó alguna otra forma de litigio ante las cortes de los jueces de paz, ó ante arbitros ó alguna otra persona, siempre que sea necesario probar el periodo probable de vida que una persona pudiera existir partiendo de un dado número de años de su edad, ya sea que este viva ó no, la tabla que á continuacion se dará en la segunda seccion de este acta se recibirá como evidencia, juntamente con otras comprobaciones respecto de salud, complexion, hábitos y ocupacion de la dicha persona.

Evidencia para probar.

Esperanza de vida continua.

SEC. 2. La tabla de que se habla en la seccion primera de este acta será la siguiente, á saber:

Tabla.

Edad cumplida,	10	Esperanza de vida,	48.72
Edad cumplida,	11	Esperanza de vida,	48.08
Edad cumplida,	12	Esperanza de vida,	47.44
Edad cumplida,	13	Esperanza de vida,	46.82
Edad cumplida,	14	Esperanza de vida,	46.16
Edad cumplida,	15	Esperanza de vida,	45.50
Edad cumplida,	16	Esperanza de vida,	44.85
Edad cumplida,	17	Esperanza de vida,	44.19
Edad cumplida,	18	Esperanza de vida,	43.53
Edad cumplida,	19	Esperanza de vida,	42.87
Edad cumplida,	20	Esperanza de vida,	42.20
Edad cumplida,	21	Esperanza de vida,	41.53
Edad cumplida,	22	Esperanza de vida,	40.85

Tabla.

Edad cumplida,	23	Esperanza de vida,	40.17
Edad cumplida,	24	Esperanza de vida,	39.49
Edad cumplida,	25	Esperanza de vida,	38.81
Edad cumplida,	26	Esperanza de vida,	38.11
Edad cumplida,	27	Esperanza de vida,	37,43
Edad cumplida,	28	Esperanza de vida,	36.73
Edad cumplida,	29	Esperanza de vida,	36.03
Edad cumplida,	30	Esperanza de vida,	35.33
Edad cumplida,	31	Esperanza de vida,	34.62
Edad cumplida,	32	Esperanza de vida,	33.92
Edad cumplida,	33	Esperanza de vida,	33.21
Edad cumplida,	34	Esperanza de vida,	32.50
Edad cumplida,	35	Esperanza de vida,	31.78
Edad cumplida,	36	Esperanza de vida,	31.07
Edad cumplida,	37	Esperanza de vida,	30.35
Edad cumplida,	38	Esperanza de vida,	29.62
Edad cumplida,	39	Esperanza de vida,	28.90
Edad cumplida,	40	Esperanza de vida,	28.18
Edad cumplida,	41	Esperanza de vida,	27.45
Edad cumplida,	42	Esperanza de vida,	26.72
Edad cumplida,	43	Esperanza de vida,	25.99
Edad cumplida,	44	Esperanza de vida,	25.27
Edad cumplida,	45	Esperanza de vida,	24.54
Edad cumplida,	46	Esperanza de vida,	23.80
Edad cumplida,	47	Esperanza de vida,	23,08
Edad cumplida,	48	Esperanza de vida,	22.36
Edad cumplida,	49	Esperanza de vida,	21.63
Edad cumplida,	50	Esperanza de vida,	20,91
Edad cumplida,	51	Esperanza de vida,	20.20
Edad cumplida,	52	Esperanza de vida,	19.49
Edad cumplida,	53	Esperanza de vida,	18.79
Edad cumplida,	54	Esperanza de vida,	18.09
Edad cumplida,	55	Esperanza de vida,	17.40
Edad cumplida,	56	Esperanza de vida,	16.72
Edad cumplida,	57	Esperanza de vida,	16.05
Edad cumplida,	58	Esperanza de vida,	15.39
Edad cumplida,	59	Esperanza de vida,	14.74
Edad cumplida,	60	Esperanza de vida,	14.09
Edad cumplida,	61	Esperanza de vida,	13.47
Edad cumplida,	62	Esperanza de vida,	12.86
Edad cumplida,	63	Esperanza de vida,	12.26
Edad cumplida,	64	Esperanza de vida,	11.68

Edad cumplida,	65	Esperanza de vida,	11.10	Tabla.
Edad cumplida,	66	Esperanza de vida,	10.54	
Edad cumplida,	67	Esperanza de vida,	10.00	
Edad cumplida,	68	Esperanza de vida,	9.48	
Edad cumplida,	69	Esperanza de vida,	8.98	
Edad cumplida,	70	Esperanza de vida,	8.48	
Edad cumplida,	71	Esperanza de vida,	8.00	
Edad cumplida,	72	Esperanza de vida,	7.54	
Edad cumplida,	73	Esperanza de vida,	7.10	
Edad cumplida,	74	Esperanza de vida,	6.68	
Edad cumplida,	75	Esperanza de vida,	6.28	
Edad cumplida,	76	Esperanza de vida,	5.88	
Edad cumplida,	77	Esperanza de vida,	5.48	
Edad cumplida,	78	Esperanza de vida,	5.10	
Edad cumplida,	79	Esperanza de vida,	4.74	
Edad cumplida,	80	Esperanza de vida,	4.38	
Edad cumplida,	81	Esperanza de vida,	4.04	
Edad cumplida,	82	Esperanza de vida,	3.71	
Edad cumplida,	83	Esperanza de vida,	3.39	
Edad cumplida,	84	Esperanza de vida,	3.08	
Edad cumplida,	85	Esperanza de vida,	2.77	
Edad cumplida,	86	Esperanza de vida,	2.47	
Edad cumplida,	87	Esperanza de vida,	2.19	
Edad cumplida,	88	Esperanza de vida,	1.93	
Edad cumplida,	89	Esperanza de vida,	1.69	
Edad cumplida,	90	Esperanza de vida,	1.42	
Edad cumplida,	91	Esperanza de vida,	1.19	
Edad cumplida,	92	Esperanza de vida,	.98	
Edad cumplida,	93	Esperanza de vida,	.80	
Edad cumplida,	94	Esperanza de vida,	.64	
Edad cumplida,	95	Esperanza de vida,	.50	

Aprobado Marzo 7 de 1893.

CAPITULO 88.

EVIDENCIA—PRUEBA DE LA ESCRITURA.

(Senado 128, Senador Webber.)

UN ACTA

CON RELACION A LA PRUEBA DE LA FORMA DE ESCRITURA.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Evidencia.

Prueba de escritura.

SECCION 1. Se permitirá en la vista de cualquiera causa ó procedimiento, que los testigos presentados hagan comparaciones entre cualquiera forma de letra ó califira-fía en disputa con otras formas ó caligrafías que se le hayan probado á la corte satisfactoriamente como verdaderas y genuinas, y la evidencia que los dichos testigos dén respecto de la misma, se someterá á la corte ó al jurado como evidencia de lo genuino ó falso de la dicha escritura en cuestion.

Aprobado Abril 3, de 1893.

CAPITULO 89.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO—CANCELACION DE BONOS, ETC.

(Senado 12, Senador Merritt.)

UN ACTA.

QUE PROVEE PARA LA CANCELACION DE LOS BONOS Y GARANTIAS QUE YA HAN SIDO PAGADOS POR EL TESORERO DEL ESTADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. El Tesorero del Estado se procurará un perforador automático para perforar bonos y garantías, con el cual se pueda imprimir la palabra "pagado," y con la fecha en la cual se hace la impresion; el cual perforador se utilizará para cancelar los bonos y las garantías ya redimidas por él. Perforador. Bonos y garantias canceladas.

SEC. 2. Que por cuanto existe caso urgente que demanda el efecto y la operacion inmediata de este acta, por lo tanto tendrá pleno vigor y efecto el mismo desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Marzo 21 de 1893.

CAPITULO 90.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO—EL SECRETARIO DEL ESTADO SURTIRA DE JORNALES DEL SENADO Y DE LA CAMARA.

(Camara 456, Mr. Crowley.)

UN ACTA

PARA SUPLIR A CADA CONDADO DEL ESTADO CON UNA COPIA DEL JORNAL DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL ESTADO DE COLORADO PARA LA INSPECCION DEL PUBLICO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Jornales del senado y cámara se surtirán á los condados.

SECCION 1. El Secretario del Estado queda por esto autorizado, y se le constituye en deber suyo, de hacer que se publique un número suficiente de ejemplares del jornal del senado y del de la camara de representantes para suplir á cada un condado del Estado con un ejemplar de cada uno de los dichos jornales.

Secretario del Estado los pasara á los secretarios de condado.

SEC. 2. El Secretario del Estado los entregará los dichos ejemplares de los jornales á los secretarios de los condados del Estado, y estos los conservarán en sus despachos para que el público pueda inspeccionarlos.

Aprobado Abril 8, de 1893.

CAPITULO 91.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.—AUDITOR Y TESORERO DE ESTADO.

(Senado 320, Senador McGovney.)

UN ACTA

PARA PASAR CIERTOS BALANCES NO EXPENDIDOS AL FONDO DE RENTAS GENERALES DE 1893.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. El Auditor y el Tesorero del Estado quedan por esto ordenados de trasferir en los libros de sus respectivas oficinas los balances no expendidos que existan á favor del fondo activo de la seccion de inmigracion del fondo de matrícula militar, y del fondo de terrenos de salinas; el cual trasferimiento se hará á favor del fondo de rentas generales del Estado para el año de 1893.

El Auditor y el tesorero trasferiran los balances no expendidos.

Al fondo de rentas generales.

Aprobado Abril 5 de 1893.

CAPITULO 92.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO—AUDITOR DE ESTADO Y TESORERO DE ESTADO.

(Senado 321, Senador Mc Govney)

UN ACTA.

CON RESECTO AL FONDO DE LA DEUDA DE LA GUERRA CON LOS YUTAS

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Conversión de los balances no expedidos del fondo de la guerra con yutas.

SECCION 1. El Auditor y el Tesorero del Estado quedan por este autorizados para trasferir en los libros de sus respectivas oficinas á favor del fondo general de rentas internas de 1893 los balances de dinero no expendido del fondo de la guerra con los yutas en su lugar correspondiente, despues de pagarse las últimas reclamaciones por garantías y certificados de deuda que hayan sido expedidos sobre el dicho fondo, así como todas las cantidades de dinero que en lo sucesivo ingresaren á favor del dicho fondo y en exceso de la cantidad necesaria para liquidar todas las reclamaciones arriba mencionadas.

Apropiado Abril 5 de 1893.

CAPITULO 93.

PECES.

(Cámara 345, Mr. Calkins.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION DOS (2) DEL CAPITULO CUARENTA (40) TITULADO "PECES" DE LAS LEYES GENERALES DE COLORADO, LA CUAL VIENE SIENDO SECCION GENERAL MIL CUATRO CIENTOS SETENTA Y CUATRO (1474) DE LAS MISMAS.

La Asamblea General del Estado de Colorado, decreta:

SECCION 1. Que la seccion dos (2) del capítulo cuarenta (40) titulado "Peces" de las leyes Generales de Colorado, la cual viene á ser Seccion General mil cuatro cientos setenta y cuatro (1474) de las mismas sea y la misma es por este enmendada á leer de la manera siguiente: "No le será legal á ninguna persona, ó personas ó corporaciones pescar ó de alguna manera coger la trucha ú otros peces de alguna laguna cualquiera ó estanque que sea de propiedad privada, excepto habiendo para ello obtenido el permiso del propietario de antemano. Y toda persona que fuere cogida pescando en el dicho estanque ó laguna de propiedad particular, con anzuelo, y caña, ó con lazada ó de alguna otra manera, sin haber obtenido para ello el permiso del propietario, será culpable de mal proceder, y al ser hallado culpado de tal delito, se le multará en una cantidad que no baje de diez pesos ($10), ni que exceda de veinte pesos ($20), por la primera ofensa; y en no menos de veinticinco pesos ($25) y en no más de cincuenta pesos ($50) por cada una de las veces que reincidiere en este respecto el delincuente; una mitad de la dicha multa será para el dueño ó propietario del dicho estanque ó laguna, y la otra se aplicará para el beneficio del fondo de escuelas del condado en donde la dicha ofensa fuere cometida.

No es legal tomar pescados de lagunas privadas.

Mal proceder.

Pena.

El derecho se obtendrá de la persona ó corporacion.

SEC. 2. Si aconteciere que el derecho de tomar el agua para regadío de algun estanque ó laguna de propiedad privada, residiere en una persona ó corporacion, y el derecho de propagar y conservar peces en las aguas del dicho essanque, laguna ó corriente residiere en otra distinta persona ó corporacion, entonces el permiso para pescar en esas aguas deberá obtenerse de la persona ó corporacion que se ocupe de propagar y concervar los peces en el dicho estanque ó laguna; y toda persona en la cual resida el tal derecho tiene la autoridad para aprovecharse de las provisiones de este acta.

El dueño de la laguna es dueño del pescado.

SEC. 2. En los pleitos y acciones instituidos bajo los provistos de este acta, la persona ó personas ó corporaciones en quienes resida el derecho de propiedad del agua recogida en el dicho estanque ó laguna, se tomará y tendrá por el propietario y dueño de los peces depositados en sus aguas, no obstante que la dicha persona, ó personas ó corporaciones no tengan el título legal del terreno en el cual se encuentre el dicho estanque ó laguna; y ninguna controversia ó disputa respecto del título legal de la tierra donde la dicha laguna ó estanque se encontrare, molestará ó embarazará al juez de paz ó alguno otro tribunal en el éjercicio de sus funciones y jurisdiccion para conocer de y determinar un pleito instituido contra persona que delinquiere contra los provistos de esta ley.

Pleito por el terreno no quita la competencia.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 94.

"PECES."

(Camara 484, Mr. McKnight.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO "ACTA PARA ENMENDAR EL CAPITULO XL DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO TITULADO PECES," APROBADO EN 6 DE ABRIL DE 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion 2 de un acta titulado, "Acta para enmendar el capítulo XL de las Leyes Generales del Estado de Colorado, titulado, 'peces'" y aprobado en 6 de Abril de 1891, sea y el mismo queda por esto enmendado á leer de la manera siguiente, á saber: "Sec. 2. Que no será legal matar, pezcar ó tener en posecion ninguna trucha ó pez de otra descripcion cualquiera para comer, y que hubieren sido cogidos ne las aguas públicas del Estado durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del año; y el tener cualquiera persona en su posesion durante los dichos meses los pescados de la mencionada descripcion, será evidencia prima facie de que la dicha persona ha violado las provisiones de esta seccion. No será legal matar, destruir ó tener en posesion ninguna trucha ó pescado de comer durante la estacion en que se permite pescarlas, excepto para alimentacion, y aun así solo se tomarán las que sean necesarias para el uso inmediato y el número de las cuales se debera determinar por las necesidades razonables de la persona ó personas que las cojan. No será legal vender ni poner en venta ningun pez cojido en las aguas públicas del Estado, ni se le podrá trasportar ó exportar del Estado. Será ilegal para cualquiera compañia de expreso ú otro porteador, recibir, trasportar ó exportar cualquiera cantidad de trucha

No se pescará trucha en ciertos tiempos.

Evidencia.

Excepto para alimentacion.

Venta.

Recibir, trasportar ó exportar.

ú otro pescado cogido ó muerto en las aguas publicas del Estado. Será ilegal matar ó destruir, usar ó tener en posecion para algun fin cualquiera y en cualquier tiempo alguna trucha que mida menos de seis pulgadas de largo y que haya sido cogido en las aguas públicas del Estado.

Matar ó destruir trucha.

Guardian de caza dará licencias.

SEC. 2. El guardian de pesca y caza del Estado, sobre la aplicacion de alguna persona ó personas responsables, podrá dar permiso ó licencia, libre de censo, en la cual se dé autoridad y derecho á las dichas personas para tomar ó coger con redes ó lazadas, salmones ó bagres en tales ó cuales corrientes en donde los mismos se hallen en grandes cantidades, y para usar, trasportar ó vender los mismos dentro del Estado de Colorado para fines de alimentacion. En la dicha licencia ó permiso se expresará el lugar ó punto eudonde el dicho salmon ó bagre se deberá coger, y el dicho lugar ó lugares estará á todo tiempo libre y franco para la inspeccion del dicho guardian ó cualquiera de sus diputados. El coger ó pescar y trasportar truchas ó demás peces de menos de seis pulgadas será motivo bastante para que se revoque el permiso ó licencia.

Se expresará el lugar ó punto.

Revocacion de la licencia.

Mal proceder.

SEC. 3. Toda persona ó personas que violaren cualesquiera de las provisiones de este acta será culpable de mal proceder, y sobre conviccion de lo mismo en los tribunales de distrito del Estado, ó ante cualquier juez de paz del mismo, sera multado en una suma que no baje de veinte y cinco pesos ($25) ó que no exceda de trecientos pesos ($300), por cada una de las dichas ofensas, ó se le reducirá á prision en la carcel del condado por un término que no baje de diez dias (10) y que no exceda de noventa (90) dias. Contra los tales delincuentes se podrá iniciar pleito por medio de informacion ó querella en las cortes de distrito ó por presentacion de queja ante los jueces de paz, y en caso de que el pleito se mueva ante el juez de paz, el reo tendrá derecho á que le juzgue un jurado como en los pleitos civiles. Todas las cantidades de dinero que se recaudaren bajo las provisiones de este acta se pagarán á la tesorería del condado, y las mismas serán apropiadas para dar fuerza y cumplimiento á estos provistos aquí expresados.

Pena.

Informacion ó querella.

Dinero se pagará á tesorería del condado.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 95.

PECES.—CRIA, CONDADO DE DOUGLASS.

(Camara 268, Mr. Ammons.)

UN ACTA

PROVEYENDO PARA LA COMPRA DE UN SITIO PARA ESTABLECER Y MANTENER UNA CRIA DE PECES EN EL CONDADO DE DOUGLASS, COLORADO, Y ESTABLECIMIENTO DE LA MISMA, Y SE HACE UNA APROPIACION DE DINERO PARA ESE FIN.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Sea y por esto es apropiada del dinero existente en la tesoreria del Estado no ya de alguna otra manera apropiada la cantidad de trescientos pesos ($300) para comprar un sitio para poner un ramal de las crias de Peces del Estado en el Condado de Douglass, Colorado, el cual sitio será escogido por el comisionado de la pesca del Estado.

Apropiacion.

Comisionado de peces escogerá el sitio.

SEC. 2. El Auditor del Estado está por esto facultado para girar su bono sobre la dicha apropiacion al presentarle el Comisionado de la Pesca del Estado un comprobante al efecto, que vaya aprobado del Gobernador.

Auditor expidirá el bono.

SEC. 3. La dicha cria se conocerá con el nombre de "Cria de Peces del Condado de Douglass," y se mantendrá y operará como parte ó porcion de la cria de Denver, y todos los gastos que se incurran en la misma se pagarán con dinero de las apropiaciones hechas para la cria de Denver.

Cria del condado de Douglass.

SEC. 4. Por cuanto en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje.

Caso urgente.

Aprobado Marzo 27 de 1893.

CAPITULO 96.

PECES.—CRIA, CONDADO DE LA PLATTE.

(Camara 223, Mr, Herr.)

UN ACTA

PARA ESTABLECER UNA CRIA DE PECES DEL ESTADO EN EL CONDADO DE LA PLATTE Y SE HACEN APROPIACIONES AL EFECTO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Se establece cria en condado de La Plata.

SECCION 1. Se establece por esto una cria de Peces del Estado, en el Condado de La Platte, de la manera que mas abajo se dirá, la cual cria luego que ya quede establecida y colocada estará al cargo del Comisionado de Peces del Estado.

Gobernador y comisionado de peces escogerán sitio.

SEC. 2. Será el deber del Gobernador y del Comisionado de Peces del Estado, dentro de sesenta dias (60) despues del pasaje de este acta determinar el lugar donde se ha de colocar y establecer la dicha cria de Peces y el Comisionado de la Pesca tan pronto despues como sea posible establecerá la dicha cria; el costo de ella no deberá exceder de mil pesos ($1000).

Costo.

Asistente.

SEC. 3. La Estacion estará á cargo de un asistente que se nombrará como la ley previene ó en lo futuro prevenga, y cuyo sueldo por sus servicios como tal será de nuevecientos pesos anuales.

Sueldo de.

Apropiacion.

SEC. 4. La cantidad de mil pesos ($1000) es por esto apropiada de cualquier dinero existente en la Tesoreria no ya de alguna otra manera apropiado, para costear la construccion de la dicha Estacion de Crias y para el sosten de la misma durante los años de 1893 y de 1894.

Apropiacion para pagar salario de asistente.

SEC. 5. Una cantidad adicional de mil ochocientos ($1800) es por esto apropiada de cualquiera cantidad de dinero existente en la tesoreria no ya de alguna otra manera apropiada, para pagar el salario del asistente por los años de 1893 y de 1894.

SEC. 6. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje,

Caso urgente.

Aprobado Marzo 29 de 1893.

CAPITULO 97.

CAZA.

(Camara 366, Mr. Dake.)

UN ACTA

PARA PROHIBIR Y REGULAR LA CAZA, TRASPORTACION O VENTA DE CIERTOS ANIMALES, PECES Y AVES; PARA PROVEER LOS CASTIGOS POR LA INFRACCION DE ESTE ACTA, Y PARA ABROGAR TODAS LAS DEMAS LEYES Y PARTES DE ELLAS QUE NO ESTEN DE ACUERDO CON LA PRESENTE.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Ninguna persona matará ni cojerá con redes, lazos, ni trampas dentro del Estado, ningun petirojo, alondra, acanta, gorrion, tordo, reyezuelo, avion, golondrina, alas rojas, mirlo, cuervo, pavo, milano, ruiseñor ó cualquier otro pajaro ó pajaros que se alimentan de insectos, ó algun paisan, perdiz, codorniz ó paloma, en cualquier tiempo. Proveido, que se podrán cazar palomas desde el dia quince de Julio hasta el primero de Octubre.

Nadie matará pajaros insectívoros.

Palomas desde Junio 15 hasta Octubre 1.

SEC. 2. Ninguna persona matará ni cogerá con redes, trampas ni lazos dentro del Estado, ningun pavo silvestre, paisan, gallineta ó pollo cimarron excepto los que se cazaren del dia quince de Agosto al dia primero de Noviembre del mismo año. Si en algun tiempo fuera del mencionado, se encontrare una persona con alguna de las mencionadas aves, ello será evidencia prima facie de que los mismos fueron muertas ó cogidas en violacion de los provistos contenidos en este acta. Proveido, que nada de lo contenido en esta seccion será construido para

Aves de caza entre Agosto 15 y Noviembre 1.

Posesion es evidencia prima facie.

Se podrán importar.

prohibir á ninguna persona ó personas de comerciar en ó importar las dichas aves de otro Estado á este, y que hayan sido muertas ó cogidas en algun otro Estado ó Territorio; y todas las dichas personas que así se ocupen de importar dichas aves están obligadas, luego que así se lo pidan las propias autoridades encargadas de dar cumplimiento á estos provistos, de exhibir el correspondiente conocimiento de trasporte, juntamente con una declaracion jurada anexa al dicho conocimiento y dada por la persona en cuestion al efecto de que las aves que así ponen de venta, son las mismas aves que se designan en la letra de conocimiento de trasporte.

Conocimiento de trasporte.

Identificacion.

Aves acuáticas.

SEC. 3. Ninguna persona matará, cazará ó cogerá gansos silvestres, pavos ó cisnes ó demás aves acuaticas, excepto del dia primero de Setiembre al dia primero de Mayo del siguiente año; durante ese tiempo es licito matar, cazar ó cogerlas por medio de fusil ordinario de bala; y será ilegal usar en este Estado fusiles pedreros para esos fines.

Tiempo para cazarlas es de Setiembre 1 á Mayo 1.

No se cogerán con trampas, redes ó lazos.

SEC. 4. Ninguna persona ó personas cogerán con trampas, redes ó lazadas, dentro del Estado, ningun pato silvestre ó ganso, grulla, cisne ó cualquiera otra ave acuatica en ningun tiempo del año.

No se usará luz artificial.

Se prohibe cazarlas de noche.

SEC. 5. Ninguna persona durante la noche, y valiendose de cualquier luz artificial ó de algun otro arbitrio podrá coger con trampas, redes ó lazos, ni podrá matar, lastimar, perseguir ni atentar lo mismo cualquier pato, ganso, grulla, cisne ú otra ave acuatica silvestre, ni pescado.

Se prohibe el inútil desperdicio de caza.

SEC. 6. No le será legal á ninguna persona ó personas, matar ó coger con trampas, redes ó lazadas, ni de alguna otra manera destruir ni abandonar en el campo, ni de ninguna otra manera permitir el inutil desperdicio de ninguna parte ó partes que pudieran utilizarse del alce, venado ó cabra montés, ó de algun otro animal de caza, ó pescado, ó ave acuatica en el Estado de Colorado.

Es ilegal tener ú ofrecer de venta.

SEC. 7. No será legal para ninguna persona ó personas tener en su poder ó poner de venta, ó hacer que se ponga de venta, alguno de los animales, ó de las aves ó partes de los mismos, de los mencionados en este acta y que hayan sido muertos ó cogidos en el Estado de Colo-

rado, excepto de la manera que en seguida se determinará. Toda persona que pusiere de venta ó hiciere ponerse de venta alguno de los animales, aves ó peces mencionados en este acta, ó partes de los mismos, y los cuales hayan sido importados de algun otro Estado ó territorio, al ser requeridos á ese efecto por los oficiales autorizados para dar cumplimiento á las provisiones de este acta, tendrán la obligacion de mostrar sus letras de conocimiento de trasporte con la declaracion jurada identificando aquellos animales, aves ó peces, y al mismo tiempo dará él mismo una declaracion jurada que lea que los dichos animales, peces ó aves no fueron cazados dentro del Estado de Colorado; y á falta de cumplir lo requerido se le considerará como infractor de los provistos de este acta.

Presentarán sus letras de conocimiento y su declaracion jurada.

Falta ó violacion.

SEC. 8. Será ilegal para toda persona hacer uso de perros para cazar ó rastrear carneros, venado, alce ó cabra montañes.

Rastrear con perros es ilegal.

SEC. 9. Se les concede autoridad por este al guardian de la caza y pezca, y á sus diputados y á todos los demas oficiales encargados de dar cumplimiento á las leyes del Estado, para, tomar, apoderarse de, y confiscar todo animal, pez, ave, ó pájaro, piel, cabeza ó astas de los mismos, que hayan sido muertos ó cogido en violacion de los presentes provistos, y para ese fin quedan los dichos oficiales autorizados para catear sin necesidad de la debida órden para ello todo campo, tienda de campaña ó carro en los cuales sospechen haber los tales animales, peces, aves ó pájaros, ó pieles, cabezas ó astas de los mismos ó partes de ellos, y los cuales se hallen en el poder de alguna persona ilegalmente, y tambien quedan autorizados para disponer de esos efectos de la manera que creyeren ser de más ventaja para el Estado; y en caso de que los dichos efectos se vendieren entonces el producto de la venta se pagará al tesorero de condado, y su cantidad se apropiará para dar cumplimiento debido á los provistos de este acta. Todas las dichas ventas irán acompañadas de un certificado del dicho guardian ó su diputado, con la posesion del cual le será bastante al comprador para poder tener, usar ó de alguna otra manera disfrutar de la pieza vendida; proveido, que el guardian y sus diputados tendrán tambien facultad para to-

Autoridad del comisionado de cazas y de sus diputado.

Catear campamentos.

Dispondrán de lo hallado.

Producto se entregará al tesorero de condado.

Ventas irán certificadas por el guardian ó su diputado.

Tomar y confiscar redes, trampas, etc.

mar, apropiarse de, y confiscar para beneficio del Estado, toda red, lazo, trampa ó arbitrio para cazar ó de alguna otra manera coger patos, gansos, ú otras aves acuáticas, ó animales, peces, aves ó pájaros para el mercado, y en violacion de los provistos contenidos en este acta.

Compañía de ferrocarril, ect. no poteará.

SEC. 10. Será en contra de la ley para toda compañía de ferrocarril, de expreso, ó diligencias ó para cualquier otro porteador del público ó persona privada, trasportar cualquiera de los ya mencionados animales, ó pieles de los mismos, ó peces, aves ó pájaros para ponerlos en el mercado, y remitidos de algun punto dentro del Estado.

Cíbolos, bisontes y carneros cimarrones no se matarán nunca.

SEC. 11 Ninguna persona matará, herirá, cogerá con trampas ó lazos en ningun tiempo ningun cíbolo, bisonte ó carnero cimarron.

Venado, alce y cabrá montañes siempre protegidas excepto los corneados.

SEC. 12. Ninguna persona matará, herirá, cogerá con trambas ó lazos ó tendrá en su poder ningun venado, alce ó cabra montañes, ó partes de las mismas, en ningun tiempo, excepto que aquellos venados, alces ó cabras mantañeses que tengan astas podrán cazarse y tenerse desde el dia primero de Agosto al primero de Noviembre del mismo año, para fines de alimentacion únicamente, y ello solo cuando sean necesarios para utilizacion actual, lo cual se regirá por las necesidades razonables de la persona ó personas que los cazen. "Necesidad razonable" se interpretará para abrazar únicamente un alce, venado, ó cabra montañés á la vez, en la posesion ó poder de una persona.

Tiempo para cazarlos.

Solo cuando sean necesarios.

Necesidad razonable.

Es ilegal tener las pieles, cabezas, ó cestas en poder.

SEC. 13. Será ilegal para toda persona, ó personas ó corporacion vender, ó poner de venta ó tener en su poder, las pieles, cabezas ó astas de cualquiera de los cuadrúpedos mencionados en este acta, y que hubieren sido cazados dentro de los límites territoriales de este Estado; proveido, sinembargo que no se deberá construir esta seccion, para hacerla extensiva á pieles, cabezas, ó astas que estén legalmente en la posesion de cualquiera persona ó personas de conformidad con lo dispuesto en este acta.

Posesion legítima.

Nadie cazará ó pescará en cercado sin consentimiento del dueño.

SEC. 14. Será ilegal para toda persona ó personas matar, coger con lazos, ó con trampas, ó tomar dentro de cercado de alguna otra persona cualquier alce, venado, cabra montañes ó animal de caza, aves silvestres ó pájaros ó peces, en cualquier tiempo sin el consentimiento

del propietario ó dueño del dicho cercado, usando para esos fines algun fusil, perro ó vara para cazar ó pescar contra el consentimienso del dueño.

SEC. 15. Ninguna persona matará, herirá, cogerá con lazos ó trampas ninguna nutria dentro del estado de Colorado en ningun tiempo. Proveido, que esto no impedirá á los dueños de canales ó acequias de matar aquellas nutrias que les causen daño en sus dichos canales ó acequias.

No se matará nutria, excepto.

SEC. 16. Será ilegal para cualquiera persona tener en su posesion cualquier bisonte, cibolo, carnero cimarron ó partes de ellos, en cualquier tiempo, ó algun alce, venado ó cabra montañez en cualquier tiempo excepto desde el primcro de Agosto hasta el primero de Noviembre del mismo año, esta posesion contra lo prevenido en este respecto será evidencia prima facie de que los dichos animales fueron cogidos contra las disposiciones de este acta.

Ilegal tenerlos en posesionlexcepto en el tiempo prescrito.

Posesion es evidencia prima facie.

SEC. 17. Será ilegal usar alces, venados ó cabras mantañeces ó partes de ellos ó alguna otra pieza de caza de las mencionadas en este acta, poniendolas de carnada para atraer la presa á las trampas ó lazadas para cogerlas.

Ilegal usarlos para bocado en las trampas.

SEC. 18. Toda persona ó personas que violaren los provistos contenidos en este acta serán culpables de mal proceder y al sobre conviccion de lo mismo, ya sea ante las cortes de Distrito, ó por algun juez de paz, serán multados en no menos de veinte y cinco pesos ni en mas de cien pesos por cada una ofensa ó se les reducirá á prision en la carcel del Condado, por un término que no baje de diez ni exceda de noventa dias. El matar cualquiera y cada uno de estos dichos animales, peces ó aves en violacion de esta ley será considerado como una ofensa de por sí; la manera de procesar al dicho delincuente será por medio de informacion ó querella en las cortes de Distrito, y por presentacion de queja ante los Jueces de Paz, y en caso de que el pleito se mueva ante el Juez de Paz, el demandado tendrá derecho á que se le juzgue por jurado como en las causas civiles. Todas las cantidades de dinero que se recaudaren bajo los provistos de este acta se pagarán á la tesoreria del Condado, y las mismas se invertirán para dar el debido cumplimiento á lo mandado en esta presente ley.

Infraccion es mal proceder.

Pena.

Cada un acta es una ofensa separda.

Informacion, querella ó queja,

Juicio por jurado.

El dinero se pagará á la tesorería del condado.

Guardian dará licencias y permisos.

SEC. 19. El guardian de la caza y Pesca del Estado podrá dar licencia á cualquiera persona ó personas para hacer colecciones de animales ó aves para objetos cientificos y para gabinetes ó museos, pero en recogerlos no se deberá exceder del numero expresado en el dicho certificado ó licencia, mas nada de lo contenido en el certificado ó licencia dará autorizacion para que se vendan los animales así adquiridos, y la venta de ellos será una violacion de los provistos de este acta, y la dicha licencia está sujeta á ser revocada por el guardian en cualquier tiempo. Proveido, que el guardian de la caza y de la pesca no dará licencia á nadie para matar bisontes, cíbolos ni carneros cimarrones, no importa que fin se pretendan.

No autoriza la venta de propiedad.

Licencia revocada.

Excepto, cíbolos, bisontes y carneros cimarrones.

Procuradores, alguaciles, condestables y policías prosecutarán.

SEC. 20. Queda por esto constituido en especial deber de todos los procuradores de Distrito, alguaciles, condestables y demás policías del Estado, el de prosecutar á toda persona que quebrante los presentes provistos, siempre que tengan conocimiento del caso; y se erije en deber del guardian de la Pesca y Caza y de todos sus diputados el hacer investigaciones de toda infraccion de este acta que les pusieren en su conocimiento cualesquiera personas del condado en donde se alega que la ofensa fué cometida. Todo oficial ú otra persona que violare los provistos de esta seccion será culpable de mal proceder, y sobre conviccion será multado en no menos de veinte y cinco pesos ó en no mas de trescientos pesos por cada una de las veces que así delinquiere.

Guardian de caza y sus diputados investigarán.

Infraccion de esta seccion es mal proceder.

Pena.

Abrogacion.

SEC. 21. El capitulo XLV de las Leyes Generales de Colorado de 1883, que se titula "Caza," y los varios actas dados para reformarlo y aprobados respectivamente en 9 de Abril de 1885; 7 de Abril de 1885; 22 de Marzo de 1887; 19 de Marzo de 1889; 25 de Marzo de 1889; 26 de Marzo de 1889; 30 de Marzo de 1889, y 16 de Abril de 1891; y todos los demás actas y partes de actas que sean inconsistentes con el presente quedan por esto abrogadas.

Aprobado Abril 7 de 1893.

CAPITULO 98.

CAZA—GUARDIAN DE LA CAZA Y PESCA.

(Camara 343, Mr. Roth.)

UN ACTA.

QUE PROVEE PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN GUARDIAN DE LA CAZA Y PESCA DEL ESTADO, CON VARIOS DIPUTADOS Y SE DEFINEN SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES, Y SUS SUELDOS, A CUYO EFECTO SE HACEN APROPIACIONES; SE DEROGA UN ACTA TITULADO, "ACTA QUE ESTABLECE UN GUARDIAN DE LA PESCA Y CAZA, Y QUE PRESCRIBE DEBERES ADICIONALES PARA EL EMPLEO DEL COMISIONADO DE LA PESCA Y SE DAN PROVIDENCIAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE GUARDIANES DE DISTRITO Y GUARDIANES DIPUTADOS," APROBADO EN 11 DE ABRIL DE 1891, Y SE DEROGAN DE IGUAL SUERTE TODAS LAS LEYES QUE NO ESTEN DE ACUERDO CON LA PRESENTE.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Será el deber del comisionado de la pesca además de los que ya le quedan señalados por la ley, desempeñar el cargo de guardian de la caza y pesca y en esa calidad tendrá poder y deber en todas partes del Estado de arrestar y presentar ante la ley para su castigo todo reo de violacion de las leyes del Estado en lo que se refieren á la caza y á la pesca.

Comisionado de pesca será guardian de la caza.

Hacer arrestos.

Prosecutar delincuentes.

SEC. 2. El guardian de la caza y pesca recibirá un sueldo anual de setecientos ($700) en aumento del salario que ya percibe segun la ley como comisionado de la pesca, y tendrá facultades para autorizar expendios que no excedan de cuatro mil pesos, ó tal fraccion de la cantidad como sea actualmente necesaria, dinero que se invertirá bajo su direccion para procesar á los infractores, pagar los sueldos de diputados especiales, y pagar los gastos necesarios y accidentales.

Salarios.

Autorizar expendios.

$4,000.

SEC. 3. El guardian de la caza y pesca de tal suerte nombrado podrá nombrar tres diputados (3) cada uno con un sueldo anual de mil docientos pesos ($1,200) los

Tres diputados.

$1200.

Decidirán todo su tiempo.

Remoción de diputados.

cuales sueldos se pagarán en plazos mensuales. El guardian y sus diputados dedicarán todo su tiempo al desempeño de sus cargos oficiales y los diputados podrán ser removidos del empleo por causa legal, y sus sucesores nombrados por el referido guardian.

Nombrar diputados especiales.

Recompensa.

SEC. 4. Dicho guardian de la caza y pesca podrá tambien de tiempo en tiempo, y ello solo cuando sea precisamente necesario, nombrar tal número de diputádos especiales como crea propios, los cuales recibirán un sueldo que no exceda de tres pesos (3) diarios por el tiempo que actualmente se hallen empleados, y ese sueldo se les pagará del fondo que se separa para el uso del comisionado de la pesca en valor de los cuatro mil pesos ya axpresados, y solo á la presentacion de los comprobantes que el dicho guardian les haya aprobado.

Atribuciones de diputados.

Facultades de soto-alguaciles y condestables.

Soto-alguaciles y condestables co-operarán.

SEC. 5. Todos estos diputados tendrán las mismas atribuciones que el guardian mismo, segun se le conceden á este por las leyes de este Estado, y en el cumplimiento de sus deberes tanto el guardian de la pesca y caza como sus diputados tendrán todas las facnltades que conciernen á los diputados alguaciles y condestables, y será el deber de todo alguacil y condestable así como tambien de sus diputados, cooperar con y asistir al guardian de la pesca y caza y á los diputados de este en el cumplimiento de sus deberes como los mismos quedan señalados en este acta.

Término del empleo.

SEC. 6. El dicho guardian de la pesca y caza y sus tres diputados ya indicados, funcionarán en su dicho empleo por el término de dos años, ó hasta que sus sucesores sean nombrados y calificados, excepto en el caso de que sean removidos como ya queda prevenido.

Apropriacion.

SEC. 7 Para darse el debido efecto á los provistos de este acta queda por esto apropiada de cualquier dinero existente en poder del Tesorero del Estado, que aun no se haya apropiado, la cantidad de seis mil pesos ($6,000) para el año de 1893, y la de seis mil pesos ($6,000) para el año de 1894.

Abrogacion.

SEC. 8. Un acta titulado, "Acta que establece un guardian de la pesca y caza y que prescribe deberes adicionales para el empleo de comisionado de la pesca y providencias para el nombramiento de guardianes de dis-

trito y guardianes diputados," aprobado en 11 de Abril de 1891, y todo acta ó partes de acta que sean inconsistentes con el presente quedan por esto derogadas.

SEC. 9. Por cuanto en la opinion de la Asamblea General hay caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 99.

ASAMBLEA GENERAL.

(Cámara 241, Mr. Bonynge)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION UNA DEL CAPITULO XLVII DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADO "ASAMBLEA GENERAL," Y QUE VIENE A SER SECCION GENERAL NUMERO 1575 DE LAS MISMAS LEYES.

La Asamblea General del Est.do de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion una del Capítulo XLVII de las Leyes Generales del Estado de Colorado titulado "Asamblea General," que viene á ser Seccion General número 1575 de las mismas, es por esto reformada á leer de la manera siguiente, á saber: "Seccion 1. A las doce del dia en que la Asamblea General se instale, el Escribiente ó Secretario principal que lo fué durante la sesion próxima pasada de ese cuerpo, ó en el caso de la ausencia de estos individuos, entonces cualquiera persona en cuyo poder obre un certificado otorgado por el Secretario de Estado y con la autoridad del Cuerpo Contador de los votos, en calidad de individuo de la Asamblea, llamará la Cámara á la que pertenezca al órden; y las personas presentes que traigan consigo iguales certificaciones dadas por el Secretario de Estado, como individuos electos de la Asamblea, y cuyos nombres consten en la lista ó rol presentado de conformidad con la

Escribano ó secretario principal ó alguien con certificado llamará al órden.

Eligirán un secretario.

ley por el Secretario del Estado, pasarán á elegir un secretario para el momento.

Abrogación.

SEC. 2. Que todo acta ó partes de acta que no estén de acuerdo con la presente ley quedan por esto derogadas.

Aprobado Abril 15 de 1893.

CAPITULO 100.

INSTITUTO PARA CURAR LA BORRACHERA.

(Senado 200, Senádor Gunnell.)

UN ACTA.

QUE PROVEE PARA EL TRATAMIENTO Y CURA DF LA BORRACHERA HABITUAL.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Peticion á los comisionados.

Mandar al borracho al instituto.

Nombre, edad y condicion del dicho borracho.

Sin dinero.

El borracho anuente.

Juramentado.

Consentimiento escrito del borracho.

SECCION 1. Toda persona residente en este Estado que sea pariente ó de alguna manera allegado de algun borracho habitual, en el sentido en que ese término queda más abajo definido, podrá presentar una peticion á el Cuerpo de Comisionados del Condado en el cual resida el dicho borracho, suplicando el permiso para mandar al mismo á costa del Condado, á algun Instituto donde se cura la borrachera por el Proceso "Biclórido de Oro," en la cual peticion se expondrá el nombre, la edad, y el estado del dicho borracho habitual; así tambien que él mismo ó sus parientes impetrantes, no están abilitados en materia de medios para sufragar los gastos de la dicha cura, y así mismo que el dicho borracho habitual está anueute y ha convenido en ir al dicho instituto y someterse á la cura; dicha peticion deberá ir juramentada por la persona que la presenta, y deberá contener, además, el consentimiento del borracho dado por escrito, así como su deseo de someterse á la cura, y los nombres de

tres verídicos pagadores de censos del Condado que puedan corroborar y declarar que la verdad en la materia es tal como la peticion lo expresa, y que conozcan las circunstancias financieras del dicho borracho y las de su deudo impetrante, y que crean el caso ser uno en que los Comisionados bien pueden prestar el auxilio mencionado.

Tres verídicos pagadores de tasaciones.

SEC. 2. Luego que se haya presentado la dicha peticion, el Cuerpo de Comisionados, si despues de investigar la verdad de los hechos segun quedan consignados en ella, les consta que son verdaderos; que el dicho borracho ha sido residente del Condado durante seis meses por lo menos, y que de su propio moto está anuente para someterse á la cura, entonces podrán mandarle á algun Instituto de la clase mencionada para que sea curado, siendo este Instituto el que se ofrezca á tomar el caso por la más reducida pension; el dicho Cuerpo de Comisionados, sin embargo, no está obligado á mandar al dicho borracho al Instituto que más bajo precio pida, á menos de que en su juicio sea ello para la mayor ventaja del dicho borracho; y el dicho Cuerpo de Comisionados dará una órden al efecto de que el gasto incurrido por la cura del mencionado individuo se pague con numerario de la tesorería del Condado en la misma manera que las otras cuentas y reclamos en contra del Condado son pagadas. Proveido, que la cura y el tratamiento del dicho borracho á todo tiempo estarán bajo la vigilancia del dicho Cuerpo de Comisionados, los cuales, en cualquier tiempo que crean conveniente, tendrán derecho de ordenar que se descontinue la cura ó que se traslade al paciente de un Instituto á otro que fuere de su mejor acuerdo y determinacion. Proveido, además, que ningun Condado podrá ser requerido de mandar á una misma persona de la clase descrita á ningun Instituto para cura de borrachos por la segunda vez, á su propio costo.

Vivir en el condado seis meses.

Comisionados mandarán el borracho al instituto.

Usarán su discreción.

Se pagará con dinero del condado.

Cuerpo de comisionados tendrán la supervision.

Se descontinúe la cura.

Cambio.

No se mandará la segunda vez.

SEC. 3. La definicion de borracho, en el sentido en que esa expresion se usa en las secciones anteriores incluirá á todo individuo que haya contraido el hábito de usar morfina, opio ú otros narcóticos por el estilo, hasta tal grado que en el uso de ellos quede privado de sus facultades racionales.

Se define lo que es "borracho."

Aprobado Marzo 31 de 1893.

CAPITULO 101.

GUARDIAN Y PUPILO.

(Senado 177, Senador Newman.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 3 Y 20 DE UN ACTA TITULADO, "GUARDIAN Y PUPILO," QUE VIENE A SER CAPITULO 48 DE LAS LEYES GENERALES DE COLORADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que las secciones 3 y 20 de un acta titulado "Guardian y Pupilo" que viene á ser Capitulo General 48 de las Leyes Generales, sean y las mismas quedan por este enmendadas á leer de la manera siguiente, á saber: Seccion 3. Cuando algun menor de edad cuyo padre esté vivo, ó cuya madre esté viva pero cuyo padre haya muerto, tenga derecho á, ó posesion de algunos bienes raices ó personales que haya recibido por herencia de su padre ó madre, la dicha corte de pruebas pasará aviso á dicho padre ó á dicha madre, segun sea el caso, de que comparesca y ofresca razon válida si la hay para que no se le nombre ningun guardian al dicho menor de edad; y si no se ofreciere razon bastante en este respecto entonces la corte podrá nombrar al dicho padre ó á la dicha madre como guardian, caso de que los crea dignos para el caso; de lo contrario nombrará á tal otra persona como el menor de edad, si tiene los catorce años cumplidos, optare por escoger. Si el dicho menor faltare ó rehusare en este respecto, ó no tuviere la edad suficiente para escogerse un guardian, entonces la corte le nombrará para ese fin alguna persona que considere digna y apta para ser tal guardian así nombrado sea alguna persona otra que el padre ó madre del pupilo, en tal caso el dicho guardian tendrá el cargo de la administracion de los dichos bienes, mas no ejercerá ningun poder de res-

Menor posesionado de bienes raices.

Aviso que comparescan y respondan.

Corte nombrará guardian.

El menor escojá

Si menor rehusa corte nombrará.

Gerencia de los bienes mas no restricciones de la persona.

triccion sobre la persona del dicho menor." Secion 20. Los guardianes nombrados de conformidad con los provistos de este acta podrán ser removidos por queja presentada en nombre del pupilo por cualquiera persona, á la corte de pruebas del condado donde el guardian tenga su residencia, despues de avanzadas las pruebas que el dicho guardian se ha portado mal ó deshonestamente en el cumplimiento de sus deberes; y á la remocion de este individuo queda la corte por esto autorizada para nombrar á otro guardian para reemplazarle y para dar todas las ordenes y providencias que sean necesarias para obligar al dicho guardian removido á entregar á su sucesor en ese cargo la custodia del menor, y á dar cuenta de los bienes y de entregarle toda cantidad de dinero perteneciente al pupilo; y asi mismo queda autorizada para obligar al dicho sucesor á dar fianza con buenos fiadores, en tal cantidad de dinero y con tales condiciones como la corte considere necesarios para caucionar los derechos del dicho menor en la materia; y la dicha corte tendrá poder sobre aplicacion de cualquiera persona en nombre del menor, para requerir á todo guardian, que sea nombrado de conformidad con los provistos de este acta, ó á pedimento del padre ó de la madre ó por orden de la corte misma, que dé fianza con fiadores en tal cantidad de dinero y con tales condiciones como la corte considere necesarios para la seguridad y proteccion del menor y para la proteccion de sus bienes."

Guardianes podrán ser removidos.

Prueba de mala conducta ó de falta en cumplir.

Corte nombrará á otro.

Obligarle á entregar.

Dar cuenta del estado.

Entregar todo el dinero.

El sucesor dará fianza.

La corte pedirá fianza en cualquier tiempo.

SEC. 2. Todo acta ó partes de acta que no estén de acuerdo ó conformes con el presente y sus provistos quedan por esto abrogados.

Abrogacion.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 102.

DIAS DE FIESTA—SABADO.

(Camara 226, Mr. Brown)

UN ACTA.

PARA DESIGNAR EL DIA DE SABADO COMO DIA DE FIESTA DESPUES DE LAS DOCE DEL DIA, DURANTE LOS MESES DE JUNIO, JULIO Y AGOSTO, Y SE PROVEE PARA EL PAGO DE LETRAS DE CAMBIO QUE SE VENZAN EN DICHO DIA EN TODA CIUDAD DE ESTE ESTADO CUYA POBLACION LLEGUE A O PASE DE CIEN MIL ALMAS (100,000.)

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Ciudades de más de 100,000 habitantes.

Tarde del sábado dia festivo.

Letras de cambio cheques y notas presentadas en la mañana.

Protesta.

Aviso de protesta ó deshonor el dia siguiente de trabajo.

Letra, vale ó nota se presentará, cuando.

Omision.

SECCION 1. Que en toda poblacion de este Estado que contenga cien mil almas (100,000) ó más, de habitantes, los dias Sábados, durante los meses de Junio, Julio y Agosto, desde y despues del pasaje de este acta, desde las doce (12) del dia en punto hasta las doce de la noche es por esto designado como dia de fiesta público, y el mismo quedará reconocido, clasificado y tratado como los otros dias de fiesta bajo las leyes de este Estado. Proveido, sinembargo, que en el caso de estos medios dias de fiesta, toda letra de cambio, cheques ó notas promisorias se presentarán para su cobranza á las doce ó antes de las doce del dicho dia; y que para protestar los mismos ó para de alguna otra manera hacer responsable á alguna persona sobre las dichas letras de cambio, cheques ó notas promisorias, que no hayan sido pagadas antes de las doce del dicho Sábado durante los dichos tres meses la demanda para su pago ó cobranza se hará y el aviso de su protesta ó deshonor se pasará en el siguiente dia secular de trabajo, y proveido, además, que cuando alguna persona recibiere alguna letra de cambio, cheque ó nota promisoria para su colectacion y cobranza la cual se venza y deberá presentarse para ello en algun Sábado durante los dichos tres meses, dicha persona no podrá ser responsable por negligencia ú omision de su

deber, si no presentare el dicho cheque, letra de cambio ó nota promisoria para su liquidacion en dicho dia; y proveido, además que para los fines de la interpretacion de este acta, todo Sábado durante los mencionados tres meses, será hasta las doce del mismo, dia secular y de trabajo, excepto cuando es todo fiesta legal.

Mañanas del sábado trabajo regular.

SEC. 2. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje.

Caso urgente.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 103.

HORTICULTURA.

(Camara 224, Mr. Page.)

UN ACTA

PARA CREAR CUERPOS DE HORTICULTURA DE CONDADO Y ESTADO DEFINIENDO SUS DEBERES Y DETERMINANDO SUS SUELDOS; PARA PROTEJER Y PROMOVER LAS INDUSTRIAS DE LA HORTICULTURA DEL ESTADO, Y PARA ABROGAR UN "ACTA PARA ESTABLECER LA SECCION DE HORTICULTURA," APROBADO EN 8 DE MARZO DE 1883.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que un Cuerpo de Horticultura del Estado es por esto creado, y se compondrá de seis miembros que serán nombrados por el gobernador de entre los habitantes de los distritos frutales del Estado. En este cuerpo no deberán entrar consideraciones de política, y todos sus miembros deberán ser horticultores prácticos. Inmediatamente despues de entrar en operacion este acta el gobernador hará los nombramientos de dos miembros por el término de dos (2) años, dos por el término de cuatro años (4), y dos por el término de seis años (6); y cada bienio despues de verificado este primer nombramiento nombrará dos miembros de los dichos por el tér-

Cuerpo de horticultura del estado.

No habrá política.

Gobernador nombrará.

Seis miembros.

Término de empleo.

mino de seis (6) años; su empleo de estos dichos oficiales comenzará á correr treinta dias despues de su nombramiento, y las vacancias que ocurrieren se llenarán de la misma manera que en el nombramiento de miembros originales.

Oficina en el capitolio.

Oficiales.

Tesorero.

Sueldo del secrtario.

Recompenza del Cuerpo,

Viático.

SEC. 2. El dicho Cuerpo tendrá su oficina en el Capitolio del Estado que se mantendrá á costo del Estado mismo, y se reunirá y eligirá un presidente y un secretario de entre sus propios miembros. El Tesorero del Estado será tesorero nato del dicho Cuerpo. El secretario recibirá un sueldo que no exceda de mil pesos (1000) y su viático, y los miembros del Cuerpo recibirán cinco pesos ($5,00) diarios por cada dia que hayan estado actualmente empleados en el desempeño de sus deberes y millaje que no exceda diez (10) centavos por milla, por la extencion de terreno que necesariamente hayan tenido que caminar.

Donaciones y presentes.

Reuniones.

Lectnras.

SEC. 3. El dicho Cuerpo podrá recibir, administrar, usar y tener donaciones y traspasos para promover los fines para los que ha sido establecida. Será su deber reunirse cada seis meses, tan frecuentemente y en tales lugares como crea propios para ventilar tales asuntos y adoptar tales medidas como sean mas á proposito y utiles para las industrias de la horticultura del Estado. Tendra poder tambien, pero ello sin gasto para el Estado, para emplear personas competentes y calificadas para dar lecturas y conferencias en cada uno de los distritos hortículos del Estado sobre materias de instruccion y conocimientos prácticos de los métodos de la Horticultura, cultivo, apodadera y fertilizacion de árboles frutales y huertas, así como tambien los métodos de eliminar toda enfermedad de los mismos ó plagas de insectos malévolos. La oficina de este Cuerpo se tendrá abierta segun las instrucciones que ella diere, y durante su ausencia estará al cargo del secretario de la misma.

La oficina se tenbra ábierta.

Reglamentos para precaber la propagcion de males contagiosos.

SEC. 4. Para precaverse en contra de la propagacion de males contagiosos entre las frutas y arboledas, y para evitar, curar ó erradicar epidemias y enfermedades de los dichos árboles, y para la desinfeccion de arbustos, retoños, residuos de las huertas, cajas viejas de fruta, paquetes y otros materiales y sustancias ó artículos de comercio que se sospechen ser obnoxios á las huertas, fru-

tas y arboledas, el dicho cuerpo tiene poder de hacer tales reglamentos para la inspeccion y desinfeccion de ellos, los cuales reglamentos se darán en circulares impresos entre los horticultores y fruteros del Estado, y se publicarán por no menos de tres veces en algun periódico de circulacion general entre los Condados frutales del Estado. Esos reglamentos de tal suerte publicados se considerarán como avisos para toda persona en el Estado, y tendrán fuerza y vigor entre ellas.

Circulares impresos.

Se publicaran.

Aviso.

SEC. 5. Siempre que se le presente alguna peticion al Cuerpo de Comisionados de un Condado, firmada por quince personas propietarios de bienes raices ó poseedores de alguna huerta, ó de ambas cosas á la vez, diciendo que creen que hay necesidad para proteccion á los intereses de la horticultura del Condado, ó que hay necesidad de cortar ó irradicar alguna enfermedad epidémica ó mal fatal de los árboles, plantas, vides ó arbustos, los dichos Comisionados nombrarán á tres individuos competentes que sean prácticos horticultores, los cuales se conocerán como Cuerpo de Horticultores del Condado. Este Cuerpo será un auxiliar del Cuerpo de Horticultura del Estado para exterminar insectos malévolos y enfermedades de la fruta; arboledas, arbustos y vides, así como para promover los intereses de la Horticuitura en el Estado. Los miembros del dicho Cuerpo ocuparán su oficio por el término de dos años ó hasta que sus sucesores sean nombrados, y no recibirán recompensa por el desempeño de sus deberes. Eligirán de entre su propio cuerpo un presidente y un secretario, y celebrarán sus reuniones con tanta frecuencia como les pareciere conveniente. Dicho Cuerpo nombrará á una persona competente que sea un horticultor de experiencia en el ramo que se conocerá como Inspector de Condado. Dicho Inspector, cuando en el desempeño de sus deberes, recibirá una recompensa de tres pesos diarios ($3.00) y diez centavos (10) por milla que necesariamente tenga que caminar; estas cantidades se pagarán con dinero de la tesorería del Condado, y el total de lo que se le pague al dicho Inspectoa en cada un año no deberá exceder de doscientos pesos ($200). Los dichos Comisionados de Condado quedan autorizados para llenar con otro nombramiento cualquiera vacante que ocurriere en el dicho cuerpo.

Petición á los comisionados para que nombren cuerpo de condado.

Auxiliár del cuerpo del Estado.

Deberes.

Término de empleo.

Ninguna recompensa.

Oficiales.

Inspector de condado.

Recompensa.

Se pagará con dinero del tesoro del condado.

Comisionados llenarán vacantes.

Cuerpo de condado dará reglamentos decuarentena.

SEC. 6. Si sobre el informe de los Comisionados de Horticultura del Condado, ó por otras vias, el dicho Cuerpo fuere de opinion que alguna localidad determinada, ó distrito ó huerta está infestada de insectos pestilentes ó males pegadizos y contagiosos de los árboles, plantas ó frutas, y están expuestos á propagarse á otras localidades con perjuicio de otras personas ó parajes, el dicho cuerpo entonces por medio de una órden que extenderá sobre sus minutas, hará una declaracion á ese efecto, y la dicha huerta, plantío, seccion ó paraje así infestados quedará desde luego sujetos á las reglas de cuarentena del dicho cuerpo. Tan luego, sin embargo, como en la opinion del dicho cuerpo de horticultura de Condado el perjuicio originario de tal localidad haya cesado podrá suspender las operaciones de dichas reglas de cuarentena, é inmediatamente pasará informe de ello al Cuerpo del Estado, cuyo deber será aprobar ó desaprobar esa medida segun fuere de acuerdo.

Suspenderá los reglamentos de cuarentena.

Cuerpo del estado aprobará ó no.

Cuerpo de condado hará inspección.

SEC. 7. Será el deber de los comisionados horticultores del condado, siempre que lo crean conveniente, hacer que se inspeccione cualquiera huerta, plantío de árboles ó cualquiera otro lugar en su jurisdiccion, como son almacenes ó comercios y si hallaren que los mismos están infestados de pestes ó males contagiosos de los árboles ó frutas, vides ó plantas, pasarán aviso al dueño ó dueños ó al que este encargado de los mismos, al efecto de que se hallan aquellas infestadas de insectos ó de sus hueveras ó nidos y que requieren de las dichas personas que se desinfecten los objetos infestados, dentro del tiempo que se citará en el aviso. Si dentro del tiempo ordenado no se llevare lo mandado á efecto, entonces las dichas personas serán requeridas de aplicar para la erradicacion del mal, los remedios que el dicho cuerpo de comisionados fuere de acuerdo decretar. Los avisos de que se trata se podrán dar á la persona ó personas que esten encargadas ó en posesion de la huerta ó lugares infestados y el servicio lo hará cualquier comisionado, ó algun otro diputado por él, ó tambien se les podrá servir para ese efecto una cita como se hace en las causas civiles. Si el dueño ó dueños, persona ó personas que se hallan encargados ó en posesion de la dicha huerta, plantío arboles ó lugares ó efectos infestados despues de pasar-

Darán aviso al

Mandar al dueño que disinfecione,

Si el dueño omite se usará la cura ordenada.

Como se sirvirá el aviso.

les aviso de desinfeccion, los mismos no lo hicieren ó despues de ordenarseles curarlos de algun modo especifico, faltaren en llevarlo á efecto, ó se descuidaren ó rehusaren, se harán reos de mantener una obstruccion dañina y se les castigará con una multa que no baje de ($5) y no exceda de cien pesos ($100). y todos los dichos arboles, huertas ó lugares así infestados, despues de obtenida la dicha inculpacion del reo, serán adjudicados y tenidos por efecto de estos provistos como obstrucciones perjuiciosas, y como tales estarán sujetos á que se proceda en juicio para causar su remocion. Si se hallare culpable al reo, la corte, á su discrecion, podrá ordenar á los comisionados de horticultura del condado que hagan la remocion del objeto perjuicioso, y el gasto que se incurriere en ese evento, se tasarán como costos en contra del demandado. Tanto las cortes de distrito como de condado tendrán jurisdiccion para conocer en estos asuntos.

Falta, omision ó descuido del dueño reos de mantener obstrucciones perniciosas.

Pena.

Huertas, ect., cosas perjudiciales.

Corte ordenará al cuerpo que remueve.

Costos.

Cortes de distrito y de condado tendrán jurisdiccion.

SEC. 8. Será el deber de cada un dueño, poseedor ú ocupante de alguna huerta, ó tierra para el cultivo de arboles frutales en este Estado, así como de todo importador de arboles, arbustos, ó viñas desinfectar los mismos segun le ordenare el cuerpo de horticultura del condado, cuando los dichos arboles ó arbustos así criados en las dichas tierras se hallen infestadas de algun mal contagioso ó de sus gérmenes, ó infestados de alguna enfermedad que se conoce ser perjudicial á los arboles y frutas, arbustos ó viñados antes de sacar la misma de aquel lugar para venderlos, darlos distribuirlos ó exportarlos.

Dueños, etc. disinfectarán por órden del cuerpo.

Antes de venderlos

SEC. 9. En los condados en donde no exista un cuerpo de horticultura de condado, la del Estado tendrá las mismas facultades y ejercerá las mismas funciones que aquella, si existiera en el dicho condado.

Cuerpo de estado hará las veces de la de condado cuando.

SEC. 10. El cuerpo del Estado tendrá facultades para autorizar la celebracion de certamenes de horticultura del Estado, y determinará la fecha y la localidad para las mismas, y tendrá poder para hacer arreglos para la donacion de premios y para hacer tales otras cosas como sean necesarias para la celebracion de dichos certámenes.

Cértamenes de horticultura.

Premios.

SEC. 11. El dicho cuerpo presentará cada seis meses un informe, á saber, antes del dia primero de Junio, y antes del dia primero de Diciembre de cada año, al Se-

Informes semianuales.

Contenido.

cretario del Estado, comprendiendose en él los procedimientos de dicho cuerpo por los últimos seis meses, y la estadistica que muestre el estado general de la horticultura en el Estado, juntamente con tales disertaciones y relaciones y recomendaciones presentadas por ella ó por los cuerpos de condado como crean de interés para las industrias de la horticultura del Estado; el dicho informe se compondrá en tal forma para que pueda darsele publicacion; y el Secretario del Estado hará que el mismo se publique en forma de libro ó de folleto cada dos años á costo del Estado y bajo la supervision del dicho cuerpo.

Secretario de estado hará publicarlos.

2,000 ejemplares.

Distribucion.

SEC. 12. El número de ejemplares del dicho imforme será dos mil, y cada dos años se empastarán en estilo uniforme en un tomo y el secretario del Estado los distribuirá de la manera siguiente, á saber: Diez ejemplares para el gobernador del Estado; igual número para el Auditor y para el Tesorero respectivamente; cinco ejemplares para cada uno de los jueces de la corte suprema, y para Procurador General; dos para cada un miembro de la legislatura; uno para cada un juez de Distrito y secretario de Distrito; uno para cada un juez de condado y secretario de su corte; uno para cada un periódico del Estado. Diez para la Universidad del Estado, Escuela de minas, Reformatorio y Guardian de la Penitenciaria; dos para cada un colegio del Estado; cincuenta para el Colegio de Agricultura del Estado y dos ejemplares para la Sociedad Histórica, y los demas tomos sobrantes se destribuirán por el Cuerpo de Agricultura del Estado segun ella determine.

Apropiacion $5,000.

$2,500 para 1893.

$2,500 para 1894.

SEC. 13. Para llevar á efecto los provistos dados en este acta se apropia por esto cinco mil pesos ($5000) del dinero existente en la tesoreria y no ya de alguna otra manera apropiado; dos mil quinientos ($2,500) pesos para el año de 1893 y dos mil quinientos ($2,500) pesos para el año de 1894. Despues de que el dicho Cuerpo de Horticultura sea debidamente calificado y acepte los provistos dados en este acta, harán una certificacion de ello al efecto ed que los aceptan al secretario y al Auditor del Estado. Despues de dada su dicha aceptacion el Auditor del Estado cada año en el primer dia de Junio, y sobre la orden del dicho Cuerpo librará un bono en contra del

Cuerpo certificará que acepta.

Auditor del estado girará bono.

Tesorero de Estado por la dicha cantidad de dos mil quinientos pesos ($2,500); Proveido, que en caso de que el dicho Cuerpo de Agricultura faltare en llevar á cabo los provistos de este acta durante cualquiera un año despues de su pasaje, entonces no se librará el mencionado bono por el dicho año. Salvo.

SEC. 14. Que un "Acta para promover y dar pábulo á la horticultura y plantio de arboles en el Estado de Colorado y para establecer una seccion de Horticultura del Estado," aprobado en 8 de marzo de 1883 queda por esto abrogado. Abrogacion.

SEC. 15. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto esta ley tendrá efecto desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Abril 5 de 1893.

CAPITULO 104.

ESCUELA INDUSTRIAL.

(Senado 120, Senador Israel.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION 12 (12) DEL CAPITULO LIV DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, QUE VIENE A SER SECCION GENERAL NUMERO 1663 DE LAS DICHAS LEYES GENERALES, Y PARA ABROGAR LA SECCION DIEZ Y SIETE (17) QUE ES SECCION FENERAL NUMERO 1668 DE LA DICHA LEY.

La Asamblea General del Estado del Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion doce (12) del Capítulo LIV de las Leyes Generales del Estado de Colorado, que viene á ser Seccion General número 1663 de las dichas Leyes Generales es por esto enmendada á leer de la manera siguiente, á saber: "Seccion 12. 'Cuando algun muchacho de diez á diez y seis años de edad haya sido convictado por alguna ofensa segun las leyes de Colora- Muchacho de 10 á 16 años d e edad.

do, que sea punible por multa ó prision ó por ambas cosas, y exceptuándose solo aquellos delitos que se castigan con la pena capital ó prision por la vida, el tribunal ante el cual el proseso se haya ventilado á discrecion sentenciará al dicho muchacho al Colegio de Industriales del Estado, ó le castigara con cualquier castigo que en lo venidero se prescriba por ley por la dicha ofensa. El término de los encarcelamientos ó reduccion en el dicho Colegio de Industriales se limitará á la minoría del dicho delincuente, á no ser que antes se le dé su libertad por el Cuerpo de Gerentes, de la manera que más abajo se prescriba, y siempre que un muchacho haya sido descargado como corregido ó reformado ya ó porque haya llegado á la edad legal de veinte y un años, ello será con plena y entera habilitacion y con toda remocion de las penalidades descalificadoras que pudieran haberse establecido por la dicha condena. Las Cortes de Distrito y de Condado, y los Jueces de las mismas tendrán jurisdiccion original y exclusiva para conocer en todo asunto que se levantare segun estos provistos contenidos en este acta. Todas estas dichas causas serán sumariamente ventiladas ante la Corte ó ante el juez sin la intervencion de Jurado á menos de que así lo pidan las partes. Toda causa que se originare de conformidad con los provistos de aste acta se instituirá por la queja dada bajo juramento por el Procurador de Distrito ó por su diputado, ó por cualquiera persona de veracidad. Ningun muchacho despues de rendida la sentencia condenatoria será encarcelado en ninguna prision de Condado ó de la ciudad, mas el oficial á quien se diere la órden de arresto ó detencion al momento llevará al dicho muchacho al Colegio de Industriales del Estado.

Sentenciado al colegio penal excepto por crímenes capitales ó de prision por la vida.

Discrecion de la corte.

Término de prision.

Descargado queda civilmente rehabilitado.

Cortes de distrito y de condado tendrán jurisdiccion exclusiva.

Corte juzgará salvo si se pide jurado.

Causa se instituirá por queja juramentado

Sin tardanza se le trasportará al colegio industrial.

Seccion 1668 abrogada.

SEC. 2. Que la seccion diez y siete (17) del dicho Capítulo LIV de las Leyes Generales del Estado de Colorado que viene á ser seccion general 1668 de las dichas leyes, sea y la misma es por este derogada.

Abrogacion.

SEC, 3. Que todo acta ó parte de acta que no vayan de acuerdo con el presente quedan por este derogadas.

Aprobado Abril 5 de 1893.

CAPITULO 105.

ESCUELA INDUSTRIAL—MUCHACHOS—DERECHOS POR TRASPORTARLOS.

(Senado 185, Senador Gunnell.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION QUINCE (15) QUE VIENE A SER SECCION GENERAL MIL SEIS CIENTAS SESENTA Y SEIS (1666) DEL CAPITULO LIV DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, EDICION DE 1883, QUE SE REFIERE A LA ESCUELA INDUSTRIAL.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion quince (15), que viene á ser Seccion General mil seis cientos sesenta y seis (1666) del Capítulo LIV de las Leyes Generales de Colorado, edicion de 1883, sea y la misma es por esto enmendada á leer de la manera siguiente, á saber: "Seccion 15. Será el deber del alguacil, sub-alguacil ó su diputado, ó en caso de la ausencia de ellos entonces de algun condestable ó de alguna otra persona de confianza que la corte nombrare para ello, conducir á cualquiera muchacho que haya sido condenado bajo los provistos de este acta para la dicha escuela, y todo oficial ó magistrado que tal hiciere en el desempeño de esos deberes bajo este acta, recibirá la misma recompensa que se recibe en iguales casos en asuntos de criminales; dicha recompensa la pagará el condado de donde el mucho es remitido.

El condado pagará por trasportar lo mismo que en casos criminales.

Aprobado Abril 5 de 1893.

CAPITULO 106.

SEGUROS.—DEPOSITOS DE SEGURIDADES.

(Senado 386, Senador Merritt.)

UN ACTA

QUE PROVEE PARA EL DEPOSITO DE SEGURIDADES CON EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS POR LAS COMPANIAS DE ESE RAMO, Y PARA REGLAMENTAR LA CUSTODIA Y DISPOSICION DE LAS MISMAS

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Superintendente. de seguros recibirá y guardará las seguridades depositadas.

SECCION 1. El superintendente de seguros recibirá y tendrá en depósito, de la manera que la ley determina en la seccion tercera de este acta, las seguridades de cualquiera compañia de seguros incorporada bajo las leyes de este Estado, que sean depositadas por la dicha compañía para caucionar á los tenedores de polizas, y en cumplimiento de las leyes de cualquier Estado á fin de habilitar á la dicha compañía para la operacion de sus negocios en el dicho Estado.

Superintendente dará certificados de que tiene en su poder dichas seguridades.

SEC. 2. El superintendente de Seguros dará bajo su firma y sello á la dicha compañia tales certificados como las leyes del Estado ó de los Estados donde se propongan establecer les requieran, constando en ellos que tiene en su poder las dichas seguridades en nombre y para beneficio de los tenedores de polizas bajo dicha compañía.

Superintendente dará comprobacion

Depositarlas en presencia del presidente ó agente de la compañía en cajas fuertes de hierro.

SEC. 3. El superintendente de Seguros dará comprobantes por todas las seguridades con él depositadas, y esos comprobantes se darán á la compañía depositaria; será su deber al recibir las dichas seguridades de cualquiera de las mencionadas compañías depositarlas inmediatamente en presencia del presidente ó del agente autorizado de la compañía, en una caja fuerte de hierro para abrir la cual sean necesarias dos llaves distintas y diferentes; una de esas llaves la tendrá el superintendente y la otra la tendrá la compañía: y la dicha caja no se

abrirá excepto en la presencia del superintendente ó su diputado y en la presencia del dicho presidente ó del agente autorizado de la dicha compañía: Proveido, sin-embargo, que en caso de que la compañía depositaria sea declarada en bancarrota, ó se disuelva, la corte podrá dar y hacer efectivas las ordenes necesarias para poner las dichas seguridades ó cualquiera parte de ellas á la exclusiva disposicion del superintendente de Seguros las cajas se pondrán en alguna caja de alguna compañía de Depositos de Seguros ó de algun Banco Nacional de la Ciudad de Denver, que el superintendente escoja, y las compañías de Seguros pagarán los derechos que correspondan por tener depositadas las dichas cajas, mientras que la dicha compañía que las deposite continue solvente el superintendente permitirá á la dicha compañía recaudar y recibir el rédito y los dividendos sobre las dichas seguridades así depositadas y trasferidas, y tambien le permitirá sacar de tiempo cualquiera de las dichas seguridades depositando otras en su lugar que sean de igual valor y clase que las primeras.

Caja solo se abrirá en presencia.

Superintendente ó diputado, y presidente ó agente.

Corte podrá ordenar que se abran.

Se pondrán en cajas.

Campañías de seguros pagarán los derechos.

Compañías recaudarán y recibirán interés y dividendos de depósitos.

Retirar y sustituir con otras.

SEC. 4. Si el superintendente de Seguros ó su diputado de libre moto faltaren, rehusaren ó dejaren de guardar, depositar, dar cuenta de ó entregar fielmente en la manera autorizada y requerida por la ley, cualquiera de las dichas seguridades á él entregadas y por el recibidas de la manera dicha de conformidad con los provistos de este acta; ó si voluntariamente faltare, rehusare ó dejare de dar los propios certificados como en este acta se provee entonces el dicho superintendente será responsable en su fianza oficial, y cualquiera persona injuriada podrá mover pleito sobre ella.

Superintendente responsable en su fianza oficial por faltarse, negarse ó rehusarse.

[*Nota.*—Este acta fué protocolado con el Secretario del Estado sin la firma del Gobernador y sin sus objecciones, en 3 de Mayo de 1893, y por lo tanto tomó efecto de ley de conformidad con el Artículo V. Sec. II de la Constitucion. EL SECRETARIO DE ESTADO.]

CAPITULO 107.

REGADIO—TRASPASO DE DERECHOS DE AGUA.

(Camara 211, Mr. Fitzgerald.)

UN ACTA.

CON REFERENCIA AL TRASPASO DE DERECHOS DE AGUA.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta.

Derechos de aguas trasferibles lo mismo que bienes raices.

SECCION 1. En los traspasos que en lo futuro se hagan de derechos de aguas en este Estado, en todo caso excepto en el caso al que la propiedad de acciones en compañias de acequia ó de otra naturaleza constituya la propiedad de un derecho de agua, se observarán y tendrán las mismas formalidades que en los traspasos de bienes raices.

Aprobado Abril 7 de 1893.

CAPITULO 108.

REGADIO—CANTIDAD DE AGUA EN ACEQUIAS.

(Camara 70, Mr. Crowley.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION UNA DE UN ACTA TITULADO, "ACTA PARA REGULAR LA DISTRIBUCION DEL AGUA Y LA SUPERVISION DE LOS CANALES Y ACEQUIAS, Y QUE PROVEE UNA PENA POR LA INFRACCION DE LO MISMO," ARROBADO EN 19 DE MARZO DE 1887.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion una (1) de un acta titulado, "Acta para regular la distribucion del agua y la supervision de canales y acequias, y que provee una pena por la infraccion de lo mismo," aprobado en 19 de Marzo de 1887, sea y la misma es por esto enmendada á leer de la manera siguiente, á saber: "Sec. 1. Toda persona ó compañia que tenga la propiedad ó el manejo de cualquiera acequia ó canal para nnes de riego ó para conducir agua por determinada recompensa dentro del termino comprendido entre el primero de Abril y el primero de Noviembre de cada un año, cuando así se lo supliquen los que utilizan sus aguas, deberán mantener en las dichas acequias ó canales una cantidad de agua en cuanto les sea posible, suficiente para los fines que se proponen las dichas personas que legitimamente tengan derecho á aprovecharse de sus aguas, pero no en mayor cantidad. Proveido, sinembargo, que cuando los rios ó corrientes públicas, ó fuentes de donde se toman las dichas aguas no esten lo bastante de masas de hielo, ó su volumen de agua es muy pequeño y no puede bastar para aquellos fines, entonces la cantidad de agua que se contenga y mantenga en la dicha acequia ó canal será tal cual las circunstancias permitan, con sujecion, no obstante á los derechos de anterioridad que otros tengan en las dichas corrientes ó rios, como la ley dispone, y con

Dueños de canal ó ocequia por pedimento de consumidores mantendrán suficiente cantidad de agua para todos fines.

Rios, corrientes públicas ó fuentes falten, ó hielo estorbe se mantendrá la cantidad que se requiere.

Derechos de anterioridad.

sujecion tambien á las necesidades de limpiar, componer y mantener los mismos en condicionútil."

Caso urgente.

SEC. 2. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto, este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje.

Aprobado Marzo 25 de 1893.

CAPITULO 109.

REGADIO.—DISTRITOS DE AGUA NOS. 12 Y 13.

(Camara 327, Mr. Wells.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO, "ACTA PARA ABROGAR LA SECCION CINCO (5) DE UN ACTA TITULADO, 'ACTA QUE PROVEE PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN INGENIERO DEL ESTADO, SENALANDO SUS DEBERES Y DETERMINANDO SU RECOMPENSA, Y PROVEYENDO PARA EL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS SUYOS, Y PARA FIJAR LAS DIVISIONES DE AGUAS' APROBADO EN 5 DE MARZO DE 1881, LA CUAL VIENE A SER SECCION MIL OCHOCIENTAS SEIS (1806) DE LAS LEYES GENERALES DE 1883; Y TAMBIEN PARA ENMENDAR LA SECCION QUINCE (15) DE UN ACTA TITULADO 'ACTA PARA REGULAR EL USO DE LAS AGUAS DE RIEGO, Y QUE PROVEE PARA LA DETERMINACION DE ANTERIORIDADES EN DERECHO AL USO DE LAS MISMAS, Y SE PROVEE PARA EL PAGO DE TODOS LOS GASTOS Y EXPENSAS INSIDENTALES A LA DICHA REGULACION DEL USO MENCIONADO,' APROBADO EN 19 DE FEBRERO DE 1879; LA CUAL VIENE SIENDO SECCION MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y UNA (1751) DE LAS LEYES GENERALES DE 1883; Y PARA ESTABLECER LA DIVISION DE AGUAS DE SAN JUAN; TAMBIEN PARA ESTABLECER DISTRITOS DE AGUAS EN LAS DIVISIONES YA ORGANIZADAS; Y SE PROVEE PARA LA UTILIZACION DE DECLARACIONES Y TESTIFICACIONES DADAS ANTERIORMENTE COMO EVIDENCIA EN LA ADJUDICACION DE DERECHOS DE AGUAS," APROBADO EN 1 DE ABRIL DE 1885.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion quinta (5) de un acta titulado, "Acta para abrogar la seccion quinta (5) de un acta titulado, "Acta que provee para el nombramiento de un Ingeniero del Estado, señalando sus deberes y determi-

nando su recompensa, y proveyendo para el nombramiento de diputados suyos y para fijar las Divisiones de Aguas' Aprobado en 5 de Marzo de 1881, la cual viene á ser seccion mil ochocientas seis (1806) de las Leyes Generales de 1883; y tambien para enmendar la seccion quince (15) de un acta titulado, 'Acta para regular el uso de las aguas de riego, y que provee para la determinacion de anterioridades en derecho al uso de las mismas, y se provee para el pago de todos los gastos y expensas incidentales á la dicha regulacion del uso mencionado,' Aprobado en 19 de Febrero de 1879; la cual viene siendo seccion mil setecientas cincuenta y una (1751) de las Leyes Generales de 1883; y para establecer la division de aguas de San Juan; tambien para establecer distritos de aguas en las divisiones ya organizadas; y se provee para la utilizacion de declaraciones y testificaciones dadas anteriormente como evidencia en la adjudicacion de derechos de aguas," Aprobado en 1 de Abril de 1885, sea y la misma es por esto enmendada á que lea de la manera siguiente: "Seccion 5. Que el distrito numero doce (12) se compondrá de todas las tierras regadas por los canales ó acequias que toman sus aguas de aquella porcion del Rio Arkansas que queda en el condado de Freemont; tambien de todas las tierras regadas por los canales ó acequias que toman sus aguas de los tributarios que aquella porcion del rio Arkansas (excepto el Grape Creek) que queda arriba de la linea del sur del dicho Condado de Freemont. Distrito No. 12.

SEC. 2. Que la seccion sexta (6) del dicho acta sea enmendada á leer de la manera siguiente, á saber. Sec. 6. Que el Distrito número trece (13) se compondrá de todas las tierras regadas por los canales y acequias que toman sus aguas de aquella porcion de Grape Creek y sus tributarios que quedan en el condado de Custer. Distrito No. 13.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 110.

JUECES DE PAZ Y CONDESTABLE.—FIANZAS DE JUECES DE PAZ Y CONDESTABLES.

(Senado 391, Senador Merritt.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION GENERAL 2069 DE LAS LEYES GENERALES DE 1883, QUE SE REFIERE A JUECES DE PAZ Y CONDESTABLES.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Jueces de paz y condestables darán fianza. En precintos de 25,000 ó más $10,000

Precintos de 10,000 á 25,000, $5 000.

Precintos de 5,000 á 10,000 darán $2,000.

Otros precintos $1,000.

Caucion.

Juramento.

SECCION 1. La Seccion General 2069 de las Leyes Generales de 1883, se enmendará á leer de la manera siguiente: "Seccion General 2069. Todo Juez de Paz y Condestable, antes de entrar en el desempeño de sus deberes dará fianza en precintos de 25,000 habitantes ó más en la cantidad penal de diez mil pesos; en precintos con menos de 25,000 habitantes pero con mas de 10,000 darán fianza en la cantidad de cinco mil pesos; en precintos con una poblacion de menos de 10,000 habitantes pero con mas de 5,000 darán fianza en la cantidad de dos mil pesos; en los demás precintos darán fianzas en la cantidad de mil pesos, pagaderos al pueblo del Estado de Colorado, con fiadores que sean de aprobacion como la ley requiere, y como caucion para el fiel desempeño de sus deberes oficiales, y expresando al mismo tiempo que se hacen responsables por todo dinero que ingresare á su poder por virtud de su empleo, y los mismos firmarán el juramento que la lev ordena, y cuya fórmula irá endosada sobre la fianza misma.

Aprobado Abril 5 de 1893.

CAPITULO III.

JUECES DE PAZ Y CONDESTABLES—OFERTAS PARA COMPONER.

(Camara 470, Mr. Sims.)

UN ACTA.

CON RESPECTO A OFERTAS DE COMPONER CAUSAS PENDIENTES ANTE LAS CORTES DE PAZ.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. En todas las causas que en lo futuro se movieren ante las cortes de paz, el demandado en cualquier tiempo antes de la vista ó del juicio, podrá presentar por escrito al actor una oferta de que dejará que se dé sentencia en contra suya por la cantidad de dinero ó por los bienes especificados en la oferta. Si el actor acepta la proposicion y dá aviso de ello dentro de dos dias, podrá presentar al registro la dicha oferta con una declaracion jurada al efecto de que accepta, y el juez entonces pasará sentencia en la causa de conformidad con lo estipulado. Si no se dá el dicho aviso de que accepta entonces se considerará como retirada la oferta y no podrá ser presentada como evidencia en el pleito; mas si el actor no obtiene un dictamen mas favorable no podrá obtener costos incurridos desde el momento de presentada la oferta del demandado.

Oferta para que se de sentencia.

Si acepta.

Juez dará sentencia.

Si no acepta la oferta queda retirado.

No obtendrá costos, cuando

Aprobado Abril 7 de 1893.

CAPITULO 112.

JUECES DE PAZ Y CONDESTABLES.—MULTAS PARA EL FONDO DE ESCUELAS.

(Cámara 79, Mr. Lennard)

UN ACTA.

QUE PROVEE PARA QUE SE DE INFORME DE LAS MULTAS RECAUDADAS PARA BENEFICIO DEL FONDO GENERAL DE ESCUELAS.

La Asamblea General del Estudo de Colorado decreta:

Juez de paz, etc. sometarán informe á la reunion trimestre de comisionados de condado.

SECCION 1. Todo juez de paz ó cualquiera otro magistrado por quien se haya impuesto alguna multa ó castigo que segun la ley deba pagarse al fondo General de Escuelas, deberá á la siguiente reunion trimestre de los Comisionados de Condo rendir un informe detallado de la fecha del juicio, título de la accion, naturaleza de la ofensa, y cantidad de la multa, y adjuntará al dicho informe los recibos obtenidos del tesorero del condado por las cantidades así recaudadas y pagadas á él en seguida.

Recibos del tesorero de condado.

Tesorero de condado mostrara por separado candidades por multas y quien las paga.

SEC. 2. El tesorero de condado, al tiempo de rendir al Superintendente de escuelas del condado su certificacion trimestre de las tasas recaudadas de conformidad con lo que se previene en la seccion sesenta y seis (66) del Capítulo XCVII que viene á ser seccion general tres mil sesenta y una (3061) de las Leyes Generales del Estado de Colorado,) mostrará tambien por separado en la dicha certificacion las cantidades recibidas por multas y el nombre del que las pagó.

Abraza á los actuales empleados.

SEC. 3. Este acta será construido para abrazar y comprender en su operacion á los presentes oficiales durante lo restante del término de sus respectivos empleos.

Abrogacion.

SEC. 4. Todo acta ó partes de actas que sean inconsistentes con los provistos de la presente ley quedan por este abrogadas.

Aprobado Marzo 22 de 1893.

CAPITULO 113.

TRABAJO.—HORAS DE TRABAJO.

(Senado 15, Senador Armstrong.)

UN ACTA

PARA REGULAR LAS HORAS DE TRABAJO DE MECANICOS, OBREROS Y DEMAS TRABAJADORES, Y SE PRESCRIBEN PENAS POR LA INFRACCION DEL MISMO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. En toda clase de trabajo que en lo venidero se emprenda por cuenta del Estado, ó de algun condado, cabildo, distrito de escuelas, municipalidad ó plaza incorporada, ningun mecánico, trabajador ú obrero trabajará arriba de ocho horas cada dia; y será ilegal para cualquiera persona, oficial, agente ó contratista ó subcontratista de los mismos emplear á cualquier mecánico, trabajador ú obrero para ejecutar cualquiera de los dichos trabajos por mas de ocho horas al dia.

Ocho horas es un dia de trabajo por trabajos para corporaciones municipales.

No es legal emplear en exceso de ocho horas al dia.

SEC. 2. Nada de lo contenido en la seccion 1 de este acta será construido para impedir de que se trabaje por mas de las dichas ocho horas en casos de necesidad. Proveido, que las horas en exceso de las dichas ocho se contarán como parte del trabajo del dia subsiguiente; y proveido, que no se permitirá que se trabaje arriba de cincuenta y seis horas en cada una semana compuesta de siete dias. Toda violacion de estos provistos es ilegal.

Exceso de ocho horas se permite en caso de necesidad. El tiempo en exceso parte de otro diá de trabajo Cincuenta y seis horas se permite en cada semaua. Violar esta providencia es ilegal.

SEC. 3. Toda persona, cuerpo, oficial ó empleado que violare los provistos de las secciones 1 y 2 de este acta será culpable de mal proceder y sobre conviccion de lo mismo se le castigará con una multa de no menos de cien pesos y que no exceda de quinientos pesos; ó se le reducirá á prision en la carcel del condado por un termino que no exceda de cien dias, ó se le castigará con la imposicion de ambos castigos, multa y carcel, segun la corte que sentencie acordare.

Violacion es crímen menor.

Pena.

Aprobado Marzo 27 de 1893.

CAPITULO 114.

MONEDA LEGAL.

(Senado 13, Senador Lockwood.)

UN ACTA

PARA HACER DINERO DE PLATA Y ORO DEL CUNO, MONEDA LEGAL PARA EL PAGO DE TODA DEUDA CONTRAIDA ENTRE O DEBIDA A LOS CIUDADANOS DE ESTE ESTADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta.

Oro y plata del cuño es moneda legal.

SECCION 1. Que el dinero de oro y plata del cuño expedido por los Estados Unidos será moneda legal para la satisfaccion de toda deuda contraida en lo futuro entre los ciudadanos de este Estado, y el mismo se recibirá para satisfaccion de toda cantidad debida á los ciudadanos de este Estado y para satisfaccion de todo impuesto autorizado de conformidad con las leyes de este Estado.

Caso urgente.

SEC, 2. Este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje.

Aprobado Abril 5 de 1893.

CAPITULO 115.

BIBLIOTECAS.—CIUDADES LAS ESTABLESCAN. Y MANTENGAN.

(Senado 151 Senador Mc Govney.)

UN ACTA.

PARA AUTORIZAR A LAS CIUDADES Y VILLAS INCORPORADAS A ESTABLECER Y MANTENER BIBLIOTECAS PUBLICAS Y SALONES DE LECTURA.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION. 1. Que el Concilio de la ciudad de cada una ciudad incorporada tendrá la autoridad de establecer y mantener una biblioteca pública y salon de lectura para el uso y beneficio de los habitantes de la dicha ciudad, y para ello podrá imponer un censo que no exceda de un milésimo por peso anualmente, y en ciudades cuya poblacion exceda de cien mil habitantes la tasa no excederá de medio milésimo sobre el peso cada año; dicha tasa se impondrá sobre todos los bienes tasables en la ciudad, y se recaudará y ordenará de la misma manera que las tasas generales de la ciudad, y se conocerá como el "Fondo de la Biblioteca."

Concilio establecerá y mantendrá librería pública y salon de lectura.

Impondrá una pension.

"Fondo de la biblioteca."

SEC. 2. Cuando algun concilio de ciudad determinare establecer y mantener una Biblioteca pública y salon de lectura, de conformidad con este acta, el mayor con la aprobacion del dicho concilio procederá á nombrar seis personas quien en union del dicho mayor formarán el Cuerpo Directivo de la Biblioteca; el escogimiento de estas personas se hará de entre los ciudadanos en general y con atencion á sus aptitudes para desempeñar sus deberes; y no se permitirá que más de un concejal á la vez sea miembro del dicho Cuerpo Directivo.

El mayor nombrará seis individuos para directores.

Uno será miembro del concilio

SEC. 3. Los directores que el mayor así nombrare ocuparán su empleo la mitad por un año y la otra mitad

Términos del empleo.

por dos años comenzando con el dia primero de Julio despues de su nombramiento, y en su primera reunion regular echarán suertes para determinar sus respectivos términos; y despues de eso el mayor cada año antes del primero de Julio nombrará como antes á tres directores para tomar el lugar de los cesantes, y estos durarán en el dicho empleo por dos años y hasta que sus sucesores sean nombrados. El mayor con y por consentimiento del concilio de la ciudad removerá del empleo á cualquier director por mal desempeño ó abandono de sus deberes.

El mayor nombrará.

El mayor removerá.

Vacantes.

SEC. 4. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo Directivo por remocion, resignacion ó por otra causa, se comunicarán al concilio de la ciudad, y se llenarán lo mismo que si fuesen nombramientos originales, y ningun director recibirá recompensa por serlo.

No reciben recompensa.

El mayor es presidente del cuerpo.

Otros oficiales.

Reglas, leyes, etc.

SEC. 5. El mayor de la ciudad será el presidente de dicho cuerpo y este tiene poder para elegir á tales otros oficiales como le convengan y sean necesarios. Tambien harán y adoptarán tales reglamento, reglas y leyes para su interior gobierno y guia en su manejo de la biblioteca y del salon de lectura como sean propias y no sean derogatorias de los provistos de este acta. Tendrán exclusiva administracion y expendios de todo el dinero recaudado para beneficio del fondo de la biblioteca y para construir los edificios de la misma; así como tambien de la supervision, cargo y custodia del sitio, terreno, piezas y edificios levantados, arrendados ó destinados para esos fines; proveido, que todas las cantidades de dinero recibidas para beneficio de las dichas bibliotecas serán depositadas en la tesorería de la ciudad á favor nel fondo de la biblioteca, y se mantendrá separado y aparte de los demás fondos de la ciudad, y los propios oficiales, sobre comprobantes debidamente patentizados por el Cuerpo Directivo de la Biblioteca serán los unicos que podrán librar sobre sus fondos. Dicho cuerpo tendrá autoridad para comprar ó arrendar edificios, ó para arrendar ó construir edificios propios para el uso de la biblioteca; tendrá poder para emplear un librero competente con los asistentes necesarios, y tambien para señalarles su sueldo; tendrá poder, además para remover á estos oficiales de su creacion; y en general suyo será el

Administracion exclusiva de los gastos.

Construccion de edificios y cargo de las tierras.

Dinero se depositará en tesoreria de la ciudad.

Poderes del cuerpo.

Nombrar un librero.

Sueldo.

deber de dar cumplimiento al espíritu é intencion de esta ley, en lo de establecer y mantener la biblioteca pública y el salon de lectura.

SEC. 6. Toda biblioteca y salon de lectura que se establecíere de conformidad con los provistos de este acta será libre y sin costo para todo habitante de la ciudad donde se encuentre situada, siempre con sujeccion sinembargo, á tales reglas y reglamentos que la razon dicte y el cuerpo adopte para mayor utilidad de la dicha librería y salon de lectura para la mayoría de los habitantes; y el dicho cuerpo tendrá derecho de excluir de su recinto y prohibir el uto de la libreria á toda persona ó personas que voluntariamente quebranten dichas reglas. Y el dicho cuerpo podrá extender el privilegio y derecho del uso de sus libros y salones á otras personas que residan fuera de la ciudad en el Estado, bajo tales términos y condiciones como el cuerpo de tiempo en tiempo prescriba en sus reglamentos.

Biblioteca es libre.

Excluir los infractores. de sus reglas.

Personas de fuera.

SEC. 7. El dicho Cuerpo de Directores, en ó antes del segundo lunes de Marzo de cada año, hará un informe anual al concilio de la ciudad, mostrando en él la condicion de la biblioteca de que está encargada, hasta el dia primero de Marzo del citado año, y expondrá allí mismo las varias cantidades de dinero recibidas del fondo de la biblioteca y de otras fuentes, y cuantas cantidades del mismo se han expendido y para que fines; rezará tambien el número de libros y periodicos en mano, el numero añadido por compras, donacianes ó de otra manera durante el año; el numero de libros que se hallen fuera ó perdidos; el número de las visitas á la Biblioteca; el numero de los libros prestados y el caracter general y la clase de los mismos; en fin dará tal otra informacion y datos y sugestiones como crea ser de interés general. Todas aquellas partes del informe que versen sobre el recibo y expendio de dinero, asi como sobre el numero de libros en mano, ó pedidos ó que esten fuera, no menos que de los libros comprados despues, llevarán anexa una declaracion jurada corroborandolas.

Informe.

Corrobodores con declaracion jurada

SEC. 8. Tendrá poder el concilio de la ciudad para dar ordenanzas imponiendo castigos adecuados para la pena de personas que causaren daño á la dicha Biblioteca ó al terreno ó á cualquiera parte de la dicha propiedad,

Concilio dará ordenanzas para proteccion de la biblioteca.

así como por perjuicios causados á cualquier libro ó por la falta de retornarlo siendo propiedad de la dicha biblioteca.

Donativas.

SEC. 9. Toda persona que desee hacer donativos de dinero ó bienes raíces ó personales para beneficio de la dicha Biblioteca tendrá el derecho de traspasar el título del dinero ó bienes raices ó personales así donados al Cuerpo de Directores creado bajo este acta, para que los mismos sean tenidos y manejados por el dicho Cuerpo, luego que sean aceptados, segun los terminos del documento, donativa, presentacion ó traspaso de la dicha propiedad; y por lo que concierne á ella el dicho Cuerpo se considerará y tendrá como celador especial de la misma.

El cuerpo es la celadora.

Peticion de votantes para tasa anual de biblioteca.

SEC. 10. Siempre que cincuenta votantes legales de cualquiera plaza incorporada presenten una peticion al Secretario de ella, pidiendo que se ordene una tasa anual para el establecimiento y la mantencion de una biblioteca pública en la dicha plaza, y especifiquen en su dicha peticion una tasa que no exceda de dos milesimos por peso, entonces el dicho Secretario al siguiente anuncio de las elecciones anuales regulares de la plaza dará aviso que en la dicha eleccion todo elector vote "Por una tasa de____milesimos para una Biblioteca Pública" ó "En contra de una tasa de____milesimos para una Biblioteca Pública," especificandose en el dicho aviso el numero de milesimos de tasacion que se ha de autorizar y recaudar en la misma manera que otras tasas generales de la dicha plaza y se designará como el "Fondo de la Biblioteca." Proveido, que la dicha tasa podrá cesar siempre que los votantes legales de la dicha plaza asi lo determinen por mayoria de voto, en cualquiera eleccion anual que celebren en la misma; y las autoridades de la plaza podrán hacer uso de las mismas facultades que se conceden á las autoridades municipales de las ciudades bajo los provistos de este acta.

Cantidad de la tasa.

Elecciones.

Se votará.

Forma del boleto.

Fondo de la biblioteca.

Tasa cesará por determinación de la mayoría.

Los directores se se eligiran.

SEC. 11. A la siguiente eleccion regular despues de haber votado en cualquiera plaza para establecer una biblioteca pública, se eligirá un Cuerpo Directivo de seis miembros, la mitad para funcionar por el término de un año, y la otra mitad por dos años; y cada año despues de eso se hará la eleccion de tres directores que fun-

cionarán por el término de dos años y hasta que sus sucesores sean electos y calificados; el cual cuerpo tendrá las mismas atribuciones que por este acta se señalan á los directores de bibliotecas públicas de las ciudades. Atribuciones.

SEC. 12. Que siempre que alguna sociedad librera, ya sea que esté organizada bajo las leyes de este Estado ó no, y que tenga propiedades raices ó personales en el Estado, y desee venderlas ó arrendarlas, todas ó en parte, con condiciones ó sin ellas, al cuerpo directivo de la Biblioteca pública establecida de conformidad con estos provistos, la dicha venta ó arriendo se verificará de la manera siguiente, á saber: Los directores de la dicha sociedad llamarán una junta de los socios, accionistas y miembros de la misma, que deberán reunirse en las piezas de la mencionada librería ó en la oficina del secretario de la dicha sociedad; se pasará aviso por escrito ó por la prensa del tiempo, lugar y objeto de la dicha reunion, así como de los términos y condiciones de la venta ó arriendo contemplada al menos treinta dias antes de llevarla á cabo remitiéndolo por correo á cada uno de los miembros, socios ó accionistas cuando su domicilio no sea ignorado por los oficiales ó directores de la dicha sociedad ó á cualquiera de ellos; se dará aviso al mismo tiempo de lo contemplado publicándolo por no menos de treinta dias seguidos antes de la celebracion de dicha junta en algun periódico de circulacion general que se publique en el condado en donde la propiedad de la dicha sociedad se halla situada.

Sociedad librera que desee vender ó arrendar.

Reunión.

Aviso.

Publicación.

SEC. 13. Si los miembros, socios ó accionistas que representan la mayoría de las acciones de dicha sociedad, votaren en aquella reunion por la venta ó arriendo con los términos y condiciones especificados en el aviso mencionado, ó, en caso de que la dicha sociedad se componga de dos departamentos, si una mayoría de los miembros socios ó accionistas de cada un departamento votare en la dicha reunion en favor de la venta ó arriendo de con las condiciones indicadas, entonces el presidente y el secretario harán que se haga registro de los procedimientos de la dicha junta, corborado por la certificacion jurada del presidente, junta con una declaracion jurada al efecto de que se hizo el servicio del aviso aquí ordenado, el cual registro se pondra en fila en la oficina del Se-

Maycría decide para vender ó arrendar.

Presidente ó secretario protocolarán copia certificada de los procedimientos.

Presidente ó secretario ejecutarán documentos, etc.

cretario y Registrador del Condado en donde la propiedad de venta se halla situada. Despues de eso el presidente y el secretario de la dicha sociedad quedan por este autorizados para ejecutar todos los documentos, traspasos, letras de venta, ó demás escrituras para llevarse á efecto la intencion y objeto de la dicha votacion, las cuales escrituras, cuando hayan sido debidamente ejecutadas serán bastantes para pasar al Cuerpo Directivo de la dicha Biblioteca pública todo el título legal y de equidad que las dichas sociedades hayan tenido en los bienes raices y personales por la dicha escritura enagenados.

Pasar el derecho de la sociedad.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 116.

PRIVILEGIOS—PARA LIMPIAR Y COMPONER ACEQUIAS NO INCORPORADAS DE REGADIO.

(Camara 100, Mr. Dean.)

UN ACTA

PARA ASEGURAR PRIVILEGIOS DE RETENCION SOBRE INTERESES DE ACEQUIAS NO INCORPORADAS DE REGADIO, CUANDO SON DE CO-PROPIETARIOS Y SOCIOS QUE REHUSAN O SE NIEGAN A AYUDAR EN LIMPIAR Y COMPONER LAS ACEQUIAS DICHAS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decaeta:

Co-propietarios de acequias pagarán por limpiar y componerlas.

SECCION 1. Todo co-proprietario de intereses en acequias de riego no incorporados deberá pagar por limpiar y componer la dicha acequia en proporcion de lo que sus intereses son respecto del costo total de limpiar y componerla. Proveido, que cualquiera de los dichos co-propietarios en vez de dar dinero tendrá el privilegio de poner trabajo en la compostura y acto de limpiar la dicha acequia, equivalente en valor á su parte de los dichos gastos, y proveido, además que á ningun co-propietario se le hará responsable por ningunos de los di-

Pondrá trabajo en la obra.

chos gastos por componer ó limpiar la acequia en algun punto más abajo de donde él toma su parte del agua de dicha acequia.

No responsables por trabajos hecho más abajo de su toma.

SEC. 2. Si despues de recibir noticia por escrito de los propietarios de una tercera parte (⅓) del agua, ó del cuerpo directivo de la acequia para ayudar á limpiar ó componer la misma, faltare alguno ó más de estos dichos co-propietarios en dar cumplimiento á lo requerido, los demás procederán á verificarlo y llevarán una cuenta exacta del costo y de los gastos incurridos; y al quedar concluida la dicha obra entregarán á los dichos co-propietarios delincuentes y á cada uno de ellos, ó á su agente, arrendatario ó representante legal una cuenta particularizada de los dichos gastos y expensas.

Si un co-propietario falta despues de aviso dado, los otros harán el trabajo.

Estado de gastos y expensas.

SEC. 3. El co-propietario ó los co-proprietarios de cualquiera de las dichas acequias que las limpien ó compongan como va indicado en la seccion dos (2) de este acta, tendrán en su favor un privilegio de retencion sobre los intereres de los co-proprietarios delincuentes en las dichas acequias proporcional á los costos y gastos incurridos.

Tendrán privilegio en los intereses del delincuente.

SEC. 4. Toda persona que desee aprovecharse de los provistos de este acta presentará para que se registre en la oficina del secretario del condado donde la acequia sobre la cual gravite el dicho privilegio esté situada, cuidando de verificarlo dentro de treinta dias (30) desde la conclusion de la dicha obra, una cuenta dirijida al dueño ó dueños de los dichos intereses gravados, expresando en ella el nombre de la acequia y la cantidad de los intereses de la misma sobre los cuales se reclama el dicho privilegio; se citará tambien la fecha en que se comenzó el trabajo y la fecha en que se concluyó, la cantidad de dinero invertida en aquella obra y la cantidad que corresponde pagarse por los dichos co-propietarios delincuentes. Aquella cuenta deberá ir firmada y comprobada bajo juramento por el que presente la reclamacion.

Protocolarán un estado.

Dirigido al dueño.

Expresando el nombre de la acequia.

Fechas.

Cantidad gastada cantidad debida bajo juramento.

SEC. 5. Toda persona que reclame privilegio de retencion bajo los provístos de este acta tendrá el derecho de traspasar su derecho y privilegio á cualquiera otro, quien desde entonces tendrá todos los derechos y remedios correspondientes al cesionario.

Traspaso de privilegio y reclamo.

Pleito se comenzará dentro de seis meses.

SEC. 6. Ninguna reclamacion por privilegio de retencion operará y gravitará sobre la propiedad por mas de seis meses despues de protocolarse la dicha cuenta indicada en la seccion cuarta (4) á no ser que antes de ese termino se mueva pleito para hacer valedero aquel derecho.

Lo mismo que otros pleitos civiles.

Sentencia contra la persona.

Retencion de intereses.

Sentencia no excederá el interes ejecucion.

SEC. 7. Todo pleito para dar fuerza á privilegios de retencion en virtud de los provistos de este acta se instituirá y tramitará de conformidad con la formula de procedimientos en las demas acciones civiles del Estado de Colorado. Toda persona que pruebe su derecho de conformidad con este acta obtendrá sentencia contra la persona que personalmente le será responsable á él por toda la cantidad de la reclamacion así probada, y obtendrá tambien que se le de por sentencia un privilegio de retencion determinado sobre los intereces de la acequia sobre los cuales su privilegio se extiende y por el valor de sus dichas reclamaciones; Proveido, que ninguna sentencia dada será por una cantidad mayor de lo que fuere el interés de la dicha persona en la indicada acequia, ni podrá obtenerse ejecucion en contra de otros bienes que los dichos intereces en la dicha acequia.

Venta como para cerrar hipotecas.

Derecho de redimir.

SEC. 8. La corte hará que los dichos intereces se vendan para pagar el dicho privilegio de retencion y los costos, como en los casos del vencimiento de hipotécas, y en la manera y forma que se han dispuesto para las ejecutorias expedidas en las cortes de registro; y el dueño y sus acreedores tendrán el derecho de redimir los mismos como en los casos de ventas de bienes raices en cumplimiento de ordenes de ejecuciones.

Derechos de abogado.

Como costos en el pleito.

Gastos.

SEC. 9. En todo pleito movido para hacer valederos los privilegios de retencion reclamados de conformidad con los provistos de este acta, si el actor tiene exito y prueba ser bueno su reclamo, entonces se tasará una cantidad de dinero como derechos de abogado en contra del demandado, y esa cantidad la determinará la corte y se incluirá en los costos del pleito; y el actor si sale con éxito podrá tambien cobrar todos los demás gastos y expensas incurridas en hacer valedero su dicho privilegio de retencion.

Reclamante pagará el privilegio.

SEC. 10. El que reclame cualquiera de los dichos privilegios, siempre que se haya protocolado cuenta de ellos

como queda indicado, y en pagándose la cantidad reclamada y registrándose la dicha cuenta, y los costos de recobrarla, á pedimento de cualquiera persona interesada en la acequia cuyos intereses en la misma sean los gravados, podrá poner en registro ó que se ponga por su mandato una estipulacion al efecto de que la cuenta ya queda saldada; y si rehusare ó se negare en hacerlo dentro de diez (10) dias despues del dicho pedimento tendrá que perder á favor de la persona que le haga tal peticion la cantidad de diez pesos (10) para cada un dia que así rehusare ó se negare ó faltare en poner en registro la dicha estipulacion; y estas cantidades se cobrarán lo mismo que otras deudas; la dicha cuenta así protocolada podrá ser cancelada en la margen del registro, asentando allí una clausula reconociendo que la deuda ha sido pagada y suscribiendose al fin la firma del reclamante ó de su agente autorizado por escrito para hacerlo.

Rehusar ó faltar.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 117.

PRIVILEGIOS—DE MECANICO Y DE OTRAS CLASES.

(Senado 125, Senador Hartzell.)

UN ACTA.

PARA ASEGURAR PRIVILEGIOS DE RETENCION A LOS MECANICOS Y TRABAJADORES, Y PARA ABROGAR TODAS LAS DEMAS LEYES QUE CONFLICTEN CON ESTA.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Todo mecánico, ó dador de materiales, contratista, sub-contratista ó albañil, y toda otra persona que trabaje ó rinda materiales en la construccion, alteracion, extension ó compostura total ó parcial de alguna casa, puente, acequia, chimenea, acueducto, túnel, cerco via ferrea, camino de carros ó en cualquiera otra obra de construccion ó en el mejoramiento de ellas, ejecuta-

Quien tendrá derecho de retencion.

Por trabajos, etc.

Sobre fábricas.

Arquitectos, ingenieros, etc.

das sobre algun terreno, así como tambien todo arquitecto, ingeniero ó artesano ocupado en formar planos, diseños, croquis, mapas, especificaciones, dibujos, computos de gastos, mensuras ó supervisiones, ó que hayan prestado otros servicios profesionales, ó puesto algun trabajo en ello, haciendo descripciones ó ejerciendo supervision de la obra ó de parte de ella en algun trabajo ejecutado ó por ejecutarse con relacion al asunto, tendrán privilegio de retencion sobre la propiedad en la cual han trabajado ó puesto sus servicios ó rendido materiales, por el valor del dicho trabajo, servicio ó materiales, ya sea que lo mismo se haya verificado por instancia del dueño mismo, ó por alguna otra persona por el autorizada ó que trabaje bajo sus órdenes, como su agente, contratista ó de alguna otra manera; por el trabajo, obra ó servicio ejecutado, y por el material surtido por cada uno de ellos separadamente, ya sea que lo mismo se haya verificado á instancia del dueño, ó de su agente; y todo contratista, arquitecto, ingeniero, subcontratista, albañil, agente ú otra persona que esté encargada de la construccion, alteracion ó compostura ó extension, total ó parcial de alguna casa ú otra fábrica como vá indicado serán considerados como agentes del dueño para los fines de este acta. Cuando se celebre un contrato para la ejecucion de la obra entre la persona que se reputa por el dueño y algun contratista, el privilegio será extensivo á todo el precio señalado en el contrato, y dicho contrato operará como privilegio de retencion en favor de toda persona, excepto el contratista, por todo el precio señalado en el contrato, y cuando todos esos privilegios se hayan satisfecho, su operacion será como privilegio por cualquier balance del precio del contrato á favor del contratista mismo. Todos los dichos contratos deberán ser puestos por escrito siempre que la cantidad que se pague en ellos exceda de quinientos pesos, y deberán ir firmados por las partes que los celebran, y el dicho contrato, ó una memoranda de su contenido, con los nombres de las partes la descripcion de la propiedad en él afectada, y una descripcion del caracter general del trabajo que ha de hacerse, la cantidad total de dinero que deba pagarse por el mismo así como los tiempos y estaciones de la obra en que los

A instancia de dueño ó su agente.

Contratista, arquitecto, etc., son agentes.

Retencion comprenda el precio del contrato por otros.

Privilegio por el balance á favor del contratista.

Contratos escritos.

Celebrados.

Proqidencias.

pagos deban verificarse; deberá antes de darse principio al trabajo, protocolarse en la oficina del secretario del condado en donde la propiedad se haya situada; si no se protocola el dicho contrato como queda indicado, el trabajo hecho y los materiales puestos por las dichas personas, excepto el contratista, antes de protocolado el dicho contrato ó memoranda, se considerarán que se han hecho y rendido á la instancia personal del dueño, y todas las dichas personas tendrán á su favor un privilegio de retencion por el precio de los mismos.

Protocolarse.

Si no se protocola el trabajo como hecho por instancia del dueño.

SEC. 2. Ninguna parte de la cantidad estipulada en el dicho contrato se hará pagadera por los términos del mismo, ni tampoco deberá pagarse toda ó en parte antes de principiarse el trabajo mencionado; podrá hacerse pagadero en plazos, sin embargo, ó á la presentacion de cómputos en determinadas épocas despues del principio ó de la conclusion de la obra contratada: Proveido, que al menos una cantidad del quince por ciento del precio total será pagadera dentro de los treinta y cinco dias despues de la indicada conclusion. Las cantidades pagadas antes de su vencimiento segun el contrato lo señale, no valdrán para obviar, disminuir ó descargar los privilegios que otros, excepto el contratista, tengan á su favor, y por lo que toca á los dichos privilegios aquellos pagos prematuros se tratarán como si jamás se hubieran verificado, y se aplicarán á los dichos privilegios, no obstante que el contratista á quien las cantidades fueron pagadas despues abandonara su contrato, ó que deba ó contraiga deudas con el dueño, por via de perjuicios ó de otra manera, motivados por faltar á su contrato ó por alguna otra razon. Por lo que concierne á todos estos dichos privilegios, excepto el del contratista, la cantidad del contrato será toda pagadera en dinero, y no se verá reducida ni desminuida por deudas ó descuentos anteriores ó posteriores á la celebraeion del convenio, y existentes á favor del dueño y en contra del contratista: Las modificaciones que en el dicho contrato se hagan no alterarán los privilegios creados en virtud de los provistos de este acta. Si pasa el caso que el mencionado contrato ó las modificaciones que en él se insertaren no se conforman en sustancia con los provistos de este acta, el trabajo hecho por otros ó los materiales puestos por los mismos se-

Precio del contrato no se pague de ante mano.

Pagadero en plazos.

Quince por ciento retenido para 35 dias.

Pagos hechos antes de vencidos no son válidos; excepto contra el contratista.

Privilegios de otros se paguen con dinero.

Los descuentos no los afectan.

Si contrato no se conforme con esta seccion trabajo reputado por instancia del dueño.

rán considerados como por instancia personal y súplica de la persona que se arregló con el contratista, y habrá privilegio de retencion por ellos por la cantidad de su precio. Cualquiera persona de las dichas en la seccion una, con excepcion del contratista, en cualquier tiempo podrá dar aviso por escrito al dueño ó á su agente, citando en él que se ha hecho el trabajo ó que los materiales han sido entregados, ó que ambas cosas á una se han verificado, para beneficio del contratista ó de la persona que actuaba con autorizacion del dueño, ó bien que se ha convenido en verificarlo y que ello se verificará sin falta, expresándose en términos generales en aquel aviso la clase del trabajo ejecutado ó del material surtido, el nombre de la persona por quien ó para quien fué verificado aquello ó está para verificarse, el valor de lo ya verificado en cuanto sea posible, y el valor total de todo lo que se convino ejecutar y verificar. El servicio de tal aviso se hará entregándolo personalmente al dueño ó dejándolo á domicilio ó en su oficina de negocios en manos de alguna persona encargada de los mismos. No se invalidará ninguno de los tales avisos por defectos en su forma, si su contenido basta para poner en conocimiento del dueño lo esencial de lo que en este acta se previene ó para llamar su atencion á las materias de que se trata. Dado que sea aquel aviso la persona que entró en el compromiso con el contratista deberá retener y retendrá sin entregar al dicho contregar al dicho contratista ó persona que actúa por él, si son ellos á quienes los materiales dichos se han surtido ó por quienes los trabajos se han ejecutado, una cantidad bastante del dinero que se les deba, para satisfacer dicho reclamo y todo privilegio de retencion protocolado en los registros de conformidad con los provistos de esta ley comprendiendose en ellos los costos razonables que en este capítulo quedan indicados; y los pagos reconocidos por escrito como exactos por el contratista ó persona empleada asi por el dueño, en satisfaccion de cualesquiera de los indicados privilegios ó por tal establecidos en determinacion judicial operarán como descuentos en toda deuda del dicho dueño á favor del contratista ó de la persona dicha, siempre que sean estos las personas para quienes el trabajo dicho se hizo ó los mencionados materiales se pusieron.

Aviso escrito al dueño.

Servicio del aviso.

Aviso no se invalida por defecto en la forma.

Dueño no entregará el dinero al contratista.

Pago del privilegio se descuenta contra el contratista.

SEC. 3. Todo contratista original, dentro de sesenta dias despues de concluido su contrato, y toda otra persona, excepto el contratista mismo, que reclame el beneficio de este capitulo, deberá dentro de treinta dias despues de terminado el edificio, la mejora ó la fabrica, ó despues de concluida la dicha alteracion, compostura ó extension en ellas, poner en registro en la oficina del secretario del Condado en donde la propiedad ó parte de ella se halle situada, una reclamacion expresando la cuenta que se le debe, (despues de restar los justos créditos y descuentos,) el nombre del dueño si fuere conocido el del individuo por quien el reclamante fué empleado ó á quien surtió de los dichos materiales, así como los terminos y condiciones del contrato, y una descripcion bastante para poder identificarla, de la propiedad que ha de gravarse con el dicho privilegio de retencion; la cual reclamacion irá firmada y jurada por la persona misma que la presenta ó por alguien otro; deberá ademas el reclamante dar aviso por escrito al dueño ó á su agente ó arquitecto de la intencion que abriga de poner en el registro la dicha reclamacion, y ello con anticipacion de al menos veinte y cuatro horas antes de hacer el protocolo; las imperfecciones triviales en la dicha obra ó en su fabricacion, no serán tales faltas que impidan el protocolo de uno de los dichos privilegios; ademas en el caso de los contratistas el hecho de ocupar ó usarse el dicho edificio ó mejora por el dueño ó su representante ó por alguna otra persona con el consentimiento de ellos, ó el hecho de aceptar los mismos será prueba concluyente de que las mismas ya han sido concluidas; y cuando el trabajo haya ya cesado por el término de treinta dias en cualquier contrato que aun no se haya terminado ó en cualquiera fábrica no concluida, ello será igual á completacion y finalizacion de las mismas para los fines de este capitulo.

Contratista original 60 dias para protocolar.

Otros tendrán 30 dias.

El reclamo expresará.

Aviso por escrito y juramento se dará.

Antes de protocolar.

Imperfeccion trivial no es falta material.

Prueba concluyente.

Cesar por 30 dias se considerá como conclusion.

SEC. 4. Los privilegios que se establecieren por virtud de este acta se contarán en su operacion desde el principio de la obra ejecutada por contrato entre el dueño y el contratista, y si el dicho contrato no ha sido puesto por escrito, entonces se contarán y tendrán efecto desde el principio del trabajo especifico en la dicha fábrica ó mejora, y tendrán preferencia sobre todo privilegio ó gravamen que despues se creare ó que anteriormen-

Operan desde el principio de la obra.

Preferencio sobre otros.

te se haya creado pero que no se haya protocolado en los registros, y del cual por lo tanto el acreedor privilegiado segun este acta no haya tenido actual conocimiento. nada de lo expresado en esta seccion, sinembargo, será construido para derogar del efecto de los gravamenes legales existentes sobre la dicha tierra, si es que los mismos fueron debidamente ejecutados y registrados, antes de hacerse el contrato dicho ó antes de principiarse á levantar la dicha fábrica ó mejora. Ningun embargo, retencion de créditos ó ejecuciones por dinero debido por el dueño de la propiedad al contratista, serán validos en lo que respecta al privilegio de algun sub-contratista ó dador de materiales, y ningun embargo, retencion de créditos ó ejecucion de dinero debido por el contratista mismo al sub-contratista ó dador de materiales de la clase segunda con arreglo á lo que aquí se dispone, tendrá preferencia sobre los privilegios existentes á favor de algun jornalero, ó persona empleada por dias ó por determinadas secciones pero que no dé los materiales para la obra segun los mismos van clasificados en este acta.

Gravámen legal con anterioridad.

Embargo, retencion, ó ejecucion del dinero del contratista no altera el privilegio.

Ni tampoco el del sub-contratista.

Categoría de los privilegios.

SEC. 5. En todo caso en que se interpongan varios y distintos privilegios respecto de una misma propiedad, la categoría del privilegio ó clase de privilegios, por lo que al contratista y á los sub-contratistas concierne se determinará y ordenará en el juicio dado que se paguen en el orden siguiente: Primero, á los sub-contratistas que han trabajado en calidad de jornaleros ó mecánicos por diario ó por determinadas secciones, pero no dando los materiales para la obra. Segundo, todos los otros sub-contratistas, poniendo ellos los materiales. Tercero á los contratistas originales. Ademas, todas las cantidades de dinero que se recobren en los pleitos movidos para la satisfaccion de dichos privilegios á un tiempo existentes sobre la misma propiedad se pagarán solo en el orden indicado.

Sub-contratistas.

Sub contratistas y provedores de materiales. Contratistas originales.

Se satisfarán en el órden anterior.

Accion para cobrar, se empezará antes de cuatro meses.

SEC. 6. Ningun privilegio reclamado por virtud de lo que en este acta se determina gravará á la propiedad dicha por un término mayor de cuatro meses contados desde la conclusion de la indicada fábrica ó mejora ó desde concluida su dicha extension, mejora ó alteracion, segun queda oadenado en la seccion tercera de este

acta, á menos de que antes de ese tiempo se haya instituido pleito para darle operacion y efecto al mismo.

SEC. 7. Los privilegios que se conceden por este acta se extenderán á, y comprenderán tal cantidad de las tierras sobre las cuales se hallen las dichas fábricas segun se necesite para su ocupacion y uso conveniente, y las dichas tierras serán incluidas en la operacion de dichos privilegios. Si es el caso que dichas fábricas se extienden sobre dos ó más solares ó sub-divisiones de tierra, para los fines de este acta serán considerados como un solo solar, y lo mismo se observará con toda otra mejora que practicamente sea inseparable de las fabricas, inclusa toda maquinaria y enseres de otra especie que se utilicen en aquella conexion. Cuando el privilegio es por trabajo hecho ó por materiales dados por la fabricacion, construccion ó mejoramiento de las propiedades dichas, entonces se extenderá sobre las dichas fábricas con preferencia de todo privilegio anterior ó gravamen ó hipóteca existente sobre las tierras donde los mismos hayan sido levantados; y la persona que moviere pleito para hacer efectivo su privilegio podrá vender las mismas por ejecucion y el que las comprare tendrá derecho de removerlas dentro de treinta dias despues de la compra; dicho privilegio se extenderá ó comprenderá tambien todo interés mayor y distinto que posteriormente adquiera el propietario en cualquiera época entre el comienzo de la obra y la formacion del contrato y el establecimiento del dicho privilegio por determinacion judicial; será extensivo tambien sobre todo interés enagenable ó trasferible que el dicho dueño tenga en las tierras sobre las cuales las fábricas dichas se hayan levantado, Siempre que alguna persona ó personas en lo futuro surtieren de materiales ó ejecutaren algun trabajo en la construccion de alguna obra de dos ó más edificios, caso de que los dichos edificios sean construidos por la misma persona ó personas, y bajo un mismo contrato, será legal para la dicha persona ó personas, dividir y prorratear los materiales y el trabajo entre los dichos edificios en proporcion del precio de los primeros y del segundo en cada uno de los dichos edificios, y con su privilegio protocolarán un resúmen de las cantidades así prorrateadas para cada uno de los di-

Extencion de privilegio.

Dos ó mas solares se consideran como uno solo.

Maquinaria y enseres.

Derecho que se prefiere á gravámenes anteriores.

Venderlas para satisfacer.

Todo interes mayor y distinto del dueño

Otros intereses de dueño.

Dos ó más fábricas

Juntas.

Dividir y prorratear el costo del trabajo.

Reclamacion.

chos edificios; la cual reclamacion despues de puesta en los registros podrá hacerse efecto de conformidad con estos provistos y en la manera misma que se hiciera si los trabajos hubieran sido ejecutados separadamente para cada uno de los dichos edificios.

Se aplican al trabajo, etc., de minas,

SEC. 8. Los provistos en este acta contenidos son aplicables á toda persona que haga trabajo ó ponga materiales para la operacion, conservacion y explotacion de minas, vetas, reclamos minerales ó depósitos de metales ó minerales de cualquiera otra clase, ó para la operacion, conservacion y explotacion de dichas minas, vetas ó depósitos én busca de los dichos metales; se extenderá tambien á toda persona que preste materiales ó ponga trabajo en algun tunel, ó demás excavaciones ú otras obras en las dichas minas, vetas ó depósitos; Proveido, que en el caso de que dos ó más minas, vetas ó depósitos de un solo dueño se trabajen por cuenta de él por una misma excavacion ó tunel comun á todas; en tal caso todos los dichos depósitos, vetas ó minas para los fines que este acta contempla serán tratados como una sola mina; y proveido además, que esta seccion no se aplica al dueño ó dueños de la dicha mina, excavacion ú otra obra y propiedad semejante siempre que su explotacion se lleve á cabo no por cuenta de ellos sino por la de arrendatarios.

Tunel, excavacion, etc.

Excavacion comun á todos.

Excepto las minas arrendadas.

Reclamantes se unirán como actores.

Acciones separadas se consolidarán.

Se escogerá una accion.

Otros serán demandados.

Todos los interesados se harán partes.

Demandados.

SEC. 9. Cualquier número de individuos que reclamen privilegios sobre una misma propiedad y no los contesten entre si podrán unirse como actores en la misma accion; y cuando se hayan movido acciones separadas la corte mandará consolidarlas sobre mocion de cualquiera de las partes interesadas, ó cuando le conste que deben consolidarse. Al procederse á dicha consolidacion, se escogerá una de las acciones y se le incorporarán las demás; y todas las partes interesadas en tales otras acciones ya dichas se harán partes demandadas en la dicha causa así escogida para consolidárselas. Todas aquellas personas que reclamen privilegios un estado de los cuales haya sido puesto en los registros como ya queda ordenado, deberán ser partes en la accion. Los que reclamen privilegios y omitan ó se nieguen á constituirse en actores, ó que por algun motivo no hayan sido puestos como actores, serán puestos como demandados. Cualquie-

ra persona que reclame tener un privilegio y no haya sido puesta como parte en el pleito tendrá derecho de serlo y de que se le constituya en tal en cualquier tiempo antes de la vista de la causa, ó antes de la determinacion final, siéndole permitido intervenir sobre mocion; y despues de hacerle constar su derecho á corte esta ordenará que se le incorpore su nombre como demandado, en la causa ante ella pendiente. A la corte conviene fijar el tiempo en que el dicho interventor deba presentar sus alegatos ú otras materias de tal indole. Los alegatos y demas procedimientos por parte del dicho interventor se harán lo mismo que si hubiera sido parte original en el procedimiento en muestra. Todo demandado asi constituido por efecto de su dicha intervencion, por vía de réplica, expondrá por auto de contraqueja su reclamacion ó privilegio. Asi mismo podrá alegar en dicha replica defensas que alijeren ó cancelen cualquiera reclamacion ó privilegio del actor ó de su codemandado ó podrá tambien de alguna otra manera denegar la dicha reclamacion ó privilegio. Todo demandado de esta categoria, en su réplica podrá alegar que otras personas hay tambien que reclaman privilegios sobre la propiedad descrita, y dará los nombres y pedirá que sean citadas para aparecer en el juicio y defenderlos. Ello verificado se procederá á expedirse una citacion reformada en la misma manera que lo fué la original, pero de tal manera modificada que las personas así nombradas se incluyan como demandadas en la accion, en union de los otros demandados que ya aparescan como tales en la réplica. Las dichas citaciones asi reformadas se servirán á los nuevos demandados lo mismo que en otros casos. El dueño de la propiedad sobre la cual gravite el dicho privilegio deberá ser parte en dicha accion.

Cualquier interesado intervendrá.

Corte señalará el tiempo de alegar.

Alegatos como si fuere parte original.

Contra-queja.

Materias de defensa.

Otros que reclamen privilegio.

Citacion enmendada.

Servicio.

El dueño será parte.

SEC. 10. Respecto de cualquiera persona que reclame un privilegio y á quien se quiera citar como parte demandada, bastará alegarse en la queja que la dicha persona reclama tener un privilegio de conformidad con lo dispuesto en este acta sobre la propiedad en cuestion.

Alegacion de reclamante del privilegio.

SEC. 11. En caso de que otras partes intervengan, ó de que se les incorpore como actores ó demandados, ó de que las causas se consoliden, de tal manera que el estado del pleito se altere ó varie de algun modo, toda perso-

Enmendaciones ó alegatos nuevos se permitirán.

na interesada como parte de la accion será permitida enmendar sus alegaciones ó presentarlas nuevas y diferentes, segun el caso lo requiera.

La corte dará preferencia en su tablilla.

SEC. 12. La corte cuando ya todos los alegatos de los litigantes queden formados, mudará la dicha causa al principio de todas las causas en su tablilla, y pasará á conocer y determinar los dichos privilegios y reclamaciones, ó podrá referir los mismos al dictamen de un arbitro para que aquel lo investigue y determine, juntamente con la cantidad que corresponda justamente á los mismos.

Arbitio.

Sentencia.

Las sentencias que se pronuncien serán conforme á los derechos de los litigantes. Los varios y distintos derechos de todos los dichos reclamantes de aquellos privilegios y de otras personas en una misma accion serán determinados por é incorporados en una misma sentencia ó decreto. Toda persona que pruebe su derecho segun este acta obtendrá sentencia en contra del individuo que personalmente le es responsable por la cantidad total de su derecho asi probado, y obtendrá ademas que se le declare y determine por el dicho decreto á su favor un privilegio de retencion sobre la propiedad en la cual su dicho privilegio se haya creado con la calidad y cantidad que queda indicada.

Una sentencia.

Juicio contra la persona.

Privilegio de retencion.

Corte ordenará la venta.

SEC. 13. La corte ordenará que la dicha propiedad sea vendida para satisfacer el dicho privilegio y los costos del pleito, como en los casos de venta hipotecaria y cualquier individuo á cuyo favor se dé sentencia confirmando su privilegio podrá hacer que se venda la dicha propiedad en el término y de la manera que se previene para las ventas por ejecucion en las cortes de registro, y el dueño y los acreedores tendrán el mismo derecho de redimir la propiedad como en los casos de dichas ventas por ejecucion. Y si el producto de la dicha venta despues de pagarse los costos no es suficiente para cubrir toda la cantidad de los dichos privilegios comprendidos en el decreto de la corte, entonces se dividirá proporcionalmente segun los respectivos derechos de cada uno da los acreedores privilegiados. Si el producto de la vente pasa de la cantidad total de dichos privilegios y costos el balance sobrante se entregará al dueño de la dicha propiedad, y cualquiera persona cuya reclamacion no haya sido pagada de la manera más arriba indicada, po-

Como por ejecucion.

Producto prorateado.

Balance de vuelto al dueño.

drá obtener ejecucion lo restante que no haya sido pagado, contra la parte que le es personalmente responsable como vá dicho, en primer lugar, sin obtenerse de antemano la venta de la dicha propiedad sobre la cual se imprima el privilegio, podrá expedirse ejecucion para beneficio del dicho reclamante, en contra de la persona responsable personalmente. Un trasunto del registro del tribunal conteniendo la dicha sentencia y decreto se protocolará con el secretario del condado en donde la propiedad esté situada, y esto hecho dicha sentencia y decreto obtendrán fuerza de privilegio de retencion sobre los bienes reales de cada uno de los individuos así responsables á favor de todo reclamante en nombre de quien obren la sentencia y el decreto mencionados.

Ejecucion por el balance.

Ejecucion primera

Una copia del registro.

Retencion.

SEC. 14. La corte distribuirá los costos del litigio entre todas las personas responsables por los mismos, segun los méritos y la justicia que el caso exija.

Corte dividirá los costos.

SEC. 15. Toda persona que reclame un privilegio tendrá el derecho de cederlo por escrito á cualquier otro reclamante ú otra persona que desde luego adquirirá y tendrá los mismos derechos y remedios que el otorgante poseía, para hacer efectiva su dicha reclamacion, moviendo pleito segun se previene en este acta, y la misma formará consideracion bastante por lo que á las otras partes concierne para los fines de dicha accion. Dicha cesion podrá efectuarse tanto antes como despues de protocolarse el estado del reclamo. Cualquiera reclamante de esta especie, ya sea por cesionario ó de alguna otra manera, podrá comprender todos los dichos reclamos que tenga en su favor en un mismo estado, y siempre que en el mismo vayan incluidos más de un privilegio de los dichos, bastará con juramentarlos una sola vez. Cualquiera persona tendrá el derecho de protocolar estados separados de dos ó más privilegios y reclamos de una misma clase. Si en la vista de estas causas conforme á lo que en este acta se previene, no se estableciere el privilegio por los procedimientos habidos, el actor ó los actores procederán á obtener sentencia como en accion por contrato, y se dará ejecucion como para tales casos queda prevenido, y el juicio asi obtenido participará de todos los privilegios de una sentencia obtenida en acciones personales.

Cesion del privilegio.

Antes ó despues de reclamar.

Comprender retenciones.

Juramentarlos una vez.

Estados separados

Sentencia cuando el derecho no se prueba.

Se dará aviso del pleito al contratista y al dueño.

Aviso por publicacion.

Dueño defenderá á costo del contratista.

SEC. 16. Cuando se mueva pleito para hacer efectivo un privilegio segun queda ordenado en este acta, se dará aviso al contratista así como al dueño de la propiedad, de la manera que las leyes del Estado de Colorado prescriben, y el servicio del dicho aviso podrá verificarse por medio de publicacion de la misma manera y con el mismo efecto como en la actualidad se previene para los casos de embargos; y si el contratista despues de dársele la dicha noticia falta ó se niega á presentar defensa en la dicha accion á su costo propio, entonces el dueño de la dicha propiedad podrá hacer la defensa en su propio nombre, y los costos que incurriere en la dicha defensa los descontará de cualquiera cantidad que le deba al contratista sobre el contrato original. Proveido, sin embargo, que los sub-contratistas de todas categorías hayan sido satisfechos plenamente en sus cuentas.

Reclamante hará poner en registro su reconocimiento ó satisfaccion.

Si faltare ó se negare.

Ofrecer el pago equibale al pago mismo.

Dicho estado se cancelará lo mismo que hipoteca.

SEC. 17. El reclamante de cualquiera de los dichos privilegios, cuyos estados se hayan puesto en los registros como va indicado, al pagársele la cantidad que reclama con los costos del dicho protocolo y registracion de los mismos, y de reconocer él mismo en los registros la dicha satisfaccion de esos estados, á pedimento de cualquiera persona cuya propiedad sea la gravada hará que se ponga en los dichos registros un reconocimiento de que los mismos ya han sido pagados, y si faltare ó rehusare hacerlo dentro de diez dias despues de presentada la súplica de la antedicha persona perderá á favor de, y pagará á la dicha persona la cantidad de diez pesos por cada un dia que así faltare ó rehusare, la cual cantidad se cobrará en la ley lo mismo que otras deudas ordinarias. El ofrecerse legalmente á pagar y presentar el pago de la dicha reclamacion que rehuse aceptar el reclamante se contempla equivalente al pago misma para los fines de esta seccion. Cualquiera de los dichos estados podrá ser satisfecho en los registros de la misma manera que lo pueden ser las escrituras de hipoteca.

Derechos de abogado, etc.

SEC. 18. En todos los pleitos para la satisfaccion de privilegios como en este acta se previene, y en los cuales el actor haya obtenido sentencia y decreto en contra de la propiedad expresada en el dicho privilegio, además de los costos regulares ya ordenados para semejantes casos, se tasará una cantidad razonable por via de derechos de

abogado que la corte señalará al tiempo de dar la sentencia y el decreto.

SEC. 19. El dueño de la propiedad sobre la cual se haya protocolado algun privilegio de retencion de conformidad con estos provistos, antes de instituido el pleito para ejecutar el privilegio podrá hacer desechar y retirar el mismo de la manera siguiente, á saber: Protocolando en la oficina del Secretario de Condado en el Condado donde la propiedad esté una fianza buena y bastante en doble la cantidad de la reclamacion segun conste en los registros, con no menos de dos fiadores residentes y propietarios de bienes raices en el dicho condado, los cuales cada uno separadamente asegurarán ante el Secretario de Condado con la responsabilidad de la cantidad de dicha fianza que son dueños respectivamente de bienes saices en el dicho Condado del valor de la cantidad penal expresada en dicha fianza, y que la misma está libre y exenta de gravámenes; la cual fianza será en el nombre y para beneficio del acreedor privilegiado y sus cesionarios; y al protocolarse la dicha fianza el Secretario de de Condado asentará en la márgen del registro de dicho privilegio, que el mismo queda satisfecho con protocolarse la mencionada fianza y en los casos en que ya se halla instituido pleito para la satisfaccion del privilegio, la mencionada fianza se podrá protocolar con el secretario de la corte ante la cual penda la accicn, lo mismo que si fuera uno de los autos del litigio, cuyo oficio desempeñará, y el dicho secretario dará al dueño de la propiedad gravada un certificado bajo el sello de la corte expresando que la misma fianza ha sido protocolada, el cual certificado al ser protocolado con el secretario del Condado dará autorizacion bastante á este para entrar la cancelacion de dicho privilegio en los registros de la manera ya indicada, y en dichos casos sobre aplicacion del actor los fiadores en dicha fianza podrán ser constituidos en partes demandadas en la dicha causa sin necesidad de adicional emplazamiento ni noticia. El protocolar la dicha fianza se tomará é interpretará como comparendo personal de los dichos fiadores en la dicha causa y sobre la determinacion de la misma el actor podrá cobrar la cantidad penal de dicha fianza lo mismo que si el pleito hubiera sido originalmente instituido para cobrar

Dueño hará que se satisfaga el privilegio.

Fianza.

Secretario asentará en la márgen.

Fianza se protocalará en la corte despues de puesto el pleito.

Certificado.

Cancelacion.

Protocolar la fianza equivale á comparecer.

Cobrar sobre la fianza.

su cantidad, y sin necesidad de observar más trámites en la materia para ello.

Abrogacion.

SEC. 20. Un acta titulado, "acta para enmendar un acta titulado 'acta para asegurar privilegios de retencion á los mecánicos y demas trabajadores, y para abrogar todas las demas leyes que no esten conformes con esta Aprobado Marzo 2 de 1883', aprobado en 16 de Abril de 1889," y todos los demas actas ó partes de actas que conflicten con la presente ley, quedan por esto abrogados.

Cláusula de excepcion.

Proveido, que la abrogacion de dichos actas ó partes de actas, ó de cualquiera de las mismas, no se interpretarán para derogar de ningun derecho, ya sea en su remedio ó de otra manera que á la presente exista, ni tampoco para evacuacion de ningun pleito, accion ó procedimiento cemenzado ó pendiente bajo los provistos que por esta loy se derogan.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPÍTULO 118.

LIMITACIONES.

(Senado 26, Senador Felker.)

UN ACTA

LIMITANDO EL TERMINO DE INSTITUIR ACCIONES PARA EL RECOBRO DE BIENES RAICES, Y SE ABROGA UN ACTA TITULADO "ACTA LIMITANDO EL TERMINO DE INSTITUIR ACCIONES PARA EL RECOBRO DE BIENES REALES, APROBADO EN 14 DE FEBRERO, DE 1874."

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Límite de 20 años para pleito por tierras.

SECCION 1. Que ninguna persona comenzará acciones en ley para el recobro de bienes raices ó para entrar en ellos á menos de que lo haga antes de terminados los 20 años desde el momento en que su derecho para tal se creó y se formó, ó lo que es lo mismo, tendrá que comenzar su accion dentro de los veinte años dichos contados

desde el dia en que él ó aquellos de quienes reclama su derecho hayan estado en la posesion de la propiedad, exceptuándose aquellos casos que mas abajo se dirán.

Veinte años desde que el título ó derecho originó.

SEC. 2. Si el derecho de mover tal pleito fué creado originalmente á favor de algun antecesor ó antepasado de la persona que lo instituye ó que hace la indicada entrada, ó se originó á favor de la persona de quien el actor reclama su derecho, estos dichos veinte años se contarán desde el momento en que el citado derecho se originó.

Derecho de la persona desposeida desde el momento

SEC. 3. El derecho de hacer entradas ó de mover acciones para el recobro de tierras se contemplará como originado en los tiempos y épocas que respectivamente aquí al momento se dan, á saber: Primero. Cuando una persona haya sido de tal suerte desposeida, su derecho para entrar ó movèr pleito para desalojar al intruso se contemplará como originado al momento de la dicha desposesion. Segundo. Cuando la persona reclama por herencia ó donacion testamentaria de la persona que murió en posesion de los bienes, su derecho se contemplará como originado desde el momento de la muerte de su dicho predecesor, á no ser que intervenga algun derecho de arrendatario ó de otra tenencia despues de la muerte del dicho antecesor; en tal caso su derecho se contempla originado al terminar dicho predio intermediante, ó cuando segun el término de su creacion debiera haber expirado. Tercero. Cuando existe el dicho predio intermediante, y en todo otro caso en que la persona interesada reclame por reversion ó retroversion, su derecho; en lo que se afecta por la limitacion aquí prescrita, se contemplará como originado cuando el dicho predio intermediante ó prefactor debiera haber terminado por efecto de su propia limitacion, y esto no obstante que el dicho predio quedare secuestrado en alguna epoca anterior á su terminacion legal en el cual evento dicho reclamante pudiera haber entrado á disfrutar de su derecho antes de su tiempo por limitacion. Cuarto. El anterior provisto no estorbará que se entre á gozar de la propiedad cuando se tiene derecho para ello por secuestro del predio promediante ó por quebranto de alguna obligacion; mas si su reclamo se funda en tal titulo, su derecho se contemplará originado cuando el secuestro haya ocurrido ó las dichas obligaciones se hayan quebrantado. Quinto

Por herencia ó donacion.

Reversion, retroversion.

Secuestro ó quebranto.

En todos los demás casos para los cuales no se hayan dado providencias en este respecto, el citado derecho se contemplará como originado cuando el reclamante ó la persona bajo cuya autoridad reclama, hayan entrado á gozar del derecho de obtener la posesion de dicha propiedad en fuerza y por virtud del título sobre el cual estriban la accion iustituida ó la entrada efectuada.

Cuando se originó el derecho de la posesion.

Dentro de siete años.

SEC. 4. Las acciones que se movieren para recobrar tierras, tenencias ó heredades de las cuales alguien se halle en posesion por domicilio actual sobre las mismas por el término de siete años, con título conexo en ley ó equidad, constante en los registros, y deribado de este Estado y de los Estados Unidos, ú obtenido de algun empleado oficial ú otra persona facultada por las leyes de este Estado para vender las dichas tierras por tasaciones delincuentes, ó que haya obtenido de algun alguacil, mariscal ú otra persona facultada para venderlas por ejecucion ó por orden, sentencia ó decreto de alguna corte de registro, estas dichas acciones deberán instituirse solo en el término de siete años, y solo dentro de el contados desde que se haya entrado en el goce de la dicha posesion, mas cuando el poseedor haya adquirido el dicho título despues de entrar en la dicha posesion, la limitacion principiará á correr desde el momento de adquirirse dicho título.

Herederos, donatorios y cesionarios.

SEC. 5. Los herederos, donatarios y cesionarios de la persona que tal título y posesion tenga. tendrán el mismo beneficio de la seccion antecedente que la persona misma de la cual derivan su posesion ellos mismos.

Posesion actual, título Cobrado, buena fé, pago de tasas por 7 años.

SEC. 6. Toda persona que se halle en actual posesion de algunas tierras ó tenencias, bajo reclamacion ó título cobrado en buena fé, y que por siete años consecutivos continue en la dicha posesion pagando durante ese término las tasaciones legalmente tasadas sobre las dichas tierras ó tenencias, será tenido y adjudicado por el dueño legal de las mismas, al extento y segun el contenido de la escritura del titulo que obre á su favor. Toda persona que obtenga derechos bajo la dicha posecion por via de compra, donacion ó herencia, antes de terminados los dichos siete años y que continue en la dicha posesion y á pagar las dichas tasaciones, á fin de completar su posesion y su paga de las tasaciones por todo el término de

Posesion por compra, donacion, ó herencia.

años mencionados, tendrá derecho al beneficio otorgado por los provistos de esta seccion.

Tierras vacante y despoblada.

SEC. 7. Siempre que alguna persona con título cobrado dado en buena fé sobre tierras vacantes y despobladas, haya pagado las tasaciones, legalmente asesadas sobre ellas, por el término de siete años seguidos se considerará por virtud de aquel hecho y se tendrá como el propietario legal de las dichas tierras vacantes y despobladas al extento y contenido de su escritura del titulo que obra á su favor. Toda persona que haya adquirido derechos bajo el dicho pagador de dichos censos, ya sea por compra, donacion ó herencia, antes de que los dichos siete años hayan terminado, y que continuen pagando las tasaciones dichas hasta completar todos los pagos requeridos en ese término tendrán el beneficio de los provistos de esta seccion. Proveido, sin embargo, que si alguna persona que tenga á su favor escritura de título para tierras vacantes y despobladas durante los dichos siete años pagare las tasaciones por más de dos años en una sola ocasion para cubrir los dichos siete años de aquel término, entonces la persona dicha que así reclame título por haber pagado las tasaciones ó sus herederos ó cesionarios no tendrán derecho ni podrán valerse de los provistos de esta seccion.

Pago de tasas bajo escritura de títulos

Excepto tierras de los Estados Unidos y de escuela, etc.

SEC. 8. Las dos secciones auteriores no son extensivas á tierras ó tenencias poseidas por los Estados Unidos, ni á tierras del Estado, ó de escuelas ó seminarios, ni á tierras para el uso de Sociedades religiosas, ni á tierras para fines públicos. Tampoco serán extensivas á las tierras ó tenencias, cuando haya título adverso sobre las mismas, y el tenedor del dicho título adverso es menor de edad, demente, presidiario, ó mujer casada, ó se halla fuera de los Estados Unidas ó en el servicio de los mismos Estados Unidos ó en el de este Estado. Proveido, que el dicho tenedor del titulo adverso deberá instituir su accion para recobrar las dichas tierras ó tenencias que así se hallen poseidas en el término de los tres años que se sigan á la terminacion de dichas deshabilitaciones aquí mencionadas, y que prosecute la dicha accion hasta obtener sentencia, ó si el caso es de tierras vacantes ó desocupadas entonces pagará á la persona que ya los haya adelantado, dentro del dicho término de tres años,

Título adverso con desabilidades.

Tres años desde la terminacion.

todas las tasaciones que se hayan ya pagado por las mismas con un rédito de doce por ciento al año sobre aquellas dichas cantidades.

Dos años despues de la remision.

SEC. 9. Si al tiempo de originarse el derecho para mover accion ó entrar en la posesion de las tierras, la persona á quien pertenece ese derecho no tiene aun los veintiun años cumplidos si es varon, ó los diez y ocho si es mujer, ó está demente ó en la prision, ó fuera de los Estados Unidos ó en el servicio de los mismos ó en el de este Estado, entonces la dicha persona, ó el que reclame de, por, ó bajo ella podrá efectuar la entrada ó mover el pleito en cualquiera tiempo dentro de dos años despues de terminada la dicha deshabilitacion, no obstante que el tiempo antes ya limitado en ese respecto se haya terminado.

Herederos y sucesores en dos años.

SEC. 10. Si la persona originalmente derechosa á verificar la entrada ó poner el pleito, muere durante las dichas deshabilitaciones indicadas en la seccion anterior, y no se ha obtenido sentencia ó determinacion sobre el título, derecho ó pleito, que recayó en favor suyo cuando se originó, entonces la entrada ó la institucion del pleito la podrán verificar sus herederos ó cualquiera persona que reclame bajo, de ó por ella, en cualquier tiempo dentro de dos años despues de su muerte, no obstante que el tiempo ya antes limitado en ese respecto se haya terminado.

Abrogacion

SEC. 11. El acta titulado "Acta limitando el término de instituir acciones para el recobro de bienes raices, aprobado en 13 de Febrero de 1874," y pasado por el Consejo y Cámara de Representantes del Territorio de Colorado, queda por este abrogado, y así mismo todo acta que no estuviere de acuerdo con este.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 119.

DEMENTES.—INVESTIGACION Y ENCIERRO, CUIDADO, CUSTODIA Y TRATO DE LOS LOCOS; LOCOS CRIMINALES.

(Cámara 335, Mr. Brown.)

UN ACTA.

PARA REVISAR VARIOS ACTAS Y PARTES DE ACTAS QUE SE REFIEREN AL CUIDADO CUSTODIA Y DESCARGO DE LOS LOCOS; Y LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON RELACION A LOS MISMOS; SE PROVEE PARA LA INVESTIGACION MEDICA EN CASOS DE DEMENCIA, Y SE PRESCRIBEN LOS DEBERES DE LOS EXAMINADORES MEDICOS Y SE DAN PENAS POR VIOLACION DE LOS MISMOS; SE PRESCRIBEN REGLAMENTOS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS EN LO FUTURO EN EL ASILO DE LOCOS, Y SE DAN PROVIDENCIAS PARA TENER ENCERRADOS SEPARADAMENTE A LOS LOCOS CRIMINALES; SE SEÑALAN LAS CLASES DE LOS MISMOS Y SUS ASIGNATURAS, Y SE DEROGAN TODOS LOS DEMAS ACTAS QUE NO CONCUERDEN CON ESTE.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion 2204 de las Leyes Generales del Estado de Colorado, sea y la misma es por esto enmendada á leer de la manera siguiente, á saber: "Seccion 2204. Siempre que alguna persona de respectabilidad y verídica presente á la corte de condado ó al juez de la misma en vacacion una queja debidamente juramentada y en ella alegue que alguna persona en el condado está demente ó loca, y tan distraida, que se haya imposibilitada para atender á sus negocios ó administrar su propiedad, y en ella se pida que se tenga una investigacion del caso; la corte si fuere de opinion que hay motivo suficiente para ejercer sus facultades en la materia ordenará entonces que se cite un jurado de seis personas para inquirir en el asunto; y si la dicha queja fuere presentada en vacaciones de la corte su juez entonces podrá llamar un término especial para celebrar la citada investigacion. Si se alega en la dicha queja y se establece en el juicio de una manera satisfactoria para la corte que el

Queja bajo juramento ante corte de condado que persona está demente.

Corte pondra un jurado.

En vacación corte pondrá término especial.

Que quejá alega que hay propiedad.

Jurado presenta un dictamen.

Corte nombrará un conservador.

loco ó demente tiene bienes raices ó personales, y si el jurado presenta un dictámen al efecto de que el dicho dueño está tan fuera de si y extraviado por la demencia que está imposibilitado para administrar sus haberes, entonces será deber de la corte nombrar alguna persona propia para actuar como conservador de los dichos bienes."

Corte ordenará que se le ponga en asilo ú hospital.

Autoridades darán cuenta á la corte.

El conservador pagará.

Si no hay propiedad condado pagará.

Excepto ásilo de locos del estado.

SEC. 2. Que la seccion 2226 de las Leyes Generales del Estado de Colorado sea y por la presente es abrogada y la siguiente se prescribe para tomar su lugar á saber: "2226 Sec. 23. En los casos de que alguna persona que haya sido declarada demente de la manera prescrita, no tenga amigos ni parientes que cuiden y custodien al enfermo, la corte de condado dará orden para que le encierren en el Asilo de Locos del Estado, ó en algun otro hospital ó lugar propio para el cuidado de los locos. Si el dicho loco tuviere alguna propiedad en las manos de algun conservador, las autoridades del dicho asilo ú hospital ó los dueños del lugar donde se le ha confinado al loco, pasarán una cuenta á la corte que ordenó la reclusion, por la asistencia del dicho enfermo, y la corte dará otra orden en virtud de la cual el dicho conservador pagará la dicha cuenta con el dinero que haya en su poder perteneciente al dicho loco, y que legitimamente pueda asi pagarse para satisfaccion de la deuda. Si el dicho loco no tiene propiedades la cuenta se les pasará á los comisionados de Condado quienes al hacerseles constar por pruebas satisfactorias que la misma es justa, girarán su bono para pagarla contra el tesorero del condado. Proveido, sinembargo, que no se presentarán ni se considerarán cuentas por cuidarse á los dichos enfermos en el Asilo de Locos del Estado."

Peticion á la corte para que descargue.

SEC. 3. Que la seccion 1 de un acta para enmendar las secciones 27 y 28 del capitulo LXIX de las Leyes Generales del Estado de Colorado que se titula "Locos" y fué aprobado en 2 de Abril de 1885, sea y la misma queda por esto enmendada á leer de la manera siguente á saber: "Seccion, 27. Si alguna persona respetable presentare á la corte de condado del condado en donde algun loco ha estado bajo cura, siempre que el instituto donde se le haya dado reclusion no sea el Asilo de Locos del Estado, una peticion por escrito para que se despida

al dicho loco, explicando en la misma peticion que ya el enfermo ha recobrado sus facultades mentales, en tal caso la corte ordenará á dos médicos de buena reputacion que investiguen el caso; el nombramiento de dichos dos médicos lo hará la corte misma, y uno de ellos al menos no deberá tener ninguna conexion oficial con el instituto en el cual se ha tenido al enfermo; y si sobre la dicha investigacion resultare que el enfermo ya está restablecido entonces será puesto en libertad sin tardanza. Si algun loco de los confinados en el asilo de locos del Estado recobrare su razon el superintendente de aquel instituto le descargará y mandará al juez de la corte de condado por quien dicha persona fué declarada por demente, un aviso por escrito expresando en el que ya dicho loco queda restablecido y que por lo mismo ya ha sido descargado; y tendrá facultad además el dicho superintendente para dar descargos condicionales, esto es, para probar si verdaderamente el enfermo ha sido curado, cuando en su opinion esta medida sea necesaria para mayor provecho del enfermo bajo su cuidado. Las expensas y gastos de cualquiera investigacion tenida de conformidad con los provistos de este acta se pagarán con bienes y dinero del dicho loco por el encargado de conservar los mismos, por órden dada al efecto por la corte de condado, ó en caso de que no haya tal propiedad del loco, ó en caso de que de la investigacion resulte que la persona dicha no padece de locura, los comisionados del condado al presentarseles el certificado de la corte de condado del condado donde la investigacion se tuvo, aprobarán la cuenta y darán un bono contra el tesorero de condado para que se pague la misma, y los comisionados de condado harán y mandarán al Auditor de Estado una certificacion con el estado de dichas cuentas así pagadas, y esto hecho el Auditor de Estado girará un bono contra el Tesorero del Estado y á favor del dicho condado para que se le pague la citada cantidad, de cualquier dinero que se haya apropiado para el pago de gastos incurridos en la investigacion de casos de demencia y trasportacion de locos pobres á indigentes. Al ser descargado el loco ó demente, si es de aquellos cuyos intereses hayan hecho necesario el nombramiento de un conservador de sus bienes, la corte de condado al mo-

Corte ordenará que dos médicos examinen.

Si restablecido se dará libre.

Si en el ásilo del estado.

Superintendent descargará.

Aviso á la corte de condado.

Descargos condicionales.

Gastos de investigacion como se pagarán.

Bono para ese fin.

Estado al auditor.

Auditor girará bono.

Conservador arreglará cuentas.

mento dará una citacion al dicho conservador para que se presente y arregle cuentas—Seccion 28. Siempre que alguna persona respetable presente á la corte de condado una queja debidamente juramentada, (ó cuando la dicha queja así juramentada sea presentada á la corte de condado por algun examinador médico autorizado como más se dispondrá), en la cual queja se alegue que una determinada persona del condado está tan loca y distraida, que es peligroso para si ó para su propiedad ó para otros ó para la propiedad agena que el dicho demente ande suelto, entonces la corte del condado ó el juez de ella, dará una requision expedida en nombre del pueblo, ordenando á la persona que la corte diga ó á algun oficial de la dicha corte que se tome y ponga bajo custodia al dicho enfermo; proveido, que cuando algun alguacil ó condestable hallen en su condado andando sueltos á algunos de los dichos dementes, será su deber aprehenderlos sin necesidad de obtener orden de la corte para ello, y cuando una persona haya sido aprehendida de tal suerte por ó sin orden de la corte será conducida sin tardanza ante la dicha corte ó ante el juez, y si así lo pidiere el aprehendido, se procederá á tenerse una investigacion como queda indicado en la seccion 1 de este acta, y hasta que la dicha investigacion quede concluida la dicha persona será encerrada en algun hospital, ó si no hubiere un hospital conveniente en el dicho condado, entonces en algun lugar propio para el caso que la corte determine. Si en la dicha investigacion por dictámen del jurado resultare que la dicha persona está tan loca y destraida que el dejarla andar suelta pone en peligro á su persona misma ó á su propiedad ó á las personas de otros ó á sus propiedades será deber de la corte de Condado de ordenar que sin tardanza se remita el loco al Asilo de Locos del Estado. El dicho juez de la corte de Condado deberá al mismo tiempo designar alguna persona competente para que atienda y acompañe al dicho loco hasta el Asilo, y, si la persona así remitida al dicho lugar es mujer, entonces la persona que la acompañará deberá ser tambien ser mujer, á no ser que vayan en su acompañamiento su marido, padre, hermano ó hijo, y el dicho acompañante tendrá entero manejo, cuidado y custodia del dicho

Persona demente su restriccion.

Corte dará órden.

Tomar al paciente bajo custodia.

Oficial lo aprendará si anda suelto.

Se llevará ante el juez de condado.

Investigacion.

Encerrado en el hospital.

Si está loco se le mandará al ásilo.

Persona competente para que le acompañe.

Será mujer, cuando

enfermo hasta ponerle al cargo del Superintendente del Asilo de Locos del Estado; Proveido, que sobre aplicacion de algun pariente ó amigo del dicho demente, y al hacérsele constar á la dicha corte que el mencionado aplicante es persona propia y conveniente para asumir la custodia del enfermo, será el deber dicha Corte de Condado permitir al dicho amigo ó pariente ser el acompañante que lleve al enfermo al dicho Asilo de Locos del Estado de la manera ya prevenida; Proveido, que la corte á discrecion en vez de mandar al dicho loco al Asilo de Locos del Estado, podrá señalar un hospital, ó si no hay tal hospital en el Condado, entonces otro lugar propio para que se le dé reclusion al paciente, y el juez de la dicha corte de condado dará órden para que se trate al mismo con todo el esmero posible; así mismo para que se le cuide escrupulosamente y no le falten las asistencias propias; Proveido, que será el deber de la corte en vista de la causa, ó en cualquier tiempo despues, nombrar un Curador de bienes así como se indica en la seccion primera resulta que la dicha persona así destraida es dueña de bienes raices ó personales. Al ser descargado el paciente, si es de aquellos cuyos intereses hayan hecho necesario el nombramiento de un Conservador de sus bienes, la corte de condado al momento dará una citacion al dicho curador para que se presente y arregle sus cuentas.

Manejo, cuidado, y custodio.

Pariente ó amigo.

Corte señalará hospital ú otro lugar.

Se tratará al paciente.

Asistencia, cuidado, etc.

Corte nombrará conservador.

Descargar al enfermo.

Curados se presente y arregle cuentas.

SEC. 4. Que ningun loco ó demente podrá ser encerrado en las prisiones de la ciudad ó en la cárcel del condado por ningun alguacil ó condestable, á menos de que el dicho loco no esté furioso y su seguridad absolutamense requiera que se le dé el mencionado encierro en los dichos lugares, y aun en tal caso solo con órden de la corte de condado ó del juez de la misma; y bajo ninguna condicion y de ninguna manera podrá ser encerrada la dicha persona en ninguna cárcel ó prision por más de diez dias. Y toda persona ú oficial que encierre á un loco ó demente en la prision municipal ó de condado, excepto cuando lo verifica por órden de la corte ó si lo verifica sin ella en los casos ya indicados de necesidad, dicha persona ú oficial será reo de mal proceder y al hallársele culpable se le castigará con una multa de no menos de diez pesos ni más de cien pesos, ó con redu-

El loco no será puesto en la cárcel si no está furioso.

Corte dará órden.

Diez dias.

Si oficial cucierra sin órden será mal proceder.

Pena.

círsele á prision desde diez á noventa dias, ó con la imposicion de ambos castigos á la vez.

Médico declarará

Cuando.

Examinador de dementes.

Copia del certificado.

No declare si está legada con el instituto.

Excepto el superintendente.

SEC. 5. Ningun doctor podrá dar evidencia en cuanto á la demencia ó locura de ninguna persona para el fin de abtener su reclusion á no ser que el mismo sea un médico de buena reputacion, graduado de algun colegio de medicina, residente permanente del Etado de Colorado, y actualmente en el desempeño de los cargos de su profesion. El hecho de que dicho declarante tiene á su favor todas las dichas calificaciones, deberá certificarlo el juez de alguna corté de registro, y en virtud de tal certificado el dicho médico quedará erigido en un examinador de dementes para los fines que se contemplan en este acta. Una copia del dicho certificado será puesta en registro en la oficina del secretario de la corte de pruebas del condado en el cual resida el dicho médico. Ademas no podrá ningun examinador de dementes declarar para obtener la reclusion de ninguna persona por demencia en institutos ó asilos de los cuales el sea el dueño ó sea uno de sus oficiales ó medico regular. Proveido, que esta clausula no impedirá que el superintendente del asilo de locos del Estado declare en cuanto á casos de demencia de tal suerte.

Personas que actuen como examinadores y no cumplan.

SEC. 6. Toda persona que desempeñe los deberes y el oficio de examinador médico sin haber antes cumplido con los requisitos de este acta, será castigada con la imposicion de una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de cien, ó con reducirsele á prision en la carcel del condado, por no menos de treinta dias ó no más de noventa dias, ó con la imposicion de ambos castigos á la vez por todas y cada una de las tales ofensas.

Honorario.

Millage.

Bonos contra tesorero de condado.

SEC. 7. Todos y cada uno de los dichos examinadores médicos por cada una vez que así fuere testigo en dichas investigaciones de dementes, recibirá una paga de no mas de diez pesos y millaje á razon de diez centavos por milla por cada milla necesariamente andada para ó desde el lugar donde la investigacion se celebre, ó sea de ida y vuelta, la cual cantidad se pagará con bonos librados contra el tesorero del Estado como en los demas casos de expensas incurridas para la investigacion de dichos casos de demencia.

SEC. 8. El superintendente ó guardian de algun hospital ó instituto para la cura de los locos ó dementes tendrá facultad para admitir y aceptar como huesped y paciente á cualquiera persona que desee someterse á la dicha cura habiendo para ello presentado una peticion por escrito, pero ello solo cuando su estado mental no es tal que quede justificado el otorgar un certificado de demencia en su circumstancia; pero ninguno de los dichos huéspedes así admitidos serán estorbados de abandonar el asilo despues de tres dias de dar aviso por escrito á las autoridades de su intencion y resolucion de abandonarlo. Dichas personas que de tal suerte se presenten á las propias autoridades de dicho hospital para ser curados, pagarán por lo mismo una cantidad de dinero igual al costo de curar y mantener á un huésped regular del dicho asilo ú hospital.

Admitan al que desee.

Huéspedes.

Costo de asistencia y cura.

SEC. 9. Que desde y despues del pasaje de este acta todo edificio nuevo ó adicional que se contruya en las propiedades del actual Asilo de Locos del Estado, deberán ser de un tamaño moderado y en estilo de cabañas inglesas. Cada un edificio irá ideado de tal manera que en el puedan alojarse no menos de cincuenta pacientes, ó no mas de cien pacientes. Los locos del Asilo del Estado irán clasificados y asignados á los edificios que se han de construir y ese deber pertenece al superintendente mismo.

Nuevos edificios serán cabañas.

Cincuenta huéspedes.

Los pacientes clasificados.

LOCOS CRIMINALES.

SEC. 10. Se establecerá en el Asilo de Locos del Estado de Colorado un barrio para la reclusion y cuidado aparte de los locos criminales.

Barrio para locos criminales.

SEC. 11. Las siguientes clases de pacientes serán relegados y designados para ser encerrados en dicho barrio de criminales: Primero, personas peligrosas que hayan cometido ó atenten cometer homicidio, incendio, rapto, robo ó algun otro crimen mayor ó menor. Segundo, aquellos á quienes se acusa de haber cometido cualquiera de los crimenes ya mencionados y que se creen no locos verdaderos sino fingidos, ó de cuya demencia existan tan graves dudas que sea necesaria una investigacion médica para determinarla. Tercero, Aquellos que hayan sido descargados por la corte cuando hubieren sido presenta-

Clase de locos criminales.

Homicidios, incendio, robo ect.

Los fingidos.

Personas peligrosas dadas libres de crímen.

dos ante ella acusados de cometer los mencionados crímenes, si al tiempo de juzgarlo la dicha corte determinare que son personas peligrosas para dejarlas libres y sin sujecion. Cuarto, Aquellos que hayan sido acusados de cometer cualquiera de los dichos crímenes y que antes del juicio ó de la sentencia se hayan tornado locos ó dementes. Quinto, Aquellos que se tornaren locos en la carcel despues de haber sido convictados de algun crímen y continuen locos durante el termino de su condena, y no tengan parientes ni amigos á quienes puedan ser encargados despues de terminada su dicha condena. Sexta, Presidiarios locos en general cuya demencia haya sido ya averiguada, y los cuales puedan ser trasferidos de conformidad con las leyes del Estado.

Que cometen crimenes y enloquecen antes del juicio.

Si enloquecen en la cárcel.

Presidarios locos.

Superintendente participará á los alcaide.

SEC. 12. El superintendente del Asilo de Locos del Estado inmediatamente despues de estar listo el barrio para los locos criminales, como en este acta se previene, dará aviso de ello á los alcaides de la Penitenciaria del Estado y del Reformatorio del Estado, con lo cual dichos alcaides trasfirirán á toda persona en su custodia, que haya sido declarada por demente, como la ley previene, y los pasarán al Asilo de Locos del Estado entregándolos al Superintendente de aquel Instituto.

Alcaides trasportarán.

Al restablecerse.

Trasferir al reformatorio, ó penitenciaria.

SEC. 13. Al restablecerse cualquiera de las dichas personas así trasferidas de la Penitenciaria ó Reformatorio de la manera que en este acta se previene, y despues de celebrada una investigacion satisfactoria sobre la condicion mental resultando en que es buena como ya queda prevenido, será deber del dicho superintendente del Asilo pasar aviso al Alcaide de la Penitenciaría ó al del Reformatorio, segun sea el caso, quienes volverán á trasportar al dicho loco restablecido á su primera carcel para seguir cumpliendo su condena, caso de que aun no haya terminado.

Abrogacion.

SEC. 14. Todo acta ó partes de acta que fueren inconsistentes con el presente quedan por esto derogadas, mas esta derogacion no efectará de ninguna manera los procedimientos ahora pendientes ó los actos anteriores, de las cortes de registro con relacion á las personas de los dementes ó sus bienes.

Excepcion

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 120.

MARCAS Y SELLOS.—USO ILEGAL.

(Cámara 249, Mr. Hunter, por súplica.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION CUARTA DE UN ACTA TITULADO' "ACTA PARA OTORGAR PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS EN EL USO DE MARCAS Y SELLOS DE ARTICULOS DE COMERCIO, Y SE PROVEE PARA LA REGISTRACION DE LOS MISMOS, Y SE ORDENA EL REMEDIO PARA SUBSANAR LA VIOLACION DE DICHOS PRIVILEGIOS: Y SE PROVEE UN CASTIGO POR EL USO ILEGAL DE DICHAS MARCAS Y SELLOS; Y SE DEROGAN TODOS LOS DEMAS ACTAS O PARTES DE ACTAS INCONSISTENTES CON ESTE," APROBADO EN 26 DE MARZO DE 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion cuarta de un acta titulado, "Acta para otorgar privilegios exclusivos en el uso de marcas y sellos de artículos de comercio, y se provee para la registracion de los mismos, y se ordena el remedio para subsanar la violacion de dichos privilegios; y se provee un castigo por el uso ilegal de dichas marcas y sellos, y se derogan todos los demás actas ó partes de actas inconsistentes con la presente," Aprobado en 26 de Marzo de 1891, sea y la misma es por este enmendada á leer de la manera siguiente, á saber: "Sec. 4. Será ilegal para cualquiera persona ó personas, corporacion, firma ó sociedad, usar, dar, vender ó exhibir, ó conservar para algun fin, cualquiera marca ó sello para marcar artículos de comercio, cuyo exclusivo privilegio queda por virtud de este acta asegurado en alguna otra persona ó personas, corporacion, firma ó sociedad, así como será ilegal hacer iguales usos de cualquier otro sello ó marca tan parecida á los mencionados que estén calculados para engañar al público; y toda persona que voluntariamente y á sabiendas usare, diere, vendiere ó exhibiere ó conservare para algun fin, cualquiera de las dichas marcas ó sellos, será reo de mal proceder, y al hallársele cul-

Es ilegal asar marcas de comercio que pertenecen á otros.

Pena.

pable será castigado con una multa que no exceda de trescientos pesos ($300.00) ó que no baje de veinticinco pesos ($25.00) ó con ser reducido á prision por un término que no exceda de treinta dias ó no baje de diez dias; ó se le castigará con la imposicion de ambas penas á la vez.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 121.

MATRIMONIO—LICENCIA.

(Senado 104, Senador Lockwood.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR LA SECCION QUINTA DEL CAPITULO SETENTA Y UNO DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, EL CUAL LLEVA POR TITULO EL DE "CASAMIENTOS."

La Asamblea General del Estado de Colorado, decreta:

Secretario de condado dará licencia.

SECCION 1. La seccion 5 del Capítulo LXXI de las Leyes Generales del Estado de Colorado que llevan por título el de "Casamientos," es por esto enmendada á leer de manera siguiente: "Seccion quinta, (1). Los secretarios de condado en el Estado tendrán facultad para otorgar licencias de casamiento á las personas que hagan aplicacion para ello, y que segun las leyes del Estado no estén desabilitadas para contraer matrimonio, y la fórmula de las dichas licencias será en sustancia como sigue, á saber: "Sepan todos por este certificado que cualquier Ministro del Evangelio debidamente ordenado y autorizado por las reglas y usos de la iglesia ó denominacion á que pertenesca ó cualquier juez ó juez de paz á quien este certificado sea presentado, queda por este autorizado para celebrar los ritos del matrimonio entre----------de----------del condado de----------¿Fué casado anteriormente?------

Fórmula de la licencia.

Preguntas.

----------¿Es muerta su esposa?----------¿Fué divorciado?----------¿Cuando?.----------¿Donde? ----------¿Por que motivos?----------Y entre----------de----------del condado de----------¿Fué casada anteriormente?---- ----------¿Es muerto su marido?---------- ¿Fué divorciada?----------¿Cuando?---------- ¿Donde?----------¿Por que motivos?---------- Y tendrán poder para certificar dichas licencias bajo su firma y sello y en su caracter oficial ó ministerial; y eso hecho quedan por esto requeridos de retornar su certificado en la forma siguiente, á saber: "Para constancia de lo cual he puesto mi firma y el sello del dicho condado en----------hoy este----------dia de---------- de 18--------" El secretario del condado al extender la expresada licencia propondrá las interrogatorias que se contienen en el antedicho formulario y el aplicante las responderá.

Retornar su certificado.

Secretario hará las preguntas.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 122.

MILICIA.

(Senado 356, Senador Steck.)

UN ACTA

TITULADO "UN ACTA PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO 'ACTA CON REFERENCIA A LA FILIACION Y ORGANIZACION DE LA MILICIA DEL ESTADO, Y QUE DEFINE LOS DISTRITOS, EL NUMERO Y EL RANGO DE LOS OFICIALES DE LA MISMA, Y LOS DEBERES QUE LES CORRESPONDEN; Y SE PROVEE PARA RECAUDAR MAS SATISFACTORIAMENTE LA CAPITACION MILITAR, Y SE ABROGA EL CAPITULO LXXIII DE LAS LEYES GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO,' APROBADO EN DOS DE ABRIL DE 1889."

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion una del Artículo tres de un "acta que trata de la afiliacion y organizacion de la Milicia del Estado, y que difine los distritos, el número y el rango de los oficiales de la misma y

los deberes que les corresponden: y se provee para recaudar mas satisfactoriamente la capitacion militar, y se abroga el Capitulo LXXIII de las Leyes Generales del Estado de Colorado, aprobado en 2 de Abril de 1889 es por esto enmendada á leer de la manera siguiente, á saber: Que la seccion una en la página 387 de las Leyes de seccion de 1889, Artículo tres del título "Guardia Nacional" sea enmendada de la manera siguiente á saber: Seccion 1. En tiempo de paz la Guardia Nacional de Colorado se compondrá de una brigada, bajo el mando de un General de Brigada, y hasta que las fuerzas del Estado no se hayan aumentado á tal grado que sea necesario reorganizarlas, su organizacion será en regimentos, batallones, tropas y baterías de la manera que en este acta se previene.

Guardia Nacional una brigada.

General de brigada

Regimientos, batallones.

SEC. 2. Que la seccion dos del Artículo tres de dicho acta aprobado en 2 de abril de 1889 es por esto enmendada de la manera siguiente: Seccion dos. En su organizacion, equipo y disciplina la Guardia Nacional de Colorado se conformará en lo posible con los reglamentos dados para el gobierno del Ejército de los Estados Unidos, el gobernador hará los nombramientos de todos los oficiales generales y de campo, así como los de la plana mayor y les dará sus comisiones.

La organizacion se conforme con la del ejército de los Estados Unidos.

Gobernador nombrará los oficiales de campo y plana.

SEC. 3. Que la seccion quinta del Artículo tres de dicho acta aprobado en dos de abril de 1889 es por esto enmendada de la manera siguiente á saber: La milicia organizada se llamará "La Guardia Nacional de Colorado," y en tiempo de paz se compondrá de no mas de dos regimentos de Infantería, compuesto cada uno de no menos de diez ni mas de doce compañías, un cuerpo signalista, una batería de Artillería, y dos tropas de Caballería, una tropa para cada un regimento. El Gobernador tendrá poder para ordenar que se pongan sobre las armas para servicio activo en auxilio de las autoridades civiles, para suprimir motines, ó levantamientos, ó para repeler ó estorbar incursiones de los indios ó de otras personas revoltosas; y la milicia organizada será llamada á rendir servicio militar antes de llamarse en todos casos la milicia aun no organizada.

"La Guarda Nacional" de Colorado." Dos regimientos de de infantería, compañías, cuerpo signalista. Batería cabellería.

Gobernador ordenará sobre las armas.

SEC. 4. Que la seccion sexta del Artículo tres de dicho acta aprobado en 2 de abril de 1889 sea enmendada de la

manera siguiente: Seccion 6. La infantería será organizada como sigue: Cada compañía tendrá un capitan, un primer teniente, un segundo teniente, un primer sargento, cuatro sargentos, cuatro cabos, dos músicos y de veinte y cuatro á ochenta y cuatro soldados rasos; cada regimento tiene derecho á un coronel, un teniente-coronel y tres mayores; la oficialidad de la plana regimental se compondrá de un Ayudante, un quartel maestre y un comisario cada cual con el grado de primer teniente; un capellan y un cirujano con el grado de Mayoros; un primer cirujano asistente y un inspector de armas con el grado de capitanes; y un segundo cirujano asistente con el grado de primer teniente; la plana de rango sin comision se compondrá de un sargento mayor, un sargento cuartelmestre, un sargento comisario, un provedor del hospital, un tambor mayor, una banda de música de batallon que será afiliada y organizada por su comandante á discresion y se compondrá de no mas de treinta (30) músicos, cuyo director tendrá el grado de sargento mayor, y cuyos dos musicos principales tendrán el grado de sargentos.

Organizacion de compañia de infanteria.

Oficiales.

músicos.

Soldados rasos.

Oficiales de regimento.

Oficiales de la plana mayor.

Plana de rango su comision.

Banda de batallon.

SEC. 5. Que la seccion siete del Artículo tres del dicho acta aprobado en 2 de Abril de 1889, sea enmendada de la manera siguiente: Seccion 7. Cada bateria de dos piezas tendrá un capitan, un primer teniente, un segundo cirujano asistente con grado de primer teniente, un sargento quartel mestre, dos sargentos, cuatro cabos, un clarin, un fogonero, dos artífices y de veinte á cuarenta soldados razos; cada batería de cuatro piezas tendrá un capitan, un primer teniente, un segundo teniente, un primer cirujano asistente, con el grado de capitan, un primer sargento, un sargento cuartelmestre, cuatro sargentos, ocho cabos, dos clarines, dos artífices, un fogonero, un talabartero y de veinte y cuatro á ochenta soldados rasos.

Oficiales de batería de dos piezas.

Soldados rasos.

Oficiales de batería de cuatro piezas.

Soldados rasos.

SEC. 6. Que la seccion novena del Artículo tres del dicho acta aprobado en 2 de Abril de 1889, queda por esto enmendada de la manera siguiente: Seccion 9. Las vacantes que ocurran se llenarán por peticion de un número de personas sujetas á rendir servicio militar, igual al minimo de los que se requieren para efectuar la contemplada organizacion. Dicha peticion será remitida

Vacantes se llenarán.

Gobernador proveerá para organizacion de compañías.

al Gobernador, quien si creyere que la contemplada organizacion se compone de hombres aptos, que la localidad donde se quiere organizar es conveniente, y que será de utilidad, recomendará la misma á algun oficial que el mismo designare para ese fin, el cual ordenárá que los impetrantes se reunan en algun tiempo conveniente, y pasará á inspeccionarlos, y á recibir para el servicio militar del Estado á aquellos de los suplicantes y á otras personas en un número que no baje del mínimo de los requeridos, los cuales segun su juicio son competentes y aptos paraafiliarse en el ramo militar. Y el dicho oficial hará que las personas allí enese acto recibidas, elijan de entre sus propios compañeros, por medio de balotas á sus oficiales que deban ser comisionados, y remitirá al Gobernador una nomina de los milicianos allí organizados debidamente firmada por las personas asi recibidas, juntamente con un estado bajo certificacion respecto de la eleccion tenida, por el cual consten los nombres de los oficiales electos; y ello hecho las personas de tal suerte recibidas en la milicia serán tenidas y consideradas por afiliadas en debida forma y manera.

Se elijan los oficiales que deban ser comisionados.

Nomina ejecutada y remitida al gobernador.

SEC. 7. Que la seccion once del Artículo tres del dicho acta aprobado en 2 de Abril de 1889, es por esto enmendada á leer de la manera siguiente: Seccion 11. Los oficiales de linea serán electos por los miembros de sus respectivas compañias y baterías. Una mayoria de los votos depositados será necesario para lograr tal fin. Los oficiales de grado serán en lo futuro electos para llenar su comision por el término de tres años contados desde el dia de la dicha eleccion. Si una vacante ocurre por causa de la muerte, renuncia, descargo ó cambio de residencia para otro Estado, cada un oficial y soldado que tengan derecho de votar para llenar las dichas vacantes tendrán derecho á que se les pase aviso por correo al lugar donde últimante hayan residido treinta dias al menos antes de celebrarse la dicha eleccion para llenar puestos vacantes.

Oficiales de linea electo por balotas.

Una mayoría decide.

Término de empleo de oficiales comisionados.

Eleccion para llenar vacante.

Aviso á los oficiales y soldados

SEC. 8. Que la seccion trece del Artículo tres del dicho acta aprobado en 2 de Abril de 1889, es por esto enmendada á leer de la manera siguiente: Seccion 13. Inmediatamente al recibirse el certificado de la eleccion de un oficial, se expedirá un nombramiento bajo el sello del

Ayudante General, firmado por el Gobernador y endosado por el Ayudante General; los oficiales que así sean nombrados deberán dentro de diez dias desde su nombramiento dar y firmar un juramento en la siguiente forma: "Juro (ó afirmo) solemnemente que guardaré firme adhesion á los Estados Unidos de America, y al Estado de Colorado; que les serviré honesta y fielmente contra todos sus enemigos y agresores, quien quiera que fueren; y que observare y obedeceré las ordenes del Presidente de los Estados Unidos, las del Gobernador de este Estado, y las órdenes de los oficiales mis superiores nombrados para dirigirme, segun las reglas y artículos para el gobierno de los Ejércitos de los Estados Unidos y de este Estado," el cual juramento será tomado ante algun oficial calificado para administrarlo. El oficial ante quien se tome el juramento hará certificacion de ello sobre la carta de nombramiento, y despues remitirá el juramento debidamente sellado y atestiguado al Ayudante General quien lo protocolará en su propia oficina; Proveido, que dentro de tres meses desde la eleccion todo oficial de línea se presentará para ser examinado, y si el resultado de dicho exámen fuere satisfactorio entonces se le expedirá una comision firmada por el Gobernador, refrendada por el Ayudante General y bajo el sello de este último funcionario, dicha comision tendrá efecto desde la fecha del nombramiento original. Todo oficial que faltare en presentarse al exámen ó que no pasare exámen satisfactorio será así calificádo en el informe con una sugestion para que se le descargue por falta de aptitudes, y se ordenará que se celebre otra eleccion para reemplazarle. Todo oficial de tal suerte descargado queda descalificado por un año para poder ser electo como oficial de la Guardia Nacional. Si le constare satisfactoriamente al cuerpo da examinadores que algun oficial ha ofrecido dinero, prometido favor ó recompensa para que no se depositare algun voto en la eleccion en la cual él salió electo, entonces su informe será adverso y no se le cobrará ningun dinero al dicho oficial por ninguna comision que se le haya expedido de conformidad con los provistos de este acta.

Certificado de eleccion extendido por gobernador y ayudante general al oficial electo.

Prestará juramento en diez dias.

Fórmula de juramento.

El oficial que administre el juramento lo certificará y remitirá al ayadante general.

Oficiales de linea se presentarán para ser examinados.

Comision de los mismos.

Oficiales que no pasen ó rehusen para el dicho exámen descargados, Nueva eleccion.

Oficial asi descargados descalificados por un año.

Informe adverso.

No se cargarán derechos.

SEC. 9. Que la seccion diez y ocho del Artículo tres del dicho acta aprobado en 2 de Abril de 1889 sea en-

Comandante en jefe podrá subir el número de los soldados en cada compañía hasta ochenta y cuatro y los regimentos á doce compañías.

Nuevos regimientos y brigadas.

mendada de la manera siguiente: Seccion 18. La fuerza armada de la Guardia Nacional durante servicio activo podrá ser aumentada por el Comandante en jefe subiendo el número de afiliados hasta el máximo de ochenta y cuatro para cada compañia, y haciendo los regimientos de doce Compañías cada uno. Dicho Jefe podrá tambien hacer qve se organicen nuevos regimientos y brigadas, y estas se erigirán en divisiones segun las exigencias del ramo militar lo requieran.

Ayudante General comprará todo material del ejército.

Los dará al cuartelmestre sobre requisicion.

Ayudante General mantendrá en buen orden.

Dispondrá de armas y demas materiales de guerra.

Pagará el producto á la tesoreria del estado.

Informe bienial.

SEC. 10. Que la seccion dos del artículo cuarto de dicho acto aprobado en dos de Abril de 1889 sea enmendada de la manera siguiente: Sec. 2. El Ayudante General bajo la direccion del Cuerpo Militar comprará vestuario, equipage de guardia y de campaña, municion y demás efectos militares que sea autorizada para comprar; y por virtnd de las requisiciones debidamente aprobadas, dará al asistente cuartelmestre de la brigada, piezas de ordenanza y municiones para las mismas, vesturio, equipage de campaña y de guarnicion y demás efectos necesarios para darse á las tropas de la brigada por medio del gobierno de la misma. El Ayudante General será el custodio de y mantendrá en buena condicion las piezas y municiones de ordenanza, el vestuario, equipos y equipages de campaña y guarcicion, banderas, pendones, y reliquias militares de todo género pertenecientes al Estado, y que no hayan sido dadas al servicio de las tropas, y así mismo tendrá el manejo de dichos efectos con sujecion á lo que determine el Comandante en Jefe. Bajo la direccion del Cuerpo Militar tendrá facultad de disponer de toda clase de armas, municiones avíos y efectos de guerra de todo género, sacando de ello el mayor provecho, siempre que los mismos sean propiedad del Estado y ya no sean útiles para el servicio del Estado, y el producto de tal disposicion ó venta lo pagará á la tesoreria del Estado para beneficio del fondo militar. Presentará un informe cada dos años al comandante en jefe, en el cual deberán aparecer el Estado actual y la disposicion que ha hecho de los efectos militares que han sido confiados á su custodia.

SEC. 11. Que la seccion tercera del Artículo IV del dicho acta, aprobado en 2 de Abril de 1889, es por esto enmendada á leer de la manera siguiente: "Seccion

tercera. Para mejorar la diciplina y eficacia de la Guardia Nacional, el cuerpo militar del Estado de Colorado prescribirá tales reglamentos que no sean incompatibles con la ley; el código que formule el cuerpo militar y el comandante en jefe apruebe, formará parte de esta ley y suplantará y anulará toda constitucion y reglamentos de compañia, tropa, batería, batallon ó regimiento, excepto aquellos que el dicho cuerpo, y así mismo que tome bajo su consideracion tales otros asuntos militares que interesen al ramo.

Cuerpo militar. prescribirá reglamentos.

Código será parte de esta ley, y tomará la parte de, etc.

Reglamentos.

Gobernador ordenará al cuerpo que revise y enmiende el código.

SEC. 12. Que la seccion doce del Artículo VIII del dicho acta, aprobado en 2 de Abril de 1889, sea enmendada á leer de la manera siguiente, á saber: Seccion doce. Toda persona que tenga en su custodia fondos pertenecientes á cualquiera organizacion militar dará fianza en doble del valor de los efectos que puedan ingresar á su custodia en cualquier tiempo, pero en ningun caso será esa fianza por menos de cien pesos, caucionada por no menos de dos fiadores buenosy seguros; que deberán ser de la aprobacion del secretario del condado en el cual los dichos fiadores tengan su residencia, y la cual fianza será para beneficio del Estado de Colorado, y para el uso de la dicha organizacion, para asegurar el fiel y honesto desempeño de sus deberes, y el escrupuloso manejo y distribucion del dicho fondo segun sus reglamentos.

La persona que tenga custodio de fondos dará fianza.

Fiadores.

Aprobado Abril 15 de 1893.

CAPITULO 123.

MINAS Y MINERIA.—OPERANDO MINAS DE CARBON.

(Cámara 194, por el Sr. Crow.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION DIEZIOCHO DE UN ACTA APROBADA ABRIL 8, 1885, TITULADA, "UN ACTA PARA ENMENDAR EL CAPITULO 16 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO. TITULADO "MINAS DE CARBON." APROBADO FEBRERO 24, 1885 Y ACTOS ENMENDATORIOS A LA MISMA.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion diez y ocho de un acta aprobado Abril 8, 1885, titulado "Un acta para enmendar el capítulo diez y seis de los Estatutos Generales del Estado de Colorado, titulado "Minas de Carbon, aprobado Febrero 24, 1883, y Actos Enmendatorios está por este enmendado como sigue: Seccion 18. Que el dueño, agente ó arrentador de cada mina de carbon ó carbonería en este Estado empleando diez ó más hombres deberá, cuando trabajen en una cercanía de una mina abandona ó parte de mina conteniendo agua ó gas, causará de que agujeros sean abiertos, lo menos 20 piés adelante de la cara del carbon y á todos lados que se trabaje en la tal mina ó carbonería, conociéndose que se alcancen lugares viejos y abandonados. Agujeros de los lados que no sean más que 25 piés aparte y del mismo hondor; tambien que será ilegal para cualquier dueño ó agente operando venas verticales de carbon, para minar ó extraer carbon de niveles bajo cualquier porcion de dicha mina ó minas cercanas donde existe agua, sin haber sacado antes tal agua. Todas las venas arrojando más de setenta grados serán conocidas como venas verticales, bajo este acta. Y dicho dueño ó agente causará todo pozo abandonado, pozo de aire, bajío, carbon menudo, ó cuevas de ser seguras y propiamente cercadas; y en toda mina de carbon bitu-

Dueño, agente, etc. de minas, de carbon cerca de minas abandonadas tendrán agujeros abiertos.

Agujeros en los lados.

Pompeará el agua de niveles antes de trabajar.

Vetas verticales.

Pozo, agujeros, etc. cercados.

minoso viniendo bajo los provistos de este acta; el inspector del Estado de minas de carbon tendrá la autoridad para obligar á los dueños, agente ó arrentadores de minas de carbon de remover cualquiera ó todo carbon fino ó molido que pueda acumularse en los lugares de trabajo ó fuego, y á donde bocas de fuego ó espontánea conbustion son conocidas ó aun sospechadas de existir, una inspeccion será hecha diariamente de los trabajos, por el mayordomo de la mina ú otra persona competente; y si un exceso de temperatura es localizada en cualquier parte de las bocas ú otros lugares, accion pronta será tomada para remover el boqueron caliente ó ruinas ó apagar el fuego por agua ó con otra maña; pero si el fuego ha ya alcanzado tales proporciones que será imposible de apagar de ese modo, entonces será el deber del Superintendente ó Mayordomo de la mina en la ausencia del Superintendente que inmediatamente construya convenientos paraderos de paredes dobles, de forma hueca, lo menos dos piés aparte, con extremos, arriba y abajo, construidos en cortes hechos en el carbon ó piedra, y el centro entre las paredes de ser llenado con arena ú otra materia fina de terrado, que será estrechamente barrenado, para que se llenen todas las rendijas y hendiduras, el exterior de dichas paredes que sean cuidadosamente enyesado con cal y cimiente, á modo de separar completamente el fuego del aire. Si todavía se sospechara que hubiere incendio, entonces vapor, donde sea practicable, será introducido hácia el fuego, de cañutes en coneccion con calentones, y atravesando dichas paredes ó paraderos, ó inundar con agua el sitio de la lumbre; y que en todas minas de carbon conocidas á engendrar gas, que el dueño ó agente adoptará un sistema, por el cual agua bajo presion ó de otra manera será rociado y humedecirá todas las acumulaciones de carbon fino, polvo de tiempo en tiempo que pueda acumular en cualquier camino que pueda arrastraa, cuartos, paraderos ú otros lugares de trabajo, tambien, que ningun dueño ó agente podrá usar ninguna parte de los trabajos subterráneos de las dichas minas de carbon como un almacen para almacenaje de pólvora ó cualesquiera otra clase de agente de barrenar. En todos los caminos subtérraneos donde el carbon es jalado por máquinaria y á donde el grado com-

El Inspector de minas de carbon tendrá poder para remover carbon fino ó molido.

Inspeccion diaria.

Acrecentamiento de temperatura.

El fuego allende de ser apagado fabricar atajaderas.

Vapor injectado.

Inundar con agua.

Rociar carbon molido.

Trabajos que no sean usados como almaceues pera almanezar pólvora de barrenos.

para más que seis (6) cada cien (100), y los cuales son usados para modos viajeros para hombres, barras dobles de tirar tendrán que ser prendidas al fondo ú otras partes de cada carro, para que dos ajustes separados puedan usarse para conectar cada uno y todos los carros bajados ó levantados en cualquier camino viniendo bajo este acta, y que los ganchos que conectan con la barra del carro serán así construidos con un cleve ú otra maña, para impedir de dejarlos desconectar, cuando los carros están en mocion en el bajío; tambien que cadenas dobles con ganchos aprobados ser seguros serán conectados al cañute de los cabestros de levantar, Proveido, que cualquier aplicacion á más de aquellas aquí requeridas puedan ser usadas en la construccion y levantada de los carros cuales tendrán el mismo resultado con igual salvo y seguridad á la vida y miembros.

Barras dobles de tirar.

Dos ajustes separados.

Cadenas dobles.

Otras aplicaciones.

Aprobado Abril 8, de 1893.

CAPITULO 124.

MINAS Y MINERIA.—RECOBRO DE PERJUICIOS POR SACAR METAL.

(Senado 257, Senador Turner.)

UN ACTA.

TITULADO UN ACTA PARA RECOBRAR EL VALOR DE METAL O MINERAL MALAMENTE MINADO EXTRAIDO O SACADO DEL TERRENO DE OTRO

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. En causas para recobrar el valor de metal ó mineral minado, ilegalmente sacado, si el quejante se presenta intitulado á recobrar, proveido, que él tuviera posesion legal del terreno del cual el metal se sacó al tiempo que la accion fué traida ó probada, el demandado pueda haber estado en posesion aun actual ó constructivo, cuando la causa fuere probada tal hecho no privará

El demandado en posesion al tiempo de la causa no impide el recobro del valor del metal malamente tomado.

al quejante de recobrar perjuicios del valor del metal ó mineral minado y sacado conforme las reglas de la ley perteneciendo á los pleitos de acciones de tal caracter. Pero para el fin de la acccion el quejante será hallado y detenido á estar en posesion de todo el terreno, tapanco, paredes, aberturas, premisas de las cuales el metal fué sacado. Aunque él no pueda ser capaz de alcanzar tal terreno de sus propias aberturas. La regla de ley que el demandado pueda recobrar una suma nominal á seis centavos de perjuicios por la primera entrada, y entonces se esperará hasta que obtenga posesion actual del terreno de donde el metal fué sacado, y despues se traerá otra accion por el valor del metal ó mineral así minado y sacado, no será observado ni aplicado á ser derrotado en la primera accion, el recobro del valor del metal ó mineral así ilegalmente minado y sacado.

El quejante hallado en posesion.

Regla de ley de perjuicios nominales por primera entrada no anúla el recobro del valor de metal.

Aprobado Abril 3, de 1893.

CAPITULO 125.

MANUFACTURA Y VENTA DE MANTEQUILLA DE CEBO.

(Camara 120, Mr. Calkins.)

UN ACTA.

PARA REGULAR LA MANUFACTUAA Y VENTA DE MANTEQUILLA DE CEBO. ESTABLECIENDO EL OFICIO DEL COMISIONADO DE MANTEQUILLA DEL ESTADO Y DEFINIENDO SUS DEBERES Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA LO MISMO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Ninguna persona podrá manufacturar ó vender mantequilla de cebo, ó cualquiera otra substancia hecha en imitacion de, ó teniendo la apariencia de mantequilla, que tal substancia no sea hecha de pura leche ó nata á menos que el primero obtenga una licen-

No manufacturar ó vender mantequillas de sebo sin licencia.

cia para ese fin del condado, plaza ó ciudad dentro de la cual tal manufactura ó mercado sea establecido.

Cuerpos tienen poder para ceder licencia.

SEC. 2. El cuerpo de comisionados de cada condado y el corregidor y concilio, ó cuerpo de regidores de cada ciudad ó plaza en el Estado tendrán poder de ceder tales licencias en pagando á la tesorería del condado ó ciudad los siguientes honorarios, como sea el caso del aplicante por tal licencia. Por licencia para manufacturar tal mantequilla de cebo, como es proveido por este acta, la suma de doscientos cincuenta pesos ($250) anuales; por licencia para vender tal mantequilla de cebo al por mayor como proveido en este acta, la suma de ciento veinticinco pesos ($125) anuales; y por licencia para vender al menudeo tal mantequilla de cebo como proveido en este acta la suma de veinticinco pesos ($25) al año.

Licencia para manufacturar.

Licencia para vender al por mayor.

Licencia para vender al menudeo.

Derechos bajo licencia.

SEC. 3. Cada licencia así obtenida autorizará á la persona que la recibe para manufacturar, ó vender mantequilla de cebo como la licencia pueda especificarlo, dentro de los limites de tal condado, ciudad ó plaza, como sea el caso, por el espacio de un año (1), tel tiempo que se cede la misma, y cada tal licencia será expuesta, y tenida expuesta á la vista en todo tiempo en algun lugar conspicuo en la oficina, tienda ú otro lugar de negocios, donde tal manufactura ó mercado sea continuado. Una licencia solamente permitirá la manufactura ó venta en un solo lugar en el condado.

Espacio de tiempo

Licencia expuesta.

Una sola licencia.

Marcará y sellará cada paquete.

SEC. 4. Antes que cualquier persona venda ú ofresca vender mantequilla de cebo como antedicho, marcará y sellará ó causará de marcar y sellar cada paquete, rollo ó empaque, en letras grandes en Inglés, nada más que cinco lineas de paica, distincta y durablemente impresas ó marcadas en cada y cualquier empaque, bulto ó vasija conteniendo lo mismo en el lado de afuera, en dos de los lugares mas conspicuos, el verdadero y propio nombre, mantequilla de cebo como antedicho, junto con el nombre del manufacturero y lugar de negocios.

Mantequilla de sebo definada.

SEC. 5. Que para el fin de este acta, ciertas substancias manufacturadas, ciertos extractos, y ciertas mixturas y composturas, incluyendo tales mixturas y composturas con mantequilla será conocida y designada como "Mantequilla de Cebo," á saber: Todas substancias por esta conocidas como mantequilla de cebo, aceite amantequi-

llado, amantecado, ó suino y neutral; todas mixturas y composturas de mantequilla de cebo, aceite ó aceite amantequillado ó amantecado, ó suino y neutral; todo extracto de manteca ó cebo; y toda mixtura y compostura de cebo, carne gorda, grasa ó manteca, aceite mantecoso, aceite vejetal, anato, y otra materia de color, gordura intestinal, desechos de gorduras hecha en imitacion ó apariencia de mantequilla, ó cuando sea hecha, así calculado, ó intentado á venderse como mantequilla.

Comerciante al menudeo.

SEC. 6. Toda persona que venda mantequilla de cebo en cantidades menos de diez libras á la vez será conocido como comerciante al menudeo de mantequilla de cebo; cuando tal comerciante, por él ó sus agentes, venda, exponga para venta, ó tiene en su posesion sustancia definida como mantequilla de cebo en la Sección 5 de este Acta, el marcará ó causará que sea marcado encima, lado y fondo de cada cubeta, cajon ó paquete conteniendo dicha mantequilla de cebo, en linea recta con letras claras ó con tipo grande, que las palabras "Mantequilla de cebo" no sean menos que una pulgada en tamaño para que dichas palabras "Mantequilla de cebo" no puedan ser facilmente destruidas. Dicha estampa, rótulo ó marca no contendrá otras palabras, y cualquiera persona que por "él" ó su agente exponga ú ofresca para vender de la dicha mantequilla de cebo, en un lugar conspicuo, un rotulo con la palabra "Mantequilla de cebo" en letras de tipo grande, no menos que una pulgada en tamaño. Y en todos casos de ventas al menudeo de dicha mantequilla de cebo, no estando en el paquete original, el vendedor, deberá él mismo ó sus agentes, pegar á cada paquete así vendido, y entregarlo junto al comprador, un embase ó rótulo, con las palabras "Mantequilla de cebo" en un lugar conspicuo al lado de afuera. Dicha palabra tendrá que ser legiblemente pintada ó marcada en letras nada menos que media pulgada en cuadro, y conspicuamente puesta, y ninguna otra palabra ó tarjeta de negocios será puesta en tal justaposicion, para llamar la atencion del hecho que el contenido del paquete es enteramente mantequilla de cebo.

Comerciante al menudeo marcará ó pondrá rótulo.

Rótulo ó marca mantequilla de cebo no estando en paquete original.

Vendedor al menudeo pagará y entregará rótulo ó embase.

Forma de rótulo.

Fondas, restaurante y casa de borde tendrán expuestas en lugares conspicuos.

SEC. 7. Cada propietario, de cualquiera fonda, restaurante ó casa de borde, que use ó provea mantequilla de cebo para el uso y disipacion de los huéspedes, patro-

nes ó bordantes de dicha fonda, restaurante ó casa de borde pública como antes dicho, en lugar ó substituto de mantequilla, tendrá de continuo puesto y expuesto á la vista, en uno de los lugares mas conspicuos del comedor de cada fonda, restaurante, casa de borde, un aviso impreso en Inglés, con letras mayusculas y con tinta de color fuerte y de contraste al color del material en el cual tal aviso esté impreso, no menos de quince lineas de paica y letras mayusculas en tipo Gótico, número 3, notificando á todas personas que se bordan en tal fonda, restaurante ó casa pública de borde, del hecho que dicha mantequilla de cebo, como antes dicho, es proveida y usada en lugar y como substituto de mantequilla en dicha fonda, restaurante, casa pública de borde ó comedor.

Aviso.

Mal proceder.

Penalidad.

SEC. 8. Cada persona ofendiendo contra alguna de los provistos de este acta será hallada culpable de mal proceder y sobre conviccion de ello, será multado en una suma de no menos de diez pesos (10,00) ni mas de doscientos ($200,00) ó será preso en la carcel del Condado, por un periodo no excediendo de noventa dias, ó por ambos, por cualquiera y cada ofensa á discrecion de la Corte teniendo jurisdiccion en tal asunto.

Multas pagadas al fondo general de escuelas.

SEC. 9. Todas multas impuestas por este acta ó por autoridad, serán pagadas, cuando colectadas y puestas en el fondo general de escuelas del Condado donde la conviccicn sea tenida.

El Gobernador nombrará comisionado de lechería.

Término de oficio.

Salario.

Millage.

Límite.

Deberes.

SEC. 10. El Gobernador, por y con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará un comisionado, que será un lechero practico, actualmente ocupado como lechero, al tiempo de su nombramiento, y al menos por un año procedente á su nombramiento, y será conocido como Comisionado de Lechería del Estado, y tendrá su oficina por dos años ó hasta que su sucesor sea nombrado y calificado, recibirá la suma de ochocientos pesos ($800 por el año de 1893, y mil doscientos pesos ($1,200) despues cada año, junto con el millaje de cinco centavos (0,5) por milla, por cada milla en viaje necesario en el descargo de sus deberes oficiales, á que no exceda quinientos pesos ($500) en cualquier año; el comisionado referido será nombrado, dentro de diez dias despues del pasaje de este acta, y será revestido bajo la direccion del gobernador con la fuerza de los varios provistos de este,

dicho comisionado podrá ser removido de su oficina por causas asignadas por el Gobernador, y su sucesor nombrado como proveido arriba, el dicho comisionado será autorizado y apoderado, por y con el consentimiento y aprobacion del Gobernador para emplear un químico práctico, quien recibirá diez pesos ($10) por cada dia necesariamente ocupado; dicho comisionado hará informes semi-anuales al Gobernador, no mas tarde que el veinte de Junio y Diciémbre de cada año, de su trabajo y procedimientos; y el Secretario de Estado suplirá al dicho comisionado de Lechería con una oficina, compostúras de oficina, papelería de escribir, etc., necesario para conducir propiamente dicha oficina.

Removido.

El Gobernador nombrará sucesor.

Químico.

Informes semi-anuales.

El Secretario de estado suplirá la oficina, etc.

SEC. 11. El dicho comisionado y químico como él debidamente autorice para tal fin tendrá todo acceso, salida y entrada á todos lugares de negocios, facturas, fabricas, alquerías, carruajes, carros, vasijas y botes usados para ó en la manufactura ó venta de dichos productos de leche, ó alguna imitacion de la misma; ellos tambien tendrán el poder y autoridad de un juez de paz, y autoridad cuando necesariamente en los descargos de sus deberes, de abrir cualquier paquete, bote ó vasija conteniendo tales artículos que sean manufacturados, vendidos ó expuestos para venta, y podrán inspectar los contenidos y tomar muestras para anilizar, y el certificado de dicho químico conteniendo el resultado de tales analisis firmados y juramentados por él serán recibidos por las Cortes como prima facie evidencia, de su verdad y correccion en todo procedimiento legal que pueda levantarse bajo este Acta.

Autoridad del comisionado y químico.

Oficial de paz.

Inspectar.

Muestras.

Certificado del químico evidencia de la verdad.

El dicho Comisionado tendrá el deber de emplear un asistente, cuyo salario no excederá de quinientos pesos ($500) anuales á ser pagados de los fondos del Estado.

Asistente comisionado.

Salario.

SEC. 13. El comisionado de lechería de Colorado tendrá poder en el desempeño de sus deberes oficiales de examinar bajo juramento, á cualquiera persona, que él crea tenga algun conocimiento concerniente á la venta ó uso de imitacion de mantequilla; el tendrá poder para expedir una cita requiriendo la apariencia de testigos y la produccion de libros y papeles, administrar juramentos, con el mismo efecto que se hacen en las Cortes de ley en este Estado; y será el deber de cada Corte de Dis-

Examinar testigos

Administrar juramentos.

Expedir citas.

Juez de distrito ó de condado expedir órden de arresto para testigos.

trito ó juez de la misma, corte de condado ó juez, sobre aplicacion, por dicho comisionado, de expedir una órden de arrestro contra tales testigos, y obligarle ú obligarles de atender ante el comisionado, y dar testimonio sobre tales asuntos como él ó ellos lo requieran legalmente, por tal comisionado, y dicha corte ó juez tendrá poder para castigar por desprecio como en otros casos de rehusamiento á obedecer la órden y proceso de la Corte.

Castigar por desprecio.

Apropiacion.

SEC. 14. Se apropia por este, afuera de cualesquiera dineros, en la tesorería del Estado de no ser apropiados de otra manera; la suma de cuatro mil ciento sesenta y seis pesos y sesenta y siete centavos ($4166.67) ó tanto como sea necesario, para el fin pagar los salarios y gastos del comisionado de lechería del Estado, asistente comisionado y químico como sigue: para el salario y gastos de dicho comisionado de lechería de Estado, asistente y químico por el año de 1893, la suma de mil seiscientos sesenta y seis pesos y sesenta y siete centavos (1,666.67) para los salarios y gastos de dicho comisionado de lechería de Estado, asistente, y químico por el año de 1894, la suma de dos mil quinientos pesos (2,400).

Salarios.

Procurador de distrito prosecutá.

SEC. 15. Será el deber del Procurador de Distrito en cualquier distrito judicial en este Estado para prosecutar cualquiera y toda violacion de las provisiones bajo este acto.

Abrogacion.

SEC. 16. Todos actos ó partes de actos inconsistentes con los provistos de este acto, son por este abrogados.

Aprobado Abril 12 de 1893.

CAPITULO 126.

PERDONES.

(Senado 132, Senador Hartzell.)

UN ACTA.

CREANDO UN CUERPO DE PERDON.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que un cuerpo de perdones por el Estado, es por esta creado, y las personas constituyendo el cuerpo de caridad y correccion de Estado, por el tiempo que estén, constituirá el cuerpo de perdones por el Estado. Cuerpo de perdones del estado.

SEC. 2. Que será el deber del cuerpo de perdon por el Estado, de investigar toda aplicacion por clemencia ejecutiva, y poner los hechos ante el Gobernador, con recomendaciones conforme la accion que sea tomada. Deberes.

SEC. 3. Que el dicho cuerpo de perdon se juntará una vez al mes. Juntas especiales del cuerpo serán tenidas en tal tiempo y lugar como el cuerpo lo pueda considerar mejor. Juntas.

SEC. 4. El cuerpo servirá sin compensacion por servicios rendidos. Sin recompenza.

SEC. 5. Que la suma de mil pesos son por esta apropiados, afuera de cualquier dinero en la tesorería no de otra manera apropiados para los gastos necesarios del cuerpo de perdon por los años fiscales de 1893 y 1894, siendo quinientos pesos por cada año fiscal, pero la suma por esto apropiado no será desminuido por razon de alguna apropiacion hecha por el cuerpo de caridad y correcciones, ni será la suma desminuida por razon de la caida del cuerpo por esta creado, para usar una mitad de esta apropiacion durante el primer año. Apropiacion.

Secretario hará informe anual.

SEC. 6. El secretario del cuerpo hará un informe anual al Gobernador, dando los casos investigados, las recomendaciones hechas y las acciones respectivas del Gobernador, junto con una cuenta detallada de todos los gastos incurridos, y todo oficial y agentes empleados.

Aprobado Marzo 21 de 1893.

CAPITULO 127.

PARTICIONES—RECLAMOS DE MINAS.

(Senado No. 180, Senador Pease.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION UNA DEL CAPITULO TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS DE LOS ESTATUTOS ANOTADOS DE MILLS, TITULADA "PARTICION."

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Peticion para division á la corte de distrito.

SECCION 1. Que la seccion una del Capítulo LXXIV de las Leyes Generales de 1877, la misma siendo seccion 3346 de los Estatutos Anotados de Mills, sea enmendada como sigue: 3346. Cuando cualesquier terreno, tenencias ó herencias sean tenidas en tenencia adjunta, tenencia en comun ó coheredencia, aunque dichos derechos ó títulos sean derrivados por compra, divisa ó desendencia, ó cualquiera parte de tales reclamantes sean de edad legal ó menores será legitimo para una ó más personas, interesadas por si mismas, de edad, ó por sus guardianes ó menores para presentar á la corte de distrito del condado donde tales terrenos ó tenencias esten, ó donde los terrenos y tenencias esten en los diferentes condados, en la corte de distrito del condado en el cual la mayoría de tales terrenos estan situados; pero si no hay mayoría en ningun condado, entonces la corte de distrito de cualquier condado donde hubiere tales terrenos situados, su peticion rogando por su division y par-

ticion de tales premisas conforme á los respectivos derechos de aquellos interesados, y por la venta de ellos, si aparece que particion no pueda ser hecha sin grande perjuicio; proveido, que los provistos de este acta no aplicará á minas metalicas ó reclamos metalicos, ó para minar propiedad donde los comisionados nombrados por la corte, reporten que la misma no podrá ser partida, consistente con los interes del Estado ó sin un gran perjuicio á los dueños.

Venta.

No aplica á minas de metal ó reclamos de minas metálicas, ó propiedad minería que no pueda ser divididas.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 128.

ENTIERROS.—DE POBRES.

(Camara 297, Mr. Slowson.)

UN ACTA

PARA REGULAR EL ENTIERRO DE MUERTOS INDIGENTES Y POBRES.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SEC. 1. Que cuando un asentista notifique al presidente ó actua presidente del cuerpo de comisionados de condado del propio condado, que tal asentista tiene el cargo, custodia ó mando ó ha sido notificado de tener cuidado, custodia y mando del cuerpo de algun pobre ó indigente, entonces será el deber de tal presidente ó actuante presidente de hacer una averiguacion de la condicion financiera de tal persona muerta, y si se halla que tal persona muerta era un pobre ó indigente entonces será el deber de tal presidente ó actua presidente, de dar al cadaver de tal indigente ó pobre un entierro decente que será pagado por el Condado. Proveido, que dicho entierro decente consistirá del entierro del cuerpo de tal pobre ó indigente, en un cementerio, donde un registro de la sepultura con una cabecera de tabla, conteniendo

Asentista notificará al presidente del cuerpo de comisionados del pobre muerto,

Proveyendo entierro.

Entierro decente.

el nombre de tal pobre ó indigente, el tiempo de su muerte será puesto en fila. y el costo de tal entierro será pagado por la Comision de condado, al precio mas bajo que sea posible que cubra todos los gastos necesarios, conectados con tal entierro decente.

Costo.

Abrogar.

SEC. 2. Todo acta ó partes de acta que conflicten con este acta, son por este abrogados.

Emergencia.

Sec. 3. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y despues de su pasaje.

Aprobado Abril 7 de 1893.

CAPITULO 129.

REGULACIONES.—PRENDEROS.

(Senado 121, Senador Balsinger.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR Y DEFINIR LOS DEBERES DE EMPENADORES; Y FIJAR UNA TASA DE INTERES EN TODO DINERO PRESTADO EN BIENES MUEBLES Y PROPIEDAD PERSONAL; Y PROVEYENDO PENALIDADES PARA LA MISMA.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Ilegal establecer ó conducir montepio sin licencia.

SECCION 1. Desde y despues del pasaje de este acta será ilegal para cualquier corporacion ó persona, de establecer el negocio de "Prestador" ó "Empeñador" dentro del Estado de Colorado, á menos que tal corporacion, compañía ó persona haya antes procurado una licencia de las autoridades de la plaza ó ciudad donde conduzcan tales negocios, ejecutarán una fianza en la suma que las autoridades lo requieran para llenar fielmente los provistos de este acta; de las ordenanzas de la plaza ó ciudad en la cual se ocupen en tal negocio de empeñadores.

Fianza.

Corregidor cederá licencia.

SEC. 2. El corrijidor en cualquiera ciudad ó plaza en este Estado, de tiempo en tiempo, segun el concilio de la ciudad ó cuerpo de síndicos pudieran por órden dirijir,

se accedan licencias bajo su mano, y sello á tal persona ó personas que le produzcan evidencia satisfactoria, de su buen carácter, para ejercer ó conducir el negocio de empeñador; y se especificará en la licencia la suma del capital propuesto por la licencia de ser usado, y la suma pagada por la licencia el lugar, calle y número, donde la misma será conducida.

Especificará la suma del capital.

SEC. 3. Cada persona ó personás que recibieren tal licencia pagará, la suma que la ciudad ó plaza por ordenanza requiera.

Pagará la suma que se fije por ordenanza.

SEC. 4. Toda persona ó personas al recibir dicha licencia, darán una fianza con dos ó más fiadores al corregidor y autoridades municipales de dicha ciudad la cual será aprobada por el dicho corregidor, la cual estipulará que sea dada para cumplir con la debida observancia de todas las ordenanzas y y regulaciones de autoridad municipal y ordenanzas pasadas ó en fuerza respecto á emprestadores en cualquier tiempo durante la continuacion de dicha licencia, y para la guarda, seguridad y retorno de los artículos empeñados por tal empeñador en acuerdo con los provistos de este acta.

Reconocimiento.

Condiciones.

SEC. 5. Todo empeñador guardará un libro en el cual entrará claramente el tiempo de cada empréstamo, la cantidad exacta y descripcion de los efectos, artículos ó cosas empeñadas, y la suma de dinero prestado sobre las mismas, y el tiempo por que fueron empeñadas, y el por ciento que será pagado en dicho empréstamo, y el nombre y residencia de la persona que empeña los efectos, artículos ó cosas.

Tendrá un libro registro de prestamos efectos, nombre de personas, etc.

SEC. 6. Todo prestamista entregará al tiempo de cada prestamo á la persona que empeñe efectos, artículos ó cosas, en memoranda, ó nota firmada por él ó ella, conteniendo la sustancia de la entrada requerida, de ser hecha en su libro, (de él ó de ella). Por las secciones precedentes de este acta, ningun cargo será hecho ó recibido por ningun empeñador por tal entrada memoranda ó nota.

Dará memoranda ó nota á la persona teniendo los efectos.

Ningun cargo.

SEC. 7. Los dichos libros estarán abiertos en todo tiempo para la inspeccion del corregidor, mariscal, jefe de policía, capitan de policía, magistrado de policía ó jueces de paz, ó cualquiera de ellos, ó persona que estu-

Libros expuestos para inspeccion del corregidor ú oficial de policía.

viere autorizada por escrito por el corregidor, superintendente ó jefe de policía, y quien enseñará su autoridad escrita á dicho empeñador ó prestamista.

Tasa de interes.

SEC. 8. Ningun empeñador pedirá, demandará ó recibirá mas por ciento en ninguna suma ó sumas prestadas que las siguientes: En sumas de cinco pesos ($5,00) ó menos, diez (10) por ciento al mes; en todas las sumas de cincuenta pesos, ($50,00), cinco (5) por ciento al mes; en todas las sumas de cincuenta pesos ($50,00) ó mas, tres (3) por ciento al mes. Ningun otro cargo se hará por el dicho empeñador, que lo que aquí provee; y proveido que nada en esta se construirá que pueda conflictar con las leyes pertenecientes de usura é interés.

Ningunos otros cargos.

No venderá el artículo empeñado

SEC. 9. Ningun empeñador, venderá ningun empeño ó prenda hasta que la misma quede seis meses (6) en su posesion de él ó de ella, despues de su secuestro ó hasta el haber dado al empeñador diez (10) dias de aviso por correo, avisándole el tiempo dentro del cual el debe redemir su propiedad, dicho correo será dirigido á la estafeta designada por el empeñador como su estafeta de él ó de ella. Si el empeñador neglije en redimir su propiedad, podrá ser vendida en venta publica y tales ventas serán hechas en venta pública, y de ningun otro modo, y serán hechas y conducidas por el vendutero, las cuales para el propósito serán aprobadas por el Regidor que hubiese permitido dicha licencia.

Diez dias de aviso.

Ventas en venta pública.

El corregidor aprobará el vendutero.

Aviso en un diario.

SEC. 10. El aviso por dicha venta será publicado por lo menos diez dias (10) antes, en uno de los periódicos diarios publicados en la ciudad donde dicha licencia sea permitida, dicho aviso especificará el tiempo y lugar en donde dicha venta tomará lugar, el nombre del vendutero por quien será conducida, y la descripcion de los efectos y artículos que serán vendidos. En el evento que ningun periódico diario sea publicado en la ciudad ó villa en donde tal empeñador (montepio) ejecute su negocio, entonces tal empeñador (montepio) publicará tal aviso segun sea requerido de el por el concilio y cuerpo síndicos de tal ciudad ó plaza.

Donde licencia sea expedida.

Venta tomará lugar, nombre de ventudero y descripcion de efectos.

Ningun periódico.

Concilio fijará aviso.

El sobrante del dinero será pagado á la persona intitulada á redimirlo.

SEC. 11. El sobrante del dinero si acaso hubiere de tal venta, despues de deducir la suma del préstamo, el interes debido sobre la misma y los gastos de publica-

cion y venta, serán pagados por el empeñador la persona ó personas que estuvieren intitulados á redimir el empeño.

Ningun emprestamo á personas bajo de 15 años.

Pena.

SEC. 12. Ningun empeñador hará préstamo á persona alguna abajo de la edad de quince años, en ningun artículo ó cosa bajo pena de cien pesos ($100) excepto con consentimiento de sus padres ó guardian.

Violacion como mal proceder.

Pena.

SEC. 13. Toda persona ó personas que violaren cualquiera provisto de este acta se considerará culpable de mal proceder y sujeto á multa de cien pesos ($100) ó encarcelamiento en la cárcel del Condado por el período de no menos de treinta dias (30) ó no más de noventa dias (90) ó sujeto á ambas multa y cárcel, á la discrecion de la Corte. Todas las multas colectadas bajo los provistos de este acto serán pagados al fondo de escuelas del condado donde la multa es colectada.

Multas serán pagadas al fondo de escuela.

Aplica á todas ciudades, plazas y villas.

SEC. 14. Este acto se aplicará á gobernar los (montepios) en todas las ciudades, plazas y villas, estando incorporadas ó actuando bajo las leyes generales, acto especial, escritura ó de otra manera.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 130.

PENITENCIARIAS.—HERMANAS DE SAN BENITO. APROPIACION.

(Senado 85, Senador Johnson).

UN ACTA

PROVEYENDO PARA EL ALIVIO Y APROPIANDO DINERO PARA LAS HERMANAS DE SAN BENITO, POR PERJUICIOS QUE SE LES HIZO A SU EDIFICIO EN LA PLAZA DE CANON CITY, CONDADO DE FREMONT, COLORADO, CAUSADA POR LA CONSTRUCCIOM DEL "HOG BACK TUNNEL," O POR LA CONSTRUCCION DEL CANAL DE ESTADO NO-UNO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

El cuerpo de comisionados hará examinacion.

Perjuicio.

Tirarán y lo levantarán de nuevo.

Reparar el edificio.

El trabajo hecho por convictos.

SECCION 1. Que en el pasaje de este acta será el deber del Cuerpo de Comisionados de penitenciaría, de hacer una examinacion del edificio ocupado como escuela por las Hermanas de San Benito, que fué perjudicado por los barrenos en la construccion del "Hog Back Tunnel," cerca de Cañon City, Colorado, para asertar si dicho perjuicio es la causa de los barrenos en dicho tunel; si dichos comisionados, despues de dicha investigacion, hallan que el perjuicio á dicho edificio, ha sido ó es la causa de dichos barrenos, entonces deberán y son por este autorizados de proseguir y componer dicho edificio, sea que lo tiren ó lo hagan de nuevo, ó renovar tales partes, como les paresca mejor, para componer el edificio en tan buena condicion como estaba, antes que tal trabajo fué comensado en dicho tonel. El trabajo que sea necesario hacerse bajo los provistos de este acta será hecho por los cónvictos de la penitenciaría, bajo la direccion de un arquitecto ó superintendente como el cuerpo de comisionados lo designe.

Usarán materiales en terreno de la prision.

SEC. 2. Dicho Cuerpo de Comisionados está por este habilitado para usar suficiente material, como ladrillo, piedra, cal ú otros materiales como puedan ser obtenidos en los patios de la penitenciaría en Cañon City, en la reparacion de dicho edificio.

SEC. 3. Para llevar á cabo los provistos de este acta se apropia de cualquier dinero en la tesorería, no de otra manera apropiado, la suma de cinco mil pesos ($5,000), ó tanto como sea necesario. Apropiacion.

SEC. 4. A la presentacion de suficientes certificados por el Cuerpo de Comisionados de penitenciaría, el Auditor de Estado por este, está autorizado de girar su bono ó bonos en contra de la tesorería del Estado en pago de todos salarios ó gastos necesariamente usados para llenar los provistos de este acta. Auditor girará bonos.

[NOTA]: Este proyecto fué protocolado con el Secretario de Estado sin la firma del Gobernador y sin sus objeciones en Mayo 3, 1893 y desde entonces vino á ser ley bajo la constitucion, Art. V. Sec. 11. Secretario de Estado.]

CAPITULO 131.

FARMACIA.

(Cámara 9, Mr. Hynes)

UN ACTA.

EN RELACION A LA PRACTICA DE FARMACIA Y LA VENTA DE MEDICINAS Y VENENOS, LICENCIANDO PERSONAS PARA PROSEGUIR EN DICHA PRACTICA Y ESCUSANDOLOS SERVIR DE JURADOS; PROVEYENDO PARA EL NOMBRAMIENTO Y PRESCRIBIENDO LOS DEBERES Y PODERES DE UN CUERPO DE FARMACIA DEL ESTADO: Y PARA ABROGAR UN ACTA TITULADO "UN ACTA REGULANDO LA PRACTICA DE FARMACIA; LICENCIANDO PERSONAS PARA PROSEGUIR TAL PRACTICA, Y ESCUSANDOLOS DE DEBERES DE JURADOS; PROVEYENDO PARA EL NOMBRAMIENTO, Y PRESCRIBIENDO EL PODER Y DEBERES DE UN CUERPO DE FARMACISTAS," APROBADO ABRIL 2 DE 1887.

La Asamblea General del Estado del Colorado decreta:

SECCION 1. Que en el futuro será ilegitimo para cualquiera persona á más de un farmacista registrado ó asistente farmacista segun despues aquí descrito, de vender al menudeo drogas de medicamento compuestas; medi- Solo farmacistas registrados venderán al menudeo, medicamentos ó compostura de drogas.

cinas ó preparaciones farmaceuticas en el Estado de Colorado, ó de instituir, conducir ó manejar una farmacía, tienda ó botica para vender al menudeo, composturas ó medicamento de drogas, medicinas ó preparaciones farmaceuticas en dicho Estado de Colorado, á menos que tal persona sea un farmacista registrado, como la acta provee, ó pondrá en cargo de dicha farmacía, tienda ó botica un farmacista registrado, excepto segun aquí despues proveido.

Farmacistas registrados.

SEC. 2. "Farmacistas Registrados" incluirán á todas personas regularmente registradas para ese fin en el Estado de Colorado por el año acabandose Julio 2, 1893; y todas otras personas registradas como licenciadas en farmacía por el antedicho periódo quienes hau sido autorizados para conducir ó manejar farmacías en el Estado de Colorado, y toda persona arriba de 21 años de edad, teniendo cuatro años de experiencia practica en componer y preparar recetas de médicos quienes pasarán una examinacion satisfactoria ante el cuerpo de farmacía del Estado. Graduados en farmacía que han obtenido diplomas de tales colegios y escuelas de farmacía segun sean aprobadas por el cuerpo de farmacia y que antes de obtener dicha diploma, han tenido cuatro años de experiencia en preparar recetas de médicos, podrán ser registrados como farmacistas pagando los honorarios de cinco pesos ($5.)

Cuatro años de experencia y examinacion.

Graduados en farmacía.

Honorarios.

"Asistentes farmacistas."

SEC. 3. "Asistentes Farmacistas," en el sentido de este acta incluirán á toda persona regularmente registrada y licenciada en farmacia en el Estado de Colorado por el año acabandose Julio 2, 1893; quienes han sido autorizados para asistir en preparar y componer recetas de médicos bajo la direccion de una persona debidamente calificada; y todas personas arriba de 18 años de edad, teniendo dos años de experiencia practica en componer y preparar recetas de médicos, que pasan dicha examinacion segun el cuerpo de farmacía como el Estado requiera. No será permitido que asistentes farmacistas conduscan ó manejen una botica en su nombre, ó asuman el manejo de semejante negocio por otros.

Dos años de experencia y pasen examinacion.

No conducirán negocios en su nombre.

La asociacion farmaceutica de Colorado someterá diez nombres al gobernador.

SEC. 4. Inmediatamente despues del pasaje de este acta y despues bienalmente la Asociacion Farmaceutica de Colorado, someterá al Gobernador del Estado de Co-

do, los nombres de diez ó más farmacistas registrados, teniendo al menos diez años de experiencia pratica como farmacistas y boticarios, y de este número el Gobernador nombrará tres; y los tres farmacistas constituirán el cuerpo de farmacía del Estado de Colorado, y tendrán su oficina por el término de dos años, ó hasta que sus sucesores sean calificados. En caso de resignacion ó remocion, de algun miembro de dicho cuerpo, el Gobernador nombrará un farmacista registrado, para que sirva por el resto del termino.

El Gobernador nombrará á tres.

Cuerpo de farmacia del estado.

Término.

Gobernado llenará la vacancia.

SEC. 5. Dicho cuerpo, 30 dias de su nombramiento se reunirá en Denver y se organizará para escojer un presidente, secretario y tesorero, que sirvirán un año y ejercerán los deberes ordenados por el cuerpo. Juntos para examinacion de aplicantes, para registracion, jirarán certificados, y la transaccion de otros negocios importantes, las tendrán lo menos una vez en cuatro meses tiempo y lugar, serán designados por el cuerpo. Proveido que diez dias de aviso público será anunciado dando tiempo y lugar en que habrá una junta para examinacion y registracion. Será el deber del Cuerpo de recibir toda aplicacion para examinacion y registracion sometidas en propia forma, para jirarles certificados á tales personas, que estén intituladas al mismo bajo este acta; para prosecutar toda persona que violare alguna de las provistos de este acta; hará reporte anual al Gobernador y á la Asociacion Farmaceutica del Estado, sobre la condicion de Farmacia de este Estado, dicho reporte dará un registro de los procedimientos de dicho cuerpo, como tambien todos los nombres de personas registradas bajo este acta; guardará un libro en el que se registrarán los nombres y lugar de negocios de toda persona registrada bajo este acta, bajo que fundamento y en qué seccion de este acta cada una sea registrada y otros hechos pertenecientes á girar certificados. El dicho cuerpo tiene autoridad para redactar reglas para su propio gobierno, bajo este acta; prescribir la forma y metodo de aplicacion, examinacion y registracion para demandar y recibir los honorarios por esta proveidos, que será guardado por el cuerpo y aplicado al pago de salarios y otros gastos al descargo de sus deberes.

Cuerpo se reunirá y se organizará.

Oficiales.

Juntas.

Diez dias de aviso.

Deberes.

Reporte anual.

Libro para registracion.

Reglas.

Recibirán honorarios.

Salarios.

SEC. 6. Los salarios de dicho cuerpo serán $5,00 á cada miembro por cada dia de servicio actual, y todos gastos incurridos en el desempeño de sus deberes oficiales. El secretario de dicho recibirá sueldo adicional ordenado por el cuerpo á que no excedan $500,00 al año; pagará al tesorero en cada junta regular ó cuando el cuerpo lo ordene, tales fondos del cuerpo como en su posesion y tomará el recibo del Tesorero; proveido que ninguna parte de salarios ó gastos del cuerpo serán pagados del tesoro del Estado. Su reporte anual al Gobernador y á la Asociacion Farmaceutica de Colorado, el cuerpo rendirá una cuenta de todo dinero recibido y desembolsado, en conformidad con este acta; el Secretario y Tesorero; depositarán fianzas como dicho cuerpo de tiempo en tiempo lo ordene.

El secretario.

Pagará los fondos al tesorero.

No se pagarán salarios del tesoro del estado.

El cuerpo rendirá una cuenta.

Secretario y tesorero dan fianza.

Aplicacion para registracion.

SEC. 7. Toda persona solicitando registro bajo este acta, cuyo registro no está proveido de otro modo, hará aplicacion en forma y manera prescribidas por el cuerpo, depositará con el secretario un honorario de $5,00 presentandose al tiempo y lugar ordenado por el cuerpo, y pasando una examinacion satisfactoria, se le donará un certificado especificando sus calificaciones particulares. Proveido, que en caso que faltare en pasar una examinacion satisfactoria, será intitulado á una segunda examinacion sin cargo, á la siguiente junta.

Honorarios.

Certificado.

Segunda examinacion.

Renovacion de honorarios anuales.

SEC. 8. Cada farmacista registrado y asistente en el significado de este acta, que desee continuar en la ocupacion de Farmacista tendrá anualmente, despues de que expire el primer año de su registro, en ó antes del dos de Julio de cada año, pagará al secretario del Cuerpo de Farmacistas la suma que sea designada por el cuerpo la cual no excederá de $2,00 por la cual la renueva de registracion será jirada. Si alguna persona faltare negligiere de procurar su registro anual como especificado, habiendosele mandado por correo, como obtenido de los libros del Secretario. El cuerpo despues de la expiracion de 30 dias, privará de su registro y todos los privilegios conferidos por este acta en vez de recobrar su registracion le será necesario aplicar y pasar examinacion, como proveido en la seccion 7, de este acta.

El cuerpo privará de su registracion.

Recobrará su registracion.

Certificado será manifestado.

SEC. 9. Toda persona registrada bajo este acta recibirá del Cuerpo del Estado un certificado propio que no

excederá en tamaño 120 pulgadas cuadradas, que será manifestado en todo tiempo en su lugar de negocios. Si el tenedor está intitulado á manejar una farmacia en este Estado por él ú otro, el hecho será mencionado en el certificado.

Multa por tener farmacia, etc., sin registracion.

SEC. 10. Toda persona que no sea un Farmacista registrado, en el significado de este acta, que tenga tienda ú oficina para la compostura y dispensa de recetas de doctores, y que no tenga un empleado, en dicha farmacia, tienda ú oficina, un Farmacista registrado, en el significado de este acta, será sujeto á ser multado en cada ofensa la suma de veinticinco pesos, $25,00.

Pena por uso ilegal de título de farmacistas registrados.

SEC. 11. Toda persona que ilegalmente y sin autoridad bajo este acta, tome, use ó muestre el titulo de un Farmacista registrado, ó asistente, en este Estado será sujeto á multa en una suma de cien pesos ($100) por cada ofensa, la misma pena se aplicará á ayudantes farmacistas registrados en el Estado de Colorado.

Propietario de farmacia ú otra persona no permitirán componer ó dispensar, excepto por un farmacista registrado.

SEC. 12. Todo propietario de una Farmacia ú otra persona que permita componer y dispensar recetas de medicos ó la venta de drogas, medicinas ó preparaciones farmaceúticas preparadas en su tienda ó lugar de negocios, excepto por un Farmacista registrado ó su asistente en el significado de este acta, ó bajo la supervision inmediata de uno de ellos mientras continue en la ocupacion de Farmacia en el (Estado de Colorado.)

Excepto.

Proveido, que nada en este acta interfirirá con los negocios de aquellos comerciantes que tienen de venta de tales ácidos venenosos y químicos, como regularmente los usan en los artes de minas y agricultura cuando se tienen y se venden para dichos propósitos, sellados y claramente rotulados en empaques; Proveido, además, que nada en este acta ó en ninguna manera interfirirá con los negocios de ningun médico en su práctica regular, ni lo privará de abastecer á sus pacientes de tales artículos como el crea propio, ó de vender medicinas patentes ó el exclusivo del negocio de traficar al por mayor, excepto como adelante proveido; Proveido además, que nada en este acta, de ninguna manera interfirirá con los negocios de comerciantes en plazas que tengan menos que quinientos (500) habitantes, en donde no hay Farmacía

Comerciantes teniendo ácidos venenosos, etc. cuando rotulados.

Médicos en práctica regular.

Propietario y medicinas patentes.

Comerciantes en plazas de ménos de 500 habitantes

licenciada para vender medicinas compuestas y químicas segun requerido por el público en general en manera ó en forma prescrita por el Cuerpo de Farmacía.

Artículos en Cédula "A" no vendidos, etc., por otros establecimientos que farmacistas.

SEC. 13. El propietario de establecimientos á más de farmacías, donde recetas de medicinas no se dispensan como itinerante, vendedor ó comerciante no se les permite vender, tener en venta ó dar ninguno de los artículos mencionados ó incluidos en la Cédula "A" de este acta; ningun patente ó preparacion de dieta medicinal ó propósito de tocador conocido de conocer grandes ó pequeñas proporciones de algunos ingredientes ú otra compostura farmaceútica ó química, el uso del cual, por grande ó corto período de tiempo, pueda ser atendido con injuria á la salud ó moral, á menos que el contenido de dicha preparacion, ó el embase que lo incluye tendrá puesto un rótulo de "PRECAUCION" tal como el cuerpo de Farmacía pueda ordenarlo. Será el deber del cuerpo, cuando llamado para dar una lista de tales artículos, preparaciones y composturas, la venta de la cual es prohibida ó regulada por esta seccion. Toda persona violando cualquiera de los provistos de esta seccion, ó evitando alguno de los requirimientos por esta impuestos, ó autorizando la misma de ser hecha por otro, será sujeto á multa de no menos que cien pesos ($100) ni más de quinientos ($500) pesos por cada ofensa, y toda persona que voluntariamente haga representacion falsa, tocante al carácter ó composicion con tal objeto de engañar á los oficiales del Estado ó derrotando los fines de este acta será por tal ofensa, sujeta á una multa de nada menos que cien pesos ($100) ó encarcelamiento en la cárcel del Condado por nada menos que treinta dias (30) ó por ambas. Todo pleito traido á causa de violacion de los provistos de este acta, será prosecutado en el nombre del Pueblo de Colorado, en toda Corte de Jurisdiccion competente; y será el deber del procurador del distrito donde la ofensa es cometida, para prosecutar toda persona violando algun provisto de este acta, sobre queja propia que se haga. Toda multa ó pena colectadas por tales violaciones serán pagadas al Cuerpo de Farmacía del Estado para que las tenga dicho Cuerpo como requerido por este acta.

Ni patente, etc., medicinas á menos que "precaucion" rótulo sea usado.

El cuerpo suplirá una lista de artículos.

Pena por violacion

Castigo por falsa representacion.

Pleitos prosecutados por el procurador de distrito en el nombre del pueblo.

Procurador de distrito.

Multas pagadas á el cuerpo de farmacía del estado.

SEC. 14. Toda persona registrada bajo los provistos de este acta, y activamente en la ocupacion de Farmacía, será escusada como jurado. Farmacistas excusados de servir de jurados.

SEC. 15. Anualmente en el primero de Julio de cada año el Cuerpo de Farmacía de Estado, pagará á la tesorería de la Asociacion Farmaceútica del Estado de Colorado, todos dineros tenidos por dicho cuerpo á más de la suma de trescientos pesos ($300) y que han sido recibidas por dicho cuerpo, como multas por violaciones de este acta, ó como honorarios de registro por el año que expira: Proveido que los dineros pagados á la Asociacion Farceútica de Estado, serán tenidos por dicha Asociacion como un fondo, para fines científicos y educacionales. El cuerpo del estado pagará dinero anualmente al tesoro de la asociacion farmaceutica del estado de Colorado. Fondo para fines de educacion.

SEC. 16. Un acta titulada "Un Acto regulando la práctica de Farmacía, personas así licenciadas para llevar tal práctica, y escusándolos del deber de jurados; proveyendo para el señalamiento, y prescribiendo los poderes y deberes de farmacistas," Aprobado Abril 2, 1887, y todo acta y partes de actas que conflicten con los provistos de este acta, son por este abrogados. Abrogar.

CEDULA "A."

SEC. 17. Aconita, belladama, conium, beleno, nuez vomica, opio, espolon, cantaridas, digitales y ipicacuanha y sus preparaciones, alcalídos y otros derivativos, morfina, veneno, codaine, y todos otros alcalidos, y sus sales, clorales, cloroformo, eter, aceite tanceto, aceite pino real y todas otras hipnóticas, ebólicos y agentes emurersagogues, mercurio, cobre, antimonio, zinc, hierro, plomo, oro, arsénico, y plata, sus sales y composturas, cyanides, iodides, bromides. Cédula "A."

SEC. 18. En la opinion de la Asamblea General existe una emergencia, por lo tanto, este acsa tomará efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage. Emergencia.

Aprobado Abril 17, 1893.

CAPITULO 132.

PLOMEROS.

(Camara 395, Mr. Hynes.)

UN ACTA.

PARA ASEGURAR EL REGISTRO DE PLOMEROS, Y LA SUPERVISION DE PLOMEAR Y DESAGUAR EN LAS CIUDADES DE COLORADO, SI ORGANIZADAS, BAJO ESCRITURA ESPECIAL O DE OTRA MANERA, TENIENDO UNA POPULACION DE CINCUENTA MIL (50.000) HABITANTES Y MAS; PROVEYENDO PARA EL NOMBRAMIENTO Y PRESCRIBIENDO EL PODER Y DEBER DE CUERPOS DE EXAMINACION DE PLOMEROS PARA TALES CIUDADES.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

El gobernador nombrará un cuerpo de examinaciones para examinar plomeros.

Cinco miembros.

Calificaciones.

Fianza.

SECCION 1. Dentro de diez dias despues del pasaje de este acta, será el deber del corregidor de cada ciudad de este Estado, si organizadas bajo escritura especial teniendo una populacion de no menos que cincuenta mil (50,000), para nombrar un cuerpo para la examinacion de plomeros; el mismo será conocido, como el cuerpo de examinacion de plomeros. Tal cuerpo consistirá de cinco personas; dos (2) serán maestros plomeros, dos (2) serán plomeros jornaleros y el otro miembro será el jefe inspector de plomería y desagiie de dicha ciudad, que será miembro del cuerpo y ex-oficio. Las calificaciones del cuerpo será que cada miembro, excepto el miembro ex-oficio, no tendrán menos que diez años (10) de experiencia como plomeros practicos, y serán residentes bonâ fide del Estado por tres años antes de su nombramiento para dicho cuerpo, y serán al tiempo de su nombramiento residentes bonafide de tal ciudad; y depositarán una fianza en la suma dos mil pesos ($2,000), para el fiel desempeño de sus deberes.

Reuniones de cuerpo de examinadores.

SEC. 2. Los dichos cuerpos de examinadores constituidos en este acta, tendrán autoridad, y será su deber de reunirse una vez al mes en sus respectivas ciudades, ó cuando el presidente de dicho cuerpo, el jefe inspector

de plomeros en dicha ciudad ó el corregidor, lo ordenen por escritura cuando se haga.

SEC. 3. Dicho cuerpo de examinadores tendrá jurisdiccion para examinar toda persona que desee ó intente ocuparse en el oficio, negocio ó visitando la ciudad en la cual dicho cuerpo ha sido nombrado con la autoridad de examinar toda persona aplicando por certificados de competencia como tales empleados, maestro plomeros, jorna plomeros ó como inspectores de plomería, para desarrollar su competencia y calificaciones para conducir el negocio como maestro plomero, jorna plomeros ó para actuar como inspector de plomería, y para jirar certificados de competencia á todas aquellas personas que hubieren sometido y pasado una examinacion satisfactoria ante el cuerpo, y por él será determinado para ser calificado, para conducir el negocio como empleado, maestro plomero, jorna plomeros, ó competente para actuar como inspectores de plomería.

Poderes.

Examinarán á todas personas que apliquen.

SEC. 4. El cuerpo de examinacion nombrado bajo este acta, tendrán sus oficinas por el periódo de dos años (2), excepto el miembro ex-oficio, quien será un miembro del cuerpo durante su termino de oficina, cada miembro recibirá un salario de seis pesos ($6) al año por sus servicios, el mismo será tomado del fondo creado por dicho cuerpo por examinaciones hechas, (vease la seccion 6 de este acta,) y despues actuarán en oficio hasta que sus sucesores sean nombrados y calificados. Dicho cuerpo, dentro de cinco (5) dias de aviso despues de notificacion de su nombramiento, cada miembro comparecerá ante un oficial propiamente calificado en el condado que resida, hará y suscribirá un juramento que él imparcial y fielmente ejecutará sus deberes prescritos por este acta. En falta que se califique uno de los nombrados, dentro del tiempo señalado, creará una vacancia, que el corregidor inmediatamente procederá de llenarla con el nombramiento de algun plomero practico, como lo requieren los provistos de este acto, el correjidor hará tal nombramiento, en falta de miembro, ó que rehúse actuar ó que se cambie de tal ciudad, ó en caso de muerte ó resignacion.

Término de oficio.

Salario.

Hará juramento.

Vacancia.

El corregidor llenará.

SEC. 5. Dentro de diez dias despues de su nombramiento, dicho cuerpo se reunirá en la ciudad que residen

El cuerpo se reunirá y se organizará.

Oficiales.

Quorum.

Aplicaciones para certificados de examinacion.

Precauciones.

Registro de certificado dados.

Harán reglas.

se organizarán con la seleccion de un presidente y un secretario dee ntre sus miembros, que serán electos por un año y desempeñarán los deberes prescritos por el cuerpo. Tres miembros de dicho cuerpo constituirán un quorum. Será el deber del cuerpo de recibir toda aplicacion para examinacion y de girar certificados á tales personas como estén intitulados al mismo, bajo este acta y para causar la prosecucion de todas las personas violando alguno de los provistos de este acta; les será el deber de tener un libro de registracion en el cual se entrarán los nombres, residencia y lugar de negocios, de toda persona que adquiera certificado y registrado bajo este acta, y cualesquiera otros hechos que ellos crean mejores de registrarse. El dicho cuerpo tendrá poder para hacer reglas, para el llamamiento y ejecucion propia de sus deberes bajo este acta, y de prescribir las formas y metodos de aplicacion, examinacion y registracion, y de componer el tiempo y manera de ceder certificados bajo este acto.

Todos plomeros serán sometidos á examinacion.

Será ilegal conducir negocios sin licencia.

Registrado y permitido de ejecer y seguir su oficio.

SEC. 6. Toda persona ó personas deseando ó intentando de conducir el tráfico, negocio ó clase de plomero ó de plomería, en toda ciudad de este estado, afectado por este acta, como empleado ó maestro plomero ó para trabajar como jorna plomero ó como inspector de plomeria, será requerido de someterse á una examinacion ante dicho cuerpo de examinadores, conforme su experiencia y calificacion en dicho tráfico, negocio ó vocacion y dicha examinacion será práctica como tambien teorica; y despues del pasaje de este acta no será legal para persona alguna de conducir tal oficio, negocios ó visitar tales ciudades, á menos que él antes hubiere obtenido un certificado de competencia, de tal cuerpo de la ciudad en el cual él conduce ó propone de conducir tales negocios; y cuando él hubiere obtenido tal certificado será registrado y permitido de seguir su oficio en tal ciudad, sujeto á las reglas y regulaciones de tal ciudad, respecto á la plomería y sanidad.

Violacion de mal proceder.

Pena.

SEC. 7. Toda persona ó personas culpable de violar este acta, serán halladas culpables de mal proceder y serán sujetas á multa de no menos de diez (10) ni mas de cincuenta pesos ($50,00), por toda y cada violacion de este. Cada dia siendo ofensa separada, dicha multa será

demandada en el nombre de "el Pueblo del Estado de Colorado," ante cualesquiera Juez de Paz en el Estado.

SEC. 8. El cuerpo de examinacion cargará y colectará de cada persona, aplicando por examinacion como maestro plomero, la suma de cinco pesos ($5,00) y de cada jorna plomero, la suma de un peso ($1,00), por cada una de dichas examinaciones, y todo dinero recibido bajo la provision de este acta, será usado y aplicado por dicho cuerpo para costear los gastos incurridos ó acrecentados bajo este acta, y todo sobrante sobre los gastos necesarios bajo este acta serán devueltos al tesorero de la ciudad para uso de la misma.

Honorario por examinacion.

Uso de fondos.

Sobrantes puestos en tesoro de la ciudad.

SEC. 9. Todo plomero teniendo una licencia al tiempo del pasaje de este acta en toda ciudad donde esta ley efectua será intitulado de recibir un certificado del cuerpo de examinadores, pero dicho certificado será cancelado por tal cuerpo por violacion de reglas de plomeros y desague de las respectivas ciudades donde este tiene fuerza despues de una audiencia tenida ante dicho cuerpo sobre un aviso adelantado de no menos de diez (10) dias, donde el fundamento de la queja y servidas á la persona cargada con la violacion de las antedichas reglas y regulaciones, pero dicha revocacion no será operativa á menos que sea concurrida por una mayoría del cuerpo local de examinadores.

Plomeros teniendo licencias intitulados á certificados.

Revocacion.

SEC. 10. Despues del pasaje de este acta ninguno será ilegible á la oficina de inspector de plomeria en cualquiera de las ciudades de este estado, si están organizadas bajo escrito especial ó de otra manera, y teniendo una populacion de cincuenta mil (50,000) habitantes y arriba á menos que el sea un plomero práctico y habiendo pasado la examinacion requerida y habiendo recibido un certificado del cuerpo de dicha ciudad; y no habiendo estado compromisado en el negocio de amo ó plomero empleado por un periódo de tres meses (3), antes de su eleccion ó nombramiento; y dicho inspector de plomería tendrá ó adquirirá ningun interés en tales negocios durante su termino oficial.

Inspector de plomería deberá tener certificado.

No interes en negocios.

SEC. 11. Todos los aprendices que hayan servido por el periodo de tres (3) años en el negocio, pueden aplicar á dicho cuerpo, y pasando una examinacion satisfactoria recibirán certificados como jorna plomeros.

Aprendices pasaran examinacion.

Honorarios, depositados en aplicacion para examinacion.

SEC. 12. Todas las personas que se presten para examinacion bajo este acta depositarán con el cuerpo, el honorario requerido por este acta al tiempo de hacer dicha aplicacion, y el dinero así depositado no será restituido á la persona, no importa la resulta que tenga dicha examinacion.

Aprobado Abril 19 de 1893.

CAPITULO 133.

SALUD PUBLICA—CUERPO DE SANIDAD PUBLICA.

(Senado 210, Senador Hartzell.)

UN ACTA.

PARA PRESERVAR LA SALUD PUBLICA, PARA CREAR CUERPOS LOCALES DE SANIDAD Y DEFINIR LOS DEBERES Y PODERES DE TALES CUERPOS Y PARA HACER CIERTOS ACTOS DE MAL PROCEDER Y PROVEYENDO PARA EL CASTIGO DE LOS MISMOS Y PARA ABROGAR TODOS LOS ACTOS QUE CONFLICTEN CON ESTE.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Cuerpo de comisionados de condado, cuerpo de sanidad. Secretario.

SECCION 1. El cuerpo de comisionados de condado, de cada condado, será el cuerpo de sanidad por sus respectivos condados, y el secretario de condado será el secretario de dicho cuerpo y guardará un registro de sus procedimientos en un libro que será proveido para ese fin á la expensa del condado. Proveido, que el cuerpo de sanidad de toda ciudad, plaza ó aldea tendrá mando exclusivo y independiente en su jurisdiccion.

Corregidor y concilio de síndicos cuerpo de sanidad.

SEC. 2. El correjidor y concilio ó síndicos de cada ciudad ó plaza incorporada bajo los estatutos generales ó por escrito especial en este Estado, respecto que no habrá otra provision, ó que sea hecha por ley, tendrá y ejercerá todos los poderes y desempeñará los deberes de un cuerpo de sanidad como proveido en este acta, dentro los límites de las ciudades ó plazas respectiva-

mente las que son oficiales, y en todas partes y porciones de todo, y cada condado que no sea representado por plaza ú organizacion de ciudad, el cuerpo de sanidad consistirá de los comisionados y el secretario de condado.

SEC. 3. Todo Cuerpo de Sanidad nombrará uno ó más médicos para el Cuerpo, que será el oficial de sanidad ú oficiales del Condado, ciudad ó plaza por el cual él es nombrado, y tendrá su oficina durante el placer del mismo, y establecerá su salario ú otra compensacion, y regulará sales honorarios y cargos de toda persona empleada en la ejecucion de las leyes de sanidad y sus regulaciones. Proveído, que en Condados, plazas ó aldeas donde no es practicable asegurar los servicios de un médico competente y bien educado, el cuerpo podrá nombrar otra persona como oficial de sanidad.

El cuerpo nombrará uno ó más médicos.

Termino de oficio.

Salario.

Honorario.

Oficial de sanidad cuando no haiga médico.

SEC. 4. El Cuerpo de Sanidad hará tales regulaciones con respecto á estorbos, orígen de basura y causa de enfermedades dentro de sus respectivos límites, y á bordo de cualquier carro ó trenes de carros, como se juzgue necesario para el resguardo de la salud pública; y si alguna persona violare tales regulaciones él, sobre conviccion, será multado en una suma que no exceda á cien pesos ($100.00).

El cuerpo de sanidad hará regulaciones, etc.

Violacion.

SEC. 5. Si alguna persona ó personas hechara algun animal muerto, parte de cadáver de algun animal muerto, en una laguna, rio, arroyo, estanque, camino, calle, callejuela, callejon, solar, campo ó vega, ó en cualquier lugar, dentro de una milla de la residencia de cualquier persona ó personas, excepto que la misma ó toda parte de ella sea quemada ó enterrada lo menos dos piés debajo de la tierra, y si el dueño ó dueños, de la misma sabiéndolo permiten que la misma se quede en algunos de los ante dichos lugares, á la injuria de la salud, ó para la molesta de los ciudadanos de este Estado, ó alguno de ellos. Cada persona ofendiendo así, será juzgada culpable de mal proceder, y sobre conviccion de la misma será multada, y pagará una suma de no menos que $5.00 ni mas de $50, junto con los costos de la prosecucion, y á falta del pago, será encarcelado en la córcel del condado donde tal conviccion sea tenida, no excediendo diez dias (10), que sea impuesta por cualquier corte de jurisdiccion competente, y á cada veinticuatro horas dicho dueño

Animales muertos enterrados ó quemados.

Violacion de mal proceder.

Pena.

permitirá al mismo de quedarse despues de tal convicción, será hallado en ofensa adicional contra este acta, y en convicción de la misma se multará y pagará una suma adicional de no menos que diez pesos ($10), ni más de treinta pesos ($30), junto con los costos de prosecucion, que sean recobrados como ante dicho, y en falta del pago, será encarcelado como ante dicho no más que treinta (30) dias, ó castigado por ambos multa y encarcelamiento en la descricion de la corte.

Ofensa adicional.

Pena.

Deberes del cuerpo de sanidad.

SEC. 6. El cuerpo de sanidad examinará todo estorbo origen de basura y causas de enfermedades, que pueden en su opinion, ser injuriosas á la salud de los habitantes, dentro de su plaza, ciudad ó condado ó en todo carro ó tren de carros dentro de tal plaza ciudad ó condado, y la misma destruirá ó removerá ó intervendrá como el caso lo requiera.

En condados, ciudades, etc. harán reglas y regulaciones.

SEC. 7. Cuerpos de sanidad en condados, ciudades, plazas y aldeas son por autorizados de hacer tales reglas y regulaciones en relacion á la cuida y limpieza de letrinas retretas de aguas, dentro de tales condados, ciudades, plazas y aldeas como se juzgue deseable para la preservacion de la salud de cualesquiera de los habitantes de la misma, ó tales cuerpos puedan declarar que tales letrinas son estorbos y la rebaja de la misma sea por ellos ordenada y enforzada.

Estorbos.

Causará que sótano, bóveda, etc. de ser desaguada re-llenada limpiada, etc.

SEC. 8. Si todo sotano, boveda, solar, albañal, desague, lugar ó premisas dentro de cualquier ciudad esté húmedo, insalubre, ofensivo ó puerco, o que esté cubierto de cualquiera porcion del año con agua impura ó estancada en una condicion á que produsca exaltacion insalubre y ofensiva, el cuerpo de sanidad causará la misma de ser desaguada, llenada, limpiada, enmendada ó purificada; ó requerirá al dueño ú ocupante ó persona en cargo de tal solar, premisas ó lugar de ejecutar tal deber; y puede requerir al dueño ú ocupante de cualquiera edificio, cerco ó constructura, que sea ruinosa ó sujeta á caerse é injuriar personas ó propiedad para tirar ó remover la misma, ó el cuerpo de sanidad puede causar la misma que sea hecha por los propios oficiales de la ciudad.

Requirirá cerco, etc. tirado ó removido.

El cuerpo recobrará gastos ó recobros del estorbo.

SEC. 9. Si alguna persona, corporacion ó compañía neglije de remover ó rebajar algun estorbo ó de ejecutar todo requerimiento hecho en acuerdo con cualquiera or-

denanza ó resolucion del cuerpo de sanidad, para la proteccion de la salud de los habitantes, y si algun gasto es incurrido por el cuerpo en remover ó rebajar tal estorbo, ó en causar tal deber ó requerimiento de ser ejecutado, tal gasto será recobrado por el cuerpo en accion de deuda ó pacto encontra tal persona, corporacion ó compañia y en todos casos donde el cuerpo incurra aigun gasto, para desaguar, llenar, limpiar ó purificar algun solar, lugar ó premisas ó para remover ó rebajar algun estorbo hallado sobre tal solar ó premisas, el Cuerpo puede en adicion á todos otros remedios proveidos para el recobro de tal gasto, cargará la misma ó tal parte de la misma como ellos lo consideren propio, sobre el solar ó premisas, sobre ó acausa de que tal gasto fué incurrido, ó del que tal estorbo fué removido ó rebajado y causará el mismo de ser asesado, sobre tal solar ó premisas y colectado como asesamiento especial.

Para recobrar el gasto cargarlo á solar ó premisas.

Asesamiento especial.

SEC. 10. Cuando algun estorbo, orígen de basura ó causa de enfermedad sea hallado en propiedad privada, el cuerpo de sanidad ordenará al dueño ú ocupante ó tal persona ó personas que hubieren causado ó permitido tal estorbo, de remover el mismo á su propio costo dentro de veinte y cuatro horas; y á falta de ello, el ó ella ó ellos pagarán una suma no excediendo cien pesos ($100) la orden de los comisionados del propio condado ó al cuerpo de la propia ciudad, plaza ó aldea, y para el uso del cuerpo de sanidad (si existe alguno), de la ciudad ó plaza donde el estorbo es hallado.

Dueño ú ocupante de propiedad privada removerá estorbos.

Pena por falta.

SEC. 11. Si el dueño ú ocupante no cumple con tal orden del cuerpo de sanidad, tal cuerpo causará el dicho estorbo, orígen de basura ó causa de enfermedad, de ser removido, todo gasto incurrido por la misma será pagado pagado por el dueño ú ocupante ó por tal otra persona que hubiere causado ó permitido la misma.

Cuerpo removerá.

SEC. 12. Cuando alguna persona sea convicta de mantener un estorbo que sea injurioso á la salud pública y resguardo de peligro la corte podrá en su discrecion ordenar que sea rebajada, removida ó destruida al costo del defensor bajo la direccion del cuerpo de sanidad de la plaza, ciudad ó condado donde el estorbo es hallado y la forma de la cédula al alguacil ú otro oficial pueda ser variada en conformidad.

Sobre conviccion la corte ordenará estorbos de ser rebajados,

Estancia de cédula de conviccion sobre seguridad.

SEC. 13. La corte en la aplicacion del defensor ordenará una estancia de tal cédula, por tal tiempo como sea necesario, que no excedan á seis meses, para darle una oportunidad de remover el estorbo, dando seguridad satisfactoria de hacerlo asi dentro del tiempo especificado en la órden.

Gasto colectado por oficial.

SEC. 14. El gasto de rebajar y remover el estorbo en conformidad á tal escrito (ó cedula), será colectado por el oficial en la misma manera como perjuicios y costos son colectados sobre ejecucion exceptuando que los materiales de cualesquiera edificios, cercos ú otras cosas, que sean removidas como estorbos podrán ser vendidos por el oficial; como en la manera de venta de efectos, en ejecucion por el pago de deudas y el oficial podrá aplicar los productos de tal venta para costear los gastos de la remocion, y pagar el balance de la misma, si hubiere, al defensor en demanda, y si los productos de la venta no son suficientes para costear dichos gastos colectará el resto del mismo como antes proveido.

Ventas.

Entregará procedimientos.

El cuerpo rehusará entrada á edificio, carro ó tren.

SEC. 15. Cuando el cuerpo de sanidad lo crea necesario para la preservacion de las vidas ó salud de los habitantes de entrar en cualquier edificio, carro ó tren de carros, en su plaza, ciudad ó condado para el fin de examinar y rebajar, remover, intervenir cualquier estorbo, origen de basura ó enfermedad ó peligro de vida ó miembro y será rehusada tal entrada, cualquiera miembro del cuerpo podrá hacer queja bajo juramento á cualquier juez de paz, de su condado ya sea tal juez, miembro del cuerpo ó no, dando los hechos de la causa tanto como el tenga conocimiento de ellos.

Hará queja al juez de paz.

Jueces girarán órdenes de arresto

SEC. 16. El referido juez podrá jirar una (orden de arresto) escritura, dirijida al alguacil ó algun condestable en el condado ordenándole de tomar suficiente ayuda, y siendo acompañado por uno ó mas miembros de dicho cuerpo de sanidad, entre las horas de salida y puesta del sol, de reparar al lugar donde tal estorbo, origen de basura, causa de enfermedad ó peligro á vida ó miembro quejado de ser así y destruir, remover ó intervenir la misma bajo direccion de tales miembros del cuerpo de sanidad.

Ordenará al alguacil ó condestable.

SEC. 17. Cualquiera juez de paz podrá hacer una orden de arresto bajo su mano, dirijida á cualquier algua-

cil ó condestable del condado y por el cual él es juez de paz requiriendole, bajo direccion del cuerpo de sanidad, de remover toda persona infectada con enfermedad contagiosa, ó tomar posesion de casa convenientes y alojamiento y de proveer nodrizas, atendientes y otros necesarios para la acomodacion resguardo y descanso del enfermo.

Juez girará orden para remover enfermedad contagiosa, etc.

SEC. 18. Cuando en aplicacion del cuerpo de sanidad ó algun miembro del mismo apareciere ante un juez de paz que hay causa justa para sospechar que cualquier equipaje, ropa ó efectos de cualquier clase hallados dentro de la plaza, ciudad ó condado estan infectados con cualquiera enfermedad que pueda ser peligrosa á la salud pública, tal juez de paz deberá, por escrito, bajo su mano dirijir al alguacil ó condestable del condado requiriendole de llevar consigo tantos hombres como lo considere necesario para asegurar tal equipaje, ropa ú otros efectos, y para poner dichos hombres como guardia sobre la casa ó lugar donde tal equipaje, ropa ó efectos sean alojados, dicha guardia tomará eficiente cuidado de intervenir á cualqiera persona ó personas de remover ó acercarse á tal equipaje, ropa ú otros efectos, hasta que debida interrogacion sea hecha en las circumstancias de ellos y ellos serán descargadas de allí.

Equipaje de cuarentena.

Ropa ó efectos sospechados.

SEC. 19. El dicho juez podrá por la misma cedula, si le apareciere necesario requerir al dicho oficial bajo la direccion del cuerpo de sanidad de impresionar ó tomar casas convenientes para el guardo y seguridad de tal equipaje, ropa ó efectos; y el cuerpo de sanidad podrá causarlos de ser removidos á tales casas ó tiendas, ó que sean de otro modo detenidos hasta que en la opinion del cuerpo de sanidad esten libres de infectacion.

Tomará casas convenientes ó tienda para tales efectos.

Removerán efectos

SEC. 20. Tal oficial en la ejecucion de tal orden, deberá si fuere necesario de dia quebrar, abrir, toda casa, oficina ú otro lugar mencionado en dicha orden donde tal equipaje, ropa ó efectos puedan estar, y él podrá requerir tal ayuda como sea necesario para efectuar la ejecucion de la orden, y toda persona deberá ir al mando de tal oficial, bajo la penalidad que no exceda de diez pesos, ayudar en la ejecucion de la orden, si es capaz de hacerlo.

El oficial forzará la puerta etc.

Llamará ayuda.

Rehuso de asistir.

Condado, ciudad, ó plaza pagará los gastos.

SEC. 21. Los cargos razonables de asegurar tal equipaje, ropa ó efectos y por trasportacion y purificacion de la misma, será pagada por el condado, ciudad ó plaza por la cual cuyo cuerpo de sanidad está ejerciendo jurisdiccion en las premisas; en todas las ciudades ó plazas incorporadas, todas las acciones proveidas por esta podrán ser instituidas ante el magistrado de policía que tendrá jurisdiccion para la misma y oficiales policías y mariscales en tales ciudades y plazas tendrán autoridad igual con alguaciles y condestables, en la ejecucion de los provistos de este acta.

Magistrado de policía tendrá jurisdiccion.

Nodrizas y atendientes intitulados á compensacion.

SEC. 22. Cuando el alguacil ú otro oficial tome posesion de casa, tiendas, posadas ú otros necesarios, ó emplear alguna nodriza ó atendiente, como proveido en este acta, las diversas personas interesadas serán intituladas á una justa compensacion de la misma, que será pagada por el condado, ciudad ó plaza en la cual tal persona ó propiedad habrá sido empleada ó tomado posesion de ella.

Nombrarán personas para examinar pasajeros ó restringir que entren al estado.

SEC. 23. El cuerpo de sanidad de toda plaza, ciudad ó condado, cerca ó bordando sobre alguno de los vecinos Estados ó Territorios, podrán nombrar por escrito, bajo sus manos, buenas personas para atender todos lugares por donde viajeros pueden pasar para este Estado de lugares infectados en otros Estados; y las personas así nombradas podrán examinar tales pasajeros, como se sospechen que traigan alguna infeccion que pueda ser peligrosa, á la salud pública, y si fuese necesario restringirlos de viajar hasta que sean licenciados por el cuerpo de sanidad de la plaza, ciudad ó condado á la que tal persona venga; y toda persona viniendo de tal lugar infectado, que sin licencia como ante dicho, viaje dentro de este Estado, á menos que sea para caminar por el camino más derecho para el Estado de donde vino, despues que el haya sido avisado de salir por las personas nombradas como antedicho, será multado en una suma que no exceda cien pesos ($100.)

Personas viajando en el estado notificados de salirse sujetos á pena.

El cuerpo hará reglas concerniente á artículos de ser traídos á la plaza, ciudad ó condado.

SEC. 24. Dicho cuerpo tambien hará tales regulaciones como lo juzguan necesario para la salud pública y resguardo con respecto á cualesquiera artículos que sean capaces de contener ó trasportar alguna infectacion ó contajioso, ó causando alguna enfermedad, cuando el

referido artículo sea traido ó trasportado de sus plazas, ciudades ó condados, ó de cualquiera carro ó tren de carros y si alguna persona violare tales regulaciones será multada en una suma no excediendo cien pesos. Violacion.

SEC. 25. Cualquiera condado podrá establecer patios de cuarentena en un lugar propio ya sea dentro ó afuera de sus límites; proveido, si el referido lugar sea puesto afuera de sus límites, el consentimiento del condado dentro de cuyos límites que sea establecido, será primero obtenido para ese fin. Condado establecerá lugar de cuarentena. Consentimiento.

SEC. 26. Cualesquiera dos condados, podrán al costo de ambos establecer patios de cuarentena para uso de ambos, en un lugar propio, ya sea en sus límites ó no; proveido que si tal lugar esté afuera de sus límites, obtendrán primero el consentimiento del condado en cuyos límites pueda estar. Dos ó mas condados establecerán juntos lugar de cuarentena.

SEC. 27. Las regulaciones de dicha cuarentena despues que se halla dado aviso, serán observados y cumplirán con ellas todas personas; y cualquiera persona que violare tales regulaciones será multada en una suma de no menos que cinco pesos y no mas que quinientos pesos ($500.) Regulaciones de cuarentena. Violacion.

SEC. 28. Todos los gastos incurridos á causa de cualquiera persona ó efectos, bajo cualquiera regulacion de cuarentena, serán pagados por tal persona ó dueño de tales respectivos efectos. Gastos.

SEC. 29. Cuando alguna persona confinada en alguna cárcel sea atacada con alguna enfermedad, que si en la opinion de los médicos, del Cuerpo de sanidad, ó tales otros médicos como ellos lo consulten, sea considerado peligroso al resguardo y salud de los otros prisioneros, ó á los habitantes de la plaza, ciudad ó condado, en el cual dicha cárcel está situada, el Cuerpo de sanidad podrá, por su órden por escrito, ordenar que tal persona sea removida, á algun hospital ó á algun lugar de resguardo, allí será proveido y bien resguardado, de modo que intervenga su fuga, hasta que otras órdenes sean recibidas; y si tal prisionero recobrase de la enfermedad, él será devuelto á dicha cárcel. Cuerpo ordenará la remocion de persona peligrosa de la cárcel de condado. Antes de recobrar será devuelto á la cárcel.

SEC. 30. Si la persona así removida haya sido encarcelada por órden de cualquier corte, ó bajo cualquier

Cuando encarcelado por la corte, la órden de remocion será retornada al secretario de la corte.

proceso judicial, la órden de su remocion ó una copia de la misma, atestiguada por el miembro precedente de dicho cuerpo de sanidad, serán retornadas por él, con el hecho en la misma, á la oficina del escribano de la Corte de distrito del condado: y ningun prisionero removido como ante dicho, será considerado como haber cometido su fuga.

Pestilencia ó enfermedad contagiosa en casa de pobres ó hospital.

SEC. 31. Cuando cualquiera pestilencia ó enfermedad contagiosa reviente en cualquiera casa ú hospital en este Estado, ó en su vecindad, los médicos de tal casa de pobres ú hospital, ó tales otros médicos como los suerintendentes lo consulten, certificarán que tal pestilencia ó ó enfermedad está para poner en peligro la salud de las personas mantenidas en tal casa de pobres ú hospital, los superintendentes ó personas encargadas de tal casa de pobres ú hospitales causarán á las personas allí manteniendose, ó cualquiera de ellos, de ser removidos á otro lugar propio en el mismo condado, ciudad ó plaza, y allí serán mantenidos y proveidos á costa del condado, con todo lo necesario de ayuda medicinal y cuidado hasta que ellos puedan ser retornados sin riesgo, á tal casa de pobres ú hospital, ó de otra manera descargados.

El superintendente causará que será removidas.

Gastos del condado.

El cuerpo cederá permisos para la remocion de cualquier artículo infectado ó persona enferma.

SEC. 32. El cuerpo de sanidad podrá ceder permisos para la remocion de cualquier artículo infectado ó persona enferma dentro de los límites de su plaza, ciudad ó condado, cuando lo consideren sin riesgo y propio de hacerlo.

Viruela ú otra enfermedad peligrosa será proveida en contra.

SEC. 33. Cuando cualquiera persona viniendo de afuera, ó residiendo dentro de cualquiera plaza, ciudad ó condado dentro de este Estado, esté infectado ó que últimamente haya estado infectado con viruela ú otra enfermedad peligrosa á la salud pública, el cuerpo de sanidad de la plaza, ciudad ó condado donde tal persona esté hará provisiones efectivas en la misma manera que ellos lo consideren mejor para el resguardo de los habitantes, removiendo tal persona enferma ó infestada para casa separada, si se puede hacer sin peligro á su salud, y proveer nodrisas y otra ayuda necesaria que será á cargo del condado, ciudad ó plaza como sea el caso, al cual pertenezca.

Remocion.

Proveerá nodrizas y asistencia.

El cuerpo hará provision cuando no pueda ser removido,

SEC. 34. Si cualquier persona infectada no puede ser removida sin peligro á su salud, el cuerpo de sanidad

hará provision para ella como en la precedente seccion, en la casa en que esté, y en tal caso causarán á la persona en la vecindad de ser removida y podrán tomar todo estorbo (medidas) con respecto á la misma como lo crean necesario para la seguridad de los habirantes.

Hospital para viruelas ú otra enfermedad.

SEC. 35. Los habitantes de cualquier plaza, ciudad ó condado, podrán establecer en tal localidad como el cuerpo de sanidad lo considere mejor y será constantemente proveido, con uno ó mas hospitales para la acogida de personas, teniendo viruelas ú otra enfermedad, que sea peligrosa á la salud pública.

Sujeto á reglas del cuerpo.

No se establecerá dentro cien yardas de casa habitada.

SEC. 36. Todos y dichos hospitales serán sujetos á las reglas y regulaciones del cuerpo de Sanidad ó una comision nombrada por dicho cuerpo para tal fin, pero ninguno de los tales hospitales serán establecidos dentro de cien yardas de cualquier casa habitada, situada cerca de algun Condado sin el consentimiento del vecino condado.

Médico, nodris, etc., sujetos á reglas.

SEC. 37. Cuando cualquier hospital sea así establecido el médico atendiendo el mismo, las personas allí enfermas, nodrizas, atendientes y todas personas que se acerquen ó vengan dentro de los límites de la misma, y todo ajuar y otros artículos como sean llevados allí estarán sujetos á tales regulaciones como sean hechas por el cuerpo de Sanidad ó de la comision nombrada para ese fin.

Viruela, etc., comience.

El cuerpo proveerá edificio de hospital nodrisas, y atendientes,

SEC. 38. Cuando viruela ú otra enfermedad peligrosa á la salud pública se reviente en cualquier plaza, ciudad ó condado, el cuerpo de sanidad inmediatamente proveerá, amueblará y mantendrá un buen y agradable edificio para hospital y lugar de acojimiento, para los enfermos é infectadas, proveerá un número suficiente de nodrizas eficientes y ayudantes, (y cuando sea especialmente suplicado de hacerlo; permitirá á tales nodrizas ó tal cuidado medico como la familia ó amigo del enfermo lo deseen) como juzguen sea adecuado y suficiente para el cuidado debido y acomodacion de dicho enfermo y personas infectadas, y para el resguardo de los habitantes; los dichos hospitales estarán sujetos á las regulaciones del cuerpo de sanidad en la misma manera como aquí antes proveido para hospitales establecidos.

Hospitales sujetos á regulaciones.

Intervendrán estendimiento de viruelas.

SEC. 39. Cuando la viruela ó otra enfermedad peligrosa se halla que existe en cualquiera plaza, ciudad ó

condado, el cuerpo de sanidad usará todo cuidado posible para impedir que se destienda la infectacion y de dar aviso público de lugares infestados á los viajeros, por tales medios como en su juicio sea mas eficaz para el resguardo comun.

Aviso público.

Médico ú otra persona violando las regulaciones. penalidades.

SEC. 40. Si cualquier médico ú otra persona en cualquiera de los hospitales ó lugares de acojimiento antes mencionados ó que atienda, alcance ó sea concernida con la misma violare algunas de las regulaciones legalmente hechas en relacion á la misma, si con respecto asímismo ó á su propiedad ó á la de otra persona, la persona así ofendiendo, por cada ofensa, sobre conviccion será multado en una suma de no menos de diez ni mas que cien pesos.

Amo de casa dará aviso al cuerpo tocante á viruela ú otra enfermedad.

SEC. 41. Cuando cualquier amo de casa, conozca que cualquiera persona dentro de su familia se enferme de viruela, ó cualquiera otra enfermedad peligrosa á la salud pública, dará aviso inmediatamente de la misma al cuerpo de sanidad ú oficial de sanidad de la plaza, ciudad ó condado en el que reside; y si el rehusa ó neglije de dar tal aviso, será multado sobre conviccion en una suma que no exceda de cien pesos.

Rehuso ó negligencia.

Ingertacion.

SEC. 42. Todo cuerpo de sanidad de cualquiera plaza ciudad ó condado ú otro condado hará provisiones convenientes, en cualquier junta para la ingertacion de los habitantes con vacuna bajo la direccion del cuerpo local de sanidad ú oficial de sanidad.

El médico dará aviso á oficial de sanidad de enfermedad infectuosa.

SEC. 43. Cuando cualquier médico conozca que cualquier persona á que él haya sido llamado para visitar, ó que se le traiga para examinacion, está infectada con viruelas, cólera, difteria, fiebre escarlatina, ó cuaquier otra enfermedad peligrosa á la salud pública, él dará aviso inmediatamente de la misma al oficial de sanidad, el presidente ó secretario del cuerpo de sanidad del condado, plaza ó aldea donde la persona enferma esté; y al amo de casa, fondero ó tenedor de casa de borde, ó teniente dentro de cuya casa ó cuartos la persona enferma esté. El aviso al oficial del cuerpo de sanidad dará el nombre de la enfermedad, el nombre, edad y sexo de la persona enferma; tambien el nombre del médico que dé tal aviso; y por calle, número ó de otra manera suficientemente designará la casa ó cuarto en el cual tal persona enferma

A amo de casa etc.

Aviso.

pueda estar, y cada médico y persona actuando como médico, que rehuse ó neglija, inmediatamente de dar tal aviso por cada ofensa sobre conviccion será multado en una suma de no menos que cinco ni más que cien pesos: Proveido, que esta pena no sea enforzada en contra de un médico si otro médico en atendencia ha dado al oficial de sanidad, aquí antes mencionado, aviso inmediato de tal persona enferma, y el verdadero nombre de la enfermedad, conforme á los requirimientos de esta seccion.

Rehuso ó negligencia de dar aviso.

Pena.

SEC. 44. Cuando el oficial de sanidad de cualquier condado, ciudad ó aldea en este Estado reciba aviso seguro, ó que tenga de otro modo buena razon para creer que hay dentro del condado, ciudad ó aldea del cual él es oficial de sanidad, un caso de viruelas, difteria, fiebre escarlatina ú otra enfermedad comunicable peligrosa á la salud pública, será el deber del oficial de sanidad á menos que él sea instruido por el cuerpo de sanidad, del cual él es un oficial ejecutivo, de hacer de otro modo; inmediatamente investigará el sugeto y en favor del cuerpo de sanidad, del cual él es un oficial ejecutivo, de ordenar la pronta y entera isolacion de aquellos enfermos ó infectados con tal enfermedad, tanto como haya peligro de que comunique la enfermedad á otras personas; erdenará la isolacion vacuna de personas quienes hayan sido expuestas á viruelas; de ver que ninguna persona sufra por falta de cuidado ú otros necesarios por isolacion ó bien del pueblo; dará avisos públicos de lugares infectados poniéndolos en las premisas, y de otra manera que fuere necesario, pronto notificará á los maestros y superintendentes de escuelas concerniente á familias en las cuales haiga enfermedades contagiosas; de conducir funerales de personas muertas de fiebre escarlatina, difteria, viruelas ú otra enfermedad contagiosa que sea resgosa á la salud pública, de desinfectar cuartos, ropa, premisas y todo artículo que aparesca estar infectado, antes de permitir que sean usados por otras personas á más de aquellas estando en isolacion; de tener al Presidente de su propio cuerpo de sanidad y al Secretario del Cuerpo de sanidad del Estado, constantemente informados con respecto á toda erupcion de enfermedades resgosas á la salud pública, y de la realidad de ellas tanto como venga á su conocimiento, respecto á motivos de peligro de

Oficial de sanidad investigará enfermedad peligrosa.

Ordenará isolacion de persona infectada.

Nodrisas propias, etc.

Notificará maestros, etc.

Conducirá funerales.

Disinfectarán cuartos, etc.

Informará al presidente de su propio cuerpo y al secretario del cuerpo de estado.

persona muerta ó artículo infectado siendo traido ó sacado afuera del condado, ciudad ó aldea del cual él es oficial de sanidad.

Compensacion al oficial de sanidad.

SEC. 45. En completa ejecucion de los requirimientos de este acto, el oficial de sanidad á menos que otros provistos hayan sido hechos en acuerdo con la ley, será intitulado á recibir del Condado, ciudad ó aldea del cual él es oficial de sanidad, compensacion á razon de no menos de dos pesos al dia, cuando en el desempeño de sus deberes.

Registro de nacimientos y muertes.

SEC. 46. Será el deber de los medicos, cirujanos y parteras de tener un libro de todos los nacimientos y muertes á que ellos profesionalmente hayan atendido, mostrando en caso de nacimiento, el tiempo y lugar del nacimiento, nombre del padre y madre y su residencia, el sexo y color de la criatura, si fué nacida viva ó muerta; y mostrando en caso de muerte, el tiempo, lugar y causa de muerte, cuando y en donde la enfermedad fue contraida, el nombre, edad, sexo color y condicion, si soltera, casada ó viuda, ocupacion y residencia, el lugar de nacimiento del difunto: Proveido que cuando dos ó mas cirujanos, médicos ó parteras hayan atendido profesionalmente á cualquiera nacimiento ó muerte, el cirujano, médico ó partera que haya atendido más hará el registro.

Reportes trimestres de médicos, cirujanos, etc.

SEC. 47. Será el deber de los médicos, cirujanos ó parteras de depositar con el Secretario del cuerpo de Sanidad del condado, plaza, aldea ó ciudad en la cual dichos nacimientos ó muertes ocurran, en respecto á que ninguna otra provision es ó sea hecha por ley, informes trimestres de dichos nacimientos ó muertes en ó antes del ultimo dia de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año.

Falta de mal proceder.

SEC. 48. Cualquiera persona que faltare en descargar y ejecutar cualesquiera de los actos y deberes impuestos por las secciones cuarenta y seis y cuarenta y siete de este acta, será hallado culpable de mal proceder por cada vez que así faltare, y en conviccion de la misma será multado en una suma no menos que cinco ni mas que veinte pesos.

Pena.

Informe anual de cuerpos de sanidad.

SEC. 49. Todos los cuerpos de sanidad que existen ahora ó sean establecidos por los provistos de esta ley,

harán informe anual al cuerpo de sanidad del Estado en ó antes del treinta y uno de Diciembre de cada y todo año, conteniendo todos los matrimonios, nacimientos y muertes ocurridas en sus respectivos distritos donde tales realidades como aparecen en seccion cuarenta y y seis de este acta, y cualquiera otra informacion que sea de interés al público.

SEC. 50. El secretario del cuerpo de sanidad del Estado, causará que se provean blancos de forma regular con columnas separadas para cada un item de informacion requerida, y mandará suficiente número de blancos al secretario de cada condado para ser distribuidos.

El secretario proveerá blancos.

SEC. 51. El cuerpo de sanidad de cualquiera plaza, ciudad ó condado, respectivamente, cuando lo crean necesario, de tiempo en tiempo; asignará ciertos lugares para el ejercicio de cualquiera ocupacion ó empleo peligroso á la salud pública, y ellos prohibirán el ejercicio del mismo en lugares que no son designados; y tales asignamientos serán entrados en los registros de la plaza ciudad ó condado, y podrán ser revocados cuando el cuerpo de sanidad haciendo tal asignamiento lo considere propio.

El cuerpo asignará para el ejercicio de trato ó empleo peligroso á la salud.

Asignamientos entrados en registros.

SEC. 52. Cuando cualquier lugar ó edificio asi asignado venga á ser peligroso á la vecindad ó viajeros, y la misma será hecha aparecer en pleito, ó en admision de la persona ejerciendo tal negocio ó empleo ante la corte de distrito del condado, sobre queja hecha por el cuerpo de sanidad, ó por cualquiera otra persona, dicha corte podrá revocar tal asignamiento, y prohibir mas uso de tal lugar ó edificio para el ejercicio de cualquiera de los antedichos negocios y empleos y causará tal estorbo de ser removido ó rebajado.

La corte revocará asignamiento.

Estorbos removidos ó rebajados.

SEC. 53. Cualesquiera persona injuriada así en su confortacion ó en felicidad de su estado por cualquier estorbo tendrá accion en la causa por perjuicios sostenidos en la misma, en tal accion los defendientes negarán en el evento general, y darán cualquiera materia especial en evidencia.

Accion por perjuicios.

SEC. 54. Cuando los sindicos de cualquiera plaza ó aldea ó el cuerpo de sanidad de cualquiera ciudad, sea por resolucion adoptada por ellos determinar que los cuerpos muertos enterrados en cualquiera cementerio

Remocion de cuerpos muertos.

público locado en cualquiera ciudad, plaza ó aldea, deberian ser removidos de allí; por razon que tal cementerio habrá venido á ser público ó impida el crecimiento de tal ciudad, plaza ó aldea, ponga en peligro la salud del pueblo viviendo en la vecindad inmediata, la corte de condado del condado en el cual tal cementerio esté situado está por esta autorizado de desocupar el mismo, ó alguna parte del mismo, en peticion hecha á tal corte por el cuerpo de sanidad.

Corte de condado desocupará cementerio.

Cuerpo de sanidad dará aviso de sus regulaciones por publicacion ó avisos en diferentes lugares.

SEC. 55. Aviso será dado por el cuerpo de sanidad de todas regulaciones hechas por ellos, publicandolas en algun periódico del condado, plaza ó aldea, en caso que se publicare alguno allí, y si no hay entonces los pondrá en cinco lugares publicos en tal condado, plaza ó aldea y tal aviso de dichas regulaciones será legal para todas personas.

Cortes de condado jueces de paz, etc. tendrán jurisdiccion para estorbos.

SEC. 56. La corte de condado en cualesquier condado ó cualesquier juez de paz, en cualquier condado y magistrado de policía en ciudad ó plazas tendrá jurisdiccion en todas materias concerniente á estorbo bajo este acta y el castigo para la misma.

Animales domesticos afectados con enfermedad contagiosa ó infectuosa.

Examinacion.

SEC. 57. Será el deber de cualesquier persona que descubra, sospeche ó tenga razon para creer que algun animal domestico perteneciente á él ó á su cargo ó que venga bajo su observacion, perteneciendo á otras personas, esté afectada con cualquier enfermedad contagiosa ó infectosa, de reportar inmediatamente tal creencia ó sospecha al cuerpo local de sanidad ó á algun miembro de ella, y si en examinacion se halla que el animal esté enfermo y impropio para alimento, el referido animal se ordenará de ser matado y enterrado por cualquier oficial del cuerpo de sanidad al costo del dueño.

Persona teniendo animales domesticos infectados.

SEC. 58. Cualquiera persona que tenga en su posecion algun animal afectado con cualquier enfermedad contagiosa ó infectuosa sabiendo que tal animal está así afectado ó despues de haber recibido noticia que el referido animal está afectado, que permita tal animal de andar suelto ó que tenga dicho animal donde esten otros animales no afectados antes, expuestos á tal enfermedad podrán ser expuestos á tal contagio ó infeccion ó quien venda, embarque, arrée, cambie ó de tal animal ó animales enfermos, cuales han sido expuestos á tal contagio

ó infeccion ó quien venda ó arree cualquier animal domestico en violacion de cualquier direccion, regla, regulaciones ú orden establecida ó regulando cuarentena será considerado culpable de mal proceder, y en conviccion de la misma será multado en cualquier suma no menos de cinco pesos ni mas de cien pesos, ó será imprisionado en la carcel del condado por no menos que diez ni mas que noventa dias ó ambos multa y encarcelamiento en la discrecion de la corte por tal enfermedad ó animales expuestos que sean permitidos de andar sueltos, ó tener, vender, embarcar, arrear, cambiar ó dar en violacion de las provisiones de este acta.

Venda ó embarque.

Mal proceder.

Pena.

SEC. 59. Cualquiera persona que sabiendo traiga dentro dentro del estado cualquier animal domestico que esté afectado con cualquier enfermedad contagiosa ó infectuosa, ó cualquier animal que ha sido expuesto á cualquier enfermedad infectuosa ó contagiosa, será considerado culpable de mal proceder, y en conviccion de la misma será multado en una suma no menos de cien pesos ó imprisonado en la carcel del condado que no exceda un año ó ambos, multa y prision á la discresion de la corte.

Será mal proceder traer animal infectado al estado.

Pena.

SEC. 60. Si cualquier persona sabiendolo venda cualquier clase de provisiones corrompidas ó enfermas sean por carne ó bebida sin hacerlo saber al comprador, será castigado y en conviccion será imprisonado en la carcel del condado por no mas que seis meses ó por una multa no excediendo doscientos pesos.

Vender carne enferma.

SEC. 61. Si cualquiera persona fraudulentamente adultere, para fin de venta, cualquiera sustancia intentada para alimento, ó algun vino, espiritu, licor de cebada ú otro licor intentado para bebida, en conviccion será castigado con encarcelamiento en la carcel del condado por no mas que un año, ó por multa no exediendo trescientos pesos y el artículo así adulterado será confiscado y destruido.

Fraudulentamente adulterar alimento vino, licores, etc.

SEC. 62. Si cualquiera persona fraudulentamente adultere para el fin de vender cualquiera droga ó medicina en tal manera así que rinda la misma injuria á la salud será castigado por encarcelamiento en la carcel del condado por no mas que un año, ó por multa no exce-

Fraudulentamente adulterar drogas ó medicinas.

diendo cuatrocientos pesos y tales drogas y medicinas adulteradas, serán confiscadas y destruidas.

Mixtura, teñira, colará ó pulvizará artículos de alimento injurioso.

SEC. 63. Ninguna persona misturará teñirá, colará ó pulverizará, ordenará ó permitirá cualquiera otra persona que misture, tiña, cuele ó pulvorice cualquier artículo de alimento con cualquier ingrediente ó material asi que rinda el articulo injurioso á la salud, con intencion que el mismo sea vendido y ninguna persona que le conozca venderá ú ofrecerá vender cualquier articulo misturado, teñido, colado ó pulverizado.

Mixturará, teñirá, colará ó pulverice cualquier droga ó medicina.

SEC. 64. Ninguna persona hará, excepto para el fin de componer en la preparcion necesaria de medicinas, mesclará, tiñirá, colará ó pulverizará, ordene ó permita, cualquier otra persona que mezcle, tiña, cuele ó pulverize cualquier droga ó medicina, con cualquier ingrediente ó materiales que afecte injuriosamente la calidad ó potencia de tal droga ó medicina con intento de vender la misma, ó venda ú ofresca para venta cualquier droga ó medicina mezclada, teñida, colada, ó pulverizada.

Mesclará, teñirá, colará ó pulvizará cualquier alimento ó bebida ó medicina para ganar ó hacer ganancia prohibida.

SEC. 65. Ninguna persona mesclará, teñirá ó pulverizará cualquier artículo de alimento, bebida ó medicina, ó cualquier artículo que entra en la composicion de alimento, bebida ó medicina con otro ingrediente ó material, ya sea para injuriar la salud ó no, para el fin de ganar ó hacer ganancia, ú ofrecer la misma para venta ordenará ó permitirá otra persona de vender ú ofrecer para venta cualquier artículo así mezclado, teñido, colado, ú pulverizado, á menos que el mismo sea manufacturado, usado ó vendido ú ofrecido para venta bajo su verdadero y propio nombre, y aviso que el mismo está mezclado ó impuro, esté marcado, impreso ó estampado, sobre cada empaque, rollo, paquete ó vasija conteniendo la misma, así que esté y quede todo tiempo listo y visible, ó á menos que la persona comprando la misma esté bien informada del vendedor, del verdadero nombre é ingredientes (si otro á más que tal es conocido por el nombre comun del mismo), de tal artículo ó alimento, bebida ó medicina, al tiempo de hacer la venta de la misma ú ofrecer la venta de la misma.

Apropiará nombre

Aviso de impureza

Azúcar de jugo ó uva.

SEC. 66. Ninguna persona mezclará cualquier azúcar de jugo ó azúcar de uva, con jarabe, miel ó azúcar intentada para alimento humano, ó cualquiera mantequilla de

cebo, suino, carne gorda, manteca ó cualquier otro sustento extranjero con mantequilla ó queso intentado para alimento humano, ó mescle ó entremeta, cualquier azúcar de jugo ó azúcar de uva ó mantequilla de cebo con cualquier artículo de alimento, sin marca distintamente, ó estampará ó rotulará el artículo ó paquete conteniendo la misma, con el verdadero nombre apropiado de tal artículo y el por ciento en el cual el azúcar de jugo ó de uva, mantequilla de cebo ó suino, entre su composicion: ni cualquier persona venderá ni ofrecerá para venta, ú ordenará, permitirá de vender ú ofrecer de venta, cualquier composicion en cualquier azúcar de jugo ó de uva ó mantequilla de cebo, ó suino que ha entrado, sin que al mismo tiempo haya informado al comprador del motivo, y las proporciones en el cual tal azúcar de jugo ó de uva ó manteca de cebo, suino, ha entrado en su composicion.

Mantequilla de sebo, suino, etc. marca ó estampa.

No venderán alimento así mezclado sin informar.

SEC. 67. Cualquiera persona convictada de violar cualquier provisto de las siguientes secciones de este acta, será multada en no menos que cincuenta pesos ó encarcelamiento en la cárcel del condado que no exceda á tres meses.

Violaciones.

Pena.

SEC. 68. Será por esta el deber de los procuradores de distritos de este Estado de aparecer por el pueblo y atender á la prosecucion de todas quejas bajo este acta, en todas las cortes en sus respectivos Condados.

Procurador de distrito prosecutará.

SEC. 69. Será ilegal para cualbuier persona, sea por sí mismo ó agente, de vender ó exponer para venta dentro del Estado de Colorado, cualquier insalubre, agua, ó leche impura ó adulterada, leche, suero, calostros ó leche de vacas alimentadas en desechos, suero ó cualquier sustancia en estado de fermentacion ó petrificacion, ú otra sustancia venenosa ó de vacas tenidas en coneccion con cualquier familia en la que hay enfermedad infectuosa. La adicion de agua ó hielo á la leche es por esta declarada una adulteracion.

Leche impura.

Leche adulterada.

SEC. 70. Cualquier persona que violare las provisiones de la seccion precedente será en conviccion de ello castigado con una multa que no exceda á cien pesos ó por encarcelamiento que no exceda á tres meses ó por ambos, encarcelamiento y multa á la discrecion de la corte.

Violacion.

Pena.

Inspector de leche.

Compensacion.

Deberes.

SEC. 71. Por esta se da autoridad al cuerpo de Sanidad de todo condado, ciudad ó plaza de nombrar un inspector de leche en tal ciudad ó aldea, y de arreglar su compensacion (de él) y cuando nombrados, dichos inspectores ejecutarán todos los deberes, requeridos de inspectores como aqui proveidos y otros poderes y deberes como sean conferidos ó impuestos por las ordenanzas de dichas ciudades ó aldeas.

Vendiendo leche desnatada.

Mal proceder.

Pena.

SEC. 72. Cualquier traficante en leche, que por él mismo ó su sirviente ó agente, venda, cambee ó entriegue ó tenga en su custodia ó posesion con intencion de vender ó cambiar la misma, exponga ú ofrezca para venta como leche pura desnatada, de la cual, la nata ó parte de la misma, ha sido removida, será juzgado de mal proceder por tal ofensa, será castigado por la pena proveida en la seccion procedente.

Mantequilla.

Impura.

"Mantequilla de sebo."

Estampará y marcará,

Rótulo.

"Amantiquillado."

SEC. 73. Toda persona que manufacture para venta ó que ofrezca, exponga para venta, por barril, cubeta, cajon, paquete ó cantidad mas grande, cualquier artículo ó sustancia semejante á mantequilla, no siendo el legítimo producto del lechero, y no siendo exclusivamente de leche ó nata pero en el cual el aceite ó gordura del animal no producido de leche entra como parte componente ó en el cual mantequilla derretida ó aceite ha sido introducido para tomar el lugar de nata, distintamente marcará durablemente, pintará ó marcará encima y tambien al lado de cada barril, cubeta, cajon ó empaque de tal artículo ó sustancia, la palabra "MANTEQUILLA DE CEBO," donde sea plenamente visto en letras romanas que sean quemadas impresas con tinta negra permanente en linea recta, y cada letra que no sea menos que una pulgada de largo; y en caso de venta al menudeo de dicho artículo ó sustancia; en paquetes, el vendedor en todos casos venderá ú ofrecerá para venta, de un barril, tina, cubeta, cajon ó paquete estampado, pintado ó marcado como aquí mencionado, y entregará con él al comprador un rotulo impreso con la palabra clara, imprimida "MANTEQUILLA DE CEBO" ó "AMANTEQUILLADO" como sea la misma, con el nombre del manufacturero, en letras romanas no menos que media pulgada en tamaño que será imprimida en una linea derecha, y cada venta de tal artículo ó sustancia por barril, cube-

ta, cajon ó empaque en cantidad mas grande no estampada, marcada ó pintada como "MANTEQUILLA DE CEBO" ó "AMANTEQUILLADO" como sea la misma y cada venta de tal articulo ó sustancia al menudeo en empaque que no sean vendidos de un barril, cubeta, cajon ó empaque así estampado, pintado ó marcado, ó sin la entrega de un rótulo con él como antedicho, será declarado ilegal y nulo, ninguna accion sobre contrato será mantenida en cualesquiera de las cortes de este estado para recobrar sobre eualquier contrato por la venta de tal artículo ó sustancia no estando así estampado, pintado, marcado, rotulado ó vendido.

Venta ilegal y nula.

SEC. 74. Todo boticario, drogista ú otra persona que venda ó entriegue al menudeo cualquier arsénico, sublimado corrosivo, acido prusico ó cualquier otra sustancia ó liquido, regularmente denominado venenoso sin tener la palabra "veneno," y el verdadero nombre del mismo y el nombre de algun antidoto, si se conoce algun escrito ó imprimido sobre el rotulo, ajustado á la redoma, cajon ó paquete conteniendo la misma, será castigado por una multa, no excediendo cien pesos.

Veneno. Antidoto. Pena.

SEC. 75. Ninguna persona hará en ninguna manera, excepto como aquí despues proveido, anuncie, publíque, venda ó que públicamente exponga para venta cualquiera pildoras, polvos, drogas, designadas expresivamente para el uso de hembras para el fin de procurar un aborto.

Venda ó exponga para venta cualquier sustancia para procurar aborto ilegal.

SEC. 76. Cualquiera droga ó medicina conociendo que está designada y expresivamente preparada para producir un aborto será vendido solamente sobre receta escrita de un médico practico establecido en la ciudad, aldea ó condado endonde la venta sea hecha y el drogista ó traficante vendiendo la misma, registrará en un libro proveido, el nombre del comprador, la fecha de la venta, la clase y calidad de la medicina vendida, el nombre y residencia del médico recetando la misma.

Droga ó medicina produciendo aborto vendida solamente en registro de receta.

SEC. 77. Cualquier persona violando cualesquiera de las provisiones de setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco y setenta y seis de este acta, será, sobre conviccion, castigado por una multa de no menos de veinte y cinco ($25) pesos ni mas de cien pesos á la discrecion de la corte.

Violaciones. Pena.

Publicacion circulacion, etc. de otras sustancias

SEC. 78. La publicacion, circulacion ó venta de cualquier circular en este Estado, folleto de periódico ú otro libro, conteniendo recibos ó recetas inmorales en tenencias, para la cura de quejas y enfermedades crónicas, privadas de señoras ó recetas ó prescripciones para gotas, pildoras, tinturas ú otras composturas, designadas para intervenir su principio, á cuidar que no produzcan mal parto ó abortacion, está por esta prohibido, y el publicador, circulador y vendedor así mismo, cada uno es considerado culpable de mal proceder y en conviccion será sujeto á una multa de no menos que diez ó más que cien pesos por cada ofensa.

Mal proceder.

Pena.

Fiebre purpural.

SEC. 79. Siempre que aparesca en la practica de médicos ó parteras que allí ocurre un número extraño de casos de fiebre purpural, el cuerpo de sanidad requerirá á tal médico ó partera, á suspender su vocacion como se crea necesario.

Abrogacion.

SEC. 80. Toda acta ó partes de acta que sean inconsistentes con los provistos de este acta, son por esta abrogados.

Caso urgente.

SEC. 81. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto esta ley tendrá efecto desde y despues de su pasaje.

Aprobado Abril 17 de 1893.

CAPITULO 134.

SALUD PUBLICA.—CUERPO DEL ESTADO.

(Senado 173, por el Senador Hartzell)

UN ACTA

PARA CREAR UN CUERPO DE SANIDAD DE ESTADO, Y PARA DEFINIR SUS PODERES Y DEBERES, PARA HACER UNA APROPIACION PARA LA MISMA Y PROVEER PARA EL CASTIGO DE VIOLACIONES DE LA MISMA, Y PARA ABROGAR TODAS LEYES QUE CONFLICTEN CON ESTA.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que un Cuerpo de Sanidad es por esta establecido, que será conocido bajo el nombre y estilo de Cuerpo de Sanidad del Estado. Consistirá de nueve miembros, que serán nombrados por el Gobernador. Y los miembros primeramente nombrados serán así designados por el Gobernador, que el término de oficio de tres expirará cada dos años, en el postrer dia de Enero. Despues, el Gobernador, con el consentimiento del Senado, bienalmente nombrará tres miembros que tendrán sus oficios por seis años acabándose Enero treinta y uno. Cualquiera vacancia en dicho cuerpo será llenada, hasta la siguiente sesion regular de la Asamblea General por el Gobernador. Cada dos años el cuerpo elijirá de sus mismos miembros, personas para llenar la oficina de preidente, secretario y tesorero, y para el fin de esta eleccion y para organizacion, el cuerpo se reunirá á la llamada del presidente tan pronto como sea conveniente despues de la reunion de la Asamblea General.

Cuerpo de sanidad del estado.

El Gobernador nombrará.

Vacancia.

Oficiales.

Reuniones.

SEC. 2. El Cuerpo de Sanidad del Estado tendrá supervision general de los intereses de Sanidad y vida de los ciudadanos de este Estado. Ellos estudiarán especialmente estatísticas vitales del Estado, y se esforzarán en hacer uso inteligente y ganancioso de los registros colectados de muertes y enfermedades entre la gente. Ellos cuidadosamente estudiarán el influjo del clima so-

Poderes y deberes.

bre enfermedad y salud en diferentes localidades en el Estado para el beneficio de los ciudadanos del mismo, como tambien para el gran número de inválidos que buscan alivio en Colorado, Harán investigaciones sanitarias é informaciones con respecto á causas de enfermedad y especialmente epidemias, las causas de moralidad: y el efecto de localidades, empleo, condiciones, ingesta, vicios y circunstancias en la salud del pueblo. Ellos harán cuando sea requerido ó cuando lo consideren propio consulta con los oficiales del Gobierno, ú otros cuerpos de Estado, con respecto á locacion, desague, abasto de agua, disposicion de excreta, calentar y ventilar cualquier estructura ó edificio. De tiempo en tiempo ellos recomendarán obras de estandarte en el sujeto higiene para el uso de escuelas de estado.

Reuniones semi-anual.

Quorum.

SEC. 3. El cuerpo se reunirá semí-anualmente en Denver y en otros lugares y tiempos como lo consideren expediente. Una mayoría hará quorum para la transacion de negocios. Si la oficina del presidente ó secretario quedaren vacantes, por muerte ó de otra manera, el cuerpo llenará dichas oficinas con uno de sus miembros en la siguiente reunion regular.

Llenarán oficinas en vacancia.

Secretario tendrá oficina en Denver.

Deberes.

SEC. 4. El Secretario tendrá su oficina en Denver, y ejecutará sus deberes prescritos por este acta ó requeridos por el cuerpo. Tendrá un registro de las transaciones del cuerpo: tendrá custodia de todos libros, papeles, documentos y otra propiedad perteneciente al cuerpo depositado en la oficina: comunicará tanto como considere necesario con otros cuerpos de Sanidad del Estado y con cuerpos locales de Sanidad dentro del Estado: conservará y protocolará todos informes recibidos de tales cuerpos, y toda correspondencia de la ofiicina perteneciente á los negocios del cuerpo. Tanto como le sea posible ayudará en obtener contribuciones para la libreria y museo del cuerpo. Preparará blancos y formas de retornos y tales instrucciones como sean necesarias, y las remitirá á los secretarios de los varios cuerpos de Sanidad por todo el Estado. El con la ayuda de cada miembro del cuerpo obtendrá informacion, concerniente á estadisticas vitales, conocimiento respecto á enfermedad, y toda informacion útil con respecto á higiene y por informe y de otra manera, como el cuerpo lo ordene, diseminará

Librería y museo del cuerpo.

Blancos y formas.

Obtendrá informacion.

tal informacion ante la gente. Será su deber de actuar como corresponsal en contestar todas informaciones hechas por medicos no residentes é invalidos que están en libertad de venir á él por informacion especial sobre el influjo sanativo del clima. Corresponsal.

SEC. 5. El cuerpo de Sanidad del Estado tendrá la direccion general y mando del sistema de estadisticas vitales del Estado tanto como concierna al trabajo ó editorial y planes estatísticos del mismo. Estadisticas vitales.

SEC. 6. Será el deber de todos médicos de sanidad, tambien de los secretarios de cuerpos locales de sanidad, de cada plaza, ciudad ó aldea, y el médico regular de cada institucion pública en el estado, al menos una vez en cada año, hará informe al cuerpo de sanidad del Estado de sus procedimientos y tales otros hechos como sean requeridos por dicho cuerpo de Estado. Reportará al cuerpo de estado de sanidad.

SEC. 7. En orden de proveer al cuerpo con mejores ventajas para tener conocimiento importante de ser incorporado con aquello colectado por investigacion especial, y de otro orígen, será el deber de todos oficiales del Estado, secretarios y médicos de todos cuerpos municipales de sanidad, los médicos de minería ú otras compañias incorporadas, ó el presidente ó agente de cualquier compañia privilegiada, organizadas ó transando negocios bajo las leyes de este Estado en tanto como sea justificable de remítir al cuerpo de sanidad del Estado, cualquiera informacion que poseean sobre la salud publica que sea suplicada por dicho cuerpo para el fin de ayudarle mejor á ejecutar sus deberes de colector y destribuir conocimiento útil en el sujeto. Informacion dada al cuerpo del estado.

SEC. 8. El cuerpo de sanidad tendrá poder de hacer reglas y regulaciones necesarias para su gobierno, y cualquiera miembro que faltare de obedecer dichas reglas y regulaciones, será sujeto á remocion, sobre voto de la mayoría de los miembros de dicho cuerpo, y en certificacion del mismo al Gobernador del Estado por el secretario del cuerpo el Gobernador declará la oficina vacante, y inmediatamente llenará la vacancia con el nombramiento de otra persona. Harán reglas y regulaciones. Remocion de oficina.

SEC. 9. La suma de dos mil quinientos ($2,500) pesos al año, ó tanto como lo considere necesario el cuerpo de sanidad del Estado, por esta se apropia de cualquier Apropiacion de salario para el secretario.

dinero en la tesoreria que no esté de otra manera apropiado para pagar el salario del secretario, apto los gastos contingentes de la oficina del secretario y los gastos del cuerpo por el año de 1893, y dos mil quinientos ($2,500) pesos por el año de 1894, que no excedan á la suma apropiada, la misma será certificada y jirada sobre libranza (voucher) firmada por el presidente y atestada por el secretario.

Gastos del cuerpo.

Auditor girará bonos.

SEC. 10. Cuando en la opinion del Gobernador sea considerado necesario de jirar del fondo general, sobre el bono del auditor que no exceda la suma de cinco mil pesos, cual suma es por es por esta apropiada de cualquier fondos en la tesorería no de otra manera apropiados, serán usados por el cuerpo de sanidad del Estado, para intervenir la introduccion ó expanse, en este Estado, de cólera ú otra enfermedad comunicable ó peligrosa á la salud pública, tal bono ó bonos podrán ser jirados por tal suma como se considere necesario para dicho fin.

Para proteger en contra de enfermedades contagiosas.

El secretario de estado proveerá un cuarto regular papelería y empresura, etc.

SEC. 11. El Secretario de Estado proveerá un cuarto regular para reuniones del cuerpo en Denver, y cuarto de oficina para el secretario. El secretario de Estado suplirá tal papeleria y empresura como sea requerido para el trabajo oficial del cuerpo.

El cuerpo gastará dineros.

SEC, 12. Todos dineros recibidos del Estado, recibidos por el cuerpo, serán gastados de la manera considerada mejor por el cuerpo para llevar á fin los sujetos para el cual fué creado.

El tesorero tendrá un libro de cuentas de dineros recibidos.

SEC. 13. El Tesorero del cuerpo tendrá una cuenta cuidadosa de todos los dineros recibidos y desembolsados por el cuerpo, tomando libranzas (vouchers) y recibos, y hará informe anual de lo mismo al Gobernador.

Oficiales locales de sanidad.

SEC. 14. El Cuerpo de Sanidad del Estado ó el Secretario del cuerpo, podrá ir ante la Comision de Condado de cualquier condado, ó ante el Correjidor ú otro oficial ejecutivo de cualquiera ciudad, plaza ó aldea de Colorado, de nombrar algunas personas para que sirvan como oficiales locales de sanidad en sus respectivas jurisdicciones, ó mencionará la persona que ha sido nombrada; dicho oficial actuará en cooperacion bajo un consejo del cuerpo de sanidad del Estado.

SEC. 15. En el evento del cuerpo local de sanidad de cualquier comunidad siendo incapaces ó involuntarios para pronto y eficientementemente rebajar un estorbo, ó para intervenir la introduccion, extendimiento de cualquier infeccion contagiosa de enfermedad el Cuerpo de Sanidad del Estado tendrá todo poder para tomar tales medidas para asegurar la rebaja de estorbos, ó intervenir la introduccion ó estendimiento de enfermedad. El cuerpo de sanidad del Estado padrá, para este fin, asumir todos los poderes conferidos por ley en el cuerpo local de sanidad; ó el cuerpo de sanidad del Estado lo hará en su discrecion, trairá pleito ó prosecutará cualquier cuerpo local de sanidad por falta de voluntad de ejecutar las leyes de este Estado con respecto á salud, y el gasto de llevar adelante tales órdenes será sostenido por el cuerpo local de sanidad que faltare en ejecutar la ley.

El cuerpo de estado actuará cuando el cuerpo local rehuse ó sea incapaz.

Poderes de cuerpos locales cuando actuen.

Tendrá pleito.

SEC. 16. En lo futuro ningunas garras ú otro material peligroso será vendido ó manufacturado en artículos para ser vendidos, para uso personal, á menos que tales garras ó material hayan sido antes y enteramente desinfectadas para destruir todo brote de enfermedad en una manera satisfactoria al cuerpo de Sanidad. Garras ó ropa vieja que se sospechen de estar infectadas, importadas dentro del Estado de Colorado, para el fin de manufacturar, se tendrán bien empacadas y no serán abiertas hasta que puedan ser inmediatamente sometidas á una entera inspeccion como antes descrito. Proveido, que el Cuerpo de Sanidad del Estado podrá en cualquier tiempo para la proteccion de la salud pública completamente prohibir la importacion de tales garras ó ropa dentro del Estado.

Garras disenfectadas.

Garras importadas ó ropa disinfectaad

El cuerpo prohibirá importacion de garras.

SEC. 17. A tales puntos ó lugares en tales lineas de viajar que pueda haber peligro de introduccion de colera en este Estado ú otra enfermedad peligrosa ó contagiosa, el cuerpo de Sanidad del Estado tendrá poder para establecer sistemas de inspecciones como sea práctico y necesario para asertar la presencia de infeccion de cólera ú otras enfermedades contagiosas y peligrosas en emigrantes y viajeros usando traje, equipaje ó flete, de cuestionarlos bajo juramento sin costo al Estado ó á personas así cuestionadas, que dicho juramento podrá ser administrado por un inspector debidamente nombrado por el

Establecerá sistemas de inspeccion para intervenir la introduccion de cólera.

Juramento de emigrante.

cuerpo de Sanidad del Estado, y por esta está autorizado de administrar al emigrante, viajero ú otra persona respecto al lugar de donde viene tal persona sospechada, equipaje ó flete, el tiempo que ha pasado desde su exposura á colera ó otra enfermedad peligrosa, y en otros asuntos de que se requiera informacion, y el cuerpo de Sanidad del Estado tendrá poder de ordenar tal desinfectacion de equipaje ú otros artículos que son infectados ó sujetos á ser infectados, como sea necesario para el resguardo público, poniéndolos al cuidado del cuerpo local de Sanidad ó por otros metodos practicos al fin de los objetos de este acta, expresivamente por este título serán llenados.

Equipajes disinfectados.

El conductor dará informacion concerniente á cólera, viruela, ect.

SEC. 18. Si el conductor de cualquiera via ferrea descubre en su tren alguna persona sufriendo de colera, viruela, difteria, fiebre escarlatina ú otra enfermedad contagiosa inmediatamente comunicará, sea por telegrafo ó teléfono con un oficial local de via ferrea locado mas cerca al punto donde el caso es descubierto, dará el número de su tren, número de carro y nombre del paciente y la naturaleza de enfermedad sospechada. El oficial de via ferrea así informado, deberá luego dar la misma inteligencia al miembro mas cercano del cuerpo de Sanidad del Estado ó el oficial local de sanidad de su propia plaza ó ciudad.

Informará al cuerpo de sanidad.

Cólera ó viruela en el tren se dejará en la estacion mas cercana.

SEC. 19. Cuando hubiere algun caso, sea de colera ó de viruela, sospechado de existir en cualquier tren, el conductor verá que el enfermo sea detenido y puesto bajo cuidado en la estacion mas cercana, hasta que el miembro local del cuerpo de Sanidad ú otro oficial trabajando en co-operacion con él llegue y tome cargo del enfermo, proveido que el cuerpo de Sanidad del Estado ó su diputado podrá cuando el peligro de enfermedad epidemica sea inminente ordenar la detencion de cualquier tren ó carro del mismo por tanto tiempo como sea necesario para el fin de inspeccion medical.

Cuerpo de sanidad tomará carga.

Detendrán tren.

Encuadenarán reglas para inspeccion.

SEC. 20. Será el eeber del cuerpo de Sanidad del Estado de encuadernar y publicar reglas para conducir la inspeccion bajo este acta, quien voluntariamente violare las reglas del cuerpo de Sanidad del Estado, hechas en acuerdo con este acta, en conviccion será

Violacion.

castigado como proveido en las secciones veintiuna y veintidos de este.

SEC. 21. El cuerpo de Sanidad del Estado causará un pleito de ser protocolado ante un juez de paz ó corte de condado en el condado donde tal ofensa sea cometida y tales cortes tendrán jurisdiccion para investigar cualquiera causa bajos los provistos de este acta. Queja.

SEC. 22. Cualqniera persona negligiendo ó rehusando de obedecer una orden del Cuerpo de Sanidad del Estado, hecha bajo autoridad de este acta, sobre conviccion será multado en una suma de no menos que veinticinco ó no mas que trescientos pesos por cada ofensa. Negligencia ó rehuso de obedecer órden del cuerpo de sanidad. Castigo.

SEC. 23. Division una del capítulo ochenta y nueve de los Estatutos Generales de 1883 y todos actas ó parte de actas que son inconsistentes con los provistos de este acta, son por este abrogados. Abrogacion.

Aprobado Abril 15 de 1893.

CAPITULO 135.

TERRENOS PUBLICOS.—JUNTA DE COMISIONADOS DE TERRENOS.—PARA REGULAR LA DISTRIBUCION DE AGUA DE CANALES DEL ESTADO Y DEPOSITOS DE AGUA, CARGANDO POR TRASPORTACION.

(Camara 511, Mr. Gordon.)

UN ACTA.

PARA ORDENAR AL CUERPO DE COMISIONADOS DE TERRENOS QUE REGULEN LA DISTRIBUCION DE AGUA DE CANALES DEL ESTADO Y DEPOSITOS DE AGUA.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

El cuerpo de comisionados de terrenos regularán la distribucion de agua del canal de estado y sus estanques.

Cargarán y colectarán renta por trasporte.

SECCION. 1. Hasta que sea de otra manera autorizado por ley, el Cuerpo de Comisionados de Terrenos por esta son ordenados de regular la distribucion de agua de canales del Estado y depósitos bajo tales reglas y regulaciones como dicho Cuerpo lo considere propio, para los intereses del Estado. "Para cargar y colectar renta para trasporte de agua allí.

Aprobado Abril 10 de 1893.

CAPITULO 136.

VIAS FERREAS.

(Senado 2, Senador Turner)

UN ACTA

PARA ABROGAR UN ACTA TITULADO "UN ACTA CONCERNIENTE A VIAS FERREAS Y CORPORACIONES FERREAS, PRESCRIBIENDO LOS PODERES Y DEBERES DEL MISMO, TAMBIEN PROVEYENDO PARA EL NOMBRAMIENTO DE UN COMISIONADO DE VIAS FERREAS Y PRESCRIBIENDO LOS PODERES Y DEBERES DEL MISMO," APROBADO ABRIL 6, 1885.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que un acta titulado "Un Acta concerniente á ferrocarriles y corporaciones ferreas prescribiendo los poderes y deberes del mismo; tambien proveyendo para el nombramiento de comisionado de vias ferreas y prescribiendo sus poderes y deberes del mismo," aprobado Abril 6, 1885, es la misma por esta abrogada. Proveido, que tal abragacion, en ninguna manera afectará cualquier acciones pendientes ó derechos de acciones pendientes ó derechos de acciones que acrecenten á individuos ó corporaciones de allí. Abrogacion.

SEC. 2. Tanto como lo requieren los interes públicos, que este acta tome efecto de una vez una emergencia existe requiriendo que este acto tome efecto inmediatamente; por lo tanto este acta tomará efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

(AVISO—Pasó ambas Cámaras, Marzo 30, 1893, por dos terceras partes de mayoría no obstante la objecion de su Excelencia el Gobernador.)

CAPITULO 137.

VIAS FERREAS.—MATANDO GANADO.

(Camara 353, Mr. Kilton.)

UN ACTA.

EN RELACION AL PAGO DE PERJUICIOS POR ANIMALES MUERTOS O INJURIADOS POR COMPANIAS FERREAS; PROVEYENDO PARA LA GUARDA DE UN REGISTRO DE TODOS LOS ANIMALES ASI MATADOS, Y PARA RROVEER PENALIDADES POR LA VIOLACION DE ESTE ACTA.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Las secciones 13 y 14 del Capítulo XCIII, de los Estatutos Generales del Estado de Colorado, titulado, "Vias Ferreas," las mismas siendo secciones generales 2804 y 2805 del mismo, como las mismas fueron enmendadas, por las actas aprobadas Marzo 31, 1885 y Abril 6, 1891, y por esta serán enmendadas que lean como sigue:

Matando ó perjudicando animales será prima facie evidencia de negligencia.

Pago de cédulas valuada.

Y en entero valor de otros animales.

Evidencia de que no fué negligencia.

SEC. 2. La muerte ó injuria de cualesquiera animales por una compañia ferrea ó corporaciones será prima facie evidencia de negligencia de dicha compañia ferrea ó corporacion en este Estado, y todo asignado ó arrentador del mismo, será sujeto á pagar al dueño el valor de la cedula de toda hacienda muerta cedulada, y su entero valor de todo animal muerto que no este cedulado, y todo perjuicio á cada animal perjudicada por el ingenio ó carros de dicha compañia ferrea ó corporacion en este Estado, y cada asignado ó arrentador del mismo, á menos que la compañia ferrea ó corporacion, asignado ó arrentador del mismo, por evidencia competente afirmativamente muestre ó pruebe que tal muerte ó herida no fué causada por negligencia de tal compañia ferrea, corporacion ó el asignado ó arrentador del mismo.

Demandora bajo juramento.

SEC. 3. Si el dueño de cualquier animal ó animales así muertos, ó su agente de él ó de ella, demandare bajo juramento, ante un oficial autorizado de administrar

juramentos, que él ó ella es dueño ó agente autorizado del dueño del animal ó animales así muertos como antedicho, ó que él ó ella era el agente autorizado del dueño del animal, cuyo fierro estaba enregistrado en el animal ó animales así muertos ó perjudicados al tiempo de lal mortandad ó perjuicio, y tal persona, dentro de seis meses (6), de tal mortandad ó perjuicio, entregará tal demanda al agente de boletos ó agente de estacion de dicha compañia ó corporacion, que él ó ella es dueño de tal animal, describiendolo. La compañia ó corporacion pagará á la persona entregando tal demanda últimamente dicha como sigue:

Dueño de animal.

Dueño de fierro.

Seis meses.

La compañía pagará.

CEDULA.

POR OVEJAS.

Por ovejas Americanas, cada una	$ 2.50
Por ovejas Mejicanas y cabras, cada una	1.50

Valor de ovejas.

RESES.

Por novillos de año, Tejanos	$10.00
Por novillos de dos años, Tejanos	14.00
Por novillos de tres años, Tejanos	17.00
Por novillos de cuatro años, Tejanos	22.00
Por vacas Tejanas, cada una	15.00
Por novillos Americanos, de año	12.00
Por novillos Americanos de dos años	17.00
Por novillos Americanos, de tres años	28.00
Por novillos Americanos, de cuatro años y mas	30.00
Por vacas Americanas, cada una	20.00
Por becerros Americanos de año	7.50

Valor de reses.

Los precios arriba cuando pagados será pago de todo valor. Toda res Mejicana y Tejana serán consideradas como reses Tejanas; Media sangre y grados más altos serán considerados como reses Americanas; reses de sangre pura, vacas de leche, reses americanas de grado más alto y toros clasificados serán pagados al precio del mercado; ovejas de sangre pura serán pagadas al precio del mercado; caballos, mulas y asnos serán pagados al precio del mercado.

Hacienda clasificada.

SEC. 4. En caso que dicha compañia ferrea ó corporacion ó el asignado ó arrentador de la misma, falte por treinta (30) dias despues de dicha demanda hecha por el

Compañía faltando en pagar por 30 dias.

dueño de tal animal, su agente ó abogado, como aquí antes proveido, para pagar tal dueño, agente ó abogado, la cédula valuada de tal animal, si estuviere cedulado, ó el entero valor de tal animal si no estuviere cedulado, si muerto, ó los perjuicios si estuviere lastimado, dicho dueño pondrá pleito para recobrar de tal compañía, corporacion, asignado ó arrentadores, los perjuicios así causados, podrá hacerlo en cualquier corte de jurisdiccion competente en el Condado en que el dicho animal fué muerto ó lastimado, junto con el interés legal en el mismo, desde la fecha que dicho animal fué muerto ó herido, con los cos del pleito.

Dueño pondrá pleito y recobrorá.

Interes legal.

Demandas,

SEC. 5. La demanda mencionada en la seccion 3 de este acta. podrá ser hecha ante cualquier agente de boletos ó de estacion, de tal compañía ó corporacion, asignado ó arrentador de la misma.

Compañía construirá cercos para resguardo de reses en defensa.

SEC. 6. Cualquiera via ferrea, corporacion, asignado ó arrentador de la misma, cuyo camino esté cercado con un buen cerco legal, con buenos y suficientes cercos para la intervencion de las reses, útil de impedir á tales animales que estén sobre tal camino, sostendrán y probarán la misma como defensa á cualquier accion bajo este acta, por cualquier mortandad, perjudicacion ó injuria ocurriendo de tal cerco; pero será competente para cualquiera dueño ó agente como antes dicho, de probar que tal muerte, perjuicio ó injuria de cualquier animal dentro de dicho cerco fué causado por el descuido de dicha compañia, corporacion, asignado ó arrentador de la misma.

Dueño mostrará descuido ó falta.

Compañia desorallá los animales.

SEC. 7. En todos casos donde animales sean matados por compaúía ferrea, corporacion, asignado ó arrentador, de la misma, los mismos serán desollados á costa de tal compañía, corporacion, asignado ó arrentador de la misma, y el cuero será colgado por treinta (30) dias en un lugar conspicuo en la casa de la seccion. Proveido, más adelante, que cada Mayordomo de seccion guardará una lista verdadera y correcta de todas reses matadas en la seccion, tiene cargo de dar la edad, color y fierro, tambien el número del ingenio, si hubiere, que mató las reses y la fecha en que las mató tan cerca como sea y tal registro estará abierto á todo tiempo para la inspeccion de toda persona. Cualquier persona que violare los provistos de esta seccion, será juzgado culpable de mal pro-

Colgará el cuero.

Mayordomo guardará lista de animales muertos.

ceder y sobre conviccion de la misma será multado en cualquier suma no excediendo á cincuenta pesos ($50) por toda y cada ofensa. Violacion de mal proceder. Pena.

SEC. 8. Cualquier persona teniendo un reclamo bajo los provistos de este acta, podrá asignar la misma por escrito á cualquier otro reclamante, ú otra persona por su valor, que tendrá por la misma todos los derechos y remedios de un asignador. Asignará reclamo.

SEC. 9. Todos los actas ó partes de actas, en conflicto con este acta, son por esta abrogadas. Abrogacion.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 138.

RENTA.—LEVA ANUAL PARA EL CAPITOLIO.

(Camara 384, Mr. Hunter.)

UN ACTA

PARA PROVEER EL ASESAMIENTO Y COLECCTACION DE UNA TASACION POR LOS AÑOS DE 1893 Y 1894 Y DESPUES ANUALMENTE HASTA QUE LA COMPLETACION Y AMUEBLACION DEL CAPITOLIO PARA EL FIN DE AYUDAR EN CONSTRUIR Y AMUEBLAR DICHO CAPITOLIO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Será levado y asesado sobre toda propiedad tasable dentro este Estado ambas raiz y personal en los años de 1893 y 1894 y anualmente despues, hasta que el Capitolio sea concluido y amueblado, para el fin de ayudar en la construccion y amueblacion de dicho Capitolio, formando tasa de un milesimo y medio cada peso en toda valuacion asesada, dicha tasa será asesada y colectada de la misma y al mismo tiempo como esta ó será proveido por ley despues para el asesamiento y colectacion de dichas rentas, y cuando sean colectadas serán pagadas al fondo del Capitolio. Proveido que nada en este acta contruirá como autorizando una leva adicional á la mencionada seccion 2881 de los Estatutos Generales de 1883, pero será sustituido en lugar del mismo. Leva anual para la conclusion y amueblacion del capitolio. Un milésimo y medio. No excederá límite de la ley.

Aprobado Abril 19 de 1893.

CAPITULO 139.

RENTA—ASESAMIENTO Y COLECTACION DE IMPUESTOS.

(Camara 233, Mr. Bonynge.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES NUEVE (9), DIEZ (10), ONCE (11), DIEZ Y NUEVE (19), VEINTIUNA (21), VEINTIDOS (22), VEINTE Y TRES (23), VEINTE Y CUATRO (24), VEINTICINCO (25), VEINTIOCHO (28), VEINTINUEVE (29) Y TREINTA (30) DE UN ACTA TITULADO: "UN ACTA PARA PROVEER MEJOR ASESAMIENTO Y COLECTACION DE RENTAS, PARA PRESCRIBIR LOS DEBERES DE LA JUNTA DE IGUALAMIENTO, OFICIALES DE ESTADO Y CONDADO EN RELACION A ELLOS: PARA PROVEER UNA PENA POR FALTA O NEGLIGENCIA DEL DEBER Y EN CONECCION CON ESTE Y PARA ABROGAR TODO ACTA O PARTE DE ACTA EN CONFLICTO CON ESTE ACTA." APROBADO ABRIL 13, 1891 PARA ENMENDAR LAS SECCIONES CINCUENTA Y DOS (52), CINCUENTA Y TRES (53), CINCUENTA Y CUATRO (54), CINCUENTA Y CINCO (55), CINCUENTA Y SEIS (56), CINCUENTA Y SIETE (57) Y CINCUENTA Y OCHO (58) DEL CAPITULO XCIV DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE COLORADO, TITULADO "RENTA," LAS MISMAS SIENDO SECCIONES DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (2863), DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (2864), DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (2865), DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS (2866), DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE (2867), DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO (2868) Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE (2869) DE LAS MISMAS, Y PARA ABROGAR LA SECCION CUARENTA Y SIETE (47) DEL CAPITULO XCIV DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE COLORADO, TITULADO "RENTAS" LA MISMA SIENDO SECCION GENERAL DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (2858) DE LA MISMA.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion nueve (9) de un acta titulado, "Una acta proveyendo el asesamiento y colectacion de rentas; para prescribir los deberes del cuerpo de igualamiento del Estado en relacion á oficiales de Estado y condado, para proveer una penalidad de la falta ó negligencia de deber en coneccion con esta y para abrogar todas actas ó partes de actas en conflicto con este acta," aprobado Abril 13, 1891, sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue: Seccion nueve (9) será el deber de cada asesor de asesar toda propiedad, excepto

Asesará propiedad en el condado el primero de Mayo.

como de otra manera proveido por ley, situado ó estando en su condado el primero (1) de Mayo de cada año, y toda persona será requerida de alistar su propiedad en el condado donde la misma está situada en el primero de Mayo de cada año.

Alistará el dueño.

SEC. 2. Que la seccion diez (10) de un acta titulado, "Un acta para proveer el mejor asesamiento y colectacion de renta; para prescribir los deberes del cuerpo de igualamiento y oficiales de Estado y condado en relacion al mismo, proveyendo una penalidad por falta ó negligencia en coneccion con él, y para abrogar todas actas ó partes de actas en conflicto con este acta," aprobado Abril 13, 1891, es y por esta la misma será enmendada á que lea como sigue: Seccion 10. Será el deber de toda persona poseando ó teniendo cargo de propiedad en este Estado, sujeta á tasacion de hacer y entregar en ó antes del 20 de Junio en cada año una lista correcta de la propiedad, segun requerido por ley, sea que reciba un aviso del asesor de hacerlo así ó no, y todo asesamiento hecho contra propiedad sujeta á tasacion será valido en todo respecto sea que tal aviso fué recibido ó no. Y ninguna falta del dueño de tener tal propiedad asesada ó tener los errores en el asesamiento corregidos y ninguna irregularidad, error ó omisiones en el asesamiento de cualquier propiedad, ó en la levada de cualquier tasacion, afectará en cualesquier manera la legalidad de cualesquiera tasaciones, y no afectarán ningun derecho ó título de tal propiedad raiz que hubiese acrecentado á cualquier persona reclamando ó teniendo la misma bajo ó por virtud de documento ejecutado por el tesorero, como proveido por ley, si ha sido el asesamiento de tal propiedad regular en todo respecto.

Entregará lista de propiedad el 20 de Junio.

Legalidad de tasacion asesada no será afectadas por irregularidad.

SEC. 3. Que la seccion once (11) de un acta titulada, "Un acta para proveer el mejor asesamiento de colectacion de rentas; para prescribir los deberes del cuerpo de igualamiento de Estado en relacion á oficiales de Estado y condado, para proveer una penalidad por falta ó negligencia de deberes en coneccion con esta, y para enmendar todos actas ó parte de actas en conflicto con este," aprobado Abril 13, 1891, sea y la misma será por este enmendada á que lea como sigue: Seccion 11. La dicha lista contendrá: Primero.—Sus terrenos por sec-

Lista contendrá.

Terreno.

cion ó parte de seccion, cabildo é hilera, y será clasificado en agricultura, pasteo, carbon ú otro mineral, como sea el caso, y donde tal parte de seccion no sea subdivision legal, alguna otra descripcion suficiente para identificarla será hecha; y sus solares nombrando la plaza ó ciudad donde estan situadas y su propia descripcion por número de solar y cuadra y de otro modo, conforme el sistema de numerar en la plaza ó ciudad.

Propiedad personal, mercancías, manufacturas, caballos, mulas, asnos, vacas, ovejas marranos, cabras, carros.

Segundo.—Su propiedad personal ó propiedad por la cual el es agente, por los siguientes particulares, proporcionamiento valor de mercancias por el año acabandose Abril 30; la suma de capital empleado en manufactura; el número y valor de caballos; el número y valor de mulas, número y valor de asnos, número y valor de reses, numero y valor de ovejas, número y valor de marranos, número y valor de cabras, número y valor de otros animales, número y valor de carros, carruajes, buggies y otros vehículos de toda descripcion, la suma de dinero, notas ó creditos. número y valor de relojes; el valor de diamantes, alhajas, oro ó plata labrada; el número y valor de instrumentos de musica; el valor de ajuar y muebles de casa y el valor de toda otra propiedad no mencionada aquí, y que no sea exenta de tasacion, por seccion tres (3) Artículo X, de la Constitucion; y el número de capitacion. En alistar la proporcion de la suma de mercancias, la persona así alistando tomará el valor proporcionado de tal propiedad en su posesion ó mando durante el año próximo pasado del tiempo de alistar, y si él no ha estado empleado en el negocio de mercancías en ese tiempo, entonces él tomará la proporcion durante tal tiempo como el haya sido empleado en tal negocio; y si él esté comenzando tomará el valor de la propiedad en mano al tiempo de alistar. Cualquiera persona que compra, recibe ó tiene propiedad personal de cualquier descripcion para fin de agregar al valor por cualquier forma de manufactura, reduciendo, extraindo, refinando, purificando ó por combinacion de diferentes materiales con mira de hacer ó ganar haciendolo así y por vender la misma será considerado como un manufacturero para el fin de asesamiento y colectacion de tasaciones, y alistará para tasacion el valor proporcionado de tal propiedad de en sus manos, estimada como comerciantes son ordena-

Dinero.

Relojes de bolsa y de casa, diamantes etc., instrumentos de música, ajuar y muebles de casa.

Capitacion.

Valor proporcionado.

Valor en mano.

Manufacturero definido.

dos por esta seccion. Pero el valor será estimado sobre los materiales y minerales solamente, entrando en la combinacion ó manufactura. Valor estimado.

SEC. 4. Que la seccion diezinueve (19) de un acta titulado, "Un acta para proveer el mejor asesamiento y colectacion de rentas; para prescribir los deberes del cuerpo de igualamiento de Etado, en relacion á oficiales de Estado y condado, proveyendo una penalidad por falta ó negligencia y deber en conneccion con ello, y para abrogar toda acta ó parte de actas en conflicto con este" aprobado Abril 13, de 1891, sea y la misma es por esta enmendada que lea como sigue:

Seccion 19 Como entre donador y comprador de cualquier terreno donde no haiga ningun convenio expresado para saber quien pagará la tasa que fuere asesada sobre propiedad, si tal terreno es traspasado entre treinta y uno (31) de Diciembre y el primer (1) dia de Julio, entonces el comprador pagará la misma; pero si traspasado entre el treinta (30) de Junio y el primero (1) del siguiente Enero, el donador las pagará. Compañia pagará tasa. Donador pagará.

SEC. 5. Que la seccion veinte (20) de un acto, titulado, "Un acta proveyendo para el mejor asesamiento y colectacion de rentas; prescribiendo los deberes del cuerpo de igualamiento en relacion á oficiales de Estado y condado, para proveer una pena por falta ó negligencia de deber en conneccion con ella y para abrogar todo acto ó partes de actas en conflicto con este," aprobado, Abril 13, de 1891, sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue:

Seccion 20. Terrenos entrados como terrenos de compra, domicilio en venta pública ó privada, ó de otro modo serán sujetos á tasacion sea que la patente por el mismo haya sido expedida ó no; y cuando tal entrada sea hecha antes del primero (1) de Mayo en cualquier año, el terreno así entrado será sujeto á tasacion por ese año. Terrenos entrados no patentizados tasados.

SEC. 6. Que la seccion veintiuna (21) de un acta titulado un Acta para proveer para el mejor asesamiento y colectacion de rentas para prescribir los deberes de el Cuerpo de Igualamiento de Estado, en relacion á oficiales de Estado y condado proveyendo una pena por negligencia de deber en conexion con el mismo y para abro-

gar todo acto ó parte de actos en conflicto con este aprobado, Abril 13, 1891, sea y la misma es por este enmendado á que lea camo sigue:

Propiedad en condados será asesada el primer dia de mayo.

Agente alistara propiedad.

Alistando propiedad indivisa del difunto.

Seccion 21. Exepto como de otra manera proveido por ley, todo asesor asesará toda la propiedad situada ó estando en su condado el primero (1) de Mayo de cada año. Cualquiera persona requerida de alistar propiedad por otro lo hará en el mismo condado en el cual será requerido de alistarla, la alistará como si fuere propia, pero la alistará separadamente de la suya, dando nombre del dueño ó del estado á quien pertenece; pero la propiedad indivisa de persona muerta, perteneciendo á sus herederos, podrá ser alistada como perteneciendo á tales herederos sin enumerarlos.

SEC. 7. Que la seccion veintidos (22) de un acta titulado "Un acta para proveer para el mejor asesamiento y colectacion de rentas, prescribiendo los deberes del cuerpo de Igualamiento del Estado en relacion á oficiales de estado y condado, proveyendo una pena por falta ó negligencia de deber en conexion con este y para abrogar todo acta ó parte de actas en conflicto con este," Aprobado Abril 13, de 1891 sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue:

Persona que neglija ó rehuse dar lista antes del 20 de Junio.

Asesor llenará una lista.

Seccion 22. Si cualquiera persona que sea conocida por el asesor que está sujeta á dar una lista y pagar tasacion, en conformidad con las provisiones de este acta, neglija ó rehuse de dar en su lista hecha y juramentada como aqui antes prescrito en ó antes del veinte (20) de Junio cada año el Asesor llenará una lista de tal persona poniendo toda la propiedad tasable que tenga razon de creer que es poseada por dicha persona sujeta á tasacion á su valor presente por todo lo que valga en dinero.

SEC. 8. Que la seccion veintitres (23) de un Acta, titulado "Un acta proveyendo para el mejor asesamiento y colectacion de rentas prescribiendo los deberes del cuerpo de igualamiento de estado, en relacion á oficiales de estado y condado, proveyendo una pena por falta ó negligencia de deber en coneccion con este, y para abrogar todo acta y partes de actas en conflicto con este, aprobado Abril 13 de 1891, sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue: Seccion veintitres (23) si cualesquiera persona con quien el asesor ha dejado un

Personas no teniendo propiedad llenarán blancos.

aviso, requiriéndole hacer una lista de tasacion no tendrá propiedad por la cual este acta es requerido alistar sea en su propia cuenta ó en la de otros, él mencionará tales hechos en los blancos dejados con él por el asesor, ó de otra manera, y hará juramento ó afirmacion á la verdad del mismo y retornará la misma al asesor en ó antes del veinte (20) de Junio; y toda persona poseando ó teniendo cargo de propiedad sujeta á tasacion, y requerido por este acta de alistar la misma, que neglija ó rehuse de hacerlo como aquí requerido ó que retorne una lista conocida que sea errónea ó defectiva, sea á la descripcion de propiedad raiz, número valor ó suma de propiedad personal, ó que voluntariamente haga, falte de hacer en tal lista cualquier reporte, por el cual él evitará cualquier asesamiento de tasacion propia de ser hecha en contra de él, será sujeto á pena de no menos que cien ($100) pesos ni más que mil ($1000) para ser recobrados por los Comisionados de Condado para uso del Condado en cualquier corte de jurisdiccion competente; y será el deber de cualquier asesor ó tesorero teniendo conocimiento de violacion de los provistos de esta seccion de reportar la misma al procurador de distrito.

Persona faltando, negligiendo ó rehusando de alistar propiedad, etc., ó hacer lista erróneo sujeto á pena.

Asesor reportará al procurador de distrito.

SEC. 9. Que la seccion veinticuatro (24) de un acta titulado, "Un Acta proveyendo para el mejor asesamiento y colectacion de rentas, prescribiendo los deberes del cuerpo de igualamiento del estado, en relacion á oficiales de estado y de condado, proveyendo una pena por falta ó negligencia de deber en coneccion con este, y para abrogar todo acta y parte de actas en conflicto con este, aprobado Abril 13 de 1891, sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue:

Seccion veinticuatro (24). El presidente, cajero ó el oficial principal contador de cualquiera asociacion banquera, entre el primero (1) de Mayo y el primero (1) de Julio de cada año, alistarán las acciones de la asociacion, dando el nombre de cada persona al asesor poseando acciones y la suma poseada por cada uno, para el fin de asegurar la colectacion de tasas asesadas sobre dichas acciones, cada asociacion de bancos será sujeta á pagar lo mismo como el agente de cada uno de sus accionistas bajo los provistos de la seccion dos mil ochocientos cuarenta y nueve (2049) de los Estatutos Generales, y la

Oficiales de asociaciones de bancos harán lista de acciones.

Asociacion de bancos pagará tasaciones.

Retendrá lo misma de dividendo.

asociacion retendrá tanto de cualquier dividendo perteneciente á los accionistas como sea necesario para pagar cualquier tasacion levada sobre sus acciones; y si ni el dicho presidente, cajero ú oficial contador cumplan con los provistos de esta seccion, la asociacion será sujeta á pagar la tasacion sobre las dichas acciones y las mismas serán asesadas en contra cada asociacion por el asesor.

Asociacion sujeta, cuando.

SEC 10. Que la seccion veinticinco de un acto, titulado "Un acto proveyendo para el mejor asesamiento y colectacion de rentas prescribiendo los deberes en relacion á oficiales de estado y condado y proveyendo una pena por falta ó negligencia de deber en coneccion con esta, y para abrogar todo acta ó parte de actas, aprobado Abril 13 de 1891, sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue:

Asesor dejará aviso.

Seccion 25. El asesor de cada condado está ordenado entre el primero (1) de Abril y el veinte (20) de Junio de cada año, de dejar con cada persona residente de su condado, de completa edad y buen sentido, en el lugar de residencia, en la oficina ú otro lugar de negocios de tal persona, un aviso escrito é impreso requiriéndole de hacer ó retornar al asesor, al tiempo y lugar especificado un manifiesto ó lista de su propiedad que él por ley está sujeto á tasacion: y dejara una forma de blanco sobre el cual se pueda hacer dicha lista; pero si la persona está preparada para entregar su lista al tiempo que el aviso sea dejado será el deber del asesor de recibirlo á ese tiempo.

Forma de blanco.

SEC. 11. Que la seccion veintiocho de un acta titulado, "Un acta proveyendo para el mejor asesamiento y colectacion de rentas; y prescribiendo los deberes del cuerpo de igualamiento de Estado, con relacion á oficiales de Estado y condado, y proveyendo una pena por falta ó negligencia de deber en coneccion con este, y para abrogar todo acta ó parte de actas en conflicto con este," aprobado Abril 13, de 1891, sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue:

Asesor entregará al tesorero lista de asesamiento.

Seccion 28. En ó antes del primero (1) de Enero anualmente, todo asesor de condado entregará al tesorero de condado el libro de asesamiento ó lista, con las tasaciones extendidas, conteniendo en una forma en sinópsis y órden alfabetica, con las diversas especies de pro-

piedad y el valor, segun requerido por la seccion nueve (9) de este acta, con las columnas de números y el valor sumado; y en una columna proveida para el fin de escribir las palabras "por el asesor," cuando la lista haya sido hecha por él mismo; y toda propiedad raiz no retornada al asesor, será entrada y descrita al fin de dicho libro ó lista de asesamiento, con las tasaciones extendidas bajo el encabezado "Desconocido," segun proveido por ley.

Propiedad desconocida.

SEC. 12. Que la seccion veinte y nueve (29) de un acta titulado, "Un acta proveyendo para el mejor asesamiento y colectacion de rentas; prescribiendo los deberes del cuerpo de igualamiento de Estado, y en relacion á oficiales de Estado y condado y proveyendo una pena por falta ó negligencia de deberes en conneccion con el mismo, y abrogando todo acta ó partes de actas en conflicto con este," aprobado Abril 13, de 1891, sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue:

Bancos, compañía de prestamistas serán asesada.

Seccion 29. Todos bancos nacionales, bancos y compañias de prestamistas incorporadas bajo las leyes de este Estado, será asesado de la misma manera como otra propiedad, y será el deber del cajero ú otro oficial de dicha asociacion de hacer un manifiesto juramentado de la verdadera condicion de dicha asociacion segun la misma aparece en los libros de la misma, el primero de Mayo de cada año. Dicho oficial, de dicha asociacion, al mismo tiempo, hará un manifiesto juramentado al asesor del valor de mercado de dicha asociacion, ó si no el valor del mercado, entonces el valor actual segun aparece en los libros.

Cajero ú oficial manifiesto juramentado.

Manifiesto juramentado del mercado ó valor actual del libro.

SEC. 13. Que la seccion treinta de un acta titulado, "Un acta proveyendo para el mejor asesamiento y colectacion de rentas; y prescribiendo los deberes del cuerpo de igualamiento de Estado, y proveyendo una pena por falta ó negligencia de deber en coneccion con la misma y para abrogar todo acta ó partes de actas en conflicto con este," aprobado Abril 13, de 1891, sea y por esta es enmendada á que lea como sigue:

Dueño de montepio, retornará el valor el primero de Mayo.

Seccion 30. Toda persona ó compañia ocupada en el negocio de recibir propiedad, empeñada como seguridad por dinero ú otra cosa adelantada al empeñante, será como un empeñador y deberá al tiempo requerido por este acta, retornar bajo juramento, el valor de toda pro-

priedad empeñada y tenida por él en mano, como empeñador, en el primero (1) de Mayo de cada año, y tasa será cargada sobre el valor regular de tal propiedad del referido empeñador como otra propiedad.

SEC. 14. Que la seccion cincuenta y dos (52) del Capítulo XCIV, de los Estatutos Generales de Colorado, titulado, "Renta," la misma siendo seccion general dos mil ochocientos sesenta y tres (2863) de la misma sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue:

Extracto de lista de asesamiento.

Seccion 52. (40) inmediatamente despues que la lista de asesamiento haya sido concluida el Asesor de condado hará un extracto de la misma conteniendo todo el número de acres de terreno alistado en el condado y la violacion de los mismos; el número total de millaje de via ferrea en el condado y el valor del mismo; valuacion total de solares; el número de caballos y valor total; el numero de mulas y su valor total; el numero de asnos y su valor total; el número de ovejas y su valor total; el numero de cerdos y su valor total; el número de cabras y su valor total; el numero de instrumentos de musica y su valor total; el valor total de relojes de bolsa y de mesa y oro y plata labrada; la suma bruta de toda propiedad, con dineros y créditos; cuyo extracto el asesor hará en duplicado y trasmitirá una copia al auditor de estado, pero el cuerpo de Igualamiento del Estado está autorizada de disminuir ó añadir á la lista arriba mencionada, y requerir tal diferencia ó mas materias de ser retornadas como se considere propio.

Extracto duplicado

El cuerpo de igualamiento de estado nombrará.

SEC. 15. Que la seccion 53 del Capítulo XCIV de los Estatutos Generales de Colorado, titulado, "Renta" la misma siendo seccion general dos mil ochocientos sesenta y cuatro (2864) de la misma, sea y la misma es por este enmendado á que lea como sigue:

Falta ó negligencia en preparar extracto.

Pena.

Seccion 53. (41) Si cualquier Asesor de condado rehuse ó neglija de preparar un extracto de dicho asesamiento de su condado y mandar el mismo al Auditor de Estado, como requerido en la seccion precedente, pagará al estado la suma de quinientos ($500) pesos de ser recobrados en nombre del estado de Colorado por accion civil y el certificado del Auditor, autenticado por el sello de su oficina mencionando la falta del Asesor de condado de cumplir con los provistos de esta seccion, y será

prima facie evidencia de la verdad en el pleito de tal accion.

SEC. 16. Que la seccion cincuenta y cuatro (54) del capitulo XCIV de los Estatutos Generales de Colorado, titulado, "Renta" la misma siendo seccion general dos mil ochocientos sesenta y cinco (2865) de la misma, sea y por esta es la misma enmendada á que lea como sigue:

Asesor hará lista de tasacion.

Seccion 54, (42), Tan pronto como sea practicable despues que tasaciones hayan sido levadas, el Asesor de condado hará una lista de tasacion en un libro proveido por el condado para ese fin, y en orden alfabetica teniendo columnas para nombres de dueños, descripcion y valor de propiedad raiz, valor de propiedad personal, la suma de tasas delincuentes y remarcas: Proveido, que el Asesor de Condado al fin del libro de tasacion aprocionará la suma total de la tasacion levada á los diversos fondos; dicha lista podrá ser en la forma siguiente:

Aproporcionará tasaciones.

Forma de lista.

ABSTRACTO DE LISTA DE ASESAMIENTO,----------CONDADO, 18----

NOMBRES.	VALOR DE PROPIEDAD PERSONAL	TERRENOS.				VALUACION DE TERRENOS O MEJORAS	PROPIEDAD DE CIUDAD Y PLAZA.			VALOR DE SOLARES Y MEJORAS.	VALUACION TOTAL.	TASA TOTAL.	REMARCAS.
		DESCRIPCION	SECCION	CABILDO	HILERA		SOLARES	CUADRA.	DIVISION, ADDISION O PLAZA.				
Panza S.	$500	NE. de NE.	8	5	66	$ 200	1 á 6	6	Littleton.....	$ 300			
Ortiz A. B.		SE¼ de NE.	3	4	67	600	10.....	4	East Denver..	100	$4 300	$67 91	
Mares, Simon		W de SW.¼	1	10	68	1,000	1, 2, 3	8	West Denver..	600			
		NE. de NE.	10	5	68	100	Todo....	1	Berger.	900			
Totales	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

SEC. 17. Que la seccion cincuenta y cinco (55) del Capitulo XCIV de los Estatutos Generales de Colorado titulado "Renta" la misma siendo seccion dos mil ochocientos sesenta y seis (2866) de la misma sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue:

Seccion 55, (47) Una entrada será hecha en la lista de tasacion enseñando lo que es, por qué condado y año, y el asesor de condado pegará su certificado bajo su mano y sello oficial, en términos generales requiriendo al tesorero de colectar las tasaciones así levadas, en conformidad con la ley; y ninguna informalidad en cumplir con los requerimientos refiridos entregará cualquier procedimientos para la colectacion de tasas ilegales. El Asesor de condado causará de entregar al tesorero de condado para el dia primero (1) de Enero ó tan pronto como sea practicable despues de esa fecha, y tomará recibo por la misma, y la referida lista será suficiente autoridad para que el tesorero colecte las tasas contenidas en la lista.

Lista de tasacion.

Informalidad no anulará.

Entregará lista al tesorero para el primero de enero.

SEC. 18. Que la seccion cincuenta y seis (56) del Capítulo XCIV de los Estatatos Generales de Colorado, titulado, "Renta," la misma siendo seccion general dos mil ochocientos sesenta y siete (2867) de la misma es por esta enmendada á que lea como sigue:

Seccion 56. (132) Cuando cualquier persona pague tasas asesadas sobre cualesquiera caballos, mulas asnos, reses, ovejas, cabras, cerdos ú otra propiedad personal en cualquier condado en el estado presentará el recibo obtenido del tesorero al asesor de dicho condado quien endosará en el mismo el numero, descripcion y valor de la propiedad asesada á tál persona, segun contenidas en la lista de tasacion ó listas protocoladas en su oficina; y tal recibo, cuando endosado, será prima facie evidencia del pago de las tasas de la propiedad descrita y por el año mencionado en el mismo. El Asesor será intiulado á un honorario de cincuenta (50) centavos por cada endosamiento hecho.

Recibo del tesorero presentado al asesor.

Asesor endorsará la propiedad asesada.

Prima facie evidencia de tasa.

Honorario de asesor.

SEC. 19. Que la seccion cincuenta y siete (57) del Capítulo XCIV de los Estatutos Generales de Colorado titulado "Renta" la misma siendo seccion general dos mil ochocientos sesenta y ocho (2868) sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue:

Tasas para instituciones de estado.

Seccion 57, (1) Todas tasas colectadas para instituciones de estado en cada año serán combinadas bajo un encabezado y entrado por el Asesor de cada condado de este estado, sobre la lista de tasa, bajo el encabezado de instituciones de estado, en una (1) columna.

SEC. 20. Que la seccion cincuenta y ocho (58) del capitulo XCIV de los Estatutos Generales de Colorado, intitulado, "Renta" la misma siendo seccion general dos mil ochocientas sesenta y nueve (2869) de la misma sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue:

Pena para asesor faltando de extender las tasas.

Seccion 58, (3) Que cualquier Asesor de condado faltando en lo futuro de computar y extender las tasas por cualquier fondo legal del Estado conforme á la leva hecha por ley para tales fondos, será multado en no menos de quinientos ($500) pesos ni mas que mil ($1000) pesos.

Abrogacion.

SEC. 21. Que la seccion cuarenta y siete (47) del Capitulo XCIV de los Estatutos Generales de Colorado titulado, "Renta" la misma siendo seccion general dos mil ochocientas cincuenta y ocho (2858) de la misma sea y la misma es por esta abrogada.

Aprobado Abril 10 de 1893.

CAPITULO 140.

RENTAS.—DE ESTADOS INDIVISOS EN TERRENO.

(Camara 347, Mr. Sweeney.)

UN ACTA

PÁRA PROVEER EL ASESAMIENTO Y COLECTACION DE RENTAS DE ESTADOS INDIVISOS EN TERRENO'

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Cualquier persona que tenga ó reclame tener intereses en ó embargos en cualquier estado indiviso, en cualquier pedazo, sitio, solar ó trecho de terreno especificará tal Estado ó interés en su lista que entregará al asesor, para asesamiento de tasacion, en manera y con el mismo efecto como estados de enteresa sean especificados en dicha lista; y todos aquellos terrenos no divi- dos ó interés así especificados, tendrán que ser asesados y anunciados para venderse y vendidos por tasaciones y redimidos de tales ventas en tal manera y efecto como estados de entereza son ahora asesados, anunciados, vendidos y redimidos de tal venta, por tasaciones en la manera proveida por ley.

Interes en estado indiviso será especificado.

Serán asesados etc.

SEC. 2. Cualquier persona que tiene ó reclama interés en embargo en cualquier terreno indiviso ó interes en algun pedazo de tierra vendida por tasaciones puede redimir tal terreno ó interés indiviso pagando al tesoro su proporcion de la suma requerida para redimirlo todo. En tal caso el tesorero de condado debe dar á tal persona un certificado de redencion por su interés en dicho terreno como proveido por ley.

Cualquier persona interesada redimirá.

Certificado de redencion.

CAPITULO 141.

RENTA.—LA PROPIEDAD DE G. A. R. EXENTA DE TASACIONES.

(Camara 50, Mr. Westerman.)

UN ACTA.

PARA EXENTAR PROPIEDAD RAIZ Y PERSONAL DE CUALQUIER POSTA U ORGANIZACION, SEA CORPORACION O NO, DE MIEMBROS DE LA GRAN ARMADA DE LA REPUBLICA SI U SADA PARA PROPOSITOS DE ALIVIO Y CARIDAD; DE TASACION.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Propiedad de posta de la G. A. R. exenta de tasacion.

SECCION 1. Que toda propiedad raiz y personal perteneciendo á cualquier posta ú organizacion dentro del Estado, sea incorporada ó no, compuesta de miembros de la Gran Armada de la Republica ó la cual será despues adquirida por cualquier posta ú organizacion y la cual será usada y tenida para propositos de alivio y caridad, serán despues exentos de la tasacion de estado, condado, municipal ú otras tasaciones.

CAPITULO 142.

RENTA.—FONDO GENERAL DE RENTAS DE 1893.

(Senado 33, Senador McGovney.)

UN ACTA.

EN RELACION PARA LA DISPOSICION DE CIERTOS DINEROS EN LA TESORERIA ESTANDO AL CREDITO DEL FONDO GENERAL DE RENTA POR EL AÑO DE 1890.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Exceso de renta pagado al fondo general de rentas de 1893.

SECCION 1. Todos los dineros en la tesoreria, estando al credito de la renta general por el año de 1890, y todo exceso de rentas por el dicho año que sean despues acrecentadas á la tesorería son por esta ordenados de ser pagados al Fondo General de Renta de 1893, y será sujetos á bonos y apropiaciones contra dicho Fondo General de Renta de 1893.

Aprobado Abril 18 de 1893.

CAPITULO 143.

RENTA.—DOCUMENTOS DE TASA.

(Senado No. 28, Mr. Felker.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO "UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 119 DEL CAPITULO 94 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADO "RENTA," APROBADO ABRIL 7 DE 1885.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion una de un Acta titulado "Un Acto para enmendar la seccion 119, del Capitulo 94 de los Estatutos Generales del Estado de Colorado titulado "Renta" Aprobado Abril 7, 1885," sea y la misma es por esta enmendada que lea como sigue: Seccion ciento diez y nueve (119) á cualquier tiempo despues de tres años, de la fecha de la venta de cualquier terreno (ó interes en terreno ó mejoras del mismo) por tasaciones, bajo los provistos de este acta, en demanda del comprador, (ó tenedor legal del certificado de tal venta de tasacion,) otra á mas que en el Condado donde tal propiedad está situada y en representacion de tal certificado de venta (ó por orden propiamente autenticada del cuerpo de comisionados de Condado, donde el certificado ha sido perdido ó injustamente detenido del dueño) el tesorero en oficio hará un documento por cada solar, porcion, (interés ó mejora así vendida) y quedandose sin redimirse entregará el mismo á tal comprador (ó tenedor legal de tal certificado ú orden.) Proveido, Cuando una persona presentando así tal certificado, certificados, orden ú ordenes, será intitulado á un documento ó documentos de mas que un solar ó porcion, interes ó mejora él podrá tener todo ó cualquier numero del mismo, á su eleccion, incluido en un documento. El tesorero de Condado será intitulado á un peso por cada documento hecho y reconoci-

Tesorero de condado hará documento de tasa al comprador despues de tres años.

Número de solares en un documentos.

Honorario por documento.

miento del mismo, y en caso que dicho documento contenga mas que un solar, porcion interés ó mejora, entonces tal Tesorero será intitulado á cinco centavos por cada solar adicional, porcion, interés ó mejora de ser pagado por la persona intitulada y recibiendo tal documento, cuando cualquier certificado dado por el Tesorero por cualquier terreno, interés ó mejora vendida por tasacion, sea perdido ó injustamente detenido del dueño derechoso al mismo, y tal terreno, interés ó mejora, no habiendo sido redimido el cuerpo de comisionadados de Condado, recibirán evidencia de tal pérdida ó injusta detencion y sobre prueba satisfactoria de dicha realidad, causará un certificado de dicha prueba, y hallándolo propiamente testificado por el Secretario de condado bajo el sello del Condado, será entregado al reclamante derechoso, y un registro del mismo será debidamente hecho por el Secretario en los procedimientos registrados de tal Cuerpo. Cuando cualquier solar ó porcion de terreno, interes ó mejora en terreno que sea puesto en venta para tasaciones, y no haya oferta, el Condado ofrecerá segun las conformidades bajo los provistos de este acta y un certificado de compra será hecho á tal Condado comprandolo, el Tesorero podrá vender, asignar y entregar tal certificado á cualquier persona deseando comprar el mismo, pagandole al Tesorero la suma por la cual tal propiedad fué comprada por el condado, con interés y penas acrecentadas á la misma desde la fecha de la venta junta con la suma de un peso por hacer tal asignamiento tambien las tasaciones asesadas sobre la misma desde la fecha de tal venta ó por tal suma como el cuerpo de comisionados de Condado, en cualquiera junta regular puedan decidirlo.

Honorario por solar adicional.

Cuerpo de comisionados ordenará al secretario de condado de jirar un certificado de prueba y descubrimiento de perdida.

Registro.

Ventas al condado.

Tesorero hará un certificado de compra.

Será asignada.

Honorario.

Tasa de la fecha de venta.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 144.

RENTA.—DOCUMENTO DE TASA—AVISO AL OCUPANTE.

(Camara 432, Mr. Herr.)

UN ACTA.

PARA EJECUTAR QUE DEN AVISO A LAS PERSONAS INTERESADAS A CONDICION PRECEDENTE PARA OBTENER UN DOCUMENTO POR TERRENO VENDIDO POR TASACION Y PARA ABROGAR TODO ACTA Y PARTES DE ACTA EN CONFLICTO CON ESTE.

La Asamblea General del Estado de Colorado decaeta:

Ningun documento por cualquier terreno, solar etc. ó de valuacion de $500. hasta que el aviso sea servido.

SECCION 1. De aqui en adelante ningun comprador ó asignado de comprador de cualquier terreno ó solar de plaza ó ciudad, en cualquier venta de terrenos ó solares de aquí en adelante vendidos por tasacion de valuacion asesada de quinientos ($500) pesos, ó asesamiento especial, ya sea debido al Estado, ó á cualquier condado, á cualquier plaza incorporada ó ciudad dentro del mismo, ó á cualquier venta de tasacion ó levas autorizadas por las leyes de este Estado, será intitulado á documento por los terrenos ó solares así comprados hasta que haya cumplido con lo siguiente, á saber:

Sobre todas personas en posesion.

Tal comprador ó asignado servirá ó causará que se sirva un aviso escrito ó impreso ó parte escrito ó impreso de tal compra, á cada persona en posecion actual ú ocupando tal solar ó terreno, y tambien á la persona en cuyo nombre fué tasada y especialmente asesada, si sobre informacion diligente se hallan tales personas en el condado, lo menos tres meses antes de la expiracion del tiempo de redencion de dicha venta, en tal aviso, el dirá cuando él ó su asignado compraron el terreno ó solar, en cuyo nombre estaba tasado, la descripcion del terreno ó solar así comprado, porque año tasado ó especialmente asesado, y cuando expira el tiempo de redencion. Si no hubiere alguna persona en posecion actual

ó ocupando dicho terreno ó solar, ó la persona en cuyo nombre la misma fué tasada ó especialmente asesada, ó cualquier persona teniendo interés á título de registro de las premisas, y si sobre informacion diligente no se halla en el condado, entonces tal comprador ó su asignado publicarán tal aviso en algun periódico impreso en el condado; y si no se publicare ningun periódico en el condado, entonces en el periódico mas cercano (que se publique en este Estado) á la cabecera de condado del condado donde esté situado tal terreno ó solar; dicho aviso será insertado tres veces, la primera vez no mas que cinco (5) meses y la última no menos que tres (3) meses antes del tiempo de su redencion espire, y mandará por correo (con su trasporte pagado) una copia de tal aviso á cada una de las personas que no fueron hallados, de su servicios cuyas direcciones de estafeta se hallen sobre informacion diligente.

Si ninguna persona en posesion, ó persona en cayo nombre la misma fué tasada esté ausente del condado, publicará aviso.

Mandarán avisos á las personas cuyos estafetas sean adqueridas.

SEC. 2. Todo comprador ó asignado, por él ó sus agentes, antes que él sea intitulado á un documento, hará una declaracion jurada de que ha cumplido con las condiciones en la seccion precedente, donde particularmente los hechos confiados en tal complacencia, tal declaracion jurada será entregada á la persona autorizada por ley para ejecutar tal documento de tasa, de ser por tal oficial entrado en los registros de su oficina y cuidadosamente conservados entre los protocólos de su oficina tal registro de declaracion jurada será evidencia prima facie que tal aviso ha sido dado. Cualquier persona jurando falsamente será juzgado culpable de perjurio y castigado conforme.

Comprador ó asignado harán declaracion jurado

Registro de prima facie será evidencia.

Jurando falsamente será perjurio.

SEC. 3. En caso que tal comprador ó asignador sea obligado de publicar tal aviso en un periódico, entonces antes que una persona quien tenga derecho de redimir tal terreno ó solar de tal venta será permitido de redimirlo, pagará al oficial ó persona quien por ley está autorizada de recibir tal dinero de redencion, la suma pagada por honorarios de impresor por dar publicacion á tal aviso, para el uso de la persona obligada de publicar tal aviso como antedicho.

Persona redimiendo pago Honorario de impresor.

SEC. 4. Toda acta ó parte de acta que conflicten con este son por esta abrogados.

Abrogacion.

Aprobado Abril 7 de 1893.

CAPITULO 145.

RENTA.—TIEMPO DEL PAGO DE TASACIONES.

(Camara 507, Mr. Heisler.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO "UN ACTA PARA PROVEER PARA EL PAGO DE TASACIONES DOS VECES AL AÑO, Y PARA ENMENDAR LA SECCION SETENTA Y SEIS (53), CIEN (61), CIENTO UNO (62) CIENTO SEIS (68), CIENTO DIEZ (72), DEL CAPITULO XCVI DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE COLORADO, TITULADO "RENTA," LAS MISMAS SIENDO SECCIONES GENERALES DOS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y SIETE (2887), DOS MIL NUEVECIENTOS ONCE (2911), DOS MIL NUEVECIENTOS DOCE (2912), DOS MIL NUEVECIENTOS DIEZ Y SIETE (2917), DOS MIL NUEVECIENTOS VEINTIUNO (2921) DEL MISMO, Y PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO "UN ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION OCHENTA Y TRES (60) DEL CAPITULO XCIV DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE COLORADO, TITULADO "RENTA" LA MISMA SIENDO SECCION GENERAL DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (2894), DEL MISMO," APROBADO ABRIL 20 1889, Y PARA ABROGAR TODO ACTA O PARTES DE ACTAS EN CONFLICTO CON ESTE, APROBADO FEBRERO 28, 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta.

SECCION 1. Que el título del acta titulado "Un Acta para proveer para el pago de tasaciones dos veces al año y para enmendar las secciones setenta y seis (53), cien (61), ciento uno (62), ciento seis (68), ciento diez (72) del Capitulo XCVI de los Estatutos Generales de Colorado titulado "Renta" las mismas siendo secciones, 2887, 2911, 2912, 2917 y 2921, de las mismas y para enmendar un acta titulado, "Un acta para enmendar la seccion ochenta y tres (60) del Capitulo XCIV de los Estatutos Generales de Colorado titulado, "Renta" la misma siendo seccion general dos mil ochocientos noventa y cuatro (2894) del mismo, Aprobado Abril 20, 1889, y para abrogar todo acta y parte de acta en conflicto con este, aprobado Febrero 28, 1891, será y la misma es enmendada que lea como sigue:

"Un acta proveyendo para el pago dos veces al año y para enmendar las secciones setenta y seis (53), cien (61) ciento uno (62), ciento seis (68) ciento diez (72) del capitulo XCIV de los Estatutos Generales de Colorado titulado "Renta" las mismas siendo secciones generales, 2887, 2911, 2942, 2917 y 2921 de las mismas y para enmendar la seccion ocheeta y tres (60) del capitulo XCIV de los Estatutos Generales de Colorado, titulado "Renta" la misma siendo seccion general 2894 del mismo, Aprobado Abril 20, 1889, y para abrogar todo acta y parte de acta en conflicto con este."

Título.

SEC. 2. Que seccion 1, de dicho acta será enmendada por este á que lea como sigue; Seccion 1. Toda tasacion será debida y pagadera, una mitad en ó antes del dia ultimo de Febrero, y el balance en ó antes del dia último de Julio del año, siguiendo el año en que fueron asesados.

Tasas debidas y pagaderas el prostrero de Julio.

SEC. 3. Que la seccion 2 de dicho acta será enmendada como sigue: Seccion 2. En caso que la primera instalacion de una mitad de las tasas no hayan sido pagadas antes del primero de Marzo de cada y todo año, entonces será asesado encontra tal instalacion de tasas una pena de uno por ciento (1) por cada mes ó parte fraccional hasta que la misma sea pagada, proveido que sea pagada antes del primero de Agosto, como proveido por ley.

Penalidad de uno por ciento por falta de pago.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 146.

RENTAS.—ENTRIEGA DE FONDOS COLECTADOS.

(Senado 393, Senador Merritt)

UN ACTA

EN RELACION A RENTAS DE ESTADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta.

Toda persona entregará fondos al tesorero de estado.

SECCION 1. Toda persona colectando fondos para cualquier fin para el uso del Estado de Colorado entregará al Tesorero del Estado, en ó antes del décimo dia de cada mes calendario, las colectaciones hechas por el mes antes en la misma manera como proveido en los deberes del Tesorero del Condado en el Capítulo 23, de la Seccion General 645, de las Leyes Generales de Colorado.

Falta de mal proceder.

Pena.

SEC. 2. Toda persona quien falte de entregar dichos fondos como proveido en la seccion primera de este acto será juzgado culpable de mal proceder, y sobre conviccion de la misma será multado en una suma de no menos que cincuenta pesos ni más que quinientos pesos, y la corte podrá adjudicar que tal persona sea removida de su oficina.

Aprobado Marzo 3 de 1893.

CAPITULO 147.

CAMINOS Y CAMINOS REALES.—CAMINOS REALES PUBLICOS.

(Cámara 231, Sr. Bonynge).

UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTA TITULADO "UN ACTA PARA ENMENDAR EL CAPITULO NOVENTICINCO (95) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE COLORADO, TITULADOS CAMINOS REALES Y PARA DECRETAR NUEVAS SECCIONES ADICIONALES," APROBADO ABRIL 6, 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion 1 de dicho acta, titulado un acta para enmendar el Capítulo 95 de los Estatutos Generales de Colorado, titulado Camino y Caminos Reales, y para decretar secciones nuevas y adicionales," Aprobado Abril 6, 1891, es y por esta será la misma enmendada que lea como sigue: Seccion 1. Que la seccion 1 de dicho capítulo 95, estando en la seccion general 2593, que sea así enmendado que lea como sigue:

Caminos públicos.

Sec. 1. Los siguientes son por esta declarados de ser caminos públicos:

Caminos ú otros terrenos privados dedicados por documento.

Primero. Todo camino sobre terrenos privados dedicados por documentos al uso público á efecto protocolado con el secretario y registrador del condado en el cual tales caminos están situados, cuando tal dedicacion ha sido aceptada por el cuerpo de comisionados de Condado. Proveido, como quiera que sea, que un certificado del secretario y registrador con quien dicho documento esté protocolado, enseñando la fecha de tal dedicacion y los terrenos dedicados, serán protocolados con el asesor de Condado en el cual dichos caminos estén situados.

Certificado del secretario de condado.

Será protocolado con elasesor.

Segundo. Todo camino sobre terrenos privados, ú otros terrenos dedicados al uso público por proceso debido de ley, y no antes vacantes por una órden del cuerpo

de comisionados de Condado debidamente entrados en registro en los procedimientos de dicho cuerpo.

Caminos dedicados por ley.

Tercera. Todos caminos sobre terrenos privados que han sido usados adversamente sin interrupcion ú objecion en la parte de los dueños de dichos terrenos por veinte años consecutivos.

Camino de portazgo.

Cuarta. Todo camino de portazgo ó porcion del mismo que pueda ser comprado por los comisionados de condado de los incorporadores ó tenedores de escrituras del mismo, son tirados al dominio público, ya sea agricultural ó mineral que estén ahora ó puedan ser despues establecidos conforme los provistos de este acta.

Aprobado Abril 8, 1893.

CAPITULO 148.

ESCUELAS.—ESCUELAS LIBRES DE (KINDERGARTEN).

(Camara 7, Mr. Hynes.)

UN ACTA

PARA AUTORIZAR EL CUERPO DE ESCUELAS DE CUALESQUIER DISTRITO DE ESTABLECER Y MANTENER ESCUELAS LIBRES DE KINDERGARTEN PARA LA INSTRUCCION DE NINOS ENTRE TRES Y SEIS AÑOS DE EDAD.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Cuerpo de escuelas establecerá libres Kindergarten.

SECCION 1. El Cuerpo de Escuelas de cualquier distrito de escuelas en el Estado tendrá autoridad de establecer y mantener kindergartens libres en coneccion con las escuelas públicas de dicho distrito, para la instruccion de niños entre tres y seis años de edad, residiendo en dicho distrito, y establecerán tal curso de enseñanza, estudio y diciplina y tales reglas y regulaciones gobernando tal preparatorio ó escuela de kindergarten como dicho cuerpo lo considere propio. Proveido, que nada en este acta será construido de cambiar la ley concer-

niente á tomar el censo de la populacion de escuelas ó la apropiacion de fondos de escuelas de estado y condado entre los varios condados y distritos en este Estado. Proveido, ademas, que el costo de establecer y mantener tales kindergarten será pagado de los fondos especiales de escuelas de dicho distrito, y los dichos kindergartens serán parte del sistema de la escuela pública y gobernada tanto como sea practicable y en la misma manera y por los mismos oficiales como es ahora ó despues sea proveido por ley para el gobierno de otras escuelas públicas de este Estado. Proveido, además, que los maestros de escuelas de kindergarten tendrán una diploma de algun instituto respectable de maestros de kindergarten ó pasen la examinacion en trabajo de kindergarten como el departamento de kindergarten de la escuela normal del Estado lo ordene.

Tomando censo y apropiacion de fondos escuelas No cambiadas.

Costo pagado de fondo especial de escuela.

Gobernadas por oficiales de escuelas.

Maestros tendrán diplomas.

SEC. 2. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje.

Caso urgeute.

Aprobado Marzo 14 de 1893.

CAPITULO 149.

ESCUELAS.—VOTANTES EN ELECCIONES DE ESCUELA.

(Camara 349, Mr. Kilton.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION 45 DEL CAPITULO XCVII DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO, TITULADO "ESCUELAS" LA MISMA SIENDO SECCION GENERAL 3040, COMO ENMENDADA POR UN ACTA APROBADO ABRIL 9, DE 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion cuarenta y cinco (45) del Capítulo noventa y siete (XCVII) de los Estatutos Generales del Estado de Colorado, titulado "Escuelas," la misma siendo seccion general tres mil cuarenta (3040), como enmendada por un acta aprobado Abril 9, 1891, la

misma es por esta enmendada á que lea como sigue: Seccion 45. Todo elector legalmente calificado de votar en una eleccion general, habiendo sido residente del distrito de escuela por treinta (30) dias siguientes al dia precedente de la eleccion, será titulado á votar; Proveido, que á ninguna persona le será negado el derecho de votar en cualquiera eleccion de distrito ó para tener cualquier oficio de distrito de escuela á causa de sexo; Proveido á mas que en distritos de primera (1) y segunda (2) clase cualquiera persona que desee ser candidato para oficio de director de escuelas protocolará un aviso por escrito de tal intencion con el secretario del distrito de escuela en el cual reside lo menos ocho (8) dias antes del dia de tener la eleccion anual para directores de escuelas y el secretario de dicho distrito de escuela publicará en un diario por cinco (5) dias consecutivos precedentes al dia de dicha eleccion, ó si no se publicare ningun diario en dicho distrito entonces por aviso impreso ó escrito en no menos de cinco (5) lugares publicos en dicho distrito, los nombres de todos los candidatos quienes hayan asi protocolado aviso de tal intencion y el dicho secretario tambien tendrá preparado boletos escritos ó impresos, llevando los nombres de todos los candidatos quienes hayan certificado su intencion de ser candidatos, como antes dicho, escritos ó impresos, y ninguno á mas que de los que cuyos nombres aparecen en el boleto así preparado se votarán. Cualquiera persona que se ofresca para votar será tachado por cualquier elector legalmente calificado del distrito, y cualquiera de los jueces de eleccion sobre ello administrarán á la persona tachada un juramento como sigue: "Jura Vd., ó afirma que es un ciudadano de los Estados Unidos, ó que ha declarado su intencion de serlo así; que ha residido en este estado de Colorado seis (6) meses inmediatamente precedente á esta eleccion y que tiene veintiun (21) años de edad, que ha residido en este distrito treinta (30) dias precedente á esta eleccion y que no ha votado en esta eleccion. Así Dios le ayude (bajo las penas y penalidades de perjuro.)" Si rehusa tomar tal juramento ó afirmacion, su voto será rechazado.

Calificacion de votantes á eleccion de escuelas.

Descriminacion de ningun sexo.

Aviso de intencion de ser candidato, en distritos de primera y segunda clase.

Secretario publicará los nombres de los candidatos.

Secretario prepará los boletos.

Votante tachado.

Juramento.

Votante ilegal.

Cualquiera persona culpable de votar ilegalmente será castigado como proveido en las Leyes Generales de Eleccion del Estado. El Presidente, Secretario y Tesorero

del cuerpo de distrito escolar actuarán como jueces de eleccion excepto como proveido de otra manera en la seccion cuarenta y cuatro (44) y si cualesquiera de los jueces está ausente á la apertura de la caja de matrícula, los electores presentes nombrarán un votante legal para llenar la vacancia; Proveido como sea, Que á todas elecciones tenidas para votar sobre una proposicion para crear ó contratar una deuda por empréstamo para el fin de eregir ó amueblar edificios de escuela, ó para comprar solares de escuela; solamente electores calificados del distriro votarán allí como hayan pagado tasa de escuelas en tal distrito por el año siguiente precediendo tal eleccion.

Jueces de eleccion.

Electores pagadores de tasa de escuela votarán sobre proposicion para crear ó contratar deuda etc.

Sec. 2. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto tendrá efecto y será vigente este acta desde y despues de su pasaje.

Caso urgente.

Aprobado Abril 3 de 1893.

CAPITULO 150.

ENTIERROS.—SOLDADOS Y MARINEROS.

(Camara 270, Mr. Baldwin.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR UN ACTO TITULADO, "UN ACTA PROVEYENDO EL ENTIERRO DE EX-SOLDADOS, MARINEROS O MARINOS DE LA UNION HONORABLEMENTE DESCARGADOS, QUIENES PUEDAN MORIR DE AHORA EN ADELANTE SIN DEJAR SUFICIENTES MEDIOS PARA COSTEAR LOS GASTOS DE FUNERAL, Y PARA PROVEER PIEDRAS SEPULCRALES PARA SUS SEPULTURAS, APROBADO MARZO 1, 1887.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. De un acto titulado, "Un acta para proveer para el entierro de ex-soldados, marineros ó marinos de la union honorablemente descargados, que de ahora en adelante mueran sin dejar medios suficientes para costear los gastos de funerales, y proveyendo piedras sepulcrales para sus sepulturas," aprobado Marzo 1, 1883, la

Cuerpo de comisionados de condado nombrara una persona causandole de enterrar cuerpos de soldados, marineros ó marino.

misma será enmendada que lea como sigue: Seccion 1. Será el deber de los comisionados de condado en cada condado de este Estado de designar alguna persona propía en cada condado, cuyo deber será causar enterrar decentemente cuerpos de ex-soldados, marineros ó marinos de la union honorablemente descargados, que sirvieron en la armada ó marina de los Estados Unidos durante la última guerra, y que de ahora en adelante mueran sin dejar medios suficientes para costear los gastos de funerales ó mueran dejando una familia desproveida de hogar y en circunstancias indigentes, tales entierros no se harán en esa porcion de cualquier cementerio ó campo santo, usado exclusivamente para el entierro de los muertos pobres. Los gastos de dicho entierro no excederán á la suma de cincuenta ($50) pesos.

No en cementerios de pobres.

Gastos.

Amigos ó parientes conducirán el funeral.

En caso que el muerto tuviere parientes ó amigos que deseen conducir los servicios del funeral, serán permitidos de hacerlc, y los gastos serán pagados como aquí proveido.

Aprobado Marzo 22 de 1893.

CAPITULO 151.

SOLDADOS Y MARINEROS.—MORADA DE SOLDADOS Y MARINEROS.

(Camara 181, Mr. Baldwin.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR UD ACTA TITULADO, "UN ACTA ESTABLECIENDO LA MORADA DE SOLDADOS Y MARINEROS," APROBADO MARZO 15, 1889.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. La seccion primera (1) de un acta titulado, "Un acto estableciendo la morada de Soldados y Marineros," aprobado Marzo 15, 1880. Por esta se enmienda que lea como sigue: Seccion 1. Que el Gobernador es por esta autorizado y ordenado de nombrar, por y con el consejo y consentimiento del Senado, una comision compuesta de seis (6) ciudadanos de este Estado y el comandante del departamento de la Gran Armada de la Republica, de Colorado y Wyoming, cuando un ciudadano del Estado de Colorado y residente del mismo, sea miembro ex-oficio de dicho cuerpo de comisionados, y el Gobernador por el Secretario de Estado, expedirá su comision como tal al recibo de un certificado de su eleccion como tal comandante de departamento. Dicha comision está autorizada de establecer y mantener en algun lugar conveniente en el Parque de San Luis, en el Estado de Colorado, uua Morada de Soldados, Marineros y Marinos honorablemente descargados, que sirvieron en las Armadas de la Union entre el doce de Abril, 1861, y el dia nueve de Abril, 1865, y aquellos dependientes de ellos que han sido bona fide residentes de este Estado por lo menos un año anterior á su aplicacion para admision á tal morada.

El gobernador nombrará una comision.

Comandante del departamento y ex-oficio miembro.

Establecerá y mantendrá morada.

Aprobado Abril 12 de 1893.

CAPITULO 152.

CANAL DE ESTADO NO. 1.—CUERPO DE PODER.

(Cámara 235, Sr. Gordon.)

UN ACTA

CREANDO EL CUERPO DE PODER PARA LA COMPLETACION Y CONSTRUCCION DEL CANAL DE ESTADO NUMERO UNO Y DEPOSITOS CONECTADOS CON EL MISMO, Y PROVEYENDO PARA LA CONSTRUCCION, COMPLETACION, OPERACION Y MANTENCION DEL MISMO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Teniente gobernador, ingeniero de la penitenciaria "Cuerpo de poder." Secretario.

SECCION 1. Por este se cria un Cuerpo que será conocido como "El Cuerpo de poder del Canal de Estado Número Uno y los Depósitos Conectados con el Mismo." El dicho Cuerpo será compuesto del Teniente Gobernador, que será presidente, el Ingeniero de Estado y el Alcaide de la penitenciaría.

Deberes.

El Secretario del Cuerpo de Estado de comisionados de terrenos debe ser el Secretario de dicho Cuerpo de poder. Dicho cuerpo es por esta cargada con el deber de conseguir la completacion del Canal de Estado Número Uno, y depósitos de agua conectados con el mismo y de la operacion y mantencion del mismo aqui proveido.

Planes y especificaciones,

SEC. 2. Será el deber del Ingeniero de Estado de preparar los planes y especificaciones sobre y segun la agrimensura ya establecida por el Ingeniero de Estado, y ya protocolado en su oficina, perteneciendo á la construccion y completacion del Canal de Estado Número 1 y el depósito de agua conectado con el mismo. De un lugar donde la línea de dicho canal cruza la línea oriental del cabildo dieziocho, al oriente y abajo de la presente parte construida del mismo al oriente de la Prision Hog Bank cerca de Cañon City al sur de la Hilera setenta (70) al poniente, al oriente al fin de dicho canal como ahora proyectado y agrimensado; y perteneciente á la construccion de todas aperturas necesarias para la operacion y

Linea de canal,

suceso de dicho canal por tales acequias laterales del mismo y las compuertas de tales acequias laterales. Y tambien será el deber del Ingeniero de este Estado de hacer cualquier agrimensura que sea necesaria para la entera preparacion de dichos planos y especificaciones tan pronto como él pueda al Cuerpo de poder, del canal de este número uno y Depósitos de agua conectado del mismo, creados y constituidos como aquí proveido.

Ingeniero de estado hará agrimensura.

SEC. 3. Sobre la completacion y su mision de los planos y especificaciones, como aquí antes proveido, será el deber de dicho Cuerpo de poder para que cuidadosamente revise y considere las mismas, y despues de haber hecho cambios y modificaciones, si tal se consideran propias, de aprobar tales planos y especificaciones. Sobre el mismo será el deber del Secretario de dicho Cuerpo de anunciar, por lo menos treinta dias (30) consecutivos, para propuestas para el acabamiento de dicho canal en conformidad de dichos planes y especificaciones, dichos anuncios serán hechos en tres ó más periódicos, uno ó más de los cuales serán publicados en la ciudad de Denver, uno en el Condado de Freemont y uno en la ciudad de Pueblo.

Cuerpo de poder reviserá, considerará y aprobará los planes y especificaciones.

El secretario anunciará por propuestas para el acabamiento del canal.

El Cuerpo de Comisionados de terrenos del Estado, en vez de facilitar la construccion de dicho canal y depósito de agua, en conjuncion con la junta de poder, anunciar y ofrecer para vender á no menos de precios mínimos cada cuarto de seccion alternativo de terreno de estado y de escuela, situado bajo dicho canal.

El cuerpo de terrenos ofrecerá terrenos de escuela para vender.

SEC. 4. El Cuerpo de Poder podrá entrar en contrato como aquí antes dicho; Proveido, por ello, que tal contrato dado, será dado á la mas responsable y mas baja propuesta; Proveido, tambien que dicho cuerpo podrá á su discrecion rechazar cualquiera ó toda propuesta, en cuyo evento ellos ordenarán á tal Secretario de dicho cuerpo, de publicar de nuevo por propuestas para la ejecucion de tal trabajo.

El cuerpo de poder entrará en contrato.

SEC. 5. El contrato para concluir el canal de Estado numero uno y depósitos conectados al mismo serán preparados por el Procurador General y proveer entre otras cosas para la conclusion de dicho canal en conformidad con dichas propuestas, aprobado por dicho cuerpo de poder, dentro del periódo de dieziocho meses (18) desde la

El procurador general prepará el contrato.

echa de tal contrato; y proveerá para el pago de dicho trabajo en conformidad con los provistos concernientes á pagos como aquí antes hecho en este acta. El Procurador general preparará una fianza en la suma penal de cien mil ($100,000) pesos, para la ejecucion del trabajo de concluir dicho canal en conformidad con dicho contrato; tal fianza deberá ser firmada por lo menos por diez buenos y suficientes fiadores satisfactorios á la mayoría de dicho Cuerpo de Poder.

Prepará la fianza.

Firmado por diez fiadores.

Pagos serán hechos por certificados de deudas.

SEC. 6. Pagos á los contratistas por trabajo y material usado en la ejecucion de la construccion y completacion de dicho canal serán hechos por medio de certificados de deuda, sobre la completacion de cada cinco (5) millas de dicho canal, en sumas que no excedan á noventa por ciento, al costo estimado por el ingeniero de estado; y sobre completacion y aceptacion por dicho Cuerpo de Poder de toda la linea de dicho canal, toda la suma del precio del contrato será pagada en certificados como aqui proveido.

El auditor girará certificados de deudas.

SEC. 7. Sobre la presentacion al Auditor de la aceptacion escrita, de tal trabajo por el Ingeniero, aprobado como aquí proveido, será el deber del Auditor de jirar en favor del contratista ejecutando tal trabajo, ó aquellos debidamente autorizados por él para recibir los mismos certificados de deuda, cuyos certificados de deuda enseñarán sobre su margen que llevan cinco por ciento de interés al año, pagadero semi-anual desde la fecha de su jiramiento hasta que sean pagados, y son jirados en lugar de dinero inmediato, compensacion por materiales y trabajo hecho y puesto en la construccion del canal numero uno de Estado y depositos conectados con el mismo, y tales otras cosas y materiales como al auditor le parezca perteneciente y útil. Los certificados de deuda así jirados, serán por mil ($1000) pesos, cada uno numerados consecutivamente. Una cuarta parte de la suma entera será debida en cinco años desde la fecha que fué jirada y una cuarta parte será debida y pagadera en diez años de la fecha; y la otra cuarta parte será debida y pagadera en quince años de su fecha; y la otra será pagadera en veinte años de la fecha de la misma. Tales certificados de deuda serán contrasignados por el Tesorero y aprobados por el Gobernador. Estos certificados serán

Interes.

Girados en lugar de dinero.

Suma de certificado.

Tanto tiempo para su pago.

Contrasignados por el tesorero y aprobados por el gobernador.

aceptados por el estado en pago de trasporte de agua ó en pago por terrenos, y lo mismo no será en ningun evento, vendrá á ser reclamo contra del Estado, excepto como dichos fondos así recibidos.

Serán aceptados por el estado.

SEC. 8. Sobre completacion de dicho canal y su aceptacion y aprobacion, como aquí antes proveido, el dicho Cuerpo de Poder del canal del Estado numero uno y depósitos de agua conectados con el mismo, entregarán el dicho canal junto con todos los planos, especificaciones, reportes y registros perteneciendo á dicho canal, y la accion de dicho cuerpo de Poder, al cuerpo de Comisionados de terrenos de Estado: Por lo tanto el cuerpo de Comisionados de terrenos de Estado asumirán el poder de dicho canal, y despues de esto tendrán el poder de operar y mantener el mismo sujeto á tales provisiones de ley que puedan ser hechas y establecidas.

El cuerpo de poder lo entregará cuando acabado á los comisionados de terrenos.

El cuerpo asumirá el poder.

SEC. 9. Será el deber del cuerpo de Comisionados de Estado de causar que las aguas llevadas al canal numero uno del Estado y depositos conectados con el mismo, bue sean aplicados para el riego de los terrenos del Estado y todos otros terrenos que estén bajo de dicho canal á su mas pronta conveniencia, á su tiempo mas practicable, y como medios entre otros para efectuar tal uso de agua, el cuerpo de comisionados de Terrenos están autorizados una cuarta parte será debida y pagadera quince años de la fecha de la misma; y una cuarta parte será debida y pagadera veinte años de dicha fecha. Dichos certificados de deuda serán contra-asignados por el Tesorero y aprobados por el Gobernador; y el mismo no vendrá en ningun evento á ser reclamo contra el Estado excepto á dichos fondos para ser recibidos.

Uso de aguas en el canal y sus depósitos.

Certificados de deudas.

SEC. 8. Sobre conclusion de dicho canal, aceptacion y aprobacion, como aquí antes proveido, dicho cuerpo de Poder del canal número uno de Estado y depósitos de agua conectados con el mismo, entregará dicho canal junto con los planos, especificaciones, reportes y registros pertenecientes al dicho canal, y la accion del Cuerpo de Poder de dicho canal, debe aquí despues mandar, operar y mantener, el mismo sujeto á tales provistos de ley como despues sean hechos y establecidos.

El cuerpo de poder lo entregará cuando acabado á el cuerpo de comisionados.

El cuerpo asumirá el poder.

SEC. 9. Será el deber del cuerpo de comisionados de terreno de Estado de causar las aguas llevadas en el canal

Uso de las aguas en el canal y sus depósitos.

número I y sus depositos conectados, de ser aplicadas al riego de los terrenos del Estado y todos otros terrenos que esten bajo de dicho canal á su tiempo mas conveniente y practicable que puedan y como medios entre otros de efectuar tal uso de agua, el cuerpo de comisionados de terrenos están autorizados de ofrecer porciones enormes de dichos terrenos para arrentarlos á precios convenientes y propios, y por periódos, no excediendo á veinte años, coma sea conducido á la poblacion de dichos terrenos y el mas pronto uso de tales aguas.

Ofrecerán terrenos para arrentar.

Derechos y poderes del cuerpo de poder.

SEC. 10. El dicho cuerpo de poder del canal numero uno de Estado y depositos de agua conectados con el mismo, se les dá todos los derechos y poderes que un individuo tenga ahora ó tendrá despues, bajo las leyes de Estado ó de los Estados Unidos, para adquirir el derecho del camino, sobre, y en cualquieras terrenos necesarios para ellos de usar ú ocupar en la construccion y mantenencia de dicho canal.

Establecerán cargos anuales por transportacion de agua.

Venderán derechos.

SEC. 11. Será el deber del cuerpo de comisionados de terrenos de Estado, de establecer de tiempo en tiempo cargos razonables, anuales para la trasportacion de aguas ó vender derechos de agua perpetuos si son considerados mas expedientes.

Título al canal en el estado.

SEC. 12. El título al dicho canal será vestido y permanecerá por el Estado de Colorado y cualquier dinero recibido por la trasportacion de agua del mismo, será para mantenimiento y operacion de dicho canal y sobrante de los gastos de operacion y mantenimientos del canal serán convertidos en el tesoro del Estado y aplicados por el Tesorero para el pago de certificados de deuda como aquí proveido, é interés en el mismo.

Uso de dineros recibidos.

El cuerpo construirá laterales.

SEC. 13. Será el deber del cuerpo de comisionados de terrenos de Estado de construir de tiempo en tiempo y tan rapidamente como lo considere tal cuerpo propio, acequias laterales y las pertenencias necesarias al mismo para suplir los terrenos del Estado, estando abajo del dicho canal con agua para el riego, y de ver que todos aquellos terrenos perteneciendo al Estado sean puestos en cultivacion dentro de un tiempo razonable.

SEC. 14. Cualquieras recibos ó certificados aquí antes jirados por suscriciones y adelantos de dinero, por personas poseando terrenos á lo largo de la linea del Canal No. 1, del Estado y depositos de agua conectados con el mismo, serán recibidos en lugar de dinero, por los cargos legales y razonables por el trasporte de agua en dicho canal, y todos los certificados despues de este jirados como aquí antes proveido, serán recibidos en lugar de dinero por cargos de la trasportacion de agua en dicho canal ó por derechos perpetuos de agua. Certificados recibidos en lugar de dinero por cargos.

SEC. 15. Los miembros del cuerpo de poder de Estado del canal número uno de Estado y depositos de agua conectados con el mismo, serán intitulados á sus gastos de viajar cuando desempeñando sus deberes aquí puestos sobre ellos por cuales sumas el auditor jirará bonos sobre el tesoro de Estado, cuando dichas sumas hayan sido certificadas por él y por el secretario de dicho cuerpo de poder. El cuerpo de poder será intitulados á sus gastos de viajar.

SEC. 16. Todo acta ó partes de actas, inconsistentes con los provistos de este acta son por esta abrogados. Abrogacion.

SEC. 17. Por cuanto en la opinion de la Asamblea General hay caso urgente, por lo tanto este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Abril 17, de 1893.

CAPITULO 153.

ESTANQUE DE ESTADO.—"MONUMENT CREEK."

(Cámara 166, Sr. Wootton, por súplica)

UN ACTA

PROVEYENDO PARA EL ESTANQUE DE ESTADO EN "MONUMENT CREEK" EN EL CONDADO DE EL PASO, Y PARA EL COMPLETAMIENTO DE DICHO ESTANQUE Y APROPIANDO DINERO PARA EL PAGO DEL MISMO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion del fondo internal de mejoras.

SECCION 1. Por esta se apropia de cualquier dineros en la Tesorería de Estado perteneciendo al fondo interno de mejoras, y cualquier dinero que de ahora en adelante se acredite á dicho fondo. La suma de cuatro mil ($4,000) pesos, ó tanto del mismo como sea necesario, para la compra de terrenos para el Estanque del Estado en "Monument Creek" en el Condado de El Paso, y para componer ó empedrar el derrame de dicho Estanque.

El cuerpo de construccion adquirirá título al terreno.

SEC. 2. El cuerpo de construccion para dicho estanque como mencionado en el acta proveyendo para la construccion del mismo, aprobado Abril 16, 1891, es por este autorizada para ordenar la compra y adquirir título, por el Estado, al terreno actualmente de ser cubierto á la altura de agua alta por las aguas en dicho Estanque y por la presa y tambien un pedazo de cincuenta piés en tamaño extendiéndose enteramente al rededor de dicho estanque, arroyuelo y presa. Proveido, que no se pagará suma más grande por cada acre, por cualquier parte de los terrenos así comprados que lo que el cuerpo de valuacion haya convenido sobre la misma.

El derramadero ó desperdicio será compuesto ó empedrado.

SEC. 3. El cuerpo de construccion es además autorizado y ordenado de tener el derramadero y presa de desperdicios de dicho estanque compuesta ó empedrada, para su mejor seguridad, este trabajo no habiendo sido incluido en el contrato original.

SEC. 4. El Auditor de Estado es por esta autorizado de girar bonos para el pago de compras de dichos terrenos y para el emprendimiento ó compostura de dicho derrame sobre libranzas certificadas por el antedicho cuerpo, no excediendo á la suma de cuatro mil ($4,000) pesos. Proveido, que si no hubiere dinero en el Tesoro perteneciendo á dicho fondo, entonces el Auditor de Estado es por esta autorizado de vender cualquier bonos ó los seguros en su mano perteneciendo á dicho fondos Proveido, que tales seguros no serán vendidos menos que al par y el interés acrecentado en los mismos.

El auditor girará cédulas.

El auditor venderá cédulas ó seguros.

SEC. 5. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto, este acta tendrá efecto y será vigente desde y despues de su pasaje.

[AVISO. Este proyecto fué protocolado con el Secretario de Estado sin la firma del Gobernador y sin sus objeciones en Mayo 3, 1893, y desde entonces vino á ser ley bajo el Artículo de la Constitucion, (Art. V. Sec. 11), Secretario de Estado.]

CAPITULO 154.

HACIENDA.—DISTRITOS DE RODEOS.

(Camara 358, Mr. Jenks.)

UN ACTA

PARA ESTABLECER EL DISTRITO DE RODEO NUMERO VEINTE Y OCHO; Y PARA ABROGAR TODOS ACTAS Y PARTES DE ACTAS EN CONFLICTO CON ESTE.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. El distrito número veinte y ocho será lindado como sigue: Comenzando en un punto en el curso "En el Arroyo de Sheep Horn," despues en el curso al Norte del "Gore Range" á la pasada del camino de carros, entre los parques "Middle y Egeria" despues en

Rodear el distrito No. 28.

Lindero.

curso al poniente á lo largo de la division entre el parque de Egeria y el arroyo Morrison al rio del Oso; despues en un curso sudoeste á la esquina noreste del distrito de rodeo numero veinte y siete, despues á lo largo de la linea oriental del distrito veintisiete extendiendose al sur á la linea divisoria entre los condados de Eagle y Pitkin despues en un curso oriental en dicha linea á donde desemboca el arroyo de Flying Pan; despues en un curso noreste al arroyo de Gore; despues en un curso al norte á la linea donde comenzó.

Abrogacion.

SEC. 2. Todos actas ó partes de actas inconsistentes ó en conflicto con este son por esta abrogados.

Caso urgente.

SEC. 3. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente; por lo tanto este acta tomará efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

Aprobado Abril 8, 1893.

CAPITULO 155.

HACIENDA.—CUERPO VETERINARIO Y SANIDAD DE ESTADO.

(Camara 361, Mr. Price.)

UN ACTA.

PARA ENMEDAR UN ACTA TITULADO, "UN ACTA PARA ENMENDAR UNO TITULADO UN ACTA PARA INTERVENIR Y SUPRIMIR ENFERMEDAD INFECTUOSA Y CONTAGIOSA ENTRE ANIMALES DOMESTICOS DEL ESTADO Y PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS OFICIALES NECESARIOS PARA LLEVAR A EFECTO EL MISMO; Y PARA FIJAR COMPENSACION DEL MISMO," APROBADO MARZO 3, 1889.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion cuatro de un acta titulado "Un acta para enmendar un acta titulado, un acta para intervenir y suprimir enfermedad contagiosa é infectuosa, entre los animales domesticos en este Estado; y para

el nombramiento de oficiales necesarios para llevar á efecto el mismo, y para componer compensacion," aprobado Marzo 3, 1887, sea y la misma es por esta enmendada á que lea como sigue: Seccion 4. Seccion seis de este acta es por esta enmendada á que lea como sigue: Por esta se cría un cuerpo veterinario y sanidad de Estado, tal cuerpo consistirá de tres miembros (3) que serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del senado, tales personas así nombradas tendrán sus oficinas por el término de dos (2) años. El cuerpo veterinario y sanidad de Estado, sobre suplica de cinco (5) criadores de ganado menor, residentes de cualquier condado en el Estado, nombrarán un inspector, criador de ovejas en este oficio, de dicho condado, cuyo termino de oficio será por un año, á menos que sea removido mas presto por diche cuerpo; los deberes de dicho inspector serán de intervenir y suprimir enfermedad contagiosa é infectuosa entre ganado menor, bajo tales regulaciones como sean prescritos por dicho cuerpo veterinario y sanidad; á dicho inspector de ovejas se le pagará tres ($3) pesos al dia por su tiempo actual empleado y sus gastos de viaje, de los fondos de inspectores de ovejas de dicho condado, si hubiere tales fondos, y de otro modo de los fondos generales de dicho condado, sobre su libranza juramentada, siendo aprobada por los comisionados de dicho condado, proveido, que tal inspector solamente inspectará tales ganados que estén enfermos ó que sean reportados en una condicion enferma.

Cuerpo de albeiteria y sanidad de estado, nombrado por el gobernador.

Término.

El cuerpo nombrará un creador de ganado menor, de inspector.

Término.

Deberes del inspector.

Compensacion.

Aprobado Abril 8 de 1893.

CAPITULO 156.

PLAZAS Y CIUDADES.—ANEXION DE PLAZAS Y CIUDADES CONTIGUAS.

(Camara 527, Mr. Wicks.)

UN ACTA

PROVEYENDO PARA PLAZAS Y CIUDADES CONTIGUAS DE SER ANEXADAS.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Plaza ó ciudad contigua existiendo bajo la ley general disuelta y anexada á la ciudad bajo escrito especial.

SECCION 1. Cuando cualquier plaza ó ciudad existiendo bajo las leyes generales de este estado sea contigua á cualquier ciudad existiendo bajo cualquiera escritura especial de este estado ó de el territorio de Colorado y que por tal escritura especial es proveido que cuando cualquier plaza ó ciudad, deban en conformidad con cualquier ley de este estado, sea disuelta ó venga á ser anexada á la ciudad existiendo bajo escritura especial, y que entonces el territorio incluido dentro de tal plaza ó ciudad existiendo bajo las leyes generales vendrá á ser parte de la ciudad existiendo bajo escritura especial, entonces la plaza ó ciudad existiendo bajo las leyes generales, podrá ser anexada y vendrá á ser parte de la ciudad existiendo bajo escritura especial en la siguiente manera:

Peticion.

SEC. 2. Una peticion firmada por no menos que veinte y cinco electores que sean pagadores de tasacion de dicha plaza ó por cincuenta pagadores de tasacion de tal ciudad, existiendo bajo leyes generales, suplicando para la disolucion de dicha plaza ó ciudad, y la anexion de la misma á la ciudad existiendo bajo escritura especial podrá ser protocolada en la oficina del Secretario de la corte de condado del Condado en el que dicha plaza ó ciudad existiendo bajo leyes generales puedan estar situadas.

Protocolado en la oficina del secretario de la corte de condado.

Acompañado por una declaracion jurada.

La peticion será acompañada por una declaracion jurada de uno ó mas de los peticionarios, mostrando que los sus-

critores son electores y pagadores de tasacion de tal plaza ó ciudad, y será evidencia prima facie de los asuntos ahí mencionados. Sobre el protocolo de tal peticion la Corte de condado hará una orden recitando la sustancia de la peticion y requiriendo al Cuerpo de Sindicos de tal plaza ó el concilio de tal ciudad, existiendo bajo leyes generales, de someter la cuestion de dicha disolucion y anexion á la siguiente eleccion general ó á eleccion especial de tal plaza ó ciudad, como aquí despues proveido, á voto de tales electores calificados de tal plaza ó ciudad como lo han hecho en el año precedente, de haber pagado una tasa en su propiedad en la misma; cuya orden será servida entregando una copia de la misma á cualquier miembro del cuerpo de Sindicos de tal plaza ó del concilio de la ciudad de tal ciudad y la misma será protocolada en la oficina del Secretario y registrador de tal plaza, ó en la del secretario de la ciudad de tal ciudad.

La corte de condado hará un órden.

Someter cuestion de anexion y disolucion.

Servicio.

Protocolada en la oficina del secretario.

SEC. 3. Será el deber del Cuerpo de Síndicos de tal plaza, ó el concilio de dicha ciudad además someter la cuestion de disolucion de tal palaza ó ciudad existiendo bajo leyes generales, y la anexion del territorio incluido en la misma, á la ciudad existiendo bajo escritura especial, á voto de los electores calificados como antes dicho; y si la órden de la corte de condado es servida más que veinte (20) dias, y noventa (90) dias antes de cualquier eleccion general de tal ciudad ó plaza, entonces proveyendo para la sumision de la cuestion de votar á la tal eleccion general, de otra manera á una eleccion especial, de ser llamada y tenida para el fin, como aquí despues proveido.

El cuerpo de síndicos sometirá la cuestion de desolucion y anexion.

Cuando.

SEC. 4. Aviso de la sumision de la cuestion á una eleccion general será dada por el Secretario y registrador de tal paza ó el secretario de tal condado, colocara las mismas en cada lugar de eleccion ó por anuncio en algun periódico de circulacion general publicado en la misma ciudad ó plaza donde no existe ningun periódico, entonces poniendo la misma en cada lugar de eleccion, y en otros tres lugares de tal plaza ó ciudad, á lo menos veinte dias antes de la eleccion, mencionando en la misma la sustancia de la proposicion como sometida por la ordenanza. El Secretario y registrador de tal plaza ó el Se-

Aviso de eleccion.

Colocará.

Publicado.

El secretario protocolará en la oficina del secretario de la corte de condado, un certificado de aviso.

cretario de la ciudad de tal ciudad, protocolará inmediatamente en la oficina del secretario de la Corte del condado ante dicho, un certificado bajo el sello de tal plaza ó ciudad, conteniendo una copia de dicho aviso, y especificando los tiempos en donde y cuando fueron puestos dichos avisos y los periódicos en los cuales dichos avisos fueron publicados; y la misma será "PRIMA FACIE" evidencia de los asuntos allí mencionados.

Evidencia.

Calificacion para votar.

SEC. 5. Ningun boleto en la cuestion sometida será recibida por los jueces de eleccion á menos que la persona ofreciendo el mismo sea un votante enteramente calificado, en la eleccion de precinto en la que se ofrece para votar é intitulado á votar en tal precinto en dicha eleccion, y en adision del mismo tendrá en el año siguiente que presede dicha eleccion haber pagado una tasacion de propiedad en dicha plaza ó ciudad. Prueba del pago de tal tasa podrá ser hecha sea por la exhibicion del recibo ó una verdadera copia del mismo, firmada por el Tesorero de condado y ex-oficio colector de tasas por dicha plaza ó ciudad, enseñando el pago de dicha tasa, ó por una declaracion jurada del votante, y de dos residentes del precinto, hecha ante un oficial autorizado de administrar juramentos, mostrando el pago de tal tasa por la persona ofreciéndose á votar como antes dicho, cuya declaracion jurada será conservada y retornada con la caja de boletos y papeles de eleccion; Proveido, que si una mayoría de los jueces de eleccion en tal precinto estén enteramente satisfechos, de su propio conocimiento ó informacion, que la persona así ofreciéndose votar ha pagado tal tasa por tal año, precedente, entonces no se requerirá ninguna prueba. Toda boleta votada por ó en contra de dicha proposicion será numerada, y el número del mismo puesto enfrente del nombre del votante sobre los libros de matrícula tenidos en dicha eleccion, en una columna separada con ese fin en la misma manera de realidad como requerido por ley con respecto á boletos votados por oficiales municipales en elecciones; pero ningun voto de cualquier elector será descubierto ó hecho saber excepto en caso de procedimientos para cuestionar la validacion del voto votado en tal eleccion.

Prueba del pago de tal tasa.

Boleta numerada.

Votará secretemente.

Forma de los boletos.

SEC. 6. Todos boletos votados en conformidad con este acta será "Para Anexion" ó "En contra de Anexion"

y será depositado en una caja de boletos separada usada solamente para ese fin, y serán recibidos, contados y retornados como proveido por ley concerniente á boletos para oficiales de tal plaza ó ciudad. Retencion.

SC. 7. El Cuerpo de Síndicos de tal plaza, ó Concilio de tal Ciudad de tal ciudad, se reunirán el primer Jueves subsiguiente á dicha eleccion, y examinará los retornos de todos los votos votados en dicha eleccion. Los retornos serán abiertos por el secretario en la presencia del cuerpo ó concilio, entonces por resolucion acertará y declarará la resulta de los votos sobre dicha cuestion. Retornos de pretenciones. Cuando. Como pretensionados.

SEC. 8. Si la mayoría de los votos así votados son "Por Anexacion" será el deber del secretario y registrador de dicha plaza, ó el secretario de dicha ciudad de hacer un reporte que será firmado por el correjidor y atestado por el secretario y registrador de tal plaza, ó el secretario de la ciudad bajo el sello de tal plaza ó ciudad, conteniendo una copia de la ordenanza bajo la cual la cuestion fué sometida como antedicho y del registro de procedimientos del cuerpo de sindicos de tal plaza ó concilio de la tal ciudad, en acertar y declarar la resulta de dicho voto; é inmediatamente de protocolar la misma en la oficina del secretario de la corte de condado como antedicho. La corte examinará el reporte y oirá cualquier evidencia que pueda ser ofrecida concerniente la regularidad ó irregularidad de los procedimientos, y si están satisfechos que los procedimientos son regulares, aprobará el reporte. Desde y despues de la misma, tal plaza ó ciudad previamente existiendo bajo leyes generales será disuelta, y el territorio entonces incluidos dentro de los linderos del mismo serán por la misma anexados á la parte de la ciudad existiendo bajo escritura especial. Si llevado. El secretario hará reporte. Protocolado en la oficina del escribano de la corte de condado. La corte aprueba el reporte. Territorio será anexada.

SEC. 9. Si la cuestion así sometida á una eleccion general de tal plaza ó ciudad, y que aparesca en la examinacion que la mayoría de los votos votados en tal eleccion sobre la cuestion "Por Anexion." entonces todos los votos por oficiales de tal plaza ó ciudad, ó sobre otra cuestion sometida á dicha eleccion y todos certificados de eleccion jirados en conformidad con este, será de ninguna fueza ó efecto. Si una mayoría de los votos en cualesquier eleccion son "Por Anexion" entonces so- Sometida en una eleccion general. Sobre anexion, causa de accion.

Acabará el término de los oficiales.

bre el aprobamiento de dicho reporte por la corte de condado, el término de oficio de todos los oficiales de la plaza ó ciudad anexadas se acabará.

Sobre anexion registros, etc. vendrá á ser propiedad de la ciudad.

SEC. 10. Cuando en continuacion de este acta cualquier plaza ó ciudad existiendo bajo leyes generales sea anexada á cualquier ciudad existiendo bajo escritura especial, todos derechos, causas de accion, registros, rentas no colectadas y otra propiedad de la plaza ó ciudad así anexadas acrecentarán y vengan á ser propiedad de la ciudad así engrandecida, y todas deudas validas de cualquier plaza ó ciudad asi anexadas bajo escritura especial, serán pagadas por tasacion general sobre toda propiedad tasable dentro de la ciudad existiendo bajo escritura especial incluyendo el territorio antes incluido en la plaza ó ciudad así anexadas. A lo menos una parte aproporcionada de los dineros de tal ciudad así engrandecida, aprovechada de servicio de agua, luces y otras mejoras públicas, serán gastadas cada año dentro del territorio antes incluido dentro de la plaza ó ciudad así anexadas, basada sobre la valuacion asesada en la misma; y el servicio de agua y luz de cualquiera plaza ó ciudad así anexadas no será cortada despues de tal anexion.

Deudas válidas, serán pagadas.

Parte proporcionada de los dineros usados en territorio nuevo.

Servicio y cortada de agua y luz.

Ordenanza en fuerza prohibiendo ó regulando licores embriagues

Continuo.

SEC. 11. Cuando, en conformidad de este acta, cualquier plaza ó ciudad sea anexada á cualquier ciudad existiendo bajo escritura especial, y al tiempo que tal anexion y ordenanza fué enforzada prohibiendo el jiramiento de licencias para vender ó dar licores de embriagués en la plaza ó ciudad anexadas, ó en cualquier parte ó partes de la misma, ó en cualquier territorio incorporado dentro de una milla afuera de los linderos del mismo ó proveyendo que tales licencias no sean jiradas excepto sobre peticion de una mayoría de los votantes residiendo dentro de cierta distancia de los lugares propuestos por tales licencias no sean jiradas excepto sobre un pago minimo de honorario de licencia, entonces tal ordenanza continuará en toda fuerza y efecto, de tal disolucion y anexion; proveido, que el concilio de ciudad de la ciudad existiendo bajo escritura especial, podrán, por una peticion de una cuarta parte de los votantes en el territorio sobre el cual la dicha ordenanza extiende, someterla á una eleccion general de ciudad, pero nada

Someterla á eleccion general.

más á menudo que á cada otra otra eleccion, la cuestion de los votantes de tal territorio sea que una ordenanza pase autorizando el jiramiento de tales licencias por tal territorio ó no; proveido ademas, que sobre peticion en tal caso de una cuarta parte de los votantes dentro cualquier parte de tal territorio, nada menos que una milla cuadrada en extencion, pidiendo que tal ordenanza sea continuada en fuerza en dicha porcion de dicho territorio la cuestion de jirar tales licencias será sometida á los votantes de dicha porcion de dicho territorio; de otra manera no. Los boletos votados en tal eleccion serán impresos "Por Licencias," ó "Encontra de Licencias," respectivamente, y serán recibidos, examinados y la resulta de las mismas declarada, lo mismo que los boletos votados en tal eleccion por oficiales municipales, y si aparece que una mayoría de los votantes así votando sobre la cuestion votan "Por Licencias," entonces el concilio de ciudad proveerá para el jiramiento de dichas licencias en tal territorio, en la dicha porcion de la misma, en los mismos términos y condiciones como en otras partes de la ciudad existiendo bajo escritura especial. Es designado por los siguientes provistos de continuar en toda fuerza y efectar toda ordenanza de cualquier plaza ó ciudad así disuelta ó anexada, por lo tanto tales licencias esten prohibidas ó reguladas en dicho territorio, ó en tal parte ó partes del mismo, á menos que los votantes del territorio así afectado consientan como arriba proveido el abrogamiento de tales ordenanzas. Cuando el jiramiento de las licencias por cualquier territorio ó cualquier parte del mismo sea enteramente autorizado como proveido en esta seccion, entonces el concilio de la ciudad, de la ciudad existiendo bajo escritura especial todavía hara, sobre peticion de una cuarta parte de los votantes en tal territorio, someterla despues á cualquier eleccion general de ciudad, pero no más á menudo, que de una á otra eleccion, la cuestion á los votantes de tal territorio sea que tales licencias sean jiradas para tal territorio ó no. Los boletos votados en tal eleccion serán impresos "Por Licencias," ó "Encontra Licencias," respectivamente, serán recibidos, retornados y examinados como boletos votados en elecciones de ciudad por oficiales municipales, y si aparece que una mayoría de los

Peticion de una cuarta parte de los votantes en cualquier parte del territorio requerirá submision á esa parte.

Forma de boleto.

Examinacion y la resulta.

El concilio proveerá para licencias.

Ordenanzas en fuerza quedarán así, á ménos que abrogadas por voto.

Despues que la licencia sea autorizada la cuestion se someterá sobre peticion.

Forma de boleto.

Examinados.

votantes asi votando sobre la cuestion votan por licencias, entonces el concilio de ciudad antedicho, proveyendo el jiramiento de tales licencias en dicho territorio pero si la mayoría de los votantes así votando sobre la cuestion voten en contra de la licencia, entonces tal licencia no será jirada por tal territorio.

El concilio girará.

Ninguna licencia.

La cuestion disolucion ó anexion será sometida á una eleccion especial.

SEC. 12. La cuestion de la disolucion y anexion de cualquier plaza ó ciudad como arriba proveido, podrá sobre aviso semejante, someterse en la misma manera á la misma clase de votantes por el cuerpo de Síndicos de cualquier plaza ó al concilio de la ciudad de cualquier ciudad á una eleccion especial llamada solamente para ese fin; será el deber de tal cuerpo ó concilio sobre la orden de dicha corte de llamar y proveer para dicha eleccion especial, pero no tal eleccion especial llamada dentro noventa (90) dias precedentes á cualquier eleccion general. Los boletos serán recibidos y contados y el resultado de las mismas, declarados en la misma manera como en caso de sumision en eleccion general; pero si en cualquier eleccion general ó especial, una mayoria de votos sean dados encontra de anexion, la cuestion no será sometida otra vez á cualquier eleccion general ó especial tenida dentro seis meses despues. Todas elecciones especiales bajo este acta serán conducidas en conformidad con las leyes de este estado regulando elecciones generales en plazas y ciudades, en tanto como las mismas sean aplicables.

Cuando tenido.

Boletos recibidos y retornados y examinados.

Cuando la mayoría sea en contra, entonces no será sometido otra vez por seis meses.

Elecciones especiales conducidas como elecciones generales.

Plaza ó ciudad bajo ley general anexadas á plazas ó ciudades bajo ley general.

SEC. 13. Cualquier plaza ó ciudad existiendo bajo leyes generales podrá tambien ser anexadas á cualquier otra plaza ó ciudad contigua, existiendo bajo leyes generales por un voto de mayoria de los electores de tales plazas ó plaza, ciudad ó ciudades, en la manera siguiente:

Peticion.

Protocolada con el escribano.

Oficiales someteran la cuestion.

Calificaciones.

SEC. 14. Una peticion firmada en duplicado por no menos que cien electores pagadores de tasacion de cualquier plaza ó ciudad contigua, podrá ser protocolada con los respectivos secretarios de tales plazas ó ciudades. contiguas, de someter á los electores calificados, que sean pagadores de tasacion de tales plazas ó ciudades la cuestion, sea que deseen tal anexion. Ningun boleto en la cuestion sometida será recibido por los jueces de eleccion á menos que la persona ofreciendo el mismo sea un votante enteramente calificado en la eleccion de precinto

en el que se ofrece votar é intitulado á votar en tal precinto en dicha eleccion, en adicion al mismo habra pagado en el año precedente á tal eleccion una tasacion en dicha plaza ó ciudad. Prueba del pago de dicha tasacion puede ser hecha por medio de enseñar un recibo de tal impuesto ó por lista certificada de los pagadores de impuestos entregados á los jueces de eleccion, por el Tesorero de condado y ex-oficio colector de tasas de dicha plaza, mostrando el pago de tal tasa ó por declaracion jurada del votante y dos residentes del precinto hecha ante algun oficial autorizado de administrar juramentos, mostrando el pago de tal tasacion por la persona ofreciendo votar, cuya declaracion sera guardada y retornada con la caja de boletos y papeles de dicha eleccion; Proveido, que si la mayoría de los jueces de eleccion en tales precintos estén enteramente satisfechos, de su propio conocimiento ó informacion, que la persona así ofreciendo votar haya pagado tal tasacion por el año precedente, entonces no se requerira ninguna prueba: en caso que una mayoria de los electores que sean pagadores de tasacion de tales plazas ó ciudades, como sea el caso respectivamente, dando un voto de mayoria en favor de tal anexion, entonces ellos seran anexados y consolidados como plaza ó ciudad, sujetos solamente a las condiciones siguientes:

Prueba del pago de tasas.

La mayoria de los votos en favor de anexion.

SEC. 15. El nombre de tal plaza ó ciudad anexadas y consolidadas será el de la plaza ó ciudad, teniendo mas populacion antes de tal anexion.

Nombre.

SEC. 16. Cualquier propiedad poseada por cualquier plaza ó ciudad antes de tal anexion vendrá á ser la propiedad comun de tal plaza ó ciudad anexadas ó consolidadas.

Propiedad de plaza ó ciudad será comun.

SEC. 17. Dicha ciudad consolidada no será responsable por deudas sea de plaza ó de ciudad antes de tal anexion, pero la misma será pagada por leva hecha sobre el territorio incluyendo tal ciudad ó plaza respectivamente antes de tal anexion.

Deudas de bonos de cada plaza pagada por si misma.

SEC. 18. Las lineas de barrio de plazas grandes ó ciudades anexadas no serán cambiadas por el primer año oficial ó fraccion del mismo; como sea el caso, y la plaza ó ciudad mas pequeña anexada constituirá un barrio por el mismo periodo, y será intitulado á representacion por

Lineas de barrios ó plaza mas grande ó ciudad se quedarán.

Regidores plaza mas pequeña.

dos regidores durante el primer año oficial ó fraccion del mismo como aquí antes mencionado, el concilio de la ciudad de tales plazas ó ciudades anexadas dividirán la plaza asi enexada en barrios en conformidad con el voto dado en la ultima eleccion de la plaza ó ciudad.

Nuevo aporcionamiento.

Oficiales de plazas ó ciudad se quedarán.

SEC. 19. Los oficiales en la plaza ó ciudad mas grande para ser anexadas serán permitidos de servir su tiempo como oficiales en la plaza anexada y las ordenanzas en fuerza en la plaza ó ciudad mas grande será enforzada como ordenanzas de la plaza ó ciudad anexadas, hasta que la misma sea abrogada. Los dos regidores de la plaza mas pequeña anexada serán escogidos por suerte entre los que estén actuando como oficiales ó electos para servir como regidores de tal plaza ó ciudad.

Ordenanzas se quedarán en fuerza.

Regidores escogidos por suerte.

Caso urgente.

SEC. 20. Por cuanto, en la opinion de la Asamblea General existe caso urgente, por lo tanto este acta tendrá fuerza desde y despues de su pasaje.

Aprobado Abril 11 de 1893.

CAPITULO 157.

PLAZAS Y CIUDADES.—PROCURADOR DE CIUDAD Y OTROS OFICIALES.

(Cámara 290, Sr. Moore, por súplica).

UN ACTA.

CONCERNIENTE A LA ELECCION Y TERMINOS DE OFICIOS DE POLICIA, MAGISTRADO, MARISCAL DE CIUDAD, PROCURADOR DE CIUDAD, AGRIMENSOR DE CIUDAD, Y SUPERVISOR DE CALLES EN LAS CALLES DE SEGUNDA CLASE, EN EL ESTADO DE COLORADO.

Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Oficiales de ciudades de segunda clases serán escogidos.

SECCION 1. Los electores calificados de todas las ciudades de segunda clase, en el primer Martes de Abril del año 1894 y cada dos años despues, elejirán un magistrado de polisia, un mariscal de ciudad, secretario de ciudad,

procurador de ciudad, un agrimensor de ciudad y un supervisor de calles, quienes tendrán sus respectivos oficios por el término de dos años, y hasta que sus sucesores sean debidamente elejidos y calificados, y los varios oficiales ante dichos respectivamente recibirán tal salario por sus servicios, pagaderos mensuales como el concilio de ciudad, antes de la eleccion de dichos oficiales, los podrán fijar como aquí antes proveido por ley, y dichos oficiales respectivamente tendrán tales poderes y ejecutarán tales deberes como sean proveidos por ley, ó por ordenanza del concilio de la ciudad en la que dichos oficiales tienen sus respectivos oficios.

Término de oficio.

Salarios.

Poderes y deberes.

SEC. 2. En caso de muerte, resignacion ó remocion por causa, de cualquiera de los ante dichos oficiales durante su término de oficio, el concilio de ciudad podrá, por mayoría de un voto de todos los miembros del mismo, escojer y nominar de entre los electores calificados de la ciudad, una persona competente para llenar la vacancia, quien tendrá su oficio hasta la siguiente eleccion anual de ciudad.

Vacancia.

SEC. 3. Todos actos y partes de actos inconsistentes con este, por esta son abrogados.

Abrogacion.

Aprobado Abril 3, 1893.

CAPITULO 158.

PLAZAS Y CIUDADES.—DESUNION.

(Senado 231, Senador Webber.)

UN ACTA

PARA ABROGAR UN ACTA, TITULADO "UN ACTA PROVEYENDO LA DESUNION DE TERRITORIO DE CIUDADES Y PLAZAS, APROBADO ABRIL 10, 1891.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta.

Abrogacion.

SECCION 1. Que un acta titulada "Un acta proveyendo la desunion de territorio, de ciudades y plazas," aprobado Abril 10, 1891 será el mismo y por este queda abrogado.

Aprobado Abril 13, 1893.

CAPITULO 159.

PLAZAS Y CIUDADES.—PARQUES, PASEOS Y CAMINOS DE PARQUES, ETC.

(Senado 329, por el Senador Leddy.)

UN ACTA

AUTORIZANDO PLAZAS Y CIUDADES INCORPORADAS DE ADQUIRIR, ESTABLECER Y MANTENER PARQUES, LUGARES DE RECREO, PASEOS, AVENIDAS, CAMINOS DE PARQUES Y CAMINOS, Y PARA ABROGAR LA SECCION 19 DE UN ACTA TITULADO "UN ACTA EN RELACION A CORPORACIONES MUNICIPALES" APROBADO ABRIL 4, 1877, SIENDO EL MISMO CAPITULO SEIS DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE COLORADO, APROBADO ABRIL 10, 1885 Y PARA ABROGAR TODO ACTA INCONSISTENTE CON ESTE.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que cualquier plaza ó ciudad que ha estado ó que de ahora en adelante sea incorporada bajo las leyes de este estado tendrá autoridad de adquirir, establecer y mantener en la manera aqui despues proveida, parques publicos ó lugares de recreo, paseos, caminos de parques, avenidas y caminos.

Plaza ó ciudad establecerá ó mantendrá lugares de gusto, etc.

SEC. 2. Terrenos que puedan ser requeridos para cualquiera de los fines mencionados en la seccion siguiente, si adentro ó fuera de los limites incorporados de tal plaza ó ciudad, podrá por tal plaza ó ciudad ser puesto en un lado y dedicados para tales fines, afuera de cualesquiera terrenos ó porciones de terrenos poseados por tal plaza ó ciudad ó dichos terrenos podrán ser adquiridos sea por don ó compra, en la manera proveida por ley, pero ningunos terrenos serán adquiridos asi á menos que la cuestion de adquirir los mismos haya sido sometida á una eleccion regular por oficiales de tal plaza ó ciudad á un voto de los votantes calificados del mismo y una mayoria de aquellos votando en la cuestion votarán á favòr de adquirir la misma. Todos los votos sobre

Terrenos podrán ser puestos en un lado por plaza ó ciudad.

Serán adqueridos.

Cuestion de adquerir.

Forma de boleto.

la cuestion serán: "Para el adquirimiento de parques y establecimientos de paseos, caminos de parques y caminos" ó "En contra del adquirimiento de parques ó el establecimiento de paseos, caminos de parques ó caminos" y la proposicion antedicha será incluida en el boleto usado en tal eleccion por oficiales de dicha plaza ó ciudad. Pero ninguna deuda será creada ni bonos serán girados para adquirir tales parques ó establecer tales paseos ó caminos de parques y caminos, á menos que la cuestion de incurrir tal deuda y el jiramiento de tales bonos haya sido sometida á una eleccion regular por oficiales de tales ciudades ó plazas á voto de los electores calificados de la misma, como en el siguiente año precedente hayan pagado una tasacion de propiedad en el mismo, y una mayoria de aquellos votando en la cuestion por boleto depositado en una caja separada votaren en favor de incurrir tal deuda y girar tales bonos. El concilio de la ciudad ó Cuerpo de Sindicos de tal ciudad ó plaza sobre peticion de los electores de tal ciudad ó plaza igual en numero á una decima parte del numero de tales electores votando en la ultima eleccion general de tal ciudad ó plaza, someter á los electores de tal plaza ó ciudad á la siguiente eleccion general por oficiales de tal plaza ó ciudad; ambas de las cuestiones antedichas por ordenanzas, y en la ordenanza someter la cuestion de adquerimiento de tales terrenos, y el establecimiento de tales paseos, caminos de parques y caminos mencionará la locacion del terreno propuesto de ser adquirido describiendo el mismo por subdivisiones legales, y el precio de ser pagado en caso de compra y la manera de pago; y si la mayoria de aquellos votando sobre la cuestion antedicha en dicha eleccion votan en favor del adquirimiento de tales terrenos para tales fines. El concilio de la ciudad ó Cuerpo de Sindicos adquirirán tales terrenos para los fines antedichos, y si autorizados como aquí antes proveido contratarán las deudas necesarias y jirarán los bonos necesarios.

Ninguna deuda creada ó bonos girados á menos que sean sometidos á voto.

El concilio de ciudad sobre peticion lo someterán á los electores.

Incluirán los terrenos en la ordenanza.

La mayoría votando por proposicion.

Concilio de ciudad etc., compra.

Ciudad ó plaza mejorarán parques etc.

SEC. 3. Que cualquiera ciudad ó plaza estableciendo parques, paseos, caminos de parques, avenidas ó caminos bajo la provision de este acta será por sus constituidas autoridades tendrá todo poder de cultivar, sembrar y mejorar la misma; y establecerá y mantendrán reglas y re-

gulaciones necesarias para la propia supervision y Gobierno. Regulaciones ó reglas

SEC. 4. Que cualquiera dos ó mas plazas y ciudades incorporadas que estén contiguas ó cercanas, podrán, bajo la provision de este acta, unirse en adquirir, establecer y mantener parques públicos, paseos, caminos de parques, avenidas ó caminos por su beneficio comun bajo los términos y condiciones como sea convenido mutuamente por ordenanza. Plaza ó mas plaza se unirán en adquirir parques,

SEC. 5. Qne la seccion diez y nueve (19) de un acta titulado "Un acto para enmendar un acta titulado un acta en relacion á corporaciones municipales; Aprobado Abril 7, 1877 siendo el mismo Capitulo seis de los Estatutos Generales de Colorado," Aprobado Abril 10, 1885, y todos otros actos y partes de actos inconsistentes con este son por este abrogados. Abrogacion.

Aprobado Abril 10 de 1893.

CAPITULO 160.

PLAZAS Y CIUDADES—MOTRIZ. — ELECTRICIDAD, LUZ Y MAQUINARIA DE GAS.

(Camara 550, Mr. Hynes.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR LOS PARRAFOS SESENTA Y SIETE (67,) SESENTA Y NUEVE (69,) SETENTA (70) Y SETENTA Y UNO (71) DE LA SECCION CATORCE (14) DEL CAPITULO SEIS LA MISMA SIENDO SECCION GENERAL TRES MIL TRESCIENTOS DOCE [3312] DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE COLORADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. El párrafo sesenta y siete (67) de la seccion catorce (14) de dicho acta es por esta enmendada á que lea como sigue: Sesenta y siete, ellos tendrán el poder de comprar maquinarias de agua, gas ó de luz de Motriz. Construirán ó compraran maquinaria de agua, gas, ó luz eléctrica.

electricidad, ó de autorizar la ereccion de la misma por otros, pero dichos trabajos no serán erejidos ó autorizados hasta que una mayaría de votantes de la plaza ó ciudad que sean pagadores de tasacion bajo la ley votando en la cuestion de una eleccion general ó especial por voto se aprobará el mismo.

Sometirlo á voto.

Donaran á individuos privados por 25 años.

SEC. 2. El párrafo sesenta y nueve de la seccion 14 de dicho acta será enmendado que lea como sigue: Sesenta y nueve, cuando el derecho de fabricar y operar dichas maquinas de agua ó de luz de electricidad se haya dado á un individuo privado ó compania incorporada por dicha ciudad ó plaza podrán hacer dicha dona por el término de no mas veinte y cinco (25) años y autorizar dichos individuos de compañias de cargar y colectar de cada persona suplida por ellos con agua, gas ó luz electrica, renta como haya sido convenido entre dichas personas ó corporaciones fabricando tales maquinarias ó trabajo y la dicha ciudad ó plaza, y tales ciudades ó plazas autorizadas y apoderadas de entrar en contrato con individuos ó compañias construyendo dichos trabajos dicha ciudad ó plaza con agua para propositos de fuego, y para otros fines necesarios para la salud y resguardo del mismo, y tambien con gas ó luz electrica, y de pagar tanta suma ó sumas como haya sido convenido entre las personas del convenio.

Entrarán en contratos con individuos ó compañias para que construya maquinarias de la plaza.

Ciudades ó plazas condenadas y apropiadas propiedad privada para maquinarias de agua, gas ó eléctrica luz.

SEC. 3. El parrafo setenta (70) de la seccion catorce (14) de dicho acta es enmendado como sigue: Setenta. dichas ciudades y plazas son por esta autorizadas de condenar y apropiar tanta propiedad privada como sea necesaria para la construccion y operacion de dichas maquinarias de agua, luz electrica, en tal manera como sea ó haya sido prescrito por ley.

SEC. 4. El parrafo setenta y uno (71) de seccion catorce de dicha acta, es enmendado que lea como sigue: Setenta y uno. Todas ciudades y plazas incorporadas construyendo dichas maquinarias de agua ó luz electrica son autorizadas de asesar de tiempo en tiempo en tal manera, como consideren justo sobre cada persona ó lugar suplido con agua, gas ó luz electrica como haya sido convenido por el concilio ó sindicos de la ciudad: y el gas será cargado por pié, y luz electrica por lal uz y en-

Ciudades y plazas harán asesamientos para el uso.

tonces solamente aquellos que las usan y al tiempo regular levando las tasaciones en cada año, dichas ciudades ó plazas son por esta autorizadas de levar cualquier causa para colectar en adicion de las otras tasaciones autorizadas de ser levadas, tasa especial en propiedad tasable en dicha ciudad ó plaza; cuya tasa con las rentas de agua ó luz electrica aqui autorizadas serán suficientes para pagar los gastos de correr, reparar y operar dichos trabajos, y si el derecho de construir, mantener y operar dichos trabajos, es cedido á individuos privados ó compañias incorporadas por tales ciudades ó plazas, y dichas ciudades contrataren con dichos individuos ó compañias para el abasto de agua, gas ó luz electrica para cualquier fin, tal ciudad ó plaza levará cada año y causarán colectar tasa especial como proveido, suficiente para pagar rentas de tal agua, gas ó luz electrica, convenidos de ser pagados por dichos individuos ó compañias construyendo dichos trabajos; proveido, sinembargo, que las dichas tasas mencionadas al último no excedan á la suma de tres (3) milesimos en el peso por cualquier añor

Levarán y colectarán tasa especial.

Otros gastos.

Límite de leva.

SEC. 5. En la opinion de la Asamblea General existe carso urgente, por lo tanto este acto será enforzado desde y despues de su pasaje.

Caso urgente.

Aprobado Abril 13, 1893;

CAPITULO 161.

PLAZAS Y CIUDADES.—PODERES.

(Cámara 298, Sr. Slawson)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION SIETE DE UN ACTO APROBADO MARZO 24, 1891, TITULADO "UN ACTO PARA ENMENDAR UN ACTO TITULADO UN ACTO EN RELACION A CORPORACIONES MUNICIPALES; APROBADO ABRIL 4, 1887, Y MAS PARTICULARMENTE PARA DEFINIR LOS PODERES Y DEBERES DE CIUDADES DE PRIMERA CLASE.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCCION 1. Que la seccion siete de un acto aprobado Marzo 24, 1891, titulado "Un acto para enmendar un acto titulado un acto en relacion á corporaciones municipales; aprobado Abril 4, 1877, y más particularmente para definir los poderes y deberes de ciudades de primera clase" será enmendada que lea como sigue:—Seccion 7, Que el concilio de ciudad en ciudades de primera clase tendrán los siguientes poderes, á saber:

Poderes de ciudad ó concilio en ciudades de primera clase.

Inspector de edificios y de calentones de vapor.

Primero. Para proveer el nombramiento de un inspector de edificios é inspector de calentones de vapor, definir sus poderes y deberes.

Barrios y sus linderos.

Segundo. Para devdir y redividir la ciudad en barrios y para altar los linderos de las mismas, para el fin de igualar la populacion de varios barrios.

Licencia, regulará y tasará recreos.

Tercero. Para licenciar y regular, tasar sujeto á cualquier ley del Estado ahora en fuerza ó despues de ahora de ser decretada, cualquier ó toda ocupacion legal, lugares de negocios, recreos y lugares de recreos.

Prohibir y suprimir casas de bailes, etc. premios de peleas, etc.

Cuarto. Para prohibir y suprimir casas de bailes, articulacion de opio ó casas desordenadas; tambien peleas por premios, peleas de perros, peleas de gallos dentro los límites de la ciudad ó dentro de una milla afuera de los linderos de la misma; Proveido, que este párrafo no será

construido en cualquier manera á empeorar la fuerza dentro dichos límites, de cualquier estatuto regulando ó prohibiendo cualquier de los lugares ú ofensas aquí mencionadas; y proveido además que la jurisdiccion por esta convenida no extenderá dentro los límites de una plaza ó ciudad contigua incorporada.

Leyes del estado no suspendidos.

No extenderá á plaza contigua ó ciudad.

Quinto. Proveyendo para la inspeccion, pesa y medida de madera y otro material de fábrica, y para la medida de toda clase de trabajo mecánico.

Inspeccion y peso de madera.

Sexto. Para establecer un sistema de desagiie, y para ese fin dividir la ciudad en distritos, v para imponer una tasa especial sobre propiedad privada en tal distrito para costear el costo de construir desagiies de distritos, á saber: desagiies que conecten con el desagiie públicoo ó algun desagiie natural tambien para obligar á dueños de cualquier ó toda casa de conectar el mismo con tal desagiie de distrito.

Sistema de desague.

Conecciones.

Séptimo. Para restringir cerdos, reses, caballos, ovejas, perros, aves y otros animales hallándose sueltos dentro los límites de la ciudad, y autorizando venta sumaria ú otra disposicion de tales animales hallados sueltos dentro los límites de la ciudad.

Restringirán animales sueltos.

Octavo. Para obligar á dueños y ocupantes de casa y otros edificios de tener banastas en el techo y escaleredos ó escaleras conduciendo al mismo, y para obligar y dueños ú ocupantes de todo edificio más de dos viviendas de altura, de proveer escapes de fuego y cañutes al lado con escalera y barandilla de hierro en coneccion con el mismo.

Para obligar á dueños de construir banastas

Escapes de fuego, etc.

Noveno. Proveyendo y regulando ventas públicas y de requerir á los vendedores de carbon, zacate y artículos de mercados cuando suplidos de hacerlo por los compradores de dichos artículos, de pesar los mismos, en pesas públicas antes de entregar el mismo á sus parroquianos ó compradores.

Regularán ventas públicas.

Pesando carbon, heno, etc.

Décimo. De autorizar al Correjidor, jefe del departamento, policía ú otros oficiales de la ciudad, de retirar personas ociosas ó sospechosas de la vecindad de cualquier fuego y para obligar todo oficial de tal ciudad y á otra persona de ayudar á apagar el fuego ó preservar de amenazas á propiedad.

Para autorizar la policía, corregidor, etc. de retirar á personas ociosas ó sospechosas de fuegos, etc.

Escalereados entradas de teatros, de audencia, ect.

Décimo primero. Para regular el tamaño, número y manera de construir puertas y escaleaeados de teatros, casa de arrentadores, cuartos de audiencia, y todo edificio usado para juntas de gran número de gente, si de aquí antes fabricada ó despues de ahora de ser fabricados, así para proveer conveniente resguardo y pronto éxito en caso de fuego.

Para regular el entierro de muertos, etc.

Décimo segundo. Para regular el entierro de los muertos, de tener un registro de nacimientos y muertes, de ordenar la guarda y retorno de las listas de los muertos y de imponer castigos en médicos sepultureros, y otros por cualquier falta en las premisas.

Para regular la corrida de carros urbano.

Decimo tercero. Para regular la corrida de tramvía á la trasportacion de pasajeros en los mismos; para requerir honorario de licencia por cada carro operado en toda calle, y de prescribir la forma de rieles, y de requerir tales rieles de ser usados como menos interfieran ú obstruyan el uso de las calles para otros fines.

Para poner anillos á postes de amarrar.

Decimo cuarto. Para obligar á dueños de solares con edificios enfrentando la calle de proveer postas de enganchar ó anillos para enganchar caballos ú otros animales.

Vias ferreas, compañias construirán tuneles pasadas, puentes y sus aproches.

Tendrán las calles en buena condicion.

Decimo quinto. Para requerir á las compañias ferreas de construir á su costo tales puentes y otros aproches, tuneles ú otras conveniencias en cruzadas publicas, y tales puentes y otros aproches sobre sus lineas adonde el mismo cruza ó extiende á lo largo de caminos públicos ó calles y de poner tales calles en tales condiciones y estado de reparacion para que no interfiera con el uso propio y libre de tales calles ó pasadas como el concilio de ciudad lo crea necesario; y cuando un puente ó puentes pasen las lineas de varias compañias ferreas de obligarlas de construir su proporcion de el puente ó puentes sobre dichas lineas y sus aproches.

Compañias ferreas para graduar y empedrar entre sus lineas, etc.

Decimo sexto. Para requerir á las compañias de tramvías de guardar y empedrar entre medio de su lineas y por dos pies de cada lado.

Construccion de pisos.

Gasto del mismo.

Decimo septimo. Proveyendo y obligando la construccion de banquetas de tal material y tal manera como lo designen; y de proveer para pago de gastos por asesamiento especial del mismo.

Decimo octavo; Proveyendo para la continuacion del pago á los miembros del departamento de fuego y policía inutilizados cuando en desempeño de su deber.

Se tendrán en la lista de pago, los miembros del departamento de fuego y policía.

Aprobado Abril 7, 1893.

CAPITULO 162.

PLAZAS Y CIUDADES.—VENDIENDO Y PESANDO CARBON Y CARBON QUEMADO.

(Cámara 109, Sr. Hunter.)

UN ACTA.

PARA REGULAR LA PESA Y VENTA DE CARBON Y CARBON QUEMADO EN CIUDADES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA CLASE Y PLAZAS INCORPORADAS, SEA QUE EXISTAN BAJO ESCRITURA ESPECIAL O DE OTRO MODO PROVEYENDO CASTIGOS POR LA VIOLACION DEL MISMO.

La Asamblea General del Estado del Colorado decreta:

SECCION 1. Toda persona vendiendo al menudeo carbon ó carbon quemado en ciudades de primera y segunda clase y plazas incorporadas siendo que exista bajo escritura especial ó de otro modo suplirá al consignado ó comprador de carbon ó carbon quemado á la suma de un cuarto (¼) de ton ó más dé certificado de peso firmado por el dueño ó agente de ciudad ó plaza.

Todo comerciante al menudeo que vende carbon ó carbon quemado especificará el tanto y número de licencias.

SEC. 2. El certificado, como antes dicho, claramente especificará el peso neto del carro ó carreta en que en el cual el carbon ó carbon quemado ha sido cargado, el peso neto del carbon ó carbon quemado en dicho carro ó carreta, y el peso total de carbon ó carbon quemado, y carro ó carreta, el número de licencia y el nombre del arrendador que entrega el dicho carbon, el nombre del vendedor, el nombre del maestro de pesa, y el número de la calle de la locacion donde el certificado fué jirado.

Certificados dara peso numero de licencia, etc.

SEC. 3. Cualquier vendedor ó arrendador de cualquier carro ó carreta entregando carbon ó carbon quemado sin el certificado oficial del dueño ó agente de alguna pesa

Persona entregando carbon ó carbon quemado sin certificado será multado.

de plaza ó ciudad será, en conviccion, multada en no menos que veinte ($20) pesos ni más que cien ($100) pesos con los costos del pleito; por cada ofensa. Cualquier arreador de carro ó carreta que se halle entregando carbon ó carbon quemado de un peso menos que lo que el certificado cita será, en conviccion, multado en no menos que treinta ($30) pesos ó confinado un (1) mes en la cárcel del condado ó por ambos á la discrecion de la corte, junto con los costos del pleito, por cada ofensa. Cualquier dueño ó agente de cualquier pesa de ciudad ó plaza que se halle dando certificados falsos de peso, de carbon ó carbon quemado que balla á ser entregado, será, en conviccion, multado en no menos que cincuenta ($50) pesos, ni más que cien ($100) pesos junto con los costos del pleito, por cada ofensa.

Persona entregando menos peso.

Pena.

Dueño ó agente de pesos dando certificado falso.

Pena.

El juez ordenará al procurador que prosecute.

SEC. 4. Será el deber del juez de paz, á quien se le hace la queja, de cualquier violacion de este acta, de ordenar al procurador de distrito, de instituir y prosecutar cualquier y todo pleito por cualquier violacion de este acta.

El pleito en el nombre del pueblo

Dineros pagados á la tesorería de condado.

SEC. 5. Todo pleito y prosecuciones por una violacion de cualquiera de las provisiones de este acta, será en el nombre del Pueblo del Estado de Colorado, y todos los dineros levantándose del mismo serán pagados á la tesorería del condado, por el juez de paz, ú otro oficial colectando el mismo en el condado donde el pleito fué traido.

Aprobado Abril 3, 1893.

CAPITULO 163.

PLAZAS Y CIUDADES.—LINDEROS Y BARRIOS.

(Cámara 421, Mr. Booth.)

UN ACTA.

PARA ENMENDAR LA SECCION SETENTA [70] DEL ARTICULO VIII DEL CAPITULO CIENTO NUEVE, SIENDO SECCION TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL ESTADO DE COLORADO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que la seccion 70 del Artículo VIII, del Capítulo 109, siendo Seccion General No. 3368 de los Estatutos Generales del Estado de Colorado, sea enmendado que lea como sigue: Seccion 70. Los números, divisiones y linderos de los varios barrios de todas ciudades aquí antes incorporadas, quedarán como compuestas al tiempo que esta ley entre en operacion, hasta que sean cambiados por el concilio de ciudad; dicho concilio podrá en cualquier tiempo crear nuevos barrios, alterar los que ya establecidos están ó los linderos del mismo como sea considerado expidiente, pero en ciudades de segunda clase el número de barrios ahora existiendo podrá ser disminuido, pero no se aumentará á más que seis.

Barrios se quedarán asi, hasta que sean cambiados.

Barríos nuevos.

Aprobado Abril 8, de 1893.

CAPITULO 164.

APODERADOS Y DOCUMENTOS DE SEGURIDAD.—DESCARGO.

(Camara 509, Mr. Heisler.)

UN ACTA.

RELATIVO AL DESCARGO DE DOCUMENTOS DE SEGURIDAD.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Repiticion en todo ó en parte de documento de hipoteca evidencia de pago ó pago parcial de nota.

SECCION 1. La repeticion en cualquier descargo ó descargo parcial de cualquier documento de seguridad afectando el título de propiedad raiz en este Estado, del pago ó pago parcial de la deuda asegurada por tales documentos de seguridad así descargado, cuando tal documento de descargo haya sido ejecutado ántes de la matura de la nota ó deuda así asegurada, será por evidencia de tal pago, así para dar tal efecto al descargo si debida y legalmente ejecutado por el propio apoderado, segun el designio del mismo, como á compradores subsecuentes ú obstáculo de la propiedad mencionada en tal documento de descargo, y de todas aquellas propiedades ó propiedad raiz, el título del cual será efectado ó así que sea efecta por tal documento de descargo, al mismo extento y con la misma fuerza como el descargo de cualquier documento de seguridad, cuando ejecutado despues de la matura de la nota ó deuda por esta es intentada de ser descargada.

Repitirá efectos como recita en el documento.

SEC. 2. Todos los descargos de documentos de seguridad ó aquí ántes ó despues hecho en este Estado será bueno y valido como en la repeticion, sea que esté hecho al hacedor original de dicho documento ó á un comprador subsecuente de las premisas en tal documento de descargo descritos.

Aprobado Abril 8, 1893.

CAPITULO 165.

UNIVERSIDAD.—APROPIACIONES.

(Senado No. 178, Senador Walters.)

UN ACTA.

PROVEYENDO PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS ADICIONALES PARA MEJORAR LOS PAVIMENTOS DE LA UNIVERSIDAD DE COLORADO, Y HACIENDO UNA APROPIACION PARA EL MISMO.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Apropiacion del fondo internal de rentas para la universidad.

SECCION 1. Que para el fin de construir edificios adicionales para la Universidad de Colorado y para mejorar el (campus) de dicha Universidad, habrá y por esta se apropia del Fondo Internal de Rentas para mejoras, la suma de treinta y cuatro mil pesos que de dicha suma será pagada al Fondo General de la Universidad, ocho mil quinientos pesos adelantados para techar y cercar el Edificio Científico de Hale.

Dinero gastado por el cuerpo de regentes.

SEC. 2. Que todos los dineros apropiados por este acta, serán gastados bajo las direcciones y mando del cuerpo de regentes de la Universidad de Colorado.

El auditor girará cédulas.

SEC. 3. Que el Auditor de Estado sobre la orden del Cuerpo de Regentes de dicho Instituto, refrendada por el Secretario de dicho Cuerpo, jirará sus cedulas sobre la tesoreria por los dineros aquí antes apropiados como dichos dineros hayan sido gastados. Proveido, que no haya dinero en el Fondo de la Tesoreria, perteneciendo al dicho fondo, entonces el Auditor de Estado es por esta autorizado de vender cualesquiera cédulas ú otros seguros que estén en mano perteneciendo á dicho fondo por no menos que á la par y su interés exacto.

El auditor de estado venderá seguros.

La universidad cargará tutoria y honorario.

SEC. 4. Proveido, que dicha Universidad cargará un honorario razonable por tutoría por todos los estudiantes atendiendo de afuera del Estado ó cuyos padres residan fuera del Estado de Colorado.

Caso urgente.

SEC. 5. En la opinion de la Asamblea General existe caso urgente y este acta tomará efecto desde y despues de su pasaje.

Aprobado Abril 8, 1893.

CAPITULO 166.

UNIVERSIDAD.—TASA ESPECIAL DE UNIVERSIDAD.

[Cámara 146, Sr. Thomas]

UN ACTA.

PROVEYENDO UN FONDO ESPECIAL PARA ENCONTRAR NECESIDADES URGENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL ESTADO, POR ASESAMIENTO ADICIONAL DE UNA DECIMA 1-10 PARTE DE UN MILESIMO POR LOS AÑOS 1893 Y 1894.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

Tasa especial de universidad.

SECCION. 1. Por cada uno de los años de 1893 y 1894, será asesado y levado sobre toda propiedad tasable en el Estado de Colorado como aquí antes proveido una décima (1-10) parte de un milésimo en cada peso, dicha propiedad tasable que sea conocida como tasa especial de la Universidad colectada en adision con la tasa del mismo, y será colectada de la misma manera y al mismo tiempo que ahora es, ó pueda ser prescrito por ley, por los asesamientos y colectaciones de tasas de Estado.

Uso de fondos.

SEC. 2. Dicho fondo será levantado para, y usado por los regentes de la Universidad de Estado para encontrar demandas acrecentada sobre renta regular, ocasionada por el acrecento de estudiantes; para acrecentar la librería para comprar aparatos de Química y Física, por Instructores adicionales y profesores; y para encontrar los gastos de una escuela dc ley.

El auditor girará cédulas en favor del tesorero.

SEC. 3. El Auditor de Estado, sobre la órden del Cuerpo de Regentes, refrendada por el presidente, jirará sus cédulas de dichos fondos, como los mismos sean colectados en favor del tesorero de la Universidad.

SEC. 4. En la opinion de la Asamblea General existe una emergencia que este acta tome efecto y sea enforzado desde y despues de su pasaje. Caso urgente.

Aprobado Abril 18, 1893.

CAPITULO 167.

EXPOSICION COLUMBIANA DEL MUNDO.—
APROPIACIONES ADICIONALES.

(Senado 33. Senador McKinley.)

UN ACTA

PARA ENMENDAR UN ACTO TITULADO "UN ACTO PROVEYENDO PARA LA COLECCION MANEJO Y MANIFESTACION DE LOS PRODUCTOS DEL ESTADO DE COLORADO A LA EXPOSICION COLUMBIANA DEL MUNDO DE 1893; CREANDO UN CUERPO DE MANEJADORES DE LA FERIA DEL MUNDO Y HACIENDO UNA APROPIACION DEL MISMO APROBADO ABRIL 18, 1891, Y HACIENDO UNA APROPIACION ADICIONAL PARA EL TRABAJO DE DICHO CUERPO.

POR LO TANTO, por dicho acto, aprobado Abril 18 de 1891, la suma de cien mil pesos son apropiados para los fines en dicho acta.

Y POR LO TANTO, de dicha suma solamente la suma de treinta y dos mil cincuenta y cuatro ($32,054,44) pesos fueron utiles durante los años 1891 y 1892.

Y POR LO TANTO, en adicion á las colecciones de los productos del Estado de Colorado proveido en dicho proyecto, y fué necesario por el Cuerpo de Manejadores de la Feria del Mundo de construir, "State Headquarters Building" sobre el terreno de la Exposicion Columbiana en Chicago, al costo de treinta mil ($30,000) pesos cuya suma fué adelantada á dicho Cuerpo por ciudadanos para los fines de construir dicho edificio.

Y POR LO TANTO, en adicion al dinero necesario para el pago de los dichos treinta mil pesos, el balance de dichos cied mil pesos á mas de la suma aquí antes utiliza-

dos, es necesario para coleccion, manejo y manifiesto de los productos del Estado de Colorado en dicha exposicion Columbiana en la manera proveida en dicho acta aprobado Abril 18, 1891, ahora por ello.

La Asamblea General del Estado de Colorado decreta:

SECCION 1. Que el Acta titulado "Un acta proveyendo la coleccion, manejo y manifiesto de los productos del estado de Colorado en la Exposicion Columbiana del Mundo de 1893; creando un Cuerpo de Manejadores de la Feria del Mundo y haciendo apropiacion para el mismo" aprobado Abril 18, 1891, es por este enmendado dado por la adicion de otra seccion designada seccion 11 como sigue: Seccion 11. Para llevar las provisiones de este acta y para pagar la construccion del "State Headquarters Building" de Colorado en el terreno de la Exposicion Columbiana del Mundo, en Chicago en el estado de Illinois, la suma de cien mil ($100,000) pesos ó tanto de esa suma como sea necesario, es por este apropiada y el Tesorero de Estado está ordenado de pagar lo mismo del Fondo General de tiempo en tiempo en la requisicion de dicho Cuerpo, firmada por el Gobernador y acompañado con estimaciones de los gastos para el pago de los cuales el dinero así jirado será aplicado.

Apropiacion de $100,000.

El tesorero de estado pagará lo mismo.

SEC. 2. En la opinion de la Asamblea General existe una emergencia, por lo tanto, este acta tomará efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Caso urgente.

Aprobado Febrero 1 de 1893.

MEMORIAL UNIDO DEL SENADO.

A Su Excelencia El Presidente de los Estados Unidos:

Vuestros Memorialistas, la Asamblea General del Estado de Colorado respectuosamente someterán que,

POR CUANTO, Los Indios Yutas Uncompahgres están ocupando una gran porcion de terreno en el Territorio de Utah, junto al Estado de Colorado, reservado de la ocupacion por los ciudadanos pendiendo en repartimiento de agricultura y terrenos de pastoría á dichos Indios en desunion, y

POR CUANTO, Los dichos Indios han rehusado de tomar su reparticion como convenido por el tratado y habiendo mas que un millon y tres cuartos de acres en exceso de sus requerimientos,

Ahora, por lo tanto, nosotros sus memorialistas respetuosamente pidemos que tal porcion de dicha reserva como se halle que contengan ningunas agriculturas ó terrenos pastorales y por lo tanto inútiles á los Indios pero valuables por los minerales contenidos en los mismos, sean restituidos al dominio público, al tiempo más propio y posible, sujetos á entradas bajo las leyes existentes.

Los Senadores del Estado de Colorado ahora representando este Estado en Washington son respectuosamente ordenados de presentar ésta resolucion á su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos.

Aprobado.

MEMORIAL UNIDO DE LA CAMARA NO. 7.

[M. U. C. No. 7, Mr. Cannon.]

Al Senado y Camara de Representantes de los Estados Unidos en el Congreso Reunidos:

Vuestros Memorialistas, la Asamblea General del Estado de Colorado, respectuosamente representan que,

POR CUANTO, El Pueblo del Estado de Colorado, como tambien todo el occidente, en comun con una gran mayoría del Pueblo entero de los Estados Unidos de la America, estan deseosos de transar negocios bajo una ley de banca rota uniforme, justa é imparcial, y creendo que los intereses de ambos, acreedor y deudor, serían más bien servidos y protejidos por tal ley.

Por lo tanto, sus memorialistas piden á su honorable cuerpo que pase una ley general de banca rota tan pronto como sea posible.

Y sus memorialistas siempre pedirán

Aprobado.

INDICE.

INDICE

A LAS

LEYES DE LA SESION, 1893.

A

	Pag.	Sec.
ABSTRACTO—		
de lista de asesamiento, forma de lista, etc	460	16
ACIDOS—		
comerciantes podran vender, cuando	409	12
ACCION—		
por y encontra sociedades fraternales, con respecto a propiedad raiz	90	2, 3, 4
traida encontra sociedades fraternales incorporadas, extranjeras, endonde	91	3
fianza entrando en sociedades fraternales incorporadas extranjeras ó á sus oficiales, y como fue traida	91	4
para recobro de terrenos deberá traerse dentro veinte años	366	1
cuando debe traerse por recobro de terrenos dentro siete años	368	4
separar acciones consolidadas en retencion de mecanicos cnando	360	9
para enforzar retencion en acequias de riego, etc., cuando comenzó	352	6
ADULTERIO—		
causa para divorcio	366	1
AGENTE—		
lista de propiedad de ser tasada	453	6

	Pag.	Sec.
AGENTES—		
para ser designado por extranjeros, sociedades incorporadas fraternales, sobre quien se sirva el proceso	91	4
para designarse por corporaciones, sobre quien se sirva el proceso	92	
AGRICULTURA—		
estacion de experimento	21	
y alqueria	21	3
acto del congreso estableciendo estacion de experimento	22	6
establecida en el condado de Cheyenne	21	1, 2
objetos en el Condado de Cheyenne	22	4
producto de venta de los productos de alqueria de estabion de experimentos	22	5
productos de alqueria de estacion de experimento vendidos y el producto usado	22	5
promotar interes de agricultura	21	1
Cuerpo de Estado de—		
poderes y deberes		
nombrar sindicos residentes para la estacion de experimento	21	3
nombrará superintendentes, oficiales y empleados para alqueria y fijara salarios	21	3
escojerán presidente y secretario en la junta bienial	21	1
mandará y dirijirá la alqueria y estacion de experimento	21	3
deciidrá sobre planes, etc., para el sistema de desague	21	3
gastarán los dineros acrecentados de actos del Congreso	22	6
harán reglas y regulaciones para alqueria	21	3
escojerán terrenos y los asegurarán para estacion de experimento	21	2
colegio de estado	23	
ASISTENCIAS—		
vease divorcio.		
reclamo de, en la corte de condado que no exceda $2,000	367	2
ANIMALES—		
vease caza.		
ANEXION DE TERRITORIO A LA CIUDAD DE DENVER—		
vease ciudad de Denver, (anexion de territorio.) plazas y ciudades.		

	Pag.	Sec.
APARATO—		
aparatos de escuela para escuela industrial	49	
APELACION DE JUECES DE PAZ—		
vease juez de paz.		
distrito á la corte suprema en contesta de eleccion	276	
á la corte suprema en procedimientos de divorcio	275	11
APRENDICES, PLOMEROS—		
intitulados á certificados como jorna-plomeros, cuando	419	11
tiempo de servicio de	419	11
podrán aplicar por certificados cuando	419	11
APROPIACION—		
no debe de exceder á renta de estado por dos años precedentes, excepto cuando, etc	88	1
$6,500 para el Colegio de Agricultura, sistema de desague	23	1
$2,500 para estacion de experimento de agricultura	21	2
$5,000 para las Hermanas de San Benito	405	3
$10,000 para pagar ciertos premios	74	7
$6,000 para reembolsar tesoros de condado por premios ilegales pagados	27	1
$6,500 para pagar certificados por yerba loca ó venenosa	54	1
$300,000 para la construccion del Capitolio	75	1
$250,000 para el interior del Capitolio	75	1
$22,300 para pagar ciertos certificados de deudas; balance no gastado transferido	28	1
$2,000 para pagar certificados de deudas encontra del fondo de indemnidad de Hacienda	29	1
$6,380.36 para pagar á la Compania Lithografica de Collier & Cleaveland	31	1
$25,000 para el Instituto de Sordos y Mudos	33	1
dificencias por 1891 y 1892, vease apropiacion general	37	1
departamento ejecutivo, vease apropiacion general	37	1
$50,000, departamento ejecutivo y judicial, para parte de salarios de oficiales y empleados	34	1
$300 para la cria de pescado braso en el condado de Douglas	307	1
$2,500 para cria de pescado braso en Gunnison, 1893	36	3
$2,000 para cria de pescado braso en Gunnison, 1894	36	3
$1,000 para cria de pescado brazo en el condado de La Plata, fines generales	310	4
$1,800 para cria de pescado en el condado de La Plata, salario de ayudante	310	5
$2,000 para cria de pescado, brazo eh Twin Lakes, 1893	36	2
$1,500 para cria de pescado, brazo en Twin Lakes, 1894	36	2
$12,000 para el enforzamiento de las leyes de caza y pesca	318	7

APROPIACION—Continuado.	Pag.	Sec.
general (ejecutivo, legislativo y judicial) 1893 y 1894 y deficiencias por 1891 y 1892; balance no gastados transferiridos	37	1
$75,000 parte de gastos para la Asamblea General Novena	56	1
$10,000 parte de gastos para la Asamblea General Novena	56	1
$10,000 parte de gastos para la Asamblea General Novena	57	1
$2,625 para el gasto del gobernador, plana mayor y escolta a la Exposicion Colombiana	35	1
$391 para pago a Wm. H. Harris	45	1
$5,000 para fines horticulturales	330	13
$1,702.69 para pagar a James Hutchinson, D. L. McCarthy John Truan y George Kislingberry	48	1
$2,000 para pagar a David B. Joues	53	1
Departamento judicial, vease apropiacion general	37	1
Departamento legislativo, vease apropiacion general	37	1
$1,000 para pagar a James T. McCann	55	1
$170,000 para Penitenciaria, fines generales	58	1
$5.000 para Penitenciaria, luces electricas	58	2
$10,000 para Penitenciaria departamento femenino	58	2
$40,000 para Morada de Soldados y Marineros	60	1
$2,500 para el cuerpo de Sanidad, 1893	439	9
$2,500 para el cuerpo de Sanidad, 1894	439	9
$1,000 para el cuerpo de Perdon del Estado	397	5
$40,000 para el Canal No. 1 del Estado	61	1
$100,000 para amueblar el Capitolio	62	1
$4,166,67 para el comisionado de Leche por el Estado	396	14
$4,000 para el comisionado de Pescado de Estado, cria de Estado, 1893	36	1
$3,000 para el comisionado de Pescado de Estado, cria de Estado, 1894	36	1
$1 500 para escuela Industrial de Estado, Gabinete y Fraguas	50	3
$400, para Escuela Industrial de Estado, cercos	50	5
$12,500 para la Escuela Industrial de Estado, para construir un edificio	49	2
$800 para la Escuela Industrial de Estado, para amueblar el edificio	49	2
$75,000 para la Escuela Industrial del Estado, fines generales	49	1
$1,000 para la Escuela Industrial de Estado, hospital	50	5
$1,500 para la Escuela Industrial de Estado, aseguranza	50	7
$150 para la Escuela Industrial de Estado, libreria	50	4
$150 para Escuela Industrial de Estado, aparatos de escuela	50	4
$2,000 para la Escuela Industrial de Estado, calentar con vapor	50	6

APROPIACION—Continuado.	Pag.	Sec.
$2,340 para el Asilo de Insanos del Estado, para completar la guardia inacabada	52	3
$25,000 para el Asilo de Insanos de Estado, construir edificio	51	2
$2,000 para el Asilo de Insanos de Estado, muebles	52	5
$20.000 para el Asilo de Insanos de Estado, fines generales	52	5
$5,000 para el Asilo de Insanos de Estado, examen y trasportacion de lunaticos	52	8
$1,575 para el Asilo de Insanos de Estado, teiamanilar y pintar el techo	52	4
$35,000 para Escuela Normal de Estado	63	1
$20,000 para Reformatorio de Estado, casa de celdas	64	1
$50,000 para Reformatorio de estado, fines generales	65	1
$10.000 para Reformatorio de estado, maquinaria, herramienta	66	3
$4,374,38 para Reformatorio de estado, casa de alcaide	64	3
$15,000 para Reformatorio de estado, casa de trabajo	64	2
$4,000 para el deposito de agua en el condado de El Paso	447	1
$20 000 para escuela de minas del estado, edificio adicional	59	1
$1,000 para pagar a Thomas Tobens	66	1
$34,000 para universidad de Colorado	474	1
$50 para pagar a Robert T. Willis	67	1
$100,000 para la Exposicion Universal	477	1
APROBANTES:—		
Sec. 705 E. G., 1883, Abrogado	136	1
ARQUITECTOS, INGENIEROS, ETC.—		
tendran retencion por sueldos, etc	353	1
ARRESTOS—		
cuando puedan ser hechos por oficial fuera de la ciudad de Denver por violar ordenanzas de la ciudad	156	20
ASAMBLEA—		
vease Asamblea General		
ASESAMIENTOS.—		
vease tasa especial.		
ASESOR—		
aserara propiedad en Mayo 1	450	1
reportara al Procurador de Distrito	454	8
entregara lista de tasa al tesorero para el 1 de Enero	461	17
entregara lista de asesamiento al tesorero	456	11
mandara a pagadores de tasacion blancos de aviso, forma de	456	10
hara extracto de lista, etc	458	14
hara lista de tasa	459	16

	Pag.	Sec.
ASIGNACION DE RETENCION DE MECANICOS	363	15
ASIGNACIONES	68, 69	
enmiendas a un acta en relacion a	69	1
un acta en relacion a	68	1
cualquiera persona podra hacer un asignamiento general	69	1
hecho por documento enregistrado	69	1
asignado protocolara fianzas	70	3
protocolara inventario y valuacion	70	3
dara fianzas	70	3
tendra autoridad para vender propiedad, cuando	70	3
ningun poder, cuando	70	3
asignado para beneficio de acreedores un oficial de la corte	68	1
tendra autoridad, cuando	70	3
asignador rendira un documento de asignacion al asignado	69	2
rendira inventario	69	2
como sea hecho	69	1
lista de acreedores y suma de demandas	69	2
propiedad de asignador vertira en asignado en confianza para acreedores	69	1
vestira titulo a toda propiedad en asignante	69	1
que pueda ser asignada	69	1
quien pueda asignar	69	1
ASISTENTE PROCURADOR DE DISTRITO—		
nombramiento—calificacion—salario	269	1
dara fianza, juramento, termino de oficio	270	1
poderes—actos hechos en nombre del Procurador de distrito	271	2
ASISTENTE BIBLIOTECARIO DE LA CORTE SUPREMA—		
salario de	110	2
ASISTENTES FARMACISTAS—		
no seran permitidos de manejar farmacia en su propia cuenta o manejar negocios	406	3
escusados de deber de jurados	411	14
calificaciones de	406	3
ilegal usando titulo, pena	409	11
quien sean	406	3
ASOCIACION FARMACISTA DE COLORADO—		
vease asociaciones farmacistas de Colorado		

	Pag.	Sec.
ATENDIENTES EN JURADOS—		
no discutirán la causa	83	1
con mira á premisas, deberes	83	1
ABOGADO GENERAL—		
apropiacion general, para gastos	42	1
ABOGADOS EN LEY—		
cualquier persona produciendo licencia de cualquier corte de registro ó copia certificada de registro, y certificado de buena moralidad y carácter	71	1
nombrado en caso de divorcio	273	5
certificado de carácter	71	1
honorarios, retencion de mecánicos	364	18
procedimientos pendientes de divorcio	274	9
jueces de distrito y corte de Condado, jueces de paz y magistrado de polecía, ó escribano en cualquier corte prohibidos de practicar ley (intitulado á acto)	132	1
licencias	71	1
persona hará aplicacion á jueces de la corte suprema en vacacion	71	1
la corte suprema dará licencia á el abogado sin examinacion, cuando	71	1
dos jueces de la corte suprema darán licencia en vacacion	71	1
que puedan ser admitidos	71	1
quienes practiquen ley sin examinacion	71	1
VENDUTEROS—		
de empeñadores será aprobado por el Corregidor	402	9
AUDITOR DE ESTADO—		
apropiacion para gastos	42	1
auditará cuentas presentadas bajo apropiacion general	43	3
jirará cédulas por gastos de tratamiento de insanos	372	3
por pago de apropiaciones de penitenciaría	58	3
sobre órden del presidente y secretario del cuerpo para apropiaciones para escuela de minas	59	2
para sistema de desagüe para terrenos de agricultura de el Colegio	23	4
para el Cuerpo de horticultura de Estado, cuando, proviso	330	13
de apropiacion general sobre el tesorero de Estado	43	3
en favor de Robert T. Willis	67	2
en favor de personas para premios	73	4
en pago de cuentas guardadas por alcaide del reformatorio	66	3
en pago de apropiacion por el reformatorio de Estado	66	2

AUDITOR DE ESTADO—Continuado.	Pag.	Sec.
en pago de apropiacion para el canal de Estado No 1.	61	3
en pago de dionro apropiado para la Escuela Industrial	50	8
en pagos de apropiaciones para el asilo de insanos..	52	7
á David B. Johns en el tesorero de Estado	51	2
sobre el tesorero de estado á dueño y tenedor de certificados de premios en yerba loca	54	2
al tesorero de condado por cabelleras pagadas bajo acta de 1889	27	2
para pagar certificados de deudas en el fondo de indemnidad de hacienda	29	2
para pagar á Collier y Cleaveland Lithographing Co.	32	2
á el tesorero del cuerpo de síndicos del instituto de sordos y ciegos, apropiacion	33	3
á John L. Routt y miembros de plana mayor	35	2
para pago al comisionado de peces de apropiaciones.	43	4
á Wm. H. Harris de fondc militar de capitacion	46	2
para pagar á James Hutchinson. B. L. McCarthy, John Truan y Geo. Kislingbury asistentes inspectores	48	2
dará aviso de certificado, en el capitolio de ser pagado	77	3
someterá á la asamblea general una cuenta itimizada	44	5
trasferirá balance no gastado al fondo general	8	2
trasferirá balances no gastados	303	1
trasferirá balance del fondo de deuda de guerra de los Yutas	304	1
ANTELOPE—		
véase caza		
ASESORES DE CONDADO DE LOS CONDADOS DE ARAPAHOE Y JEFFERSON		
designará la propiedad de Denver haciendo su reporte..	221	2
ACREEDORES—		
en asignamiento	69	2
residentes y no-residentes, derechos en contra de corporaciones extranjeras	92	1
ANIMALES MUERTOS—		
cadáveres serán quemados	417	5
ASAMBLEA GENERAL OCTAVA—		
apropiacion para cerrar el trabajo	67	1
APARATOS ELECTRICOS O ALAMBRES		
manipular será mal proceder	122	1
AGENCIAS DE EMPLEO—		
se les permitirá honorarios	296	1

	Pag.	Sec.
AGENTE DE EMPLEO	295	
derechos	296	
ALIMENTO, HOSPEDAJE—		
obtenido por fraude, véase dueños de fonda y casa de borde.		
ABASTECER—		
para el instituto de sordos y ciegos	32	1
APARATOS DE GAS O CANUTE—		
manipulando con, mal proceder	122	1
ASAMBLEA GENERAL—		
Vease asamblea general novena	319	
apropiacion para	37 39	1
llamada á la orden, como	320	1
elijirán secretario	320	1
no autorizarán apropiaciones en exceso de renta de estado por dos años, precedentes, excepto para ciertos fines	88	1
ASILO DE INSANOS—		
apropiacion para	51	1
ASEGURANZA—		
de infantes bajo diez años, ilegal	126	1
considerado mal proceder	126	2
causará secuestro de escritura de corporacion doméstica	127	3
ALOJAMIENTO, ALIMENTO—		
obtenido por fraude, vease dueños de fonda y casa de borde.		
AVISO—		
retencion de mecánicos	353	1
de la venta del empeño publicada por el empeñador	402	10
de pleitos en retencion de mecánicos, como demandados	364	16
será dado al amo de las injurias recibidos por el empleado	270	2
ALCAIDE DE PRISION—		
transferimiento de enfermos al ásilo, cuando	378	12
ABROGOS—		
Vease enmiendas y pbrogos		
APARTE—		
Vease retencion de mecánicos.		
AUDITOR DE ESTADO—		
Vease auditor de Estado.		

	Pag.	Sec.
ASILO DE INSANOS DE ESTADO—		
Vease ásilo de Insanos.		
ACCION y ACCIONISTAS—		
libros abiertospara inspeccion	94	1
extractos podran ser tomados de..s	94	1
corporaciones deben tener registro	95	1
evidencia, libros presumtivos	94	1
negligencia de oficial de hacer la propia entrada, será mal proceder	94	1
empeñado será notado en los libros	94	1
transferidor de, sujeto á ménos que el transferidor entrado	94	1
AUTO DE LA CORTE SUPREMA EN CASOS CRIMINALES—		
Vease escrituras de error.		
ABASTOS—		
contrato será requerido solamente por un año	109	3
deberá dar la preferencia al manufacturero del pais dandole el contrato	109	3
oficial de condado prohibido de comprar, ó contratar	109	4
papelería, libros. impresura, para el condado, anunciará propuestas	108	1
ALCAIDE DE PENITENCIARIA—		
tendrá una cuenta de cada artículo de apropiacion	58	3
ALCAIDE DE REFORMATORIO DE ESTADO—		
apropiacion para casa	64	3
abierta y tendrá cuenta con apropiaciones	65	5

B

BALANCE—		
Balance no gastado.		
BANCO CAJERO—		
etc, jurará á la propiedad tasable	457	12
BANCOS—		
asesados	457	12
BARBEROS—		
no serán conducidos en ciudades de primera y segunda clase en domingos: mal proceder	133	1
pena por violacion	134	25
BENEVOLENCIA—		
Vease sociedades fraternales.		

	Pag.	Sec.
BONOS Y FIANZAS—		
serán giradas ó garantizadas en ayuda de personas y corporaciones para construccion de mejoras locales	83	1
subrogacion de ciudades ó plazas á derechos de tenedores por compra	84	2
BUENA VISTA—		
reformatorio de estado á	64	1
BOLETIN—		
Vease bureau de obras estatísticas.		
como y cuando giradas	74	1
pagado como reportes de oficiales de estado	75	2
tres mil copias de boletin, tri-mestre	75	
BUREAU DE INMIGRACION—		
impresura por 1889-90	32	1
balance no gastado fondo de dinero trasferido al fondo general de rentas	303	1
BUREAU DE OBRAS ESTATISTICAS—		
comisionados compilarán y girarán el boletin conteniendo estatísticas perteneciendo á obras	74	1
BONOS DE CONDADO—		
cuenta de, improveidas seran hechas por el secretario de condado	106	3
protocolado con el tesorero de condado y comisionados	105	1
no proveido para, será redimida por tasa especial	106	3
redimida de "fondo de redemcion" en órden numeral	107	5
BORRACHOS—		
Vease instituto de Gold Cure	322	3
BASURA—		
Cuerpo de sanidad regulará	417	4
BALANCES NO GASTADOS—		
trasferidos al fondo general	43	2
de apropiacion transferida al fondo general	28	2
BONOS—		
Vease bonos de condado.		
de ser sacados por la persona á quien el estado le debe	43	4
cancelacion por el tesorero	301	1
podrá ser girado en ayuda de personas y corporaciones para construccion de mejoras locales	85	1

C

	Pag.	Sec.
CUENTAS—		
de tener dementes rendidos á la corte de condado	372	2
CUENTAS—		
itemizada, protocoladas con el auditor	61	3
COLEGIO DE AGRICULTURA—		
sistema de desague para terrenos	23	1
tesorero local del Cuerpo	23	4
dineros entregados al tesorero de estado	22	5
COMPARENDO—		
defensor en casos de divorcio	273	5
CONDADO DE ARAPAHOE—		
primer distrito senatorial	25	1
22do distrito senatorial	26	1
CONDADO DE ARCHULETA—		
en 6to distrito judicial	116	4
termino de la corte de distrito	116	4
abrogos	116	5
en 24to distrito senatorial	26	1
CONDADO DE BACA—		
en 23ro distrito senatorial	26	1
CONDADO DE BENT—		
en 23ro distrito senatorial	26	1
CONDADO DE BOULDER—		
5to distrito senatorial	26	1
CAPITOLIO, APROPIACION—		
certificado de deudas	75	.
CALENTONES—		
para motriz y calentar con vapor el instituto de sordos y ciegos	32	1
CAJA—		
conteniendo depositos de aseguranza, como se tenga abierta	334	3
CANAL, DUENOS, ETC—		
guardarán una corriente suficiente de agua	107	1
CONTADORES, CUERPO DE ESTADO DE—		
apropiacion de	40	1

	Pag.	Sec.
CONTADORES, DE CUERPO—		
vease cuerpo de contadores de estado.		
CAPITOLIO, CUERPO DE MANEJADORES—		
Cuartel general de G. A. L.	78	
CAPITOLIO—		
vease capitolio.		
limite de costo	75	1
tiempo de completar el capitolio	75	1
CAPITOLIO, FONDO—		
apropiacion para amueblarlo	62	1
CARGO—		
custodia y poder de insanos	372	3
CAUCION—		
de ser marcadas en medicinas patentes, etc., cuando	410	13
penalidad faltando en marcar medicinas patentes, etc.	410	13
CELDAS—		
apropiacion para el reformatorio de estado	64	1
CERTIFICADO—		
de corporaciones extranjeras, designando lugar de negocios y agente sobre quien el proceso pueda ser servido	93	1
de farmacistas, que contengan	408	9
personas deberan producir el certificado de caracter moral para intitular a licencia de practica	61	1
plomeros, como revocados	415	9
jirados por el cuerpo	413	5
quien intitulados a	413	5
por premios de yerba loca o venenosa apropiacion para pagar	54	1
dueno y tenedor presentaran al auditor de estado	54	1
redencion; tasas	425	2
CERTIFICADO DE DEUDAS—		
vease plata en teja		
apropiacion para pago de	28	1
jirados en contra del fondo de indemnidad de hacienda	29	1
auditor dara aviso en el capitolio de ser pagado	77	3
jirara certificados de deudas en el capitolio	76	2
interes pagado en certificados de deudas, fondo de Capitolio	77	3
en capitolio como hecho	76	2
no excederan rentas o apropiaciones	77	2

	Pag.	Sec.
CONDADO DE CHAFFEE—		
disposicion de acciones pendientes, recognizaciones, empresas	130	2, 3
jurados movidos, notificados de cambio de terminos	118	4
abrogo	119	5
clausula economica	119	5
termino de corte de distrito	115	1
distrito 28 senatorial	26	1
CARACTER—		
certificado de buen caracter moral requerido para admitirlo a la practica de ley	71	1
CARIDADES Y CORRECCIONES—		
vease cuerpo de caridades y correciones de estado.		
cuerpo de visitadores de condado	79	
CARTA CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE DENVER—		
vease ciudad de Denver.		
enmendada	141	
CHERRY CREEK—		
vease ciudad de Denver.		
CONDADO DE CHEYENNE	21	1
4to. distrito judicial	113	1
termino de la corte de distrito	113	1
22do. distrito senatorial	319	1
CIUDADES—		
rezurando en dominno en ciudades de primera y segunda clase, mal proceder	134	1
cuerpo de sanidad, tendra poder exclusivo dentro de jurisdiccion	416	1
cuerpo de sanidad, quien componga	416	2
deuda limitada, a que suma	86	2
deuda de ser pagada, cuando	86	2
suplido con una lista de copia de registracion de elecciones pagara honorario al escribano de condado	282	5
leva de tasa no excedera 12 milesimos	86	2
mejoras locales, garantia en ayuda de esperada	86	2
ordenanza irreparable hasta que la deuda sea descargada	86	2
parques, deuda podrá ser acrecentada para construccion	86	2
contratará deuda solamente por ordenanza	86	2
no empeñará crédito en ayuda de personas ó corporaciones	85	1
fianza ó bonos en ayuda de mejoras locales exceptuadas	85	1
subrogadas por compra de derecho de tenedores de las mismas	86	2

CIUDADES—Continuado. Pag. Sec.

valuacion, que será 86 2
votadas en, por quien 86 2
votantes de primera y segunda clase más que (15,000) de poblacion deben registrarse, método 278 1
agua, deudas contratadas para abastos, exceptuadas 86 2

CONCILIO DE CIUDAD—

Véase ciudad de Denver.

CIUDAD DE DENVER—

Cuentas de ciudad, auditadas anualmente 265 4
Adquirirá propiedad raiz ó personal para usos de parque. 209 91
Acciones en contra de ciudad por negligencia, véase negligencia.
recognizacion etc. pendientes como afectadas por decreto de escritura constitucional 265 2
Administrar juramentos, que oficiales de ciudad intitulados á 266 8
Anunciar, véase anuncio de ciudad.
Anuncio para abastos, véase superintendente de abastos.
proyectos donando franquicias, etc., y autorizaddo gastos de más que $5,000 requeridos 152 10
pago por beneficio 152 10
de mejoras propuestas de calles 229 3
Regidores, cuerpo de, véase cuerpo de regidores.
Recreos, y lugares de, licenciados por el cuerpo de incendios y policías 161 20
Animales, abuso de, prohibido por el concilio 161 20
restringidos de andar sueltos 157 20
de andar sueltos. venta de 158 20
Anexion de territorio.
apropiacion para agua y servicio de luz y de mejoras públicas, distribuidas proporcionalmente 145 3
corporacion de límites despues de Mayo 1 1893 ..... 141 2
deudas de plazas anexadas, pagadas por tazacion general 145 3
nuevos barrios de ser creados; eleccion especial de regidores 145 2
ordenanzas existiendo en plazas y ciudades anexadas, regulando la venta de licor, quedará en fuerza 145 4
podrá ser cambiada por voto local, hecha por modo de proceder 145 4
terrenos en mapa, anexados por peticion de dueños. 147 5
en otras ciudades ó plazas exceptuadas 147 5
terrenos sobre los cuales tasas estan sin pagarse exceptuados 147 5
mapa y abstracto de título de ser suplido 147 5

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Anexion de territorio—Continuado.

mapa debera ser aceptada por concilio de ciudad antes de ofrecerlo para venta 147 5

mapa deberá ser aceptada por el concilio antes de ser registrado 148 5

violacion de las provisioLes aqui, castigado por el concilio 148 5

propiedad de plazas y ciudades anexadas vendrá á hacer propiedad de Denver 145 3

parte proporcionada de apropiaciones, como determinada 145 3

plazas y ciudades contiguas vendrá á ser parte de la ciudad de Denver por disolucion ó anexion 145 2

plazas y ciudades existiendo dentro nuevos linderos exceptuadas 145 2

barrios en, de ser separados de barrios existiendo en la ciudad de Denver hasta despues de la eleccion general de 1893 ..... 151 6

servicio de agua y luz existiendo cuando anexadas acortadas 145 3

Apropiacion anual—

á que no exceda á renta estimada 223 6

ordenanza pasara por concilio 224 6

proveera para el pago en bonos jirados en cambios de desagile 253 56

Nombramientos, vease eleccion y nombramientos.

Apropiaciones—

balances no gastados de los varios fondos, como dispuestos de 223 6

contrato hecho por el cual no exista apropiacion es nulo, excepcion 226 10

ningunos dineros de ser pagados en exceso de 226 10

pago de deudas y gastos de ciudad, hechos por el concilio 157 20

Arresto, poderes de policia, vease policia 201 6

cuando pueda ser el proceso ejecutado por oficial de ciudad afuera de sus limites 157 20

Norias artesanas, el concilio excavara y intervendra mal gasto de agua de norias privadas 158 20

Cenizas, deposito de, reguladas por el concilio 159 20

Asesamiento para mejoras locales—

Vease parques.
Vease empedrados.
Vease bnnquetas.
apropiamiento protocolado con el secretario 241 29
certificado pcr el presidente del cuerpo de obras publicas 241 29

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Asesamiento para mejoras locales—Continuado.

.auditor de ciudad preparara lista de asesamiento local, entregara al tesorero de ciudad..... 243 33
preparara lista local permanente de asesamiento..... 245 38
certificara el secretario de ciudad á y el tesorero de condado dará recibo por lista de asesemiento local permanente..... 245 38
el concilio asesara el costo..... 241 31
el tesorero de ciudad podra comprar terrenos vendidos por, proceder..... 256 60
colectas por el tesorero de condado pagadas al tesorero de ciudad..... 246 41
el tesorero de condado colectara, cuando, proceder en falta..... 245 39
costo. como especificado..... 257 61
dilaciones, errores, etc., efecto de, remedio..... 242 32
descripcion de terreno asesado, requirimiento..... 257 61
eleccion para pagar en plazos considerado al consentimiento de mejoras locales..... 243 34
falta de pagar en plazos cuando uebido, efecto de..... 244 37
falta á pagar, cuando considerado eleccion para pagar en plazos..... 243 34
para desagues de distrito en lugar de asesamiento invalido, suma, cuando pagadera, interes, como colectada, producto aplicado..... 249 48
cuando declarado invalido, proceder..... 249 48
para construccion de desagiie, no afectado por cambio de bonos generales por bonos de desagiie..... 255 56
para mejoras de calle sobre propiedad confinada..... 231 4
incluirá 6 por ciento por colectacion..... 241 29
indice á asesamiento especial, abierto para inspeccion..... 245 39
Retencion de, prioridad, subdivisiones..... 243 32
Lista de asesamiento, local certificado por el secretario de ciudad, suma de cargo á la tesorería de la ciudad..... 243 33
forma de..... 243 33
retornada al auditor de ciudad..... 245 38
manera y términos de pago..... 244 35 36
notificaciones y cambios, cuando hechas..... 242 31
ninguna coneccion de desague será hecha hasta que el asesamiento no sea pagado..... 245 57
Aviso á dueños de terrenos..... 241 30
objecciones oidas y determinadas, proceder..... 242 31
dueño de parte de interes en terreno pagará su parte 246 40
pago de, cuando descuento sea permitido..... 245 38

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Asesamiento para mejoras locales—Continuado.		
lista de asesamiento local certificado por el secretario	245	38
lista de asesamiento local, contenidos, será entregada al tesorero de condado	245	38
proceder de dueño despues de falta en el pago de plazos cuando debido	245	37
producto de terrenos vendidos por el tesorero de ciudad aplicados, como	249	60
venta de propiedad raiz por falta en pago de	245	39
apartará por decision judicial hecha de nuevo proceder	242	32
cuando debida, pagadera en plazos cuando	243	34
cuando hecha por mejoras locales	241	29
Comision auditando miembros y deberes de	182	28
Auditando cuentas de ciudad, proceder	265	4
Auditor, vease Auditor de Ciudad.		
toldos y signos, etc., manejados por el cuerpo de obras publicas	185	36
Fianzas, derechos de persona arrestada á dar	203	70
aprobado por quien	203	70
bancos para depositos de ciudad, requerimientos	176	20
Repicando campanas, silbo, y soplando cornetas, etc. en las calles, reguladas y intervenidas por el concilio	157	20
Velocípedos, juego de pelota, etc., regulada por el concilio	157	20
Propuestas, vease empedrar.		
para abastecer la ciudad, vease abastos.		
para anuncio de ciudad, vease anuncio de ciudad.		
Nacimientos, muertes, registrscion de, etc., proveido por el concilio	157	20
Cuerpo de regidores, vease concilio.		
ausente de la junta, registro de jornal, prueba de	151	6
ausente de junta regular multados en $10. deducidos de su salario	151	6
Proyectos—		
enmiendas encorporadas en proyecto original releidas	153	12
enmiendas bajo cualquier junta, modo de proceder	153	12
comision en, no reportará en el mismo dia de referencia	152	9
falta del corregidor de retornar el proyecto dentro de cinco dias lo mismo que si fuera aprobado	154	14
donando franquisias, autorizondo gastos de mas que $5,000 no será pasado hasta	152	10
gasto de la misma pagado por beneficiario	152	10

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Proyectos—Continuado.

ninguna enmienda será pasada de la misma hasta origina de 152 9
corregidor, proyectos serán presentados dentro de veinticuatro horas despues de su pasaje 154 14
mocion para reconsiderar, cuando entretenida 153 11
deberá ser leida entera antes de votar en su pasaje final 152 9
no se consideraran a menos que reportados por la comision 152 9
no seran alterados a cambio original a fin 152 9
que sean firmados por el presidente o presidente pro tem antes validos 153 12
veto del corregidor, reconsideracion, pasaje sobre su veto 154 14
consistira en no menos que 17 ni mas que 12 miembros 149 1
cada barrio eligira un regidor 149 1
termino de oficio 149 2
diario de procedimientos guardar por el secretario o su diputado 151 4
deberes de jurados, miembros escusados de 149 2
juez de calificaciones, eleccion y retorno de sus miembros 150 3
obligara la atendencia de los miembros 150 3
determinaran reglas de sus propios procedimientos. 150 3
retiraran miembros por voto de dos terceras partes.. 150 3
castigaran miembros por conducta desordenada 150 3
voto de mayoria necesario en toda accion, excepto para prorrogar 151 4
Juntas—
Regulares—
fecha, hasta cambiada por ordenanza 151 5
las juntas de ambos cuerpos de ciudad no seran tenidas en la misma semana 151 5
una tenida en cada mes en el salon de la ciudad 151 5
Especiales—
llamada por el corregidor, cuando 155 15
aviso de servicio, hecho por quien y como 155 15
de ambos concilios de ciudad de no ser tenidas en la misma fecha 151 5
presidente de, miembro de comision auditora 182 28
nombrara comisiones 150 3
eligido por boleto 150 3
intitulado a votar en todas medidas 150 3

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Cuerpo de rigidores—Presidente—Continuado.

ejercera poderes acostumbrados..... 150 3
firma a los proyectos necesarios..... 153 12
termino de oficio, un año o hasta que su sucesor sea electo..... 150 3
presidente pro tem. electo en tiempo de ausencia del presidente..... 150 3
no recibira salario adicional..... 150 3
eleccion testificada por un registro capaz..... 149 2
calificaciones, descalificaciones..... 149 2
quorum, que constituira..... 151 3
numero mas pequeno se prorrogara..... 151 3
salario del presidente..... 149 2
pagadero en plazos mensuales..... 149 2
presidente pro tem., no intitulado a adicional. 150 3
termino de oficio..... 149 2
voto por si o no..... 151 4

Cuerpo de obras publicas, Vease departamento de.

adoptara especificaciones antes de ordenar mejoras de calles..... 228 3
anuncio propuesto para mejoras de calles, contenidos 228 3
anuncio y venta, bonos de mejoras y fianzas..... 246 43
nombrara y removera empleados..... 171 4
nombramiento, fe politica..... 184 33
apropiacion de asesamientos para mejoras locales... 241 29
asistentes ingenieros, nombramientos de salarios... 188 41
asistentes, nombramientos, salarios..... 184 34
considerara queja del dueño de terreno como para ejecutar el contrato para mejoras locales, desicion de la misma..... 249 47
consistira de tres miembros..... 184 33
construira un nuevo canal de Cherry Creek..... 265 4
contrata, suma de, limitada á estimacion del ingeniero..... 329 3
manejara bureau de ingenieria..... 188 41
drrijira construccion de mejoras locales..... 227 1

Empleados—

nombramiento y remocion de..... 171 4
compensacion, reglas de conducta..... 171 4
suspencion de, remocion por causa no politica. 172 5
euforzará conección con el principal, antes de empedrar, proceder..... 253 53, 52

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec

Cuerpo de obras publicas—Continuado.

Ingeniero—

nombramiento, salario, termino de oficio..... 188 41

deberes, contratos no completados..... 188 42

jefe de bureau de ingenieria..... 188 41

jefe de departamento de obras publicas..... 171 3

inspectores, nombramientos, salarios..... 188 41

dando contratos por mejoras locales, proceder..... 248 46

rescindara y modificara ordenes, hasta cuando..... 229 3

juntas regulares y especiales, aviso de, servicio de aviso..... 171 4

miembro ninguno tendrá autoridad de actuar por el cuerpo, á menos que por orden..... 187 38

objecciones á mejoras propuestas de calles oidas.... 228 3

oficinas, papeleria e instrumentos proveidos por la ciudad..... 185 34

ordenara al ingeniero de hacer un mapa y estimarlo mostrando asesamientos..... 229 3

graduar, restricciones o empedrar calles o callejuelas..... 228 3

empedrar, vease empedrar.

Poderes y deberes—

nombramientos de asistentes..... 184 34

nombramientos de ingenieros asistentes e inspectorcs..... 188 41

nombramiento de comisionado de caminos reales..... 189 43

nombramiento de ingeniero..... 184 41

nombramiento de secretario..... 184 34

asumira deberes de comisionado de agua y de calles..... 189 43

gastara dineros entregados de donde..... 187 40

donara permisos para excavaciones sujeto á ordenanza..... 185 36

jirara cedulas y fianzas, negociara venta de... 187 40

hara reporte trimestre al concilio y auditor.... 182 29

sobre paseos y camino de gusto..... 186 37

sobre Cherry Creek y rio Platte..... 185 35

sobre construccion de sistema de agua..... 225 8

sobre plantas de agua y electricidad..... 185 35

sobre excavaciones, ereccion de palos..... 185 35

sobre palos de lampara, signos, toldo..... 185 36

sobre edificios, excepciones..... 185 35

sobre desagües..... 185 35

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Cuerpo de obras publicas—Poderes de deberes—Continuado.

sobre pisos, puentes, toneles 185 35
sobre calles, callejuelas y otros lugares publicos, excepto parques 185 35, 36
sobre tiranteo de alambres, postura de ferrocarriles, cañuteria 185 35
sobre arboles, plantando cuidado de etc. 252-253 51, 52
requerira fianza por perjuicios, y reponer la calle 185 36
requerir fianzas e impondra condiciones en postores 187 39
vendera bonos jirados para construir sistema de agua 225 8

Presidente—

nombrado como tal 184 33
endosará mejoras públicas, bonos y fianzas 246 43
procedimientos del cuerpo abiertos para inspeccion. 228 3
registro 187 38

Proceder—

colectando costo de árboles, cargos de 252 51
en mejoras de pisos 232 9
en construccion de sanitario de distrito y desagües de lluvia 237 23
construllendo puentes y toneles 237 23
cuando el desagüe de distrito asesado está declarado invalido 249 48

calificaciones 174 11
reporte trimestre 181 26
quorum 187 38
recomendando ordenanzas, autorizando mejoras locales 228 2
remocion y suspencion 184 23
secretario, deberes, salario 184 34
salarios, de presidente y otros miembros 184 33
uso ó venta de bonos ó fianzas de mejoras públicas.. 246 43
vacancias, como llenadas 184 33
voto de cada miembro registrado 187 38

Cuerpo de supervisores, véase concilio

ausencia de cuerpo, registro de jornal, prueba de 151 6
ausentes de junta regular multados en $10.00 deducidos de sus salarios 151 6

Proyectos—

enmiendas incorporadas en proyecto original releidas 154 14
enmiendas en cualquier junta, modo de proceder 153 12

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Cuerpo de Supervisores - Proyectos—Continuado.

la comisian no reportará en el mismo dia de referencia 152 9
falta el corregidor retornar los proyectos dentro de cinco dias lo mismo que aprobado 154 14
donado franquicias, etc. ó autorizando gastos de más de $5.000 de no ser pagados hasta 152 10
enmiendas del mismo no serán pasadas hasta 152 10
gasto del mismo pagado por beneficio 152 10
que puede originarse 152 9
corregidor, proyectos deben ser presentados dentro veinte y cuatro horas despues de su pasaje 154 14
deberán ser leidos todos antes de votar en su pasaje final 152 9
no serán considerados á menos de reportados por la comision 152 9
mocion para reconsiderarlo, cuando entretenido 153 11
no sera alterado á cambio de fines originales 152 9
firmada por el presidente ó presidente protem. antes que sean válidos 153 12
veto del corregidor, reconsiderocion, pasaje sobre su veto 154 14
consentimiento necesario para llenar vacancias en oficina electiva, excepto por el concilio 216 6
consistiendo de cinco miembros incluyendo el presidente 149 1
oirá y determinará contestas de eleccion 216 6
jornal de procedimientos guardado por el secretario ó diputado 151 4
jueces de calificaciones, eleccion y retorno de sus miembros 150 3
deber de jurados escusados del mismo 149 2
mayoría de votos necesario en todo excepto para prórroga 151 4
obligará atendencia de miembros 150 3
determinará reglas de sus propios procedimientos 150 3
retirará miembros por dos terceras partes del voto 150 3
castigará miembros por conducta desordenada 150 3

Juntas—

Regular.

fechas hasta que sea cambiada por ordenanza 151 5
de ambas juntas de no ser tenidas en la misma semana 151 5
una tenida cada mes en el salon de la ciudad .....

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Cuerpo de Supervisores—Juntas—Continuado.		
Especial—		
llamada por el corregidor, cuando	155	15
aviso, servicio de, como y por quien hecho	155	15
de ambas juntas de no ser tenidas la misma fecha	151	5
miembros electos de la ciudad	149	1
Presidente—		
corregidor actuando, cuando	174	11
aprobará requisiciones de abastos	212	95
elegidos	214	1
intitulados á votar en toda medida	150	3
miembro de comision auditadora	182	28
poderes de, actuando como corregidor	174	11
nombrará comisiones	150	3
ejercerá poderes acostumbrados	150	3
Presidente pro-tem electo en ausencia temporaria del presidente	150	3
eleccion testificada por un buen registro	150	3
no recibirá salario adicional	150	3
firma de proyectos necesaria	153	12
calificaciones, descalificaciones	150	2
quorum, que constituyan	151	3
numero mas pequeño se prorogará	151	3
Salario—		
del presidente	150	2
pagadero en plazos mensuales	150	2
presidente pro-tem no intitulado á salario adicional	150	3
termino de oficio	214	1
voto tomado por si's y no's	151	4
calentones, construccion y condicion regulada por el concilio	161	20
inspectado por el comisionado de inspeccion	151	20
Fianza—		
Vease renta y tasacion.		
Vease fianza de parques.		
Vease bonos y fianza de mejoras publicas.		
contratos, firmados por el corregidor atestados por el secretario	174	12
jirada por la construccion de sistema de agua	225	8
de oficiales de ciudad, el concilio prescribirá que	220	9

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Cuerpo de Supervisores—Fianza—Continuado.		
ó empresas.		
por la ciudad de Denver, que sea suficiente	266	6
cuestion de jirar, sometidos á quien	226	9
bonos, cuerpo de obras publicas podrá vender	188	40
Deudas de bonos—		
El concilio autorizará de incurrir la deuda para pagar	224	7
Paseos y caminos de gusto.		
manejados por el cuerpo de obras públicas	186	37
no se donaran franquicias	186	37
comision de parques escojerá terrenos y condenará	258	64
para plantar y tomar cargo de árboles	252	51
en propiedad raiz enfrentando, dentro los limites del parque, subdivision, y venta reguladas por el concilio	209	90
que son	186	37
Pan, peso y calidad, regulado por el concilio	152	20
Cohechos, contrrtos de, nulos	220	7
en elecciones de ciudad el concilio proveera castigo	220	8
cohechos, dando o recibiendo, prohibidos, pena, quienes testifiquen	218	6
Ladrillos, calidad y tamano regulados por el concilio	159	20
Puentes, tuneles, etc.		
vease el cuerpo de obras publicas.		
vease el comisionado de calles.		
Concilio de la ciudad—		
autorizara para inquirir la deuda para construir puentes	220	7
establecera y cuidara puentes	157	20
obligara la ereccion sobre lineas ferreas	185	35
conducidas por el cuerpo de Obras Publicas	---	35
Culverts y Viaductos—		
cuidados por el comisionado de calles	189	43
para conectar con construcciones fuera de los limites de la ciudad, el concilio lo autorizara	163	20
Lineas de edificios en terrenos adyacentes a parques, determinados por la comision de parques	209	89
Edificios, Vease edificios publicos.		
edificios enfrentando a parques, ereccion de, como manejados por la comision de parques	209	89
permitiran erigir, cuando rehusados	209	89
inspectados por el comisionado de inspeccion	192	47
inspeccion y regulacion de, proveidas por el concilio	157	20

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Bureau de Auditor y contar, vease auditor de ciudad.		
en departamento de rentas, vease auditor	171	3
Bureau de ingenieros, vease obras publicas.		
manejados por el cuerpo de obras publicas	188	41
el ingeniero de obras publicas, la cabeza de	188	41
Bureau de sisas establecido, vease el cuerpo de incendios y policia	190	44
Bureau de incendios—		
establecido	190	44
vease cuerpo de incendios y policia.		
vease el departamento de incendio.		
Bureau de sanidad, vease el comisionado de sanidad.		
establecido	190	44
Bureau de caminos reales, vease el comisionado de calles.		
comisionado de calles, la cabeza de	189	43
Bureau de inspeccion—		
comisionado de inspeccion.		
establecido	190	44
Bureau de policia, vease cuerpo de incendios y policia.		
establecido	190	44
Bureau de la tesoreria—		
en el departamento de rentas	171	3
Entierros, vease cementerios.		
enterros de muertos, regulados por el concilio	161	20
carniceros, licenciados y regulados por el concilio	163	20
cable y vapores, construccion y operacion regulada por el concilio	161	20
Portazgos licenciados por el cuerpo de incendios y policia.	158	20
cargos fijados por el concilio	158	20
Cementerios, construccion regulada por el concilio, vease ordenanzas	161	20
reportará semanariamente al comisionado de sanidad	199	58
falta de cumplir será mal proceder	199	58
entierros sin certificados serán mal proceder	199	58
Certificados de compra á terrenos vendidos por el tesorero de la ciudad por no pagar asesamientos, asignamiento, retencion	257	60
Caridad, organizacion de sociedad, el concilio ayudará	168	20
Escritura especial—		
decreto de, efectuando en ordenanzas existiendo	264	1
decreto de, en acciones pendientes, reconocimiento.	265	2
acto publico, prueba innecesaria	268	12
violaciones de mal proceder. penalidades	266	7

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Cherry Creek—

canal sera cambiado..... 263 1

la ciudad condenara el derecho de cambiar el canal. 265 3

el concilio autorizara de mejorar y comprar—condenara terrenos sobre los barrancos del mismo..... 155 16

incurriran deudas para mejorar..... 224 7

podran condenar terrenos para mejoras de, procedimientos adelantados en el..... 252 50

mejoras, manejadas por el cuerpo de obras publicas. 185 35

mejoras de, costo, como asesadas. proceder..... 251 49

guardadas de..... 156 17

patrulla de ofensores castigados..... 156 17

canal nuevo sera construido por el cuerpo de obras publicas..... 265 5

provisiones gobernando puentes y toneles aplicables. 251 49

el nuevo y viejo canal propiedad de la ciudad de Denver..... 265 5

agrimensura y estimacion de costo en cambiar el canal..... 263 2

Jefe del departamento de fuego, vease departamento de fuego.

Chimeneas, fogones, construccion y adicion regulada por concilio..... 161 20

Anuncio de ciudad. vease periodico oficial.

propuestas abiertas, determinacion de contratos, rechazo..... 213 98

evidencia de, periodico oficial por..... 213 99

periodico oficial, que son designados como el..... 213 98

proposiciones para hacer las publicaciones..... 212 97

reconcedida en que casos. manera de..... 213 99

Abogado de ciudad—

vease el departamento de ley.

deberes en general.

notificará al concilio de ciudad, corregidor, juntas en cuestiones legales..... 183 31

reportara sobre notificacion del corregidor del concilio. 183 31

representara á la corte de ciudad..... 183 31

electo, calificocciones..... 170 1

cabeza del departameeto de ley..... 171 3

podra emplear primero y segundo asistentes y un estenografo..... 183 31

salarios..... 184 32

termino de oficio..... 170 1

Auditor de ciudad, vease el departamento de rentas.

administrara juramentos..... 266 8

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

aprobara la afirmacion de contratos para suplir abastos ... 210 94
aprobara la afirmacion de contratos para anuncios de la ciudad ... 213 98
asistentes, como nombrados, su compensacion, responsabilidad por ... 172 5
remocion por causa no politica ... 172 5
comision auditora, sera miembro, deberes ... 182 28
certificara para la redencion de pagos de bonos y de cedulas, cancelara las mismas ... 181 26
le cargara al tesorero de ciudad la suma de asesamiento local ... 243 33
contra firmara bonos de parques ... 258 65
el diputado nombrará responsables para, salario de ... 172 5
remocion por causa no politica ... 172 5

Auditor de ciudad—

Deberes en general—

administrará juramentos, requerirá verificacion de reclamos, etc. ... 180 25
certificará al corregidor la suma de dineros que sean levantados por tasacion ... 180 25
cargo de libros, papeles etc. ... 180 25
computará renta, hará reportes, estimará etc. 180 25
contrasignará y registrará contratos, suplirá blancos ... 180 25
contrasignará y registrará cédulas ... 180 25
tendrá cuentas de recibos, gastos, etc. ... 180 25
tendrá tablas de rento, contratos, empleados, salarios ... 180 25
conservará crédito y fidelidad de la ciudad ... 180 25
prescribirá modo de teneduría de libros ... 180 25
intervendrá sobre libranza ó mala aplicacion ... 180 26
de deudas incurridas ilegalmente ó desumbolsos ... 180 25
publicará reportes trimestres y semianuales ... 180 25
elejidos, calificaciones ... 170 1
cuenta general de la ciudad ... 180 25
jefe de bureau de examinar cuentas ... 171 3
hará un índice de asesamientos especiales abierto al público ... 246 42
numereará listas permanentes de asesamientos locales ... 245 38
asesamiento permanente local entregado al tesorero 243 33
lista de asesamiento permanente local ... 245 38
reporte trimestre ... 180 25
recibo por honorario de licencia, protocolado con ... 177 19

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Auditor de Ciudad—Deberes en general—Continuado.

registrará bonos y fianzas de mejoras públicas..... 246 43
requerirá cuentas en contra de la ciudad de ser aprobadas por el concilio, itemizadas, verificadas..... 182 27
salario..... 183 30
informe semianual..... 180 25
informes semianuales, publicados, contenidos, será falta..... 182 29
reducirán multas de los salarios, de miembros ausentes de cada junta regular en cada concilio..... 151 6
término de oficio..... 170 1
bonos jirados, solamente en qué casos..... 182 27

Secretario de ciudad—

que juramentos administrará..... 266 8
asistentes como nombrados, compensacion, responsabilidad por..... 172 5
remocion por causa no política..... 172 5
atestará bonos de parques..... 258 65
bonos y cédulas de mejoras públicas..... 247 43
bononos cancelados pagados, cédulas..... 181 26
certificará la lista de asesamiento local..... 243 33
lista de asesamiento local permanente..... 245 38
entregará la lista de asesamiento local permanente al tesorero de condado..... 245 38
diputado, nombrará, responsable por, salario de..... 172 5
remocion por causa no política..... 172 5

Deberes en general—

atesto de actos del corregidor, instrumentos públicos..... 175 15
certificará las copias de documentos originales 175 15
custodia de sello, registros públicos, documentos, contratados..... 175 15
registrará los procedimientos del concilio..... 175 15
elejido, calificaciones..... 170 1
proceso local podrá ser servido por..... 174 12
notificará á los dueños de asesamientos locales para mejoras locales..... 241 30
notificará á los dueños de inspectar el informe protocolado respecto á apropiamiento de costo de parques..... 261 68
recibo de derechos de licencias protoolado con 173 10
tendrá un registro de cada junta, de cada concilio..... 151 4
el diputado tendrá los registros..... 151 4
notificará al auditor de los nombres de los ausentes..... 151 6

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Secretario de Ciudad—Deberes en general.—Continuado.

anunciará los proyectos donando franquisias, y autorizando el gasto de mas de $5,000..... 154 14

entrará las objecciones del corregidor en el jornal..... 154 14

presentará el proyecto con el veto del corregidor al cuerpo..... 154 14

salario..... 175 14

termino de oficio 179 1

Concilio de la ciudad—

regidores del territorio anexado, miembros de proyectos, legislativos, vease cuerpo de regidores cuerpo de supervisores, ordenanzas. 144 2

consistirá del cuerpo de regidores y supervisores 149 1

evidencia de registros, que será..... 175 16

deber de jurado, miembros excusados de..... 150 2

poder legislativo, vestido en..... 149 1

Proceder legislativo, vease cuerpo de regidores, y supervisores, ordenanzas.

Cuerpos, vease cuerpo de regidores y supervisores.

miembros, conservadores de paz, deberes como 202 67

elegidos por dos años..... 150 2

que sean alcaides de incendios..... 200 62

ninguna ordenanza será pasada excepto por proyecto..... 152 9

ordenanzas deben ser publicadas por autoridad de..... 152 8

ningun proyecto por publicaciones será pagado hasta..... 152 8

ordenanzas, estilo de..... 152 7

Poderes y deberes—

adquirirá accion en compañias de acequias.... 164 20

ayuda de cria y engrandecimiento de manufactura 165 20

ayudará á la sociedad de organizacion y caridad..... 165 20

permitirá compensacion al tesorero de condado para colecta de tasas en la ciudad..... 223 5

nombrará jueces y lugares de eleccion..... 215 5

apropiara dinero y proveerá para el pago de deudas y gastos de ciudad..... 157 20

asesos, costo de mejoras locales en contra de propiedad raiz..... 242 31

de mejoras de parques..... 261 86

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Concilio de la Ciudad—Poderes y deberes—Continuado.

autorizará construccion de tuneles, puentes á conectar con structuras similares afuera de los limites de la ciudad..... 165 20

colectacion de portazgos, limitacion á razon de, compuestos por la comision de condado..... 165 20

estabecimiento de paseos y caminos de gusto dentro de los limites de parques sobre recomendacion de los comisionados de parques..... 209 90

venta de animales andando sueltos..... 159 20

autorizado de contratar deudas, pará que fines 224 7

para acresentar las deudas para construir maquinarías, etc. proviso..... 225 8

abrirá norias artesanas, intervendrá mal gasto de agua de norias privadas..... 164 20

examinará los retornos de eleccion..... 214 2

hecharan suertes en caso de un voto empatado, cuando, manera de..... 216 6

certificará la suma de tasa elevada al secretario de condado y registrador 221 3

comisionado de inspeccion ejercerá ciertas funciones ejecutivas..... 157 20

obligará á personas competentes y empleadas en procedimientos peligrosas..... 157 20

obligará á duenos y ocupantes de casas de poner escapes de fuego, etc..... 159 20

obligará á duenos de solares de poner postas con anillos para atar caballos..... 168 20

obligará á duenos de cambiar grado de banquetas..... 233 13

obligará á duenos de remover la nieve, hielo y basura de banquetas..... 167 20

obligará alambres, cables, que sean puestos debajo de la tierra, la ordenanza tomará efecto como enforzada..... 167 20

crear nuevos barrios en el territorio anexado á Denver 145 2

demandará informacion de los varios departamentos 172 5

determinará la suma de fianza dada, por el tesorero de condado al tesorero de ciudad..... 222 4

dividirá la ciudad en precintos..... 158 20

empleará secretarios necesarios y sirvientes publicos..... 168 20

decretará ordenanzas necesarias para el bien publico, proteccion de propiedad, franquicias 168 20

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Concilio de la Ciudad—Poderes y deberes—Continuado.

para ejecutar los poderes de este acto..... 168 20
cercando y mejorando terrenos publicos..... 158 20
eregira y mantendrá casa de trabajo y casa para e.eccion y ejecutará á los ofensores trabajar por las multas..... 163 20
erigirá y regulará matanzas..... 165 20
pondrá postes para lamparas, torres electricas. 160 20
establecerá lineas de edificios y grados..... 157 20
establecerá limites de fuego y regulaciones.... 161 20
establecerá hospitales y asegurará la salud publica..... 163 20
establecerá leyes de cuarentena é intervendrá el extendimiento de enfermedad..... 165 20
establecerá sistema de desague..... 155 20
gastos de mas de $5,000 autorizando, vease ordenanzas
fijarán razon de cargos por trasporte de personas y propiedad..... 159 20
privados de donar franquisias ferreas á traves de parques..... 208 87
franquisias, donaciones, vease ordenanzas (proyectos)
garantizará bonos y cedulas de mejoras publicas..... 256 59
oirán objeciones de apropiamientos de parques y asesamientos..... 261 68
mejorará barrancos y canales del sur del rio de La Platte y Cherry Creek, comprará ó condenará terrenos en y sobre..... 155 16
guardará la misma de desfilar, patrulla de, castigará á los ofensores..... 156 17
levará y colectará licencia anual de perros..... 161 20
levará y colectará capitacion, suma de, sobre quien..... 161 20
levara tasas no excediendo á 10 milesimos..... 220 1
levas adicionales..... 220 1
iluminará los calles y terrenos publicos..... 159 20
hará apropiacion para el entretenimiento de visitantes..... 164 20
tres cuartas partes del voto necesario para el mismo..... 164 20
manejará y autorizará las rentas de la ciudad y incorporará propiedad..... 164 20
ninguna ordenanza será pasada excepto por proyecto..... 164 20
no autorizará dineros pagados en exceso de apropiaciones..... 227 10

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Concilio de la Ciudad—Poderes y deberes—Continuado.

sobre peticion de duenos, anexará terreno mapado á la ciudad de Denver..... 148 5
someterá á los votantes del territorio anexado la cuestion de licencias para la Venta de licores..... 146 4
las ordenanzas deberan ser publicadas por autoridad..... 152 8
ninguna cuenta por publicidad será pagada hasta..... 152 8
poseerá y mantendrá librería pública..... 168 20
pasará apropiacion anual..... 223 6
pasará sobre mapas antes que sean ofrecidos para venta ó registrados..... 148 5
prescribirá y colectará multas por promesas de ordenanzas..... 160 20
prescribirá poderes y deberes de inspectores... 157 20
prescribirá poderes y deberes de miembros de sanidad, departamentos de fuego y policia excepto de otra manera proveido..... 161 20
intervendrá y castigará anticipará..... 163 20
intervendra y restringirá toda treta frrudulenta 163 20
intervendrá que arreen de prisa, abuso de animales, obligará que aten caballos..... 163 20
intervendrá ó rebajarán estorbos..... 167 20
prohibirán bailes, casas de juegos..... 159 20
prohibidos de donarles franquicias sobre paseos ó caminos de paseos..... 186 37
prohibirá la construccion de cercos con alambre de pulla..... 159 20
prohibirá la construccion de factorias de jabon corrales de hacienda ó de remover los mismos..... 167 20
proveera apropiaciones en examenes de juntas incendios y policia..... 165 53
proveeran y regularan venta de provisiones.... 160 20
proveeran por el cargo y apagar el fuego..... 161 20
proveeran para el enfuerzo de ordenes del comisionado de parques..... 208 87
proveera para el establecimiento de hospitales, casas de peste y cuarentena en recomendacion sobre el comisionado de sanidad..... 199 59
proveera para el apagamiento de fuegos y proteccion de propiedad..... 161 20
proveera para la inspeccion y regulacion de edificios, plomeria, desagües, elevadores, calentones, gas y composturas de luz electrica.... 157 20
proveera para la inspeccion y peso de heno, minerales, carbon, etc..... 160 20

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Concilio de la Ciudad—Poderes y deberes—Continuado.

praveera para la inspeccion y almacenaje de petroleo y sustancias inflamables..... 163 20

proveera para licenciar, regular y tasar ocupaciones, lugares de recreo, portadores, uso de caballos y vehiculos..... 158 20

licenciara por lo antecedente, donada solamente por el cuerpo de policía é incendios..... 158 20

casas de triple, casas de dracma, mesas de billares, callejuelas de juegos, vease licencias..... 158 20

proveeran lugares de mercados, baños publicos y edificios necesarios públicos..... 158 20

proveera para la medida de material de fabricar. trabajo mecanico..... 159 20

proveera para la plantacion, cuidado y proteccion de arboles de sombra..... 157 20

proveera para el castigo de soborno en elecciones de ciudades..... 220 8

proveera para elecciones especiales en barrios nuevos..... 145 2

215 5

proveera para el riego de las calles..... 164 20

proveeran aparatos útiles para el apagamiento de fuego..... 161 20

proveeran para la numeracion de habitantes.. 160 20

proveeran para la violacion de ordenanzas..... 144 18

proveerá para maquinarias de agua, pompas, cisternas..... 164 20

publicará ordenanzas..... 152 8

castigaran á los dueños de terrenos mapados por violar las provisiones aquí mencionadas. 148 5

comprara ó condenara derechos de acequias, dentro de afuera de limites de ciudad..... 164 20

franquisias de agua, ó compañia de acequias, no impidira la condenacion de procedimientos..... 164 20

compra ó condenacion de sitios ó parques, edificios publicos, dentro ó afuera de la ciudad 164 20

calificaciones de miembros, descalificaciones.. 150 2

recomendacion de cambios en asesamientos para mejoras locales..... 242 31

para regular entierro de muertos y registracion de nacimientos y muertes..... 162 20

para regular ó intervenir entierro de los muertos dentro de los limites de la ciudad..... 162 20

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Concilio de la Ciudad—Poderes y deberes—Continuado.

negocios peligrosos ó detrimentales á la salud publica.. 165 20
negocios sujetos á causar fuegos 160 20
construccion, alteracion, cargo y compostura de calles, avenidas, callejuelas, parques, banquetas, desagues, puentes. 157 20
construccion y condicion de chimeneas, calentones, etc. 157 20
construccion y operacion de vias ferreas, con vapor obligados á constuir puentes, sobre pasadas de lineas y construccion de corridas en las calles 162 20
construccion y manejo de vias ferreas de calles 162 20
depositos de cenizas, causará edificios peligrosos etc., de que sean puestos en condicion de resguardo 160 20
salida de humo de chimeneas, ingenios.. 162 20
en respecto a cementerios, acequias, estanques 162 20
violacion es de ordenanza con respecto á, castigados como 162 20
proceso en arresto de ofensores podra ser ejecutado por oficiales de la ciudad afuera de los limites 163 20
riego, construccion de acequias, estanques 165 20
licenciará y restringirá á carniceros, la venta de carnes frescas, pescado y vejetales 165 20
intervendra que arreen hacienda atraves de la ciudad 166 20
intervendrá juegos de pelotas, paseos en velocípedos, rodar haros, vuelo de papalotes 163 20
intervendra que repiquen campanas, silbando, vendiendo efectos, en las calles 163 20
prohibirán el uso de armas de fuego 159 20
prohibirá el uso de fuegos artificiales 160 20
paredes de parapeto y particion de cercos 159 20
cualidad y peso de pan 160 20
tamaño y cualidades de ladrillos 160 20
tamaño, numero y construccion de puertas, escalereados en teatros, tasa de tenientes 161 20
almaceneje, aceites, explosivos altos 159 20

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Concilio de la Ciudad—Poderes y deberes—Continuado.

subdivision y venta de propiedad raiz enfrentando á paseos y caminos de gusto dentro los limites de parques..... 209 90

anchura de llantas..... 160 20

removerá edificio peligroso, cerco, etc ... 156 19

gasto de la misma asesado en el terreno 156 19

remocion de obstruccion é intervencion en usurpacion en calles, banquetas.... 161 20

requerimiento de construccion de buenos escapos de fuego en fondas..... 161 20

fianzas oficiales de oficiales de ciudad, cuando..... 220 9

reservará el derecho para que la ciudad use conductos y sub-caminos libres de cargo..... 157 20

restringirán y corregirán vagantes, mendicantes y prostitutos..... 162 20

reses y caballos etc., que anden sueltos.. 158 20

suprimirá bailes, casas de juegos..... 158 20

vacancias llenadas por el corregidor..... 173 10

Eleccion de ciudades, oficiales, véase elecciones y nombramientos

Electricio de ciudad—

nombramientos, calificaciones, salario..... 193 47

actos bajo comision de inspeccion..... 193 47

supervisará todo trabajo eléctrico..... 193 47

examinará y reportará sobre regulaciones eléctricas, de otras ciudades..... 193 47

Ingeniero de ciudad—

Deberes—

custodia de mapas. registros, notas..... 188 24

entragará el mismo á su sucesor en oficio..... 188 42

hará toda agrimensura de ciudad, excepto..... 188 42

elegidos, calificaciones..... 170 1

conocido como agrimensor de ciudad..... 188 42

Salario..... 171 41

término de oficio..... 170 1

Hacienda de ciudades y corporacion de propiedad manejay conducida por el concilio de ciudad..... 156 20

Fondo de ciudad depositado de, véase tesorero de ciudad.. 177 20

Salon de ciudad contendrá las oficinas de la ciudad, horas de negocios..... 265 3

Cárcel de ciudad, ofensores serán confinados en ella..... 202 69

Oficinas de ciudad serán tenidas en el salon de ciudad, horas de negocios..... 265 3

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Oficiales de ciudad, véase oficiales
término incluira á quienes para que fines 218 4
Propiedad de ciudad será designada en retorno de asesor de condado..... 221 2
Agrimensor de ciudad, véase agrimensor de ciudad.
Tasa de ciudad, véase renta y tasacion.
Tesorero de ciudad, véase departamento de rentas.
administrará que juramentos..... 266 8
Todos dineros pagados, recibos triplicados, falta de pagar, multa..... 176 18
reportes anuales..... 178 21
asistentes como nombrados, compensacion, responsabilidad por..... 172 5
remocion por causa no política..... 172 5
cuerpo de, suma, condiciones..... 176 22
llamamiento en mejoras públicas, sus bonos y cédulas, cuando, proceder..... 248 5
depósitos de dineros en el banco que pague interés más alto..... 177 20
banco dará fianzas, hará reportes trimestres.. 177 20
diputado, podrá nombrar, responsable por, salario de 172 5
remocion por causa no política..... 172 5
Deberes en general—
recibirá y pagará dineros sobre bonos..... 176 17
elegido, calificaciones..... 170 1
multas por violaciones de ordenanzas, pagadas á.... 156 18
jiradas á, todas licencias, proceder..... 177 19
jefe de bureau de la tesrería..... 171 3
tendrá un registro de los bonos y libranzas de mejoras públicas..... 246 43
hará un detalle en su informe de cuentas del concilio de ciudad al auditor de estado trimestre..... 182 29
podra comprar terrenos vendidos por asesamientos por mejoras locales, proceder..... 256 60
dineros pagados solamente en cedulas..... 180 23
reportes mensuales..... 178 21
pagos de examinacion ó ordenes del cuerpo de obras publicas, y de policias, de incendios ó comision de parques, cuando hechos..... 176 17
reportes trimestres..... 182 29
reportara tasasiones mensualmente y anualmente al concilio..... 178 12
incurrira faltas de mal proceder..... 178 21
trimesters, al concilio de ciudad y auditor..... 182 29
salarios..... 180 24

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Tesorero de Ciudad—Continuado.

apartara dineros recibidos por tasacion para fines de parques, como sean pagados 221 1

una octava parte de los productos de la venta de mejoras publicas para fines de parques 210 92

termino de oficio 170 1

bonos, por quien jirados y firmados, mostraran que, interes en, suma de 179 23

Secretarios, vease elecciones y nombramientos.

Co-defensor con la ciudad en accion por negligencia, derechos de 267 11

Comisionado.—

Vease comisionado cisa.

Vease comisionado de incendios.

Vease comisionado de sanidad.

Vease comisionado de parques.

Vease comisionado de policia.

Vease comisionado de calles, comisionado de agua.

Comisionado de caminos reales.—

nombramiento, cuando, por quien, salario 189 43

Comisionado de Inspeccion—

nombramiento 191 45

cargado con ciertas funciones ejecutivas del concilio de ciudad 157 20

jefe de bureau de inspeccion 190 44

Poderes y deberes—

incluirá bureaus y oficiales 172 44

prescribirá reglas y regulaciones para si mismo 171 4

Departamento de obras publicas—

dara informacion al corregidor y concilio 172 5

incluirá bureau de ingenieros .....

prescribirá reglas y regulaciones para si mismo 171 4

Departamento de abastos—

dará informacion al corregidor y concilio 172 5

prescribirá reglas y regulaciones para si mismo 171 4

diputado secretario de la ciudad, vease secretario.

descripcion de terrenos asesados, requerimientos 257 61

distancia de edificios de parques determinados por comision de parques 209 89

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Comisionado de Inspeccion—Continuado.		
Corte de distrito nombrará examinadores anuales de las cuentas de ciudad	265	4
Sanitario de distrito, desagues—		
contratos incluirán que	235	17
costo de asesamiento sobre propiedad raiz en el distrito	236	19
distrito establecido, sub-divididos	235	17
proceder del cuerpo de obras publicas en construccion de	237	23
Desagues y distrito, vease distrito sanitario, desague, desagues de lluvia.		
asesamientos en lugar de asesamientos invalidos, suma de, como determinado	250	48
asesamientos en lugar de asesamiento invalido, suma, pagadero cuando, interes como colectado, productos aplicados	251	48
costo de asesados en terrenos de distrito	250	48
proceder cuando asesamiento sea declarado invalido	250	48
Distritos, vease desagues de distritos.		
vease puentes y toneles.		
Acequias laterales, bajo el cargo del comisionado de agua	189	43
acequias, estanques, el concilio podra construir adquerir posesion en hacienda, condenara terreno dentro ó afuera de los limites de la ciudad	164	20
regulaciones hechas por el concilio vease ordenanzas	162	20
Acequias ó canal—		
condenacion, procedimientos en construccion	254	55
Licencias de perros, levadas y colectadas, anualmente por el concilio	161	20
Carreteros, licenciados por el cuerpo de policia y bomberos	158	20
Elecciones y nombramientos—		
regidores, vease el cuerpo de regidores.		
cuerpo de, juzgara de las calificaciones, y retornos de sus miembros	151	3
de cada barrio se elegira uno	150	1
del nuevo territorio anexado, eleccion especial de	145	2
presidente del cuerpo electo	145	3
presidente pro-tem. del cuerpo electo	150	3

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Elecciones y Nombramientos—Continuado.

regidores en el nuevo territorio anexado, eleccion especial de 145 2
eleccion anual, de que oficiales 214 1
nombrantes por el correjidor no seran removidos por razones politicas 170 1
en general no seran removidos por razones politicas 172 5
nombramientos por el corregidor actuando, seran hechos asistentes, vease las cabezas de los varios departamentos, juntas y comisiones 174 11
cuerpos de obras publicas, miembros de, nombrados por el gobernador, vease cuerpo de obras publicas. 170 1

Cohechos—

contratos de, nulos 216 7
prohibido, pena 216 6
quien testificara respeto 216 6
cohecho en elecciones de ciudad, el concilio proveera castigo para 216 8
certificados de eleccion 214 2
abogado de ciudad, electo vease abogado de ciudad .. 170 1
auditor electo, vease auditor de ciudad 170 1
escribano electo, vease escribano de ciudad 170 1
ingeniero de ciudad electo, vease ingeniero de ciudad 170 1
oficiales de ciudad, vease oficiales, abajo.
tesorero de ciudad electo, vease tesorero 170 1
escribanos y sirvientes publicos, el concilio empleara 170 23
comisionado de inspeccion nombrado por el corregidor, vease comisionado de inspeccion 170 1
contestas decididas por el cuerpo de inspeccion, excepcion 192 6
diputado auditor de ciudad, nombramiento de 172 5
diputado escribano, nombramiento de 172 5
diputado tesorero, nombramiento de 172 5
deberes de oficiales electos, comenzaran cuando 215 3
elecciones seran por boleto 215 5
oficiales electos cuyos terminos expiran 1893 se quedaran 191 3
empleados del departamento ejecutivo, por quien nombrados 170 3
miembros del cuerpo de policia y de incendios nombrados por el gobernador, vease cuerpos de policia y de incendio 170 1
comisionado de sanidad, nombrado por el corregidor vease comisionado de sanidad 170 1

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. sec.

Elecciones y Nombramientos—Continuado.

interes en contratos, oficiales prohibidos de tener, pena 193 2
jueces de eleccion nombrados por el concilio 215 5
licencia para la venta de licores en plazas y ciudades anexadas, como y cuando fueron votadas 146 4
el corregidor electo, vease corregidor 170 1
corregidor para nombrar oficiales y cuerpos proveeran por ordenanza, cuando 170 1
cambiando residencia de la ciudad, causara vocancia 216 1
juramento de oficio, por quien tomado, forma 216 7
falso o violacion de, es perjurio 217 1
falta de tomar efecto de 217 1
oficial, término definido 220 10
oficiales nombrados, cuando, excepcion 215 7
oficinas, cuando declaradas vacantes ..... --- --
oficiales prohibidos de manejar bonos de ciudad, reclamos, excepcion, penalidad 171 3
prohibido de tener interés en contratos con la ciudad penalidad 217 2
término incluirá quien, para qué fines 218 4
comisionado de parque nombrado por el corregidor. véase comisionado de parques 170 1
precintos, el concilio podrá decidirlo 158 20
la ciudad será dividida en 149 6
establecida 215 5
lugares de eleccion determinados por el concilio 215 5
calificaciones de oficiales de ciudad 216 7
calificaciones del votante en empréstamos ó bonos jirados 226 9
cuestion de empréstamos ó jiramiento de bonos sometidos á voto 226 9
retornos por quien, manera de, cuando 215 2
elecciones especiales de regidores en nuevos barrios. 215 5
comisionado de calles, elegido, véase comisionado de calles 170 1
oficiales de subordinados del departamento ejecutivo, por quien nombrados 170 3
superintendente de abastos nombrado por el corregidor, véase superintendente de abastos 170 1
inspectores, véase cuerpo de inspectores.
cuerpo de, juez, calificaciones, elecciones y retornos de sus miembros 150 3
electo 1893, término de oficio 214 1
electo de la ciudad suelta 149 1
presidente del cuerpo, electo 214 1
presidente pro-tem. electo 150 3

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Elecciones y Nombramientos—Continuado.

voto empatado, como decidido..... 216 6
vacancias llenadas por poder original nombrado.... 173 10
en el concilio, llenadas por el corregidor..... 173 10
en oficinas electivas, como llenadas..... 216 6
en el corregidor, como llenada..... 174 11
votantes que estén calificados, donde votarán..... 215 4
barrios, ciudad dividida en, proviso..... 149 6
comisionado de agua, elegido, véase comisionado de agua..... 170 1
composturas de gas y luces eléctricas, regulacion é inspeccion de proveido por el concilio..... 157 20
composturas de luces inspectadas por el comisionado de inspeccion..... 192 47
Profesores de electricidad examinados y licenciados por el comisionado de inspeccion..... 193 47
Electricidad, muertes causadas por la misma, investigadas por el comisionado de inspeccion..... 193 47
Plantas eléctricas, instalacion de, inspectada por el comisionado de inspeccion..... 193 47
manejada por el cuerpo de obras públicas..... 185 35
Alambres eléctricos, véase conductos de alambres. y aparatos, inspectados por el comisionado de inspeccion.... 192 47
postas, plantas y otros alambres y paratos, locacion y regulacion proveida por el concilio..... 157 20
provisiones con respecto á ponerlas debajo la tierra. 168 27
Elevadores inspectados por el comisionado de inspeccion. 192 41
inspeccion proveida por el concilio..... 157 20
Dominio eminente, véase condenacion.
Empleados, véase elecciones y nombramientos,
Decreto de escritura especial, vease escritura especial.
Ingeniero—
vease cuerpo de obras publicas, ingeniero.
vease ingeniero de ciudad.
Entretenimiento de visitantes..... 163 20
Examinacion en calles, manejada por el cuerpo de obras publicas..... 185 36
Comisionado de sisa, vease juntas de incendio y policía.
jefe de bureau de sisa..... 194 40
podrá visitar policia..... 203 71
Departamento ejecutivo—
vease departamento de rentas.
vease departamento de ley.
vease departamento de obras publicas.
vease departamento de sanidad y resguardo publico,

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Departamento ejecutivo—Continuado.

vease departamento de parques.

vease departamento de abastos.

poder ejecutivo, revestido en quien 170 1

oficiales subordinados y empleados, por quien nombrados 172 3

Sisas. entradas, escaleriados á salones de audiencia casa de tenencias, reguladas por el concilio 161 20

Gastos de mas que $5,000, cuentas autorizando de ser consideradas en una semana, gasto anunciado pagado por el beneficiario 153 10

Arreadores de expreso, licenciados por los cuerpos de policía y de fuego 151 5

Falta de publicar ordenanza pueba de, admisible 266 6

Arreando de prisa, abuso de animales, atando caballos, regulado por el concilio 162 20

Numeros usados en lugar de palabras describiendo terrenos 225 61

Renta y tasacion—

apropiacion anual que no exceda á renta examinada. 223 6

bonos girados para coustruir el sistema de agua que serán vendidos por el cuerpo 225 8

de obras publicas, jiradas ó prestadas solamente seran hechas por ordenanza 226 9

jiradas ó prestadas seran hechas solamente despues de haberlas sometido á voto 226 9

contrato hecho por el cual no existe ninguna apropiacion es nulo, excepcion 226 10

asesores de condado designarán la propiedad de Denver en sus retornos 221 2

secretarios de condado certificarán la suma de la propiedad asesada de Denver 221 3

tesorero de condado intitulado á recompensa por colectacion de tasas de ciudad 223 5

protocolará el duplicado del recibo del tesorero con el auditor 222 4

tasas colectadas 222 4

pagará colectaciones al tesorero 222 4

dara fianza á la ciudad de Denver 222 4

los secretarios incluiran "las tasas de Denver" en cedula general al tesorero de condado 221 3

el concilio de ciudad esta autorizado de colectar deudas para los siguientes fines;

para construir y mantener desagües publicos.. 224 7

para construir puentes 225 7

para construir ó comprar sistema de agua 225 7

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Renta y tasacion—Continuado.		
para construir estanques ó adquirir terrenos para los mismos	225	7
para construir puentes sobre lineas ferreas	225	7
para la ereccion de edificios publicos	224	7
para mejorar parques	224	7
para mejorar el rio Platte y Cherry Creek	225	7
para pagar deudas de bonos	225	7
para pagar la parte de la ciudad por mejoras locales	225	7
para comprar o condenar sitios para parques, edificios publicos, etc	224	7
el concilio de ciudad certificara la suma de tasa a los secretarios de ciudad	221	3
la ordenanza pasara apropiaciones anuales	223	6
se apartara fondo para el riego de calles	223	6
deudas, acrecentadas de autorizacion para construir sistema de agua	225	8
suma total limitada por provision constitucional	225	7
elevada para pagos de bonos de deudas excepto la limitacion	221	1
para fines de parques excepto la limitacion	221	1
el corregidor estimara el dinero necesario para costear los gastos por el ano venidero	223	6
dineros recibidos para fines de parques, guardado separado	221	1
ningun dinero sera pagado en exceso de apropiacion	227	10
ordenanzas autorizando prestamos o bonos, en abrogos	226	9
autorizando prestamos o bonos, contenidos de	226	9
calificacion del votante en prestamos o jiramiento de bonos	226	9
leyes del estado gobernaran la colecta de tasa de ciudad, excepcion	222	4
tasa autorizada por la ordenanza, como aplicada	226	9
no excediendo a 10 milesimos levados por el concilio	223	1
balances no gastados de los varios fondos se cambiaran al fondo general, excepto fondo de parques	223	6
Multas, etc., por falta de ordenanzas prescritas y colecta por el concilio	160	20
Junta de incendio y policia—		
reporte anual	196	53
nombramiento, fe politica	190	45
desembolsos autorizados por el cuerpo, en su junta regular	194	48
empleados, nombrados y removidos de	171	4

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Junta de incendio y policia—Continuado.		
recompenza, reglas de conducta	171	4
suspencion o remocion por causa no politica	175	2
propiedad del cuerpo de policia e incendio sera retornada a	194	50
comisionado de incendio, presidente de	190	45
juntas, regulares y especiales, aviso de, servicio de, aviso	171	2
miembros, alcaides de fuego	200	64
oficiales de paz	194	49
oficiales, papeleria, etc., suplida por la ciudad	191	45
Poderes y deberes—		
administrar, que juramentos	266	8
nombrara ministro de policia de la corte de magistrado	201	63
nombrara jefes miembros del departamento de fuego	200	60
nombrara jefes de policia y detectivos, asistentes y miembros	201	64
nombrara matrona de policia y asistentes	201	63
nombrara policia especial	201	65
fiadores, miembros aceptaran, cuando	203	70
llamara al departamento de fuego para ayuda de policia	204	74
equipara los mismos cuando llamados	204	74
contratara para la construccion de estacion de policia e incendios	200	51
mandara toda propiedad del departamento de incendio y de policia	194	50
mandara el departamento de fuego y policia	192	47
jefes de policia y detectivos	201	64
conservadores de paz, deberes como	202	67
ordenara al jefe de policia y oficiales	201	66
emplearan al secretario	191	45
estimara para apropriaciones	196	53
gastaran apropiaciones concedidas al cuerpo	194	48
como distribuidas	194	48
donara licencias, limitaciones	149	20
donara licencias de licores	148	20
donara, rehusara y revocara licencias, limitacion	205	77
guardara en resguardo propiedad recobrada, perdida ó robada	195	5

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Junta de incendio y policia—Poderes y deberes—Continuado.

nombrara una persona para que las cuide fianza 195 52

dara licencia á barilleros, arreadores de expreso, llevadores, lugares de recreo 158 20

locara estaciones, ronda y cajones de fuego, pompas de fuego 195 51

hara un reporte detaliado anualmente al correjidor 196 53

miembro, no tendrá autoridad para encuadernar excepto por resolucion del cuerpo 192 46

comprara sitios para la estacion de policia y incendio 195 51

reducira la fuerza cuando sea necesario 205 76

revocara licencias, cuando, oidas, aviso 206 78

calificaciones 170 1

quorum 192 46

remocion y suspension 190 45

salarios, presidente, otros miembros 191 45

secretario, nombramiento, deberes, salario 191 45

termino de oficio fecha de expiracion 190 45

vacancias, como llenadas 190 45

Armas de fuego—

uso de, regulacion ó prohibidas por el concilio 159 20

Comisionado de incendio, vease comisionado de policia y de incendio.

jefe de bureau de fuego 190 44

Departamento de fuego, vease cuerpos de policia y incendio, alcaides de incendio.

jefes y asistentes nombrados por los cuerpos de policia é incendios.

Poderes y deberes—

administrar juramentos 200 61

ayudara á la policia cuando sean llamados 204 74

poderes cuando asi llamados 204 74

obligara la atendencia de testigos 200 61

inspectara edificios y cercos 200 60

investigara causas de fuego 200 60

reportes de violaciones de ordenanzas de fuego 200 60

cuando prescritos por el concilio 161 20

remocion y suspencion, oidas cuando 205 76

reducion de fuerza 205 76

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Escapes de fuego en fondas, el concilio las requeriria	161	20
Escapos de fuegos, banastas en el techo, obligados de fabricarlas por el concilio	160	20
Apagamiento de, aparato de fuego, proveido por el concilio	161	20
Limites de fuego y regulaciones, establecidas por el concilio	161	20
Fuegos, negocios sujetos á causar regulados por el concilio	160	20
apagamiento de, y proteccion de propiedad, provision por el concilio	161	20
sisa, entrada, escalereado, de cuartos de audiencia tenedores de casas, reguladas por el concilio	161	20
Alcaides de fuego, vease departamento de incendio.		
jefe del departamento de fuego y asistentes	200	60
corregidor; concilio, cuerpos de policia y incendio	200	62
poderes y deberes	200	62
Fuegos artificiales, uso regulado ó prohibido por el concilio	159	20
anticipando y monopolizando intervenido y castigando por el concilio	164	20
Franquicias, etc.—		
cuentas por, serán consideradas una semana anunciadas, gastos pagados por beneficiario	152	10
donamiento atraves de parques prohibido	208	87
limitado, especificara calles, de ser ocupadas	208	87
no seran donados sobre paseos	186	37
sobre acequia ó compañia de agua ninguna barra para codenacion, procedimiento por el concilio	164	20
Fraudes en elecciones gobernadas por leyes de estado	215	5
Cohechos fraudulentos, restingidos y entervenidos por el concilio	164	20
Carnes frescas, pescado y vegetales, venta de licencia y regulada por el concilio	164	20
Fondo, vease fondo de parque.		
se apartará para riego	...	6
Suplira al cuerpo de obras publicas con oficinas, papeleria	184	34
cuerpos de fuego y policia con oficinas, papeleria	190	45
comision de parque con oficinas, papeleria	207	82
Composturas de gas y electricidad y luces, regulacion é inspeccion proveidas por el concilio	157	20

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Compañia de gas cuando obligado de conectarla con la principal, falta	254	54
Conecciones de gas seran hechas antes de empedrar, falta, conecta con la ciudad, cuando, costo de colecta, como	253	53
Composturas de gas y luces inspectadas por el comisionado de inspeccion	192	47
Ley general—		
gobenara la venta de terrenos para asesamientos de parques	262	71
gobierna condenacion de procedimientos para asegurar sitios de parques	262	73
gobierna condenacion de procedimientos	254	55
Grados y lineas de edificios establecidas por el concilio	158	20
Coche, diligencia, precios cargados compuestos por el concilio	158	20
licenciados por los cuerpos de policia y incendio	158	20
Heno, minerales, carbon, inspeccion y medida, proveida por el concilio	160	20
Sanidad—		
negocios peligrosos ó detrimentales al publico el concilio de la ciudad los regularan	165	20
de habitantes, el concilio tomara medidas para asegurarlos	165	20
Comisionado de sanidad—		
nombramiento, licenciado por médico de cinco años de practica	190	45
cemeterios, sextons, protocolara informaciones semanarias con	199	58
certificados, muertes protocolados con	198	57
jefe de bureau de sanidad	190	44
Poderes y deberes—		
rebajara estorbos sumariamente, cuando	198	56
llamen a policia	203	71
mandara la ayuda de policia por ciertos fines	196	54
mandara estorbos	196	54
empleara medicos asistentes	196	54
entrara a casas y edificios	196	54
notificara a dueños de rebajar estorbos	197	55
recomendara establecimiento de hospitales y casas de pestes	199	59

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Comisionado de sanidad—Continuado.		
regulará, intervendrá y arrestará de enfermedad, etc.	196	54
requirirá sumision de reportes de sanidad	198	57
superintenderá sanitario é inspeccion de plomería	196	54
erreccion y cargo de hospitales	196	54
calificaciones	170	1
remocion ó suspension	191	45
salario	191	45
término de oficio, fecha de expiracion	190	45
vacancia, como llenada	191	45
Departamento de sanidad, poderes y deberes de miembros, cuando prescritos por el concilio	161	20
Postas y argollas para atar, concilio de la ciudad podrá obligar á dueños de solares de proveerlas	163	20
Hospitales, el concilio de la ciudad establecerá	167	20
erreccion y cargo de superintender por el comisionado de sanidad	196	54
ereccion y cuidado de superintender por el comisionado de sanidad	---	--
casa de correccion, etc., el concilio podrá corregir y mantener	163	20
Personalizara un policía, mal proceder, castigo	204	73
Encarcelamiento a falta de pago de multas	156	18
Mejoras, véase local.		
Deudas—		
Véase deudas de bonos.		
Véase renta y tasacion.		
Deudas—		
el concilio esta autorizado, para que fines	324	7
acrecento de, autorizado para construir sistema de agua	225	8
limitacion de	225	7
cuestion de acrecentar, sometida a quién	226	9
Habitantes, enumeracion de, proveido por el concilio	160	20
Injurias, aviso dado para tener la ciudad sujeta	266	9
Inspeccion, véase comisionado de.		
comisionado de, cargado con ciertas funciones ejecutivas del concilio	157	20
Inspectores, deberes prescritos por el concilio	157	20
Plazos para asesamientos de mejoras locales, véase asesamientos.		
Interés en contratos con la ciudad, oficiales prohibidos de tener, castigo	217	2
violacion mal proceder	218	5
en bonos de ciudad limitados a seis por ciento	179	23

CIUDAD DE DENVER—Continuado.

Entierros de los muertos dentro los límites de la ciudad, por el concilio seran regulados ó intervenidos..... 163 29

Junta de personas, véase negligencia.

Jueces de eleccion nombrados por el concilio..... 115 5

Juicio en contra de la ciudad por negligencia, véase negligencia.

Aviso judicial tomado de escritura especial..... 268 12

Jurisdiccion de policía—

límite de en arrestar caracteres sospechosos..... 202 68

en servir procesos..... 204 72

en procedimientos para enforzar ordenanzas, colectar multas..... 204 72

Posta de lamparas, torres eléctricas, eregidas por el concilio..... 158 20

manejadas por el cuerpo de obras públicas..... 185 36

Proceso legal servido sobre el corregidor, corregidor actuando ó escribano de ciudad..... 174 12

Departamento legislativo—

Véase concilio de ciudad, cuerpo de regidores, cuerpo de inspectores.

poder legislativo vestido en el concilio de ciudad, véase concilio de ciudad..... 149 1

Proceder legislativo—

Véease concilio, cuerpo de regidores, cuerpo de inspectores, ordenanzas.

responsables por injurias solamente cuando aviso sea dado..... 266 9

Libreria, vease libreria publica.

Licencias, vease cuerpos de policia e incendios.

quejas de residentes, necesarias para revocar que..... 206 78

honorarios de licencias de perros, levada y colectada anualmente por el concilio..... 161 20

electricistas, comisionado de inspeccion donara..... 193 47

jirados solamente por el tesorero, metodo de proceder..... 176 19

licencias de licores donadas solamente por los cuerpos de policia e incendio..... 158 20

podran ser renovadas..... 159 20

ninguna licencia de licor sera expedida a menos que el aplicante haya cumplido con las ordenanzas..... 159 20

ninguna licencia de licor sera donada excepto por peticion de una mayoria de los duenos en el mismo cuadro..... 158 20

ninguna licencia de licor sera permitida por menos que $600 cada ano..... 158 20

ninguna cantina sera abierta en los domingos..... 158 20

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Proceder legislativo—Continuado.		
sera abierta despues de las 12 en la noche	158	20
locada dentro de 500 pies de un edificio escolar, modo de medida	159	20
ocupaciones, lugares de recreo, llevadores, uso de caballos y vehiculos, licenciados por el concilio	158	20
licencia por lo antecedente sera donada solamente por los cuerpos de policia e incendio	158	20
en falta de depositar recibos, licencias invalidas	176	19
ordenanzas regularan la venta de licor, existiendo en plazas o ciudades anexadas, que queden en fuerza	146	4
podran ser cambiadas por voto local, modo de proceder	146	4
recibos por honorarios especificaran que, donde depositados	176	19
revocados por los cuerpos de incendios y policias, cuando, oido, aviso	206	78
a la discrecion del cuerpo	406	78
leyes de estado en domingos tendran toda fuerza en la ciudad de Denver	158	20
a carniceros por carnes frescas, pescado y vegetales, donada por el concilio	164	20
cuartos de vino prohibidos	159	20
Aparatos de luz, locacion de, conducidos por el cuerpo de obras publicas	185	36
iluminamiento de calles y lugares públicos proveidos por el concilio	158	20
Licor, regulacion de la venta de, vease licencias.		
Lista de asesamiento local, vease asesamientos.		
forma de, entregada al tesorero de ciudad	243	33
Mejoras locales, vease mejoras publicas.		
concilio autorizando para incurrir deuda por pago	225	5
Maquinaria, manufactura y reparamiento manejados por superintendente de abastos	210	94
Manufacturas—		
concilio podra ayudar y criar, vease negocios arriba.	165	20
Lugares de mercados inspectados por el comisionado de inspeccion	193	47
proveido por el concilio	158	20
Podra contratar por mejoras locales	127	1
Podra rechazar toda propuesta para abastos	212	96

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec

Corregidor—

Vease departamento de sanidad y resguardo publico.
corregidor actuando, que sea 174 11
poderes de 174 11
proceso legal podra ser servicio sobre 174 12
firmara fianzas, contratos, etc 174 12
administrara juramentos 266 8

Nombramiento—

comisionado de inspeccion 190 45
removera ó suspendera 191 45
llenara vacancias 191 45
experto para examinar negocios de departamento 216 6
comisionado de sanidad 190 45
removera ó suspendera 191 45
llenara vacancias 191 45
aprobara el donamiento de contrato para suplir abastos 211 94
donamiento de contrato para anuncio de ciudad 213 98
desembolsos de comisiones de parques 206 80
jiramiento de bonos y cédulas de mejoras públicas 246 43
requisiciones para compras de abastos 216 95
reglas gobernando empleados del cuerpo de policía é incendio y comision de parques 171 4
autorizara al comisionado de inspeccion a emplear asistentes 206 79
donamiento de contratos por mejoras públicas 227 1
donamiento de contrato para construir el canal de Cherry Creek 264 4
las cuentas seran sometidas a 154 14
llamara a ciudadanos para que ayuden a enforzar las leyes, apagando fuegos, castigo por rehusamiento. 173 7
cancelara pago de bonos, cédulas 181 26
jefe ejecutivo, edad requerida 172 6
ordenara a los comisionados de agua y calles 189 43
desembolsos, con comision de parque, fondo de parque 210 92
electo, calificaciones 170 1
enforzara leyes y ordenanzas 172 6
falta de retornar la cuenta dentro cinco dias, lo mismo que aprobacion 155 14
llenara vacancias en oficinas electivas 216 6

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec

Corregidor—Continuado.

llenara vacancias en el concilio 173 10
jefe del departamento de resguardo y sanidad pública 171 3
informacion de los varios departamentos 172 5
es alcaide de incendios 200 62
es conservador de paz, deberes, como 202 67
proceso legal puede ser servido ..... 248 --
dara contratos para mejoras locales 248 46
dara un reporte anual al concilio de los dineros necesitados por el año entrante 223 6
llamara juntas especiales de cualquier cuerpo de concilio de ciudad 155 15
aviso de juntas especiales de concilio, deberan ser dadas, servicio, como y por quien hechos 155 15
recomendara al concilio de requerir ciertas fianzas de oficiales 220 9
recomendara medidas al concilio 172 6
recomendara términos de venta de propiedad raiz en paseos y caminos de placer en límites de parque 209 30
remitira multas, penalidades, reportara la misma al concilio 173 6
requerira un informe anual de los varios departamentos 223 6
requerira a oficiales de ciudad de exhibir libros y papeles 173 8
salario 174 13
firmara bonos, contratos 174 12
firmara certificados de eleccion 214 2
firmara bonos de parques 258 65
término de oficio 170 1
vacancia, en caso de muerte, como llenada 174 11
veto de apropiacion y ordenanza, entera ó en parte 173 9
poder de, modo de proceder 154 14
cuando requeridos llamar juntas especiales de cualquier cuerpo de concilio de ciudad 155 15
medida de materiales de fabricar trabajo mecanico proveido por el concilio 160 20

Negligencia—

accion en contra de la ciudad, la corte nombrara evidencias para examinar injurias del quejante, no compareciendo 266 10
junta de personas, cuando necesaria para tenerse en

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Negligencia—Continuado.

la ciudad..... 262 11
derechos de ciudad en contra del co-defensor..... 267 11
cuando la ciudad sujeta por..... 266 9

Periodico, vease anuncio de ciudad.

Aviso—

por anuncio de adquisicion de sitios de parques..... 259 66
de oir en revocacion de licencias..... 205 78
para rebajar estorbos, vease estorbos..... 107-8 55, 65
á la ciudad de injurias recibidas necesaria para recobrar perjuicios, contenidos..... 266 9
á tenedores de bonos de mejoras publicas, vease bonos y cedulas de mejoras publicas.

Estorbos—

rebajamiento por el comisionado de sanidad..... 197 56
costo colectado del dueño..... 197 56
por embargo, cuando..... 197 56
procedimientos en emergencias..... 197 56
concilio de ciudad podra intervenir o rebajar..... 169 20
aviso de rebajar por el comisionado de sanidad, como servido..... 197 55
falta de cumplir sera mal proceder..... 197 55
por publicacion, cuando..... 197 56

Juramento de oficio—

por quien tomado, forma..... 216 1
falta de tomarlo, efecto de..... 217 1
falsamente tomado o violacion de, efecto..... 217 1

Juramentos—

que oficiales de ciudad intitulados á administrar..... 266 8
Obstrucciones y usurpaciones sobre calles, banquetas, removidas por el concilio..... 161 20
Oficial, termino definado..... 220 10
Oficiales de la ciudad en el salon de ciudad, horas de negocios..... 265 3
Fianzas de oficiales, cuando el concilio las requiera..... 220 9

Periodico oficial—

que será el..... 212 98
en caso de suspension de papeles escojidos..... 214 99
evidencia de en ciertos casos..... 213 99

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Oficiales—

prohibidos de negociar con bonos de ciudad, reclamos, cuentas..... 218 3
violacion, mal proceder..... 218 5
privados de hacer contratos con la ciudad, penalidad violacion, mal proceder..... 218 5
incluidos en terminos "oficiales" para fines antedichos..... 218 4
Aceites, explosivos, almacenaje, regulados por el concilio. 159 20
Diligencias, coches, licenciados por el cuerpo de policia y incehdio..... 158 20
precios cargados compuestos por el concilio..... 158 20

Ordenanzas—

autorizando emprestamos ó bonos, contenidos de... 226 9
autorizando mejoras locales, forma de..... 228 2

Proyectos—

enmiendas, incorporadas en el proyecto original releidos..... 153 12
enmiendas en cualquier junta, modo de proceder..... 153 12
comision no report.rá en el mismo dia de referencia..... 152 9
falta del corregidos para retornar el proyecto dentro de cinco dias el mismo será como aprobado..... 154 14
donando franquisias, o autorizando gastos de mas que $5,000 no seran pasados, hasta..... 152 10
enmienda del mismo no sera pasada, hasta..... 152 10
gasto de, pagado por beneficiario..... 152 10
podra originar en cualquiera junta..... 152 9
proyectos deben ser presentados al corregidor, dentro 24 horas despues de su pasaje..... 154 14
mocion para reconsiderar, cuando entretenida. 153 11
debe de ser leido una vez en cada junta antes que voto final sea tomado..... 152 9
no seran considerados a menos que reportados por comision..... 152 9
no seran alterados a cambio de fin original..... 152 9
firmados por el presidente, o el presidente protem antes de ser valido..... 153 12
veto del corregidor, reconsideracion, pasaje sobre su veto..... 154 14
existiendo cuando este acto tome efecto, quedara en fuerza..... 264 1

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Ordenanzas—Continuado.

gasto de donar franquisias, pagado por beneficiario. 152 10
abrogable, cuando 226 9
jurisdiccion de policia, sirviendo el proceso en procedimientos para enforzar 204 72
mayoria del voto necesario para pasar 151 4
seran firmados por el corregidor actuando 153 11
ningun proyecto para publicacion sera pagado hasta 152 8
no tomara efecto hasta que sea publicado por autoridad del concilio 152 8
prueba de, que 265 5
de publicacion de cuando innecesario 165 5
por falta de publicacion, admisible 265 5
referencia a, por titulo en enmendar, extendiendo, prohibido 154 13
respecto a trabajo y aparatos de electricidad enforzados por el comisionado de inspeccion 192 47
regulando la venta de licor, existiendo en plazas y ciudades anexadas quedara en fuerza 146 4
podra ser cambiada por voto local, modo de proceder 146 4
resoluciones, vease proyectos, supra
revivir enmendadas y extendidas, seran decretadas al fin 154 13
no seran pasadas excepto por proyecto 152 9
estilo de acera 152 7
tres cuartas partes del voto se requirira para pasar ordenanza para pasar apropiacion para entretener a visitantes 163 20
para poner alambres debajo de la tierra, cuando para que tome efecto 168 21
dos terceras partes del voto se requerira para pasar ordenanza para construir albanal de tempestad 236 20

Violacion de—

oficiales del concilio obligaran a ofensores a trabajar por multas 162 20
multas, secuestros, seran prescritos por el concilio 160 20
jurisdiccion de policia para servir proceso 182 72
penas, en fuerza de 160 20
provisiones para encarcelamiento y trabajo en falta de pago de multa 156 18
respecto a cementerios, acequias y depositos de agua, castigados por la ciudad 161 20
arresto, proceso de, en tales casos podran ser ejecutados por oficiales afuera de los limites de la ciudad 161 20

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Duenos de terrenos—

deduccion permitida por mejoras hechas..... 222 3
asesados por albanales de tempestad..... 236 21
por albañales de tempestad por sub-distritos. 236 22
por puentes y tuneles..... 237 24
obligados á cambiar grado de banqueta..... 233 13
obligados de conectarlo con albañales públicos..... 235 18
recompensa para condenacion de propiedad..... 254 55
discuento permitido cuando en pago de asesamiento por mejoras..... 245 38
eligiendo para pagar asesamientos en plazos considerados propios á mejoras locales..... 243 34
falta de pago de asesamientos por mejoras locales cuando considerado en eleccion para pagar en plazos..... 243 34
forma irregular asesada menos..... 232 7
terrenos vendidos para asesamientos de parques..... 262 71
terrenos vendidos en falta de pago de asesamiento 245 39
solares como designados..... 232 8
podrá objetar á asesamiento por mejoras locales..... 241 30
podrá objetar á empedrar..... 228-9 3
podrán peticionar para empedrar..... 250-1 3
aviso de compra propuesta ó condenacion de terrenos por comision de parque, contenidos..... 259 66
no aliviados de la deuda para asesamiento de albañal por cambio de bonos generales por bonos de albañales..... 255 56
objeciones asesamientos para albañales de distrito en lugar de asesamientos inválidos..... 250 48
objeto de manera de ejecucion de contratos para mejoras locales..... 249 47
dueño de parte de interés pagado de parte proporcionada de asesamiento de parque..... 262 72
poseando parte de interés pagara su parte, cuando.. 246 40
pagara por costo de albañales sanitarios de distrito.. 236 19
pagara el asesamiento de albañal antes de conectarlo 255 57
proceder despues de falta de pagar asesamientos en plazos cuando debido..... 244 37
procedar para conectar, cuando asesamiento de albañal sea ilegal "propiedad raiz" definido..... 232 8
demostrara adquisicion de sitios de parques..... 260 66
"calle" definida..... 238 8

Paredes de parapeto y cercos de atajados, erecciones reguladas por el concilio..... 158 20

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Bonos de parques—

forma, pagadera cuando, interés, ejecutado como... 258 65

interés testificado por cupones... 258 65

jirado y vendido cuando el costo de el sitio de parque sea acertado... 259 66

retencion en que terrenos... 260 66

podrá jirar para pago de agrimensura, examinacion de título... 259 66

productos de cada distrito de parque será tenido aparte... 263 75

venta menos que á la par será prohibida. anuncio de disposicion de productos... 259 66

fondo de hundir por pago de... 260 66

comision de parque, véase parques, departamento de parques.

reporte anual en rentas y mejoras... 208 86

secretario de ciudad, secretario de, deberes... 207 81

consiste de tres comisionados... 207 80

Empleados—

nombramiento y remocion de... 171 4

compensacion, reglas de conducta... 171 4

suspencion ó remocion por causa no política... 172 5

cabecilla de departamento de parques... 171 3

juntas regulares y especiales, aviso de servicio de aviso... 171 4

miembro hará vacancia de su oficio viniendo á ser candidato para otro oficio público... 210 93

oficinas, papelería, suplida por la ciudad... 210 92

Poderes y deberes—

anunciará la compra intentada o condenacion de terrenos para fines de parques... 259 66

nombrará superintendente y asistente de parques... 207 83

asesamientos aproporcionados en distrito de parques... 259 66

condenara derechos de fabricar en terrenos adyacentes á parques... 209 89

mandara mercedes, legados y donaciones para museos, jardines, monumentos, de ser puestos en parques... 209 89

desembolsara, con el corregidor, el fondo de parque... 210 92

empleara un secretario, cuando... 207 81

establecera museos en parques... 210 91

gastara que apropiacion, productos de ventas de privilegios de parques de bonos... 208 85

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Comision de parque—Poderes y deberes—Continuado.

protocolara un informe de costo de parques con el secretário..... 260 67

oira y determinara objecciones de dueños de terrenos..... 259 66

la mayoria debera actuar y aprecisar en comision sobre parques..... 208 87

prohibira trafico enorme á traves de parques.. 08 87

recomendara subdivision y terminos de la venta de propiedad raiz, endonde y cuando..... 209 90

reportara cada tres meses y anualmente..... 208 86

asegurara y conservara colecciones de historia natural en parques..... 209 91

presidente de, nombrado como tal..... 206 80

aprobara y endosara bonos de parques..... 258 65

calificaciones..... 170 1

reporte trimestre de la condicion de parques..... 208 86

quorum, no accion de precisar á menos que autorizado por la mayoria..... 207 84

salario, ningun, desembolso por gastos actuales..... 206 80

secretario cuando empleado, salario..... 207 81

Distritos de parques, vease parques.

ciudad dividida en linderos, descripciones..... 258 63

Fondo de parques—

una octava parte de los productos de la venta de bonos de mejoras publicas..... 210 92

balance no gastado no sera retornado..... 210 92

principio y suma, balance conservado..... 210 92

Parques—

vease comision de parques.

vease fondo de parque.

vease terrenos de parques y terrenos publicos.

asesamientos por aproporcion de comision de parque 259 66

de cada distrito de parque sera tenido separado 263 75

como pagadero, interes..... 261 69

Paseos y caminos de gusto—

fabricando y construyendo lineas adyacentes á mando por comision de parques..... 209 89

establecida en parques..... 209 90

propiedad raiz enfrentando en subdivision.... 209 90

venta de, dispocision de productos..... 209 90

el secretario de ciudad notificara á dueños de terrenos de inspectar el informe protocolado, respecto apropriamiento de costo de parques..... 261 68

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Parques—Continuado.

el concilio oira objecciones á apropiamiento de asesamientos de parques 261 68
el concilio autorziado á incurrir deuda para asegurar terrenos para 224 7
autorizado para incurrir deuda para mejoras .. 224 7
condenacion de procedimientos gobernados por ley general, adelantados en rotulo 262 73
costo incluido á tres por ciento para incidentes 260 67
establecidos en distritos de parque 258 63
evidencia de regularidad de remostracion de adquisicion de sitios de parques 259 66
franquisia a traves, donamiento de prohibicion 208 87
donaciones de legados y donaciones para mejoras de ereccion de estructuras en, mandas por la comision de parques 209 91
trafico enorme a traves, sera prohibido 208 87
terrenos seran conducidos por, procedimientos adelantados por la corte 208 88
terrenos vendidos por asesamientos bajo ley general como ventas por tasas 262 71
museos y colectaciones de historia natural establecida en 210 91
manejada por la comision de parques 210 91
aviso de la proposicion de adquisicion de sitios de parques 259 66
evidencia de regularidad de 259 66
dueno de parte de interes en terreno, pagara parte aproporcionada de asesamiento 262 72
pagada por bonos de parque 258 65
comision de parques condenara terrenos por 258 64
asesamiento permanente local preparado—entregado al tesorero de condado 262 70
plantando y cuidando arboles en 252 51
remostracion en contra de adquisicion de sitios de parques, efecto de 259 66
informe del costo si protocolado con el secretario de ciudad contenidos 260 67
superintendente de, nombramiento, deberes, salario 207 83
tasas levadas para fines de parques, disposicion 221 1
cuando la ciudad pague costo o parte del mismo 263 74

Parques y terrenos publicos, construccion y cuidado de regular por el concilio, vease parques 157 20
cercando y mejorando por el concilio 158 20
citios podran ser condenados por el concilio, dentro o fuera de los limites de la ciudad 166 20
riego regulado por el concilio 166 20

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Parque, caminos, vease caminos de gusto.

Empedrar—

permiso hecho para mejoras hechas por el dueno.... 228 3

hechas en asesamientos de propiedad de forma irregular 232 7

asesamientos encontra de solares de hondura desigual, como regulados..... 231 4

costo de callejuelas, como asesados..... 232 6

de intersecciones de callejuelas, como asesadas 231 5

de asesar sobre propiedad lindada..... 231 4

de intersecciones de calles, como asesadas..... 331 5

intersecciones, permitidas por, cuando hechas..... 232 7

solares, como designados..... 232 8

ordenes del cuerpo de obras publicas respecto, alterable cuando..... 228 3

orden solamente sobre peticion, materiales designados 228 3

propiedad raiz definida..... 232 8

regularidad de procedimientos en remostracion a mejoras, como testificadas..... 228 3

remostracion en contra, efecto de..... 228 3

especificaciones incluiran culverts, desagues..... 228 3

podra requerir a proponedores de tener trabajo en operacion..... 228 3

debera admitir propuestas competentes..... 228 3

"calles" difinidas..... 232 8

que mejoras fuéron debidamente ordenadas, como testificado 258 3

Barilleros, licenciados por el cuerpo de policia é incendios 158 20

penas por promesas de ordenanzas enforzadas por el concilio 160 20

Perjurio, vease juramento de oficio.

Lista de asesamiento permanente local, vease asesamientos.

forma de, entregadas al asesor..... 245 38

ensefiara asesamientos de parques, entregados al tesorero de condado..... 262 70

permiso de fabricar edificios en terrenos adyacentes á parques, comision rehusará, cuando..... 209 89

pondran postas para telegrafo, alambres de telefon.. 157 20

por excavaciones donadas por el cuerpo de obras publicos, sujetas á ordenanzas..... 185 36

por locacion de aparatos electricos, donados por el comisionado de inspeccion..... 193 47

Propiedad personal en ciudad en custodia del superintendente de abastos..... 211 94

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Personas arrestadas tendran derecho de dar fianzas	203	70
Peticion para empedrar, vease empedrar.		
Petrolio y otros sustancias inflamables, inspeccion y almacenaje regulados por el concilio	164	20
Medicos protocolaran certificados de muertes con el comisionado de sanidad y el emprendedor	198	57
contestas, falta de cumplir sera mal proceder	198	57
Rio de la Plata, vease rio de la Plata del sur.		
la ciudad condenara terrenos para mejoras de, procedimientos adelantados en el registro	252	50
mejora de, costo como asesado, proceder	251	49
provisiones gobernando puentes y toneles aplicables	551	49
Terrenos en mapas podran ser anexados, sobre peticion de dueños	148	5
sobre los cuales tasacion está sin pagar	148	5
en otras plazas ó ciudades exceptas	148	5
el mapa debe ser aceptado por el concilio antes de ofrecerlo para venta	148	5
el mapa debera ser aceptado por el concilio antes de ser enregistrado	148	5
violacion de las provisiones castigadas por el concilio	148	5
Caminos de paseo, vease paseos y caminos de gusto.		
Plomeria, inspeccion por el comisionado de sanidad	196	54
poniendo cañutes para desagues, inspeccion de, proveidas por el concilio	156	20
Policia—		
Vease las juntas de policia é incendio.		
Vease departamento de policia.		
Jefe de, poder para tomar fianza, cuando	203	70
retirado por falta de desempeño de deberes	203	70
por rendir prisionero al alguacil ó condestable cuando,	203	70
el comisionado de sanidad podrá condenar servicios de	196	54
impersonando a un policia sera mal proceder, pena	204	73
el oficial deberá servir aviso de juntas especiales del concilio	155	15
Poderes y deberes—		
actuaran bajo dirreccion de bureau de sanidad inspeccion y sisa	203	71
prenderan ofensores contra ley de estado y ordenanzas de ciudad	201	66
arrestos sobre mira ó suspicion	201	66
traera al ofensor ante la corte de policia	202	69

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Policia—Poderes y deberes—Continuado.

confinará al ofensor en la carcel de ciudad, cuando 202 69

entrara a lugares publicos y arrestara con ó sin proceso 202 68

limites de jurrisdiccion en arrestos de caracteres sospechosos 202 68

sirviendo procesos enforzará las ordenanzas, colectora, multas 204 72

servirá procesos de la corte de polifa ó de paz en materias criminales dentro los límites de ciudad 201 66

servirá escrituras y procesos de cualquier corte en procedimientos á enforzar ordenanzas 204 72

en procedimientos para colectar multas, por violacion de la misma 204 72

suprimirá tumultos 201 66

rendirá al alguacil ó condestable, cuando 203 70

polis especial nombrado por el cuerpo de incendio y policía 201 65

Comisionado de policía, véase cuerpos de incendio y policía.

jefe de bureau de policía 190 44

Departamento de policía.

Véase cuerpos de policía é incendio, polis.

Véase polís.

el alguacil de la corte majistrada de policía, nombramiento, deberes 201 63

jefe de dectetivos, oficiales asistentes, nombrados por el cuerpo de policía e incendio 201 64

jefe de policia, asistentes oficiales, nombrados por el cuerpo de policia e incendio 201 64

poderes y deberes de miembros, cuando prescritos por el concilio 161 20

reduccion de fuerza 205 76

remociones y suspenciones, oidas, cuando 205 75

Majistrado polis—

podrá tomar fianza y aprobarla 203 70

Corte majistrada de policia.

alguacil, nombramiento, deberes 201 63

ofensores de ser traidos ante 202 66

proceso de ser ejecutado por el alguacil 310 93

por polis 301 63

Matrona de policia—

nombramiento, deberes 201 63

lugares de eleccion serán establecidos por el concilio 215 5

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Capitacion, concilio podrá levarla y colectarla, suma, sobre quien 161 20
Postas, señales, manejadas por el cuerpo de obras públicas 185 36
telegrafo, telefono y electricidad, permitidas por el concilio, necesarios de ser construidos 157 20
Precintos, la cindad será dividida en, por el concilio 157 20
ciudad dividida en, para fines de eleccion 148 6
Desagiies sanitarios privados—
la ciudad obligará á dueños de conectarlos con el desagiie público 255 18
construidos bajo regulacion de ordenanza 235 18
costo pagado por los dueños 235 18
Proceso, vease corte majistrada de policia, polis.
Prueba de escritura especial innecesaria 268 12
de publicacion de ordenanza, vease ordenanzas.
Propiedad perdida ó robada y recobrada por policia, como dispuesta de ella 195 52
Proposiciones para proveer abastos, vease abastos.
Provisiones, venta e inspeccion de, proveidas por el concilio 160 20
Publicacion por ordenanza de la ciudad, prueba innecesaria 265 5
Baños públicos, á cargo del comisionado de inspeccion 192 47
proveidos por el concilio 158 20
Edificios públicos—
el concilio, autorizado para incurrir deuda para adquirir terreno por 224 7
autorizado para incurrir deuda para construir 224 7
manejada por el cuerpo de obras públicas 185 35
citios podrán ser condenados por el concilio dentro ó afuera de los limites 164 20
Cercados y mejorados, vease parques 158 20
Sanidad pública, vease sanidad.
Mejoras públicas, bonos y cedulas.
el tesorero de ciudad podra ii, cuando, proceder 247 45
forma de, dominaciones, por quien y como jiradas 246 43
garantizadas por la ciudad, cuando 256 59
como pagaderas, dineros aplicados 246 43
interes sesado, cuando, el tenedor suplirá al tesorero con su estafe 248 45
evidencia por coupons 247 44
jirados para pagar mejoras locales 246 43
aviso para llamar, cuando puesto en el correo, contenidos 248 45

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Mejoras publicas, bonos y cedulas—Continuado.		
una octava parte de los productos se apartaran para fines de parques	210	92
registro de, ejecucion, registro, endorsado	246	43
bonos de desague cambiados por bonos generales	255	56
pleito de contesta ó reviso, cuando sea comenzado	257	62
uso por el cuerpo de obras publicas, para que fines	248	43
Mejoras publicas—		
vease cuerpo de obras publicas.		
vease comisionado de inspeccion.		
vease contratos por mejoras locales.		
vease comision de parque.		
vease bonos y cedulas de mejoras publicas.		
vease calles, callejuelas, etc.		
vease comisionado de calles.		
vease comisionado de agua.		
apropiaciones para, aproporcionado en territorio anexado	145	3
autorizado por ordenanza, forma de enmiendas	228	2
la ciudad tendrá poder para contratar por mejoras locales	227	1
condenacion, procedimientos para establecer sistema de agua	164	20
construida por el cuerpo de obras publicas	227	1
contratos, por quien dados	227	1
para graduar ó curbar podrá incluir á traves de banquetas	228	3
manejada por el cuerpo de obras publicas	185	35
graduando, curbando y empedrando calles y callejuelas ordenado por el cuerpo de obras publicas	228	3
como pagado por	246	43
solares, como designados	232	8
"propiedad raiz" definada	232	8
"calle" definada	232	8
servicio de agua y luz existiendo en plazas ó ciudades anexadas no seran cortadas	145	3
cuando consentimiento a, presumido conclusivamente	245	34
cuando construido por contrato independiente	227	1
cuando construido por trabajo de dia	227	1
Libreria publica el concilio mantendra ó poseera	198	20
Desagues sanitarios publicos—		
construidos por el cuerpo de obras publicas	234	15
costo pagado por la ciudad	234	15

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Desagues sanitarios publicos—Continuado.		
ningunas connecciones privadas seran hechas hasta que la tasa no sea pagada	235	16
derechos de caminos podran ser condenados	234	15
sirvientes publicos, vease elecciones y nombramientos.		
Calificaciones de oficiales de ciudad, vease elecciones, tambien titulos de los varios oficiales.		
Leyes de cuarentena el concilio las establecera	165	20
vias ferreas, el concilio les obligara la construccion de puentes sobre sus lineas y pasadas	163	20
Crusadas de vias ferreas, el concilio regulara la razon de violencia al pasarlas	163	20
Propiedad raiz y personal, el concilio podra convenir y tener	149	7
Propiedad raiz en paseos y caminos de gusto dentro de limites de parques, seran subdividas y vendidas bajo regulaciones del concilio	209	90
termino "propiedad raiz" definida	232	8
Abrogos, clausula salvada	268	13
Requisicion por abastos, vease abastos.		
Depositos de agua, vease acequias.		
el concilio autorizado para incurrir deudas, construir y adquerir terreno para	224	7
Derecho reservado para usar conductos y sub-caminos libres de cargos	157	20
Reglas y regulaciones de departamentos prescritos por cada departamento respectivo	171	4
Salarios—		
regidores	249	2
cuerpo de obras publicas, presidente, otros miembros	184	33
asistentes	184	34
Ingenieros y asistentes	188	41
secretario	184	34
abogado de ciudad	183	32
asistentes y estenografos de	183	32
auditor de ciudad	183	30
secretario de ciudad	175	14
ingeniero de ciudad	188	42
tesorero de ciudad	179	24
comisionado de caminos reales	189	43
comisionado de inspeccion	190	45
cuerpo de policia e incendio, presidente, otros miembros, secretario	191	45
comisionado de sanidad	191	45

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Salarios—Contsnuado.

corregidor..... 174 13
comisionado de parques..... 206 80
secretario..... 207 81
comisionada de calles, diputados..... 189 43
superintendente de abastos..... 210 94
inspectores..... 189 96
comisionado de agua, diputado..... 189 43

Cantinas, vease licencias.

Inspeccion sanitaria por el comisionado de sanidad..... 196 54

Edificios de escuela, ninguna cantina sera permitida dentro 500 pies de la misma..... 159 20
modo de medida..... 159 20

Desague, sistema de establecida por el concilio..... 157 20

Desagues—

vease desagues sanitarios de distritos.

Vease desagues de distrito.

Vease desagues sanitarios privados.

Vease desagues sanitarios publicos.

el concilio autorizado a incurrir deuda para construir 224 7
condenacion, procedimientos en construir..... 254 55
manejados por el cuerpo de obras publicas..... 185 35
como debidas..... 234 14
ninguna conneccion con el desague de distrito sera hecha hasta que el asesamiento sea pagado..... 256 57
con desagues publicos hecho hasta que el asesamiento sea pagado..... 235 16
los duenos no seran descargados de deuda de asesamiento por cambio de bonos generales por bonos de desague..... 255 56
proceder, conectado cuando asesamiento sea declarado ilegal..... 256 58
bonos cambiados por bonos generales..... 255 56

Albanales, desagues—

conductos de alambres electricos, la ciudad tendra el uso..... 168 21
para electrico, etc, alambres seran removidos sobre aviso..... 168 21
para que alambres de electricidad no interfieran con el uso de las calles..... 168 21
ningun patente particular sera requerido..... 168 21
construccion y reparamiento sera regulado por el concilio 157 20

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Albañal, tasacion sera pagada antes de hacer coneccion con el albañal publico. 235 16
será pagada antes de conectarlo con el albañal de distrito 256 57

Banquetas, distritos, vease banquetas,
prescribidas por el cuerpo de obras publicas 232 9

Banquetes, vease calles, avenidas.
cumplimiento con el cambio de grado, obligado, falta 234 13
contratos de construccion en distritos nuevos 232 9
por construccion en distritos viejos 233 10
por construccion de, incluirá excavaciones y embancamientos 233 12
convenio para evitar asesamientos nulos 233 12
costo de cambiar grado, como pagado 234 13
costos de contratos por construccion computada separada 233 12
costo de, como asesado 233 12
division en distritos 233 12
proceder del cuerpo de obras publicas en mejoras 233 11
proceder del concilio en cambiar grados 234 13
puesto en grado 232 9

Matanzas, el concilio regulara y oonstruira 165 20

Humo de chimeneas, ingenios, regulados por el concilio 164 20
principios de, inspectados por el comisionado de inspeccion 192 47

Nieve, hielo y basura en las banquetas, el concilio obligara que sean removidos 162 20

Manufacturas de jabon, corrales de hacienda, el concilio prohibirá la construccion ó remocion de los mismos 165 20

Sur del rio de la Plata, vease rio de la Plata.
el concilio autorizara de incurrir deuda para mejoras 224 7
autorizado para mejorar y comprar o condenar terrenos en el canal ó sobre los barrancos del mismo 155 16
mejoras, manejadas por el cuerpo de obras publicas 185 35
de barrancos y canales 155 16
tenido de patrulla sucia, ofensores castigados 156 17

Asesamientos especiales, vease asesamientos.
cuando debido 243 34

Policia especial, vease policia.
nombrados por el cuerpo de incendios y policia, poderes 201 65

Regar, fondos apartados para lo mismo 219 6
de calles, reguladas por el concilio 165 20

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Leyes de estado, vease ley general.		
gobernara condenacion de procedimientos por puentes y tuneles	239	36
en colectacion de tasa por la ciudad de Denver	218	4
castigo de fraudes de eleccion	215	9
venta de propiedad raiz por falta de pago de asesamiento	243	30
policia podra arestar á ofensor en contra	201	66
Hacienda, vease animales.		
arreando por la ciudad, el concilio prohibira	165	20
propiedad recobrada, robada, ó no reclamada, como sera dispuesta	195	52
Distritos de desagues de lluvia.		
divididos en sub-distritos	236	20
establecidos	236	20
Desagues de tempestad—		
construidos en distritos de tempestad, orden únani me	236	20
contratos para incluir que	236	20
costo de albañales de lluvia de distrito, asesados sobre propiedad raiz en el distrito	236	21
ordenanza por, requerirá dos terceras partes dei voto	236	20
proceder del cuerpo de obras publicas en ordenar construccion	237	23
desagues de lluvia de subdistritos construidos por el cuerpo de obras publicas	236	22
desague de lluvia de subdistritos, costo asesado en propiedad raiz en subdistritos	236	22
Calle—		
termino definado	232	8
Comisionado de calle—		
actuará bajo la direccion del corregidor	189	43
electo, calificaciones, termino de oficio	170	1
empleara hombres y tiros cuando ordenado por el corregidor, tambien su diputado	189	43
jefe de bureau de caminos reales	189	43
oficina acabada cuando	189	43
Poderes y deberes—		
cuidado de puentes, culverts y viaductos	189	43
removera basura de las calles, callejuelas banquetas	189	43
reparara calles, callejuelas, banquetas	189	43

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Comisionado de calle—Poderes y deberes—Continuado.

superintendentara todo trabajo hecho en mantenencia de calles, banquetas, puentes y pasadas 189 43

salario de diputado 189 43

termino de oficio 170 1

Vias ferreas de calles—

concilio regulara la construccion de corridas de la misma 165 20

postura de la linea, riles usados, empedramiento entremedio, graduando 165 20

Calles, callejuelas—

vease empedrar.

vease mejoras publicas.

anuncio de mejoras propuestas, contenidos 229 3

permiso hecho por interseccion inacostumbrada 232 7

suma de contratos que no exceda á la examinacion del ingeniero 228 3

competicion de ser animada 228 3

procedimientos condenados en mejoras de 254 55

contratos de graduar o curbear incluiran á traves de banquetas 228 3

intersecciones de costos de calle como asesada 232 5

de interseccion de costo de callejuela como asesada 231 5

de callejuelas, como asesada 232 6

hallando el concilio, evidencia conclusiva de orden por mejoras 223 3

de concilio conclusiva evidencia de protocolar o demostracion de suscricion 228 3

graduando, curbando o empedrando calles, ordenadas por el cuerpo de obras publicas 228 3

forma de irregularidad de terrenos asesados menos. 232 7

solares, como designados 232 8

mapa y estimacion de ingeniero enseñando asesamientos 228 3

"proyiedad raiz" definada 232 8

especificaciones, cuando adoptadas, contenidas 228 3

"calles" definadas 232 8

Calles y banquetas—

deuda de ciudad por injurias debidas á defectos en .. 233 11

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Calles, avenidas, callejuelas y banquetas.		
vease junta de obras publicas.		
vease mejoras publicas.		
vease banquetas.		
vease comisionados de calles.		
vease calles, callejuelas.		
linias de edificios y grados establecidas por el concilio	157	20
el concilio obligara multas y costos por los que asi lo causen	156	18
construccion, alteracion, cuidado y compostura regulada por el concilio	157	20
maneja por el cuerpo de obras publicas	185	35, 36
graduando y empedrando por vias ferreas de calle, reguladas por el concilio	162	20
obstrucciones removidas y usurpacion intervenida por el concilio	161	20
removido por el comisionado de calles	189	43
reparamiento y superintendencia, por el comisionado de calles	189	43
nieve, hielo y basura en banquetas, remocion de las mismas, obligadas por el concilio	162	20
riego de las calles regulado por el concilio	152	20
Desagues de sub-distrito, vease desagues de lluvia.		
Domingo, cantinas deben ser cerradas, leyes de estado en fuerza	206	83
Superintendente de parques, vease parques, comision de parques	158	20
nombramiento, calificaciones, salario	206	83
mando, bajo direccion, todo parque de ciudad	207	83
Superintendente de abastos, vease departamento de abastos.		
inventorio anual	212	95
custodia de propiedad personal no en uso	211	94
cabecilla del departamento de abastos	171	3
reporte mensual	212	95
Poderes y deberes—		
cuentas de compras y entriegas	210	94
anuncios de propuestas para hacer los anuncios de la ciudad, cuando, en donde y por cuanto tiempo	212	97
por propuestas para abastecer abastos	210	94
donamiento de contratos por anuncios de ciudad, aprobacion del corregidor y auditor de ciudad seran necesarias	213	98

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Superintendente de abastos—Poderes y deberes—Continuado.

recompensa, en que casos, manera de.... 213 99

contratos por abastos, aprobacion del corregidor y auditor necesaria..... 210 94

disposicion de propiedad recobrada por policia que ha sido robada o perdida..... 200 62

establecerá un cuarto para reparacion de herramienta y maquinaria..... 210 94

suplirá abastos sobre requisicion..... 210 94

tendrá almacen para abastos..... 210 94

harán inventorio anual..... 212 95

reporte mensual..... 212 95

abrirá propuestas para anuncio de ciudad en presencia de quien, cuando..... 210 98

propuestas para abastecer abastos en precencia del corregidor y auditor..... 210 94

comprará todo abasto..... 210 94

salario..... 210 94

Inspectores, junta de, vease cuerpo de inspectores.

Abastos, vease superintendente de abastos.

propuestas o proposiciones para suplir.

anunciado por..... 210 94

anuncio abandonado, cuando..... 210 94

la ciudad podrá rechazar..... 212 96

protocolado con el secretario y auditor de ciudad..... 212 96

de ser en duplicado..... 212 96

comprados en requisicion de jefes de departamento. 212 95

requisicion de contenidos..... 212 95

Caracteres sospechosos podrán ser arrestados..... 212 95

Tasacion, vease renta y tasacion, tasacion.

Tasas, vease capitacion, renta y tasacion.

Territorio anexado á—

intitulado á parte proporcionada de apropiaciones por servicios de agua y luz y mejoras públicas..... 145 3

intituladas á representacion cuando..... 141 2

deudas serán pagadas por tasacion general de propiedad de Denver..... 145 3

ordenanza existiendo, regulando la venta de licor que quede en fuerza..... 145 4

podrá ser cambiada por voto local, modo de proceder..... 146 4

terrenos en mapa dentro poder general excepto para ser anexados..... 148 5

propiedad de, vendrá á ser propiedad de la ciudad de Denver..... 145 3

CIUDAD DE DENVER.—Continuado.	Pag.	Sec.
Territorio anexado—Continuado.		
Parte proporcionada de apropiaciones, como determinada	---	--
plazas y ciudades entre, exentas de anexacion	141	2
barrios, criacion de	141	2
separado de barrios existiendo en la ciudad de Denver hasta cuando	145	3
Voto empatado en elecciones de oficiales, como decididas	216	6
Portasgos, el concilio autorizará colectacion de, limitacion los comisionados de condado fijarán precios	166	20
Herramienta, compostura de, manejada por el superintendente de abastos	210	94
Plazas y ciudades—		
anexadas á la ciudad de Denver.		
apropiaciones, intitulados á parte proporcional de servicios de agua, luz y mejoras publicas	145	3
intitulados á representacion, cuando	141	2
deudas de, pagadas por tasacion general de propiedad de Denver	145	3
ordenanzas asistiendo regularán la venta de licores que queden en fuerza	146	4
podrán hacer cambio por voto local, modo de proceder	146	4
propiedad de, vendrá á ser propiedad de Denver	145	4
parte aporcionada de apropiaciones, como determinadas	145	3
servicio de agua y luz existiendo en, no serán cortado	145	3
contiguas a la ciudad de Denver vendran a ser partes de la misma por disolucion ó anexacion	141	2
ahora existiendo dentro linderos agrandados, excepto de anexacion	141	2
Arboles—		
costo como asesado, cedulas jiradas cuando pagaderas, como colectadas	252	51
examinaciones, peticiones, demostraciones, contra-por	252	51
plantacion y cuidado de, regulado por el concilio	157	20
plantacion y cuidado sobre paseos, caminos de gusto y parques	252	51
reglas establecidas por cuidado de	253	52
Toneles, vease puentes.		
termino definido	238	24
emprendedores entregaran certificados de muertes a oficiales de cementerios	198	57
falta para cumplir sera mal proceder	197	56

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Vagos, mendicantes y prostitutos, restringidos y castigados por el concilio	163	20
Viaductos, vease puentes.		
el concilio autorizado para incurrir deuda para construir	224	7
Viaductos y toneles—		
condenacion, procedimientos por	239	26
construccion ó completacion por el cuerpo de obras públicas	237	24
costo de construccion, como asesados	240	27
distritos por como creados	237	24
incluiran o excepto propiedad raiz, proviso	137	24
falta para pagar por privilegios, abandonado	238	25
descubrimientos del concilio, evidencia conclusiva de que	238	25
proceder de la junta en ordenar construccion	238	25
provisiones en la misma no abrigan poderes del con-	240	28
regularidad de proceder, con evidencia conclusiva	238	25
remostracion en contra de construccion, efecto de	238	25
propuestas separadas por construccion, anunciado por	239	26
tonel definado	237	24
uso prohibido, para que fines, cuando permitido	238	25
Violaciones de escritura especial, mal proceder, penalidad	266	7
Visitantes, apropiaciones para entretenimiento hechas por el concilio	164	20
tres cuartas partes del voto necesaria para la misma	164	20
Votos, vease elecciones y nombramientos.		
Barrios, ciudad devidida en ellos para fines de eleccion, proviso	151	6
Bonos, vease bonos y cedulas de mejoras publicas.		
reclamos, en contra de oficiales de ciudad, privados de tratar con ellos efecto de violacion	218	3
general, jirados en cambio por bonos de desague interes pagadero, cuando	255	56
jirados en pago de costos de arboles, cuidado de	252	51
jirado de, debera enseñar que, interes en tesoreria de ciudad	179	23
desague, cambiados por bonos generales	255	56
Agua—		
distribucion bajo cargo de comisionado de agua	189	43

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Comisionado de agua—		
actuara bajo el corregidor	189	43
electos, calificaciones	170	1
empleara hombres y tiros cuando autorizado por el corregidor, tambien su diputado	189	43
oficina abolida, cuando	189	43
salario de diputado	189	43
distribucion de agua superindentada de la acequia de ciudad	189	43
todo trabajo en acequias y laterales	189	43
termino de oficio	170	1
Compañia de agua, cuando obligada á conectar con las principales, proceder	254	54
Coneccion de agua hechas antes de empedrar falta, la ciudad, vendida por el cuerpo de obras publicas	254	54
Plantas de agua, manejada por el cuerpo de obras publicas	185	35
Sistema de agua—		
bonos para acrecentar la deuda de ciudad, vendida por el cuerpo de obras publicas	225	8
concilio autorizado para incurrir deuda para construir o comprar	224	7
construccion de manejo por el cuerpo de obras publicas, cuando	225	8
deudas acrecentadas por sonstruccion de	225	8
agua, maquinarias de agua, pompas manejadas y compradas por el concilio	163	20
Pesas y medidas, establecidas por el concilio	160	20
inspectadas por el comisionado de inspeccion	192	47
Cuartos de licor, como parte de cantinas, prohibido	159	20
Alambres, palos, manejados por el cuerpo de obras publicas	185	35
Alambres, de ser puestos debajo de la tierra, el concilio obligara	168	21
Testigos nombrados por la corte para examinar las injurias del demandador, en accion en contra de negligencia	266	10
quien podra testificar eu caso de cohecho	218	6
Casa de trabajo y casa de correccion, el concilio podra construir y mantener	164	20
Caso de trabajo, caridades, y corecciones, construccion y cargo por el comisionado de inspeccion	173	47
Comisionado de Inspeccion—		
visitará policia	203	71
dirijirá al electricista	193	47
empleará asistentes autorizados por el corregidor	206	79

CIUDAD DE DENVER—Continuado. Pag. Sec.

Comisionado de Inspeccion—Continuado.

enforzará ordenanzas requiriendo el resguardo de aparatos electricos 193 47
enforzará ordenanzas respecto al trabajo de bureau 206 79
examinará muertes causadas por electricidad .. 193 47
examinará instalaciones de plantas electricas .. 193 47
cederá permisos de la locacion de aparatos electricos 193 47
licenciará á electricistas competentes 193 47
sobre edificios, desagues, elevadores, calentones gas y composturas electricas, luces etc 192 47
sobre conductores de calor, luz, poderes 192 47
sobre alambres electricos, maquinaria y aparatos 192 47
sobre banos publicos 193 47
sobre el principio de humo espeso 193 47
sobre medidas y pesos 193 47
sobre casas de trabajo, carídades y correcciones 193 47
recomendará ordenanzas perteneciendo á electricidad 194 47
regulará trabajo electrico y enforzará las ordenanzas 193 47
removerá alambres neglijidos ó tirados 194 47
papeles protocolados con, evidencia 175 16
calificaciones 170 1
remocion ó suspencion 192 45
salario 192 45
termino de oficio fecha de expiracion 190 45
vacancia como llenada 192 45

Recompensa á dueños de terrenos por condenacion de propiedad 253 52

Personas competentes, empleados de, requeridos por el concilio 157 20

Propuestas competentes. animando las mejoras de calles .. 228 3
requerido en empedrar 229 3

condenacion de procedimientos por el concilio por derecho de acequias y estanques, sitios para parques y edificios públicos dentro los límites de la ciudad, ... 166 20
construccion de puentes y tuueles 239 26
adelantado en la tablilla 240 26
para mejoras de Cherry Creek y rio Platte, adelantados en la tablilla 262 73
Para parques gobernados por la ley general, adelantados en la tablilla 262 73

condenará terrenos para parques, sobre recomendacion del comisionado de parques, la corte adelantará los procedimientos 208 88

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
conducidores de calor, luz, motriz, etc., inspectados por el comisionado de inspeccion	193	47
Conductos, vease desagues, etc.		
Conecciones, vease desagues, gas, agua, dueño de terrenos		
con conecciones, hechas antes de empedrar, proceder	253	53
con desagues, prohibidos hasta que sean pagados	235	16
Limitacion constitucional de deudas de ciudad	225	8
Contrato en el cual oficiales de ciudad están interesados son nulos	226	10
hechos para el cual no hay apropiacion son nulos	226	10
Contratos—		
Vease empedrado.		
Vease banquetas.		
para abastecer abastos recompensados por el superintendente de abastos	211	94
Contratos para mejoras locales—		
fianza requerida, seguros, calificaciones	248	46
clausula limitando pagos	248	47
clausula permitiendo supervision de trabajo en aviso	249	47
clausula con respecto á efecto de queja del dueño como á la ejecucion	249	47
clausula sujeta á escritura especial de provisiones y ordenanzas	248	47
disicion del cuerpo de obras públicas respecto cuando final	249	47
dadas por el corregidor	248	46
dado á quien, por anuncio	248	46
á falta, reanuncio, reduccion de costo, pleito en la fianza	248	46
derechos de rechazar propuestas, reanunciar	248	46
de cohecho, nulo	220	7
Corporacion, nombre y estilo, sello	141	1
limites corporados	141	2
engrandecida despues de Mayo 1, 1893, vease anexion de territorio	142	2
Tesorero de condado—		
hará un indice de asesamiento especial, por la ciudad de Denver, abierta á el publico	246	42
Venta de efectos por vendutero y otros en las calles, regulado ó intervenido por el concilio	162	20
Culverts, desagiies, etc—		
incluidos en especificaciones para empedrar	228	3

CIUDAD DE DENVER—Continuado.	Pag.	Sec.
Bailes, casas de juegos, prohibidas y suprimidas por el concilio	147	20
Casas de bailes, revocacion de licencia	205	78
Perjuicios, vease negligencia.		
la ciudad solamente sera sujeta cuando aviso de injuria sea dado	266	9
Edificio peligroso, cerco removido	156	19
gasto del mismo asesado en el terreno	156	19
chimineas, fogones peligrosos, el concilio proveerá para que los pongan en condiccion de resguardo	160	20
Muertes, causadas por electricidad, envestigadas por el comisionado de inspeccion	193	47
certificados de, contenidos, protocolados con quien	198	57
defectos en calles ó banquetas, cuando la ciudad esté sujeta por injurias debidas á	267	11
Departamento de rentas—		
dará informacion al corregidor y al concilio	172	5
incluirá bureau de examen y cuentas, vease auditor	171	3
incluira bureau de tesorería, vease tesoreria de la ciudad	171	3
prescribira reglas y regulaciones para si mismo	171	4
Departamento de Ley—		
dará informacion al corregidor y al concilio	172	5
prescribirá reglas y regulaciones para si mismo	171	4
Departamento de parques—		
dara informacion al corregidor y al concilio	172	5
prescribirá reglas y regulaciones para si mismo	171	4
Departamento de Sanidad publico y resguardo		
dara informacion al corregidor y concilio de ciudad	171	5
CONDADO DE CLEAR CREEK—		
decimo segundo distrito senatorial	21	1
CARBON, MINAS DE—		
apropiacion para pagar certificados de deudas	27	1

	Pag.	Sec.
CARBON, MINAS DE—		
vease minas.		
CODIGO DE PROCEDER—		
vease divorcio.		
atendientes en el jurado no discutirán la causa	82	1
gastos del jurado con mira de premisas, como pagado	84	2
el jurado vera premisas, cuando y como	82	1
procedimientos para cometer á escuela industrial	80	4
servicio de notificacion por aplicacion	81	1
declaracion jurada, como y por quien echa	81	1
cuando completa	82	1
auto de fianzas, cuando protocolado	84	1
CO-EMPLEADOS—		
vease empleados.		
COLECTACION DE ANIMALES PARA FINES CIENTIFICOS PERMITIDO—		
Vease caza y guardian de pescado	216	19
COLEGIOS—		
los directores podran agrandar ó disminuir su número	96	1
podrán fijar los terminos de oficio	96	1
COLEGIOS DE FARMACIA—		
que serán aprobados por la junta de farmacia	406	2
COLLIER & CLEAVELAND COMPANIA LITOGRFICA—		
apropiacion para	31	1
COMISIONADO—		
vease comisionado de aseguranza.		
COMISIONADO, LECHERO—		
nombrará, deberes de	394	10
obligará á testigos que atiendan cuando y como	395	13
salario de	394	10
COMISIONADO DE BUREAU DE OBRAS ESTATISTICAS—		
Vease bureau de obras estatisticas.		
COMISIONADO DE ASILO DE INSANOS—		
ordenará y manejará uso de apropiacion	52	6
el presidente cetrificará sus certificados	52	7
COMISIONADO DE PESCADOS DE ESTADO—		
presentará certificado por apropiaciones	43	4

	Pag.	Sec.
COMPROMISO—		
ofrecido en las cortes de paz, derechos de partes como	341	1
CONDENACION—		
Vease dominio eminente.		
CORTE DE CONEJOS—		
en distrito judicial 12do	121	1
termino de la corte de distrito	121	1
en distrito senatorial 24to	26	1
CONFISCACION DE CAZA, ETC.—		
vease caza	313	9
de redes, trampas, etc	313	9
CONGRESO.		
acto de, estableciendo estaciones experimentales de agricultura	208	
CONSERVADOR—		
de personas insanas, como nombrados	371	1
pago por tenerlas	372	2
arreglo de cuentas de persona insana, ante corte de condado, sobre descargo del insano del asilo	372	3
CONDESTABLES—		
cooperarán con caza y guardian de pescado	318	5
CONTUMACIA—		
cualquier interferencia con el asignado para el beneficio de los acreedores	68	1
CONTRATISTAS—		
empleado de, podrá recobrar de quién, por injurias recibidas	139	3
TRASPASOS	89	
Vease retenciones.		
la ciudad de Denver podrá tener y traspasar propiedad raiz	149	7
corporaciones extranjeras, poder para hipotecar y embarazar limitado	213	1
sociedades fraternales podrán tener propiedad raiz	89	1
manera de traspasar	89	1
podrá demandar y ser demandado, como	90	2, 3, 4
para evitar asesamiento construir banquetas, nulo	223	12
CONVICCION DE FELONIA—		
causa por divorcio	270	1
COMPANIA—		
podrá asignar	69	1
CORPORACIONES	91	
enmienda de la seccion 33, capítulo XIX, E. G., 1883	94	1

	Pag.	Sec.
Doméstico—		
asegurando infantes bajo diez años, perderá escritura	127	3
recibidor nombrado	127	3
fondo de escuelas para que reciba el beneficio de	127	3
hurto de oficial, agente, secretario creado juzgado de ratería	128	1
Extranjero—		
enmienda de la seccion 24, capítulo XIX, E. G, 1883	92	1
certificado designando el lugar principal de negocios y agentes sobre quien el proceso será servido, de ser protocolado	92	1
deudas, restrinciones y deberes lo mismo que corporaciones domésticas	92	1
hipoteca, empeñará ó embarazará propiedad raiz ó personal en favor de acreedores no-residentes, solamente cuando reclamos de acreedores residentes sean satisfechos	92	1
publicaciones de intencion de hipotecar ó embarazar propiedad	92	1
residentes protocolarán reclamos, falta de hacerlo así impedirá el primer derecho	92	1
sociedades fraternales incorporadas extranjeras protocolarán una copia de su escritura ó artículos de incorporacion	91	1
fianza corriendo, ó sus oficiales, pleito traido	91	4
deber del oficial presidiendo que se cumpla con la ley	92	6
derechos del secretario de estado	92	5
multa de veinte pesos en cada cuerpo no cumpliendo con la ley	92	6
protocolara con el secretario de estado un certificado el agente para servir el proceso	91	2
pleito en contra, en donde traido	91	3
podra asignar	69	1
organizacion	94	
accion y accionistas, se guardara un registro	94	1
abierto para inspeccion	94	1
evidencia, libros presuntivos	94	1
negligencia del oficial de hacer la propia entrada, sera mal proceder	94	1
empeno, sera notado en los libros	94	1
transferidor sujeto a menos que el transferido sea entrado	94	1
sindicos de colegios y universidades podra engrandecer su numero o disminuirlo	95	1
podran fijar los terminos de oficio	95	1
COSTO—		
de la cria del condado de La Plata	319	2

	Pag.	Sec.
CONDADO DE COSTILLA—		
en distrito senatorial	26	1
en distrito judicial 12mo.	121	1
termino de la corte de distrito	121	1
COSTOS—		
honorarios de abogados, enforzando retenciones en acequias de riego tasadas como costos	352	9
abogados nombrados como en casos de divorcio, honorarios tasados como costos	273	5
casos criminales	95	
pagado por el quejante, cuando	97	1
apelacion de la corte de paz	97	1
gastos de rebajar estorbos, cuando tasado	328	7
en retencion de mecanicos, la corte dividira	363	11
no recobrados en la corte de paz despues de rehusar el compromiso, cuando	341	1
tasado al esposo en procedimientos de divorcio	274	7
ejecucion jirada por, imprisonamiento	274	7
cuando juicio permitido por el demandado en las cortes de paz	341	14
CABANA—		
para el asilo de insanos	51	1
para el superintendentes de sordos y ciegos	32	2
nueva, para escuela industrial	49	2
CONDADOS—		
colectando tasa de la ciudad de Denver, como recompensados	223	5
condado de Logan, vease titulo	57	
condado de Mineral, acto estableciendo	98	1
condado de Morgan, agrandamiento propuesto	102	1
condado de Weld, division propuesta	102	1
CONDADO—		
vease apelacion.		
vease jueces de condado.		
vease corte de pruebas.		
nombrese conservador de estado de personas insanas, cuando	371	1
cometerán al insano al hospital o asilo, cuando	372	2
descargaran lunaticos del asilo, cuando	372	3
jirara un embargo por testigos en ayuda del comisionado de leche	395	13
jurisdiccion en estorbos horticultorales	328	7
jurisdiccion bajo acto de escuela industrial	331	1
jurisdiccion sobre casos de divorcio, cuando	271	2
terminos de en el condado de Mineral	99	4

CONDADO DE DOUGLAS— Pag. Sec.

brazo de cria de pescado, establecido en..... 309 1

CONDADO DE LA PLATA—

cria de pescado establesida en..... 309 1

CORTE DE APELACIONES—

Vease secretario de la corte de apelaciones.

nombrará un secretario..... 111 1

CORTE DE FONDO DE INTERROGACION—

apropiacion para pagar certificados de deudas jiradas en contra..... 28 1

CORTES—

aceptará que bono ó obra de la ciudad de Denver..... 265 6

adelantará condenacion de procedimientos de la ciudad de Denver para mejoras de Cherry Creek y rio Platte..... 252 50

adelantará condenacion de procedimientos de la ciudad de Denver por viaductos y toneles..... 239 26

adelantará procedimientos condenando terrenos para parques por la ciudad de Denver..... 208 88

nombrará abogado en casos de divorcio, cuando, deberes de..... 273 5

nombrará testigos para examinar las injurias del quejante en accion de negligencia en contra de la ciudad de Denver..... 266 10

pondrá tiempo para que el intervenidor aboge en la retencion de mecanicos..... 266 9

dará orden para publicacion de notificacion en caso de divorcio, cuando..... 272 4

CORTES DE REGISTRO—

Vease secretario de la corte de condado.

Vease secretario de la corte de apelacion.

Vease secretario de la corte de distrito.

Vease secretario de la corte suprema.

Vease corte de condado.

Vease corte de apelacion.

Vease corte de distrito.

Vease jueces de distrito.

Vease corte suprema.

COYOTE—

matandolo, premio..... 72 1

juramento de la persona matandolo..... 72 2

cabellera, produccion de..... 72 2

ofreciendo para matarlos afuera del estado, mal proceder..... 73 5

	Pag.	Sec.
CREDITO—		
de estado, condado, plaza, ciudad, cabildo ó distrito escolar no será empeñado en ayuda de personas o corporaciones	85	1
bonos o cedulas en ayuda de mejoras locales excepto	85	1
CASOS CRIMINALES—		
costos en, cuando tasados en contra del quejante	97	1
CODIGO CRIMINAL—		
Vease informacion.		
razurando en Domingo en ciudades de primera y segunda clase será mal proceder	134	1
penalidad por Viólacion	134	2
moneda, jiramiento de prohibido	133	1
certificado de plata en teja excepto	133	1
aplicaciones electricas o de gas	122	
hurto será juzgado como rateria	127	1
banquero o traficante en su oficio, agente o sirviente	127	1
oficial, agente, secretario o sirviente	127	1
informacion	123	
aseguranza de infantes	126	
bajo diez años sera mal proceder	126	2
corporacion domestica violando tales provisiones perderá su escritura	127	3
jueces, jueces de paz y magistrados prohibidos de practicar ley	132	1
pena por violacion	132	2
jueces de condados de tercera, cuarta y quinta clase exceptuados en ciertos casos	132	1
Rateria	127	
obteniendo alimento o alojamiento con intencion de defraudar, sera mal proceder	129	1
copias de ley seran colocadas	129	3
jueces de paz tendran jurisdiccion	130	4
apelacion queda en la corte de condado	130	4
prueba de intencion, que constituye	129	2
examinaciones preliminares	130	
un juez podra tener	129	1
se prohibe practicar a los jueces	132	
certificados de plata en barras	133	
afeitar en domingos	134	
manutencion de esposas	135	
obligado	135	1
jueces de paz tendran jurisdiccion	136	2
apelacion en caso de asalto y maltrato	136	2
testigo esposa competente encontra del esposo	136	3

CODIGO CRIMINAL—Continuado.	Pag.	Sec.
manipulando con aparatos de gas o luz electrica sera mal proceder	122	1
testigos delatores	136	
escrituras de error	137	
jirara á la corte suprema en casos capitales	137	1
auto sera jirado en casos capitales	137	1
CRIMINALES INSANOS	377	11
COSECHAS—		
estacion experimental para determinar la adaptabilidad de en esta latitud	22	4
los mejores metodos sin riego	22	4
CRUELDAD—		
que constituye causa para divorcio	270	1
CONDADO DE CUSTER—		
desposicion de acciones pendientes, reconocimientos obras	117	2, 3
en distrito senatorial 14to	25	1
jurados sacados, notificados de cambio de corte	117	4
abrogado, clausula salvada	119	5
termino de corte de distrito	117	1
CUSTODIA DE NINOS—		
Vease divorcio.		
COMISIONADO DE LECHE—		
Vease mantequilla de cebo.		
autoridad de	395	11
empleara un quimico, salario de	394	10
podra nombrar un asistente	395	12
CONDADO DE DELTA—		
en distrito senatorial 16to	26	1
CORTE DE DISTRITO—		
Vease distritos judiciales		
Vease escribano de la corte de distrito.		
Vease jueces de distrito.		
apelacion de en contestas de eleccion	277	7
cambio de lugar en contestas de eleccion	277	
dara permiso para traer pleito en contra del asignado	69	6
jirara embargo para testigos en instante de comisionado de leche	395	13
jurisdiccion en estorbos horticulturales	328	7
jurisdiccion de eleccion contestada del juez de condado	277	4
jurisdiccion bajo acta de escuela industrial	331	1

CORTE DE DISTRITO—Continuado.	Pag.	Sec.
Del condado de Kiowa—		
jurisdiccion de casos trasferidos del condado de Prowers	115	2
jurisdiccion y autoridad igual a otros distritos excepto el segundo	115	3
Del distrito judicial 11ro—		
acciones, reconocimientos y obras pendientes, como afectados por alteracion de la corte	117	2, 3
jurados sacados seran notificados de conformar y alterar los terminos de la corte	118	4
reglas de proceder en contestas de eleccion de distrito y juez de condado	277	5
Terminos de—		
en el condado de Archuleta	116	4
en el condado de Chaffee	117	11
en el condado de Cheyenne	113	1
en el condado de Conejos	121	1
en el condado de Costilla	121	1
en el condado de Custer	117	1
en el condado de Dolores	116	4
en el condado de Douglas	113	1
en el condado de Elbert	113	1
en el condado de El Paso	113	1
en el condado de Fremont	117	1
en el condado de Kiowa	114	1
en el condado de Kit Carson	114	1
en el condado de La Plata	116	4
en el condado de Lincoln	114	1
en el condado de Mineral	99	4
en el condado de Montezuma	116	4
en el condado de Park	116	1
en el condado de Pueblo	114	1
en el condado de Otero	116	1
en el condado de Rio Grande	121	1
en el condado de Saguache	121	1
en el condado de San Juan	116	4
CONDADO DE DOLORES—		
el distrito senatorial 17mo	26	1
el distrito judicial 6to	116	4
termino de la corte de distrito	116	4
abrogo	116	5

	Pag.	Sec.
CONDADO DE DOUGLAS—		
en distrito judicial 4to	113	1
termíno de la corte de distrito	114	1
en distro senatorial 3ro	24	1
CRIA DEL CONDADO DE DOUGLAS—		
apropiacion para la compra del sitio	309	1
gasto pagado afuera de la apropiacion para la cria de Denver	309	3
CONDADO DE EAGLE—		
en el distrito senatorial 21ro	26	1
CONDADO DE ELBERT—		
en el distrito judicial 4to	113	1
termino de la corte de distrito	113	1
en el distrito senatorial 22do	26	1
CONDADO DE EL PASO—		
en el distrito judicial 4to	113	1
termino de la corte de distrito	113	1
en el distrito senatorial 1ro	25	1
CERCO—		
de no pescar ó cazar en	314	14
COMISIONADO DE PESCADO—		
Vease comisionado de pescado por el Estado.		
actuara como guardian de caza y pesca	317	1
arresto y prosecucion por violacion de las leyes de caza	317	1
CRIA DE PESCADO—		
Condado de Douglas	309	
Condado de La Plata	309	
apropiacion para	309	4
apropiacion para salario de asistente	309	4
costo de	309	2
establecido en el condado de La Plata por el gobernador y comisionado	309	2
en cargo de el asistente	309	3
salario del asistente	509	3
CONDADO DE FREMONT—		
disposicion de acciones pendientes, reconocimientos, obras	117	2, 3
en el 8vo. distrito senatorial	25	1
jurados sacados, notificados del cambio de termino	118	4
termino de la corte de distrito	117	1
abrogo, clausula salvada	119	5

CAZA—	Pag.	Sec.
apropiacion para enforzar las leyes de caza	318	7
en cebar la trampa con cebo de venado ó antelope ilegal	315	17
nutria sera protejida	315	15
conocimiento de carga sera exhibido, cuando	312	7
pajaros, insecto, matando, entrampar ó trapar, prohibido excepto palomas durante ciertos meses	311	1
no se cazara, excepto entre Agosto 15 y Noviembre 1	311	2
bisonte, cíbolo ó ganado silvestre, matando, hiriendo ó trapando, prohibido	314	11
confiscacion de redes, trampas	313	9
venado y antelope sin cuernos, matar es prohibido	314	12
diputados alguaciles y condestables cooperaran con el guardian de caza	318	5
dispondran de descubrimientos de caza	313	9
procurador de distrito, alguacil, condestable o polis prosecutaran los violadores	316	20
palomas, de Julio 15 hasta Octubre podran ser cazadas	311	1
evidencia de matar pajaros de caza	311	2
exhibira conocimiento de carga	312	7
multas pagadas al tesorero de condado	315	18
estacion de pesca	314	12
gobernador y comisionado de caza fijaran locacion de cria en el condado de la Plata	310	2
fusiles, prohibidos para matar aves de agua	312	3
informacion o indicacion del quejante	315	18
prueba de jurado por vtolaciones	315	18
matadas solamente para uso	314	12
posesion legal de	314	13
podran ser importadas	311	2
cazar de noche prohibido	312	5
ninguna persona matara pajaros, insectos	311	1
no seran vendidos, cuando	312	7
de no cazar o pescar en cerco	314	14
pago de diputado especial del guardian de caza	318	4
penalidad por violar las leyes de caza	316	18, 20
poderes de diputados de guardian de caza	318	5
productos de la venta de caza pagados al tesorero de condado	313	9
companias ferreas no trasportaran	314	10
necesidad razonable para pago de alimento	314	12
venta de caza sera acompañada por certificado del guardian o diputado	313	9

CAZA—Continuado.	Pag.	Sec.
seguir venados con perros, ilegal	313	8
de tener caza en posesion, cuando	312	7
de tener pieles, cabezas o cuernos en posesion	314	13
de tener en posesion excepto en la estacion de caza	315	16
de matar bisonte, bufalo y ganado silvestre	314	11
de usar venado ó antelope para cebar trampa	315	17
violacion de las leyes de caza sera mal proceder	315	18 20
mal gastado de caza o ave de agua es prohibido	312	6
aves de agua podran ser matadas Setiembre 1, hasta Mayo 10	312	3
no seran trapados	312	4
protejidos de luz artificial	312	15
CONDADO DE GARFIELD—		
en distrito senatorial 21ro	26	1
CONDADO DE GILPIN—		
en distrito senatorial 26to	26	1
CUARTEL DE LA GRAN ARMADA—	78	1
propiedad exempta de tasa	464	1
CONDADO DE GRAND—		
en distrito senatorial 13ro	26	1
CONDADO DE GUNNISON—		
en distrito senatorial 16to	26	1
CRIA DE GUNNISON—		
Vease cria.		
CRIA—		
Vease cria del estado, cria de pescado.		
Gunnison, apropiacion por salarios y gastos	36	3
apropiacion para pago de salarios y gastos en Twin Lakes	36	2
pescado de estado en Denver.		
apropiacion para pagar gastos de	36	1
CALENTANDO—		
Vease calentando con vapor.		
CAMINOS REALES—		
Vease caminos de portasgo.		
que son	473	1
CONDADO DE HINSDALE—		
en el distrito senatorial 15to	26	1
provision afectando, por la creacion del condado de Mineral	98, 100	2, 11

	Pag.	Sec.
CAMARA DE REPRESENTANTES—		
apropiacion para Robert T. Willis por abrir la novena asamblea general	97	1
CONDADO DE HUERFANO—		
en el distrito senatorial 14to	26	1
en el distrito senatorial 27mo	25	1
COMISIONADO DE ASEGURANZA—		
nombrara recibidor de corporacion domestica por quebrantar la ley de aseguracion de infantes	127	3
COMPANIAS DE SEGUROS—		
caja conteniendo seguros depositados con el superintendente, como tenidas, como abiertas	331	1
interes colectado, en depositos	331	3
depositos de seguros	332	
en presencia del agente de la compania	331	3
seguros puestos a la disposicion del superintendente	331	3
pago de honorarios	331	3
Superintendente de aseguranza—		
dara certificado de seguros	332	2
certificados para depositos	332	3
recibira y tendra seguros en deposito	331	1
responsable en la fianza	331	3
transferira y sacara seguros cuando	331	3
CONDADO DE JEFFERSON—		
en el distrito judicial 8vo	144	1
CONDADO DE KIOWA—		
en el distrito judicial 10mo	114	1
corte de distrito, jurisdiccion y proceder en	115	2, 3
termino de	114	1
abrogo	116	5
en el distrito senatorial 23ro	26	1
CONDADO DE KIT CARSON—		
en distrito judicial 4to	113	1
en termino de la corte de distrito	114	1
en el distrito senatorial 22do	26	1
CONDADO DE LAKE—		
en el distrito senatorial 6to	25	1
en el distrito senatorial 28vo	25	1
COMISIONADOS DE TERRENOS—		
vease cuerpo de comisionados de terrenos de estado.		

	Pag.	Sec
CONDADO DE LA PLATA—		
en distrito senatorial 9no	26	1
cria de pescado establecida en	310	1
en distrito judicial 6to	116	4
termino de la corte de distrito	116	4
abrogos	116	5
CONDADO DE LARIMER—		
en distrito senatorial 10mo	26	1
CONDADO DE LAS ANIMAS—		
en distrito senatorial 4to	25	1
CONDADO DE LINCOLN—		
en distrito judicial 4to	113	1
termino de la corte de distrito	114	1
en distrito senatorial 22do	26	1
CONDADO DE LOGAN—		
en distrito senatorial 25to	26	1
CUERPOS MASONES—		
Vease sociedades fraternales.		
CORREGIDOR—		
y concilio de plazas y ciudades, constituiran cuerpo de sanidad	416	2
nombrara cuerpo de examinacion de plomeros cuando	412	2
nombrara directores de libreria publica	345	2
donara licencia de empeñadores	400	2
presidente del cuerpo de libreria	346	5
removera cuerpo de directores, endonde y cuando	345	3
COMERCIANTES—		
en plazas podran vender drogas	409	12
podran vender venenos, acidos	409	12
CONDADO DE MESA—		
en distrito senatorial 16to	26	1
CONDADO DE MINERAL—		
acto estableciendo linderos	98	1
apelacion de la decision del arbitrador	101	11
clasificada como "B" de la cuarta clase	100	9
comisionados de, con los comisionados de condados adyacentes para ajustar rentas y aporcion de deudas	100	11
faltando de convenir, el gobernador nombrara arbitrario	100	11
gastos de arbitracion dividido	100	11

	Pag.	Sec.
CONDADO DE MINERAL—Continuado.		
oficiales de condado, nombramiento y terminos de oficio	98	2
cabecera de condado en Wason, cortes seran tenidas	99	3
corte, terminos de distrito y condado	99	4
deudas de eondados adyacentes, como aproporcionados	100	8
pleitos pendientes en condados adyacentes seran transferidos	99	5
registros y propiedad adyacentes á condados no seran transferidos	99	6
registros de propiedad situadas en, de ser trascribidas	99	7
senatorial, distrito representativo y judicial, asignados á	100	10
CONDADO DE MOTEZUMA—		
en distrito senatorial 19no	26	1
en distrito judicial 6to	116	4
terminos de la corte de distrito	116	4
abrogo	116	5
CONDADO DE MONTROSE—		
en distrito seaatorial 7to	26	1
CONDADO DE MORGAN--		
anexacion a, del condado de Weld	101	11
asesamiento, tasas levadas y listas de tasa seran transferidas al condado de Morgan	104	6
el secretario de condado publicara la resulta de la eleccion en el condado de Weld	103	3
distritos, senatorio, representativo y judicial sera del condado de Morgan	104	7
jurisdiccion asumida sobre porcion anexada, cuando transferimiento de pleitos pendientes	106	4
registros de propiedad situada y anexada en propiedad de ser transcrita y mandada al condado de Morgan	103	5
terminos de oficio de oficiales de precinto y de distrito	104	7
en distrito senatorial 25	26	1
CAZA DE NOCHE PROHIBIDA	312	5
CONSUMIDORES DE OPIO—		
son borrachos	321	3
CONDADO DE OTERO—		
en el distrito judicial 10mo	114	1
terminos de la corte de distrito	115	1
abrogo	116	5
en el distrito senatorial 23	26	1
CONDADO DE OURAY—		
en el distrito senatorial 18vo	26	1

	Pag.	Sec.
CONDADO DE PARK—		
terminos de la corte de distrito	117	1
disposiciones de acciones pendientes, reconocidas, obras	117–8	2 3
jurados sacados, notificados del cambio del termino	118	4
abrogo, clansula salvada	119	5
en el distrito senatorial 20mo.	26	1
CONDADO DE PITKIN—		
en distrito senatorial 11ro.	26	1
CORTE DE PRUEBAS—		
Vease corte de condado.		
CONDADO DE PROWERS—		
en distrito senatorial 23ro.	26	1
COMISIONADO DE FERROCARRIL—		
abrogo de acto creando	445	1
en el distrito senatorial 27mo.	26	1
en distrito judicial 10mo.	114	1
termino de la corte de distrito	114	1
abrogo	117	5
en distrito senatorial 2do.	25	1
CONDADO DE RIO BLANCO—		
en distrito senatorial 13ro.	26	1
CONDE DE RIO GRANDE—		
en distrito senatorial 15to.	26	1
en distrito judicial 12do	121	1
termino de la corte de distrito	121	1
provisiones afectando, por la criacion del condado de Mineral	98–100	2 11
CAMINOS—		
dedicados por ley son caminos reales	435	1
sobre terrenos privados cuando caminos reales	435	1
caminos reales, que son	435	1
caminos de portazgo, son caminos publicos, cuando	436	1
usados adversamente por veinte años son caminos publicos	436	1
CONDADO DE ROUT—		
en distrito senatorial 13ro.	26	1
CONDADO DE SAGUACHE—		
en distrito senatorial 15to.	26	1
en distrito judicial 12do.	121	1
termino de la corte de diitrito	121	I
provisiones afectando por la criacion de coneado de Mineral	98–100	2, 11

	Pag.	Sec.
CONDADO DE SAN MIGUEL—		
en distrito senatorial 17mo.	26	1
CABELLERA—		
Vease premios.		
CONDADO DE SEDGWICK—		
en distrito senatorial 25to.	22	1
CUERPO DE SENALES DE TIEMPO—		
apropiacion para pago de gastos á Chicago	35	1
CERTIFICADO DE PLATA EN TEJA—		
podran ser jirados y circulados	133	1
COLEGIO AGRICOLA DEL ESTADO—		
Vease colegio agricola.		
CANAL DE ESTADO NO. 1—		
apropiacion para continuarlo	61	1
abogado general preparara el contrato, fianza	481	5
auditor jirara certificados de deudas, interes en los mismos	482	7
Cuerpo de poder	480	
Cuerpo de los comisionados de terrenos manejaran el canal cuando	483	3
ofreceran terrenos para arrendar a lo largo del canal	483	9
Certificados de deudas—		
tanto tiempo para correr, como contrasignado	482	7
podra ser aceptado por el estado	482	7
recibido en lugar de dinero por cargos	485	14
firmados y aprobados, como	483	9
comisionados de terrenos construiran acequias laterales	484	13
estableceran cargos por portazgo de agua o venta de derechos	484	11
pago hecho por certificados de deuda	482	6
planes, especificaciones y linea de	482	3
secretario del cuerpo de poder anunciara por propuestas para completar el canal	481	3
cuerpo de poder del estado, se les permitiran sus gastos para viajar	485	15
aprobara planes	481	3
deberes, etc	480	1
derechos y poderes	484	10
entregaran el canal al estado cuando completo	483	8
que sean	480	1
el cuerpo de terrenos de estado ofrecera terrenos de escuela para vender	381	3
el ingeniero de estado agrimensara	480	2
seguros de fianzas	481	5
titula al canal de estado' uso de dinero recibido	484	12
uso de agua en el canal o depositados	483	9
agua, uso de, en canales, vease canal de estado.		

	Pag.	Sec.
CAPITOLIO—		
apropiacion para amueblarlo	62	1
COMISIONADO DE PESCADO DE ESTADO—		
apropiamiento para pago de salario	36	1
fijara locacion de cria en el condado de La Plata	310	1
tendra cargo de la cria en el condado de La Plata	310	1
presentara certificados para apropiacion	37	4
COMISIONADO DE PESCADO DE ESTADO—		
establecida en el condado de La Plata	310	1
CALOR DE VAPOR—		
para edificios y escuela industrial	50	6
para el instituto de sordos y ciegos	25	1
CONDADO DE SUMMIT—		
en el distrito senatorial 13ro	26	1
CORTE SUPREMA—		
Vease secretario de la corte suprema.		
abstracto de registro en casos breves y criminales	137	2
apelacion en caso de divorcio	275	11
apelacion en contesta de eleccion	277	7
juez de, eleccion contestada, vease elecciones	276	1
jurisdiccion de contesta de eleccion del juez supremo	276	2
juez descalificado, cuando	276	2
argumento oral en casos criminales	137	2
reglas de proceder en contestas de eleccion del juez supremo	276	2
auto jirado en casos criminales, cuando	137	1
escrituras de error en casos criminales	137	1
de error en procedimiento de divorcio	275	11
CRIA EN TWIN LAKES—		
apropiacion por	36	2
CERTIFICADOS—		
junta de poder de escuela industrial certificara	50	8
ejecutadas y protocoladas en la oficina del auditor por apropiacion del fondo militar de capitacion	35	2
por apropiaciones del asilo de insanos de ser certificada	52	7
para los gastos de la asamblea general certificado por el presidente de la comision de gastos	48	3
presidente y secretario del cuerpo de comisionados de penitenciaria certificaran los certificados al auditor	58	3

	Pag.	Sec.
CERTIFICADOS PARA VOTANTES REGISTRANDO—		
Vease registracion.		
certificado de registracion para cuando	281	3
evidencia de certificado falso, cuando admisible	281	3
sujeto por falso o ilegal	281	3
limitacion de poderes	279	3
juramento administrado a forma	280	4
juramentos de necesidad no seran escritos o conservados	280	3
calificaciones de	279	3
CONDADO DE WELD—		
en distrito senatorial 7mo	25	1
territorio desechado de	102	1
asesamiento. tasas levadas y lista de tasa sera trasferida al condado de Morgan	104	6
distrito senatorial, representativo y judicial sera el condado de Morgan	104	7
registro de propiedad situada. sera trascribido en el condado de Morgan	103	5
submision de los votantes preparados, metodo de votar	103	5
demandas pendientes en el distrito y condado, como y cuando dispuestas	103	4
terminos de oficio de oficiales de distrito de escuela y precinto	194	7
CONDADO DE YUMA—		
en distrito senatorial 25to	26	1
CONDADO DE WASHINGTON—		
en distrito senatorial 25to	25	1
CUERPO DE COMISIONADOS DE TERRENOS—		
Vease cuerpo de comisiodados de terrenos de estado.		
CUERPO DE PERDON—		
Vease cuerpo de perdon de Estado.		
CUERPO DE COMISIONADOS DE PENITENCIARIA—		
actuaran como cuerpo de construccion del canal de Estado No. 1	174	1
ordenaran gasto de apropiacion	61	2
el presidente certificara cedulas en apropiacion	65	5
	66	2
secretario atestara cédulas	65	5
	66	2

	Pag.	Sec.
CUERPO DE FARMACIA DE ESTADO—		
como nombrados	406	4
calificacion de miembros	405	4
deberes	407	5
jirarán certificados á personas pasando examinacion	408	7
jirarán certificados á farmacistas registrados	408	9
guardará un libro de registro	407	6
haran reglas	407	5
oficiales de	407	5
rendiran cuenta en reporte anual	408	6
no seran salarios pagados afuera de la tesoreria	408	6
salario del srcretario	408	6
secretario pagara fondos al tesorero	408	6
secretario y tesorero daran fianzas	408	6
haran reporte anual al gobernador	407	5
termino de oficio	407	4
vacancia, como sea llenada	407	4
CUERPO DE OBRAS PUBLICAS—		
Vease ciudad de Denver.		
CUERPO DE SUPERVISORES—		
Vease ciudad de Denver.		
CUERPO DE SINDICOS—		
Vease sindicos.		
escuela de minas ordenaran y autorizaran gasto de apropiacion	59	2
CUERPO DE VISITANTES, CARIDAD.—		
deberes etc	80	2
como nombrados, etc	80	1
CUERPO DE HORTICULTURA DE CONDADO—		
Vease horticultura.		
nombrara inspector de condado, compensacion, calificaciones. millaje	327	2
deberes de	327	5
junta á voluntad	327	5
presidente electo del cuerpo	327	5
secretario electo del cuerpo	327	5
como y cuando nombrado	327	5
CUERPO DE COMISIONADOS DE CONDADO—		
accion en peticiones en favor de borrachos habitualas	321	2
anunciaran por propuestas para suplir el condado con papeleria, libros, etc	108	1
cuerpo compondra cuerpo de sanidad	416	1

	Pag.	Sec.
CUERPO DE COMISIONADOS DE CONDADO—Continuado.		
certificaran al auditor los gastos de insanos	372	3
dividiran las ciudades en distritos de registracion, proveera lo necesario	289	9
deber del presidente de enterrar los muertos	295	1
fijaran precios por portazgos autorizados por el concilio de Denver	167	20
fijaran tres dias para oir tal causa, por retencion de nombres	283	6
donaran licencias de mantequilla de cebo	392	2
levaran tasa criando un fondo especial	105	1
recompensa	109	4
se juntaran para decidir cancelaciones en contra registracion	286	7
proceder en oir cancelacion en contra registracion	287	8
mandaran borrachos al instituto de Gold Cure	321	2
CUERPO DE COMISIONADOS DEL CONDADO DE HINSDALE—		
deberes en respecto á la formacion del condado de Mineral	100	11
CUERPO DE COMISIONADOS DEL CONDADO DE MINERAL—		
deberes en respecto á la formacion del condado de Mineral	100	11
CUERPO DE COMISIONADOS DEL CONDADO DE RIO GRANDE—		
respecto la formacion del condado de Mineral	100	11
CUERPO DE COMISIONADOS DEL CONDADO DE WELD—		
deberes perteneciendo á trasferir registros, asesamientos, tasas levadas y listas de tasa al condado de Morgan	100	5, 6
CUERPO DE HORTICULTURA—		
Vease cuerpo de horticultura del condado.		
CUERPOS LOCALES DE SANIDAD—		
Vease cuerpo de sanidad.		
CUERPO DE AGRICULTURA DE ESTADO—		
decidira sobre planes y especificaciones por sistema de desagüe	21	3
gastaran dineros acrecentados por acto del congreso	22	6
daran orden firmada por el presidente y secretario de dineros apropiados para sistema de desague	21	4
CUERPO DE EXAMINADORES DE ESTADO—		
Vease examinadores.		
deber en eleccion de sufragio de las mujeres	282	5

	Pag.	Sec.
CUERPO DE CARIDAD Y CORRECCION—		
apropiacion para	41	1
constituira el cuerpo de perdon	397	1
CUERPO DE IGUALAMIENTO—		
apropiacion para pagar gastos	41	1
CUERPO DE SANIDAD—		
Vease sanidad publica,		
CUERPO DE HORTICUULTURA—		
Vease horticultura.		
recompensa	326	2
se reunira semi-anualmente	326	2
calificacion y nombramiento de miembros	325	1
regulara é intervendra el extendimiento de enfermedad contagiosa entre arboles fruta	326	4
CUERPO DE COMISIONADOS DE TERRENO—		
apropiacion para	41	1
CUERPO DE PERDON—		
compuesto de	397	1
deberes	397	2
juntas de	397	3
no tendran recompensa	397	4
secretario reportara anualmente	397	4
CUERPO DE FARMACIA DE ESTADO—		
deberes	407	5
suplira una lista de articulos, prohibido, cuando	410	13
honorarios de aplicantes para pagos de gastos	407	6
dara 10 dias de aviso antes de tener la examinacion	407	5
como nombrados	406	4
jirara certificados á personas pasando examinacion	408	7
jirara certificados á farmacistas registrados	408	9
tendra libro de registro	407	5
hara reporte anual al gobernador	407	5
reglas	407	5
podra privar á farmacistas de registracion	408	8
juntas para examinar aplicantes	407	5
numero constituyendo	406	4
oficiales, terminos de	406	2
pagara dineros á la asociacion farmacal	411	15
calificacion de miembros	406	4
recibira multas por violacion de acto	410	13
rendira cuenta en reporte anual	408	6
salarios de	408	6

	Pag.	Sec.
CUERPO DE FARMACIA DE ESTADO—Continuado.		
no sera pagado de la tesoreria del estado	408	6
salario del secretario	408	6
secretario y tesorero daran fianza	408	6
pagaran fondos al tesorero	408	6
termino de oficio	406	4
vacancia, como llenada	406	4
cuando se junte y organize	407	5
CUERPO MILITAR DE ESTADO—		
Vease milicia.		
CUERPO VETERINARIO DEL ESTADO—		
criada, el gobernador nombrara	490	1
JUEZ DE LA CORTE SUPREMA—		
contesta de eleccion, vease eleccion	276	1
CUERPO DE REGIDORES—		
Vease ciudad de Denver.		
CUERPO DE CONTADORES—		
Vease contadores.		
CUERPO DE MANEJADORES DEL CAPITOLIO—		
gastaran apropiacion para componer el capitolio	62	1
apartaran un cuarto para la Gran Armada	78	1
CUERPO DE COMISIONADOS—		
gastaran apropiacion de la morada de soldados y marineros	60	1
CUERPO DE COMISIONADOS DE CONDADO—		
Vease comisionados de condado		
compondran cuerpo de sanidad	416	1
CUERPO DE CONSTRUCCION DEL CANAL DE ESTADO NUMERO. 1—	62	2
CUERPO PARA EXAMINACION DE PLOMEROS—		
Vease plomeros.		
CUERPO DE IGUALAMIENTO—		
Vease cuerpo de igualamiento de estado.		
CUERPO DE SANIDAD—		
Vease saludad publica.		
nombraran un medico como oficial de sanidad	417	3
secretario tendra un registro de los procedimientos	416	1
poder exclusivo excepto en ciudades, etc., cuando	416	1
haran regulaciones necesarias para salud publica, etc.	417	4
haran regulaciones, etc., respecto á estorbos, etc	417-8	4, 7

CUERPO DE SANIDAD—Continuado. Pag. Sec.

poderes de jurisdiccion 416 2
regularan honorarios, etc 417 3
que secretario de 416 1
que compondran ciudades, etc 416 2
que compondran condados 516 1

D

DECLARACION JURADA—

en servicio de notificacion por publicacion, como hecho ... 91 1
director de libreria, reportes a 347 7
cuando requerido en archivar informacion 127 3

DEMANDAS EN CONTRA DE REGISTRACION—

Vease registracion.

DECISION—

en procedimientos de divorcio 374 9, 10

DEDICATORIA—

ceremonias de la exposicion universal 35 1

DOCUMENTO—

asignador le dara un documento de asignacion al asignado, cuando 69 1

DEFENSA—

de estado, deuda puede ser concratada 88 1
de Estados Unidos, ayudando en asistir, deuda puede ser contratada 88 1

DENVER—

Vease ciudad de Denver.
escritura especial de Denver esta en el capitulo 78 y comienza en 141

DIPUTADO SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA—

nombramiento y salario 110 2

DIPUTADO SECRETARIO DE CONDADO EN DISTRITOS DE REGISTRACION—

nombramiento, deberes, falta de retornar listas de registracion sera mal proceder, pena 289 9

DESERCION—

causa para divorcio, cuando 271 1

DIRECTORES DE LIBRERIAS—

poderes, deberes y salarios 346 5
termino de oficio 346 8

	Pag.	Sec.
DIMISION DE DEMANDA DE DIVORCIO—		
si colusion fuese descubierta	274	7
DIVORCIO Y MANTENCION	270	
honorarios de mantencion y consejo "pendente lite"	274	9
mantenimiento y manutencion de esposa y niños	274	9
manutencion, enforzamiento de pago	274	9
mantencion ejecucion jirada para	274	9
mantencion, seguro para el pago de	274	9
apelacion a la corte suprema, proceder	275	11
abogado nombrado para defender, cuando, deberes de, recompensa	273	5
cuidado y custodia de los niños, pleito pendiente	274	9
causas para	270	1
colusion para obtener, efecto de si descubierto	274	7
copia de la queja servida con la notificacion	272	3
costos tasados al esposo si colusion es descubierta	274	7
ejecucion jirada por	274	7
queja, derechos, de, requirimientos	274	8
decision, rea-abierta, cuando, proceder	275	10
el demandado faltando de comparecer, causa sera puesta para investigarse	273	5
el defendiente protocolara queja	274	8
defendiente no compareciendo a la investigacion, abogado nombrado para representarlo	273	5
divorcio rehusado si ambas partes prueban estar culpables	274	8
jurisdiccion, corte de distrito, corte de condado	271	2
ninguna falta permitida por falta de comparecer el defendiente	273	5
no se investigara a menos que el prosecutor este presente	273	5
personas no volveran a casarse dentro de un año	275	10
el demandador residira en el estado un año, excepciones	273	6
practica y proceder a menos que expresivamente modificado	271	2
procedimientos despues de desicion	272	5
abrogo, clausula salvada	276	12
servicio por publicacion, cuando permitido	272	4
proceder	272	4
servicio afuera del estado, que suficiente	271	3
pleito desechado si colusion se descubre	273	7
notificacion servida personalmente	271	3
tiempo dado para la abogacion, cuando servicio dentro del estado, cuando afuera	271	3
tiempo para abogar mencionado en la notificacion	271	3
investigacion solamente por jurado	273	5
lugar de	273	6
escritura de error a la corte suprema, proceder, proviso	275	11

	Pag.	Sec.
DONACION—		
de terreno y dinero para estacion de experimento	21	2
para libreria, como hecho	348	9
DESAGUE—		
para llevar el sobrante de agua, condenacion, procedimientos para construir	294	1
DESAGUADERO—		
numero de distrito doce, linderos	339	5
DROGAS—		
comerciantes en plazas podran vender	309	12
farmacistas registrados dispensaran ó compondran	405	1
vendedores al por mayor podran vender	309	12
DEBERES—		
deudas y restrinciones de corporaciones extranjeras	92	1
DOMINIO EMINENTE—		
la ciudad de Denver condenara terrenos, alivio, para viaductos ó toneles, procedimientos adelantados	252	50
para mejoras de Cherry Creek y rio Platte, procedimientos adelantados	252	50
en el canal de, ó sobre las riberas del Rio de la Plata del Sur y Cherry Creek	155	16
derecho de cambiar el canal de Cherry Creek	264	
condenacion de procedimientos por la ciudad de Denver para asegurar sitios de parques gobernados por ley general, procedimientos adelantados	262	73
por la ciudad de Denver, por mejoras de calles, gobernadas por ley general	254	55
condenacion de terreno para desaguar y llevar sobrante de agua	294	1
derechos de acequias y depositos, sitios para parques y edificios publicos afuera de los limites de la ciudad de Denver	164	1
desaguadero	294	
procedimientos de la ciudad de Denver condenando terrenos para parques adelantados por la corte	208	88
sobrante de agua, derecho de	294	1
DEPARTAMENTO EJECUTIVO Y JUDICIAL—		
apropiacion para	40	3
apropiacion para pagar oficiales y empleados	34	1
DEPARTAMENTO EJECUTIVO—		
cancelacion de bonos	381	
secretario suplira jornales	302	
auditor y tesorero de estado	303 304	

	Pag.	Sec.
DEUDAS DE FONDO—		
acto de abril 17, 1889, abrogado	108	1
clausula salvada	108	2
DONATORIO—		
pagara tasas cuando	453	4
DONANTE—		
pagara tasas cuando	453	4
DIAS FESTIVOS—		
SABADO	30	
mitad, falta de presentar proyecto, compare o note, no sera negligencia	224	1
DEUDAS—		
Vease condado		
Vease bonos de condado.		
Vease fondos de deudas.		
Vease parques.		
Vease estado.		
Vease plazas y ciudades		
Vease agua.		
DEPARTAMENTO JUDICIAL—		
apropiacion para	40	1
apropiacion para pago de oficiales	34	1
DISTRITOS JUDICIALES—		
terminos de la corte 11ro. en donde y cuando tenidos	117	1
causas, reconocimientos y obras pendientes en, como afectadas por alteracion de la corte	117	2, 3
jurados sacados, notificados para confirmar y alterar los terminos de la corte	119	4
cuarto, que condados constituiran	113	1
terminos de la corte, endonde y cuando tenidos	113	1
sexto, que condados constituiran	116	4
terminos de la corte, cuando y endonde tenidos	116	4
decimo, un juez anadido	113	1
nombrado por el gobernador	113	2
termino de oficio	113	2
que condados constituiran	114	1
terminos de la corte, cuando y endonde tenidos	114	1
12mo, que condados constituiran	121	1
terminos de la corte, cuando y endonde	121	1
DEUDAS—		
restricciones y deberes de corporaciones extranjeras	92	1

	Pag.	Sec.
DUEÑOS DE HUERTOS—		
deber de	329	8
DISTRITO DE ESCUELA—		
no empeñara su credito en ayuda de personas o compañias bonos o cedulas en ayuda de mejoras exceptuadas	85	1
DIRECTORES DE ESCUELA—		
eleccion de exceptuados de registracion	278	1
DISTRITO SENATORIAL—		
Vease aporcionamiento.		
DESAGUADERO—		
sistema de, para terrenos agricnlturales de estado	22	1
DISTRITO DE AGUA DE ESTADO—		
Monument Creek	486	1
apropiacion para	486	1
cuerpo de construccion comprara terrenos	486	2
locados en Monument Creek	486	1
seguros, auditor de estado vendera, cuando	487	4
derramadero empedrado	486	3
titulo de cuerpo de construccion	486	2
bonos jirados por el auditor	487	4
DOMINGO—		
razurando no podra seguirse en ciudades de primera y segunda clase	116	1
pena por violacion	117	2
DOMINGO, CERRANDO—		
Vease barberias.		
respecto á leyes de estado enforzadas en la ciudad de Denver	158	20
DESICION—		
Vease jurado.		
en caso de divorcio	273	5
DERECHOS DE AGUA—		
Vease riego.		
traspasada como propiedad raiz	336	1
DESPERDICIO—		
de caza ó aves de agua prohibido	312	6

E

ENMIENDAS Y ABROGOS—	Pag.	Sec.
Enmiendas—		
sec. 26, E. G., 1883 "Agricultura"	23	1
sec. 1, acto de Abril 10, 1885, "asignamiento"	69	1
sec. 2, acto de Abril 10, 1885, "asignamientos"	69	2
sec. 5, acto de Abril 10, 1885, "asignamientos"	70	3
sec. 79, E. G., 1883, "abogados"	71	1
sec. 18, acto de Abril 8, 1885, "minas de carbon"	347	1
sec. 41, acto de Abril 7, 1887, "Codigo"	81	1
sec. 260, E. G., "Corporaciones"	92	1
sec. 269, E. G., 1883, "Corporaciones"	94	1
sec. 421, E. G., 1883, "Costos"	97	1
sec. 5, acto de Abril 6, 1891, "Cortes de Registro"	113	6
sec. 7, acto de Abril 6, 1891 "Cortes de Registro"	116	4
sec 9, acto de Abril 6, 1891, "Cortes de Registro"	111	1
sec. 11, acto de Abril 6, 1891, "Cortes de Registro"	111	1
sec. 13, acto de Abril 6, 1891, "Cortes de Registro"	122	1
sec. 866, E. G., 1883, "Codigo Criminal"	133	1
sec. 1, acto de Abril 9, 1891, "Codigo Criminal"	127	1
sec 2, acto de Abril 14, 1891, "Codigo Criminal"	123	1
sec. 4, acto de Abril 14, 1891, "Codigo Criminal"	124	2
sec. 8, acto de Abril 14, 1891, "Codigo Criminal"	124	2
sec. 1, acto de Abril 13, 1091, "Elecciones,"	278	1
sec. 3, acto de Abril 13, 1891, "Elecciones"	278	2
sec. 8, acto de Abril 14, 1891, "Elecciones"	279	3
sec. 12, acto de Abril 13, 1891 "Elecciones"	282	4
sec. 13, acto de Abril 13, 1891, "Elecciones"	282	5
sec. 14, acto de Abril 23, 1891, "Elecciones"	283	6
sec. 16, acto de abril 13, 1891, "Elecciones"	286	7
sec. 18, acto de abril 13, 1891, "Elecciones"	286	8
titulo de acto, abril 6, 1891, "Agencias de empleo"	295	1
sec. 6, acto de abril 16, 1891, "Agentes de empleo"	296	1
sec. 1474, E. G., 1883, "Pescado"	305	1
sec. 2, acto de abril 6, 1891, "Pescado"	307	1
sec. 1575, E. G., 1883, "Asamblea General."	320	1
sec. 1587, E. G., 1883, "Guardian y Menor"	322	1
sec. 1604, E. G., 1883, "Guardian y Menor"	322	1
sec. 1663, E. G., 1883, "Escuela Industrial"	331	1
sec. 1666, E. G., 1883, "Escuela Industrial"	333	1
sec. 5, acto de Abril 1, 1885, "Riego"	338	1
sec. 6, acto de Abril 1, 1885, "Riego"	339	2
sec. 1, acto de Marzo 19, 1887, "Riego"	337	1

ENMIENDAS Y ABROGOS—Continuado.	Pag.	Sec.
Enmiendas—Continuado.		
sec. 2069, E. G., 1883, "Jueces y condestables"	340	1
sec. 4, acto de Marzo 26, 1891, "Rotulos y marcas de trafico	379	1
sec. 2204, E. G. 1883, "Lunaticos"	371	1
sec. 1. acto de Abril 2, 1885, "Lunaticos"	372	3
sec. 2251, E. G., 1883, "Matrimonios"	380	1
sec. 1. articulo III, acto de Abril 2, 1889, "Milicia"	381	1
sec. 2. articulo III, acto de abril 2, 1889, "Milicia"	382	1
sec. 5. articulo III, acto de abril 2, 1889, "Milicia"	384	3
sec. 6. articulo III, acto de abril 2, 1889, "Milicia"	382	4
sec. 7, articulo III, acto de abril 2, 1889, "Milicia"	383	6
sec. 9. articulo III, acto de abril 2, 1889, "Milicia"	383	6
sec. 11. articulo III, acto de abril 2, 1889, "Milicia"	384	7
sec. 13. articulo III, acto de abril 2, 1889, "Milicia"	384	8
sec. 18, articulo III, acto de abril 2, 1889, "Milicia"	385	9
sec. 2. articulo IV, acto de abril 2, 1889, "Milicia"	386	10
sec. 3. articulo IV, acto de abril 2, 1889, "Milicia"	386	11
sec. 12, articulo VIII, acto abril 12, 1889, "Milicia"	387	12
sec. 3346, E. Ano, de Mills. "Particion"	398	1
sec. 13, Capitulo XCII, E. G., 1883 "Vias Ferreas"	446	6
sec. 14. capitulo XCIII, E. G. 18883, como enmendado por acto de abril 6, 1891, "Vias ferreas"	446	1
titulo de acto de Febrero 28, 1891, "Rentas"	470	1
sec. 1. acto de Febrero 28, 1891, "Renta"	471	2
sec. 2. acto de Febrero 28, 1891, "Renta"		3
sec. 1. acto de Abril 7, 1385, "Renta"	466	1
sec. 9, acto de Abril 13, 1591, "Renta"	450	1
sec. 10. acto de Abril 13, 1891, "Renta"	451	2
sec. 11, acto de Abril 13, 1891, "Renta"	457	3
sec. 19, acto de Abril 13, 1891 "Renta"	453	4
sec. 20. acro de Abril 13, 1891 "Renta"	453	5
sec. 21. acto de Abril 13, 1891 "Renta"	453	6
sec. 22. acto de Abril 13, 1891 "Renta"	454	7
sec. 23. acto de Abril 13, 1891, "Renta"	454	8
sec. 24. acto de Abril 13, 1891 "Renta"	455	9
sec. 25. acto de Abril 13, 1891 "Renta"	456	10
sec. 28. acto de Abril 13 1891, "Renta"	456	11
sec. 29. acto de Abril 13 1891 "Renta"	457	12
sec. 30. acto de Abril 13 1891 "Renta"	457	13
sec. 2863, E. G., 1883, "Renta"	458	14
sec. 2864, E. G., 1883, "Renta"	458	15
sec. 2865, E. G., 1883, "Renta"	459	16
sec. 2866, E. G., 1883, "Renta"	461	17

ENMIENDAS Y ABROGOS—Continuado.

Enmiendas—Continuado.

sec. 2867, E. G., 1883, "Renta"	461	18
sec. 2868, E. G., 1893, "Renta"	461	19
sec. 2869, E. G., 1883, "Renta"	62	20
sec. 1, acto de Abril 6, 1891, "Caminos Publicos	473	1
sec. 2, acto de Abril 9, 1891, "Escuela"	475	1
sec. 1, acto de Marzo 1, 1887, "Soldados y Marineros	477	1
sec. 1, acto de Marzo 15, 1889, "Soldados y Marineros"	479	1
sec. 4, acto de Marzo 3, 1887, "Hacienda"	155	1
parrafo 67, sec. 3312, E. G., 1883, "Plazas y Ciudades	503	1
parrajo 69, sec. 3312, E. G., 1883, "Plazas y Ciudades"	504	2
parrafo 70, sec. 3312, E. G., 1883, "Plazas y Ciudades"	504	3
parrafo 71, sec. 3312, E. G , 1883, "Plazas y Ciudades"	504	4
sec. 3368, E. G., 1883, "Plazas y Cindades"	511	1
sec. 7, acto de Marzo 24, 1891, "Plazas y Ciudades"	506	1
acto de Abril 18, 1891, "Exposicion Columbiana del Mundo"	515	1

Abrogos—

acto de Abril 18, 1891, "Premios"	74	8
acto de Marzo 16, 1885, "Ciudad de Denver"	268	13
acto de Abril 4, 1887, "Ciudad de Denver"	268	13
acto de Abril 20, 1887, "Ciudad de Denver'	268	13
acto de Marzo 11, 1889, "Denver"	268	13
acto de Marzo 4, 1891, "Ciudad de Denver	268	13
acto de Marzo 31, 1891 "Ciudad de Denver	268	13
acto de Abril 11, 1891, "Ciudad de Denver	268	13
acto de Abril 17, 1889, "Gobierno de Condado"	109	1
acto de Abril 13, 1891, "Cortes de Registro	111	4
sec. 3, acto de Abril 7, 1885, "Cortes de Registro"	111	4
sec. 4, acto de Acril 14, 1885, "Cortes de Registro	121	1
sec, 705, E. G., 1883, "Código Criminal"	136	1
sec. 1656, E. Año. de Mills, "Elecciones	277	8
capítulo XLV, E. G., 1883, "Caza"	317	21
acto de Abril 7, 1885, "Caza"	317	21
acto de Abril 9, 1885, "Caza"	317	21
acto de Marzo 22, 1887, "Caza"	317	21
acto de Marzo 19, 1889, "Caza"	317	21
acto de Marzo 25, 1889, "Caza"	317	21
acto de Marzo 26, 1889, "Caza"	317	21
acto de Marzo 30, 1889, "Caza"	317	21
acto de Abril 16, 1891 "Caza"	317	21
acto de Abril 11, 1891, "Caza y Custodio de Pescado"	318	8
acto de Marzo 8, 1883, "Horticultura"	331	14

ENMIENDAS Y ABROGOS—Continuado. Pag. Sec.

Abrogos—Continuado.

sec, 1668, E. G., 1883, "Escuela Industrial" 332 2
acto de Abril 16, 1889, "Retencion de Mecánicos" 366 20
acto de Febrero 13, 1874, "Limitaciones" 370 11
sec. 2226, E. G., 1883, "Lunáticos 372 2
division I, capítulo LXXXIX, E. G., 1883, "Sanidad Pública" 443 23
acto de Abril 6, 1885, "Vias Ferreas" 445 1
sec. 2858, E. G., 1883, "Renta" 462 21
sec. 19, acto de Abril 10, 1885, "Plazas y Ciudades" 500

EMBARGO, ETC.—

retencion de mecánicos 357 4

ENCARGADOS DE JURADOS—

causa no discutida 83 1

EDIFICIOS, ETC.—

cubierto por retencion de mecánicos, cuando 359 7
vendido bajo retencion de mecánicos 359 7

EXPOSICION COLUMBIANA—

Vease Exposicion Universal Columbiana.

ENMIENDAS CONSTITUCIONALES—

articulo XI, sec. 1, sometido 85 1
estado, condado, ciudad, plaza, cabildo o distrito de escuela no empeñara su credito en ayuda de personas o corporaciones 85 1
fianzas o cedulas en ayuda de mejoras locales exceptadas 85 1
articulos XI, sec. 3, sometido 88 1

Votos—

metodo de echar 89 2
como solicitados 89 3
articulo XI, sec. 8, sometido 85 2
ciudad o plaza deben contratar deuda por ordenanza 85 2
extincion de deuda 86 2
leva de tasa 86 2
limitacion de suma total de deuda 86 2
agua, deudas contratadas para el suplo de exceptadas 86 2
mejoras locales, garante en ayuda de, excentada 86 2
parques para construir deudas pueden ser acrecentadas 26 2
abogado cuando 86 2

	Pag.	Sec.
ENMIENDAS CONSTITUTIONALES—Continuado.		
someter á votantes calificados	86	2
valuacion, cual sera la	86	2
Votos—		
metodo de hechas	87	3
como solicitados	87	4
ELECCIONES CONTESTADAS—		
Vease elecciones.		
expensas de	57	1
EMBRIAGUEZ—		
cura para, vease instito de Gold Cure.		
habitual, causa para divorcio	270	1
EDUCACION—		
de sordos y ciegos	33	1
ELECCIONES—		
contestas, etc	276	
vease registracion.		
Vease plazas y ciudades.		
	89	2
enmiendas á la constitucion como votado sobre	87	3
votos, como solicitados	87	4
	89	3
apropiaciones para elecciones contestadas	88	1
desafios vease registracion.		
ciudad suplira con copias de listas de registracion para elecciones de ciudad para honorarios al escribano de condado	28	5
contestas de apelacion de distrito á la corte suprema	277	7
cambio de lugar de la corte distrito	277	6
poderes de jueces en vacacion	277	5
abrogo, clausula salvada	277	8
secretario de condado, honorario por suplir copia de lista de registracion	282	5
hara copias de lista de registracion	282	5
entregara á los jueces de eleccion	282	5
electores, vease votantes abajo.		
sufragio igual	291	
como decidido	292	4
sera decidido por	292	3
voto examinado de	292	3
honorario del secretario de condado por copias de lista de registracion pagado por el condado, pagado por la ciudad, cuando	282	5

ELECCIONES—Continuado. Pag. Sec.

voto de mujeres calificaciones 291 1, 2
forma de boleto 292 3
jueces de, mandaran por copias de listas de registracion .. 282 5
recibo por copias de listas de registracion 282 5
jurisdiccion sobre contestas de eleccion por elector presidencial supremo, jueces de distrito y condado 276 2, 3, 4
no votantes, lista preparada, vease registracion 283 6
directores de escuela exemptos de este acto 278 1
provisiones aqui afectan que ciudades 278 1
registracion, vease registracion.
rechazo de voto debido a error copiando lista de registracion, como remediado 282 5
Votantes—
responde que cuestiones 279 2
nombres arrojados de lista de registracion, cuando .. 286 6
sufragio de las mujeres, boleto, forma, como votado 292 3
quien puede contestar, para que oficio 272 1
dentro de la ciudad de Denver, vease ciudad de Denver, elecciones y nombramientos.

ELECCIONES, CUERPO DE SOLICITACION DE ESTADO—
deber en eleccion de sufragio 293 5

ELECTOR PRESIDENCIAL—
contesta de eleccion de, vease eleccion 272 1

EMPLEADORES—
deudas a empleados por injurias, vease perjuicios.

EMPLEADOS—
suma de recompensacion recobrable 139 2
co-empleados, cuando responsables 140 6
contrato con contratistas o subcontratistas independientes no obstaculo a deudas de empleador 139 3
jurado determinara la negligencia de quien causo la injuria 140 5
asesara perjuicios conforme 140 5
sabiendo los defectos o negligencia, debe reportarlos 140 4
limitacion de accion 139 2
aviso de tiempo, lugar y causa de injuria debe ser dado 129 2
cuando intitulado a compensacion por injurias recibidas .. 139 1

EVIDENCIA—
Vease testigos.
admisible de probar falso o ilegal atestiguacion en registracion 278 3
certificado ensenando cancelacion de registro, prueba de que 279 3
certificado de registracion, prueba de que 279 3

EVIDENCIA—Continuado.	Pag.	Sec.
tabla de cementerio	297	
endonde y cuando usada	297	1
de escritura especial de la ciudad de Denver innecesario	268	12
de la conclusion de obra, retencion de mecanicos	357	3
de ciudadania para propositos de registracion	288	8
aviso de adquisicion de sitios de parques por la ciudad de Denver	260	66
de registracion ilegal, que admisible	279	3
de intento de procurar fraudulentamente alimento, alojamiento, etc., que es	129	2
de aviso a miembros del concilio de la ciudad de Denver de junta especial que debe ser	155	15
de papel oficial de la ciudad de Denver, que debe ser	213	99
de ordenanza de la ciudad de Denver	265	5
papeles protocolados con el escribano de la ciudad de Denver	175	16
de injurias del demandador en accion de negligencia contra la ciudad de Denver, cuando inadmisible	266	10
de registros del concilio de la ciudad	175	16
de registro, correcciones y cambios de registracion	279	3
de regularidad de proceder en autorizar la construccion de viaductos y tuneles en la ciudad de Denver	238	25
proceder en autorizar mejoras de calles en la ciudad de Denver	231	3
remonstracion en contra adquisicion de sitios de parques en la ciudad de Denver	260	66
de remostracion contra la construccion de viaductos y tuneles en la ciudad de Denver	238	25
de remonstracion contra mejoras de calles en la ciudad de Denver	231	3
de residencia del demandador en casos de divorcio	273	6
médicos testificarán de insanidad	376	5
posesion de búfalo, bisonte, etc., evidencia	315	16
posesion de caza, evidencia prima facie	311	2
prueba de manuscrito	300	
de escritura especial de la ciudad de Denver innecesaria	268	12
registro, evidencia de, aviso dado en venta de tasa	431	2
libros de trasferir accion de corporacion presuntivo	94	1
superintendente del asilo de insanos de estado puede testificar, cuando	376	5
EXAMINADOR EN LOCURA—		
como nombrado, calificaciones, deberes, etc.	376	5
EXAMINANDO JUNTA DE PLOMEROS—		
Vease plomeros.		

	Pag.	Sec.
EJECUCION—		
jirado para pagar la mantencion	233	
jirado por costos en contra del esposo en procedimientos colusivos de divorcio, encarcelamiento sobre	274	7
ESCUSADOS DE SERVICIO DE JURADO—		
miembros del concilio de Denver	149	2
EXENTOS—		
Vease G. A. R.		
EXHIBITO—		
conocimientos de carga	311	2
ESTACION DE EXPERIMENTO—		
Vease agricultura.		
ESTACION DE PESCA—		
que es	307	1
EMBARGO—		
en retencion de mecánicos	357	4
EMBRIAGUEZ HABITUAL—		
causa para divorcio	270	1
Gold Cure para	320	1
ESPOSO Y ESPOSA—		
Vease divorcio.		
esposo obligado á mantener la familia	135	1
ENCARCELAMIENTO—		
de esposo, por costos en procedimientos colusivos de divorcio	274	7
EDIFICIO INDUSTRIAL—		
apropiacion para construirlo para sordos y ciegos	32	1
ESCUELA INDUSTRIAL—		
Vease escuela industrial de estado.		
muchachos derechos por trasportar	333	
cuerpo de poder descargará muchachos antes que alcancen mayoría	331	1
corte de condado, jurisdiccion de	331	1
el condado pagará derechos por trasportacion de muchachos á la escuela	334	1
desabilidad, aliviados de descargo de escuela industrial	331	1
corte de distrito, jurisdiccion de	331	1
ofendedores jóvenes, castigados de	331	1
término de autos á	331	1
quien cometido	331	1
deber del alguacil de trasportar los muchachos á la escuela industrial	333	1

	Pag.	Sec.
ESTORBOS—		
cuerpo de sanidad regularà	417	4
horticulturalistas rehusando de desinfectar constitutos	528	7
EMPEDRAR—		
Vease banquetas.		
EMPENADORES—		
regulaciones	400	
venduteros, aprobado por el corregidor	402	9
fianza requerida, condiciones	401	4
libros abiertos para inspeccion	401	7
dará un apunte al pedidor	401	6
licencia requerida	400	1
honorario hecho por la ordenanza	401	3
empréstamos á menores bajo quince años de edad, multa	403	12
publicará aviso de la venta del empeño	402	10
razon de interes permitido	402	8
requeridos para guardar registro del emprestamo y nombre de la persona, efectos	401	5
retornara valor al asesor	451	13
sobrante de la venta del empeño	402	11
empeños cuando y endonde vendidos	402	9
EXAMINACION PRELIMINARIA—		
Vease informaciones.		
podra ser tenida por un juez de paz	131	1
abrogo	132	2
ELECTORES PRESIDENCIALES—		
apropiacion para pago de gastos	40	1
contesta de eleccion, vease elecciones.		
EDIFICIOS PUBLICOS—		
el estado podra contratar deuda para la construccion de	88	1
ESCUELA—		
para el instituto de sordos y ciegos	33	1
ESCUELA DE MINAS—		
apropiacion para edificion adicional	59	1
ESCUELAS—		
cuerpos estableceran kindergartens cuando	474	1
candidato para director de escuela protocolara un aviso de su intencion, como y cuando	475	1
censo y apropiamiento para fondos de escuela	474	1
electores pagando tasa de escuela votaran, en que cuestiones de escuela	475	1

ESCUELAS—Continuado.	Pag.	Sec.
kindergartens libres	474	1
votando ilegalmente en eleccion de escuelas	475	1
jueces de eleccion de escuela	475	1
kindergartens, costo de, como pagado	475	1
como gobernado	475	1
no habra descriminacion de sexo votando para oficiales de escuela	475	1
juramento en caso de cancelar el voto en eleccion de escuela	475	1
secretario del cuerpo de escuela tendra los boletos preparados para la eleccion	475	1
publicara los nombres de los candidatos, cuando y como	475	1
tasa como votada	475	1
maestros de kindergartens, calificaciones	475	1
votantes de eleccion de escuela	472	1
calificaciones de	475	1
cancelado como	475	1
ESTACION DE JUEGOS—		
Vease pescado, caza.		
ELECCIONES ESPECIALES—		
Vease elecciones.		
votantes en ciertas ciudades registrandose como	278	1
ESTADO—		
apropiacion no excedera renta de estado por los dos años precedentes	88	1
excepciones á los mismos	88	1
deudas podran criarse para que fines	88	1
limite de	88	1
valuacion en juzgar la suma	88	1
obligaciones de afuera Noviembre 30, 1894, provision propuesta para su pago	89	1
no empeñara su credito en ayuda de personas o corporaciones	85	[illegible]
bonos o cedulas en ayuda de mejoras locales exceptuadas	85	1
EXHIBICION HORTICULTURAL DE ESTADO—		
autorizado por el cuerpo horticultural de estado tiempo y lugar	329	10
ESCUELA INDUSTRIAL DE ESTADO—		
apropiacion para	49	1
ESPOSAS—		
soporte de obligado	135	1

EXPOSICION UNIVERSAL COLUMBIANA—

apropiaciones pagadas del fondo general 516 1
gastos del gobernador y escolta 35 1

ESCRITURAS DE ERROR—

en casos criminales, en la corte suprema, cuando 137 1
abstracto de registro e informes, tiempo permitido para .. 137 2
la corte podra extender el tiempo prescribido 137 1
argumento oral á la discrecion de la corte 137 2
abrogo 138 3
auto jirado 276 11
en procedimientos de divorcio en la corte suprema 275 11

F.

FIANZAS—

Vease limitaciones.
Vease retencion de mecanicos.
Vease empenadores.
protocolo de asignado 70 3
asignado dara asignamiento 70 5
cancelacion por el tesorero 301 1
condiciones de, en asignamiento 70 3
el tesorero de condado colectando tasacion de ciudad dara fianza a la ciudad de Denver 222 4
auto juridico, como protocolado, etc 84 1

FRAGUAS Y GABINETES—

Vease fraguas.

FONDO DE LA COMISION DE LECHE—

apropiacion para pago de certificados de deudas 29 1

FALTA—

por no comparencia del defensor en casos de divorcio, no permitido 273 3

FALTA DE MANTENCION A LA FAMILIA—

cuando causa para divorcio 170 1
FINGIMIENTO DE INSANIDAD 377 11

FELONIA—

conviccion de causa por divorcio 270 1

FONDO DE DIPUTADOS DE ALCAIDES DE CAZA Y PESCA-

apropiacion para pagar certificados de deuda 29 1

FORMA DE INFORMACIONES—

	Pag.	Sec.
FRANQUICIAS—		
de acequia o companias de agua, no condenacion de derechos de agua por ciudad de Denver	160	20
privilegios especiales—		
accion del concilio de Denver, perteneciente a donar, vease ciudad de Denver, ordenanzas	152	10
FRUTA Y ARBOLES FRUTALES—		
deber del dueno de desinfectarlos antes de removerla para venta	329	8
cuarentena de distritos infectados, huertos	328	6
suspension de	328	6
regulaciones para conserva por el cuerpo de horticultura de estado	438	1
FONDO DE ARRESTO DE FUGITIVO—		
apropiacion para pago de certificados de deudas	29	4
FONDO—		
Vease fondo de bureau de emigracion.		
vease fondo del capitolio.		
vease fondo de inspeccion de minas de carbon.		
vease fondo de la corte de investigacion.		
vease fondo de comision de leche.		
vease fondo de diputados de alcaides de caza y pesca.		
vease fondo de arresto de fugitivos.		
vease fondo general.		
vease fondo general de rentas.		
vease fondo permanente de rentas.		
vease fondo de mejoras internales.		
vease fondo del departamento de mejoras internales.		
vease fondo del salario del juez de la corte criminal.		
vease fondo de la comision de terrenos.		
vease fondo de libreria.		
vease fondo de examinacion medical.		
vease fondo de capitacion militar.		
vease fondo de rentas de penitenciaria.		
vease fondo de impresion.		
vease fondo de redencion.		
vease fondo de terrenos salinos.		
vease fondo de departamento de terrenos salinos.		
vease fondo de escuela.		
vease fondo especial.		
vease fondo de indemnidad de hacienda.		
vease fondo de inspeccion de hacienda.		
vease fondo de los gastos de la corte suprema.		
vease fondo de los gastos de la guerra de los indios Yutas,		
vease fondo de deuda de la guerra de los Yutas.		

	Pag.	Sec.
FONDOS—		
recobrados en pleitos de retencion de mecanicos, como pagados	358	5
FONDO GENERAL—		
balance no gastado trasferido a	29	2
FONDO DE RENTA GENERAL—		
apropiacion de, por premios	72	
apropiacion de comisionado de pesca	36	1
apropiacion del reformatorio de estado	66	1
FONDO GENERAL DE ESCUELA—		
mitad de la multa por reclamo ilegal de premios pagado en	72	5
FONDA Y CASA DE BORDE—		
obteniendo alimento o alojamiento con intencion de defraudar, sera mal proceder	129	1
prueba de intencion	129	1
colocaran copias de ley en cuartos de dormir	129	3
jueces de paz tendran jurisdiccion	130	4
apelacion a la corte de condado	130	4
colocara aviso del uso de mantequilla de cebo	393	7
FONDO INTERNO DE MEJORAS—		
el tesorero de estado vendera cedulas y seguros de	73	2
FONDO DE RENTA INTERINA DE MEJORAS—		
apropiacion para el instituto de ciegos y sordos	33	1
apropiacion para la universidad de estado	474	1
el tesorero vendera cedulas y seguros de la apropiacion para la escuela normal del estado	63	2
FONDO PERMANENTE DE MEJORAS INTERINAS—		
apropiacion de	23	1
FONDO DE LA COMISION DE TERRENOS—		
apropiacion para pago de deudas	28	1
FONDO DE EXAMINACION MEDICA—		
apropiacion para pagar certificados de deuda	28	1
FONDO DE CAPITACION MILITAR—		
apropiacion de	35	5
apropiacion de	45	1
apropiacion a James T. McCann	56	1
FONDO DE SERVICIO MILITAR	46	1
FONDO DE PENITENCIARIA—		
apropiacion para pagar certificados de deuda	28	1

	Pag.	Sec.
FONDO DE RENTA DE PENITENCIARIA—		
apropiacion para maquinaria, herramienta y abastos	65	4
FONDO PERMANENTE DE PENITENCIARIA—		
apropiacion de dineros para celdas	64	1
para casa de trabajo	64	2
para casa de alcaide	64	3
FONDO DE IMPRESION—		
apropiacion para pago de certificados de deuda	28	1
FONDO DE REDENCION—		
criado para la redencion de bonos de condado no proveidos de otra manera	105	2
bonos pagados de ser redimidos en orden numeral	106	3
FARMACISTAS REGISTRADOS—		
Vease farmacistas.		
aplicacion para registracion	408	7
cuerpo de poder privarlos de registracion	408	8
manifestacion de certificado	408	9
dispensados de servir de jurados	411	14
otros no podran vender articulos en la cedula "A"	410	13
pagara honorario anual	408	8
pena por usar titulo ilegalmente	409	11
para recibir certificado	408	9
quienes hagan compromiso	406	2
FONDO DE RENTAS—		
Vease fondo general de rentas.		
que balance trasferidos	303	1
FONDO DE RENTAS DE TERRENOS SALINOS—		
balance no gastado trasferido al fondo de rentas general	303	1
FONDO DE ESCUELAS—		
Vease fondo general.		
recibira beneficio de secuestro de corporaciones domesticas	127	3
multas levadas bajo acto de mantequilla de cebo	394	9
mitad de las multas levadas bajo cierto acto de pescado	305	1
FRAGUAS—		
establecera gabinete y fraguas en la escuela industrial	52	3
FONDO ESPECIAL—		
Vease tasa especial.		
criado para redencion de bonos de condado de otra manera no proveido	405	1

FONDO DE INDEMNIDAD DE HACIENDA— Pag. Sec.

apropiacion para pago de certificados sacados como..... 29 1

FONDO DE INSPECCION DE HACIENDA—

apropiacion para pago de deudas..... 29 1

presentacion de certificados de deudas y jiramiento de bonos.....H 29 1

FONDO DE GASTO DE LA CORTE SUPREMA—

apropiacion para pago de deudas..... 28 1

FONDO DE GASTO DE LA GUERRA DE LOS INDIOS YUTAS—

apropiacion para pago de deuda..... 28 1

FONDO DE DEUDA DE LA GUERRA DE LOS YUTAS—

balance no gastado cuando trasferido al fondo general de 1893..... 304 1

G

GOBIERNO DE CONDADO—

Vease comisionado de condado.

Vease Escribano de condado.

Vease tesorero de condado.

Vease deudas de fondo.

libros, papeleria, etc..... 108

deudas de fondo..... 109

GOLDEN—

escuela industrial de estado en..... 49 1

GOBERNADOR—

nombrara comisionado de lecheria..... 394 10

que oficiales de milicia..... 382 2

juez adicional para el decimo distrito judicial..... 112 2

cuerpo de obras publicas..... 184 33

removera y suspendera miembros de alli mismo..... 184 33

llenara vacancias..... 184 33

cuerpo de policia y de incendios..... 190 45

llenara vacancias..... 190 45

suspendera y removera..... 190 45

aprobara todos gastos de departamento ejecutivo y judicial..... 43 3

certificado del comisionado de pescado..... 37 4

ordenara el codigo de milicia revisado..... 386 4

	Pag.	Sec.
GRADO—		
Vease banquetas.		
GRADUADOS EN FARMACIA—		
teniendo cuatro años de experiencia	406	2
pagará $5.00 honorario por registracion	406	
GARANTIA—		
por muncipalidad de bonos y cédulas jiradas en ayuda de mejoras locales	85	1
GUARDIAN NACIONAL DE COLORADO—		
apropiacion para gastos á Chicago	35	1
GUARDIAN DE CAZA Y PESCADO—	317	
premitirán tres diputados	317	3
autoridad de, y diputados	313	9
autorizará gastos, sumas, propósitos	317	2
consagrará todo su tiempo y diputados al oficio	317	3
concederá permiso de colectar para fines científicos	316	19
investigará violaciones de ley reportadas	316	20
jirará licencias para pescar salmon ó boquinetes	306	2
nombrará diputados especiales, cuando	317	4
removerá diputados y nombrará sucesores	317	3
salario adicional al que es aprobado al comisionado de pescado	317	2
comisionado de pescado del estado actuará como	316	1
término de oficina	317	6
GUARDIAN Y CUSTODIA—		
guardian tiene el mando de bienes, no persona menor de edad	323	1
menores escojerán, cuando	322	1
removida de, sobre queja	323	1
sujeto á ser removido	323	1
cuando corte de pruebas nombrará	343	1
GIMNASIO—		
para sordos y ciegos	367	7
GUERRA DE YUTAS—		
pago á James T. Mc Cam por servicios rendidos	55	1
GUARDIA—		
Vease guardian y custodia.		
por insanos criminales	327	10

H

	Pag.	Sec.
HERMANAS DE SAN BENITO—		
Vease sociedades fraternales.		
HERMANOS ESPINOSAS—		
apropiacion á Thomas S. Tobens por matar	66	1
HURTO—		
considerado como raterias	127	1
banquero o traficante, o su oficial, agente o sirviente	127	1
oficial, agente, secretario o aprendice	127	1
HECHOS—		
es necesario que se mencionen en informaciones	123	2
HONORARIOS—		
Escribano de condado.		
por certificado de registracion	279	3
por certificado ensenando cancelacion de registro	279	3
por suplir con una copia de la lista de registracion	282	5
por hacer listas de registracion	279	4
por trasferir registracion á una lista nueva	282	4
graduados en farmacia pagaran $5 por registracion	406	2
por trasportar muchachos á la escuela industrial	334	1
del secretario de la corte suprema por entregarlo al tesorero	111	3
del secretario de estado en respecto á sociedades fraternales incorporadas extranjeras	92	5
pagado por companias de aseguranza	335	3
plomeros, por examinacion	416	12
colectado por el cuerpo de plomeros para ser usado para costear gastos	415	8
depositados sobre aplicacion al cuerpo por examinacion	416	12
por examinacion de plomeros	415	8
sobrante de, colectado por el cuerpo de plomeros, entregada á la tesoreria	415	8
HARRIS WM. H.—		
apropriacion por pago de servicio militar	45	1
HORTICULTURA—		
apropiacion, cuando pagada	330	13
cuerpo de condado nombrara inspector	327	5
deberes	328	7
como y cuando nombrado, elijiran presidente y secretario	327	5

HORTICULTURA—Continuado.	Pag.	Sec.
corte de condado. jurisdiccion en que casos	328	7
corte de distrito, jurisdiccion en que casos	328	7
deber del dueno u ocupante de la huerta, cria, desinfetara arboles antes de moverlos para venta	329	8
horticulturistas rehusando de desinfectar, un estorbo	328	7
inspeccion de huertas, arboles, casas de empacar fruta, cuartos de venta, por el cuerpo de horticultura	328	7
jurisdiccion en casos de estorbo	329	7
dueno de huerta	329	8
Cuerpo del estado de—		
nombramiento, terminos de oficio	346	1
recompensa	326	2
deberes de	326	3, 4
	329	9, 10, 11
elijiran presidente y secretario	326	2
oficina en el capitolio	326	2
intervendra el extendimiento de enfermedades contagiosas	326	4
publicara y distribuira reportes bieniales	329	11, 12
calificaciones y nombramientos de miembros	326	1
estatisticos publicados	329	11
HOSPITAL—		
para escuela industrial	50	5
HUTCHINSON, JAMES—		
apropiacion para pago	48	1
HIERBA VENENOSA O LOCA—		
apropiacion para pagar premios	54	1
HIPOTECA—		
empeno o estorbo de propiedad de corporaciones extrangeras, como restringido	93	1
HACIENDA EMPENADA—		
sera notada en los libros de corporacion	94	1
HACIENDA—		
Vease inspector de ganado.		
Vease cuerpo de sanidad.		
matando. vease vias ferreas.		
rodear distrito numero veintiocho	488	1
cuerpo veterinario	488	
inspector de ovejas, nombramiento, salario	488	1
HIPOTECAS—		
descargo de efectos como lo recita aqui	512	2
evidencia de pago	512	1

I

	Pag.	Sec.
INSPECTOR DE CONDADO—		
nombramiento, calificaciones, recompensa, millaje	327	5
INSTITUTO DE GOLD CURE	320	
comisionados de condado actuaran en favor de borrachos	321	2
borrachos mandados a	321	2
comedores de opio definidos	321	3
quienes son	321	3
comedores de opio	321	3
IDENTIFICACION—		
Vease caza de pajaros.		
IMPORTADORES—		
de arboles, arbustos y vinas, vease comerciantes de fruta y criadores de arboles.		
IMPOTENCIA—		
causa para divorcio	269	6
INFANTES BAJO DIEZ ANOS—		
aseguranza de, ilegal	126	1
sera considerado como mal proceder	126	2
corporacion domestica violando la ley perderan su escritura	127	3
INFORMACIONES—		
crimen sera mencionado conforme los hechos	124	3
hechos necesarios de ser mencionados	124	2
protocolodos en termino	123	1
en corte teniendo jurisdiccion	123	1
forma de	124	2
podran ser protocolados si la persona esta afianzada	124	3
si la persona ha pasado examinacion preliminar	124	3
requisitos, donde no ha habido examinacion preliminar	124	3
acusado ha sido descargado	124	3
declaracion o queja en examinacion preliminar ha sido entregada al secretario de la corte	124	3
suscrito por el procurador de distrito o por diputado	123	1
verificacion e informacion, cuando necesario	123	1
nombres de testigos seran endosados	126	1
previamente no conocidos podran ser llamados durante la investigacion	126	1

	Pag.	Sec.
INDAGACIONES—		
Vease indagacion de lunaticos.		
INFORMACION—		
Respecto a insanidad	375	3
INSANOS—		
descargados del asilo de insanos	372	3
tenidos en otro lugar a mas del asilo	374	3
INSPECCION—		
empenadores abriran	401	7
de minas metaliferas, James Hutchinson	49	1
INSPECTOR DE PLOMERIA—		
sometera a examinacion	414	6
INSURRECCION—		
el estado podra contratar deuda para suprimir	89	1
INTERES—		
permitido a empenadores	402	8
INTERVENIDOR—		
el reclamante podra estar en el pleito de retencion de me-		
INVENTORIO—		
el asignado protocolara inventorio y valuaciones	71	3
asignador rendira al asignado un inventario de toda propiedad	69	2
no colusivo del estado del asignador	69	2
IMPRESION—		
y encuadernando, apropiacion para pagar a Collier & Cleveland	52	1
por el condado, anunciara por propuestas, vease abastos	108	1
por comisionado de trabajo	41	1
de la novena asamblea general, apropiacion para	40	1
INGENIERO DE ESTADO—		
reporte de impresion de	32	1

J

JUECES DE CONDADO—		
eleccion contestada, véase eleccion	276	1
prohibidos de practicar ley	132	1
condados de 3ra., 4ta. y 5ta. clase excetuados en ciertos casos	132	1
pena por violacion	132	2

	Pag.	Sec.
JUECES DE DISTRITO—		
eleccion de, contestadas, vease elecciones	276	1
distrito judicial 10mo., un juez añadido	112	1
nombrados por el gobernador	113	1
término de oficio	113	2
prohibidos de practicar ley	132	1
pena por violacion	132	2
JOHN DAVID B.—		
apropiacion para	53	1
JUNTA DE PERSONAS—		
Vease sociedades fraternales.		
empleado unido con el co-empleado, cuando	140	5
en acciones por negligencia contra la ciudad de Denver	267	11
JUEZ DE LA CORTE CRIMINAL, VEASE FONDO DE SALARIO—		
apropiacion para pagar deudas	28	1
JUECES—		
Vease jueces de condado.		
Vease jueces de distrito.		
Vease jueces de paz.		
Vease magistrado de policía.		
Vease juez supremo.		
de elecciones, vease elecciones.		
JUICIO—		
en retencion de mecánicos, cuando retencion no es sostenida	97	1
JUICIO Y EJECUCIONES—		
contra el quejante en casos criminales	97	1
juicio entrado en las cortes de paz	341	1
proceder para recobrar juicio en contra de Denver	267	11
JURAT—		
tesorero de condado tomará juramento de la persona que mata loba	73	2
JURISDICCION—		
Vease cortes de distrito		
Vease juez de paz		
JURADOS—		
en distrito judicial 11ro., notificando de conformar con los términos de la corte	119	4
JURADO—		
atendientes en, cuando ven premisas	84	1
determinarán insanidad cuando	264	1
gasto de revisar premisas	84	2

JURADO—Continuado. Pag. Sec.

podrá dar decision especial en acciones por empleados... 141 5
asesamiento de perjuicio conforme desicion..... 141 5
servicio, miembros del concilio de Denver, excentos..... 149 2
investigacion en ofensas en contra leyes de caza..... 415 18
probará todos casos de divorcio..... 273 5
verá todas premisas, cuando y como..... 83 1

JUECES Y CONDESTABLES—

aceptacion de oferta para permiso de juzgamento..... 341 1
fianza de..... 340 1
costos no recobrados..... 341 1
tesorero de condado enseñara separadamente sumas recibidas de multas..... 342 2

Jueces de paz—

comparara lista de registracion con lista de capitacion..... 283 6
entrara juzgamento sin investigacion..... 341 1
jurisdiccion en acciones por no mantener esposas y niños..... 136 2
apelacion como en caso de asalto y maltrato... 136 2
apelacion a la corte..... 136 2
jurisdiccion sobre violacion de ley prohibiendo fraudalentemente alimento, alojamiento..... 130 4
apelacion a la corte..... 130 4
ahora en oficio pagara multas al fondo de escuelas.. 342 4
una suficiente para pagar examinacion preliminaria 131 1
pagara dinero colectado al tesorero de condado..... 342 1
prepara lista de no-votantes, certificara, publicara.. 283 6
proceso en materias criminales ejecutadas por policia 202 66
prohibidos de practicar ley..... 132 1
penalidad por violacion..... 132 2
escribano prohibido, vease titulo de acto..... 132
multas reportadas de ser pagadas al fondo de escuela 342
reportara a comisionados de coudado..... 342 1
arrogara nombres de no-votantes de lista de registracion, cuando..... 286 3
costo de tasa en casos criminales en contra el quejante, cuando..... 98 1
ofertas de compromisar..... 341

JURAMENTO—

tomaran oficiales militares..... 384 8
de personas matando lobo, coyote o leon..... 72 2
asesor de condado administrara..... 73 6

JUEZ DE LA CORTE SUPREMA—

contesta de eleccion, vease eleccion..... 276 1

K

	Pag.	Sec.
KINDERGARTEN—		
Vease escuelas.		

L

LIBROS—		
para anuncio del condado, anunciará por propuestas (véase abastos)	108	1
LINDEROS—		
Véase linderos de condado.		
LINDEROS DE CONDADO—		
condado de mineral	99	1 11
condado de Morgan	102	1 7
condado de Weld	102	1 7
Weld y Logan	101	"
LIBRO DE REDENCION DE CEDULAS DE CONDADO—		
el tesorero tendrá	107	3
LIBRERIAS LIBRES	346	6
LEYES GENERALES—		
Véase leyes de estado.		
gobierna condenacion de procedimientos por la ciudad de Denver para asegurar sitios de parques	262	73
gobierna renta de terrenos para asesamientos de parques	262	71
gobierna otros procedimientos de la ciudad de Denver	255	55
LIGITIMACION DE NINOS—		
como afectado por divorcio	270	1
LEVA—		
Vease tasas.		
LIBRERIA—		
el concilio establecerá y mantendrá pública	345	1
solamente un miembro del concilio será miembro del cuerpo de librería	347	8
directores	345	2
manejo de gastos de dinero	346	5
depósito de dinero en la tesoreria de condado	346	5
tendrán fondos como directores	348	9
como electo en plazas	348	11
como removido	345	3
corregidor, presidente del cuerpo de librería	345	5
no tendrá recompensa	346	4

LIBRERIA—Continuado. Pag. Sec.

poderes de en plazas 348 11
reporte, como y cuando 347 7
término de oficio 345 3
vacancias, como llenadas 346 4
donaciones de librería 348 9
bibliotecario como nombrado 346 5
Asociaciones de librería—
arrentar ó vender, cuando y como 349 13
presidente y secretario, poderes y deberes 347 13
fondo de librería 345 1
como levantados 348 10
junta de asociaciones de librería, cuando etc 349 12
no-residentes podrán usar librería, cuando 347 6
personas podrán ser descluidas del uso de librería 347 6
peticion de los votantes por tasa anual para 348 10
será libre 347 10
tasa levada para 345 1
peticion de votantes 348 10
plazas podrán establecer librería 348 11
para escuela industrial 50 4

LICENCIA—
Véase empeñadores.
cualquier persona con licencia de la corte de registro será admitido para practicar 71 1
honorario hecho por ordenanza 401 3
para venta de licor, véase ciudad de Denver, plazas y ciudades.
de abogado en ley 71 1
honorarios de mantequilla de cebo 392 2
derechos bajo 392 3
fianza del empeñador 400 1
para hacer colectacion de animales para fines científicos 316 19
licenciados podrán manejar farmacía 406 2
en farmacia, personas serán autorizadas, como 406 2

LIMITE—
de costo del capitolio 77 2

LIMITACIONES—
accion por empleados para recobrar injurias recibidas 139 2
para recobrar terrenos deben ser traidas en 7 años 368 4
anunciara titulo bajo desabilidad 369 8
reclamante por restante o revision 367 3
secuestro de promesa de condicion 367 3
herederos o sucesores podran comenzar 370 10

LIMITACIONES—Continuado.	Pag.	Sec.
ninguna demanda contestando validad de bonos de mejoras publicas de la ciudad de Denver	257	62
no aplicara á terrenos de E. U., terrenos de escuelas	369	8
pago de tasas bajo titulo	369	7
posecion de, color de titulo pago de tasas, posecion legal por siete anos	368	6
propiedad, como vendida y productos aproporcionados	362	13
derecho de entrar como heredero	367	3
de entrar como	367	3
la misma limitacion á herederos asignados como su donador	368	5
tres anos despues de desabilidad podran comenzar accion	369	8
tiempo, como computado	367	2
veinte anos de accion para recobrar terrenos	366	1
dos anos de desabilidad	370	9
terreno vacante y desocupado	367	3
LEON—		
Vease leon montanes.		
LUNATICOS—		
aplicara á la corte de condado para descargar insanos	372	3
el auditor jirara bonos en la tesoreria de estado	372	3
autoridades rendiran una cuenta por tener los insanos	372	2
edificios de ser fabricados en coneccion con el asilo	877	9
cuidado, atendientes, trato, de insanos	376	5
casos de insanos criminales	377	11
cometiendo crimenes y haciendose insanos	377	11
queja en prueba de la persona insana	371	1
confinado en lugar á mas que el hospital	374	3
conservador del estado del insano	372	1
como nombrado	372	1
arreglara cuentas con la corte cuando el insano sea descargado	374	3
manejo, cargo y custodia del enfermo	372	1
comisionados de condado certificaran gastos al auditor	372	1
juez de condade ordenara xue el insano se tome en custodia	372	3
el condado pagara por su guarda	372	2
la corte nombrara uu conservador	374	3
designara un hospital ú otro lugar para el insano	374	3
ordenara una informacion por el medico	372	3
personas peligrosas seran desechadas bajo el fundamento de insanidad	377	11
descargo de conservador arreglara	374	4

LUNATICOS—Continuado. Pag. Sec.

examinacion, cometimiento, custodia, trato del criminal insano ... 377 11
honorarios y millaje por examinar el insano ... 376 7
examinador de insanos, certificado y protocolado en la corte de condado ... 376 5
no enviara al insano á institucion cuando sea oficial ... 376 5
expensas de investigacion pagado del estado del lunatico. 372 1
fingiendose insanos ... 377 11
una mujer sera atendida por una senora ... 372 3
amigo ó pariente podran tener custodia del insano ... 372 3
investigacion del insano ... 372 3
convictos insanos ... 378 11
no sera confinado en la carcel á menos que por violacion ... 375 4
una persona suelta ... 372 3
mientras en la carcel ... 378 11
el jurado determinara insanidad, cuando ... 372 1
mal proceder de encarcelar al insano, excepto ... 375 4
aviso a la corte de condado que el insano esta curado ... 372 3
numero de enfermos permitido en cada edificio ... 377 9
paciente admitido por el oficial del asilo ... 377 8
como clasificado ... 377 9
como tratado ... 372 3
pena por confinar al insano en la carcel ... 375 4
persona actuando como examinador medical debera cumplir con la ley, pena ... 376 6
medicos testificaran, cuando ... 376 5
descargo probatorio del insano ... 372 2
el asilo de insanos no sera pagado por tener el insano ... 372 2
superintendente del asilo de estado descargara al paciente 372 3
podra testificar ... 376 5
notificar a los guardianes de la completacion de la guardia 378 12
o dueno de hospital podra admitir al paciente para trato. cuando ... 377 8
trasferido, curado, en la carcel de la cual el recibio la sentencia ... 378 13
tomado ante la corte de condado cuando arrestado, para examinacion ... 372 3
el atendiente acompanara ... 372 3
guardia por insano criminal ... 377 10
guardianes de prisiones, trasferiran al paciente al asilo ... 378 12
cuando descargado del asilo ... 372 3

	Pag.	Sec.
LEON MONTANEZ—		
matandolo, premio	72	1
fecha de la persona matandolo	72	2
cabellera, produccion de	72	2
ofreciendo que lo mato fuera del estado, mal proceder	72	5
LEYES DE ESTADO—		
Vease leyes generales.		
gobierna la coleccion de tasas en la ciudad de Denver	222	4
condenacion de procedimientos de la ciudad de Denver por viaductos y tuneles	239	26
venta de propiedad raiz a falta de pago de asesamiento	245	39
respecto a cerrar los domingos enforzado en Denver	158	20
LUGAR—		
cambio de las cortes de distrito, en contestas de eleccion	277	6
en acto por divorcio	273	6
LISTA DE VOTAR—		
Vease registraciou.		
LOBO—		
premio por matarlo, vease premios.		
LOGIAS—		
Vease sociedades fraternales.		

M

MUCHACHOS—		
de que edad, etc., enviados á la escuela industrial	331	1
MILICIA DE CABALLERIA DE COLORADO	44	1
MIXTURAS, DROGAS, ETC.—		
rotular "precaucion" cuando	410	13
pena por falta de marcar	410	13
MONEDA—		
jirada por personas y corporaciones prohibido	133	1
penalidad por violacion	133	1
excepto certificados de plata en teja	133	1
MAQUINARIA DEFECTIVA—		
Véase maquinaria		
MULTAS—		
por violacion del acto de farmacia, á quien pagado	411	4
MUEBLES—		
apropiacion para construir un edificio para escuela normal	63	1

	Pag.	Sec.
MEMORIAL UNIDO—		
cámara	518	
senado	517	
MONEDA LEGAL—		
oro y plata moneda legal	344	1
que es	344	1
MEJORAS LOCALES—		
bonos y cédulas jiradas en ayuda de	85	1
garantía en ayuda de, excepto de deuda letimada de ciudad ó plaza	86	2
MAQUINARIA—		
para edifioio industrial para sordos y ciegos	32	1
cubierto por retencion de mecánicos	356	7
caminos, defecto en, causando injuria	138	1
MARCAS Y FIERROS—		
uso ilegal	149	
MATRIMONIOS—		
certificado, forma, el escribano donará	380	1
ministros, jueces, podrán solemnizar	380	1
de personas divorciadas dentro de un año prohibido	275	10
licencias	380	
MAESTROS PLOMEROS—		
Vease plomeros.		
McCANN JAMES T.		
apropiacion para el alivio de	55	1
McCARTHY D. L.—		
apropiacion para pagar	48	1
MECANICOS—		
tendrá retenciones por sueldo, cuando y en qué, véase retencion	364	17
MEDICINAS—		
comerciantes en plazas podrán vender	403	2
farmacistas registrados dispensarán	400	1
MEMORANDA—		
dada por empeñadores al empeñante	401	6
MILICIA	381	
baterias, como organizadas	383	5
oficiales comisionados, eleccion	384	7
compañias, como organizadas	383	6
conforme á, que regulaciones	382	2

MILICIA—Continuado.	Pag.	Sec.
el gobernador nombrará oficiales de milicia	382	2
podrá ordenar á la junta militar de estado de revisrr el código de regulaciones	386	11
acrecentada en exigencia	335	9
infanteria, como organizada	382	4
judicial teniendo fondos entrara en la fianza	291	2
oficiales no cargaran por comisiones	384	8
tomara juramento	384	8
organizada, que consista de	382	3
compra, cargo y venta de tiendas		10
regulaciones proveidas por el cuerpo militar	386	11
cuando y por quien llamadas por servicio actual	382	3
MINA, CARBON—		
tiros abandonados, cercados	381	1
inspeccion diaria	381	1
polvo regado	381	1
inspector obligara la remocion del carbon molido	381	1
dueno, que saque el agua	381	1
detener agujeros abiertos	381	1
venas verticales	381	1
caminos que requieren barras dobles	381	1
que ideas usadas en	381	1
que se requiere cuando se sospecha combustion	381	1
cuando fuego en	381	1
trabajo no en uso, como	381	1
MINAS Y MINERIA—		
perjuicios por sacar metal	381	1
extrayendo metal del terreno de otro	381	1
no sera partida cuando	381	1
operando minas de carbon, vease mina	381	
evidencias por robar metal	381	1
sobre mineria malamente, regla vieja de perjuicio abolida	390	1
toneles, incluidos en retencion de mecanicos	360	8
MENOR—		
para prestarle, por el empenador, prohibido	403	12
MENORES DE EDAD—		
soporte de obligado	134	1
MAL PROCEDER—		
barberias seguida en domingo en ciudades de primera y segunda clase	134	1
falta del diputado secretario de retornar lista de registracion	394	9
alimento, alojamiento, fraudulentamente obtenido	129	1
aseguranza, o ayudando, infantes bajo diez años de edad	127	3

	Pag.	Sec.
MAL PROCEDER—Continuado.		
negligencia o rehuso de corporacion, o agente para hacer entradas propias en el libro de transferimiento de hacienda para permitir inspeccion de, o copias tomadas	95	1
ofreciendo caballeras de animales, matados afuera	73	5
empenadores violando el estatuto	403	13
manipulando con aparatos de gas o luz electrica	123	1
para encarcelar insanos a menos	375	4
violacion de las leyes de caza	315	18
de acto de plomeros	214	7
MOFFIT D. H, JR.	14	4
MONEDA JIRADA—		
vease moneda.		
recibida por directores de libreria depositados en la tesoreria de ciudad	346	4
MANTEQUILLA DE CEBO—		
manufactura y venta	391	
asistente comisionado de leche, como nombrado	395	12
embargo de testigos jirado de la corte de distrito ó condado	395	13
autoridad de quimico actuara como oficial de paz	345	11
salario	394	10
comisionado de leche, nombramiento	394	10
autoridad de	395	11
examinara testigos bajo juramento	395	13
definado	392	5
evidencia, certificado de quimico prima facie	395	11
multas bajo pago	394	9
licencias donadas por los comisionados de condado	392	2*
honorario	392	2
derechos bajo	392	3
corregidor y concilio donaran licencias para mantequilla de cebo	392	2
mal proceder penas por violar la ley	394	8
oficial de paz, comisionado de leche	395	12
comisionado de leche	394	10
venta	392	2
con licencia	392	1
el fondo de escuelas recibira multas levadas bajo acto de mantequilla de cebo	394	9
el secretario de estado suplira al comisionado de leche con oficina	394	10
estampada en el empaque	392	4
sindicos de plazas y ciudades daran licencia	392	2
usada en fondas, senal	393	7
violaciones de, abogado de distrito prosecutara	396	15
comerciante en menudeo	392	6

	Pag.	Sec.
MEDICINAS PATENTISADAS—		
llevaran la palabra "precaucion" cuando	410	13
MEDICO—		
cuerpo de sanidad nombrara uno ó mas oficiales de sanidad	417	3
MAGISTRADO POLICIA—		
prohibido de practicar ley	132	1
pena por violacion	132	2
secretario prohibido, vease titulo de acta	132	2
MEJORAS PUBLICAS—		
Vease ciudad de Denver, mejoras publicas		
parques, ciudades de 25,000 habitantes incurriran la deuda	86	2
agua contratada para suplir la ciudad	86	2
MORADA DE SOLDADOS Y MARINEROS—		
apropiacion para acrecentar facilidades	60	1
establecidas	480	1
el gobernador nombrara comision para establecer la morada	479	1
MEDIDOR DE ESTADO—		
medira toda la impresion	43	3
MANIPULAR—		
con aparato de gas ó luz electrica	122	1
MAESTROS DE KINDERGARTENS—		
calificaciones	475	1

N.

NUTRIA—		
protegida	315	15
NINOS—		
Vease ninos menores.		
cargo y custodia de procedimientos pendientes de divorcio	274	9
legitimacion de, como afectado por divorcio	270	1
NEGLIGENCIA—		
Vease ciudad de Denver, negligencia.		
de co-empleado intitulado a recompensa por injuria	138	1 (3)
lo rendira sujeto	140	5
de empleador causando injuria al empleado	138	1
del superintendente del empleado causando injuria al empleado	138	1 (2)

NOVENA ASAMBLEA GENERAL— Pag. Sec.

Vease asamblea general.

apropiacion para..... 56 1

apropiacion para abrir la camara..... 67 1

NO-RESIDENTE—

podra asignar..... 69 1

NO-VOTANTES—

Vease registracion.

NOTIFICACION—

Vease divorcio.

servicio de publicacion..... 81 1

NOTIFICACION EN RETENCION DE MECANICOS—

pleitos..... 360 9

O.

OPCION LOCAL—

Vease ciudad de Denver licencias.

OBLIGACIONES DE ESTADO—

sin pagarse Noviembre 30 1894, provision propuesta para pago..... 88 1

ODD FELLOWS—

Vease sociedades fraternales.

OFICIAL DE SANIDAD—

nombramiento, salario, termino de oficio..... 417 3

no necesita de ser medico, cuando..... 417

OFICIALES Y EMPLEADOS DE LOS DEPARTAMENTOS EJECUTIVOS Y JUDICIALES—

apropiacion para pagar..... 34 1

ORDENANZA—

necesario de contratar deuda de ciudad o plaza..... 86 2

cuando irreparable..... 86 2

OFRECEDOR—

Pago equivalente, retencion de mecanicos..... 397 1

ORO Y PLATA—

moneda legal..... 344 1

P.

PRIMER SECRETARIO DE LA CAMARA—

aprobara proyectos 42 3

de la seccion precedente llamara la asamblea general a orden 1

PREMIOS 72

apropiacion por matar lobos 73 7

apropiacion para desembolsar tesorerias de condado para premios, pago bajo acto de 1889 ..... 27 1

auditor jirara cedula 73 4

tesorero de condado administrara juramento por premio, matando lobos 73 6

como obtenidos, lobos muertos 72 2

como pagados 73 5

tendra registro de animales muertos 72 4

matando lobos coyotes v leones 72 2

juramento para premio, matando lobos 72 3

ofreciendo caballera antes de este acto afuera del estado sera mal proceder 73 5

una mitad de la multa por reclamar ilegalmente premio sera pagada al fondo general de escuelas 73 5

pagado por el tesorero de estado por matar lobos 73 3

caballera, produccion de 72 2

el tesorero de estado pagara 73 3

PORTADORES COMUNES—

trasportacion de caza, cuando y que prohibido 314 10

PROCEDER CRIMINAL—

Vease escritura de error.

Vease informacion.

PLANTA DE LUZ ELECTRICA—

PARA SORDOS Y CIEGOS 32 1

PERJUICIOS—

co-empleados 138

injurias causadas por caminos defectivos o maquinaria debida a la negligencia del o su agente 138 1

suma de recompensa recobrada 138 2

co-empleado, sujeto por negligencia 140 5

defectivo o no invalido, proveido 140 2

empleados sabiendo del defecto daran aviso 140 4

de otro modo no podran recobrar recompensa 140 4

PERJUICIOS—Continuado. Pag. Sec.

empleado no podra evitar injuria por comprender contratista independiente 139 3
si es dueño el empleado o suple la maquinaria 139 3
y defectara en la misma resulta de su agente 139 3
el jurado determinara de quien ha sido negligencia 140 5
asesara perjuicios a conforme 140 2
limitacion de accion 139 2
negligencia de co-empleado 139 1, 3
negligencia del superintendente 138 1, 2
aviso sera dado de tiempo y lugar 139 2
persona intitulada a demandar 138 1, 3
aviso a la ciudad de Denver de las injurias recibidas 266 9
regla vieja sera abolida en pleitos de recobrar el valor del mineral 390 1

PROCURADOR DE DISTRITO—

asistente 269
deberes de, violacion del acto de farmacia 410 13
o su diputado suscribira informaciones 123 1
presecutara violacion del acto de mantequilla de cebo 396 15
alguacil condestable y policia presecutaran por la violacion de las leyes de caza 316 20

PESCADO—

evidencia, posesion de pescado, prima facie 307 1
multas recobradas, como se recobraran 308 3
sera ilegal tener trucha rocia pequeña 307 1
licencia cuando donada, causa para revocacion 368 2
por obtener y distribuir afuera, apropiacion para pagar 36 1
procedimientos cuando provisiones fueron violadas 308 3
salmon ó boquinetes, serán cojidos por redes 306 2
ilegal para portador de llevar pescado 305 1
excepto para alimento 305 1
por pescar en el estanque de otro 309 1
violacion del acto será mal proceder 309 1
disputarán sobre terrenos de pescado no afuera de juez de paz 306 3
quien tendrá derecho de pescar cuando los derechos conflictan 305 2
quienes son dueños en ciertos casos 306 3

PARAFERNALIA—

para gimnasio de sordos y ciegos 32 1

PERDONES—

Véase junta de perdones de estado 400

	Pag.	Sec.
PARQUES—		
Véase mejoras públicas.		
PARTICION—		
reclamos de minas	402	
de terrenos, como donados	402	1
minas	402	1
POBRES—		
entierro	404	
gastos de entierro, pagados por el condado	404	1
lunáticos, apropiacion para trasportar	53	8
PENITENCIARIA—		
apropiacion para mantenerla	59	1
apropiacion para departamento de mujeres	59	2
aprapiacion para las Hermanas de San Benito	405	
comisionados examinarán la escuela de Hermanas de San Benito	405	1
alcaide tendrá una cuenta de artículos de apropiacion	38	3
PERJURIO—		
falsamente tomado ó violacion de juramento	216	1
en obtener documento	468	2
PERMISO—		
dado para colectar animales y pájaros para fines científicos	316	19
para matar bisonte etc. prohibido	316	19
PERSONA—		
interesada á derrimir terrenos	463	2
rehusando de alistar propiedad para ser tasada	454	7
PROPIEDAD PERSONAL—		
alistada y estimada para tasacion, como	405	1
PREPARACIONES FARMACISTAS—		
farmacistas registrados para dispensar ó componer	405	1
PLOMEROS—		
aprendices intitulados á certificados	419	11
tiempo de servicio	419	11
podrán aplicar por certificado	419	11
negocios ilegales para conducir	414	6
sujetos á reglas	414	6
certificado, como revocado	418	9
jirado por la junta	414	5
mayoria de la junta concurrira para revocar	416	9
podra ser cancelado	419	1
quien intitulado á	414	5

PLOMEROS—Continuado.	Pag.	Sec.
depósito de honorario sobre aplicacion á la junta para examinacion	416	12
intitulado á certificado	415	9
Junta de examinacion—		
aplicaciones para examinacion	413	5
nombramiento	412	1
cancelara certificado	412	1
cargara honorarios por examinacion	375	8
consistira de, quien	412	1
examinara aplicantes	313	3
inspector de plomeria	373	3
honorario depositado para aplicacion de examinacion no sera refondado	376	12
jirara certificados, cuando	373	3
plomeros licenciados con certificados	415	9
tendran registros de que	413	5
haran reglas	413	5
nombraran un corregidor	312	1
llamaran junta	412	2
cuotas de	412	2
juramento de oficio	412	4
oficiales de, termino de oficio	413	5
poderes	413	5
prescribira forma de aplicacion	413	5
presidente, llamara la junta	412	2
prosecutaran violaciones	413	5
calificaciones	412	1
quorum, numero	413	5
revocaran certificado si la mayoria concurre	415	9
salario de	413	4
sobrante de honorarios seran retornados á la tesoreria de la ciudad	415	8
termino de oficio	413	4
usaran honorarios para pago de gastos	415	8
vacancia como ocacionada	412	4
cuando se junten y organizen	413	5
honorario por examinacion de	415	8
no sera devuelto	416	12
inspector tendra certificado	415	10
no tendra interes en el negocio	415	10
calificaciones de	415	10
?orna plomeros, examinacion de	413	3
honorario por examinacion	415	8
registrados cuando	414	6

PLOMEROS—Continuado.	Pag.	Sec.
someteran á examinacion	414	6
sujeto á las reglas	414	6
violacion de acta sera mal proceder	414	7
donde obtendra certificado	414	6
PODER—		
para el instituto de sordos y ciegos	33	1
POSECION—		
color de titulo pago de tasas por siete anos, posecion legal	368	6
de caza, evidencia	311	2
ilegal para tener caza en	312	7
PRACTICA DE PROCEDER—		
Vease divorcio.		
PREMIO—		
por matar lobo, coyote y leon	72	1
apropiacion para pagar por hierba venenosa	54	1
PRESIDENTE DEL SENADO—		
aprobara todos los proyectos	42	3
PRUEBA—		
Vease evidencia.		
PROPIEDAD—		
en condado Mayo 1, asesado	453	6
PROTESTA—		
aviso de, buena	324	1
PUBLICACION—		
de corporaciones extrangeras para retencion de propiedad	93	1
servicio de notificacion, como hecho	81	1
de notificacion de retencion mecanicos	364	16
PROPIEDAD RAIZ—		
Vease traspasos.		
PRESIDENTE DE LA CAMARA—		
aprobara todo proyecto	42	3
PAPELERIA—		
para uso del condado, vease abastos.		
PLEITO—		
Vease accion.		
encontra del asignado para el beneficio de los acreedores	68	1
por violacion del acta de farmacia, como traido	410	13

	Pag.	Sec.
PEAJE, CAMINOS—		
son caminos reales, cuando	474	4
PLAZAS—		
deuda de, contratada por la ordenanza	85	2
limitada a que suma	86	2
leva de tasa para pagar, no excedera 12 milesimos	86	2
ordenanza criando, irreparable	86	2
de ser pagada	86	2
valuacion de asesamiento	86	2
votada en, porque	86	2
no empenara su credito en ayuda de personas, etc	85	1
bonos o cedulas en ayuda de mejoras locales	85	1
subrogados por compradores a derechos de tenedores de bonos o cedulas	87	2
PLAZAS Y CIUDADES—		
Vease ciudades, vease plazas.		
regidor de la plaza mas pequena	498	19
animales sueltos	506	1
anexion	490	
o disolucion sometida a eleccion general	490	2
otras elecciones tenidas al mismo tiempo	493	9
calificaciones de votantes	492	5
eleccion especial, endonde tenida	496	12
sometida a eleccion especial	496	12
anexadas, como representadas	497	18
bajo ley general, endonde y cuando	497	18
asesara propiedad para pagar por agua, maquinaria de gas	502	3
boletos numerados, votara secretamente en eleccion	492	5
cuerpo de sindícos sometera la cuestion de anexion o desolucion	491	3
deudas de cada ciudad pagadas por si misma	497	17
linderos de barrios	506	1
reses sueltas	507	7
certificado del peso de carbon	508	2
ciudades de segunda clase, oficiales como electos etc	507	1
abogados de ciudad y otros oficiales	498	
el concilio podra jirar licencia para venta de licor en distrito anexado	494	11
pasara ordenanza protegiendo libreria	349	8
poderes de en ciudades de primera y segunda clase	506	1
compra de terrenos para parques	502	2
sometera a voto sobre jirando bonos	502	2
escribano y registrador de la plaza daran reporte de eleccion, protocolaran el mismo, como	493	8

PLAZAS Y CIUDADES—Continuado.	Pag.	Sec.
carbon, zacate, etc, seran pesados en balanza publica	507	1
obligaran la construccion de banquetas y pagaran por las mismas de tasacion	507	1
construccion de escapes de fuego	507	1
construccion de banastas en edificios	507	1
condenaran propiedad para maquinarias de agua y gas	503	3
corte de condado aprobara el retorno de eleccion	493	8
hara orden dando sustancia de peticion	490	2
tesorero de condado recibira multas	510	5
deuda de plaza anexada, como pagada	494	10
disconeccion	500	
establecera y mantendia parques	501	1
evidencia de servicio de aviso de anexion	491	4
salidas de entradas de teatros	507	1
extento de tasa especial	504	4
multas pagadas al tesorero de condado, cuando y porque	518	5
escapes de fuego	507	1
forma de boleto, como contado en elecciones de anexion	492	9
donara a companias e individuos de construir maquinaria de agua	503	2
limite á 25 anos	504	2
mejorara parques	502	3
inspeccion de pesa de madera	506	1
jurisdiccion sobre casas de bailes, no extendera á plazas contiguas	506	1, 4
el juez ordenara al procurador de distrito de prosecutar	510	4
retirara á personas sospechosas ó ociosas de fuegos	506	1
en lista de pago bomberos y policia incapaces	509	1
levara y colectara tasa especial, cuando	504	4
negocios de tasa y licencia, recreos	506	1
sobre cantinas de licor sera votado	494	11
madera pesada y inspectada	506	11
mayoria de voto de plazas contiguas requerido	496	14
podran establecer librerias	350	10
podran apartar terrenos para parques	490	2
comerciantes en, podran vender drogas	400	12
nombre de plaza anexada sera que	495	15
no sera criada deuda ninguna ó bonos jirados á menos que no se haya votado sobre el mismo	501	2
aviso de eleccion para anexion	491	4
oficiales, ciudades de segunda clase vacancias	498	2
oficiales de segunda clase, poderes y deberes	498	1
de la ciudad mas grande quedara	498	19

PLAZAS Y CIUDADES—Continuado. Pag. Sec.

ordenanzas continuadas en fuerza en distrito anexado.... 494 11
prohibicion de venta de licor no sera afectada por anexion..... 494 11
dueno ó agenté de balanzas dando certificado falso..... 509 3
parques..... 501
establecido por ciudades..... 501 1
personas entregando carbon sin certificado, menos peso.. 509 3
peticion para anexar, como protocolado..... 491 2
para anexar plaza ó ciudad..... 490 2
para autorizar licencias de cantinas en distrito anexado..... 494 11
á plazas contiguas por permiso de anexar plaza..... 496 14
poderes..... 506
maquinaria de luz y gas..... 503
de concilio en ciudades de primera clase..... 508 1
propiedad de la plaza anexada sera propiedad de la ciudad 407 16
proveera y regulara ventas publicas..... 508 1
para inspectores de edificios, calentones..... 508 1
ventas publicas..... 508 1
calificacion de votantes en eleccion de plazas contiguas... 496 14
vias ferreas construiran toneles pasadas y viaductos..... 508 1
graduaran y empedraran entre sus lineas..... 508 1
registros, de ciudad o plaza anexada sera propiedad de... 494 10
regulara el entierro de muertos..... 508 1
de vias ferreas de calle, licencia..... 508 1
restringira animales de andar sueltos..... 508 1
comerciantes al menudeo de carbon daran certificado del peso..... 509 1
de retornos de eleccion, como hecho en elecciones de anexion..... 453 7
vendiendo y pezando carbon..... 509
desagues y desaguaderos de distrito..... 506 1
eleccion especial, como conducida..... 496 12
estatuto de estado no suspendido, cuando..... 506 1
pleito en el nombre del pueblo, cuando..... 510 5
terminos de oficiales de plazas anexadas, como afectado por anexion..... 494 9
territorio como anexado despues de eleccion..... 493 8
plaza, como anexada á la ciudad..... 490 1
dos o mas se uniran para adquirir parques..... 502 4
sobre anexion, registros, derechos vendran á ser propiedad de la ciudad engrandecida..... 494 10
voto ncesitado para apropiar terrenos para parques..... 502 2

	Pag.	Sec.
PLAZAS Y CIUDADES—Continuado.		
Barrios—		
nuevos hechos	519	1
quedaran compuestos hasta que el concilio los cambie	519	1
barrios de plaza o ciudad quedaran	519	1
servicio de agua y luz no sera cortado	494	15
maquinas de agua, el concilio contratara	502	2
PROPIEDAD DEL SESIONARIO—		
quedara en el asignado en favor de los acreedores	70	1
PUPILO		
Vease guardian y alcaide.		
por insano criminal	377	10
PASEOS—		
componiendo y empedrando alrededor del edificio de sordos y ciegos	34	1

Q

QUIMICO—		
autoridad de	345	11
empleo por comisionado de leche, salario, etc	344	10
juez de paz	345	10
salario de	344	10
QUEJAS—		
en divorcio, en la corte de condado	271	2
probandose que la persona esta insana	371	1

R.

REGIDORES—		
Vease ciudad de Denver.		
RIO DE ARKANSAS—		
Canal de estado No, 1. sale de	61	1
RIO CACHE LA POUDRE—		
sistema de desague conectado con	21	1
RECLAMANTES PODRAN JUNTARSE EN RETENCIONES DE MECANICOS CUANDO	360	8

	Pag.	Sec.
REPORTES DE HORTICULTURA—		
publicados bienalmente distribuidos	329	11, 12
RIEGOS—		
Vease terrenos publicos.		
nutrias interviniendo con acequias podran ser matadas	315	15
traspasos de derechos de agua requieren las mismas formalidades como propiedad raiz, excepto	336	1
desague distrito No. 2 que abrazan	339	5
corriente de agua en acequias	337	
dueno de canal, etc. que corriente de agua tendran	337	1
procedimientos para desaguar agua sobrante	294	1
rios estorbados, regadores tendran tanta corriente de agua como sea posible	337	1
distritos numeros 12 y 13	338	
derechos de agua traspasados como propiedad raiz	336	1
RETENCIONES, DERECHOS DE—		
asesamientos sobre terrenos por mejoras locales en ciudad de Denver, una retencion, prelacion de acreedores	242	32
asignamiento de certificados de compra de terrenos vendidos por asesamientos no-pagados por ciudad de Denver, derecho de retencion	256	60
acequias de riegos, limpiar y reparar no-estando incorporadas	350	
accion para derecho de retencion sobre acequias de riegos, etc., cuando comenzadas	352	6
honorario de abogado en enforzar retencion en	352	9
reclamo como asignado	351	5
como enforzadas	351	4
dueno como permitido trabajar en reparar y limpiar la misma	350	1
tener retencion en interes delincuente de dueño	351	3
pago por limpiar y reparar etc.	350	1
gastos de limpiar y reparar	351	2
falta del reclamante en satisfacer		
retencion cuando pagada, pena	352	10
interes en, como vendido bajo auto de retencion	352	8
sentencia sobre retencion, que interes incluido	352	7
redencion de interes, vendido bajo fallo	352	8
cuando ante-dueno falte de reparar otros lo haran	351	2

RETENCIONES, DERECHOS DE—Continuado. Pag. Sec.

Mecanicos, retencion de—

reconocimiento de satisfaccion 364 17
acciones para enforzar, tiempo comenzado, etc. 358 6
alegaciones de reclamantes de retenciones 361 10
todas personas interesadas, cuando 361 9
enmiendas y alegacion de defensa permitidas 362 11
aplica a minas, etc tiro toneles etc 360 8
asignamiento de, hecho antes y despues de protocolar lista 363 15
embargos de edificios y mejoras, cuando 359 7
embargos, guarniciones, etc. en dinero que no efecte contratistas de retenciones 357 4
honorarios de abogado en 364 18
balance pagado al dueno 362 13
fianza retencion de mecanicos 365 19

cesacion de trabajo de incomplecion, cuando 357 3
conclusion de trabajo 357 3
contratista, etc., agente etc. cuando de quien 353 1
contratos no pagados adelantados 355 2
provisiones de 355 2
de ser en escritura, protocoladas, como y cuando 354 1
cuando no protocoladas, efecto 354 1
corte adelantara causa en registro 362 12
dividira costos 363 14
fijara tiempo para interviniente para arguir 361 9
otra propiedad vendida 362 13

queja crusada en 361 9
defensa de interviniente, que, etc. 361 9
ejecucion en primera ocasion y por balance 362 13
extender a otros intereses de dueño 354 7
á dos ó más solares 359 7
tiempo de retencion 359 7
protocolar fianza es aparecer personalmente 365 19
interviniente arguirá como persona original excepto á tiempo 361 9
fallo cuando la retencion no sea sostenida 363 15
trabajo, etc., como dividido entre dos ó mas edificios 359 7
leva en retenciones de mecánicos 358 4
reclamantes de retencion se juntarán como demandantes cuando 360 9
retenciones, como afectadas 356 2
de otros á mas de contratistas pagaderas en dinero 356 2
se refiere hasta el comienzo del trabajo 357 4
maquinaria y composturas incluidas por, cuando 359 7

RETENCIONES, DERECHOS DE—Continuado. Pag. Sec.

materiales, retenciones, ordenar etc. 358 5
no aplicado á minas arrentadas, etc. 360 8
noticias no inválidas por defecto en forma 356 2
de pleito servido sobre contratista y dueño 364 16
órden de enforzar sub-contratistas etc. 358 5
otras personas reclamando retenciones 360 9
dueño, parte á la accion 360 9
cancelaran retencion, cuando 365 19
defenderan a costa de contratista, cuando 364 16
detendran dinero de contratista 356 2
pago de retencion en contra contratista 356 2
pagos antes de ser divididos validos solamente en contra contratista 355 2
precio pagado en plazos 355 2
embarazos anteriores validos 257 4
apelacion de retencion 357 4
arbitrador, fallo, etc. 362 12
acciones separadas, consolidadas, cuando 360 9
manifiesto de dos ó mas reclamos 363 15
servicio de aviso 357 2
de citas por publicaciones 362 16
lista incluira todas retenciones 363 15
satisfechos como hipotecas 364 17
de ser protocolados en retenciones de mecánicos 357 3
citas modificadas 360 9
consideradas equivalentes a pago 364 17
tiempo de protocolar retencion de mecanicos, contratista original y otros 357 3
copia de registro 362 13
verificada, aviso escrito servido 357 3
quien es intitulado a 353 1
trabajo detenido de hacerse a ruego del dueño, cuando, etc. 356 2
aviso por escrito al dueno 355 2
libranzas de parques de la ciudad de Denver, retencion sobre que terrenos 259 66

RECIBIDOR—

nombrado para concluir negocios de corporaciones domesticas violando ley de aseguranza 127 3

REGISTRACION—

vease elecciones.
apelacion de comisionados de condado en tachar en contra 300 1
aplicacion para cambiar o corregir, requiere testigo, cuando libro, aplicante firma hace una marca 280 3

REGISTRACION—Continuado. Pag. Sec.

aplicante incapaz, escribano escribe el nombre 280 3
escribano de condado preservara pliegos de registracion, identificar en libro 241 9
escribano de condado toma y registra respuestas de aplicante 280 3
escribano de condado copiara registraciones de distrito en 291 9
entrada cuando el nombre de no-votante quitado del registro 286 6
entrada cuando reversada en apelacion de persona tachada instalara nombre 289 8
o copia certificada evidencia aceptable de falso testigo o registracion 281 3
testigos firman 280 3
cancelacion de nombre, votante intitulado a prueba de 281 3
certificado de, dado cuando, contenido, ejecucion, honorario por prueba de que, cuando 281 3
para ensenar cancelacion de nombre, honorario por 282 3
taches en contra registracion de votante 282 6
escribano de condado notara en, tiempo de protocolo 283 6
escribano de condado notara decision de comisionados de condado en libro de registro y cancele de registracion, referencia 286 8
comisionados de condado se reuniran para decidir, cuando, aviso dado 286 7
protocolado con escribano de condado, excepto tiempo de protocolo 283 6
por no o residencia insuficiente en precinto, protocolado con escribano de condado, cuando 283 6
hechos por escrito, forma, contenido 283 6
evidencia de no-ciudadanos 286 8
no residencia en condado o precinto, cuestiones propuestas 286 8
juramento administrado en causa de, forma 286 8
registro re-entrado sobre apelacion inversa 286 8
sostenido en rehusacion de elector para responder preguntas 286 8
falta de edad, preguntas propuestas 286 8
testigos, como interrogados 286 8
testigos limitados a tres 283 6
correcciones cambios notados en libros de registracion 280 3
que es juzgado por verificacion de 282 3
escribano de condado y jueces compararan libro de matricula con lista de registracion, cuando 283 6
y jueces haran lista de no votantes, forma, contenido publicacion, titulo 283 6

REGISTRACION—Continuado. Pag. Sec.

y jueces quitaran nombres de no votantes de lista cuando 283 6
honorario por copiar listas 282 5
comisionados fijaran tres dias para oir quejas de motivo para retencion de nombres de lista 283 3
diputado escribano de condado retornara pliegos de registracion al escribano de condado, penalidad de mal proceder por faltar 289 9
distritos, escribano de condado nombrara diputado para 289 9
escribano de condado publicara tiempo y lugar de registracion y nombre del diputado 289 9
diputado escribano de condado para, deberes de 289 9
division entre comisionados de condado 289 9
incluiran cuantos precintos 289 9
registrar por diputados, proceder 289 9
cuartos en y abastos suplidos por comisionado de condado 289 9
error en copiar lista para elecciones, causando rehuso de votos, como remediado 282 5
honorario de escribano de condado por certificado de 279 3
por certificados ensenando cancelacion 279 3
por hacer original 282 4
por trasferir 282 4
registracion a testigos ilegales que evidencia aceptable 279 3
no-votantes, lista de, preparada, publicada 283 6
nombres quitados de lista de registracion 283 6
ninguna persona permitida de votar en ciertas ciudades sin 278 1
aviso para reunion de comisiondos de condado para decidir taches 286 7
juramento o afirmacion de testigo 279 3
proceder en distritos de registracion 279 6
publicacion de lista de no-votantes, forma, contenido 283 9
cuestiones preguntadas al votante 279 2
registro que se considera verificacion de 279 3
removida de votante, como atestiguado 279 3
verificacion de registro, correcciones y cambios, que se considera 279 3
votante tendra certificado de registracion 276 3
testigos sujetos por atestiguar falso o ilegal 279 6
limitacion de poderes 279 3
juramento administrado a, forma 279 3
juramentos de, no sera necesario de qne sean escritos o conservados 279 3
calificaciones de 279 3
para corregir o cambiar, cuando es necesario testigo 279 3

	Pag.	Sec.
REPORTE DEL CUERPO DE VISITADORES—		
caridad	80	3
directores de libreria, cuando y como hecho	347	7
REPORTE DEL INGENIERO DE ESTADO Y SUPERINTENDENTE DE INSTRUCCION—		
apropiacion para pagar por imprimir y encuadernar	32	1
REQUISITOS DE INFORMACIONES—		
Vease informaciones.		
RENTAS—		
extracto de lista de asesamiento hecho por el asesor	458	16
forma de lista	459	14
agente de alistar propiedad	453	6
todas personas entregaran fondos al tesorero de estado, cuando se hace leva anual para el edificio del capitolio	449	1
asesara propiedad Mayo 1ro	450	1
propiedad asesada Mayo 1 en el condado	453	6
asesamiento y colectacion de tasas	450	
asesor entregara libro de asesamiento al tesorero	456	11
endosara propiedad asesada	461	18
falta de preparar extracto, pena	458	15
honorario	461	18
llene lista	454	7
dejara aviso al pagador de tasas, forma de étc	456	10
hara lista de tasas	459	16
reportara al procurador de Distrito	454	8
asóciacion, sujeta a tasas, cuando	455	9
contador de banco, etc, dara juramento al valor de propiedad tasable, etc	457	12
pagara tasas	455	9
retendra tasas de dividendos	455	9
bancos, companias de seguros, etc., asesadas	457	12
certificado de compra podra ser asignado	466	1
de redencion	463	2
escribano de condado hara certificado de prueba y hallazgo de perdidas	466	1
tesorero de condado dara documento de tasa despues de tres anos	465	1
exceso pagado al fondo de 1893	464	1
falta de entregar fondos al tesorero de estado, pena	472	2
honorario por solar adicional en documento de tasas	466	1
por documento de tasas	466	1
de estado indiviso en terreno	425	
fondos de ser entregados al tesorero de estado	472	2
propiedad de G. A. R., exenta de tasacion	464	2

RENTAS—Continuado.	Pag.	Sec.
fondo general de rentas de 1893	465	
donante pagara tasas, cuando	453	4
donador pagara tasas, cuando	453	4
interes especificado en estado indiviso	463	1
terrenos entrados, pero no patentizados, tasados	453	5
legalidad de tasas asesadas no afectadas porr irregularidad	451	2
lista entregada al tesorero para Enero 1	461	17
de propiedad personal, que contenga	457	3
de propiedad entregada Junio 20	451	2
como hecho, etc	451	3
documentos perdidos, etc	467	1
manufacturero definado	451	3
no se dara documento hasta que se sirva aviso, cuando	468	1
publicado cuando no este en posecion de nadie, etc	468	1
aviso mandado á estafeta de persona cuando	469	1
á todos en posecion	468	1
á que no exceda limite estatutorio	449	1
numero de solares en un documento por tasas	466	1
oficiales de banco listaran acciones	455	9
dueno de monte pio retornara valores Mayo 1ro	457	13
pena, asesor faltando de extender tasas	462	20
de uno por ciento por falta de pagar tasas á tiempo	471	3
perjurio obteniendo documento de tasa, cuando	469	2
propiedad personal de ser alistada, como	451	3
persona no teniendo propiedad llenara blancos pena	454	8
interesada redimira	463	2
negligir o rehusar de hacer lista, pena, etc	454	8
redimiendo pagara honorario de impresores	471	3
rehusando dar lista sujeto	454	7
propiedad de G. A. R. exenta de tasas	464	1
comprador o asignado juraran que han cumplido con la ley antes que documento sea dado	469	2
recibo de asesor evidencia prima facie	461	18
registro de evidencia prima facie de aviso dado	469	2
ventas al condado por tasas	467	1
junta o cuerpo de igualamiento, cambiaran el libro del asesor	458	14
documento de tasa como hecho	459	16
documento de tasa	466	
avisos á ocupantes, etc	468	
informalidad de lista de tasas no es invalida	461	17
pena por falta de pagar á tiempo	471	3
tasas debidas y pagables el ultimo dia de Febrero y el ultimo dia de Julio	471	2

	Pag.	Sec.
RENTAS—Continuado.		
por instituciones de estado	461	19
de la fecha de venta	466	1
tiempo de pagar tasas	470	2
tesorero hara certificado de compra	466	1
recibo del tesorero presentado al asesor	461	18
entregara fondos	472	4
interes indiviso assesado	463	1
propiedad no conocida en libro de asesamiento	456	11
valor de propiedad personal de ser tasada como fijada	451	3
RIOS, ETC—		
siendo estorbados regadores conservaran tanta corriente como sea posible	537	1
ROUTT, JOHN L.—		
apropiacion para pagar sus gastos y gastos de su escolta	35	1
bono jirado á	35	2
REFORMATORIO DEL ESTADO—		
apropiacion por casa de celdas en	64	1
soporte general	65	1

S

SECRETARIO—		
De la corte de condado—		
privados de practicar ley, vease título de acto	134	
De la corte de apelaciones—		
nombramiento y salario de	112	1
fianza requerida de no menos que $5.00	113	1
deberes seran lo mismo que los del secretario de la corte suprema	112	1
salario no incluira asistentes secretario	112	1
De la corte de distrito—		
diputado seoretario sera bibliotecario, salario de	111	2
honorarios recibidos entregados al tesorero de estado	111	3
informe itemizado al tesorero	111	1
salario de	111	1
SECRETARIO DE CONDADO—		
nombrara diputado por cada distrito de registracion	289	9
comparara la lista de capitacion con la lista de registracion	283	6
secretario del cuerpo de sanidad	416	1
dara un certificado de registracion al aplicante	279	3
tendra un jornal legislativo para la inspeccion pública	302	2

SECRETARIO DE CONDADO—Continuado.	Pag.	Sec.
hara una cuenta de bonos de condado sin pagarse sobre súplica de veinte tenedores del mismo	106	3
recompensa por	108	4
contenidos de cuentas	106	3
de ser protocoladas por el tesorero de condado y comisionados del mismo	106	3
notara la decision de los comisionados oyendo las demandas y cancelara registracion en el libro de registro, referencia	286	8
notara en las demandas en contra de registracion, tiempo de protocolo	283	6
preparara una lista de no-votantes, certificara, publicara	283	6
publicara el tiempo y lugar de registracion y nombre del diputado en registracion	289	9
borrara los nombres de los no-votantes de la lista de registracion, cuando	283	6
tomara y enregistrara respuestas de aplicantes para ser registrados	278	3
transcribira las listas de registracion de distrito en el libro de registro, guardara las listas de registracion	289	9
escribira el nombre de aplicante, cuando	278	3
SECRETARIO DE CONDADO DEL CONDADO DE ARAPAHOE—		
certificara la suma de propiedad de Denver asesada en su condado al concilio	221	3
incluira "las tasas de Denver" en bono general al tesorero de condado	221	3
SOCIEDADES FRATERNALES—		
extrangeras, incorporadas.		
fianza corriendo, ó a sus oficiales, pleito traido, como	91	4
deber del presidente que vea si se cumple con esa ley	92	6
derechos al secretario de estado	91	5
protocolara una copia de escritura especial ó artículos de incorporacion	91	1
protocolara con el secretario un certificado designando un agente para el servicio del proceso	91	1
multa de cada una junta sera $20.00 por no cumplir con ella	92	6
pleito en contra, cuando traido	91	3
podra tener y traspasar propiedad raiz	89	1
podra demandar y ser demandado, cuando	90	2, 3, 4
SALUD PUBLICA—		
Vease salud.		
equipaje sera desinfectado, cuando	441	17
cuerpo de gastara dinero	440	12

SALUD PUBLICA—Continuado.	Pag.	Sec.
prohibira la importacion de garras	441	16
recobrara gastos de estorbos, como	448	9
rehusar de entrada al edificio, remedio	420	15
removera estorbos, cuando	419	11
colera, el enfermo sera dejado en la estacion mas cercana despues que se descubra su enfermedad	442	18
el conductor de ferrocarril dara informacion de colera al cuerpo de sanidad mas cercana	442	18
la corte ordenara el estorbo que sea rebajado	418	12
gasto por remover el estorbo, como colectado	420	14
casas y tiendas, seran tomadas para guardar efectos, cuando	421	19
garras importadas, ropa, desinfectadas, cuando	441	16
oficiales de sanidad local	440	14
neglijiran o rehusaran de obedecer la orden del cuerpo, castigo	443	22
juramento del emigrante	441	17
dueno de la propiedad removera el estorbo	419	10
pena por violacion de las regulaciones de sanidad	417	4
dueno faltando de remover el estorbo	419	10
poderes del cuerpo local de sanidad	441	15
cuarentena, equipaje, ropa, sospechada peligrosa	420	18
alguacil, rebajara estorbo, cuando	420	16
cuerpo de sanidad del estado, cuando el local no pueda	441	15
establecera sistema de inspeccion para inspectar e intervenir el colera	441	17
hara queja a cualquier juez de paz	443	21
hara reglas para inspeccion, violacion de	442	20
el tesorero guardara una cuenta de todos los dineros recibidos	440	13
bono de conviccion podra quedarse	420	13
SALARIOS—		
Vease ciudad de Denver.		
lechero, comisionado de leche	395	12
en la estacion de cria en el condado de La Plata	413	3
procurador de distrito	269	1
bibliotecario de la corte suprema	111	2
quimico	391	1
secretario de la corte de apelacion	112	1
de la corte suprema	111	2
comisionados de leche	394	10
diputado secretario de la corte suprema	111	2
comisionado de pescado y asistentes por 1893 y 1894	36	1
diputados especiales de guardian de caza	318	4

	Pag.	Sec.
SABADO DIA FESTIVO—		
Cuando y endonde	317	1
SECRETARIO DEL CUERPO DE SINDICOS PARA SORDOS Y CIEGOS—		
Contrasignara orden al auditor	33	3
SECRETARIO DE LA SESION PRECEDENTE—		
Llamara a la asamblea general al orden	320	1
SECRETARIO DEL SENADO—		
aprobara todos los proyectos	42	3
SECRETARIO DE ESTADO—		
apropiacion para gastos	42	1
aprobara todos los proyectos para impresion	43	3
aprobara todos los gastos incurridos por la asamblea general	42	3
deber en respeto al jornal del senado y camara	291	1, 2
honorarios de, en respeto a sociedades fraternales incorporadas, extrangeras	91	5
suplira el comisionado de leche con oficina, etc.	394	10
dara aviso de la eleccion de sufragio	292	3
gastos accidentales pagadas mensualmente	43	3
SERVICIO DE CITACION—		
Vease codigo de proceder, divorcio.		
SUPERINTENDENTE—		
negligencia de, rendira al empleado sujeto	138	1, 2
SUPERINTENDENTE DEL INSTITUTO DE SORDOS Y MUDOS—		
casa construida para	33	1
SUPERINTENDENTE DEL ASILO DE INSANOS—		
Vease asilo de insanos.		
SUPERINTENDENTE DE ASEGURANZA—		
Vease companias de aseguranza.		
dara seguros de certificados para deposito	334	2
certificados para depositos	334	3
recibira y depositara aseguranzas de companias de seguros	334	1
responsable en fianza, cuando	335	4
SUPERINTENDENTE DE INSTRUCCION PUBLICA—		
apropiacion para gasto de	42	1
reportes impresos de	32	1

	Pag.	Sec.
SOPORTE—		
Vease divorcio y manutencion.		
de esposas y niños, enforzado	135	1
juez de paz tendra jurisdiccion	136	2
apelacion en caso de asalto y maltrato	136	2
esposa evidencia competente en contra de su esposo	136	3
SOPORTE Y MANUTENCION—		
de la escuela industrial de estado	49	1
SINDICOS—		
Vease directoees de escuela.		
junta para el instituto de sordos y ciegos, gastaran dinero	32	2
de la ciudad ó plaza donara licencias para mantequilla de cebo	392	2
de colegios y universidades podran cambiar su número	96	1
fijaran los terminos de sus oficios	96	1
SUFRAFIO DE LA MUJER—		
Vease eleccion.		
aprobado por la mayoria de los electores, el gobernador proclamara y publicara el registro	293	5
SALUD—		
ofensa adicional, despues de conviccion, dejando animales muertos sin enterrar	417	5
junta de nombrar un medico como oficial de sanidad	417	3
el secretario tendra un registro de los procedimientos	416	1
poder exclusivo excepto en ciudades	416	1
haran las regulaciones necesarias para la salud pública	417	4
hara regulaciones respecto a estorbos	417	4
pena por violacion de regulaciones	417	4
poderes en jurisdiccion	416	2
secretario quien	416	1
que componga en ciudades	416	2
que componga en condados	416	1
animales muertos seran enterrados ó quemados	417	5
oficial, como nombrado	417	3
salario, termino de oficio	417	3
cuando no necesite de ser medico	417	3
pena por no quemar animales muertos	417	5
SISTEMA DE AGUA, SERVICIO—		
Vease mejoras publicas.		

T

	Pag.	Sec.
TRASPASOS—	89	
Vease retenciones.		
ciudad de Denver retendra y traspasara propiedad raiz	149	7
incorporaciones extranjeras poder para hipotecar y embargar limitado	93	1
sociedades fraternales retendran propiedad raiz	89	1
manera de traspasar	96	1
podran demandar y ser demandados, como	90	2, 3, 4
para intervenir asesamiento para construir banquetas nula	233	12
TESORERO DE CONDADO—		
administrara juramento por premios matando lobos, etc.	73	6
colectara tasas de Denver con tasas del estado y condado	222	4
colectara asesamientos de parques por ciudad de Denver, vendera terrenos en falta de pago, proceder	236	17
colectando tasas de ciudad requerido de dar fianzas á la ciudad de Denver	222	4
compensacion por servicios en respecto á redencion de bonos de condado	106	4
protocolara recibo duplicado del tesorero de la ciudad de Denver con el auditor de ciudad	222	4
bono general del escribano de condado incluira tasas de ciudad de Denver	121	3
conservara libro de redencion de bonos de condado	106	3
permitira inspeccion y tomar copias	106	3
conservara registro lobos, coyotes, etc., matados	73	4
jurat pendiente á juramento	73	2
juramentos administrados	73	6
orden jirada sobre el auditor de estado á la persona matando	73	4
hara informe bajo juramento de dineros pagados por premios	27	2
pagara colectacion de asesamiento de parques al tesorero de la ciudad de Denver	260	72
pagara al tesorero de ciudad la tasa colectada para la ciudad de Denver	222	4
pagara al tesorero de la ciudad de Denver colectaciones de asesamientos especiales, cuando informe	246	11
redimir bonos de condado del fondo de redencion en orden numeral	108	3
recibos por libro de asesamientos locales permanentes	445	38
vendera propiedad raiz en la ciudad de Denver por falta de pagar asesamientos locales	445	39
ensenara separadamente multas y de quien recibidas	342	2

	Pag.	Sec.
TERRENOS—		
en mapa anexados á la ciudad de Denver, vease ciudad de Denver.		
Tabla de cementerio	292	2
endonde y cuando usada	267	1
TESORERO DE ESTADO—		
apropiaciones para gastos	42	1
ex-oficio tesorero del cuerpo de horticultura de estado	325	2
obtendra perforador para bonos	301	1
endosara certificados de deudas del capitolio	77	2
pagara premios por matar lobos, coyotes o leones	73	3
sobre bono de auditor	73	4
bono jirado sobre el fondo de inspeccion de hacienda	29	2
jirado á Collier y Cleaveland	32	2
de apropiaciones para comisionado de pescado y crias del Estado	37	4
a James Hutchinson et al	48	3
al tesorero del cuerpo de sindicos de sordos y ciegos	32	3
vendera bonos de estado y seguridades para apropiaciacion para la escuela normal del estado	63	2
transferiran balances no gastados al fondo general	28	2
bonos jirados sobre, en favor del tesorero local del cuerpo de agricultura de estado	23	5
TASA—		
por biblioteca, como aumentada etc	348	10
para biblioteca publica	345	1
TASACION—		
levada sobre propiedad de ciudad de Denver para pagar deudas de plazas y ciudades anexadas	145	3
de costos, vease costos,		
TASAS—		
vease tasa especial.		
TENDIENTE—		
equivalante a pago retencion de mecanicos	364	17
TERMINO DE CORTE—		
vease corte de condado.		
vease corte de distrito.		
TOBENS, THOMAS T—		
apropiacion para	65	1

	Pag.	Sec.
TESORERO—		
vease tesorero de condado.		
vease tesorero de estado.		
de estado, ex-oficio tesorero del cuerpo	326	2
de horticultura del estado	326	2
para procurar perforador de bonos	301	1
trasferira balances no gastados	301	1
balance del fondo de deuda de guerra de Yutas	306	1
TRUAN JOHN—		
apropiacion para pagar	48	1
TESTIGOS—		
Vease evidencias.		
nombrados por la corte para examinar injurias de demandador en accion de negligencia contra ciudad de Denver	260	10
podra ser llamado durante pleito en procedimientos criminales	133	1
podran ser examinados por comisionado de leche	195	13
nombres seran endosados en informacion quien podra testificar en casos de cohecho en elecciones en ciudad de Denver	218	6
esposa competente de testificar contra esposo en accion de non-soporte	136	3

U

UNIVERSIDADES—		
sindicos podran acrecentar el numero o disminuirlo	96	1
podran fijar los terminos de oficio	96	1
UNIVERSIDAD—		
Apropiacion	513	
el auditor jirara bono para la universidad	513	3
jirara bono sobre fondo especial	514	3
vendera seguros de universidad, cuando	513	2
cargara derechos por no residentes	513	4
fondo para	513	1
dinero gastado por regentes	512	2
tasa especial de universidad	514	1
derecho pagaran no residentes	513	4
uso de fondos	514	2

V

	Pag.	Sec.
VISITANTES DE CONDADO—		
construccion del capitulo 40, de caridades	80	5
deber del cuerpo de visitantes, caridad	79	2
el juez nombrara cuerpo de visitantes, caridad	79	1
reporte del cuerpo	80	3
termino del condado	79	1
VENADO—		
Vease caza,		
siguiendo con perros, ilegal	213	8
VENADO ALAZAN—		
Vease caza.		
VIAS FERREAS—		
descuidos de la compania ferrea de ser ensenada	447	9
reses matadas por vias ferreas evidencia prima facie de negligencia	446	2
reclamo de hacienda matada, por el asignado	449	8
compania faltando de pagar costo de la hacienda matada	446	3
podra abogar que, como defensa	447	6
perjuicios por reces matadas	447	4
demanda de costo de hacienda matada, por quien hecha	447	5
matando hacienda evidencia prima facie de negligencia	446	2
deuda por injurias a empleados, vease perjuicios.		
no trasportara caza	314	10
dueno de hacienda matada mostrara falta en la compania	447	6
matada, su valor como recobrado	446	3
cedula del valor de hacienda matada por la compania	446	3
mayordomo de la seccion tendra un registro de animales matados	448	7
desollara y tendra el cuero	448	7
valor de reces matadas pagado	446	2
violacion del acto sera mal proceder	448	7
VALUACION DE PROPIEDAD—		
como determinada, en considerar deudas de ciudad	86	2
VERIFICACION—		
de informacion	123	1
de registro y correccion y cambio a que, cuando juzgado	279	3
VOTANTES—		
Vease elecciones.		
Vease registracion.		

W

WILLITS, ROBERT T.—	Pag.	Sec.
Apropiacion para el alivio	67	1
auditor jirara un bono en favor	67	2

INDICE

A LOS

CAPITULOS Y TITULOS.

INDICE

A LOS

Capitulos y Titulos.

A

Capitulo.		Pagina.
1	Agricultura—Estacion de experimento Condado de Cheyenne	21
2	" Colegio de agricultura del Estado	23
3	" Junta del estado	24
4	Aporcionamiento	25
5	Apropiaciones — premios	27
6	" Certificados de deudas	28
7	" " "	29
8	" Collier y Cleaveland	30
9	" Sordos y mudos	32
10	" Departamento ejecutivo y judicial	34
11	" Gastos de la escolta del Gobernador, etc	35
12	" Comisionado de pescado y crias	36
13	" General	37
14	" William H. Harris	44
15	" James Hutchinson, etc	46
16	" Escuela Industrial	49
17	" Asilo de Insanos, etc	51
18	" David B. John	53
19	" Loco o yerba venenosa	54
20	" James T. McCann	55
21	" Novena Asamblea General	56
22	" " " "	57
23	" Penitenciaria	58
24	" Escuelas de Minas	59
25	" Morada de Soldados y Marineros	60
26	" Canal de Estado No. 1	61

Capitulo.		Pagina.
27	Apropiaciones — Capitolio del Estado	62
28	" Escuela Normal del Estado	63
29	" Reformatorio del Estado	64
30	" " " "	65
31	" Thomas T. Tobens	66
32	" Robert T. Willitts	67
33	Asignamientos	68
34	"	69
35	Abogado en Ley	71
79	Abogado de Distrito	269
85	Agentes de Empleo—oficinas de empleo	295
99	Asamblea General	320
106	Aseguranza—Deposito de seguridad	334

B

37	Bureau de estadísticas de obras	74
115	Biblioteca—Plazas establecerán	115

C

38	Capitolio—Apropiaciones, certificados de deudas	75
39	" Junta de manejadores, cuartel G. A. R.	78
40	Caridades y correcciones—Junta de visitantes de condado	79
41	Código de proceder	81
42	" " "	82
43	" " "	84
47	Corporaciones	91
48	" Extrangeras	92
49	" Organizacion, Gobierno	94
50	" Directores de Colegios y Universidades	96
51	Costos en causas criminales	97
57	Cortes de registro—Corte Suprema y escribano	110
58	" " " Cortes de Apelaciones	111
59	" " " Jueces de Distrito	112
60	" " " Cortes de Distrito	113
61	" " " " " "	114
62	" " " " " "	116
63	" " " " " "	118
64	" " " Corte de condado	119

Capitulo. Pagina.

65 Código Criminal—Aplicacion de gas ó eléctricos 120
66 " " Informacion 121
67 " " Aseguranzas de infantes 123
68 " " Rateria 124
69 " " Obtener alimento etc. 125
70 " " Examinacion preliminaria 126
71 " " Prohibiendo Jueces etc. 128
72 " " Certificados, Galon de plata 129
73 " " Barberias los Domingos 130
74 " " Manutencion de esposas etc. 131
75 " " Testigos aprobadores 132
76 " " Autos de error 133
97 Caza 311
130 Comisionados de Penitenciaria—Hermanas de San Benito 405
147 Caminos reales y caminos publicos 473
152 Canal del Estado No. 1—Junta de manejadores 480

D

78 Denver 141
80 Divorcios y Asistencia 270
84 Dominio Eminente—Desague, etc. 294
89 Departamento Ejecutivo—cancelacion de bonos 301
90 " " Jornales de abastos 302
91 " " Auditor y Tesorero de Estado 303
92 " " " " " " " 304
102 Dia de recreo—Sabado 325
114 Dinero legitimo 344
153 Deposito de agua del Estado—Monument Creek 480

E

81 Elecciones—Contestas, etc. 276
82 " Registracion 278
83 " Sufragio de Mujeres 291
87 Evidencias—Tablas de cementerio 297
88 " Pruebas de manuscrito 300
44 Enmiendas Constitucionales 85
45 " " 88
104 Escuela Industrial 331
105 " " Niños, derechos por trasportar 333
167 Exposicion Colombiana Universal—Apropiaciones 515

Capitulo. Pagina.

129 Empenadores de montepios—Regulaciones 400
148 Escuelas—Kindergartens libres 474
149 " Votantes en eleccion de escuela 475

F

131 Farmacia 405

G

98 Guardian de caza y Pescado 317
101 " y custodia 322
54 Gobierno de condado 105
55 " " Libros y papeleria, etc 108
56 " " Fondo de deudas 109

H

103 Horticultura 325
154 Hacienda—Distritos de rodeos 487
155 " Cuerpo de veterinarios de estado 488

I

100 Instituto—Gold Cure 319

J

110 Jueces de Paz y condestables—Fianzas 340
111 " " " " Oficiales á compromisar 341
112 " " " " Reportar mulas 342

L

114 Labor—Horas de trabajo 344
118 Limitaciones 369
119 Lunaticos—Examinaciones, etc 371
52 Linderos de condado—Mineral 98
53 " " " Weld y Logan 102

M

Capitulo. Pagina.

120 Marcas y fierros—Uso illegal 379
121 Matrimonios—Licencias 380
122 Milicia 381
123 Minas y Mineria—Operando minas de carbon 388
124 " " " Recobros de perjuicios 390
125 Mantequilla de Sebo—Manufactura y Venta 391

P

36 Premios 72
77 Perjuicios 134
93 Pescado 305
94 Peseado 307
95 " Cria—Condado de Douglas 309
96 " Cria—Condado de La Plata 310
126 Perdones 397
127 Particion—Reclamos de Minas 398
128 Pobres—Entierro 399
132 Plomeros 412
156 Plazas y ciudades—Anexion 490
157 " " Abogado de ciudad, etc 498
158 " " Desconeccion 500
159 " " Parques, etc 501
160 " " Poderes 503
161 " " " 506
162 " " Vender y pesar carbon, etc 509
163 " " Linderos de barrios 511

R

107 Riegos—Trasportacion de derechos de agua 336
108 " corriente de agua en acequias 337
109 " distritos de agua 338
116 Retencion de derecho—para limpiar acequia 350
117 " " " de mecanicos y otros 353
138 Rentas—Leva anual, capitolio del estado 449
139 " Asesamiento y colectacion de tasas 450
140 " de estados indivisos 463
141 " propiedad de G. A. R. exenta 464
142 " fondo general de rentas de 1893 465
143 " documentos de tasas 466
144 " " " aviso a ocupantes 468
145 " tiempo de pagar tasas 470
146 " entregara fondos 472

S

Capitulo. Pagina.

150 Soldados y marineros—Entierros 487
151 " " morada 479
133 Salud publica—Juntas locales 416
134 " " del estado 437
164 Sindicos y documentos de seguridad—releva 512

T

46 Traspasos 89
135 Terrenos publicos 444

U

165 Universidades—Apropiaciones 513
166 " Tasa especial 514

V

136 Vias Ferreas 445
137 " " matando animales 446